

REPUBLICA DOMINICANA.

COLECCION
DE
ORDENES EJECUTIVAS

De la Núm. 1 a la 248 inclusive.

Y
REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Del 1 al 13 inclusive.

DE NOVIEMBRE 29, 1916 HASTA

DICIEMBRE 31, 1918

PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL.



Certifico que la presente es Edición Oficial y que las leyes aquí publicadas están completas e iguales en todo a las leyes originales.

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. Marine Corps,

Encargado de la Secretaría de Justicia
é Instrucción Pública.

(Sello Oficial)

Imprenta "Listin Diario".

Santo Domingo, R. D.

1929.





PROCLAMACION

Gaceta Oficial Núm. 2758.

CONSIDERANDO: Una convención fué concluida entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, el día 8 de Febrero de 1907, de la cual el artículo III dice:

“Hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del Empréstito, su deuda pública no podrá ser aumentada sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos. Igual acuerdo será preciso para modificar los derechos de importación de la República, por ser condición indispensable para que esos derechos puedan ser modificados que el Ejecutivo Dominicano compruebe y el Presidente de los Estados Unidos reconozca que, tomando por base las importaciones y exportaciones de los dos años que preceden al en que se quiere hacer la alteración en los referidos derechos, y calculados el monto y la clase de los efectos importados o exportados, en cada uno de esos dos años al tipo de los derechos de importación que se pretendan establecer, el neto total de esos derechos de Aduanas en cada uno de los dos años, exceda de la cantidad de dos millones de pesos oro americano y,

CONSIDERANDO: el Gobierno Dominicano ha violado el dicho artículo III en más de una ocasión; y,

CONSIDERANDO: el Gobierno Dominicano de cuando en cuando, ha dado como explicación de dicha violación la necesidad de incurrir en gastos extraordinarios incidentales a la supresión de las revoluciones; y,



CONSIDERANDO: el Gobierno de los Estados Unidos, con mucha paciencia, y con el deseo amistoso de ayudar y permitir a la República Dominicana mantener la tranquilidad doméstica, y cumplir con las estipulaciones de la Convención citada, ha apretado al Gobierno Dominicano ciertas medidas necesarias que el Gobierno Dominicano no ha sido inclinado aceptar o ha sido incapaz de aceptar; y

CONSIDERANDO: en consecuencia, la tranquilidad doméstica ha sido perturbada y aún no está restablecida, ni asegurado el cumplimiento futuro de la Convención de parte del Gobierno Dominicano; y,

CONSIDERANDO: el Gobierno de los Estados Unidos está determinado que ya ha llegado el tiempo de tomar medidas para asegurar el cumplimiento de las provisiones de la Convención citada, de parte de la República Dominicana, y mantener la tranquilidad doméstica en dicha República, la cual es necesaria para tal cumplimiento;

AHORA POR TANTO, YO H. S. KNAPP, Capitán de la Marina de los Estados Unidos, comandando la fuerza de Cruceros de la Escuadra del Atlántico de los Estados Unidos de América y las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, situadas en los varios puntos dentro de la República Dominicana, actuando bajo la autoridad y por orden del Gobierno de los Estados Unidos de América;

DECLARO Y PROCLAMO a todos los que les interese, que la República Dominicana queda por la presente puesta en un estado de ocupación militar por las fuerzas bajo mi mando, y queda sometida al Gobierno Militar y al ejercicio de la Ley Militar, aplicable a tal ocupación.

Esta ocupación militar no es emprendida con ningún propósito, ni inmediato ni ulterior, de destruir la soberanía de la República Dominicana, sino al contrario, es la intención ayudar a ese país a volver a una condición de orden interno, que lo habilitará para cumplir las previsiones de la Convención citada, y con las obligaciones que le corresponde como miembro de la familia de naciones.

Las leyes Dominicanas, pues, quedarán en efecto siempre que no estén en conflicto con los fines de la ocupación ó con los reglamentos necesarios establecidos al efecto, y una administración legal continuará en manos de oficiales Dominicanos, debidamente autorizados toda bajo la vigilancia y la supervi-



sión de la fuerza de los Estados Unidos que ejercen el Gobierno Militar.

La administración ordinaria de la justicia, tanto en casos civiles como en casos criminales, por medio de las Cortes Dominicanas regularmente constituidas, no será interrumpida, por el Gobierno Militar ahora establecido; pero los casos en los cuales un miembro de las Fuerzas de los Estados Unidos forma parte, o en los cuales hayan envuelto desprecio o desafío de la autoridad del Gobierno Militar, serán juzgados por un Tribunal establecido por el Gobierno Militar.

Todas las rentas provenientes al Gobierno Dominicano, incluso derechos e impuestos hasta el presente prevenidos y no pagados, sean derechos de Aduana bajo las provisiones de la Convención concluida el día 8 de Febrero de 1907, por la cual se estableció la Receptoría Aduanera, que permanecerá en efecto, o sean de rentas internas, serán pagados al Gobierno Militar, el cual, por cuenta de la República Dominicana, mantendrá en custodia tales rentas y hará todo desembolso legal que sea necesario para la administración del Gobierno Dominicano, y para los propósitos de la Ocupación.

Invoco a todos los ciudadanos dominicanos y a los residentes y transeuntes en Santo Domingo, a cooperar con las Fuerzas de los Estados Unidos en Ocupación, con el fin de que sus gestiones sean prontamente realizadas y que el país sea restaurado al orden y a la tranquilidad doméstica y a la prosperidad que solamente se pueda realizar bajo tales condiciones.

Las Fuerzas de los Estados Unidos en Ocupación bajo mi mando actuarán según la Ley Militar que gobierna su conducta, con debido respeto a los derechos personales y de propiedad, de los ciudadanos dominicanos y residentes y transeuntes en Santo Domingo, sosteniendo las leyes Dominicanas, siempre que estas no conflicten con los propósitos para los cuales se emprende la Ocupación.

El texto original de esta Proclamación, en el idioma inglés, regirá en toda cuestión de interpretación.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET.

U. S. S. OLIMPIA, Flagship,
Santo Domingo City, D. R.,
November 29 1916.



ARMAS Y EXPLOSIVOS.

G. O. Núm. 2758.

Queda prohibido a todo individuo y a toda organización, con excepción de las Fuerzas de la ocupación, el porte de armas de fuego o el tenerlas en posesión, lo mismo que las municiones para ellas y toda clase de explosivo. Se advierte a los dueños de estos artículos prohibidos, que los entreguen a los oficiales de las Fuerzas en Ocupación, designados al efecto, los cuales darán recibo por, y mantendrán en custodia aquellas que sean así, voluntariamente entregadas. Cualquier artículo de esta naturaleza que no sea voluntariamente entregado será confiscado.

El porte de armas, de cualquier clase, ocultas, queda prohibido. Personas en conocimiento de estas órdenes, y a sabiendas violándolas serán expuestas al castigo por el Gobierno Militar.

Una vez establecidos estos reglamentos, los explosivos necesarios para proyectos pacíficos, públicos o civiles, podrán ser obtenidos por autoridad competente del Gobierno Militar, en las cantidades necesarias para uso inmediato, a condición de que los que intenten así usarlos sean personas responsables, y que acepten la responsabilidad de la propia custodia, y el propio uso de los explosivos así libertados, para garantizar que estos no serán usados para ningún propósito inimico al orden público.

Bajo circunstancias extraordinarias, de cuya existencia y duración el Gobierno Militar será juez, les será permitido a personas de responsabilidad, que viven en distritos expuestos, tener una cantidad limitada de armas y pertrechos por autorización de oficiales competentes del Gobierno Militar; á condición de que los recipientes se hagan responsables que las armas no caerán en manos impropias y que serán usadas solamente para la protección propia, y no para ningún uso inimico al orden público.

Signed.—H. S. KNAPP.



CENSURA.

G. O. Núm. 2758.

Con la declaración de la ocupación Militar en Santo Domingo se establece, pues, una censura de cuya existencia la prensa será inmediatamente notificada.

Todo comentario que se intente publicar sobre la actitud del Gobierno de los Estados Unidos, y cualquiera cosa en conexión con la ocupación, debe ser sometida primero al censor local para su aprobación. No será permitida la publicación de ningún comentario de esa índole sin que haya obtenido la aprobación del censor.

Se prohíbe la publicación de expresiones de un carácter violento o inflamatorio, o que tiendan a dar aliento a la hostilidad o a la resistencia al Gobierno Militar.

Será suspendida la publicación de cualquier diario o periódico que ofenda en contra de esta orden; y las personas responsables, dueños, redactores, directores, u otros, serán además expuestos a ser castigados por el Gobierno Militar.

La impresión y distribución de proclamaciones, hojas sueltas o semejantes modos de hacer propaganda para diseminar opiniones no favorables al gobierno de los Estados Unidos de América o al Gobierno Militar en Santo Domingo, queda prohibido, como lo queda también la distribución en Santo Domingo en diarios o periódicos de semejante material publicado en el extranjero. Los que ofendan contra este reglamento serán expuestos a castigo por el Gobierno Militar.

El Oficial comandando en tierra nombrará censores y llevará a cabo esta orden.

El telégrafo y las comunicaciones cablegráficas en Santo Domingo estarán bajo el control y la censura militar.

Signed.—H. S. KNAPP.

PRESUPUESTO.

AVISO AL PUBLICO.

G. O. Núm. 2758.

EL GOBIERNO MILITAR, establecido según mi proclamación de esta misma fecha, tiene la intención de reasumir, tan



pronto como sea posible, los pagos de acuerdo con el Presupuesto de fecha 1° de Enero de 1816, los cuales fueron suspendidos el 18 de agosto de 1916.

La Receptoría estará debidamente autorizada al efecto.

(fdo.) H. S. KNAPP.
Second Provisional Brigade U. S.
Marine Corps.

Santo Domingo, City, R. D.,
Noviembre 29, de 1916.

PAGOS—regulaciones

Lo siguiente se publica para información y guía de los ciudadanos de la República.

PENDLFTON,
Brigadier General, U. S. Marine
Corps. Comanding Second Pro-
visional Brigade, U. S.
Marine Corps.

AVISO AL PUBLICO.

G. O. Núm. 2758.

Con referencia a la Proclama publicada en fecha 29 de noviembre de 1916, por el Capitán H. S. Knapp, de la Marina de los Estados Unidos, Comandante de la Fuerza de Cruceros de la Flota Americana del Atlántico, por la cual se establece un Gobierno Militar en Santo Domingo, y para esta República, por el presente se avisa a todos los funcionarios y empleados de los departamentos de Hacienda, y al público en general, lo siguiente:

Todas las rentas internas y cuentas de toda especie que se adeuden al Gobierno Dominicano serán pagadas a los funcionarios recaudadores debidamente designados y esos funcionarios recaudadores transmitirán todos los fondos recaudados como hasta ahora, por los órganos de costumbre, a la Contaduría



General de Hacienda. Las recaudaciones aduaneras y remesas seguirán el mismo curso que hasta ahora por los órganos establecidos.

Los pagos de sueldos y otras cuentas, sobre la base del Presupuesto del 1º de enero de 1916 serán reanudados inmediatamente, y se efectuarán con la mayor rapidez posible y en orden de prioridad.

Todos los pagos se efectuarán por medio de cheques girados a la orden del individuo correspondiente; tales cheques serán no transferibles y pagaderos solo al individuo a cuyo favor estuvieren librados.

Todos los cheques serán entregados a los individuos correspondientes por conducto de los jefes de departamentos, los Administradores de Hacienda, o los representantes especiales de la Receptoría. No se entregarán cheques a particulares ni en la Contaduría ni en la Receptoría, y las solicitudes o preguntas que se hagan a estas oficinas ya sea personalmente o ya por carta, solo tenderán a retardar el trabajo de efectuar los pagos.

Serán publicados en las gacetas oficiales, estados de los pagos que se efectúen; después de tal publicación, cualquier individuo que no hubiere recibido el cheque que le corresponda, podrá dirigirse en solicitud de información a la Contaduría General de Hacienda.

Santo Domingo, 30 de Noviembre de 1916.

C. H. BAXTER,
Receptor General.

ORDEN que dispone que las Secretarías de Estado de Guerra y Marina e Interior y Policía sean desempeñadas por oficiales de las fuerzas de ocupación.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 1.

G. O. Núm. 2759.

1. Siendo necesario a los propósitos de la Ocupación que los Despachos de Secretario de Estado de los Departamentos de



Guerra y Marina, y de Interior y Policía, no continúen bajo la administración de ciudadanos dominicanos, sino que sean administrados por oficiales de las fuerzas de Ocupación de los Estados Unidos:

2. Se ordena que, hasta nuevo aviso, los ciudadanos dominicanos no son elegibles para desempeñar esos Despachos, y cesan en el desempeño de ellos, los cuales quedan encomendados al Coronel J. H. Pendleton, U. S. M. C., Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos desembarcadas en Santo Domingo.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET.
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA.
Santo Domingo City, R. D.,
4 de diciembre, 1916.

ORDEN que reforma el Presupuesto.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 2.

G. O. Núm. 2759.

1. Además de los fondos mencionados en los Artículos del Presupuesto del 1º de enero de 1916, por la presente se autoriza un fondo especial que se intitulará "Artículo 456-Extra, Gastos Imprevistos". A ese nuevo fondo serán transferidos, de tiempo en tiempo, según lo ordene el jefe del Gobierno Militar, fondos de los demás Artículos del Presupuesto. Esta orden y las subsiguientes órdenes en cumplimiento de esta disposición, tendrán el efecto de la ley autorizando la transferencia de erogación mencionada en el Artículo 105 de la Constitución Dominicana.

2. De los ingresos y egresos debidamente autorizados de



este fondo, se dará cuenta del mismo modo que de otros fondos desembolsados según el Presupuesto.

3. Los pagos según los Artículos del Presupuesto del 1º de enero de 1916 que se enumeran más abajo quedan suspendidos desde esta fecha, y los fondos disponibles según esos artículos, serán transferidos al Artículo 456-Extra.

Art. 27 Consejo de Guerra, Santo Domingo.. . . .	\$ 2,856.
" 28 Consejo de Guerra, Santiago.. . . .	2,856.
" 29 Consejo de Guerra, La Vega.. . . .	2,856.
" 97 Oficiales a las órdenes de los Gobernadores cuatro en cada Provincia.. . . .	12,096.
" 159 Dotación al cuerpo de serenos de Puerto Plata.. . . .	2,400.
" 160 Dotación al Cuerpo de Bomberos de Samaná	500.
" 161 Sueldos de la Asamblea Constituyente.. . .	10,000.
" 230 Inspector Náutico de Macorís.. . . .	900.
" 232 Inspector de Loterías, Santo Domingo.. . .	1,440.
" 281 Taller de Fundición, Santo Domingo . . .	4,080.
" 336 Estación Experimental Agrícola, Santiago.	3,000.
" Para irrigación de terrenos en Barahona.. . .	2,000.

4. Los pagos de partidas atrasadas según los Artículos del Presupuesto que por la presente se suspenden, sólo se harán por servicios efectivamente prestados.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET.
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA.
Santo Domingo City, R. D.,
4 de diciembre, 1916.

ORDEN que declara foragido a Lico Pérez.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva Número 3.
G. O. Núm. 2759.

1. Lico Pérez, hasta hace poco Gobernador Civil de la Provincia Pacificador, habiéndose rebelado y habiendo ejercido ac-



tos de hostilidad contra la Ocupación, queda por la presente declarado un forajido, y declárase vacante el puesto que él desempeñaba.

2. José Ramón de Lara queda por la presente nombrado Gobernador Civil de la Provincia Pacificador en lugar de Pérez

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET.
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA.
Santo Domingo City, R. D.,
4 de diciembre, 1916.

ORDEN que dispone que las Secretarías de Estado sean desempeñadas por oficiales de las fuerzas de ocupación.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 4.

G. O. Núm. 2760.

1. Los ciudadanos dominicanos que, al proclamarse el Gobierno Militar, ocupaban los puestos de:

Secretario de E. de Relaciones Exteriores,
Secretario de E. de Hacienda y Comercio,
Secretario de E. de Justicia é Instrucción Pública,
Secretario de E. de Agricultura e Inmigración,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones,

bajo un gobierno no reconocido por los Estados Unidos, habiendo faltado, desde esa época, de administrar o de atentar a administrar sus oficios, o de ofrecerse para administrarlos bajo el Gobierno Militar como patriotas dominicanos actuando en interés de su país, quedan destituidos de sus puestos y se daclaran vacantes sus plazas.

2. Hasta nueva orden, estas plazas serán administradas



por los oficiales del Gobierno Militar abajo nombrados de acuerdo con las leyes y la Constitución Dominicana, en todo cuanto no sean éstas modificadas por el Gobierno Militar.

Las plazas de

Secretario de E. de Relaciones Exteriores,
Secretario de E. de Justicia e Instrucción Pública,
Secretario de E. de Agricultura e Inmigración,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

por Commander Bion B. Bierer, U. S. Navy; y la plaza de Secretario de E. de Hacienda y Comercio.

por Paymaster I. T. Hagner, U. S. Navy.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET.
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA.

Flagship.

Santo Domingo City, R. D.,

8 de diciembre 1916.

ORDEN que nombra Secretario de E. de R.R. E.E. y de Justicia é Instrucción Pública al Capitán Ll. H. Chandelr.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 5.

G. O. Núm. 2761.

La Orden Ejecutiva N° 4 de fecha Diciembre 8 de 1916, es por esta modificada como sigue:

Commander Bion B. Bierer, U. S. Navy queda relevado de la administración de los despachos de

Secretario de E. de Relaciones Exteriores,
Secretario de E. de Justicia é Instrucción Pública.



Y estos despachos serán administrados por Captain Lloyd H. Chandler, U. S. Navy, desde la fecha de esta orden.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET.
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.
12 December, 1916.

ORDEN que nombra a P. E. Garrison, Oficial Jefe de Sanidad del Gobierno Militar.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 6.
G. O. Núm. 2761.

1. Passed Assistant Surgeon P. E. Garrison, U. S. Navy, es por ésta nombrado Oficial Jefe de Sanidad del Gobierno Militar de los E. U. Como tal, será miembro adicional de la Junta de Sanidad autorizada según la ley dominicana de sanidad, pasada por el Congreso Nacional, y aprobada el día 10 de Junio de 1912, y actuará como Jefe de la Junta Superior de Sanidad.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forcer in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.
13 December, 1916.



ORDEN que nombra a L. H. Walker, Director de Obras Públicas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 7.

G. O. Núm. 2761.

1. Durante la ausencia del señor A. J. Collette, Director General de Obras Públicas, el señor L. H. Walker queda nombrado para actuar de Director General de Obras Públicas.

H. S. KNAPR,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET.
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA.
Santo Domingo City, R. D.,
13 December, 1916.

ORDEN que autoriza el canje del papel sellado.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 8.

G. O. Núm. 2762.

1. Con referencia a los artículos 38, 40 y 45 de la "Ley sobre el uso de papel sellado", publicada en la Gaceta Oficial No. 2163, Febrero 4, de 1911, las siguientes reglas son por ésta establecidas rigiendo el cambio de Papel Sellado de la edición de 1915-1916 por la nueva edición de 1917-1918.

2. Administradores de Hacienda deberán, al terminarse los asuntos el 31 de Diciembre, 1916, enviar a la Contaduría General de Hacienda todo el Papel Sellado no usado de la edición de 1915-1916 por el cual son ellos responsables, acompañando la remisión con una factura mostrando cantidades y valores de unidad.

Estos oficiales podrán darse crédito en sus respectivas cuentas corrientes por el valor del Papel Sellado así remitido su-



jeto a la aprobación de la Contaduría General de Hacienda después de verificarse el Papel Sellado recibido.

3. Papel Sellado no usado de la edición de, 1915-1916 en manos de individuos podrá ser cambiado por Papel Sellado de 1917-1918 solamente en la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo.

4. Individuos que tengan Papel Sellado de 1915-1916 deberán, para cambiarlo, enviarlo a la Contaduría General de Hacienda para que llegue *no más tarde que el día 31 de Enero de 1917* después de cual fecha ningún papel de éste se cambiará ni se dará crédito por él.

5. Individuos podrán enviar Papel Sellado directamente a la Contaduría General de Hacienda por Correo Certificado o de cualquier otro modo, pero cada remisión deberá ser acompañada por una factura en duplicado preparada en la forma preparada para ese uso mostrando: el número de hojas de cada clase, el valor de unidad y del total, las sumas que se pagaron por ellas, el nombre correcto de la oficina o de la persona para la cual se compró, y la fecha y el sitio de la compra.

6. Al verificarse el Papel Sellado recibido, y al aprobarse la aplicación para el cambio, la Contaduría General de Hacienda editará y enviará al interesado una cantidad del correspondiente de las clases correspondientes de Papel Sellado de fecha 1917-1918, igual a la cantidad que se pagó por el papel remitido y sometido para cambiarse, siempre que no sea esta cantidad en exceso del valor de los sellos.

7. La Contaduría General de Hacienda exigirá el completo cumplimiento de esta orden, y referirá al Gobierno Militar para tomar acción, cualquier caso en el cual las provisiones de la misma no sean estrictamente cumplidas.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET.
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.
15 Decembre, 1916.



ORDEN que establece un Departamento Examinador de Cuentas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 9.

G. O. Núm. 2763.

1. Bajo el Gobierno Militar se establece por ésta un Departamento Examinador de Cuentas, para el fin de revisar todos los derechos, desembolsos, y propiedades del Gobierno Dominicano, incluso las cuentas del Departamento de Obras Públicas, y del Ferrocarril Central Dominicano.

2. El oficial encargado del Departamento Examinador de Cuentas será el Diputado Especial Receptor General encargado de la Contaduría General de Hacienda, cuyas cuentas son ellas mismas examinadas y glosadas por los oficiales del Bureau of Insular, Affairs, bajo el Departamento de la Guerra de los Estados Unidos, de acuerdo con el párrafo No. 1 de los reglamentos promulgados por la Orden Ejecutiva firmada por el Presidente de los Estados Unidos el 25 de Julio de 1907, para el gobierno de la Receptoría de Derechos establecida por la Convención del 8 de Febrero de 1907.

3. Reglamentos Administradores Examinadores serán emitidos de cuando en cuando para llevar a cabo los propósitos de esta orden. Los reglamentos preparados por el Diputado Especial General Receptor, encargado de la Contaduría General de Hacienda, serán aprobados por la Secretaría de Hacienda y Comercio en todo caso, y por la Secretaría o Secretarías pertenecientes en los casos que correspondan, y serán emitidos por el Diputado Especial General Receptor, Encargado de la Contaduría General de Hacienda.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruise Force,
U. S. ATLANTIC FLEET.
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, R.D.
18 December, 1916.



ORDEN relativa a **Inspectores de Inmigración.**

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 10.
G. O. Núm. 2763.

1. En los puertos habilitados de Santo Domingo, donde haya Fuerzas Militares de los Estados Unidos, los deberes de los Inspectores de Inmigración serán desempeñados por Oficiales de las Fuerzas de Ocupación bajo la presidencia del Mayor de ellos, de conformidad con las Leyes dominicanas que sean aplicables. Los Capitanes de los Puertos que dependen del Departamento de Guerra y Marina deben ser provistos de las leyes y reglamentos que rigen la inmigración.

2. En los puertos habilitados donde no haya Oficiales de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos, estos deberes serán desempeñados por los Médicos de Sanidad Marítima.

3. El desembarco de inmigrantes en los puertos no habilitados, queda prohibido.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET.
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.
20 December, 1916.

ORDEN que nombra a **J. H. Edwards,** presidente del Consejo Superior de Aduanas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 11.
G. O. Núm. 2764.

Bajo el Gobierno Militar, de acuerdo con el Artículo 204, Capítulo XIX, de la Ley de Aduanas y Puertos, se nombra por



ésta Presildente del Consejo Superior de Aduanas al señor J. H. Edwards, Diputado Receptor General, Encargado de la Contaduría General de Hacienda.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.
22 December, 1916.

ORDEN que suprime las elecciones

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 12.

G. O. Núm. 2764.

Por la presente y hasta segunda orden no se celebrarán elecciones en la República Dominicana.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.
26 December, 1916.



ORDEN que nombra a Volney T. Boisrond, Gobernador de Samaná.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 13.

G. O. Núm. 2765.

1. Fidel Ferrer, que fué nombrado Gobernador de la Provincia de Samaná el día 5 de abril de 1916, habiendo poco tiempo después abandonado su puesto, y habiendo dejado de cumplir desde entonces los deberes de su despacho, se declara cesante.

2. Volney Thomás Boisrond, se nombra por esta Gobernador Civil de la Provincia de Samaná, el nombramiento efectivo desde el día 26 de Diciembre de 1916, fecha de su aceptación telegráfica de este cargo.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force.
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.
26 December, 1916.

ORDEN relativa al vapor "Jacagua".

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 14.

G. O. Núm. 2765.

1. El buque naufragado "Jacagua" que obstruye la boca del Río Ozama desde el 19 de Julio de 1916 sin que el dueño hi-



ciera esfuerzos efectivos de salvarlo o de removerlo de aquel lugar, se ordena por la presente que si no se comienzan operaciones adecuadas para salvarlo o removerlo antes del día 10 de Enero de 1917, los restos se considerarán abandonados por su propietario junto con todos los derechos o reclamaciones de toda clase en conexión con él.

2. Si las operaciones de salvamento se comienzan antes del 10 de Enero de 1917, deben ser de buena fé adecuadas desde el principio y mantenidas continuamente de una manera que merezca la aprobación del Gobierno Militar; a falta de esto, el Gobierno Militar, declarará cuando crea conveniente, que los restos han sido abandonados con todos los derechos o reclamaciones de todas clases en conexión con ellos.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forcer in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.
27 December, 1916.

ORDEN relativa a la Deuda flotante.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 15.

G. O. Núm. 2765.

1.—En vista de que la República Dominicana ha incurrido en una gran deuda flotante sin el consentimiento de los Estados Unidos, y por lo tanto, violando así la Convención Dominico-Americana celebrada el día 8 de Febrero de 1907; y en vista de la necesidad imperiosa de administrar los asuntos de la República Dominicana bajo el Gobierno Militar, y de satisfacer sus gastos



generales con la entrada general, sin incurrir en nueva deuda excepto según lo establecido en la citada Convención Dominico-Americana del 8 de Febrero de 1907, y con el propósito de proteger igualmente a todos los acreedores de la República, se ordena por la presente:

PRIMERO: Todos los derechos y entradas que se deben al Gobierno Dominicano, de cualquier origen, se pagarán en efectivo con moneda que se pueda recibir legalmente por ello, y no se aceptará ningún documento o evidencia de deuda de ninguna clase en su lugar.

SEGUNDO: Hasta que no se provea para el caso no se harán pagos de ningunas cuentas, reclamaciones o deudas de la República, de cualquiera naturaleza que antes de, o que tuvieron su origen anteriormente al establecimiento del Gobierno Militar, excepto las reclamaciones por sueldos debidamente autorizados por servicios prestados o reclamaciones por suministros y materiales verdaderamente provistos, según dispuesto por el Presupuesto del 1º de Enero de 1916 para el período entre 1º de Enero de 1916 y el establecimiento del Gobierno Militar; bien entendido, sin embargo, que esta orden no afectará de ningún modo los pagos requeridos por la Convención Dominico-Americana del 8 de Febrero de 1907 y por el contrato de empréstito del 14 de Diciembre de 1912.

2.—Queda entendido que esta orden no cambia ni interviene con los derechos substanciales de los acreedores, ni repudia, ni modifica ningún convenio hasta ahora hecho por el Gobierno Dominicano, excepto que suspende la inmediata ejecución de dichas reclamaciones, derechos o convenios.

3.—Tan pronto como sea posible, el Gobierno Militar iniciará las gestiones para proveer al ajuste y liquidación de la deuda flotante de la República Dominicana.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET.
Commanding Forcer in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.,
29 December, 1916.



ORDEN que dispone el rehuso del pago de reclamaciones personales contra los Sueldos de los empleados.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 16.

G. O. Núm. 2766.

1. Habiendo recibido frecuentemente los varios Departamentos del Gobierno, desde el establecimiento del Gobierno Militar, reclamaciones personales en contra de los sueldos de oficiales y empleados para pagar deudas alegadas, el Gobierno Militar declara por la presente que los Departamentos del Gobierno Dominicano no sirven ni servirán como agencias colectoras de deudas en contra de individuos, y se ordena:

Que los oficiales que administran los varios Departamentos del Gobierno Dominicano rehusarán autorizar el pago de reclamaciones de los sueldos de los oficiales o empleados de sus departamentos con el propósito de liquidar alegadas deudas personales, sean de servicios y material suplido, o préstamos o venta, transferimiento, o cesión por tales oficiales o empleados de todo o parte de los sueldos que se reclaman como deudas; y la Contaduría General de Hacienda procederá de acuerdo.

2. El recurso para los acreedores por deudas personales será el proceso ordinario de la ley.

3. Esta orden no se debe considerar como una condonación de las deudas en las cuales incurran los empleados del Gobierno actualmente. Una prueba suficiente, según el criterio del Gobierno Militar, será lo bastante para causar la cesantía del deudor.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Force in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.,
2 January, 1927.



ORDEN relativa al Presupuesto para el año 1917.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 17.

G. O. Núm. 2766.

1. Hasta que se pueda preparar un Presupuesto nuevo, la "Ley de Presupuesto" establecida por el Congreso en Diciembre de 1915 que ha sido efectiva desde el 1º de Enero de 1916, se hace efectiva por la presente, y permanecerá efectiva desde el 1º de Enero de 1917 con tales excepciones como el Gobierno Militar haya establecido o establezca en el futuro, para modificarla o añadirle según sea necesario.

2. En cuanto sea posible, se comenzará la preparación de un nuevo Presupuesto. Se dará aviso oficial con anticipación para que los Jefes de las Secretarías del Estado y otros interesados puedan hacer recomendaciones.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forcer in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.,

2 January, 1917.

ORDEN que suspende las sesiones del Congreso Nacional.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 18.

G. O. Núm. 2767.

1.—Como no existe un (quorum) del Congreso Dominicano, debido a la expiración de los plazos de ciertos miembros del Se-



nado y de la Cámara de Diputados, y debido a que las elecciones que se hayan celebrado para llenar estas vacantes no han sido reconocidas como válidas por el Gobierno Militar, por haberse verificado bajo la dirección de una administración no reconocida por los E. U. y además por el hecho de que todas elecciones han sido suspendidas al presente por la Orden Ejecutiva No. 12, del 26 de Diciembre de 1916 se ordena :

PRIMERO: Que las sesiones del Congreso Dominicano quedan suspendidas hasta después que se ordenen nuevas elecciones para llenar las vacantes ahora existentes; y

SEGUNDO: Que los Senadores y Diputados cuyos plazos no han expirado quedan así mismos suspendidos en sus cargos hasta que el Congreso completo se llame a sesión, y mientras tanto sus sueldos cesarán.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forcer in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.,

2 January, 1917

ORDEN que reforma la ley sobre Regimen de las comandancias de Puerto.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 19.

G. O. Núm. 2768.

1. A partir del 1º de Febrero de 1917, de acuerdo con el Artículo 231 de la Ley de Aduanas vigente, todos los poderes, derechos y funciones de las "Comandancias de Puertos" según constan en la "Ley para el régimen de las Comandancias de Puertos" del 16 de Junio de 1897 u otras leyes o reglamentos en vigor, serán conferidas y pasarán a los respectivos Interventores de Adua-



nas y Administradores de Rentas Unidas en su capacidad de Diputados Receptores de Aduanas bajo la Receptoría de las Aduanas Dominicanas.

2. Los Comandantes de Puertos, deberán, el 31 de Enero de 1917, transferir y entregar bajo factura todos los archivos, suplementos y propiedades pertenecientes a sus oficinas al respectivo Diputado Receptor de Aduanas quien las recibirá haciéndose cargo de ellas.

3. El artículo 58 de la "Ley para el Régimen de las Comandancias de Puertos" queda enmendado y debe leerse como sigue:

"Todas las disposiciones reglamentarias que se derivan de la presente Ley, quedan a cargo de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio",

y donde quiera que en dicha ley diga "Secretaría de Estado de Guerra y Marina" debe entenderse que significa "Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio".

4. La Secretaría de Estado de Guerra y Marina, transferirá a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio todos los archivos pertenecientes a las Comandancias de Puertos.

5. A partir del 1º de Febrero de 1917 los Diputados Receptores de Aduanas tendrán directa supervisión sobre sus respectivos puertos y distritos, de los Vigías y de las "Comisarías e Inspectorías de Marina".

6. Para los propósitos de la Administración, los Diputados Receptores de Aduanas se referirán directamente al Receptor General de Aduanas en todo lo que abarca la "Ley para el Régimen de las Comandancias de Puertos" y las leyes y reglamentos referentes a las "Comisarías e Inspectorías de Marina" y a los Vigías.

7. La autorización del personal, sueldos y gastos provistos en los artículos 282 al 293 inclusive de la Ley de Presupuesto en vigor queda revocada después de Enero 31 del 1917 y en y después de Febrero 1º de 1917, los siguientes personal y sueldos quedan autorizados como se detallan seguidamente.

Art. 282. SANTO DOMINGO:

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes	\$60.00	
1 Celador de Muelle.	" " "	35.00	
2 Cabos, c. u.	\$18.00.	" " "	36.00
6 Remeros,	15.00.	" " "	90.00
			\$2652.00



Art. 283. PUERTO PLATA:

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes	\$50.00	
1 Celador de Muelle.	" " "	35.00	
1 Cabo	" " "	18.00	
4 Remeros, \$15.00 each.	" " "	60.00	\$1956.03
			<hr/>

Art. 284. SAN PEDRO DE MACORIS:

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes	\$60.00	
1 Celador de Muelle.	" " "	35.00	
2 Cabos, \$18 each.	" " "	36.00	
6 Remeros, \$15.00 each.	" " "	90.00	\$2652.00
			<hr/>

Art. 285. SANCHEZ:

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes.	\$45.00	
1 Celador de Muelle.	" " "	35.00	
1 Cabo, \$18.00	" " "	18.00	
4 Remeros, \$15.00 each.	" " "	60.00	\$1896.00
			<hr/>

Art. 286. MONTE CRISTY:

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes.	\$45.00	
1 Cabo	" " "	18.00	
4 Remeros, \$15.00 each	" " "	60.00	\$1476.00
			<hr/>

Art. 287. SAMANA:

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes.	\$45.00	
1 Cabo	" " "	18.00	
4 Remeros, \$15.00 each	" " "	60.00	\$1476.00
			<hr/>

Art. 288. AZUA:

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes.	\$45.00	
1 Cabo	" " "	18.00	
4 Remeros, \$15.00 each	" " "	60.00	\$1476.00
			<hr/>



Art. 289. BARAHONA:

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes.	\$45.00	
1 Cabo	" " "	18.00	
4 Remeros, \$15.00 each	" " "	60.00	\$1476.00
			<hr/>

Art. 290. LA ROMANA:

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes.	\$45.00	
1 Cabo	" " "	18.00	
4 Remeros, \$15.00 each	" " "	60.00	\$1476.00
			<hr/>

8. El nombramiento del "Inspector para Gaspar Hernandez y Cabrera", según el Artículo 294 queda revocado después de Enero 31 de 1917, ya que el cargo que desempeña se considera innecesario. La suma presupuesta para dos "remeros" según el artículo 213 y los artículos 215 al 220 inclusives queda suprimida después de Enero 31 de 1917 quedando incluido bajo los artículos 282 al 290 inclusive en su totalidad el personal provisto para estos puestos.

9. El Diputado Receptor de las Aduanas seleccionará los empleados para llenar los puestos indicados, comunicando sus nombramientos por conducto del Receptor General de Hacienda a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio para la expedición de los correspondientes nombramientos.

10. Los fondos economizados por la ejecución de esta orden se transferirán al artículo 456-Extra.

11. La Contaduría General de Hacienda se gobernará por los términos de esta orden en materia de desembolsos.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forcer in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.,

8 January, 1917.



ORDEN que suprime el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 20.
G. O. Núm. 2768.

1. Como la existencia del Gobierno Militar en Santo Domingo hace innecesaria en Washington la presencia de un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario para los Estados Unidos, aquel cargo se declara suspendido hasta segunda orden y quien al presente ocupa el puesto, queda por la presente suspendido en su cargo y su sueldo cesará después de Enero 31 de 1917.

2. El Secretario de la Legación Dominicana en Washington quedará a cargo de los archivos de la legación; pero su sueldo mientras dure la suspensión del cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario se reduce a la suma de \$1.800 anuales; la suma dispuesta para gastos de representación queda suspendida y la de gastos de materiales se reduce a \$5.00 mensuales.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.,
8 January, 1917.

ORDEN que destituye al Sr. M. M. Morillo, Encargado de Negocios en la Habana.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 21.
G. O. Núm. 2770.

1. Como aparece que el señor Manuel M. Morillo, Encargado de Negocios de la República Dominicana en La Habana, Cu-



ba, convocó á una reunión en la Legación de la República Dominicana, el 17 de Diciembre de 1916, con el propósito de protestar contra la ocupación Militar de Santo Domingo, por las fuerzas de los Estados Unidos, y como en dicha reunión fué adoptada una protesta contra la ocupación, la cual contiene declaraciones falsas e incendiarias. En esta resolución el Sr. Morillo es el primer firmante, y a esta resolución se le dió gran publicidad en la prensa y en hojas sueltas especialmente impresas, una de las cuales portando el sello de la Legación Dominicana, ha sido dirigida al Jefe del Gobierno Militar.

2. Esta acción de parte del Sr. Morillo demuestra claramente que sus sentimientos son tales que lo inhabilitan para cooperar con el Gobierno Militar y que en consecuencia su utilidad en el presente cargo ha terminado. El es por esto destituido de su puesto en y desde esta fecha, y el Departamento de Relaciones Exteriores iniciará la acción apropiada en el caso.

Los archivos de la Legación quedarán a cargo del Vice Cónsul de la República Dominicana en La Habana.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.,
16 January, 1917.

ORDEN que autoriza a hacer el cabotaje a los buques extranjeros.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 22.
G. O. Núm. 2772.

1. Hasta segunda orden, según lo permitan las condiciones, y de acuerdo con el Artículo 132 Capítulo XIII de la Ley Sobre



Aduanas y Puertos, se autorizan por la presente a los buques extranjeros de cualquiera nación traficar a lo largo de la costa entre puertos dominicanos, sometiéndose a los reglamentos que para su gobierno dicte el Receptor General de las Aduanas Dominicanas.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.,
18 January, 1917.

ORDEN que reforma la ley de Presupuesto.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 23.

G. O. Núm. 2772.

1. Serán transferidos al fondo especial autorizado por la Orden Ejecutiva número 2 y titulado "Artículo 456 Extra, Gastos Imprevistos" los siguientes artículos del Presupuesto de Enero 1º de 1916;

Los sueldos para el período durante la existencia del último Gobierno Provisional hasta el tiempo de la Proclamación del Gobierno Militar; del Presidente, Artículo 5; del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, Art. 82; del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Art. 163; del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Art. 193; del Secretario de Estado de Guerra y Marina, Art. 236; del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, Art. 309; del Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración, Art. 331; del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, Art. 339.

2. Las apropiaciones para estos mismos oficiales, desde la



proclamación del Gobierno Militar, será transferida de igual manera al Art. 456 Extra, en el Presupuesto del año que termina el 31 de Diciembre de 1916, y en el del presente año según provee la Orden Ejecutiva No. 17, de Enero 2 de 1917, no habiendo ocasión para su desembolso, puesto que los oficiales que administran las funciones del Gobierno Militar han desempeñado y desempeñarán sus cargos sin remuneración de los fondos dominicanos. Desde y después de 29 Noviembre, 1916, fecha en que se hizo efectivo el Gobierno Militar, la apropiación bajo el Art. 6 con la excepción del último Párrafo de este Art. 1 Portero Mensajero con \$20 mensuales, \$240 anuales, serán igualmente transferidas al Art. 456 Extra.

3. Los fondos no gastados apropiados por cualquier artículo del Presupuesto de Enero 1,—1916, serán de igual modo transferidos al Art. 456 Extra, cuando la razón para no gastarlos haya surgido de las vacantes en el puesto, de falta de desempeñar el cargo, o de cualesquiera otras causas por las cuales se satisfaga el Gobierno Militar que los pagos son innecesarios o impropios.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.,
19 January, 1917.

ORDEN que nombra al Sr. Octavio Beras Gobernador del Seybo.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 24.

G. O. Núm. 2772.

1. El señor Octavio Beras queda por la presente nombrado Gobernador Civil de la Provincia del Seybo y relevará al señor



Juan Esteban Ortiz, Gobernador interino, en los deberes de ese cargo.

2. El Gobernador Beras informará al Gobierno Militar por telégrafo cuando se haya hecho cargo del puesto de Gobernador, y su nombramiento será efectivo desde e incluyendo la fecha de su aceptación telegráfica.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.,

19 January, 1917.

ORDEN que nombra una comisión de Educación Pública.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 25.

G. O. Núm. 2772.

1. El Jefe del Gobierno Militar tiene especial placer de anunciar, que ha sido formada una Comisión sobre Educación, de la cual ha consentido ser su Presidente, el Ilmo. Arzobispo de Santo Domingo, Monseñor Nouel, y de la cual también forman parte los prominentes Dominicanos más adelante mencionados, quienes gustosamente han ofrecido sus servicios para tan altruista propósito.

2. Los fines en general de la Comisión tenderán a estudiar y suministrar un informe con respecto a las condiciones en que actualmente se encuentra la Instrucción Pública, y a su vez a formular y aconsejar medidas provechosas para el establecimiento de un sistema de educación que mejor sirva a los intereses de la República.



3. La forma en que ha quedado constituida la Comisión que se ha prestado a llevar a efecto este servicio patriótico, es como sigue:

Illmo. Dr. Adolfo A. Nouel, Arbispo de Santo Domingo, Presidente;

Sr. Licdo. Pelegrín Castillo,
" " Jacinto R. de Castro,
" " Ubaldo Gómez,
" " M. de J. Troncoso de la Concha,
" Don Federico Velázquez H., miembros, y
" Don Julio Ortega Frier, Secretario.

Las reuniones de la Comisión se llevarán a efecto a la conveniencia de los miembros y a petición del Presidente de la misma.

El privilegio de franqueo libre dentro de los límites de Santo Domingo, será concedido a la Comisión para sus asuntos oficiales.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forceer in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.,
19 January, 1917.

ORDEN que nombra una Comisión para investigar la representación diplomática y consular de la República en el exterior.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 26.

G. O. Núm. 2773.

1. El Jefe del Gobierno Militar anuncia que se ha formado una Comisión bajo la Presidencia del Capitán L. H. Chandler, U. S. Navy, quien administra el Departamento de Relaciones



Exteriores. El propósito de la comisión es investigar la representación diplomática y consular de la República Dominicana en los países extranjeros, con el fin de hacer una recomendación acerca del establecimiento de un servicio que llene eficientemente las necesidades reales de la República y que al mismo tiempo esté de acuerdo con sus recursos.

2. Los bien conocidos Dominicanos, cuyos nombres se expresan a continuación, han consentido patriótica y voluntariamente en prestar sus servicios en la comisión que se compone de Capitán L. H. Chandler, U. S. Navy, Presidente.

Señor Emilio Joubert.

Señor M. de J. Lovelace.

Señor Federico Llaverías, miembros y

Paymaster W. N. Hughes, U. S. Navy, Secretario.

3. La comisión tendrá acceso a todos los archivos del Departamento de Relaciones Exteriores que sean necesarios y los oficiales que administran todos los departamentos del Gobierno Dominicano ayudarán a la comisión por todos los medios que estén a su alcance.

4. La comisión se reunirá a invitación del Presidente.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.,
22 January, 1917.

ORDEN que reforma la ley sobre inscripción de la propiedad territorial.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 27.
G. O. Núm. 2773.

1. Habiéndosele llamado la atención al Jefe del Gobierno Militar de que existe una contradicción, que dá lugar a una doble



interpretación, en la redacción del Artículo 1º de la ley dada el 14 de Diciembre de 1915 por el Congreso Dominicano, prorrogando el período en el cual los propietarios de terrenos deben inscribir sus títulos en la forma prescrita por la "Ley de inscripción de la Propiedad Territorial", y razonando el hecho de que la prórroga fué dada para durar "un año" a empezar en Diciembre del 1915, y que dicho año terminara "el día primero de Diciembre del 1917", por la presente se ordena:

Que la interpretación que se dará á la prórroga sea de que esta venza el día 1º de Diciembre del 1917, como si las palabras "por un año" no existieran en la ley.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.,
24 January, 1917.

ORDEN que apropia fondos para la terminación del Puente Ozama.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 28.

G. O. Núm. 2775.

1. En virtud de la autoridad de que se halla investido el Gobierno Militar, por la presente se asigna de los fondos dominicanos depositados en la Guaranty Trust Company de New York, la suma de veinte mil pesos oro (\$20.000) para la terminación, bajo la dirección del Departamento de Obras Públicas, del puente sobre el río Ozama, en la ciudad de Santo Domingo.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.,
3 de Febrero, 1917.



ORDEN que prohíbe la alteración del precio de los billetes de lotería.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 29.

G. O. Núm. 2775 y 2776.

1. El vender, ofrecer en venta ó pedir por un billete de cualquier lotería dominicana una suma mayor al precio legal impreso en cada billete, por la presente constituye un delito.

2. Cualquier persona que infrinja esta orden o que instigue á otra á infringirla ó se haga cómplice de este delito, será condenada á las penas de trescientos pesos oro de multa (\$300), y tres (3) meses de prisión, o a una de esas dos penas á juicio del juez que conozca de la infracción y de acuerdo con la importancia del delito cometido.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forcer in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.,
3 Febrero, 1917.

ORDEN que nombra a R. H. Lane Secretario de Relaciones Exteriores y de Justicia e Instrucción Pública.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 30.

G. O. Núm. 2776.

La Orden Ejecutiva Núm. 5, dada el 12 de Diciembre, 1916, es por la presente modificada como sigue:



El Capitán Lloyd H. Chandler, U. S. Navy, queda relevado de su cargo de encargado de las oficinas de
Secretario de E. de Relaciones Exteriores,
Secretario de E. de Justicia é Instrucción Pública,
y dichas oficinas quedarán á cargo del Coronel R. H. Lane, U. S. Marine Corps, desde la fecha de esta orden.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forceer in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.,
Febrero 5, 1917.

ORDEN que apropia fondos para el Ferrocarril Central Dominicano.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 31.

G. O. Núm. 2777.

1. La parte de la Resolución del Congreso Nacional Dominicano, de fecha Julio 26 de 1913, por la cual se asignan ciento veinte mil dollars (\$120.000.00) para el desvío que elimina la cremallera del Ferrocarril Central Dominicano, es por la presente confirmada; con la modificación siguiente: que aquella parte de dicha suma que se necesite para hacer reparaciones necesarias al ferrocarril como son las de su vía férrea, puentes y equipo y la compra del nuevo equipo que se necesite para poner dicho ferrocarril en buenas condiciones de servicio de transporte que se hacen de inmediata necesidad, queda por la presente disponible para estos fines.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.,
10 de Febrero, 1917.



ORDEN relativa a la Deuda flotante.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 32.

G. O. Núm. 2779.

1. Varias reclamaciones han sido presentadas a la Contaduría General de Hacienda reclamando el pago de servicios prestados, materiales suministrados o efectivo prestado al Gobierno Dominicano durante el año de 1916, para fines de una naturaleza extraordinaria y las que no están de una manera específica provistas en ningún Artículo del Presupuesto.

2. Tales reclamaciones y cuentas pendientes, constituyen una parte de la deuda flotante de la República Dominicana y en la que se incurrió sin el consentimiento de los Estados Unidos requerido en la Convención de 1907.

3. Por lo tanto se ordena por la presente, que todas dichas reclamaciones y cuentas sean consideradas en la clase de reclamaciones sujetas a un ajuste futuro luego de haber sido examinadas por una Comisión de Reclamaciones, o por otro medio similar, que se proveerá según se indica en el párrafo 3 de la Orden Ejecutiva No. 15.

4. Los poseedores de tales reclamaciones o cuentas pendientes, deben suministrar las mismas a la Contaduría General de Hacienda en la forma acostumbrada, para que se les acuse recibo de ellas, para su debido asiento, y para las disposiciones indicadas en el párrafo tercero de la presente orden.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 15, 1917.



ORDEN que nombra a C. C. Baughman Secretario de Agricultura e Inmigración.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 33.
G. O. Núm. 2779.

1. La Orden Ejecutiva No. 4 de fecha Diciembre 8, 1916, queda por la presente modificada como sigue:

El Comandante Bion B. Bierer, U. S. Navy, es por la presente sustituido de la administración de las Oficinas de Secretario de E. de Agricultura é Inmigración.

Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones por el Teniente C. C. Baughman, U. S. Navy, quien se hará cargo de la administración de dichas oficinas desde hoy en adelante.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
19 de Febrero, 1917.

ORDEN que establece que no debe pagarse ninguna suma sino por servicios prestados y materiales suministrados.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 34.
G. O. Núm. 2782.

1. El poseer un nombramiento de ninguna manera implica un derecho al cobro del sueldo correspondiente, a menos que el



designado haya desempeñado dicho cargo y cumplido con las obligaciones del caso. Los sueldos se ganan y quedan sujetos al pago, únicamente cuando en realidad se hayan prestado los servicios, e por períodos de ausencia cubiertos por una licencia debidamente autorizada. Los comprobantes por períodos pasados o presentes, pueden ser legalmente y en buena fé certificados para el pago de sueldos, únicamente de acuerdo con lo aquí especificado.

2. Las sumas apropiadas para la compra de utensilios, o para sufragar gastos relacionados con el cumplimiento de deberes oficiales, no son de modo alguno gajes de una oficina ni parte de los sueldos de los Oficiales a cuyas oficinas pertenezcan los señalamientos. Los comprobantes por períodos pasados o presentes, pueden ser legalmente y en buena fé certificados para el pago de dichas cuentas, únicamente de acuerdo con lo aquí especificado.

3. Por la presente se declara ser una infracción a la ley, el firmar cualquier recibo falso, certificado, lista de pago o cualquier otro documento, o el intentar en forma alguna cobrar o gestionar el cobro de una cuenta indebida o fraudulenta al Gobierno Dominicano, bien sea por servicios que se aleguen haber sido prestados o por materiales o sumas que se aleguen haber sido suministradas o prestadas.

4. La persona que cometa cualquiera de los delitos descritos en esta orden, o que instigue o se haga cómplice de los mismos, será castigada al hallársele culpable, con una multa no menos de CIEN DOLLARS (\$100), y no mas de MIL DOLLARS (\$1000) o con encarcelamiento por no menos de un (1) mes y no mas de un (1) año, o con ambas penas, según la opinión de la corte que las juzgue y de acuerdo con el grado de la ofensa.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, R. D.,
23 de Febrero, 1917.



ORDEN que suprime el impuesto especial denominado “Alumbrado de la Ría Ozama”.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 35.

G. O. Núm. 2780.

1. El impuesto especial denominado “Alumbrado de la Ría Ozama” aprobado según Decreto del Congreso Nacional el 12 de Junio de 1896, es abolido a partir de esta fecha en adelante.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
23 de Febrero, 1917.

ORDEN relativa a la formulación de pedidos y a concursos para suministros.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 36.

G. O. Núm. 2782.

1. Por la presente se ordena, que ningún material, utensilios o propiedad sea comprado, ni que se incurra en deuda alguna por cuenta del Gobierno Dominicano por Oficial o empleado alguno, sino en casos en que se dé la autorización debida por la Secretaría de Hacienda por conducto de la Contaduría General de Hacienda.



2. La Secretaría de Hacienda puede autorizar, por conducto de la Contaduría General de Hacienda, una limitada y especificada asignación para gastos diversos de ciertas oficinas donde se compruebe la necesidad del uso de dichas sumas. La parte de esta asignación que sea absolutamente necesaria, puede ser gastada y cuenta de la misma rendida por el Oficial a cargo de la oficina a que se le haya asignado, quien acompañará su certificado personal al efecto de que el gasto era necesario.

3. Todos los pedidos para materiales, utensilios y propiedad deben ser remitidos á la Secretaría correspondiente, la cual mandará los mismos a la Contaduría General de Hacienda por conducto de la Secretaría de Hacienda y Comercio.

4. Todos los materiales, utensilios y propiedad para el servicio público deben ser comprados por la Contaduría General de Hacienda la cual debe, siempre que sea posible, solicitar remates públicos y dar la orden de compra a la persona o firma comercial que ofrezca lo mejor a los precios más módicos. Cuando sea imposible llenar las órdenes en esta forma, la Contaduría General de Hacienda autorizará al Oficial que ha formulado el pedido a efectuar la compra.

5. El costo de los materiales, utensilios y propiedad deben ser cargados a los respectivos artículos de la Ley de Presupuesto en vigor, y en los casos en que no exista asignación especificada, el cargo debe hacerse al artículo de la Ley de Presupuesto indicado por la Secretaría de Hacienda.

6. La Contaduría General de Hacienda debe requerir y mantener estricto cumplimiento de lo especificado en esta orden.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,

U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
23 de Febrero, 1917.



ORDEN que apropia fondos para diversas obras.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 37.

G. O. Núm. 2782.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se han apropiado de los fondos depositados con la Guaranty Trust Company de New York, para las partidas de trabajos públicos más abajo enumerados, las sumas, o lo que de ellas sea necesario, que a continuación aparecen frente a cada partida respectivamente. Cualquier sobrante existente después de terminada una de las partidas, deberá volver a formar parte de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company y de los cuales se hizo la apropiación.

Partida 1. Terminación de la carretera, puentes inclusives, entre Moca y La Vega	\$ 170.000
Partida 2. Reconstrucción del puente sobre el Río Nigua en la carretera entre las ciudades de Santo Domingo y San Cristóbal.	50.000
Partida 3. Mejoramiento del malecón, Río Ozama, conservándose el murallón del Fuerte Ozama, remoción de los bajos causados por los deslices de tierra y de los restos de naufragio allí existentes, y remoción de la serie de peñascos a la orilla del Fuerte Ozama y cerca de la boca del río del mismo nombre.	60.000
Partida 4. Asignación para la revisión de las cuentas del Departamento de Obras Públicas por el tiempo que dicho departamento exista; y establecimiento de un	



moderno y satisfactorio sistema de con- tabilidad	6.000
En totalidad	<u>\$ 286.000</u>

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC ELEET,
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
26 February, 1917.

ORDEN sobre impresión de especies timbradas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 38.

G. O. Núm. 2784.

1. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 53 párrafo 3 de la Constitución, y en virtud de las facultades de que está investido el Gobierno Militar, se autoriza por la presente la impresión y circulación legal en todo el territorio de la República, de una nueva emisión de Especies Timbradas, en la forma siguiente:

120,830.000 estampillas, en la proporción de cantidades, tipos y colores que más abajo se destermanan :

Rojas de \$1.00	60.000
” ” 0.50	30.000
” ” 0.25	20.000
” ” 0.20	20.000
” ” 0.10	50 000
” ” 0.05	20.000



”	”	0.01..	50.000
Verdes	”	0.001¼	40.000.000
Amarillas	”	0.10..	40.000
”	”	0.05..	40.000
”	”	0.01..	500.000
”	”	0.001¼	80.000.000

1,829,400 sellos de correos, estilo escudo, en la proporción y cantidad que mas abajo se determina:

De \$1.00..	1.500
” 0.50..	1.500
” 0.20..	2.400
” 0.10..	24.000
” 0.05..	300.000
” 0.02..	500.000
” 0.01..	500.900
” 0.001½	500.000

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
6 Marzo, 1917.

ORDEN que modifica la No. 29, relativa al precio de venta de los billetes de lotería.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 39.
G. O. Núm. 2784.

La Orden Ejecutiva No. 29 de fecha 3 de Febrero de 1917, se modifica de tal manera que, en las comunes donde un impuesto



ha sido hasta la fecha autorizado sobre la venta de billetes de loterías de otras procedencias, el precio de venta de dichos billetes de loterías puede ser aumentado por el montante de dicho impuesto, sin que exceda en un cinco por ciento al precio de venta del billete en el sitio de su origen.

Para hacer legal la venta de billetes a un precio mayor del impreso en los mismos, cada billete debe ser oficialmente recargado por las autoridades de la Común donde sea vendido. El recargo debe demostrar el precio exacto del billete luego de añadido el impuesto. Será ilegal el vender un billete por más de su precio mas el recargo, las fracciones de un centavo exceptuadas, bajo las penas determinadas en la Orden Ejecutiva Nc. 29.

En aquellos casos donde el impuesto municipal sea actualmente mayor de un cinco por ciento, sobre billetes de loterías procedentes de otros sitios, esta orden servirá para reducir dicho impuesto inmediatamente a un cinco por ciento.

El Gobierno Militar no acogerá favorablemente ninguna petición que de hoy en adelante se haga solicitando dichos impuestos, y el cobro de los mismos es únicamente autorizado durante este año de 1917 y hasta el día 31 de Diciembre, de cuya fecha en adelante el cobro de esos impuestos dejará de ser legal.

Esta orden en nada será interpretada que permita la venta de billetes de loterías por más de su precio impreso en las comunes de su procedencia.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
6 Marzo, 1917.

ORDEN que fija la hora oficial.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva Número 40.
G. O. Núm. 2785.

1. A partir de media noche del 25 al 26 de Marzo, 1917, la hora oficial que se observará para todo el territorio de la Re-



pública Dominicana, será la hora solar mediana del Meridiano 70° Oeste de Greenwich.

2. Hay únicamente un area muy pequeña en la parte occidental del país donde la hora verdadera meridiana diferenciará de la del Meridiano 70° adoptada por la presente orden, en no mas de (8) ocho minutos—una diferencia insignificante.

3. La hora del Meridiano 70° equivale á veinte (20) minutos mas temprano de la del Meridiano 75°, que es la hora oficial en Washington y en la parte Oriental de los Estados Unidos; la hora del Meridiano 75° también hace poco que se ha adoptado en Haití como la hora oficial para todo aquel país. De modo que; cuando en la ciudad de Santo Domingo es medio día, la hora en Washington y Haití será las 11:40 a. m.: y cuando en Washington y Haití es medio día, en la ciudad de Santo Domingo serán las 12:20 p. m.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo,

Santo Domingo City, D. R.,
Marzo 10 de 1917.

ORDEN que crea Juntas examinadoras para la inspección del material del Gobierno.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva Número 41.
G. O. Núm. 2786.

1.—Serán nombradas, según lo exija la necesidad, Juntas Examinadoras, con el propósito de inspeccionar materiales del gobierno.

2.—Las solicitudes para inspecciones serán hechas por los jefes de las distintas oficinas al Oficial, administrando los asuntos del Departamento correspondiente. La Contaduría suministrará a cada Departamento formularios adecuados para solicitar las inspecciones y suministrar informes.

3.—El deber de estas Juntas Examinadoras consistirá en



inspeccionar aquella propiedad del gobierno que no se encuentre en condiciones de ser utilizada; en determinar el estado de la propiedad y designar la persona responsable de que ésta se encuentre en dicho estado; en sugerir si deben ser éstas reparadas, destruidas o vendidas en pública subasta, y en sugerir la acción que deba tomarse cuando se haya determinado que su estado ha sido debido a negligencia por parte del encargado responsable, o de cualquier otro individuo. Estas Juntas también deberán considerar y ocuparse de toda materia que se pierda y, si posible, determinar la responsabilidad personal por dicha pérdida y sugerir la acción que deba tomarse sobre el particular.

4.—La Junta Examinadora para la ciudad de Santo Domingo será constituida como sigue:

Un Oficial de la Armada o de la infantería de Marina de los E. U. que se nombrará oportunamente;

El Inspector Especial Superior de la Receptoría, en servicio, cuando se haga el nombramiento, en la ciudad de Santo Domingo.

El Oficial encargado, en esa época, del Departamento Proveedor de la Contaduría.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
15 Marzo, 1917.

ORDEN que designa a The International Banking Corporation, depositaria de los fondos del Gobierno.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 42.
G. O. Núm. 2787.

Estando la International Banking Corporation of New York City en vísperas de reemplazar en sus negocios bancarios en la ciudad de Santo Domingo al Sr. Santiago Michelena quien oc-



tualmente es el designado Depositario de los Fondos del Gobierno Dominicano, por la presente se ordena y decreta:

1. Que la sucursal de la International Banking Corporation of New York City en Santo Domingo, es por la presente nombrada Depositaria de los Fondos de la República Dominicana, a empezar desde el 1º de Abril de 1917.

2. El Oficial que, bajo el Gobierno Militar, está administrando los asuntos del Departamento de Hacienda y Comercio del Gobierno Dominicano, queda por la presente autorizado a efectuar conjuntamente con el representante legal de la International Banking Corporation of New York City, el debido contrato que establezca los respectivos derechos, obligaciones y deberes de las partes contratantes.

3. El traspaso de los Fondos del Gobierno Dominicano de manos del Sr. Santiago Michelena a las del International Banking Corporation of New York City, deberá hacerse efectivo el 1º de Abril de 1917, previo a cuya fecha los contratos autorizados en el artículo segundo de esta orden deberán ser efectuados.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 17 de 1917.

ORDEN que apropia fondos para la continuación de la carretera Duarte.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 43.
G. O. Núm. 2787.

1. En virtud de los poderes que se han conferido al Gobierno Militar de Santo Domingo, se han retirado de los fondos



depositados en la Guaranty Trust Company of New York, la suma, o aquella parte de ella que pueda necesitarse, de diez mil dollars (\$10,000.00), para la terminación de la Carretera Duarte hasta Los Alcarrizos.

2. Cualquier suma sobrante, una vez terminado el trabajo, deberá volver a formar parte de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company of New York, de los cuales se ha hecho la apropiación.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D
Marzo 19 de 1917.

ORDEN que confirma en sus puestos al personal de los Ayuntamientos.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 44.

G. O. Núm. 2788.

1. Por la presente se ordena que los Ayuntamientos de las Comunes de la República continúen su vida de corporación, y que se considere a éstas como tales aún después de haberse vencido el término legal de los miembros que las componen.

2. Si por otros motivos legales, ningún acto de los Ayuntamientos durante el período por el cual su vida de corporación haya sido o pueda ser continuada por virtud de esta orden, deberá considerarse ilegal por el hecho de haber expirado los términos por los cuales fueron nombrados sus miembros.

3. Que el personal actual de los Ayuntamientos continúe en su puesto, queda al criterio del Gobierno Militar. A menos



y hasta que se ordene otra cosa, dicho personal queda en su puesto.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 20 de 1917

ORDEN que modifica la Ley sobre organización comunal en lo que atañe al ayuntamiento de Santo Domingo.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 45.

G. O. Núm. 2788.

1. Las disposiciones del Artículo 93 de la Ley Sobre Organización Comunal se modifican de tal modo que el Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo deba consistir de Ocho Regidores y un Síndico; este último debiendo ser un abogado autorizado por el gobierno con un diploma, privilegio, cédula, etc.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 20 de 1917.



ORDEN que autoriza la venta del solar B, en la ciudad de Santo Domingo.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

**Orden Ejecutiva Número 46.
G. O. Núm. 2792.**

No habiendo ya más necesidad, para los fines por los cuales se efectuó la compra del solar marcado "B", de aproximadamente 144 metros cuadrados de superficie, según plano en el archivo del Departamento de Obras Públicas del Gobierno Dominicano, y cuyo solar era parte de la propiedad adquirida para construir el trecho que une el Puente Ozama con el extremo norte de la Calle Comercio:

El Gobierno Militar por la presente ordena que el referido solar sea vendido en concurso, luego de publicado el correspondiente reclamo, al mayor postor de responsabilidad y de acuerdo con los requisitos legales, y que el producido de dicha venta pase a formar parte de los fondos a la disposición del Departamento de Obras Públicas del Gobierno Dominicano.

**H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Escuadra
Americana.
Jefe del Gobierno Militar.**

**Santo Domingo City, R. D.
Abril 4 de 1917.**

ORDEN que crea la Guardia Nacional Dominicana.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

**Orden Ejecutiva Número 47.
G. O. Núm. 2792.**

La suma de quinientos mil dollars (\$500,000), o aquella parte de ella que pueda necesitarse, es, por virtud de los poderes



que se han conferido al Gobierno Militar, apropiada para el año fiscal que termina el 31 de Diciembre de 1917, de fondos no apropiados por otros motivos, para el fin de organizar, reclutar, equipar, instruir y mantener una fuerza de policía nacional Dominicana, la cual por la presente se autoriza.

Esta fuerza de policía nacional Dominicana será, cuando esté debidamente organizada y ejerciendo sus funciones, en sustitución del Ejército, Marina y Guardia Republicana hasta aquí o al presente autorizada y deberá entonces constituir para el Gobierno Nacional Dominicano el único instrumento que hasta aquí o al presente haya ejercido las funciones del Ejército, Marina y Guardia Republicana de la República de Santo Domingo.

El nombre de la fuerza de policía nacional creada por la presente orden será el de Guardia Nacional Dominicana.

La presente Marina y Guardia Republicana seguirán hasta que sea completamente sustituidas por la Guardia Nacional Dominicana. El personal de éstas, si de buen carácter y record personal y si además capaz de llenar los requisitos necesarios para formar parte de la Guardia Nacional Dominicana, serán elegibles a ser transferidos a dicho nuevo cuerpo.

En fecha que se determinará luego, cuando la Guardia Nacional Dominicana esté lista para asumir en su totalidad las funciones para las cuales ha sido creada, la Marina y Guardia Republicana serán abolidas y dejarán de existir habiéndose disuelto el Ejército, éste ha dejado ya de existir y por la presente queda abolido, y las leyes cubriendo su aprovisionamiento anuladas.

El oficial que se nombre para el mando de la Guardia Nacional Dominicana deberá ser ciudadano de los Estados Unidos, como así también deberán serlo otros oficiales que el Gobierno de los Estados Unidos crea necesario nombrar para instruir la Guardia y para traerla y tenerla siempre en el más alto grado de eficiencia.

Los detalles de la organización de la Guardia Nacional Dominicana serán prescritos ó modificados de tiempo en tiempo por el Poder Ejecutivo, sujetos éstos a la aprobación del Gobierno en los Estados Unidos bajo los términos generales de esta orden.

Los reglamentos para la organización y disciplina interna de la Guardia Nacional Dominicana serán confeccionados por el oficial que se nombre para su comando. Estos reglamentos



deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo y deberán entonces tener el efecto de ley.

Toda ley o porción de ley inconsistente con lo previsto en esta orden queda por la presente anulada.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Escuadra
Americana.
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.
Abril 7 de 1917.

ORDEN que modifica la ley de Inscripción de la propiedad territorial.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 48.

G. O. Núm. 2794.

Para facilitar el muy importante trabajo del registro de títulos, de acuerdo con la "Ley de Inscripción de la Propiedad Territorial", según fué aprobada por el Congreso Dominicano el 14 de Diciembre de 1915, los dueños de terrenos que a la fecha no hayan remitido sus títulos para ser registrados, se les ordena por la presente el hacerlo lo mas pronto posible.

Esta orden no altera la fecha del 1° de Diciembre, 1917, establecida por la Orden Ejecutiva No. 27, de fecha 24 de Enero de 1917, como la fecha en la cual expirará el plazo para el registro de títulos. Los dueños de terrenos que, por razones justas y convincentes, no puedan registrar sus títulos inmediatamente, deberán dirigir una carta, para fines de archivo, al Registro de la Propiedad Territorial" suministrando la siguiente información:

PRIMERO: Nombre, residencia y profesión del propietario;



SEGUNDO: El nombre, residencia y profesión de la persona o personas de quienes haya sido comprada o adquirida la propiedad;

TERCERO: La fecha de la adquisición de la propiedad, y el medio cómo fué adquirida. Si el traspaso se hizo ante notario público u otro funcionario autorizado a tomar juramentos, indíquese su nombre, dirección y el cargo oficial de dicho funcionario.

CUARTO: El sitio, nombre, area y colindancias de la propiedad.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Escuadra
Americana.
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.
12 Abril, 1917.

PROCLAMA que anuncia la guerra entre los Estados Unidos y Alemania.

P R O C L A M A.

G. O. Núm. 2894.

Habiéndose declarado que existe un estado de guerra entre los Estados Unidos y Alemania, y habiéndose roto las relaciones diplomáticas entre los Estados Unidos y Austria-Hungría, todos los ciudadanos y súbditos de los Aliados Teutones y sus simpatizadores en la República Dominicana, son por la presente amonestados para que no se mezclen en asunto alguno en contra de los Estados Unidos, inclusive el Gobierno Militar. El nó cumplimiento de esta orden será a riesgo del delincuente.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Escuadra
Americana.
Jefe del Gobierno Militar.

Gobierno Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo,
Abril 12 de 1917.



ORDEN que modifica la Ley de Estampillas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 49.

G. O. Núm. 2794.

Siéndole imposible a los fabricantes de fósforos el limitar el número de éstos que contienen las distintas cajas corrientes de tamaño pequeño comercial, a cincuenta (50) fósforos, variando el número de éstos entre cuarenta y siete (47) y cincuenta y ocho (58) en cada caja, se hace la siguiente enmienda a la "Ley de Estampillas".

Artículo 3; donde se refiere a la importación de fósforos, por la presente se enmienda, para que se lea como sigue:

Estampilla de $\frac{3}{8}$ c. por cada cajeta del tamaño que se usa ordinariamente conteniendo hasta (60) sesenta fósforos.

Por cada cajeta que contenga más de (60) fósforos, una estampilla de $\frac{3}{8}$ c. por cada sesenta fósforos o fracción de (60) fósforos por ellas contenidos.

Artículo 4; donde se refiere al impuesto sobre la fabricación de fósforos, por la presente se enmienda para que se lea como sigue:

Estampilla de $\frac{1}{4}$ c. por cada cajeta del tamaño que se usa ordinariamente conteniendo hasta sesenta (60) fósforos.

Por cada cajeta que contenga más de sesenta (60) fósforos, una estampilla de $\frac{1}{4}$ c. por cada 60 fósforos o fracción de 60 fósforos por ellas contenidos.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Escuadra
Americana.
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.
13 Abril, 1917.



ORDEN que nombra una Comisión Control de alimentos.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 50.

G. O. Núm. 2795.

Una Comisión es por la presente nombrada para el estudio del problema de la manutención de la República Dominicana, con la mira de que formule planes en beneficio de toda la población de la Nación, que puedan ponerse en efecto para afrontar cualquier contingencia.

La Comisión será compuesta por las personas nombradas a continuación:

Paymaster I. T. Hagner, U. S. N., Encargado del Departamento de Hacienda y Comercio, Presidente;

Mayor Hugh Matthews, U. S. M. C.;

P. A. Surgeon P. E. Garrison, U. S. N.;

Sr. Dn C. H. Baxter, Receptor General de Aduanas;

Sr. Dn. J. H. Edwards, Contaduría General de Hacienda;

Sr. Dn. J. B. Vicini Burgos, Presidente del Ayuntamiento de Santo Domingo;

Sr. Dn. P. A. Ricart, Vice-Presidente de la Cámara de Comercio de Santo Domingo; y el

Sr. Dn. Santiago Michelena, Banquero.

Las sesiones de la Comisión se llevarán a efecto a indicación del Presidente de la misma.

El cuerpo de empleados del Senado y de la Cámara de Diputados queda a la disposición y se le ordena el rendir aquellos servicios que le indique la Comisión.

H. S. KNAPP,

**Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.**

Santo Domingo, R. D.

14 de Abril, 1917.



ORDEN que retira al Ayuntamiento de Santo Domingo la administración del edificio donde estuvo el teatro La Republicana.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 51.
G. O. Núm. 2797.

Debido a la necesidad de proveerse de local adicional para oficinas y almacenes para el uso del Gobierno en la ciudad de Santo Domingo, por la presente se ordena la revocación del Decreto Ejecutivo firmado por el Presidente Bordas, publicado en la Gaceta Oficial No. 2534 del 29 de Agosto de 1914, bajo cuyas estipulaciones el Teatro "La Republicana" fué transferido a la Administración del Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo sin beneficio para el Gobierno Nacional. El Teatro "La Republicana" pasará a la administración y necesidades del Gobierno Nacional.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Santo Domingo, R. D.
Abril 21 de 1917.

ORDEN que apropia fondos para mejorar el puerto de la ciudad de Puerto Plata.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 52.
G. O. Núm. 2800-2801.

En virtud de los poderes investidos en el Gobierno Militar, la partida de la Ley pasada por la Cámara de Diputados el día 10 de Junio de 1915, y por el Senado el día 13 de Julio de mismo año, y promulgada el 15 de Julio, 1915, por el Presidente de la República, asignando la suma de \$139,994 para el desvío del Río San Marcos, de Puerto Plata, es por la presente abrega-



da; y que dicha suma de \$139,994, o aquella parte de la misma que pueda necesitarse, por la presente se asigna para terminar las mejoras del Puerto del aludido sitio que actualmente se encuentran en progreso.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 4 de 1917.

ORDEN que dispone la remisión de los derechos consulares a la Contaduría General de Hacienda.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 53.
G. O. Núm. 2800-2801.

Todos los funcionarios consulares asalariados de la República, acreditados en el exterior, deberán remitir a la Contaduría General de Hacienda, por conducto del Departamento de Estado de Relaciones Exteriores, los fondos que recauden mensualmente por concepto de los derechos consulares y de las multas que fueren impuestas en conformidad con la Ley Orgánica del Cuerpo Consular, después de deducido el 5% que en virtud del artículo 37 de la citada Ley se destina para el establecimiento de la Caja de Auxilio.

Esta Resolución comenzará a surtir sus efectos como sigue: para los funcionarios consulares en América y Antillas a partir del 1º de junio de 1917; y para los residentes en Europa desde el 1º de julio del mismo año.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D. Mayo 4 de 1917.



ORDEN relativa a las ofensas contra la G. N. D. y a la competencia de los tribunales ordinarios y militares.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 54.

G. O. Núm. 2805.

La Guardia está actualmente prestando servicios con las fuerzas militares de ocupación de los Estados Unidos—amenu-do de carácter similar y siempre con los mismos fines. Por lo tanto, el hacer resistencia a los servicios legales de la Guardia será considerado como una ofensa hacia el Gobierno Militar, y en consecuencia juzgable ante un tribunal militar.

La disciplina militar interna de la Guardia se regirá en el Gobierno Militar bajo los reglamentos que de tiempo en tiempo éste formule; y hasta que queden dichos reglamentos establecidos, éstos se ajustarán de un modo general a aquellos del Cuerpo de Marineros de los Estados Unidos.

Las ofensas que se cometan en contra de los miembros de la Guardia pueden o no ser de un carácter perjudicial para el Gobierno Militar. En cada uno de dichos casos, el Gobierno Militar determinará, antes de que se le someta al delincuente a juicio, el carácter de la ofensa, y entonces, a su criterio, lo juzgará bien ante un tribunal militar o lo entregará a los tribunales dominicanos, de acuerdo con las circunstancias.

Si los miembros de la Guardia cometen una ofensa que no sea contra la disciplina militar, el caso será primeramente examinado por una autoridad competente del Gobierno Militar y el delincuente será juzgado por un Tribunal Militar o entregado a la acción de los Tribunales Dominicanos, según lo exijan las circunstancias. (1).

En los casos de procedimientos civiles contra un miembro de la Guardia, no se podrá notificar al individuo sino por conducto del Departamento de Guerra y Marina. Dicho departamento no obstruirá los procedimientos de un caso civil si el mis-

(1) El Artículo 4 de esta Orden fué omitido inadvertidamente en el texto castellano publicado en la "Gaceta Oficial".



mo es bonafide y no para obstruir el desempeño de las funciones de un Guardia.

No es la intención del Gobierno Militar el exonerar al personal de la Guardia de su obligación de obedecer las leyes dominicanas. Más sinembargo, como la Guardia está sirviendo con y prácticamente como parte de las Fuerzas de Ocupación, el Gobierno Militar se reserva el derecho de juzgar la naturaleza de las ofensas cometidas contra o por el personal de la Guardia, y el determinar si el caso debe ser juzgado por sus tribunales o por los tribunales dominicanos, mientras dure el Gobierno Militar.

La mención que aquí se hace de la Guardia, es aplicable tanto a la Guardia Republicana como a la Guardia Nacional que se está ahora organizando.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D., Mayo 9 de 1917.

ORDEN que aprueba una resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo que dispone reintegrar al dominio público la parte ocupada del camino que conduce de la Puerta La Atarazana a la fuente de Colón.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 55.

G. O. Núm. 2805.

En ejercicio de los poderes en él investidos, el Gobierno Militar por la presente aprueba, y ordena el cumplimiento de la Resolución, abajo copiada, del Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, pasada en su sesión del 4 de Mayo de 1917.



EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO

Considerando: que el tráfico entre la ciudad de Santo Domingo y la Fuente de Colón se hace por un camino, dependencia del dominio público, el cual, a partir de la puerta de la Atarazana, tenía una anchura determinada por una faja de terreno comprendida entre una línea que sigue las murallas, y otra línea que pasa por la Ceyba de Colón, y por detrás del edificio de la Aduana;

Considerando: que los bienes del dominio público están fuera del comercio, y que por consecuencia no pueden ser enajenados, ni arrendados, sino por disposición expresa del Congreso Nacional; que tampoco puede prescribirse contra el dominio público;

Considerando: que las construcciones hechas en esa parte constituyen, por la condición de ellas, una amenaza para la salud pública; que ellas son no tan solo anti higiénicas, sino desdican del ornato;

RESUELVE:

Artículo 1º Dentro de un plazo de sesenta días a contar de la publicación de la presente Resolución, debe ser reintegrado el camino que conduce a la Fuente de Colón, a partir de la puerta de la Atarazana, en el ancho que antes tuvo, antes de que se construyeran las casillas y habitaciones que allí existen.

Artículo 2º Las casillas y habitaciones construidas en esa parte, que en el indicado término de sesenta días no sean retiradas de dichos lugares, serán expropiadas por causa de utilidad pública y será pagado a sus dueños, como precio, el valor de los materiales y de la mano de obra.

Dada en la Sala Consistorial de Santo Domingo, hoy, día cuatro de Mayo de este año de mil novecientos diez y siete.

El Presidente:

J. B. VICINI BURGOS

El Secretario.

M. A. DE MARCHENA.

H. S. KNAPP,

Jefe del Gobierno Militar.

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Santo Domingo, R. D., Mayo 19 de 1917.



ORDEN que nombra al Coronel McKelvy, Secretario de E. de Guerra y Marina e Interior y Policía.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 56.

G. O. Núm. 2806.

La Orden Ejecutiva No. 1, de fecha 4 de Diciembre de 1916, es por la presente modificada como sigue:

Durante la ausencia de este país del Brigadier-General J. H. Pendleton, U. S. M. C., y hasta nuevo aviso, los Despachos de Secretario de Estado de Guerra y Marina, y de Interior y Policía, serán desempeñados por el Teniente Coronel William N. McKelvy, U. S. M. C., empezando desde la fecha de esta orden.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D., Mayo 25 de 1917.

ORDEN relativa a pasaportes para el extranjero.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 57.

G. O. Núm. 2811.

Pasaportes para ciudadanos dominicanos que deseen salir de la República Dominicana a visitar países donde éstos sean solicitados, serán extendidos por el Departamento de Relaciones Exteriores, bajo las regulaciones prescritas por el oficial administrando los negocios de dicho Departamento.

Solicitudes para pasaportes deberán ser presentadas al Provoost Marshal que esté más cerca, debiendo estar éstas acompañadas de tales pruebas como las que dicho funcionario requiera. Después de una completa investigación, las solicitudes serán



debidamente endosadas y remitidas directamente al Departamento de Relaciones Exteriores.

Pasaportes de Emergencia, para el viaje únicamente, pueden ser extendidos por los Provost Marshals a nombre del Departamento de Relaciones Exteriores, en los casos en que no haya tiempo material para hacer la solicitud a dicho Departamento y en que el solicitante haya llenado los requisitos indispensables. Gran cuidado debe tenerse al dar dichos pasaportes, los cuales solamente deberán ser extendidos cuando se haga absolutamente necesario en interés del solicitante y cuando la demora en remitir la aplicación pueda ocasionar perjuicios a sus intereses. Los pasaportes de Emergencia se acompañarán con una copia de esta orden en cada uno de los casos.

Las personas que vayan a visitar a los Estados Unidos en ruta por los Estados Unidos, o abordo de vapores que toque en puertos Americanos, requieren llevar actualmente sus pasaportes.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D., Junio 8 de 1917.

ORDEN que aprueba una ordenanza del Ayuntamiento de Santo Domingo, que establece un impuesto sobre puertas y ventanas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 58.
G. O. Núm. 2815.

La siguiente Ordenanza del Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo, aprobada en su sesión del 22 de de Mayo de 1917 y después enmendada a su presente forma queda aprobada por el Gobierno Militar para su ejecución.

1. Por la presente se crea un impuesto de *dos pesos oro* por año por cada puerta o ventana de una o más hojas, de casas o



edificios que abran hacia fuera y que estén a menos de dos metros sobre la acera. Este impuesto lo deberán pagar los dueños de casa o edificios por anualidades adelantadas en el transcurso del mes de Enero de cada año. Las personas que debiendo pagar este impuesto no lo hagan efectivo el 30 de Enero de cada año, deberán pagar un peso oro adicional por cada *quince días* de demora en el pago.

2. Los dueños de casas o edificios con ventanas de rejas que estén sobre la acera a *menos de dos metros*, y que sobresalgan de la línea general de la casa o edificio, más de *catorce centímetros*, pagarán por cada ventana, un impuesto de cuatro pesos oro por año. Este impuesto se pagará por anualidades adelantadas en el transcurso del mes de Enero de cada año, debiendo quedar pagado el día 30 de dicho mes. Las personas que debiendo pagar este impuesto no lo hagan a la fecha indicada, deberán pagar *un peso oro* adicional por cada *quince días* de demora en el pago.

3. Dentro de los *noventa días siguientes* a la publicación de esta Ordenanza, el Síndico Municipal, por medio de los empleados que escoja, procederá a hacer una lista de los dueños de casas o edificios que queden sujetos al pago de este impuesto. Esa lista se publicará, y las personas que deban satisfacer el impuesto y que no lo hagan dentro de los *treinta días* después de la publicación de dicha lista estarán sujetas al pago adicional de acuerdo con los artículos 1º y 2º a esta Ordenanza.

4. Los dueños de casas o edificios que antes del 1º de Setiembre de 1917 hayan cambiado las puertas o ventanas de manera que éstas abran al interior y que queden a *menos de catorce centímetros* fuera de la línea general del edificio o casa, quedarán exentos del pago del impuesto.

5. Toda puerta que abra sus hojas al exterior a más de *ciento ochenta centímetros*, deberá estar provista de medios de seguridad para sujetarla a la pared; y los moradores de tales casas deberán asegurarlas cada vez que las abran, de modo que recuesten siempre sobre la pared. Los dueños de casas o edificios que *quince días* después de publicada la presente Ordenanza no hayan provisto los medios de seguridad a que se refiere este artículo, pagarán una multa de *cinco pesos oro*; pena ésta que se repetirá por cada *quince días* de demora en su pago. Y los moradores de dichas casas o edificios, que debiendo asegurar las puertas cuando estén abiertas, no lo hagan, pagarán una multa de *un peso oro* por cada infracción. Y las personas que quiten



los medios de seguridad aludidos, o que zafen una ó más hojas de puertas que hayan sido aseguradas, pagarán una multa de *cinco pesos oro* por cada infracción.

6. Dentro de los primeros *quince días* del mes de Febrero de cada año, el Tesorero Municipal enviará al Síndico del Ayuntamiento, una nota de los individuos que, sujetos al pago de estos impuestos, no lo hubieren satisfecho; y este funcionario, para conservar el privilegio del Ayuntamiento que le acuerda el Artículo 47, párrafo 1º de la Ley sobre Organización Comunal vigente, procederá a hacerlo inscribir conforme a los artículos 2106 y 2146 del Código Civil. De igual modo se procederá, una vez vencidos los plazos de que trata el Artículo 3º de la presente Ordenanza.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo a los veintidos días del mes de Mayo del año mil novecientos diecisiete.

El Presidente,

ARTURO J. PELLERANO ALFAU.

Vice-Presidente en funciones.

El Secretario,

M. A. DE MARCHENA.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo City, R. D., Junio 22, 1917.

ORDEN que modifica la Ley de Aduanas y Puertos.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 59.

G. O. Núm. 2815.

El Artículo 56, Capítulo VI de la Ley de Aduanas y Puertos, según fué pasada en el Congreso, y promulgada por el Poder Ejecutivo el 20 de Noviembre de 1909, es por la presente enmen-



dadó al efecto de que tres copias de los manifiestos sean entregadas al Interventor de Aduanas, en vez de dos copias. El resto del Artículo queda intacto, y éste en su totalidad vigente según lo enmendado.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D., 22 de Junio, 1917.

ORDEN que crea la comisión de reclamaciones de 1917.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 60.

G. O. Núm. 2816.

Un tribunal especial que será llamado "The Dominican Claims Commission of 1917" es por la presente creado con el objeto de investigar todas las reclamaciones pendientes contra la República Dominicana que tuvieron su origen después del ajuste hecho para cumplir con los términos de la Convención Dominico-Americana del 8 de Febrero de 1907, y antes de establecerse el Gobierno Militar por los Estados Unidos, por medio de la Proclama del 29 de Noviembre de 1916, y para dar a cada reclamación su debido laudo; y con el objeto, además, de que recomiende los medios de satisfacer dichos laudos.

La Comisión será compuesta como sigue:

Mr. J. H. Edwards, Encargado de la Contaduría General de Hacienda, ex-oficio, Presidente de la Comisión, y los otros miembros siguientes:

Teniente-Coronel J. T. Bootes, U. S. Marine Corps.,

Licdo. M. de J. Troncoso de la Concha.

Lcdo. Emilio Joubert, y el

Licdo. Martín Travieso, hijo.

La Comisión se reunirá en la ciudad de Santo Domingo a



indicación de su Presidente en una fecha, tan pronto después del 15 de Julio, 1917, como sea posible.

La suma de \$50,000 o aquella parte de ésta que sea necesaria, es por la presente apropiada para los gastos de la Comisión, de fondos hasta aquí no apropiados.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D., Junio 26, 1917.

ORDEN que apropia fondos para Obras Públicas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 61.

G. O. Núm. 2816.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se retira de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company of New York, la suma de cincuenta y cinco mil dólares (\$55,000), o la parte de esta suma que sea necesaria, para cubrir los gastos generales de la Oficina y de la organización de los trabajos de campo del Departamento de Obras Públicas, para el año fiscal que termina el 30 de Junio de 1918.

Cualquier balance no gastado existente el 30 de Junio de 1918, volverá a ingresar en los fondos depositados en la Guaranty Trust Company de los cuales se retira esta suma.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. O. Junio 27, 1917.



ORDEN sobre inscripción de pasajeros.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 62.

G. O. Núm. 2817.

Hasta nuevo aviso, todos los pasajeros que lleguen a puertos Dominicanos deberán inscribirse de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Dominicanos y extranjeros cuyos gobiernos no tengan consulados en el puerto de desembarque, se inscribirán en la oficina del Oficial al mando de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos en el puerto de desembarque. Extranjeros cuyos gobiernos mantengan Consulados en tales puertos, se inscribirán en dichos Consulados.

Los empleados de Aduana en cada puerto serán provistos por los Capitanes de los buques que lleguen, con una lista de todos los pasajeros que desembarquen en dicho puerto. Esta lista deberá demostrar el nombre y la nacionalidad de cada pasajero.

En la oficina de inscripción, los pasajeros que lleguen, además de la información dada arriba, deberán indicar su inmediata residencia en la República, el objeto principal del negocio que los trae aquí, y si es ésta su primer visita.

Los agentes de los buques que lleguen, deberán traer esta orden a conocimiento de los Capitanes de los buques que ellos representan, tan pronto como sea posible para su presente y futuro gobierno. Los Capitanes se ocuparán de informar a los pasajeros de la misma.

Los empleados de Aduana deberán proveer las listas de los pasajeros que desembarquen en sus puertos al Oficial al mando de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos, tan pronto, después de la llegada de los vapores donde vinieron dichos pasajeros, como sea posible.

Las autoridades consulares de países extranjeros en puertos dominicanos, deberán proveer prontamente al Oficial al mando de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos en sus puertos, los nombres de todas las personas que se inscriban en sus Consulados.

Las autoridades aduaneras deberán traer esta orden a la atención de los patrones de las embarcaciones que lleguen en ig-



norancia de sus provisiones, y requerir de dichos patrones, tan pronto como sea posible después de la llegada, el cumplimiento de la misma.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D., Junio 30 de 1917.

ORDEN que transfiere el Día de Duelo Nacional.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 63.
G. O. Núm. 2817.

De acuerdo con la costumbre seguida en años anteriores, la celebración del Día de Duelo Nacional, decretado por el Congreso Nacional el 19 de Junio de 1889, se pospone para el día 7 de los corrientes.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D., Julio 2 de 1917.

ORDEN que modifica la Ley de Estampillas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 64.
G. O. Núms. 2819 y 2839.

(La Orden Ejecutiva No. 64 publicada en la G. O. No. 2819 salió con un error de fecha en su primer párrafo, fué publicada ya corregida en la G. O. No. 2839.)

El Artículo 10 de la Ley de Estampillas, según fué promul-



gado por el Poder Ejecutivo el día 2 de Julio de 1910, es por la presente enmendado para que se lea como sigue:

“Artículo 10. Individuos o firmas particulares que manufacturen artículos dentro de la República Dominicana sobre los cuales se grava un impuesto de estampillas y por los cuales se haya pagado dicho impuesto, tendrán derecho a la devolución del montante del impuesto de estampilla así pagado cuando tales artículos manufacturados sean exportados a un país extranjero, sujeto a los reglamentos siguientes:

(a) No se pagará reembolso alguno si el montante del impuesto de estampilla significando un sólo embarque cualquiera monte a menos de \$10.00, ni a menos que los artículos sean exportados dentro del año de la fecha en que fueron manufacturados, ni a menos que los certificados de desembarque de aquí en adelante ordenados sean presentados con la reclamación para el reembolso dentro de los seis meses de la fecha de la exportación.

(b) El fabricante que tenga intención de reclamar el reembolso del impuesto de estampillas pagado sobre artículos para ser exportados por él deberá hacer una declaración, en duplicado, en los formularios que para tal fin proveerá el Administrador de Hacienda, por lo menos 24 horas antes de que se efectúe el embarque. Esta declaración deberá ser presentada al Administrador de Hacienda en el lugar donde se verifique el embarque y, en caso que la mercancía vaya a ser transportada por tierra antes de su exportación, la declaración debe especificar la forma en la cual ésta va a ser transportada y el puerto marítimo por el cual va a ser exportada.

(c) La declaración del fabricante debe especialmente describir la clase y cantidad de los artículos que van a exportarse, en una forma tal que permita su verificación al inspeccionarlos, y será deber del funcionario principal aduanero y del Inspector de Estampillas en el puerto de exportación, el identificar los artículos según la descripción contenida en la declaración y el certificar en la declaración que dichos artículos han sido en efecto exportados, dando la fecha y el nombre de la embarcación en que se han exportado.

(d) El funcionario principal aduanero en el puerto de exportación deberá enviar inmediatamente una copia de la declaración á la Contaduría General de Hacienda y otra copia al funcionario principal aduanero del puerto de destino. Cuando la copia de la declaración enviada al funcionario principal aduanero extranjero sea firmada y el recibo de embarque atestiguado por



tales funcionarios aduaneros y por el Cónsul dominicano en aquel puerto, ésta deberá constituir un certificado de embarque para los fines aquí provistos. El Cónsul Dominicano, después de firmar dicho certificado, deberá retornarlo al fabricante. Si no hubiera Cónsul Dominicano en tal puerto de destino, el Cónsul de cualquier nación amiga podrá hacer sus veces.

(e) La reclamación del fabricante, para el reembolso basada en su declaración con todas las certificaciones arriba prescritas, deberá ser presentada para su pago a la Contaduría General de Hacienda, por conducto del Administrador de Hacienda”.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D., Julio 3 de 1917.

ORDEN que fija las atribuciones a la Comisión de Reclamaciones de 1917.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva Número 65.

G. O. Núm. 2819.

La Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, organizada según la Orden Ejecutiva N° 60, será investida de poderes, y se gobernará en la ejecución de sus deberes, según está aquí abajo prescrito.

Al reunirse, y antes de comenzar sus deberes, la Comisión y cada miembro de ella individualmente prestarán juramento ante la Suprema Corte de Santo Domingo de la fiel y propia ejecución de sus deberes. El Secretario y el cuerpo de escribientes harán un juramento semejante ante la Comisión entera administrada por el Presidente de la Comisión. El juramento de la Comisión será inscrito en el archivo de la Suprema Corte, y todo juramento aquí prescrito será inscrito en el registro de la Comisión.

La Comisión se reunirá en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, pero podrá, a su discreción y cuando sea



necesario, celebrar reuniones especiales en otros puntos de la República.

El presidente de la Comisión será el oficial presidente y tendrá un voto en todo procedimiento. El Secretario de la Comisión mantendrá un registro completo de todo procedimiento y adjudicación de la Comisión; él no tendrá un voto. Toda resolución, acto, y asunto ejecutado por la Comisión será por voto de la mayoría de los miembros de la comisión presentes, pero no será válida ninguna adjudicación a menos que no sea suscrita por un mínimo de tres miembros de la Comisión.

En caso de que algún miembro tenga interés directo o indirecto, o tenga parentesco de cualquier grado con cualquier persona que tenga interés directo o indirecto, en cualquier reclamación presentada ante la Comisión; este miembro llamará la atención de la Comisión a ello y la Comisión en conjunto decidirá su elegibilidad para formar parte en el caso bajo discusión.

El primer deber de la Comisión será preparar y someter ante el jefe del Gobierno Militar un plan para proveer los medios necesarios para liquidar las adjudicaciones sobre reclamaciones aprobadas por la Comisión.

La Comisión tendrá jurisdicción completa y final como agente del Gobierno Dominicano en el asunto de la adjudicación de las reclamaciones que ante ella sean presentadas. Las decisiones rendidas y las concesiones hechas por la Comisión no serán sujetas a revista o apelación ante ningún Tribunal Dominicano ni ninguna otra autoridad Dominicana.

Cualquier reclamante que antes, o en el día 31 de Diciembre 1917 no haya sometido ante la Comisión sus reclamaciones, se considerará que ha perdido el título y ha abandonado el derecho a dichas reclamaciones. Serán presentadas las reclamaciones ante la Comisión en la forma y manera prescritas por la Comisión.

En la ejecución de sus deberes la Comisión está investida con los poderes de los Tribunales Dominicanos de comparendo para obligar los testigos a presentarse; de administrar juramentos e interrogar los testigos bajo juramento; de castigar en contumacia y perjurio; de demandar la presentación de evidencia escrita o en forma de documento, sea particular o sea pública; y para estos fines sus órdenes serán obligatorias a toda autoridad Dominicana.

Cuanta ayuda le sea necesaria para cumplir cualquiera de sus objetos le será prestada a la Comisión por las agencias de



policia del Gobierno Dominicano y si se requiere, por las fuerzas del Gobierno Militar.

Cualquiera persona que se niegue o falte de presentarse ante la Comisión cuando sea emplazada, o que se niegue a presentar cualquiera evidencia documentaria en su poder cuando sea requerida esa evidencia por la Comisión, o que atente influenciar la Comisión impropriamente o en cualquier manera obstruir sus actos, será culpable de contumacia. Cualquiera persona que dé falso testimonio ante la Comisión bajo juramento será culpable de perjurio. Cualquiera persona que firme un nombre que no sea el suyo sobre cualquier documento presentado ante la Comisión será culpable de falsificación de firma. Cualquiera persona que firme cualquier comprobante, recibo, certificación u otro documento representando una reclamación contra la República Dominicana, en el cual se haga una declaración falsa, en perjuicio de la República Dominicana, será culpable de falsificación con intento a fraude. La Comisión juzgará y condenará todos estos casos; y los delinquentes al ser declarados culpables de cualquiera de estos delitos podrán ser castigados con una multa de no menos de \$50.00 ni más de \$5000.00 o por encarcelamiento no menos de un mes ni más de cinco años o por ambos castigos a la discreción de la Comisión.

La Comisión considera, solamente como un aviso, cualquiera reclamación que haya sido antes presentada o archivada ante cualquier comisión u oficial nombrado con el propósito de recibir e inscribir dichas reclamaciones, o que haya sido presentada ante cualquier otra oficina del Gobierno Dominicano; está previsto, sin embargo, que cualquier reclamante o persona interesada que así lo desee será permitido, al hacer solicitud y renuncia por escrito ante la Comisión, retirar entera o parcialmente cualquiera reclamación o documento en sostenimiento de la misma, que haya sido archivada por él antes de la creación de esta Comisión; previsto está además que antes de devolver cualquiera reclamación o documento la Comisión cancelará la misma de tal manera que no será de futuro valor alguno como reclamación.



nos que hayan sido suministrados en sumisión a la fuerza mayor, de lo cual será la Comisión el juez final.

Queda por ésta autorizado todo viaje que sea necesario en la ejecución de los deberes de la Comisión. Cualquier miembro de la Comisión nombrado desde el extranjero tendrá derecho al salario desde la fecha en que salga de su domicilio para Santo Domingo hasta la fecha en que pueda llegar otra vez a su domicilio después de la disolución de la Comisión, usando en ambos casos la primera oportunidad para su traslado. Miembros de la Comisión nombrados desde el extranjero serán también reembolsados por los reales y necesarios gastos de viaje en venir y volver de Santo Domingo, previsto que dichos gastos solo representen el viaje desde su domicilio y la vuelta a él por la vía más directa.

Mientras exista la Comisión, sus oficinas permanecerán abiertas para la transacción de asuntos durante las horas regulares que observan las oficinas del Gobierno Dominicano todos los días menos los domingos y los días de fiesta oficiales.

La Comisión cesará de existir cuando el objeto para el cual se forma haya sido cumplido.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D., Julio 9 de 1917.

ORDEN relativa al establecimiento del servicio civil.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 66.
G. O. Núm. 2823.

Para asegurar el más alto grado de eficiencia en todos los ramos del servicio del gobierno, y para proveer un método uniforme de seleccionar las personas que han de ser nombradas y para regir los ascensos, el establecimiento de los reglamentos del servicio civil es por la presente autorizado y ordenado.



Hasta que una Comisión de Servicio Civil nacional sea nombrada los oficiales administrando los diferentes Departamentos de Estado pueden preparar y promulgar aquellos reglamentos que puedan necesitarse, en la forma de Reglamentos Departamentales; tales Reglamentos, luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, tendrán toda la fuerza y efecto de ley.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D., Julio 19 de 1917.

ORDEN que dá la fórmula del Juramento de los miembros de la Comisión de Reclamaciones de 1917.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 67.

G. O. Núm. 2824.

Los juramentos requeridos por la Orden Ejecutiva N° 65 del 9 de Julio, 1917 que han de prestar los Miembros, el Secretario y demás empleados de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, han de ser en la forma siguiente:

JURAMENTO PARA LOS MIEMBROS.

Yo juro solemnemente que adjudicaré y juzgaré bien y fielmente, sin prejuicio o parcialidad todos los casos que sean sometidos a la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, de acuerdo con las pruebas, los reglamentos que rigen la Comisión y propia conciencia; que no divulgaré ni revelaré bajo ninguna forma, fallo alguno de la Comisión hasta no haber sido publicado por autoridad competente; y que no divulgaré ni revelaré, en ningún tiempo, el voto o la opinión de miembro alguno en particular de la Comisión, a menos que no sea ante un Tribunal de Justicia, en trámites de ley.



JURAMENTO PARA EL SECRETARIO Y DEMAS EMPLEADOS.

Yo juro solemnemente que llevaré un registro verídico de las reclamaciones presentadas a la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, de las pruebas sometidas relacionadas con ellas, y de los fallos y procedimientos de la Comisión; y que no divulgaré, ni revelaré bajo ninguna forma, fallo alguno de la Comisión hasta no haber sido publicado por autoridad competente; y que no divulgaré ni revelaré en ningún tiempo el voto o la opinión de miembro alguno en particular de la Comisión, a menos que no sea ante un Tribunal de Justicia, en trámites de ley.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D., Julio 27 de 1917.

ORDEN que modifica la ley de alcoholes.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 68.

G. O. Núm. 2830.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el Artículo 11 de la Ley de Alcoholes publicada en Junio 16, 1909, por la presente se enmienda así:

Artículo 11. "El impuesto de alcohol sobre productos alcohólicos introducidos en la República será liquidado por los Interventores de Aduana, en las planillas especiales que para el efecto proveerán ellos. El importador deberá presentar dos copias de las planillas de referencia preparadas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley de Alcoholes, adjuntándolas al manifiesto general.

Después de haberse terminado la liquidación, el Interven-



tor devolverá una copia de la planilla especial al importador, quien pagará en efectivo al Interventor, en la Aduana, dentro de tres días, el monto de los derechos que figuren en dicha planilla.

En caso de no conformidad con el montante, según la liquidación, el importador podrá hacer constar por escrito en dicha planilla su nó-conformidad. A fin de que una reclamación pueda ser considerada, ésta deberá ser sometida al Interventor mediante una comunicación escrita por separado, dentro de los tres días arriba mencionados y después de haber satisfecho el importador el montante de los impuestos especificados en la planilla.

El impuesto sobre productos alcohólicos importados por correo, en equipajes de pasajeros, o por personas que no sean importadores regularmente establecidos, deberá ser pagado antes de la entrega de dichos artículos por la Aduana.

Los Interventores de Aduana depositarán las sumas así cobradas y rendirán cuenta de ellas de acuerdo con las instrucciones dadas al efecto por la Contaduría General de Hacienda.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D., Agosto 2 de 1917.

ORDEN que modifica la Ley de Estampillas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 69.

G. O. Núm. 2830.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se enmienda la Ley de Estampillas publicada el 2 de Julio de 1910 y el Decreto Reglamentario de dicha ley de fecha 23 de Julio de 1910, del modo siguiente:

2. El párrafo (a) del artículo 7 debe leerse: "Para los efec-



tos importados, por medio de planillas formuladas de conformidad con la Ley, que deberán ser presentadas a los consignatarios o importadores de los efectos sujetos al pago de este impuesto, por el Interventor de Aduana, en el puerto por donde se introduzcan dichos efectos. Los consignatarios o importadores al estar conformes con la planilla que les pase el Interventor, pagarán el montante de derechos de la misma, en efectivo, a dicho Interventor de Aduana. En caso de no estar conformes dichos consignatarios o importadores con las planillas formuladas a su cargo, ellos anotarán su nó-conformidad sobre la misma planilla, devolviéndola para que el Interventor de Aduana haga la rectificación o ratificación, según sea el caso”.

3. El párrafo (a) del Artículo 1º del Decreto del 23 de Julio de 1910 queda anulado.

4. El Artículo 4º del Decreto del 23 de Julio de 1910 que establece reglamentos bajo la Ley de Estampillas, debe leerse así: “La inutilización de las Estampillas que deben pegarse a las Letras de cambio, pagarés u obligaciones, será hecha fijando sobre ellas la fecha de la expedición del endoso de la aceptación o la del pago; la de las que se peguen al respaldo de los billetes de loterías extranjeras, con la impresión del sello de la Administración de Hacienda al tiempo de pegarse dichas estampillas sobre los billetes”.

5. El impuesto será pagado en efectivo al vencimiento en la Aduana, contra recibos firmados por el Interventor o el Cajero de la Aduana. El impuesto sobre productos sujetos al pago según la Ley de Estampillas, que sean importados por correo, en el equipaje de pasajeros o por personas que no sean importadores regularmente establecidos, deberá ser pagado antes de la entrega de los artículos.

6. Los Interventores de Aduana depositarán los fondos recaudados por este concepto y rendirán cuenta de ellos de acuerdo con las instrucciones que recibirán al efecto de la Contaduría General de Hacienda.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D., Agosto 2 de 1917.



ORDEN que autoriza a los Alcaldes a tomar juramento relativos al servicio civil.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 70.

G. O. Núm. 2830.

Los diferentes Alcaldes en toda la República están por la presente autorizados y ordenados a tomar juramento a las personas que hagan una solicitud para comparecer ante la Comisión de Servicio Civil autorizada por la Orden Ejecutiva No. 66. Los Alcaldes prestarán este servicio sin percibir remuneración alguna.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.
Agosto 11 de 1917.

ORDEN que deroga la ley relativa a concursos para Obras Públicas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 71.

G. O. Núm. 2832.

Lo provisto en el Artículo 1 de la Ley del Congreso, pasada por la Cámara de Diputados el 10 de Junio, 1913, y por el Senado el 19 de Junio, 1913, y aprobada y proclamada por el Presidente de la República el 25 de Junio, 1913, prohibiendo la construcción de obras públicas por la Administración cuando su costo exceda trescientos dólares, es suspendido para tales proyectos como el Gobierno Militar pueda asignar al Departamento de Obras Públi-



cas, para ser ejecutadas para fines experimentales, de determinación de costos, u otros fines.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R D.
Agosto 23 de 1917.

ORDEN que designa interinamente Gobernador Militar al Cap. E. A. Anderson.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 72.
G. O. Núm. 2832.

Durante la ausencia provisional de Santo Domingo del Gobernador Militar, el Capitán Edwin A. Anderson, de la Armada de los Estados Unidos, es, de acuerdo con las instrucciones recibidas del Gobierno de los Estados Unidos en Washington, nombrado Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R D.
Agosto 23 de 1917.

ORDEN que prohíbe la importación de semillas de algodón, etc.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 73.
G. O. Núm. 2833.

Por la presente se declara el ser necesario, para evitar la introducción en la República Dominicana del gusano llamado



“Pink Bollworm”, el prohibir la importación en la República Dominicana de semillas de algodón, de todas las especies y variedades, y de vainas de semillas de algodón, hojaldres, harinas y demás productos de semillas de algodón, excepto el aceite, procedente de cualquier país o localidad extranjera a excepción de los Estados Unidos de América.

En lo adelante y hasta nuevo aviso, en virtud del poder de que está investido el Gobierno Militar, la importación para todos los fines, de semillas de algodón, vainas, hojaldres, harinas y demás productos de semillas de algodón, excepto el aceite, procedente de todos los países y localidades extranjeras exceptuando a los Estados Unidos de América, queda prohibida.

E. A. ANDERSON.

Capitán de la Armada de los
Estados Unidos.

Jefe Interino del Gobierno Militar.
de Santo Domingo.

Agosto 27, 1917.

ORDEN que modifica la Ley de Papel Sellado y la de Registro.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 74.

G. O. Núm. 2836.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se decreta, que todos los documentos notariales relacionados con las reclamaciones que se presenten a la “Dominican Claims Commission of 1917”, quedan exonerados del uso del papel sellado y del pago del derecho de registro.

E. A. ANDERSON.

Capitán de la Armada de los
Estados Unidos.

Jefe Interino del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R D.

Setiembre 4, 1917.



ORDEN que modifica la relativa al impuesto sobre puertas y ventanas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 75.

G. O. Núm. 2836.

De acuerdo con la solicitud hecha por el Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo, de que parte de la Ordenanza dada por dicho Ayuntamiento en su sesión del 22 de Mayo, 1917, aprobada por el Gobierno Militar bajo la Orden Ejecutiva No. 58, cuya parte la contiene el párrafo quinto que se lee como sigue:

“5. Toda puerta que abra sus hojas al exterior a más de *Ciento Ochenta Centímetros*, deberá estar provista de medios de seguridad para sujetarla a la pared”...

queda enmendada que lea como sigue:

“Toda puerta que abra sus hojas al exterior deberá tener, a un punto no menos de *Ciento Ochenta Centímetros* sobre la acera, los medios de seguridad para conservarla debidamente sujeta a la pared, cuando esté abierta”

Este párrafo según enmendado y el resto de la Orden Ejecutiva No. 58, quedará en vigor.

E. A. ANDERSON.

Capitán de la Armada de los
Estados Unidos.

Jefe Interino del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R D.

Setiembre 4, 1917.

ORDEN que releva al Cap. Anderson como Jefe interino del Gobierno Militar.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 76.

G. O. Núm. 2837.

Habiendo regresado a Santo Domingo el Gobernador Militar, el Capitán E. A. Anderson, de la Armada de los E. U., queda hoy



relevado de su cargo como Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R D.
Setiembre 11, 1917.

ORDEN que fija nuevas atribuciones a la Comisión de Reclamaciones de 1917.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 77.
G. O. Núm. 2838.

La "Dominican Claims Commission of 1917" queda por la presente autorizada para destruir sellos de correos, estampillas de rentas internas y papel sellado que formen la base de reclamaciones, inmediatamente después que dichos sellos, estampillas y papel sellado hayan sido examinados y verificados, y las reclamaciones debidamente adjudicadas.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R D.
Setiembre 11, 1917.

ORDEN que modifica la Ley de Estampillas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 78.
G. O. Núm. 2839.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el párrafo uno del Artículo 12



de la Ley de Estampillas, publicada el 2 de Julio, 1910, queda por la presente enmendado para que lea como sigue :

Toda persona, firma, sociedad o corporación que importe, o que se ocupe en la fabricación de artículo o artículos que estén sujetos al pago de un impuesto bajo lo previsto en esta Ley, deberá tener en su fábrica u oficina, y no mudarán de allí, aquellos libros de almacén y records de transacciones sobre la compra de materias primas, cantidad fabricada y el record de las ventas o importaciones, como cualquier otra información relacionada con ésto y que pueda ser requerida por el Director General de Alcoholes y Estampillas.

Una descripción exacta de todos dichos artículos manufacturados o importados deberá ser debidamente anotada en dichos libros de almacén y records, al cerrarse las operaciones diarias, y dichos artículos no serán mudados de dichos almacenes u oficinas hasta que las correspondientes estampillas de rentas internas hayan sido fijadas en los mismos en la forma prescrita por la Ley.

Toda persona que posea o tenga en sus sitios de negocios o en sitio alguno contiguo o comunicado con, o tenga en sitio alguno bajo su dirección, mercancías o artículos sujetos al pago de impuesto de acuerdo con lo previsto en la Ley de Estampillas sobre los cuales dicho impuesto no haya sido pagado, excepto aquellos que estén debidamente anotados y se demuestre estar a la mano, en los indicados libros de almacén, será considerada como infractor del artículo 9 de dicha Ley, y por la primera ofensa así cometida, será multado con una suma de no menos de cien dollars y no más de mil dollars ; y por la segunda ofensa y otras subsecuentes en igual forma cometidas, será multado con el doble de la suma arriba prevista, y a la vez, podrá ser castigado de acuerdo con lo previsto en el Código Penal para aquellas personas que defrauden el Fisco. Las faltas de las correspondientes estampillas de rentas internas en cualquier artículo, caja o paquete, será un aviso para el público de que el impuesto sobre los mismos no ha sido pagado, y será evidencia *prima facie* de que el pago no se ha hecho, y aquellos de dichos artículos que hayan sido retirados de la fábrica o local del fabricante o importador en violación a lo arriba indicado, y sobre los cuales no haya sido pagado el impuesto debido, serán comisados por el Director General de Alcoholes y Estampillas o por cualquiera de sus debidamente autorizados representantes, y dondequiera y en cualquier época que sean encontrados, y confiscados por él, y vendidos en nombre y beneficio del Gobierno Dominicano.



2. El párrafo 2 de este artículo queda sin ser cambiado y en todo vigor.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.
Setiembre 13, 1917.

ORDEN que encarga al Departamento de Obras Públicas de concluir la carretera de Santiago a Navarrete.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 79.

G. O. Núm. 2839.

La obra de concluir la carretera de Santiago a Navarrete, estará a cargo del Departamento de Obras Públicas.

Correcta y fiel cuenta de los gastos será tomada en detalle, de manera que un inteligente análisis del costo pueda hacerse en la conclusión del trabajo, y el costo de los diferentes trabajos determinados.

Se asignarán mensualmente, a petición del Director General de Obras Públicas, por mediación del Departamento de Fomento, cantidades suficientes para llevar a cabo el trabajo durante el mes subsiguiente.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.
Setiembre 15, 1917.



ORDEN sobre la importación de semillas de algodón.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 80.

G. O. Núm. 2840.

La importación de semilla de algodón a la República Dominicana queda por la presente prohibida, exceptuando aquella de los Estados Unidos. Semilla de algodón importada de los Estados Unidos deberá ser certificada por el Board Federal de Horticultura de los Estados Unidos, Departamento de Agricultura, como exenta de gérmenes contagiosos y pestes de insectos. No se permitirá la entrada a la República Dominicana de ninguna semilla de algodón que no esté así certificada.

La acción aquí ordenada ha sido tomada para proteger la industria de la producción de algodón en Santo Domingo contra algunas enfermedades de plantas contagiosas y pestes de insectos que han aparecido en países extranjeros, y hasta en alguna extensión en los Estados Unidos. Hasta aquí no se ha sabido de ninguna de éstas enfermedades y pestes de insectos hayan aparecido en Santo Domingo.

Toda persona, firma o corporación en Santo Domingo que desee importar semilla de algodón deberá solicitar un permiso del Departamento de Agricultura Dominicano. Esta solicitud debe contener:

El nombre y dirección de la persona, firma o corporación que desee importar semilla;

El nombre y dirección de la persona, firma o corporación en Santo Domingo, por cuya agencia ha de ser importada la semilla.

El nombre y dirección de la persona, firma o corporación en los Estados Unidos por cuya agencia se desea obtener la semilla.

El nombre de las especies de semillas de algodón deseadas, y

El distrito de los Estados Unidos del cual la semilla desea obtenerse.

Estas solicitudes serán expedidas por el Departamento de Agricultura Dominicano, al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, al cual se le pedirá que haga la propia certifica-



ción; la firma de embarque de los Estados Unidos, será informada de la acción tomada.

Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva sustituirán aquellas de la Orden Ejecutiva No. 73, fechada 27 de Agosto de 1917. cuya orden es por ésta retirada.

Las disposiciones de esta orden, deben traerse al conocimiento de los Interventores de Aduanas y otros oficiales concernientes, con la mayor brevedad.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R D.
Setiembre 17, 1917.

ORDEN relativa a la impresión de sellos de correo.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 81.

G. O. Núm. 2840.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con las disposiciones del artículo 53, párrafo 3 de la Constitución, la parte de la Orden Ejecutiva No. 38 fechada 6 de marzo de 1917 que autorizó la impresión y emisión de 1,829,400 sellos de correo, queda por la presente enmendada para que lea como sigue:

3,800,000 sellos de correo, tipo escudo,
en cantidades proporcionales según reza

a continuación:

De \$.05	300.000
" .02	1.500.000
" .01	1.500.000
" 005	500.000

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Jefe del Gobierno Militar

Santo Domingo, R D.
Setiembre 21, 1917.



ORDEN que autoriza la transacción en el proceso contra la Compañía Anónima Destilería de Santo Domingo, por fraudes a las Rentas de Alcoholes.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 82.

G. O. Núm. 2842.

POR CUANTO, la Compañía Anónima Destilerías de Santo Domingo, por medio de su Presidente y Vice-Presidente, er una carta de fecha Septiembre 7 de 1917, dirigida al Contador General de Hacienda, solicitó un convenio en el proceso del Gobierno contra esa Compañía, una de las bases de cuya petición era que la Compañía acepta “como definitiva la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, de fecha 14 del pasado mes de Agosto”, y

POR CUANTO, dicho convenio ha sido recomendado por el Contador General de Hacienda en una carta de la misma fecha, Septiembre 7 de 1917, con ciertas modificaciones, y por el Oficial Administrando el Departamento de Hacienda y Comercio en una carta de Setiembre 11 de 1917, y por el Oficial Administrando el Departamento de Justicia e Instrucción Pública en una carta de fecha Septiembre 20 de 1917, es por lo tanto ordenado que, de acuerdo con los poderes de que está investido el Gobierno Militar, los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública y de Hacienda y Comercio están autorizados a concluir con dicha Compañía Anónima Destilerías de Santo Domingo, un convenio de acuerdo con los términos recomendados por esos departamentos. Este convenio, efectuado de acuerdo con los términos de esta orden, constituirá un ajuste final del proceso contra la Compañía, adjudicado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo el 14 de Agosto de 1917.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R D.
Septiembre 21, 1917.



ORDEN que da nuevas facultades a la Comisión de Reclamaciones de 1917.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 83.

G. O. Núm. 2843.

POR CUANTO, por la Orden Ejecutiva No. 60, de fecha Junio 26, 1917, se creó “La Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917” con el fin de investigar y adjudicar “todas las reclamaciones pendientes que tuvieron su origen después del ajuste hecho para cumplir con los términos de la Convención Dominico-Americana del 8 de Febrero de 1917”; y

POR CUANTO, es esencial para la buena dirección de la Comisión Dominicana de Reclamaciones y para la información del público en general fijar la fecha exacta del plan de ajuste arriba citado; y

POR CUANTO, según la Ley del Congreso promulgada en Mayo 28, 1909, y publicada en la Gaceta Oficial No. 1917, se dispuso que todas las reclamaciones contra la República Dominicana que tuvieron su origen antes del 1º de Julio de 1904 fuesen sometidas para examen y liquidación de acuerdo con el plan de ajuste antes del 1º de Enero de 1910 y si no fueren sometidas, habrían de ser consideradas como no existentes; **POR LO TANTO**, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y para asegurar la debida consideración y adjudicación de todas las reclamaciones pendientes contra la República Dominicana, la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, creada por orden ejecutiva No. 60, de fecha Junio 26, 1917, por la presente queda facultada y autorizada para recibir, investigar y adjudicar todas las reclamaciones pendientes contra la República Dominicana que tuvieron su origen después del 1º de Julio de 1904 y antes del 29 de Noviembre de 1916, **DISPONIENDO, SINEMBARGO**, que ninguna reclamación será considerada por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 si fué incluida, o ajustada, o rechazada, en todo o en parte, en el plan de



ajuste hecho en cumplimiento de los términos de la Convención
Domingo-Americana del 8 de Febrero de 1907.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R D.
Setiembre 21, 1917.

ORDEN que aprueba una resolución del Ayuntamiento de San Pedro de
Macorís que declara de utilidad pública varios inmuebles.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 84.
G. O. Núm. 2843.

En el ejercicio de los poderes de que está investido el Go-
bierno Militar, la siguiente resolución del Ayuntamiento de San
Pedro de Macorís, pasada en su sesión de Junio 25, 1917, es
aprobada :

CONSIDERANDO: Que es deber de los Ayuntamientos
dictar cuantas medidas sean necesarias para favorecer el ornato y
la buena organización que deben privar en las ciudades cuyos bie-
nes administran :

CONSIDERANDO: Que es una necesidad para el adelanto
y mejoramiento de la Ciudad de San Pedro de Macorís, el endere-
zamiento, la prolongación y la unión de varias de sus calles ;

CONSIDERANDO: Que para esos fines es indispensable
interesar algunas porciones de terrenos pertenecientes a particu-
lares ; En uso de sus atribuciones contenidas en los Artículos 78
y 79 párrafo 3º de la Constitución de la República Dominicana, y
los párrafos 10 y 12 del Art. 32 de la Ley sobre Organización
Comunal ;

RESUELVE:

Art. UNICO: Declarar, como desde esta misma fecha de-
clara, de utilidad pública ;



PRIMERO: El terreno ocupado en la actualidad, por una casa situada en la calle “Sánchez” y frente a una calle transversal a ésta cuya esquina está ocupada por una casa de concreto propiedad del señor Isaac P. Curiel.

SEGUNDO: El terreno ocupado por una casa en construcción, propiedad del señor J. Julio Coiscou, situada al final de la Avenida España, y frente a la calle No. 1, del ensanche Parra.

TERCERO: Los terrenos ocupados por dos casas, entre las calles “Independencia” y “Sufrimiento”, en la prolongación de la calle nueva, antigua “Cementerio”.

Dada en la Sala de sesiones del I. Ayuntamiento de San P. de Macorís, a los 25 días del mes de Junio de 1917.

El Presidente del Ayuntamiento:
J. AYRAR R.

El Secretario,
FED. BERMUDEZ.

El Síndico,
MOISES DE SOTO.

Aprobado Ejecútese:
H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R D.
Setiembre 27, 1917.

ORDEN relativa a los Amparos reales.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 85.
G. O. Núm. 2844.

Los títulos originales conocidos como “Amparos Reales” son por la presente incluídos en los títulos cuyos propietarios de terrenos están obligados archivar para registrar, en el “Registro de la Propiedad Territorial”, de conformidad con la “Ley de Inscripción de la Propiedad Territorial”, fechada 25 Mayo, 1912, la



ley pasada por el Congreso Dominicano 14 Diciembre, 1915, y de acuerdo con las previsiones de la Orden Ejecutiva No. 27, fechada 24 de Enero, 1917, y Orden Ejecutiva No. 43, fechada 12 de Abril, 1917.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R D.
Octubre 2, 1917.

ORDEN que restituye a J. H. Pendleton en el cargo de Secretario de Guerra y Marina etc.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 86.

G. O. Núm. 2846.

El Brigadier General, J. H. Pendleton, del Cuerpo de Marina de los E. U., habiendo regresado a servicio en Santo Domingo, ocupará la administración de las oficinas de Secretario de Estado para los Departamentos de Guerra y Marina, e Interior y Policía, relevando al Teniente Coronel William N. McKelvy, del Cuerpo de Marina de los E. U., de esos deberes.

La Orden Ejecutiva No. 56, de Mayo 25, 1917, cesa de ser efectiva en y después de esta fecha.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R D.
Octubre 12, 1917.



ORDEN relativa a inmigrantes.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 87.

G. O. Núm. 2850.

1. Lo provisto en la Orden Ejecutiva No. 62 es modificado en el caso de trabajadores contratados traídos a la República Dominicana con el consentimiento del Jefe del Gobierno Militar, cosa que no se le requiera a éstos el inscribirse como particulares: pero una copia certificada, en duplicado, de la lista de pasajeros según preparada por los oficiales de puerto del punto de embarque y revisada por el representante consular dominicano, dando los nombres y direcciones de dichos trabajadores, deberá ser suministrada al Oficial Aduanero en el puerto de desembarque por el Capitán de la embarcación llegada. El Oficial Aduanero chequeará el número de trabajadores que desembarquen y certificará la exactitud de la lista y entregará una copia de la lista al oficial al mando de las Fuerzas Militares en el sitio de desembarque, y una copia al Representante Consular de los trabajadores llegados.

2. Caso que llegasen en la misma embarcación trabajadores de nacionalidades distintas, una copia por duplicado de la lista será enviada por el Capitán de dicha embarcación separadamente por cada nacionalidad distinta.

3. Oficiales Aduaneros y agentes de las embarcaciones llegadas llevarán esta orden a la atención de los Capitanes de las embarcaciones que traigan trabajadores contratados a la República Dominicana.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 24, 1917.



ORDEN que crea un fondo de fidelidad.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 88.

G. O. Núm. 2851.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo por la presente se ordena que a toda persona, funcionario o empleado que maneje fondos públicos o que sea responsable de la custodia y salvaguardia de propiedades públicas, se le fijará el monto de su fianza para el fiel cumplimiento de sus deberes en cada caso, según se estipula a continuación.

2. El Encargado de la Contaduría General de Hacienda queda autorizado y ordenado a fijar el monto de la fianza a exigirse a cada funcionario responsable según se estipula en el párrafo doce de la presente orden, y él llevará un registro exacto de tales fianzas las cuales estarán bajo su custodia.

3. Toda persona cuyo puesto o empleo esté enumerado como puesto que requiere fianza en la Contaduría, será considerada como obligada para el fiel cumplimiento de todos los deberes que le sean impuestos por la ley, ahora o más tarde, y para rendir fiel cuenta por todos los fondos públicos y propiedades públicas que vengan a estar en su posesión, custodia o control, por erogación, recaudación, traspaso o de otro modo cualquiera así como también estará obligado para el pago legal, desembolso, gasto o traspaso de todos los tales fondos públicos o propiedad en su posesión o custodia o bajo su control como oficial encargado o responsable.

4. Siempre que se haga un nombramiento o designación para cualquier puesto o empleo en el servicio público que requiera fianza, o siempre que dicho nombramiento o designación se haga efectivo por elección y porque se reúnan las debidas cualidades cuando lo estipule alguna ley, la persona nombrada se considerará *ipso facto* un funcionario o empleado bajo fianza. Su responsabilidad empieza desde el momento en que reúna las debidas cualidades o comience el desempeño de sus deberes, y la prima sobre la fianza se calculará desde esa fecha; y no será necesario esperar la formal ejecución de la fianza para tener la protección y seguridad de la fianza de fidelidad establecida más adelante.



5. La precedente disposición se aplicará automáticamente en todos los casos de cambios o nombramientos para llenar vacancias en el personal como quiera que éstas ocurran, siendo la intención de esta orden que la fianza correspondiente a cualquier puesto nunca esté vacante y que ningún puesto que requiera fianza jamás sea llenado por persona que no sea un funcionario bajo fianza dentro del significado de esta orden.

6. Por la presente se crea un fondo permanente reembolsable que se llamará Fondo de Fidelidad, el cual será administrado por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda y será disponible para los siguientes fines:

(a) Para reponer faltas, fraudes, desfalcos y pérdidas en las cuentas de todos los funcionarios públicos y empleados obligados bajo los términos de esta orden, siendo el propósito indemnizar contra todas las tales faltas, fraudes, desfalcos y pérdidas que justamente se originen bajo el título de seguros de fidelidad.

(b) Para pagar tales gastos de administración y funcionamiento del fondo de fidelidad según ocurran, llevando a cabo los propósitos de esta orden.

7. Para capital permanente de dicho fondo de fidelidad por la presente se hace la erogación de la suma de *cien mil pesos* (\$100,000.00) a ser tomados de cualesquiera dineros del Tesoro Público que estén disponibles; y todos los beneficios y ganancias que resulten de primas, intereses, aumentos o de otro modo en la operación del fondo de fidelidad, pertenecerán a dicho fondo. Al finalizar cada año corriente cualquier exceso sobre *cien mil pesos* (\$100,000.00), que resulte de las operaciones del fondo de fidelidad volverá a los fondos generales del Tesoro Público y a éste será traspasado. Entendido que en caso de que el total de las reclamaciones pagaderas del fondo de fidelidad en cualquier tiempo excedan el capital y sus ganancias netas, la cantidad necesaria a cubrir tal déficit será avanzada de los fondos generales en el Tesoro Público, hasta tanto que el exceso sea compensado por las futuras ganancias del fondo.

8. Queda por la presente erogado de los fondos que haya disponible la suma de veinticinco mil pesos (\$25,000.00) para ingresar en el fondo de fidelidad según se especifica más adelante, por las sumas debidas y pagaderas por el Gobierno a cuenta de primas sobre fianzas de funcionarios o empleados obligados, por el período que termina el 31 de diciembre de 1918. De esa fecha en adelante se hará la erogación en la "Ley de Presupuesto" de



tales sumas según lo determina la necesidad, bajo cada departamento respectivo, para el pago de la proporción del Gobierno de los cargos de primas, según se determine más adelante, por concepto de los funcionarios o empleados obligados, en cada departamento, por el período que abarque cada "Ley de Presupuesto"

9. El tipo de prima cargable por aseguro de la fidelidad de funcionarios y empleados en el fondo de fidelidad, por la presente se fija a razón de ($\frac{3}{4}\%$) tres cuartos de uno por ciento anuales, y ese tipo será uniforme en todo el servicio, salvo que se haga alguna excepción en casos especiales por la Autoridad Ejecutiva; dichas primas serán pagaderas anualmente por anticipado, las ($\frac{2}{3}$) dos terceras partes de la suma a cargarse a la erogación estipulada en el párrafo ocho de esta orden, y la ($\frac{1}{3}$) tercera parte de dicha prima será retenida del sueldo del funcionario o empleado obligado, por el mes en que venza dicha prima, salvo en tales casos en que un funcionario o empleado sea exceptuado según se estipula más adelante, y en tales casos la suma total de la prima será pagada y cargada a la erogación estipulada en el párrafo ocho de esta orden.

10. Siempre que un funcionario o empleado sea designado por la debida autoridad para llenar temporalmente los deberes de un puesto que requiera fianza y ocupe ese puesto por un período menor de seis (6) meses, y no reciba la compensación dispuesta para ese puesto, la prima total cargada sobre la correspondiente fianza será pagada de los fondos erogados en el párrafo ocho de esta orden.

11. El reembolso de las primas no devengadas será pagado del y cargado al fondo de fidelidad y será hecho a los funcionarios o empleados que hayan pagado las mismas solo al retirarse del servicio con un despacho de la Contaduría General de Hacienda o en casos donde por razones de enfermedad o permiso de ausencia autorizado o traspaso temporal, otro funcionario o empleado sea debidamente designado temporalmente para llenar el puesto sujeto a fianza; la intención de esta disposición siendo el que no existan dos fianzas para el mismo puesto a un mismo tiempo.

12. Cada fianza será aprobada en cuanto a su forma por el Secretario de Justicia, en cuanto a su monto por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda, en cuanto a su suficiencia por el Secretario de Hacienda.

13. Cualesquiera y todas las reclamaciones contra el fondo de fidelidad serán preparadas por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda, y enviadas junto con la correspondiente evi-



dencia al Secretario de Hacienda, y si éste recomienda el pago de la reclamación o parte de ella, y tal reclamación recibiere la aprobación de la Autoridad Ejecutiva, entonces constituirá una reclamación legal contra el fondo de fidelidad y será pagado a la cuenta donde tuvo lugar la pérdida o el desfaldo, pero no de otro modo.

14. En todo caso de falta, fraude, desfaldo, o pérdida en las cuentas de un funcionario o empleado obligado, el Gobierno hará todos los esfuerzos por aprehender y someter ante la justicia al ofensor, y se valdrá además de los medios necesarios, ante los tribunales, para hacer recuperación contra el principal bajo la fianza según mejor resulte para los fines del bienestar público, y con ese fin afectará los efectos, y bienes muebles, dineros, mercancías, terrenos y propiedades de toda clase de la pertenencia del funcionario o empleado ofensor, y tendrá todos los remedios que un acreedor particular pueda tener además de y no obstante la persecución penal por el crimen cometido. El producido de tal acción y las sumas que se recuperen en virtud de ella ingresarán en el fondo de fidelidad. Todo el gasto o parte de él inherente a la aprehensión de los funcionarios o empleados ofensores podrá, con la autorización de la autoridad Ejecutiva, ser cargado al fondo de fidelidad.

15. Los dineros en el fondo de fidelidad serán depositados por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda, en poder del Depositario Designado por el Gobierno Dominicano, en una cuenta especial titulada "Dominican Government Fidelity Fund Account" (Cuenta del Gobierno Dominicano, Fondo de Fidelidad) de tal modo a obtener el mejor tipo de interés, o esos dineros podrán invertirse, con la aprobación de la Autoridad Ejecutiva, en tales seguridades o bonos como sean fácilmente convertibles.

16. Si a su juicio el carácter, asociación o costumbres de cualquier funcionario o empleado obligado no constituyen un riesgo conservador, el Encargado de la Contaduría General de Hacienda dará informe de los hechos o razones para su tal juicio a la Autoridad Ejecutiva para su acción.

17. El Encargado de la Contaduría General de Hacienda establecerá tales reglas y reglamentos, sujetos a la aprobación del Secretario de Hacienda, según sea necesario para efectuar plenamente los propósitos de esta orden.

18. El Encargado de la Contaduría General de Hacienda rendirá y publicará anualmente un informe, el 31 de diciembre,



demostrativo del estado de las transacciones financieras del fondo de fidelidad.

19. Al presentarse y registrarse las fianzas establecidas por la presente orden, las anteriores fianzas que antes presentaron los funcionarios o empleados obligados serán canceladas.

20. En la presente orden nada debe interpretarse con el significado de prohibir la aceptación por el Gobierno Dominicano de fianzas expedidas por reconocidas compañías particulares de seguro: Entendido que en tales casos las primas han de ser pagadas en su totalidad por el funcionario o empleado obligado; y Entendido además que en todo otro respecto los términos de esta orden regirán para los funcionarios y empleados que presenten fianzas de compañías particulares de seguro, bajo reglamentos fijados por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda y aprobados por la Secretaría de Hacienda.

21. Esta orden surtirá efecto desde el 1º de diciembre de 1917 y toda ley o parte de ley que le sea contraria queda por la presente derogada.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 27, 1917.

ORDEN que castiga el desfalco de fondos públicos.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 89.

G. O. Núm. 2851.

1. Por virtud del poder de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se dispone por la presente que:

(a) Los funcionarios o empleados del Gobierno Dominicano cuyo deber es cobrar o percibir rentas u otros dineros y remitir y responder de los mismos deberán hacer los depósitos y remesas de tales fondos y rendirán cuentas de éstos dentro del período y



de la manera prescrita por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda; y

(b) Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente para desembolsar los fondos públicos rendirán cuentas de ellos y devolverán los balances no gastados de tales fondos dentro del plazo y en la forma y manera prescrita por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda; y

(c) Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente, para ser los guardianes y vender los sellos de correo, estampillas o papel seliado, remitirán el producto de tales ventas y rendirán las cuentas de ellos y de los sellos de correo, estampillas y papel sellado que quedasen en su poder y por los cuales son responsables, dentro del período y en la forma y manera prescrita por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda y

(d) Los empleados o funcionarios que tienen por la ley o por mandato de autoridad competente, bajo su guarda y responsabilidad, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros u otras cosas de valor pertenecientes al Gobierno Dominicano, rendirán informes y cuentas de ellos dentro del período y en la forma y manera prescrita por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda.

2. Los reglamentos vigentes o que en lo sucesivo dictase el Encargado de la Contaduría General de Hacienda con la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para los fines de esta Orden, se considerarán como parte de la misma y como tal regirán.

3. El descuido, negligencia o negativa por parte de cualquier funcionario o empleado respecto al depósito o remisión de fondos vencidos, o respecto a la devolución de los balances al Fisco al ser éstos solicitados, o de la entrega a sus sustitutos en la misma oficina, o de otro modo, según orden de autoridad competente, de todos los sellos de correo, estampillas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros u otras cosas de valor por las cuales son responsables, será considerado como un desfalco. Todo funcionario o empleado que se apropia fraudulentamente para cualquier uso o fin, fuera del debido cumplimiento legal de su cargo, cualquier dinero o propiedad en su posesión o bajo su control por virtud de su cargo, o se lo reserve con intención fraudulenta para apropiarlo para tal uso ó fin, es culpable de desfalco. El descuido, negligencia o negativa respecto a la rendición de las cuentas correspondientes a dinero recibido, sellos de correo, estampillas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros u otras co-



sas de valor, se tomará como evidencia PRIMA FACIE de desfalco de tales artículos recibidos y no entrados en la contabilidad.

4. Cualquier funcionario o empleado convicto de desfalco según se define en la presente Orden, será castigado con una multa no menos de la suma desfalcada y no más de tres veces dicha cantidad; o con encarcelamiento desde dos a cinco años, o con ambas penas según la gravedad del caso, el que el Tribunal decidirá a su discreción. En caso de insolvencia, se aplicará al condenado la pena de un día de prisión por cada cinco pesos de multa. En todos los casos se considerará el desfalco, tal como se define en la presente Orden, el ser de la competencia del Tribunal Criminal. El reintegro del dinero o de cualquiera de los efectos muebles o inmuebles que fueren objeto del desfalco, o la reparación en cualquier forma del daño causado, aún antes de haberse denunciado el caso a la Justicia, no exonerará al culpable de las penas prescritas en esta Orden para la ofensa cometida.

5. Esta disposición surtirá sus efectos a partir de esta fecha, y deroga toda otra ley o disposición o parte de ellas en lo que le sea contraria.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 29, 1917.

ORDEN que designa al General J. H. Pendleton, Gobernador Militar interino.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 90.

G. O. Núm. 2851.

Durante la ausencia interina del Gobernador Militar de Santo Domingo, el Brigadier General Joseph H. Pendleton, del Cuer-



po de Infantería de Marina de los Estados Unidos, es nombrado Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D., Octubre 29, 1917.

ORDEN que suprime varias escuelas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 91.

G. O. Núm. 2851.

1. En virtud de los poderes investidos en el Gobierno Militar las apropiaciones bajo el artículo 327 de la Ley de Presupuesto actualmente en vigor, para la Escuela Normal Práctica de Varones (\$60), Escuela Graduada Trinidad Sánchez (\$230), Escuela Duarte de Varones (\$20), Escuela Sánchez de Varones (\$20), Escuela Mella de Varones (\$20), Escuela José P. Castillo de Varones (\$20), Escuela Eduardo Ahreu de Varones (\$20), Escuela Mr. Marle de Varones (\$20), Escuela Independencia de Niñas (\$20), Escuela Rosa Duarte de niñas (\$20), Escuela Esperanza (\$20), Escuela Capotillo (\$20), Escuela 16 de Agosto (\$20), Escuela Doña Mencía (\$20), y Escuela Trinitaria (\$20), sumando en número redondos la cantidad de \$550.00 mensuales, son por la presente revocadas; dichas escuelas habiendo sido abolidas.

2. Una suma igual a \$550.00 será pagada al Tesorero del Ayuntamiento de Santo Domingo para el sostenimiento de las escuelas que han sido creadas en lugar de aquellas arriba mencionadas: Proveyéndose desde luego, el que dichos \$550.00 sean gastados únicamente en el sostenimiento de las escuelas primarias que se crean en lugar de aquellas abolidas, y que cualquier balance que pudiera sobrar después que se haya incurrido en los



gastos de dichas escuelas, será devuelto por el Ayuntamiento de Santo Domingo a la Contaduría General de Hacienda.

3. Estas disposiciones serán efectivas desde é incluyendo el mes de Octubre de 1917.

J. H. PENDLETON,
Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., Octubre 30, 1917.

ORDEN relativa a impresión de papel selado.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 92.

G. O. Núm. 2853 y 2854.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar y de acuerdo con lo provisto en el Artículo 53, párrafo 3 de la Constitución de la República, por la presente se autoriza la impresión de las siguientes cantidades de papel timbrado:

Patente de Navegación, Bienio 1917-1918

Sello 1º de \$6.00 100 pliegos

Patente de Comercio, Bienio 1917-1918

Sello 6º de \$0.25 15000 hojas.

Recibos de Patente, Bienio 1917-1918

Sello 6º de \$0.25 1500 hojas

Blancos.

Sello 5º de \$0.50 20000 hojas

Sello 6º de \$0.25 25000 hojas

2. Esta orden debe ser remitida a la Cámara de Cuentas según provisto en el Artículo 44 de la Ley de Papel Sellado dada el 26 de Marzo de 1892.

J. H. PENDLETON,
Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., Octubre 31, 1917.



ORDEN que reforma la Ley de Aduanas y Puertos.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 93.

G. O. Núm. 2853 y 2854.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el Artículo 211 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aprobada el 20 de Noviembre, 1909, queda enmendado en la forma siguiente:

Art. 211. Los Consejos se reunirán los Martes y Viernes de cada semana, a las tres de la tarde, en la Oficina del Contador General, el Consejo Superior; y en la de los Administradores de Hacienda, los Consejos Inferiores. Constituirán mayoría para conocer o decidir de los asuntos, en el Consejo Superior, tres miembros, siempre que entre los concurrentes haya un comerciante, y en los Consejos Inferiores, dos miembros.

J. H. PENDLETON,
Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., Noviembre 6, 1917.

ORDEN que suprime varias escuelas y crea la Profesional de Señoritas en la ciudad de Santo Domingo.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 94.

G. O. Núm. 2853 y 2854.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar, las apropiaciones bajo el Artículo 327 de la Ley de Presupuesto actualmente en vigor, para el Taller de Cortes y Labores de Santo Domingo (\$200 m.); Liceo Dominicano de Va-



rones de Santo Domingo (\$50 m.); Liceo Dominicano de Hembras de Santo Domingo (\$100 m.), y la Academia de Música de la Capital (\$50 m.), montando en números redondos la suma de \$400 mensuales, por la presente se revocan.

2. Una suma igual, de \$400 mensuales, es por la presente apropiada para una Escuela Profesional para Hembras (Escuela Profesional para Señoritas), para ser distribuida según lo indique la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

3. Lo aquí provisto empezará a regir desde é incluyendo el mes de Noviembre de 1917.

J. H. PENDLETON,
Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., Noviembre 7, 1917.

ORDEN relativa a la impresión de estampillas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 95.
G. O. Núm. 2858.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con el artículo 53, párrafo 3, de la Constitución de la República, se autoriza la impresión de las siguientes estampillas:

Verdes de $\frac{1}{4}$ centavo.. . . .	54,000,000
Rojas de 20 centavos.. . . .	30,000
Rojas de 10 centavos.. . . .	80,000
Rojas de 1 centavo.. . . .	60,000

2. Estas estampillas serán exactamente iguales a las que ahora están en uso.

3. Esta orden será transmitida a la Contaduría General de Hacienda para su ejecución.

J. H. PENDLETON,
Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., Noviembre 19, 1917.



ORDEN que aprueba una resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo que crea una zona de tolerancia.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 96.

G. O. Núm. 2859.

1. By virtue of the powers vested in the Military Government, the following ordinance passed by the Ayuntamiento of Santo Domingo City, Santo Domingo, on 1 November 1917, is approved:

Art. 1º Se declara "Zona de Tolerancia", o sea el único lugar en donde pueden vivir las prostitutas dentro de la ciudad de Santo Domingo, la región situada al Norte de la ciudad, parte extramuros, conocida con los nombres de "Barahona" y "Monte Cristy", y la cual está confinada así: partiendo del lugar denominado "La Puertecita", jamba Oeste, línea recta hacia el Oeste, hasta una distancia de cincuenta metros; desde este punto línea recta hacia el Norte, hasta encontrar los límites de la ciudad; de ahí hacia el Sureste, línea recta hasta la bifurcación del camino de Galindo y el que conduce a la Fuente de Colón; de ahí línea recta, hacia el Sur, hasta llegar a la esquina de la antigua muralla, en la cuesta de Monte Cristy, y de ese punto, siguiendo hacia el Oeste, todo el lienzo de la antigua muralla, hasta el punto de partida, en la jamba Oeste del lugar denominado "La Puertecita".

Art. 2º A partir del plazo de cuarenta y cinco días, a contar de la publicación de la presente Ordenanza, toda prostituta que viva en cualquier otra parte de la ciudad, será condenada a pagar una multa de cinco pesos oro y a purgar cinco días de arresto por cada día de residencia fuera de dicha "Zona de Tolerancia".

Art. 3. Queda prohibida dentro de la "Zona de Tolerancia" y en una extensión de cien metros a su alrededor, la venta de licores.

Art. 4º Los que contravinieren a esta disposición serán condenados a pagar veinticinco pesos oro de multa y a purgar un arresto de veinticinco días, impuestos por el Tribunal Correccional ante el cual serán llevados por vía directa.



Dada en la Sala Capitular de Santo Domingo, al día primero del mes de Noviembre del año mil novecientos diez y siete.

El Presidente del Ayuntamiento:
ARTURO J. PELLERANO ALFAU

El Secretario:
M. A. DE MARCHENA.

J. H. PENDLETON,
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor
de Santo Domingo.

Santo Domingo City, R. D., 22 Noviembre, 1917.

ORDEN que apropia fondos para la continuación de la Carretera Duarte.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 97.

G. O. Núm. 2859.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se apropia de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company de New York, la suma de seiscientos cincuenta mil dollars (\$650,000,00), o aquella parte de dicha suma que sea necesaria para la construcción de una carretera central que una la ciudad de Santo Domingo con la de Monte Cristy, pasando por la Vega, Moca y Santiago.

2. Esta apropiación será gastada en las siguientes secciones ya trazadas de dicha carretera:

- (1) Desde Los Alcarrizos veinte kilómetros (20) hacia La Vega, incluyendo puentes;
- (2) Desde La Vega, veinte kilómetros (20) hacia la ciudad de Santo Domingo, incluyendo puentes;
- (3) Desde Moca a Santiago, incluyendo puentes;
- (4) Desde Navarrete a Monte Cristy, incluyendo puentes;
- (5) Puentes en la carretera entre Santiago y Navarrete;

3. Cualquier sobrante que quede sin gastarse después de



la terminación del trabajo por la presente autorizado, deberá volver a formar parte de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company de New York, de los cuales la apropiación fué hecha.

J. H. PENDLETON,
Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 23 de Noviembre, 1917.

ORDEN que reforma la Ley de Patentes.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 98.
G. O. Núm. 2860.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el Artículo 18 de la Ley de Patentes de Junio 25, 1906, por la presente se enmienda así:

Art. 18. Los establecimientos conforme hayan sido clasificadas por la Comisión, están obligados al pago de la patente, en o antes del día 15 de Enero de 1918, correspondiente al trimestre del 1º de Enero al 31 de Marzo del año 1918.

2. Tiene por objeto esta enmienda, dar tiempo suficiente para la debida publicidad y hacer los preparativos necesarios para poner en vigor una nueva Ley de Patentes que será promulgada en breve y que surtirá efecto a partir del 1º de Abril de 1918.

J. H. PENDLETON,
Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 27 de Noviembre, 1917.



ORDEN que restituye en su cargo de Gobernador Militar al Contra-Almirante H. S. Knapp.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 99.

G. O. Núm. 2861.

Habiendo el Gobernador Militar regresado a Santo Domingo, el Brigadier-General J. H. Pendleton, U. S. Marine Corps, es hoy relevado de sus deberes como Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 30 de Noviembre, 1917.

ORDEN que prohíbe la exportación de ciertos artículos de consumo importados de los E.E. U.U. de A.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 100.

G. O. Núm. 2862.

1. El exportar artículos de manutención para personas o animales, o el reexportar dichos artículos importados de los Estados Unidos, no será permitido excepto a puertos bajo la jurisdicción de los Estados Unidos.

2. Ningún artículo de comercio o artículos que éstos puedan reemplazar, metales y carbón inclusive, importado de los Estados Unidos, será permitido el ser reexportado.

3. No se permitirá el suministrar carbón a embarcaciones que no sean aquellas con destino a puertos bajo la jurisdicción de los Estados Unidos, bien sea para su propio uso ó otros fines.

4. A ninguna embarcación se le dará sus papeles de Adua-



na para sitio alguno en Europa o en cualquier puerto del Mar Mediterráneo.

5. En casos especiales, podrán hacerse solicitudes al Gobierno Militar para efectuar cualquiera de los actos prohibidos en esta orden, pero ninguno de dichos actos será permitido hasta que se haya recibido autorización explícita del Gobierno Militar.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 5 de Diciembre, 1917.

ORDEN que promulga la Ley de Carreteras y Reglamento para automóviles.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

**Orden Ejecutiva Número 101.
G. O. Núm. 2864.**

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar, la siguiente Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles, es hoy dada y promulgada.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 8 de Diciembre, 1917.

**LEY DE CARRETERAS Y REGLAMENTO
PARA AUTOMOVILES**

CAPITULO I.

Art. 1. Los dueños de terrenos colindantes con carretera alguna, no deben, mientras trabajen sus tierras, causar daño a los



muros de apoyo, alcantarillas, puentes, estribos, zanjas o parte alguna de las carreteras. Dichos dueños no deben cultivar los taludes de dichas carreteras ni permitir que el ganado vacuno ni ningún otro animal ande suelto en la servidumbre de paso o en cualquier otra parte de ella.

Art. 2. Queda prohibido depositar basura o cualquier otro desperdicio en la carretera, zanjas, puentes o alcantarillas. Se permite depositar basuras en safacones debidamente construidos, los cuales podrán colocarse en las calles de las ciudades, de acuerdo con los Reglamentos Municipales.

Art. 3. Ninguna persona deberá tomar piedra o tierra de las carreteras, zanjas o taludes de las mismas, sin la autorización del Departamento de Obras Públicas, y ninguna persona deberá tomar dichas piedras o tierra de las carreteras, zanjas o taludes y depositarlas dentro de las propiedades colindantes con aquellas sin el consentimiento de sus dueños.

Art. 4. Los dueños, o cocheros de vehículo, y personas que conduzcan ganado, no permitirán que sus animales pastoreen o permanezcan en los lados o zanjas de la carretera, ni los amarrarán a árboles a lo largo de dichas carreteras.

Art. 5. Cualquier persona que sin intención cause daño a las superficies de las carreteras, paseos, zanjas, parapetos, puentes, alcantarillas, postes kilométricos, etc., etc., pagará el costo de reparación del daño causado, según valuación pericial que determine el Departamento de Obras Públicas. Cuando el daño sea causado intencional o maliciosamente además de pagar el costo de reparar dicho daño, los causantes de este estarán sujetos a una multa de no menos de diez dollars (\$10.00) ni más de mil dollars (\$1,000) o cinco años de prisión, o ambas penas.

Art. 6. A ninguna persona o personas se les permitirá abandonar un animal muerto en el camino, a una distancia de cien (100) metros de sus lados, por un término mayor de ocho horas. La pena por violar este Artículo será una multa de veinticinco dollars (\$25.00).

Art. 7. Los vehículos que rueden con llantas de acero deberán tener dichas ruedas de tal modo ajustadas a sus ejes con el fin de obtener un contacto uniforme entre sus llantas y la superficie de la carretera. En otras palabras, la pieza central de la rueda deberá ajustar perfectamente al eje cuyo centro de rotación deberá estar paralelo a la superficie del camino. La pena por violar este Artículo será de una multa de cinco dollars (\$5.00).



Art. 8. Desde y después del 1º de Enero de 1918, los vehículos que viajen por caminos públicos, a excepción de los automóviles, no deberán llevar una carga mayor de la siguiente, de acuerdo con el ancho de las llantas de sus ruedas;

PARA VEHICULOS DE CUATRO RUEDAS

De 1,000 a 2,000 libras, llantas no menos de dos pulgadas.
De 2,000 a 4,000 libras, llantas no menos de tres pulgadas.
De 4,000 o más libras llantas no menos de cuatro pulgadas.

PARA VEHICULOS DE DOS RUEDAS

Para cargas que excedan de mil doscientas (1,200) libras, estos deberán tener una llanta de no menos de tres y tres cuarto ($3\frac{3}{4}$) pulgadas de ancho; a menos que un vehículo lleve la carga en tal forma que ésta se extienda a más de un metro detrás del vehículo. La pena por violar este Artículo consistirá de una multa de cinco dollars (\$5.00) por la primera ofensa; diez dollars (\$10.00) por la segunda, y veinte dollars (\$20.00) o veinte días de cárcel por ofensas subsiguientes.

Art. 9. Las siguientes disposiciones serán aplicables a carros pesados de motor y máquinas de tracción:

(a) Ningún carro pesado de motor o máquina de tracción, se le permitirá de aquí en adelante viajar en carretera alguna, a menos que esté autorizado y registrado por el Bureau de Registro, del Departamento de Fomento y Comunicaciones de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Cada solicitud para obtener una licencia deberá indicar el peso del vehículo cuando esté cargado; y descargado el diámetro de las ruedas, y el ancho de las llantas, y deberá suministrar los informes adicionales que puedan requerirse. La pena por violar este Artículo consistirá en una multa igual al montante del derecho de registro correspondiente.

(b) Las frases “carro pesado de motor” y máquina de tracción usadas en este Reglamento, significan un carro movido mecánicamente y usado para llevar o conducir carga, con un peso mayor de dos toneladas.

(c) El peso aprobado y registrado de los carros y el máximo de velocidad permitida deberán indicarse en los lados del vehículo.



(d) El peso total de un carro pesado de motor o máquina de tracción, cargados, en ningún caso deberá exceder de ocho toneladas, a menos que el Bureau de Registro conceda un permiso especial para un peso de más de ocho toneladas.

(e) El diámetro de cada una de las ruedas traseras de un carro pesado de motor, en ningún caso deberá ser menor de treinta y seis (36) pulgadas, incluyendo la llanta, y el diámetro de cada una de las ruedas delanteras en ningún caso deberá ser menor de treinta (30) pulgadas, incluyendo la llanta.

(f) Las llantas de un carro pesado de motor o máquina de tracción no deberán tener empates ni nudos y su superficie debe ser enteramente lisa.

(g) Los carros pesados de motor o máquina de tracción que trafiquen por las carreteras deberán tener la siguiente proporción entre sus llantas y el peso del carro cargado.

El ancho de las llantas, tanto de las ruedas delanteras como traseras, de un carro pesado de motor o máquina de tracción, deberá ser tal, que la presión por pulgada del diámetro y por pulgada del ancho de la llanta no sea mayor de catorce libras.

(h) La velocidad máxima de un carro pesado de motor o máquina de tracción que trafique en cualquier carretera, deberá ser de veinticinco kilómetros por hora, excepto en las zonas urbanas de las municipalidades en donde la velocidad no deberá exceder de diez kilómetros por hora, con tal que la velocidad en las zonas urbanas esté dentro de los límites permitidos por reglamentos municipales.

(i) El ancho de la llanta de cada una de las ruedas de vehículos adicionales remolcados, estará gobernado por las disposiciones del párrafo (g) del artículo 10.

(j) 1. Todas las licencias deberán indicar el peso legal registrado de cada vehículo cargado. El impuesto de registro para un carro pesado de motor o máquina de tracción será de veinticinco dollars (\$25.00) por tonelada o fracción de tonelada de la capacidad tasada, por año, pagadera por adelantado al Bureau de Registro, el cual proveerá la licencia con los número-tablillas que en todo tiempo deberán ser colocados en sitio visible en el frente y detrás del vehículo. Las sumas recibidas en virtud de dichos impuestos de licencia serán cobradas por el Bureau de Registro y dichas sumas serán depositadas en la Contaduría General de Hacienda.

(j) 2. El dueño o chauffer, o ambos, de cualquier carro pesado de motor o máquina de tracción que lleve más del peso re-



gistrado, será culpable de un delito y será castigado con una multa que no excederá de cien dollars (\$100), o con encarcelamiento que no excederá de sesenta días, o con ambas penas.

(j) 3. El chauffeur de cualquier carro pesado de motor o máquina de tracción, que viaje en las carreteras sin enseñar su correspondiente número-tablilla, será castigado en la forma más adelante expresada.

Art. 10. Excepto en los casos donde se tenga un permiso especial, todos los vehículos deberán llevar sus cargas de tal modo distribuidas que ninguna parte de las mismas se extienda fuera de los lados del vehículo, y en ningún caso deberá el ancho del vehículo, exceder de 2,25 metros.

Art. 11. Jinetes, mulas cargadas, personas conduciendo ganado y vehículos de cualquier clase, cuando se encuentren en un camino público, deberán desviarse hacia sus respectivas derechas. Cuando un vehículo sea alcanzado por otro, el que así sea alcanzado deberá inmediatamente desviarse hacia su derecha y permitir el paso al carro o vehículo que marcha a mayor velocidad. Las personas a pié deberán siempre desviarse a un lado del camino antes de ser alcanzadas por algún vehículo. Todos los vehículos tirados por animales y que trafiquen a una velocidad mayor de seis kilómetros por hora, deberán estar provistos de un timbre o campana. Ningún vehículo, excepto aquellos movidos por motor deberá usar bocina. Los cocheros de vehículos tirados por animales, a excepción de aquellos tirados por bueyes, deberán tener las bridas en sus manos mientras los vehículos estén en marcha. Todos los vehículos y animales deberán ser llevados por el afirmado de la carretera, y no por los lados de ésta los cuales no están afirmados y se conocen con el nombre de "paseos"

Art 12. Todo vehículo cargado que pese más de setecientas libras, deberá llevar una retranca suficientemente fuerte para sostener dicho vehículo enteramente parado en una pendiente de un siete por ciento, a no ser que vehículos de dos ruedas queden excluidos en este Artículo.

Art. 13. Cualquier otro vehículo que no sea movido mecánicamente, cuando viaje de noche, deberá estar provisto por lo menos de una linterna con vidrio en el frente y detrás del mismo, de manera que lo haga visible tanto por su parte delantera como trasera. Esta linterna deberá ser encendida a la puesta del sol. La luz o luces aquí especificadas no tienen que ser eléc-



tricas, y sí de suficiente esplendor para ser fácilmente vistas y no dar innecesario resplandor.

Art. 14. Los vehículos no deberán voltearse en los puentes o alcantarillas.

Art. 15. Cocheros y chauffeurs no deberán abandonar sus vehículos en la carretera. En caso de incidente, los vehículos de motor deberán ser parados a un lado de la carretera de modo que permitan el franco paso de otros, y deberá gestionarse inmediatamente su retirada de aquel sitio. Cuando se trate de un vehículo tirado por animales, además de ser éstos parados hacia un lado de la carretera, los animales deberán ser desenganchados.

Art. 16. Jinetes, ganado y vehículo de cualquier clase no deberán cruzar los puentes a más de una velocidad igual al paso acelerado de una persona.

Art. 17. Durante los trabajos de reparación de los caminos, los vehículos y ginetes deberán pasar por los sitios designados por los empleados a cargo de dichos trabajos, y aquellas personas que se nieguen a observar las instrucciones al efecto dadas por dichos empleados, serán responsables de los daños causados.

Art. 18. Chauffeurs, cocheros, jinetes y ganados, cuando entren o salgan a un camino, de una propiedad colindante, deberán así hacerlo, por pequeños puentes o por cruces a nivel. Queda prohibido pasar por las zanjas, a menos que sea sobre los puentes o cruces ya mencionados.

Art. 19. Queda prohibido el arrastrar troncos de árboles o maderos sobre la superficie de la carretera o cualquier otro material que pueda perjudicar el afirmado.

Art. 20. Queda prohibido usar piedras con el objeto de re-trancar las ruedas cuando los vehículos estén parados.

Art. 21. Los dueños de carruajes y otros vehículos en el servicio público, y los dueños de automóviles y motocicletas, deberán inscribir éstos en sus respectivas municipalidades, y proveerse de las tablillas—número que deberán ser fuertemente colocadas en el cuerpo del vehículo en un sitio enteramente visible; dichas tablillas deberán llevar el nombre de la ciudad y el número de registro, a no ser que los dueños de carruajes y otros vehículos particulares, a excepción de los automóviles, inscriban el nombre de la población y el número de registro, sin proveerse de la tablilla.

Art. 22. Cuando se conduzca ganado por los caminos públicos, se exigirá un hombre para cada diez animales. Los due-



ños de estos serán responsables por el daño que el ganado ocasiona a la propiedad pública o particular.

Art. 23. Se prohíbe colocar o colgar letreros u objetos en los frentes de las casas adyacentes a la carretera y que puedan obstruir el tráfico público o que resulten peligrosos.

Art. 24. Cuando cualquier edificio situado a una distancia no mayor de cinco metros de la carretera se encuentre en un estado ruinoso y peligroso, el Alcalde deberá notificarlo al Ministro de Fomento, indicando el nombre del dueño y el sitio donde el edificio se encuentre.

El Ministro de Fomento ordenará una inspección de dicho edificio y dará al Alcalde aquellas órdenes que a su juicio creyere necesarias para protección del público.

El Alcalde deberá tomar las medidas necesarias para proteger al público contra cualquier peligro, de acuerdo con las órdenes que reciba del Ministro de Fomento sobre la materia, y el Alcalde queda autorizado a transmitir las a los dueños de dichos edificios para que las cumplan dentro del tiempo especificado. En el caso que el dueño del edificio rehuse cumplir las órdenes y no ejecute el trabajo en la forma indicádale, el Alcalde informará de ésto al Ministro de Fomento. El Ministro de Fomento podrá ordenar la demolición de aquella parte de dicho edificio que crea necesario con el fin de proteger al público contra cualquier peligro.

Art. 25. No se permitirá traficar en los caminos públicos a los vehículos que, en la opinión del Departamento de Fomento, constituyan un peligro para la seguridad pública.

Art. 26. Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de los artículos precedentes, no previstas de otro modo, estarán sujetas a una pena de una multa no menor de cinco dollars (\$5.00) y no mayor de veinticinco dollars (\$25.00) por la primera ofensa; y por la segunda y siguientes ofensas, a una multa no menor de diez dollars (\$10.00) y no mayor de cincuenta dollars (\$50.00,) o con encarcelamiento por un término no mayor de cincuenta (50) días, o ambas penas.

CAPITULO II.

REGLAMENTO PARA AUTOMOVILES

Art. 27. Será considerado ilegal el que cualquier automóvil u otro vehículo movido por fuerza mecánica, sea conducido



por los caminos de la República Dominicana sin haber sido registrado en el Bureau de Registro del Departamento de Fomento. Dicho registro será otorgado a los dueños por el Bureau de Registro, mediante el pago del impuesto más adelante estipulado, con la asignación del número correspondiente. El registro durará por el término de un año únicamente, y a la expiración de este término, deberá ser renovado mediante el pago del impuesto más adelante provisto.

Desde y después del 1º de Enero de 1918, ninguna persona podrá manejar o guiar un automóvil o motocicleta, o vehículo movido por fuerza mecánica, en ninguna de las carreteras de la República Dominicana, hasta que haya obtenido una licencia para tal fin, del Bureau de Registro. Las solicitudes para dichas licencias deberán ser hechas en un formulario que proveerá el Departamento de Fomento, y deberá llevar el nombre, dirección y ocupación del solicitante, y cualquier otra información que el Ministro de Fomento pudiera indicar. El impuesto de licencia será de dos dollars (\$2.00). Dichas licencias serán revocables por el Ministro de Fomento, cuando la persona poseedora de una de éstas sea considerada como descuidada o indiferente hacia las disposiciones de esta Ley. Las personas poseedoras de licencias deberán siempre tener éstas consigo o en el carro mientras lo guien, y cualquier persona que maneje o guie un vehículo de motor deberá presentar su licencia, según queda aquí provisto, cuando la policía lo exija, siempre que dicha licencia le autorice a conducir cualquier vehículo. Las licencias bajo ninguna circunstancia son transferibles y a cualquier persona que preste su licencia le será suspendida por un período de seis meses.

Art. 28. Toda persona que adquiera vehículos de motor, deberá por cada vehículo que posea, registrar su nombre y dirección en el Bureau de Registro, con una breve descripción del vehículo así registrado, y cualquier información adicional que se le exija, incluyendo el nombre de la casa manufacturera, número del motor, estilo del vehículo y su fuerza motriz, en un formulario que será preparado y suministrado por dicho Bureau, para ese objeto; y cuando el dueño traspase o venda dicho vehículo de motor, deberá firmar un endoso en el respaldo del documento de registro, indicando el nombre y dirección del nuevo dueño, y la fecha en que se hiciera la transacción, devolviendo el documento de registro al Bureau de Registro para su inscripción, debiéndose renovar dicho documento de registro cada año.



Art. 29. Al recibo de la solicitud e impuesto de inscripción, el dueño de un vehículo de motor recibirá del Bureau de Registro letreros con letras "R. D.", el número del registro en caracteres de no menos de tres pulgadas de alto y media pulgada de ancho, y el año, en números, de una pulgada de alto y en colores que serán designados cada año. Estos letreros son de la propiedad del Gobierno Dominicano y deberán ser devueltos al Bureau de Registro cuando hayan de renovarse. Los letreros que se pierdan serán substituidos por cuenta del dueño. Letreros de registro para ser usados por "demostradores" (Agentes o instructores) deberán llevar la letra "D" antepuesta inmediatamente al número de registro y deberá ser de igual tamaño. Aquellos letreros usados por chauffeurs públicos, deberán llevar antepuesta la letra "P."; aquellos usados por camiones de motor, deberán llevar antepuesta la letra "C"; y aquellos de propiedad del Gobierno para uso Oficial, deberán llevar antepuesta la letra "O"; éstas letras serán antepuestas en igual forma a las que usen los "demostradores" arriba mencionados.

Art. 30. Dentro de la zona urbana de una municipalidad, los automóviles no deberán caminar a una marcha mayor de dieciseis kilómetros por hora. La velocidad a que se permitirá marchar a los automóviles en las distintas carreteras del país, se regirán por las reglas siguientes:

(a) Ningún vehículo deberá ser conducido o manejado en las carreteras públicas del país, a una velocidad mayor de cuarenta y cinco kilómetros por hora.

(b) Cuando se aproxime y se doble una curva en las carreteras públicas, los vehículos deberán marchar a una velocidad razonable para evitar colisiones.

(c) Los vehículos no deberán encontrarse o pasar a otros vehículos en las carreteras públicas, a una velocidad mayor de veinte kilómetros por hora.

(d) En toda circunstancia, los vehículos deberán ser conducidos a una velocidad moderada que evite accidentes o perjuicios y que no exceda de la velocidad arriba especificada.

Art. 31. Los automóviles que se usen como carros públicos, pagarán un impuesto de cincuenta centavos por caballo de fuerza, y un dollar por capacidad de pasajero, cada año (esto es; que si el carro es de cinco pasajeros, pagará cinco dollars anuales), además de los otros impuestos regulares. El impuesto de registro para automóviles particulares será como sigue:



20 caballos de fuerza o menos,	\$ 10.00
21 a 30 caballos de fuerza,	15.00
31 a 40 caballos de fuerza,	20.00
41 a 50 caballos de fuerza,	25.00
De más de 50 caballos de fuerza	30.00

Art. 32. Los Agentes vendedores de automóviles pagarán un impuesto de diez dollars (\$10.00) por un año, por el uso de cada juego de tablillas que usaren en automóviles no vendidos en su poder, para fines de prueba y exhibición; pero la máquina que lleve dichas tablillas-número no podrán ser usadas para ningún otro fin que el de probar y exhibir dichos carros, y dichos Agentes deberán limitar sus pruebas dentro de los límites prescritos por el Ministro de Fomento.

Art. 33. Las motocicletas o vehículos movidos por motor de menos de cuatro ruedas, pagarán un impuesto de registro o licencia de tres dollars (\$3.00) por año y obtendrán una tablilla-número por dicho registro.

Art. 34. Cualquier automóvil o vehículo movido por motor, de la propiedad de persona no-residente en la República Dominicana, pagará un impuesto de Registro de dos dollars (\$2.00) por cada mes o fracción de mes que dicho vehículo sea usado en los caminos de la República Dominicana. Dichos vehículos, no obstante, podrán, mientras permanezcan en el país, llevar las tablillas-número que suministrará el Ministro de Fomento, al recibo del impuesto mensual de registro.

Art. 35. Todo vehículo movido por motor, a excepción de las motocicletas, durante el período comprendido entre la media hora después de la puesta del sol y la media hora antes del amanecer, y durante período de neblina, llevarán por lo menos dos lanternas encendidas mostrando luces opacas, blancas o amarillas, visibles por lo menos a doscientas cincuenta yardas hacia la dirección en que viaje dicho vehículo de motor; y además, llevará una luz roja visible hacia atrás. La luz trasera deberá iluminar claramente la tablilla-número del registro.

Art. 36. Toda motocicleta llevará durante el período comprendido entre una hora después de la puesta del sol y una hora antes del amanecer, y siempre que la niebla haga imposible el ver a larga distancia, por lo menos una lámpara encendida mostrando una luz blanca, visible a no menos de doscientos pies en la dirección hacia donde la motocicleta camine.

Art. 37. Toda persona que controle o esté encargada de un automóvil o cualquier otro vehículo movido por motor, deberá



mientras viaje en caminos públicos o calles, y al alcanzar a otro vehículo, tirado por uno o más caballos, o cualquier otro animal sobre el cual viaje una persona, conducir y controlar dicho automóvil o vehículo en tal forma y precaución necesaria, que evite el asustar dichos animales y proteja contra accidentes a sus ginetes; y si dichos animales mostrasen estar asustados, la persona a cargo de dichos automóvil o vehículo movido por motor, reducirá su velocidad; y si fuere requerido por señas o en forma alguna, por el jinete o cochero, deberá parar enteramente su vehículo y motor hasta que los animales muestren estar bien controlados por dichos ginetes o cocheros.

En casos de accidentes a persona o propiedad en los caminos públicos, debido al modo de conducir un vehículo de motor, la persona que conduzca dicho vehículo, deberá pararlo, y al ser requerido por la persona estropeada, u otra cualquiera presente, dará a dicha persona su nombre y dirección, y de no ser él el dueño, dará el nombre y dirección de éste. La persona que viole este artículo, será encarcelada durante un período no menor de un mes ni mayor de un año.

Art. 38. Mientras se doble una curva y cuando se llegue a un cruce de caminos, la persona que conduzca un vehículo de motor, deberá dar aviso oportuno con su bocina u otro instrumento cualquiera.

Al doblar una curva, los vehículos de motor deberán observar su derecha a partir del centro del camino. Infracciones de este párrafo serán castigadas, por la primera ofensa, con una multa no menor de diez dollars (\$10.00) y no mayor de veinticinco dollars (\$25.00) o encarcelamiento por cinco días; por cada repetición de la ofensa, con una multa no menor de veinticinco dollars (\$25.00) y no mayor de cien dollars (\$100) y la anulación de su licencia de registro y de chauffeur, o encarcelamiento por veinte días. El uso de la válvula de escape queda prohibido.

Cuando se aproxime o se dé alcance a una persona en la carretera, en un vehículo o en cualquiera otra forma, el chauffeur del vehículo de motor deberá dar aviso oportuno y reducirá su velocidad a un límite tal que garantice la seguridad de la persona que así sea alcanzada. Dicha persona, al oír el aviso desviará su caballo o vehículo hacia el lado derecho de la carretera.

Art. 39. Cuando por cualquier circunstancia se haga una parada, los que conduzcan automóviles, desviarán sus máquinas todo lo más posible hacia un lado del camino.



Art. 40. Desde y después de' 1º de Enero de 1918, ningún vehículo de motor será usado o conducido en los caminos públicos de la República Dominicana, a menos que su dueño haya cumplido absolutamente en todo con lo estipulado en los artículos precedentes de este Capítulo; ni tampoco podrá vehículo alguno de motor ser usado o conducido en los caminos públicos, con una licencia registrada bajo un número perteneciente a otro vehículo, o un número ficticio de registro.

Art. 41. Cualquiera infracción a las disposiciones antecedentes del Capítulo II de esta Ley, no provisto de otro modo, será castigada con una multa no menor de cinco dollars (\$5.00) y no mayor de cien dollars (\$100), o con encarcelamiento por no más de sesenta días (60) días, y por la segunda y subsiguientes ofensas, la Corte revocará la licencia en adición a la pena arriba impuesta.

Art. 42. El Bureau de Registro suministrará a los dueños de automóviles junto con sus licencias, una copia de esta Ley, y también todas las reglas y reglamentos que en lo adelante sean puestas en vigor.

Art. 43. Todo dinero cobrado por concepto del impuesto de registro de vehículos de motor e impuestos de chauffers, y multas, será depositado en la Contaduría General de Hacienda. De las sumas cobradas bajo las disposiciones de esta Ley, se pagará a las distintas municipalidades, un 40% del montante cobrado en sus respectivas jurisdicciones, y el 60% restante será acreditado a los "Fondos para el mantenimiento de Caminos Nacionales"

Las sumas entregadas a las municipalidades según queda aquí indicado, serán dedicadas para la construcción y mantenimiento de los caminos dentro de sus respectivas jurisdicciones, y no para otros fines.

Art. 44. Todas las disposiciones de esta Ley estarán en vigor a partir del 1º de Enero de 1918; a no ser que los párrafos (c), (g) é (i) del Art. 9 del Capítulo I, sean puestos en vigor el 1º de Abril de 1918.

Art. 45. Nada de esta Ley evitará que las municipalidades u otras comunidades establezcan leyes locales adicionales, reglamentos u ordenanzas, nó en contradicción con las disposiciones de esta Ley, y aplicables únicamente al territorio bajo la jurisdicción de las autoridades locales respectivas.

Art. 46. Todas las leyes o partes de ellas que sean contra-



rias a la presente, quedan revocadas desde y después del 1º de Enero de 1918.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 8 días del mes de Diciembre de 1917; años 74 de la Independencia y 55º de la Restauración.

Departamento de Fomento y
Comunicaciones.

por C. C. BAUGHMAN
Lieutenant, U. S. Navy,
For the Military Government.

Departamento de lo Interior y Policía,
POR

J. H. PENDLETON,

Erigadier General, U. S. Marines,
For the Military Government.

ORDEN que hace obligatorio el servicio del correo para la remisión de la correspondencia.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 102.
G. O. Núm. 2864.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se declara ilegal, el que cualquier persona (a no ser aquellas que estén en el servicio del Gobierno Dominicano, en el del Gobierno Americano, o en el de cualquier otra nación que conserve relaciones amistosas con los Gobiernos Dominicano y Americano, o a no ser aquellas personas o clases de personas que sean exceptuadas por el Gobernador Militar) mande, o saque de, o traiga a, o intente mandar o saque de, o traiga al territorio de la República Dominicana, cualquier carta o medio de comunicación por escrito o tangible, que no sea por la vía corriente ofrecida por el correo.

Cualquier persona que intencionalmente viole las disposiciones de esta Orden será castigada con una multa que no excederá



de cinco mil dollars (\$5.000), o con encarcelamiento por un término no mayor de cinco (5) años, o ambas penas; y cualquier oficial, director o agente de cualquier firma comercial o corporación que a sabiendas participe en dicha violación intencional de las disposiciones de esta Orden por dicha firma comercial o corporación, será castigada con una multa, encarcelamiento o ambas penas iguales éstas a las arriba indicadas.

Toda infracción de esta Orden será juzgada ante los Tribunales del Gobierno Militar a la discreción de dichos Tribunales

H. S. KNAPP.

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

8 de Diciembre, 1917.

ORDEN que encarga interinamente del Departamento de Agricultura etc.
a Ralph Wihtman.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 103.

G. O. Núm. 2864.

1. La Orden Ejecutiva No. 33, del 19 de Febrero de 1917, se modifica por la presente como sigue:

Durante la ausencia de este país del Teniente C. C. Baughman, U. S. Navy, y hasta nuevo aviso, las oficinas de Secretario de Estado del Departamento de Agricultura é Inmigración y el Departamento de Fomento y Comunicaciones, serán administradas por el Ingeniero Civil Ralph Wihtman U. S. Navy, a empezar desde la fecha de esta Orden.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

10 de Diciembre, 1917.



ORDEN que apropia fondos para la terminación de la Aduana de Santo Domingo.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 104.
G. O. Núm. 2865.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar, la apropiación de once mil quinientos dollars (\$11,500) que faltan para la terminación de la Aduana en Santo Domingo, o aquella parte de dicha apropiación que pueda necesitarse, por la presente se separa y hace disponible de los fondos del Gobierno Dominicano no apropiados en otra forma.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
11 de Diciembre 1917.

ORDEN que aprueba una ordenanza del Ayuntamiento de Santo Domingo, relativa a la construcción de cercas en las avenidas Bolívar é Independencia.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 105.
G. O. Núm. 2865.

La siguiente resolución del Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo, adoptada en su sesión del 20 de Noviembre, 1917, es promulgada con la aprobación del Gobierno Militar.

ORDENANZA.

Art. 1. Desde la fecha de la publicación de la presente Ordenanza, queda prohibido levantar cercas de alambres de púas y



postes de madera sin labrar, en los frentes de los solares, quintas y estancias radicadas en las Avenidas “Independencia” y “Bolívar”.

Art. 2. Así mismo queda prohibido, dejar sin cerca los frentes de los solares, quintas y estancias radicadas en las avenidas “Independencia” y “Bolívar”.

Art. 3. Se concede un plazo de noventa días, a contar de esta fecha, para que las cercas de los frentes de las propiedades indicadas, sean levantadas o reconstruidas en forma que no desdiga del ornato público, para lo cual deberán ser escogidos los materiales siguientes: postes de madera labrada o de metal, que tengan unas mismas dimensiones; alambre de cerca denominado PAGE, o sus similares; muros y balaustradas de concreto, de mampostería o de ladrillos; enrejados de metal o de madera; todo apropiado a los fines del caso y debidamente colocado y pintado.

Art. 4. El Ingeniero Municipal queda en el deber de inspeccionar las cercas que se levanten, e informará por escrito al Ayuntamiento sobre las deficiencias que notare en la construcción y en los materiales de esas obras. La Sala resolverá en vista de esos informes, debiendo dar aviso de la resolución que tomare, al Ingeniero Municipal, para los fines del caso.

Art. 5. Al dar este informe, el Ingeniero Municipal ordenará al mismo tiempo al dueño, la suspensión de la obra, y la construcción de ésta quedará sujeta a la decisión del Ayuntamiento.

Art. 6. Vencido el plazo de noventa días a que alude el artículo 3º de la presente Ordenanza, los referidos propietarios que no se hubieren puesto totalmente dentro de los términos de ese mismo artículo, pagarán en la Tesorería Municipal la suma de \$5.00 moneda Americana, por mes, o fracción de mes, por cada cien metros de sus respectivos frentes.

Art. 7. El pago de esta suma de \$5.00, será hecho en cada vencimiento por el deudor sin ninguna clase de cobranza y si esto no fuere hecho dentro de los diez primeros días después del vencimiento, el propietario pagará además del impuesto anterior, un cargo adicional de dos centavos por cada metro de frente, en cada pago que dejare de efectuar.

Art. 8. Desde esta fecha queda prohibido construir en las Avenidas “Independencia” y “Bolívar”, a una distancia menor de cien metros, bohíos, ranchos, enramadas, barracas, tinglados y construcciones similares, de tablas de palma, de cajones o de barriles, de teja-maní, cubiertos con yaguas, cana, palma o sus a-



nálogos o techados con zinc, quedando exceptuadas las accesorias de casas principales que no sean visibles desde la vía pública

Art. 9. Se concede un plazo de noventa días, a contar de la fecha de la publicación de la presente Ordenanza, para la destrucción o traslado de las viviendas que estuvieren construidas en las Avenidas "Independencia" y "Bolívar" con los materiales que el artículo anterior especifica y a una distancia menor que la indicada.

Art. 10. Vencido el plazo de noventa días que estipula el artículo anterior, las viviendas construidas con los materiales que expresa el artículo 8º que no se encuentren a una distancia mayor de cien metros, contados desde la vía pública hacia el interior de la propiedad, quedan sujetas al pago en la Tesorería Municipal, sin necesidad de cobranza, de la suma de \$5.00 el primer mes o fracción de mes, \$10.00, cada mes o fracción de mas, a contar de la segunda mensualidad.

Art. 11. Los dueños de solares, quintas o estancias, son los responsables del pago de las sumas estipuladas en el artículo 19º.

Art. 12. Los fondos recaudados en virtud de esta Ordenanza serán empleados exclusivamente, en el arreglo, entretenimiento o mejoras de las Avenidas "Independencia" y "Bolívar".

Art. 13. Para los efectos de esta Ordenanza, los límites de la Avenida "Independencia" son los siguientes: desde el Parque "Independencia" hasta el Castillo de San Gerónimo, y para la Avenida "Bolívar", desde el Parque "Independencia" hasta la primera calle actualmente abierta de Norte a Sur en el Ensanche de "La Primavera".

Art. 14. La presente Ordenanza será sometida al Gobierno Militar de la República para su aprobación.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo a los 20 días del mes de Noviembre del año 1917.

El Presidente:
Arturo J. Pellerano Alfau.

El Secretario:
M. A. de Marchena.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Escuadra
Americana.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo City, R. D.
12 December, 1917.



ORDEN que vota el Presupuesto para el año 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 106.

G. O. Núm. 2868. (A).

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece la siguiente Ley de Presupuesto, para el año 1918.

CAPITULO I.

INGRESOS

Balance aproximado al 31 de Diciembre de 1917, en poder del Depositario Designado **\$ 1.600.000**

Se presupone como ingreso probable durante el año 1918, la suma de **\$6.210.000**

distribuida así:

Derechos de importación,	\$ 4.380.000
" de exportación,	300.000
" de Puerto,	120.000
" Consulares,	75.000
Impuesto de Muelles,	200.000
" de Alcoholes,	250.000
" de Estampillas,	280.000
Papel Sellado,	160.000
Ferrocarril Central Dominicano,	320.000
Sellos de Correos,	40.000
Telégrafos y Teléfonos,	20.000
Radiografía,	5.000
Arrendamientos,	500
Ventas Públicas	500
Derechos de Registro,	7.000



Apartados de Correos,	500	
Marcas de Fábricas,	500	
Intereses sobre Depósitos,	20.000	
Derechos de registro, licencias y multas impuestas por la nueva Ley de Caminos	5.000	
Suma destinada por la Orden Ejecutiva N° 88 y no gastada, para la parte proporcional que corresponde al Gobierno en los premios del Fondo de Fidelidad,	25.000	
Extraordinarios,	1.000	
	<hr/>	6.210.000
		<hr/>
		\$ 7.810.000
		<hr/>

A DEDUCIR:

Para intereses y amortización del empréstito de \$20.000.000, 50 por ciento del exceso sobre \$3.000.000 de los ingresos de importación y exportación y que se destinan al fondo de a- mortización del empréstito de \$20.000.000	\$1.200.000
5 % sobre \$ 4.800.000 es- tipulado en la Convención Do- mínico Americana para que la Receptoría cubra los gastos de recaudación	840.000
Para el servicio del nuevo em- préstito	240.000
Honorarios personales, según la Ley de Aduanas y Puertos	375.000
60 por ciento de los fondos co- brables de acuerdo con una nueva Ley de Caminos para tra- bajos especiales en caminos y carreteras,	20.000
40 por ciento de los fondos co- brables de acuerdo con una	3.000



nueva Ley de Caminos atribuido a los Municipios,	2.000	
Para reembolsos probables según Art. X de la Ley de Aranceles de importación y de exportación	10.000	
Para reembolsos probables por derechos aduaneros cobrados en exceso,	10.000	
Para reembolsos según Art. 180 de la Ley de Aduanas y Puertos,	5.000	
Para el reembolso de sumas que sean cobradas en exceso sobre rentas internas por errada aplicación de las Tarifas u otras causas, inclusive los reembolsos autorizados por la Orden Ejecutiva No. 64,	12.000	
Para cubrir los sueldos, gastos de entretenimiento, mejoras, etc., del Ferrocarril Central dominicano,	320.000	
Para cubrir los gastos de las remesas al Agente Fiscal en New York del empréstito de \$20.000.000.,	10.000	
Balance al 31 de Diciembre, 1917, destinado a ser invertido de tiempo en tiempo por medio de autorizaciones especiales en mejoras públicas, obras de utilidad y fomento, trabajos especiales, etc.,	1.600.000	\$ 4.647.000
	<hr/>	<hr/>
		\$ 3.163.000



CAPITULO II.

EGRESOS.

PODER LEGISLATIVO.

Véase Orden Ejecutiva No. 18, suspendiendo las funciones del Congreso Dominicano.

Artículo 1.

SECRETARIA DEL SENADO.

	Por mes.	Por año.	
1 Archivista	\$ 130.	\$ 1.560.	
1 Oficial 1º	80.	960.	
1 Oficial Auxiliar	60.	720.	
1 Mensajero	25.	300.	
1 Sirviente	25.	300.	\$ 3.840.00
		<hr/>	

Artículo 2.

SECRETARIA DE LA CAMARA

DE DIPUTADOS.

1 Archivista	\$ 130.	\$ 1.560.	
1 Oficial 1º	80.	960.	
1 Oficial Auxiliar	60.	720.	
1 Mecnógrafo	50.	600.	
1 Mensajero	25.	300.	
1 Sirviente	25.	300.	\$4.440.00
		<hr/>	
	Total del Capítulo		\$ 8.280.00

CAPITULO III.

PODER EJECUTIVO.

(Véase la Proclama de fecha 29 de Noviembre de 1916).



Artículo 3.

OFICINA.

I Secretario e Intérprete del			
Jefe del Gobierno	\$ 125.	\$ 1.500.00	
1 Mensajero	30.	360.00	\$1.860.00

Artículo 4.

ARCHIVO DE LA NACION.

1 Director	\$ 125.	\$ 1.500.00	
1 Oficial 1º (Sub-Director)	90.	1.080.00	
3 Oficiales Auxiliares a 50.	150.00	1.800.00	
1 Mensajero	20.	240.00	\$4.620.00

Artículo 5.

COMISION DEL SERVICIO CIVIL.

Para sueldos, gastos, equipo, etc. de la Comisión del Servicio Civil, al establecer y poner en vigor el Servicio Civil en todos los Departamentos del Gobierno,

\$10.000.00

Artículo 6.

SERVICIO DEL PALACIO.

1 Mayordomo	\$ 80.	\$ 960.00	
1 Ayudante	32.	384.00	
4 Ayudantes a \$28	112.	1.344.00	\$2.688.00

Artículo 7.

Suma destinada a gastos de representación y gastos incidentales y disponibles por resoluciones de la Autoridad Ejecutiva

\$2.000.00

Gastos del Palacio

300.00 \$2.300.00

Total del Capítulo \$21.468.00



CAPITULO IV.

PODER JUDICIAL.

Artículo 8.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

1 Presidente	\$ 416.66	\$ 4.999.92	
6 Jueces a \$333.33	1.999.98	23.999.76	
1 Secretario de la Suprema Corte	100.00	1.200.00	
1 Sub-Secretario	60.00	720.00	
1 Escribiente Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Procurador General	333.33	3.999.96	
1 Secretario	90.00	1.080.00	
1 Escribiente Proc. Gral.	50.00	600.00	
2 Alguaciles a \$ 30	60.00	720.00	
1 Conserje	25.00	300.00	
Para alquiler de local	80.00	960.00	\$39.179.64

Artículo 9.

CORTE DE APELACION
DE SANTO DOMINGO.

1 Presidente,	\$291.66	\$ 3.499.92	
4 Jueces a \$ 233.33	933.32	11.199.84	
1 Procurador General	240.00	2.880.00	
1 Secretario de la Corte	80.00	960.00	
1 Secretario Auxiliar	60.00	720.00	
1 Mecanógrafo	40.00	480.00	
1 Secretario de la Procuraduría	70.00	840.00	
1 Escribiente	40.00	480.00	
2 Alguaciles a \$ 25	50.00	600.00	
1 Conserje de la Corte	25.00	300.00	
Para alquiler de local	100.00	1.200.00	\$23.159.76



Artículo 10.

**CORTE DE APELACION
DE SANTIAGO.**

1 Presidente,	\$ 291.66	\$ 3.499.92	
4 Jueces a \$233.33	933.32	11.199.84	
1 Procurador General	240.00	2.880.00	
1 Secretario de la Corte	80.00	960.00	
1 Secretario Auxiliar	60.00	720.00	
1 Mecnógrafo	40.00	480.00	
1 Secretario de la Pro- curaduría	70.00	840.00	
1 Escribiente	40.00	480.00	
2 Alguaciles a \$25	50.00	600.00	
1 Conserje de la Corte	25.00	300.00	\$21.959.76

Artículo 11:

**CORTE DE APELACION
DE LA VEGA.**

1 Presidente	\$ 291.66	3.499.92	
4 Jueces a \$233.33	933.32	11.199.84	
1 Procurador General	240.00	2.880.00	
1 Secretario de la Corte	80.00	960.00	
1 Secretario Auxiliar	60.00	720.00	
1 Mecnógrafo	40.00	480.00	
1 Secretario de la Pro- curaduría	70.00	840.00	
1 Escribiente	40.00	480.00	
2 Alguaciles \$25	50.00	600.00	
1 Conserje de la Corte	25.00	300.00	
Para alquiler de local	60.00	720.00	\$22.679.76

Artículo 12.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
SANTO DOMINGO.**

1 Juez de Primera Instancia	\$ 208.33	\$ 2.499.96	
1 Secretario	70.00	840.00	
2 Escribientes			



Mecanógrafos a \$40.	80.00	960.00	
1 Procurador Fiscal	208.33	2.499.96	
1 Secretario Proc. Fiscal	60.00	720.00	
1 Escribiente Mecanógrafo	40.00	480.00	
2 Jueces de Instrucción a \$150.	300.00	3.600.00	
2 Secretarios de los Juzga- dos de Instrucción a \$50.	100.00	1.200.00	
2 Escribientes Mecanógrafos a \$30.	60.00	720.00	
2 Alguaciles a \$20.	40.00	480.00	
1 Médico Legista y Médico de la Cárcel	75.00	900.00	
1 Intérprete	25.00	300.00	
1 Conserje	20.00	240.00	
Para alquiler de local	75.00	900.00	\$16.339.92

Artículo 13.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTIAGO.

1 Juez de Primera Instancia	\$ 208.33	\$ 2.499.96	
1 Secretario	70.00	840.00	
1 Escribiente Mecanógrafo	45.00	540.00	
1 Procurador Fiscal	208.33	2.499.96	
1 Secretario Proc. Fiscal	60.00	720.00	
1 Escribiente	30.00	360.00	
2 Jueces de Instrucción a \$150.	300.00	3.600.00	
2 Secretarios de los Juzga- dos de Instrucción a \$50.	100.00	1.200.00	
2 Escribientes a \$30	60.00	720.00	
2 Alguaciles a \$20	40.00	480.00	
1 Médico Legista y Médico de la Cárcel	65.00	780.00	
1 Intérprete	25.00	300.00	
1 Conserje	20.00	240.00	\$14.779.92



Artículo 14.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA VEGA.**

1 Juez de Primera			
Instancia	\$ 208.33	\$ 2.499.96	
1 Secretario	70.00	840.00	
1 Escribiente Mecnógrafo	45.00	540.00	
1 Procurador Fiscal	208.33	2.499.96	
1 Secretario Proc. Fiscal	60.00	720.00	
1 Escribiente	30.00	360.00	
1 Juez de Instrucción	150.00	1.800.00	
1 Secretario del Juzga- do de Instrucción	60.00	720.00	
1 Escribiente	30.00	360.00	
2 Alguaciles a \$20.	40.00	480.00	
1 Médico Legista y Médico de la Cárcel	60.00	720.00	
1 Intérprete	20.00	240.00	
1 Conserje	15.00	180.00	
Para alquiler de local	20.00	240.00	\$12.199.92

Artículo 15.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE PACIFICADOR.**

1 Juez de Primera			
Instancia	\$ 208.33	\$ 2.499.96	
1 Secretario	70.00	840.00	
1 Escribiente Mecnógrafo	45.00	540.00	
1 Procurador Fiscal	208.33	2.499.96	
1 Secretario Proc. Fiscal	60.00	720.00	
1 Escribiente	30.00	360.00	
2 Jueces de Instrucción a \$135	270.00	3.240.00	
2 Secretarios de los Juzga- dos de Instrucción a \$45.	90.00	1.080.00	
2 Escribientes a \$25	50.00	600.00	
2 Alguaciles a \$20	40.00	480.00	



1 Médico Legista y Médico de la Cárcel	60.00	720.00	
1 Intérprete	25.00	300.00	
1 Conserje	15.00	180.00	
Para alquiler de local	30.00	360.00	\$14.419.92

Artículo 16.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE PUERTO PLATA.

1 Juez de Primera Instancia	\$ 200.00	\$ 2.400.00	
1 Secretario	65.00	780.00	
1 Escribiente Mecanógrafo	40.00	480.00	
1 Procurador Fiscal	200.00	2.400.00	
1 Secretario Proc. Fiscal	55.00	660.00	
1 Escribiente Mecanógrafo	30.00	360.00	
1 Juez de Instrucción	135.00	1.620.00	
1 Secretario del Juzgado de Instrucción	55.00	660.00	
1 Escribiente Mecanógrafo	30.00	360.00	
2 Alguaciles a 15.00	30.00	360.00	
1 Médico Legista y Médico de la Cárcel	60.00	720.00	
1 Intérprete	20.00	240.00	
1 Conserje	15.00	180.00	\$11.220.00

Artículo 17.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE SAN PEDRO DE MACORIS

1 Juez de Primera Instancia	\$ 208.33	\$ 2.499.96	
1 Secretario	70.00	840.00	
1 Escribiente Mecanógrafo	45.00	540.00	
1 Procurador Fiscal	208.33	2.499.96	
1 Secretario Proc. Fiscal	60.00	720.00	
1 Escribiente Mecanógrafo	30.00	360.00	
1 Juez de Instrucción	150.00	1.800.00	
1 Secretario del Juzgado			



de Instrucción	60.00	720.00	
1 Escribiente Mecnógrafo	30.00	360.00	
2 Alguaciles a \$20.00	40.00	480.00	
1 Médico Legista y Médico de la Cárcel	60.00	720.00	
1 Intérprete	20.00	240.00	
1 Conserje	15.00	180.00	
Para alquiler de local	40.00	480.00	\$12.439.92

Artículo 18.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE AZUA.

1 Juez de Primera Instancia	\$ 187.50	\$ 2.250.00	
1 Secretario	60.00	720.00	
1 Escribiente Mecnógrafo	35.00	420.00	
1 Procurador Fiscal	187.50	2.250.00	
1 Secretario Proc. Fiscal	45.00	540.00	
1 Escribiente Mecnógrafo	25.00	300.00	
1 Juez de Instrucción	135.00	1.620.00	
1 Secretario del Juzgado de Instrucción	45.00	540.00	
1 Escribiente Mecnógrafo	25.00	300.00	
2 Alguaciles a \$15	30.00	360.00	
1 Médico Legista y Médico de la Cárcel	60.00	720.00	
1 Intérprete	20.00	240.00	
1 Conserje	15.00	180.00	
Para alquiler de local	20.00	240.00	\$10.680.00

Artículo 19.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE ESPAILLAT.

1 Juez de Primera Instancia	\$ 187.50	\$ 2.250.00	
1 Secretario	60.00	720.00	



1	Escribiente Mecanógrafo	35.00	420.00	
1	Procurador Fiscal	187.50	2.250.00	
1	Secretario Proc. Fiscal	50.00	600.00	
1	Escribiente Mecanógrafo	25.00	300.00	
1	Juez de Instrucción	135.00	1.620.00	
1	Secretario del Juzgado de Instrucción	45.00	540.00	
1	Escribiente Mecanógrafo	25.00	300.00	
2	Alguaciles a \$15	30.00	360.00	
1	Médico Legista y Médico de la Cárcel	50.00	600.00	
1	Intérprete	20.00	240.00	
1	Conserje	15.00	180.00	\$10.380.00

Artículo 20.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE SAMANA.**

1	Juez de Primera Instancia	\$ 187.50	\$ 2.250.00	
1	Secretario	60.00	720.00	
1	Escribiente Mecanógrafo	35.00	420.00	
1	Procurador Fiscal	187.50	2.250.00	
1	Secretario Proc. Fiscal	50.00	600.00	
1	Escribiente Mecanógrafo	25.00	300.00	
1	Juez de Instrucción	135.00	1.620.00	
1	Secretario del Juzgado de Instrucción	50.00	600.00	
1	Escribiente Mecanógrafo	25.00	300.00	
2	Alguaciles a \$15	30.00	360.00	
1	Médico Legista y Médico de la Cárcel	50.00	600.00	
1	Intérprete	20.00	240.00	
1	Conserje	15.00	180.00	\$10.440.00

Artículo 21.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SEYBO**

1	Juez de Primera Instancia	\$ 200.00	\$ 2.400.00
---	------------------------------	-----------	-------------



1 Secretario	65.00	780.00	
1 Escribiente Mecanógrafo	40.00	480.00	
1 Procurador Fiscal	200.00	2.400.00	
1 Secretario Proc. Fiscal	55.00	660.00	
1 Escribiente Mecanógrafo	30.00	360.00	
1 Juez de Instrucción	135.00	1.620.00	
1 Secretario del Juzgado de Instrucción	55.00	660.00	
1 Escribiente Mecanógrafo	30.00	360.00	
2 Alguaciles a \$15	30.00	360.00	
1 Médico Legista y Médico de la Cárcel	60.00	720.00	
1 Intérprete	20.00	240.00	
1 Conserje	15.00	180.00	\$11.220.00

Artículo 22.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE MONTE CRISTY.**

1 Juez de Primera Instancia	\$ 187.50	\$ 2.250.00	
1 Secretario	60.00	720.00	
1 Escribiente Mecanógrafo	35.00	420.00	
1 Procurador Fiscal	187.50	2.250.00	
1 Secretario Proc. Fiscal	45.00	540.00	
1 Escribiente Mecanógrafo	25.00	300.00	
1 Juez de Instrucción	135.00	1.620.00	
1 Secretario del Juzgado de Instrucción	50.00	600.00	
1 Escribiente Mecanógrafo	25.00	300.00	
2 Alguaciles a \$15	30.00	360.00	
1 Médico Legista y Médico de la Cárcel	50.00	600.00	
1 Intérprete	20.00	240.00	
1 Conserje	15.00	180.00	\$10.380.00



Artículo 23.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE BARAHONA.**

1 Juez de Primera Instancia	\$ 187.50	\$ 2.250.00
1 Secretario	60.00	720.00
1 Escribiente Mecnógrafo	35.00	420.00
1 Procurador Fiscal	187.50	2.250.00
1 Secretario Proc. Fiscal	45.00	540.00
1 Escribiente Mecnógrafo	25.00	300.00
1 Juez de Instrucción	135.00	1.620.00
1 Secretario del Juzgado Instrucción	50.00	600.00
1 Escribiente Mecnógrafo	25.00	300.00
2 Alguaciles a \$15	30.00	360.00
1 Intérprete	20.00	240.00
1 Conserje	15.00	180.00
1 Médico Legista y Médico de la Cárcel	50.00	600.00
Para alquiler de local	25.00	300.00
		\$10.680.00

Artículo 24.

Para reparaciones de locales: suma disponible solamente después de obtenida la aprobación de las Secretarías de Justicia e Instrucción Pública y de Hacienda y Comercio.

\$5.000.00

ALCALDIAS

Artículo 25.

SANTO DOMINGO.

1 Alcalde de la 1ª Circunscripción de Santo Domingo	\$ 70.00	\$ 840.00
---	----------	-----------



1 Secretario	40.00	480.00	
2 Auxiliares a \$20.	40.00	480.00	
1 Alguacil	20.00	240.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	25.00	300.00	\$ 2.400.00

Artículo 26.

1 Alcalde de la 2ª Circunscripción de Santo Domingo	\$ 60.00	\$ 720.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Auxiliar	20.00	240.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 1.602.00

Artículo 27.

1 Alcalde de la 3ª Circunscripción de Santo Domingo	\$ 60.00	\$ 720.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Auxiliar	20.00	240.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 1.608.00

Artículo 28.

SANTIAGO.

1 Alcalde a	\$ 70.00	\$ 840.00	
1 Secretario	35.00	420.00	
1 Auxiliar	20.00	240.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 1.788.00



Artículo 29.

PUERTO PLATA.

1 Alcalde a	\$60.00	720.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Auxiliar	20.00	240.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	18.00	216.00	\$ 1.776.00
			<hr/>

Artículo 30.

SAN P. DE MACORIS.

1 Alcalde a	\$ 70.00	\$ 840.00	
1 Secretario	35.00	420.00	
1 Auxiliar	20.00	240.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 1.788.00
			<hr/>

Artículo 31.

LA VEGA.

1 Alcalde a	\$ 60.00	\$ 720.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Auxiliar	20.00	240.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	10.00	120.00	\$ 1.680.00
			<hr/>

Artículo 32.

SAN FRANCISCO DE MACORIS.

1 Alcalde a	\$ 60.00	\$ 720.00	
1 Secretario	30.00	360.00	



1 Auxiliar	20.00	240.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	12.00	144.00	\$ 1.704.00

Artículo 33.

MOCA.

1 Alcalde a	\$ 60.00	\$ 720.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 1.368.00

Artículo 34.

AZUA.

1 Alcalde a	\$ 60.00	\$ 720.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 1.368.00

Artículo 35.

MONTE CRISTY.

1 Alcalde a	\$ 60.00	\$ 720.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 1.368.00

Artículo 36.

SEYBO.

1 Alcalde a	\$ 60.00	\$ 720.00	
1 Secretario	30.00	360.00	



1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	10.00	120.00	\$1.440.00
		<hr/>	

Artículo 37.

BARAHONA.

1 Alcalde a	\$ 60.00	\$ 720.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil a	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$1.332.00
		<hr/>	

Artículo 38.

SAMANA.

1 Alcalde a	\$ 60.00	\$ 720.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil a	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$1.332.00
		<hr/>	

Artículo 39.

DAJABON.

1 Alcalde a	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario a	25.00	300.00	
1 Alguacil a	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$1.128.00
		<hr/>	

Artículo 40.

SANCHEZ.

1 Alcalde a	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario a	25.00	300.00	
1 Alguacil a	10.00	120.00	



1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$1.128.00

Artículo 41.

BANI.

1 Alcalde a	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario a	25.00	300.00	
1 Alguacil a	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$1.152.00

Artículo 42.

SAN CRISTOBAL.

1 Alcalde a	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario a	25.00	300.00	
1 Alguacil a	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$1.152.00

Artículo 43.

SAN JUAN.

1 Alcalde a	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario a	25.00	300.00	
1 Alguacil a	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$1.152.00

Artículo 44.

HIGUEY.

1 Alcalde a	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario a	25.00	300.00	
1 Alguacil a	10.00	120.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$1.068.00



Artículo 45.

LA ROMANA.

1 Alcalde a	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario a	25.00	300.00	
1 Alguacil a	10.00	120.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$1.068.00
			<hr/>

Artículo 46.

SALCEDO.

1 Alcalde a	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario a	25.00	300.00	
1 Alguacil a	10.00	120.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$1.068.00
			<hr/>

Artículo 47.

ALTAMIRA.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00
			<hr/>

Artículo 48.

BAYAGUANA.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00
			<hr/>

Artículo 49.

BLANCO.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	



1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00

Artículo 50.

BOYA.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00

Artículo 51.

BONAO.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00

Artículo 52.

CABRERA.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00

Artículo 53.

CASTILLO.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00



Artículo 54.

CERCADO.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00
			<hr/>

Artículo 55.

CEVICOS.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00
			<hr/>

Artículo 56.

COTUI.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00
			<hr/>

Artículo 57.

DUVERGE.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00
			<hr/>

Artículo 58.

ENRIQUILLO.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00
			<hr/>



Artículo 59.

GUAYUBIN.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00
			<hr/>

Artículo 60.

GUERRA.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00
			<hr/>

Artículo 61.

HATO MAYOR.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00
			<hr/>

Artículo 62.

JANICO.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00
			<hr/>

Artículo 63.

JARABACOA.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	



1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00
		<hr/>	

Artículo 64.

JOVERO.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00
		<hr/>	

Artículo 65.

LAS MATAS DE FARFAN.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00
		<hr/>	

Artículo 66.

LA VICTORIA.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00
		<hr/>	

Artículo 67.

LOS LLANOS.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00
		<hr/>	



Artículo 68.

MATANZAS

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00
			<hr/>

Artículo 69.

MONCION.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00
			<hr/>

Artículo 70.

MONTE PLATA.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00
			<hr/>

Artículo 71.

NEYBA.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00
			<hr/>

Artículo 72.

PALENQUE.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	



1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00

Artículo 73.

PEÑA.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00

Artículo 74.

PIMENTEL.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00

Artículo 75.

RESTAURACION.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00

Artículo 76.

SABANETÁ.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00



Artículo 77.

SABANA DE LA MAR.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00
			<hr/>

Artículo 78.

SAN JOSE DE OCOA.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00
			<hr/>

Artículo 79.

SAN JOSE DE LAS MATAS.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00
			<hr/>

Artículo 80.

VALVERDE.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00
			<hr/>

Artículo 81.

VILLA RIVAS.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	



1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00

Artículo 82.

VILLA MELLA.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00

Artículo 83.

YAMASA.

1 Alcalde a	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 804.00

Artículo 84.

BANICA

1 Alcalde a	\$ 35.00	\$ 420.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 744.00

Artículo 85.

BAJABONICO.

1 Alcalde a	\$ 35.00	\$ 420.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 744.00

Artículo 86.

CABRAL.

1 Alcalde a	\$ 35.00	\$ 420.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	



1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 744.00
		<hr/>	

Artículo 87.

CONSTANZA.

1 Alcalde a	\$ 35.00	\$ 420.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 744.00
		<hr/>	

Artículo 88.

COMENDADOR.

1 Alcalde a	\$ 35.00	\$ 420.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 744.00
		<hr/>	

Artículo 89.

ESPERANZA.

1 Alcalde a	\$ 35.00	\$ 420.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 744.00
		<hr/>	

Artículo 90.

GASPAR HERNANDEZ.

1 Alcalde a	\$ 35.00	\$ 420.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 744.00
		<hr/>	



Artículo 91.

RAMON SANTANA.

1 Alcalde a	\$ 35.00	\$ 420.00	
1 Secretario a	15.00	180.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 744.00
		<hr/>	

Artículo 92.

LAS LAGUNAS.

1 Alcalde a	\$ 35.00	\$ 420.00	
1 Secretario a	12.00	144.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 708.00
		<hr/>	

Artículo 93.

LA CEIBA (PACIFICADOR).

1 Alcalde a	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario a	10.00	120.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 624.00
		<hr/>	

Artículo 94.

NAVARRETE.

1 Alcalde a	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario a	10.00	120.00	
1 Alguacil a	8.00	96.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 624.00
		<hr/>	

CARCELES.

Artículo 95.

SANTO DOMINGO.

1 Primer Jefe a	\$ 75.00	\$ 900.00	
2 Alcaldes a	\$50. 100.00	1.200.00	



1 Practicante a	20.00	240.00	
Para alumbrado y gastos incidentales no mas de	10.00	120.00	\$2.460.00

Artículo 96.

SANTIAGO.

1 Alcaide de la Fortaleza	\$ 60.00	\$ 720.00	
1 2º Alcaide de la id.	40.00	480.00	
1 Alcaide de la Cárcel del Pa- lacio a	50.00	600.00	
Para alumbrado y gastos incidentales no más de	10.00	120.00	\$1.920.00

Artículo 97.

PUERTO PLATA.

1 Alcaide a	\$ 50.00	\$ 600.00	
Para alumbrado y gastos incidentales no más de	10.00	120.00	\$ 720.00

Artículo 98.

SAN P. DE MACORIS.

1 Alcaide a	\$ 50.00	\$ 600.00	
Para alumbrado y gastos incidentales no más de	10.00	120.00	\$ 720.00

Artículo 99.

LA VEGA.

1 Alcaide a	\$ 50.00	\$ 600.00	
Para alumbrado y gastos incidentales no más de	10.00	120.00	\$ 720.00



Artículo 100.

SAN FRANCISCO DE MACORIS.

1 Alcaide a	\$ 50.00	\$ 600.00	
Para alumbrado y gastos incidentales no más de	10.00	120.00	\$ 720.00
		<hr/>	

Artículo 101.

AZUA.

1 Alcaide a	\$ 35.00	\$ 420.00	
Para alumbrado y gastos incidentales no más de	10.00	120.00	\$ 540.00
		<hr/>	

Artículo 102.

SEYBO.

1 Alcaide a	\$ 50.00	\$ 600.00	
Para alumbrado y gastos incidentales no más de	10.00	120.00	\$ 540.00
		<hr/>	

Artículo 103.

MOCA.

1 Alcaide a	\$ 35.00	\$ 420.00	
Para alumbrado y gastos incidentales no más de	10.00	120.00	\$ 540.00
		<hr/>	

Artículo 104.

MONTE CRISTY.

1 Alcaide a	\$ 35.00	\$ 420.00	
Para alumbrado y gastos incidentales no más de	10.00	120.00	\$ 540.00
		<hr/>	



Artículo 105.

SAMANA.

i Alcaide a	\$ 35.00	\$ 420.00	
Para alumbrado y gastos incidentales no más de	10.00	120.00	\$ 540.00
		<hr/>	

Artículo 106.

BARAHONA.

i Alcaide a	\$ 35.00	\$ 420.00	
Para alumbrado y gastos incidentales no más de	10.00	120.00	\$ 540.00
		<hr/>	

Artículo 107.

Para manutención diaria de los presos de todas las cárceles de las Cabeceras de provincia de la República, a razón de 20 cts. por día cada preso

\$ 116.800.00

Artículo 108.

Para medicinas de todas las cárceles de la República

\$ 9.600.00

Nota.--La Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, de acuerdo con la de Hacienda y Comercio, dictará los reglamentos necesarios para la disposición de los fondos votados en este artículo.

Artículo 109.

Para traslado de Magistrados, testigos y presos, residencia de Tribunales y demás oficinas judiciales

\$ 7.500.00



Artículo 110.

Para sustitutos de Jueces en caso de imposibilidad comprobada de los titulares

\$ 5.000.00

Nota.--Las sumas comprendidas en los dos artículos anteriores solamente serán disponibles por autorización especial de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, de acuerdo con la de Hacienda y Comercio.

Artículo 111.

Para la impresión del Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia

\$ 360.00

Artículo 112.

DIRECCION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

1 Director a	125.00	\$ 1.500.00
1 Oficial Encargado del Índice	90.00	1.080.00
3 Oficiales Auxiliares Mecanógrafo a \$50	150.00	1.080.00
1 Conserje a	15.00	180.00
		<hr/>
		\$4.560.00

Artículo 113.

Para la reimpresión de los Códigos Nacionales según contrato celebrado por el Gobierno con el señor Osvaldo Bazil

\$ 3.000.00



Artículo 114.

JUBILACIONES Y DOTACIONES.

Suma que se destina para Jubilaciones de antiguos profesores, empleados públicos y servidores del Estado acreedores a ello en virtud de alguna Ley especial u orden de la Autoridad que actualmente representa los Poderes Legislativo y Ejecutivo, previa recomendación de la Secretaría correspondiente

\$ 25.000.00

Total del Capítulo

\$508.790.52

CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO
DE LO INTERIOR Y POLICIA.

Artículo 115.

OFICINA.

1 Oficial Mayor	\$ 160.00	\$1.920.00	
1 Oficial 2º, Jefe de Correspondencia	90.00	1.080.00	
1 Oficial 2º, encargado del Archivo	85.00	1.020.00	
1 Oficial 2º	60.00	720.00	
1 Oficial Traductor Intérprete	75.00	900.00	
1 Oficial Mecanógrafo	75.00	900.00	
2 Oficiales Auxiliares a \$ 40	80.00	960.00	
1 Mensajero	25.00	300.00	\$7.800.00



Artículo 116.

GOBERNACIONES:

SANTO DOMINGO.

1 Gobernador a	\$ 180.00	\$2.160.00	
1 Secretario	56.00	672.00	
1 Oficial Auxiliar	30.00	360.00	
1 Oficial Auxiliar	25.00	300.00	
1 Mensajero	8.00	96.00	\$3.588.00
<hr/>			

Artículo 117.

SANTIAGO.

1 Gobernador a	\$ 180.00	\$2.160.00	
1 Secretario	56.00	672.00	
1 Oficial Auxiliar	20.00	240.00	
1 Mensajero	8.00	96.00	\$3.168.00
<hr/>			

Artículo 118.

PUERTO PLATA.

1 Gobernador a	\$ 180.00	\$2.160.00	
1 Secretario	56.00	672.00	
1 Oficial Auxiliar	20.00	240.00	
1 Mensajero	8.00	96.00	\$3.168.00
<hr/>			

Artículo 119.

SAN P. DE MACORIS.

1 Gobernador a	\$ 180.00	\$2.160.00	
1 Secretario	56.00	672.00	
1 Oficial Auxiliar	20.00	240.00	
1 Mensajero	8.00	96.00	\$3.168.00
<hr/>			



Artículo 120.

AZUA.

1 Gobernador a	\$ 180.00	\$2.160.00
1 Secretario	56.00	672.00
1 Oficial Auxiliar	10.00	120.00
1 Mensajero	6.00	72.00
Para alquiler del local	25.00	300.00
		<u>\$3.324.00</u>

Artículo 121.

PACIFICADOR.

1 Gobernador a	\$ 180.00	\$2.160.00
1 Secretario	56.00	672.00
1 Oficial Auxiliar	10.00	120.00
1 Mensajero	6.00	72.00
		<u>\$3.024.00</u>

Artículo 122.

MONTE CRISTY.

1 Gobernador	\$ 160.00	\$1.920.00
1 Secretario	56.00	672.00
1 Oficial Auxiliar	10.00	120.00
1 Mensajero	6.00	72.00
		<u>\$2.784.00</u>

Artículo 123.

LA VEGA.

1 Gobernador	\$ 160.00	\$1.920.00
1 Secretario	56.00	672.00
1 Oficial Auxiliar	10.00	120.00
1 Mensajero	6.00	72.00
		<u>\$2.784.00</u>

Artículo 124.

SAMANA.

1 Gobernador	\$ 160.00	\$1.920.00
1 Secretario	56.00	672.00



1 Oficial Auxiliar	10.00	120.00	
1 Mensajero	6.00	72.00	\$2.784.00

Artículo 125.

ESPAILLAT.

1 Gobernador	\$ 160.00	\$1.920.00	
1 Secretario	56.00	672.00	
1 Oficial Auxiliar	10.00	120.00	
1 Mensajero	6.00	72.00	\$2.784.00

Artículo 126.

BARAHONA.

1 Gobernador	\$ 160.00	\$1.920.00	
1 Secretario	56.00	672.00	
1 Oficial Auxiliar	10.00	120.00	
1 Mensajero	6.00	72.00	\$2.784.00

Artículo 127.

SEYBO.

1 Gobernador	\$ 160.00	\$1.920.00	
1 Secretario	56.00	672.00	
1 Oficial Auxiliar	10.00	120.00	
1 Mensajero	6.00	72.00	
Para alquiler del local	9.00	108.00	\$2.892.00

ATENCIONES VARIAS

Artículo 128.

Para telegramas, alquileres de caballos, alumbrado y otros gastos que puedan ocurrir en las doce Gobernaciones a

\$ 30.00	\$ 360.00	\$4.320.00
----------	-----------	------------



JEFATURAS COMUNALES.

Artículo 129.

ALTAMIRA

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00
		<hr/>	

Artículo 130.

BANI.

1 Jefe Comunal	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 780.00
		<hr/>	

Artículo 131.

BANICA.

1 Jefe Comunal	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 780.00
		<hr/>	

Artículo 132.

BAJABONICO.

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00
		<hr/>	



Artículo 133.

BAYAGUANA.

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00
		<hr/>	

Artículo 134.

BLANCO.

1 Jefe Comunal	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 660.00
		<hr/>	

Artículo 135.

BONAO.

1 Jefe Comunal	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 660.00
		<hr/>	

Artículo 136.

BOYA.

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00
		<hr/>	

Artículo 137.

CABRAL.

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	



Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00
---	------	-------	-----------

Artículo 138.

CABRERA.

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00

Artículo 139.

CASTILLO.

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00

Artículo 140.

CEVICOS.

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00

Artículo 141.

COMENDADOR.

1 Jefe Comunal	50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 780.00



Artículo 142.

CONSTANZA.

1 Jefe Comunal	\$. 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00
		<hr/>	

Artículo 143.

COTUI.

1 Jefe Comunal	\$ 60.00	\$ 720.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 900.00

Artículo 144.

DAJABON.

1 Jefe Comunal	\$ 80.00	\$ 960.00	
1 Secretario	20.00	240.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$1.260.00
		<hr/>	

Artículo 145.

DUVERGE.

1 Jefe Comunal	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 660.00
		<hr/>	



Artículo 146.

CERCADO.

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00
		<hr/>	

Artículo 147.

ENRIQUILLO.

1 Jefe Comunal	50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 780.00
		<hr/>	

Artículo 148.

ESPERANZA.

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00
		<hr/>	

Artículo 149.

GASPAR HERNANDEZ.

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00
		<hr/>	



Artículo 150.

GUAYUBIN.

1 Jefe Comunal	50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 780.00
		<hr/>	

Artículo 151.

GUERRA.

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00
		<hr/>	

Artículo 152.

HATO MAYOR.

1 Jefe Comunal	50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 780.00
		<hr/>	

Artículo 153.

HIGUEY.

1 Jefe Comunal	50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 780.00
		<hr/>	



Artículo 154.

JANICO.

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00
		<hr/>	

Artículo 155.

JABABACOA.

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00
		<hr/>	

Artículo 156.

JOVERO.

1 Jefe Comunal	\$40.00	\$ 480.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 660.00
		<hr/>	

Artículo 157.

LOS LLANOS.

1 Jefe Comunal	\$40.00	\$ 480.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 660.00
		<hr/>	

Artículo 158.

LAS MATAS DE FARFAN.

1 Jefe Comunal	50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 660.00
		<hr/>	



Artículo 159.

LA ROMANA.

1 Jefe Comunal	\$ 60.00	\$ 720.00	
1 Secretario	20.00	240.00	
y gastos incidentales	5.00	60.00	\$1.020.00

Artículo 160.

LA VICTORIA.

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00

Artículo 161.

MATANZAS.

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00

Artículo 162.

MONCION.

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00

Artículo 163.

MONTE PLATA.

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00



Artículo 164.

NEYBA.

1 Jefe Comunal	50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 780.00
		<hr/>	

Artículo 165.

PALENQUE.

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00
		<hr/>	

Artículo 166.

PEÑA.

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00
		<hr/>	

Artículo 167.

PIMENTEL.

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00
		<hr/>	



Artículo 168.

RAMON SANTANA.

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00
		<hr/>	

Artículo 169.

RESTAURACION.

1 Jefe Comunal	50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 780.00
		<hr/>	

Artículo 170.

SABANA DE LA MAR.

1 Jefe Comunal	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 660.00
		<hr/>	

Artículo 171.

SABANETA.

1 Jefe Comunal	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 660.00
		<hr/>	



Artículo 172.

SALCEDO.

1 Jefe Comunal	50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 780.00
		<hr/>	

Artículo 173.

SAN CRISTOBAL.

1 Jefe Comunal	50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 780.00
		<hr/>	

Artículo 174.

SANCHEZ.

1 Jefe Comunal	\$ 60.00	\$ 720.00	
1 Secretario	20.00	240.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 1,020.00
		<hr/>	

Artículo 175.,

SAN JUAN.

1 Jefe Comunal	50.00	\$ 600.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 780.00
		<hr/>	

Artículo 176.

SAN JOSE DE OCOA.

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
----------------	----------	-----------	--



1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00

Artículo 177.

SAN JOSE DE LAS MATAS.

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00

Artículo 178.

VALVERDE.

1 Jefe Comunal	\$ 60.00	\$ 720.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 900.00

Artículo 179.

VILLA MELLA.

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00

Artículo 180.

VILLA RIVAS.

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00



Artículo 181.

YAMASA.

1 Jefe Comunal	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Secretario	10.00	120.00	
Para alquiler local, alumbrado y gastos incidentales	5.00	60.00	\$ 540.00
		<hr/>	

Artículo 182.

SUPERIOR CURIA.

Dotación a la Superior Curia	\$ 3.600.00	
" Provisor y Vicario General	1.200.00	
" Para el servicio de las parroquias más pobres	1.200.00	\$6.000.00
	<hr/>	

Artículo 183.

GACETA OFICIAL.

Para la impresión bisemanal de la Gaceta Oficial		\$3.000.00	
Para el Director	\$ 75.00	900.00	\$ 3.900.00
		<hr/>	

Artículo 184.

Para la celebración de las fiestas patrias, 27 de Febrero y 16 de Agosto.

Gobernación Capital	\$ 700.00
" Santiago	450.00
" Puerto Plata	350.00
" San Pedro de Macorís	250.00
" Azua	500.00
" Barahona	400.00
" Seybo	450.00
" San Fco. de Macorís	500.00



”	Moca	250.00	
”	Samaná	300.00	
”	Monte Cristy	450.00	
”	La Vega	500.00	\$5.100.00

Artículo 185.

OFICINA DEL JEFE SUPERIOR
DE SANIDAD.

1	Oficial Primero a	\$ 160.00	\$ 1.920.00
1	Inspector General a	75.00	900.00
1	Escribiente a	75.00	900.00
1	Mensajero a	20.00	240.00
1	Chauffeur a	45.00	540.00

Para gastos de viaje del Jefe Superior de Sanidad, efectuados por orden de la Secretaría de Interior y Policía

1.000.00

Para transporte local

1.000.00

Alquiler de oficina a 12.00

144.00 \$6.644.00

Artículo 186.

JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

Compensación por servicios prestados celebrando dos sesiones semanales, de acuerdo con la Ley de Sanidad.

Al Presidente	\$ 20.00	\$ 240.00	
6 Miembros a \$6.00	36.00	432.00	
1 Secretario de la Junta a	50.00	600.00	\$1.272.00

Artículo 187.

Para el Hospicio Santa Clara, su enfermería a

\$ 100.00 1.200.00



Artículo 188.

Para la Sala de Socorro a \$ 100.00 1.200.00

Artículo 189.

Para el viaje de inspección anual de los Gobernadores, disponible por autorización especial en cada caso 2.100.00

Artículo 190.

Para gastos imprevistos de la Secretaría de Estado a \$ 25.00 \$ 300 00

Artículo 191.

PENSIONES.

Se destina la suma de \$150.000.00 para pensiones acordadas a las personas que se encuentren con títulos legales para percibir una pensión de acuerdo con una Ley especial o de acuerdo con la Ley de Pensiones de fecha 24 de Junio de 1909.

Los nombres de las personas acreedoras a una pensión, serán publicados en una Orden Especial en la Gaceta Oficial, emanada de la autoridad que representa actualmente los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y refrendada por las Secretarías de Interior y de Hacienda y Comercio.

Artículo 192.

1 Oficial 1º e Intérprete de la Oficina de Inteligencia \$ 150.00 1.800.00



Artículo 193.

Para pago de Intérpretes en las Oficinas siguientes:

Oficina del Provost Marshal, Santo Domingo	\$ 60.00	\$ 720.00	
Oficina del Provost Marshal, Macorís	60.00	720.00	
Oficina del Provost Marshal, La Vega	75.00	900.00	
Oficina del Provost Marshal, Seybo.	25.00	300.00	
Oficina del Provost Marshal, Barahona	45.00	540.00	\$3.180.00
			<hr/>
Total del Capítulo			\$265.928.00

CAPITULO VI.

SECRETARIA DE ESTADO.
DE RELACIONES EXTERIORES.

Artículo 194.

1 Jefe de Cancillería y Director del Protocolo	\$ 160.00	\$ 1.920.00	
1 Traductor-Intérprete, Oficial Segundo	125.00	1.500.00	
1 Encargado del Archivo a	100.00	1.200.00	
4 Oficiales Auxiliares a \$50.	200.00	2.400.00	
1 Pendolista a	50.00	600.00	
1 Mensajero a	25.00	300.00	
Gastos imprevistos a	25.00	300.00	\$8.220.00

CUERPO DIPLOMATICO.

Artículo 195.

E.E. U.U. de América.

1 Encargado de Negocios in-



terino, a	\$ 100.00	1.200.00	
1 Secretario de 1ª Clase a	250.00	3.000.00	
Gastos de Representación a	130.00	1.560.00	
Local a	100.00	1.200.00	
Material a	20.00	240.00	\$7.200.00

Artículo 196.

Francia, España,
Italia y Holanda.

1 Encargado de Negocios			
a	\$ 250.00	3.000.00	
Gastos de Representación			
a	84.00	1.008.00	
Local a	130.00	1.560.00	
Material a	20.00	240.00	\$5.808.00

Artículo 197.

Haytí.

1 Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y Cónsul General a	500.00	6.000.00	
1 Mecanógrafo a	50.00	600.00	
Gastos de representación			
a	75.00	900.00	
Local y Portero a	100.00	1.200.00	
Material a	20.00	240.00	\$8.940.00

Artículo 198.

CUERPO CONSULAR.

Venezuela.

Cónsul honorario.

Local a	20.00	240.00	
Material a	10.00	120.00	\$ 360.00



Artículo 199.

Habana.			
Cónsul General a	200.00	2.400.00	
Local a	60.00	720.00	
Material a	20.00	240.00	\$ 3.360.00
		<hr/>	

Artículo 200.

Santiago de Cuba.			
Cónsul honorario.			
Local a	40.00	480.00	
Material a	15.00	180.00	\$ 660.00
		<hr/>	

Artículo 201.

Juana Méndez, Haytí.			
Cónsul honorario.			
Local a	10.00	120.00	
Material a	5.00	60.00	\$ 180.00
		<hr/>	

Artículo 202.

Jacmel, Haytí.			
Cónsul honorario.			
Local a	20.00	240.00	
Material a	8.00	96.00	\$ 336.00
		<hr/>	

Artículo 203.

Génova, Italia.			
Cónsul honorario.			
Local a	15.00	180.00	
Material a	10.00	120.00	\$ 300.00
		<hr/>	



Artículo 204.

Londres, Inglaterra.

Cónsul honorario.

Local a	35.00	420.00	
Material a	15.00	180.00	\$ 600.00

Artículo 205.

Grand Turk.

Cónsul honorario.

Local a	10.00	120.00	
Material a	5.00	60.00	\$ 180.00

Artículo 206.

San Juan, P. R.

Cónsul General a	\$ 200.00	\$ 2.400.00	
1 Canciller a	60.00	720.00	
Local a	30.00	360.00	
Material a	20.00	240.00	\$ 3.720.00

Artículo 207.

Ponce, P. R.

1 Cónsul a	100.00	1.200.00	
Local a	20.00	240.00	
Material a	10.00	120.00	\$1.560.00

Artículo 208.

Mayagüez, P. R.

1 Cónsul a	100.00	1.200.00	
Local a	20.00	240.00	
Material a	10.00	120.00	\$1.560.00

Artículo 209.

New York, EE. UU. de A.

1 Cónsul General a	300.00	3.600.00	
1 Canciller a	100.00	1.200.00	



1 Oficial Auxiliar a	50.00	600.00	
Local a	100.00	1.200.00	
Material a	15.00	180.00	\$6.780.00
			<hr/>

Artículo 210.

Amsterdam, Holanda.

1 Cónsul a	25.00	300.00	
Local a	25.00	300.00	
Material a	10.00	120.00	\$ 720.00
			<hr/>

Artículo 211.

Curazao.

Cónsul honorario.

Local a	20.00	240.00	
Material a	5.00	60.00	\$ 300.00
			<hr/>

Artículo 212.

Madrid, España.

1 Cónsul, Encargado del

Consulado General a	100.00	1.200.00	
Local a	40.00	480.00	
Material a	15.00	180.00	\$1.860.00
			<hr/>

Artículo 213.

Barcelona, España.

1 Cónsul a	150.00	1.800.00	
Local a	25.00	300.00	
Material a	10.00	120.00	\$2.220.00
			<hr/>

Artículo 214.

Havre, Francia.

Cónsul General honorario.



Local a	25.00	300.00	
Material a	10.00	120.00	\$ 420.00
		<hr/>	

Artículo 215.

París, Francia.			
1 Cónsul a	100.00	1.200.00	
Local a	20.00	240.00	
Material a	10.00	120.00	\$1.560.00
		<hr/>	

Artículo 216.

Burdeos, Francia.			
1 Cónsul a	100.00	1.200.00	
Local a	25.00	300.00	
Material a	10.00	120.00	\$1.620.00
		<hr/>	

Artículo 217.

Cabo Haitiano, Haití.			
Cónsul honorario.			
Local a	20.00	240.00	
Material a	10.00	120.00	\$ 360.00
		<hr/>	

Artículo 218.

Saint Thomas.			
Cónsul Honorario.			
Local a	20.00	240.00	
Material a	8.00	96.00	\$ 336.00
		<hr/>	

Artículo 219.

COMPROMISOS INTERNACIONALES.

Para atender a las siguientes cuotas:

A la Oficina de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, Flrs. 546.57.

\$ 224.00



A la Oficina Internacional de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial, en Berna, Fcs. 433. 94.00

A la Oficina de la Unión Panamericana en Washington, D. C., \$550.00 550.00

A la Comisión Permanente de la Asociación Internacional del Congreso de Ferrocarriles, Bruselas, Fcs. 100. 20.00

A la Oficina Internacional de Tarifas Aduaneras, Bruselas, Fcs. 693.10. 120.00

A la misma Oficina por la parte proporcional que le corresponde a la República en la fundación de la Caja de Previsión de esta Institución, Fcs. 82. 14.25

Para los gastos en los servicios del Palacio de la Paz en La Haya, Flrs. 312. 125.00 \$1.147.25

Artículo 220.

Para gastos de viaje y diligencias de los Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular. 5.000.00

Artículo 221.

Para útiles y mueblaje de las Oficinas del servicio Diplomático y Consular e imprevistos de las mismas. 6.000.00

Total del Capítulo \$71.307.25



CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO

DE HACIENDA Y COMERCIO.

Artículo 222.

OFICINA.

1 Oficial Mayor	\$ 160.00	\$ 1.920.00	
1 Jefe de Sección	160.00	1.920.00	
1 Empleado Especial	140.00	1.680.00	
1 Oficial 1º Encargado del Archivo	125.00	1.500.00	
1 Oficial Auxiliar Archivo	70.00	840.00	
2 Oficiales 1º Mecanógrafos a 75	150.00	1.800.00	
1 Oficial 2º Contabilidad	70.00	840.00	
1 Oficial Auxiliar	60.00	720.00	
1 Mensajero Auxiliar Me- canógrafo	30.00	360.00	\$11.580.00
		<hr/>	

Artículo 223.

Gastos Menudos de la Secretaría	25.00	300.00	
------------------------------------	-------	--------	--

Artículo 224.

CONTADURIA GENERAL.
DE HACIENDA.

Departamento del Contador.

1 Secretario	\$ 200.00	\$ 2.400.00	
2 Estenógrafos a 125.	250.00	3.000.00	
1 Archivista	125.00	1.500.00	
1 Mecanógrafo	60.00	720.00	
5 Mensajeros a 20.	100.00	1.200.00	\$ 8.820.00
		<hr/>	



Departamento de Contabilidad.

1 Revisor		\$ 175.00	\$ 2.100.00	
2 Ayudantes a	100.	200.00	2.400.00	
2 Ayudantes a	75.	150.00	1.800.00	
2 Mecanógrafos a	50.	100.00	1.200.00	
1 Tenedor de Libros a		175.00	2.100.00	
2 Ayudantes a	75.	150.00	1.800.00	
1 Encargado de Especies Timbradas		150.00	1.800.00	
1 Ayudante		50.00	600.00	\$13.800.00

Departamento de Pagos.

1 Oficial Pagador		\$ 250.00	\$ 3.000.00	
1 Mecanógrafo		85.00	1.020.00	
2 id. a	75.	150.00	1.800.00	
2 id. a	60.	120.00	1.440.00	\$7.260.00

Departamentos de Suministros.

1 Oficial Suministrador		\$ 250.00	\$ 3.000.00	
1 Ayudante		125.00	1.500.00	
1 Encargado de Almacén		60.00	720.00	
2 Mecanógrafos a	50.	100.00	1.200.00	
2 Mecanógrafos a	40.	80.00	960.00	
1 Mecanógrafo (Sec. Cons. Sup. Ad.)		60.00	720.00	
1 Carpintero		60.00	720.00	
1 Mayordomo		40.00	480.00	
2 Porteros	25.	50.00	600.00	
1 Sereno		30.00	360.00	
Gatos menudos de la oficina		50.00	600.00	
Transporte y conducción de materiales		250.00	3.000.00	\$13.860.00

Inspectores Especiales.

3 Inspectores Especiales a	166.66	499.98	\$ 6.000.00	
-------------------------------	--------	--------	-------------	--



3 Inspectores Especiales				
a	150.00	450.00	\$ 5.400.00	
Hospedaje y Gastos de viaje		500.00	6.000.00	\$17.400.00

Departamento. de Bienes Nacionales.

1 Jefe de Departamento (Inspector de Bienes Nacionales)	\$ 150.00	\$ 1.800.00	
1 Ayudante	90.00	1.080.00	
1 Mecnógrafo	60.00	720.00	
Gastos de viaje	60.00	720.00	\$ 4.320.00

Artículo 225.

DEPARTAMENTO DE RENTAS INTERNAS.

Dirección General.

1 Director General de Rentas Internas	\$ 300.00	\$ 3.600.00	
1 Oficial 1º	135.00	1.620.00	
1 Contable	125.00	1.500.00	
1 Auxiliar	90.00	1.080.00	
1 Inspector Mecánico	100.00	1.200.00	
1 Mecnógrafo	80.00	960.00	
1 Mecnógrafo	50.00	600.00	
8 Inspectores a	60. 480.00	5.760.00	
Mantenimiento de Monturas	300.00	3.600.00	
Gastos de viaje	125.00	1.500.00	
Dietas	325.00	3.900.00	
Materiales y muebles	500.00	6.000.00	
Gastos menudos e impresos	500.00	6.000.00	\$37.320.00



Artículo 226.

Santo Domingo.

1 Colector de Rentas Internas	\$150.00	\$ 1.800.00
1 Oficial 1º	100.00	\$ 1.200.00
1 Mecnógrafo (Sec. Cons. Inferior)	50.00	600.00
1 Liquidador de Rentas Internas, (Aduana)	70.00	840.00
2 Liquidadores Derechos de Muelle (Aduana) 60.	120.00	1.440.00
Aumento al Sueldo del Cajero de la Aduana para cobrar R. I.	15.00	180.00
		<u>\$ 6.060.00</u>

Artículo 227.

PUERTO PLATA.

1 Colector de Rentas Internas	\$ 125.00	\$ 1.500.00
1 Oficial 1º	90.00	1.080.00
1 Mecnógrafo (Sec. Cons. Inferior)	50.00	600.00
3 Inspectores a 60.	180.00	2.160.00
1 Liquidador de Rentas Internas, (Aduana)	70.00	840.00
2 Liquidadores Derechos de muelle a 60.	120.00	1.440.00
1 Jefe de Punta del Muelle	60.00	720.00
1 Mecánico-Maquinista	40.00	480.00
1 Mensajero-Portero	15.00	180.00
Alquiler del local	25.00	300.00
Aumento al sueldo del Cajero de Aduana para cobrar R. I.	15.00	180.00
		<u>\$ 9.480.00</u>



Artículo 228.

Para gastos de lanchaje,
peonaje, agua, alumbrado y
materiales necesarios para
el servicio del muelle, hasta

\$ 5.000.00

Artículo 229.

SAN P. DE MACORIS.

1 Colector de Rentas Inter- nas	\$ 125.00	\$ 1.500.00	
1 Oficial 1º	90.00	1.080.00	
1 Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Inspector Mecánico	100.00	1.200.00	
1 Inspector	60.00	720.00	
1 Liquidador de Rentas In- ternas (Aduana)	60.00	720.00	
2 Liquidadores Derechos de Muelle a 60.	120.00	1.440.00	
1 Jefe Depósito Muelle, A- duana	60.00	720.00	
1 Mensajero-Portero	15.00	180.00	
Aumento al sueldo del Cajero de la Aduana para cobrar R. I.	15.00	180.00	
Alquiler de local	60.00	720.00	\$ 9.060.00

Artículo 230.

MONTE CRISTY.

1 Colector de Rentas Inter- nas	\$ 100.00	\$ 1.200.00	
1 Oficial 1º	70.00	840.00	
2 Inspectores a 60.	120.00	1.440.00	
1 Mensajero-Portero	12.00	144.00	
1 Liquidador de Rentas In- ternas y Derechos de Mue- lle (Aduana)	60.00	720.00	\$ 4.344.00



Artículo 231.

SANTIAGO.

1 Colector de Rentas Internas	\$ 125.00	\$ 1.500.00
1 Oficial 1º	90.00	1.080.00
1 Inspector Mecánico	100.00	1.200.00
4 Inspectores a 60.	240.00	2.880.00
1 Mecanógrafo	45.00	540.00
1 Mensajero-Portero	12.00	144.00
Alquiler de local	40.00	480.00
		\$ 7.824.00

Artículo 232.

AZUA.

1 Colector de Rentas Internas	\$ 100.00	\$ 1.200.00
1 Oficial 1º	70.00	840.00
1 Liquidador de Rentas Internas y Derechos de Muelle (Aduana)	60.00	720.00
1 Inspector	60.00	720.00
1 Inspector (San Juan)	60.00	720.00
1 Mensajero-Portero	12.00	144.00
		\$ 4.344.00

Artículo 233.

LA VEGA.

1 Colector de Rentas Internas	\$ 90.00	\$ 1.080.00
1 Oficial 1º	70.00	840.00
3 Inspectores a 60.	180.00	2.160.00
1 Mensajero-Portero	12.00	144.00
Alquiler local	12.00	144.00
		\$ 4.368.00



Artículo 234.

SAN FRANCISCO DE MACORIS.

1 Colector de Rentas Internas	\$ 90.00	\$ 1.080.00
1 Oficial 1º	70.00	840.00
2 Inspectores a 60	120.00	1.440.00
1 Mensajero-Portero	12.00	144.00
Alquiler local	20.00	240.00
		<hr/>
		\$ 3.744.00

Artículo 235.

SEYBO.

1 Colector de Rentas Internas	\$ 80.00	\$ 960.00
1 Oficial 1º	60.00	720.00
1 Inspector	60.00	720.00
1 Mensajero-Portero	12.00	144.00
		<hr/>
		\$ 2.544.00

Artículo 236.

MOCA.

1 Colector de Rentas Internas	\$ 90.00	\$ 1.080.00
1 Oficial 1º	70.00	840.00
2 Inspectores a 60.	120.00	1.440.00
1 Mensajero-Portero	12.00	144.00
		<hr/>
		\$ 3.504.00

Artículo 237.

SANCHEZ.

1 Colector de Rentas Internas	\$ 90.00	\$ 1.080.00
1 Oficial 1º	70.00	840.00
1 Inspector	60.00	720.00
1 Mensajero-Portero	12.00	144.00
		<hr/>
		\$ 2.784.00



Artículo 238.

SAMANA.

1 Colector de Rentas Inter- nas	\$ 90.00	\$ 1.080.00
1 Oficial 1°	70.00	840.00
1 Inspector (Sabana de la Mar-Jovero)	60.00	720.00
1 Mensajero-Portero	12.00	144.00
		<hr/> \$ 2.784.00

Artículo 239.

LA ROMANA.

1 Colector de Rentas Inter- nas	\$ 80.00	\$ 960.00
1 Oficial 1°	60.00	720.00
1 Inspector	60.00	720.00
1 Mensajero-Portero	12.00	144.00
Para gastos del peonaje para el servicio del muelle, hasta		1.000.00
		<hr/> \$ 3.544.00

Artículo 240.

BARAHONA.

1 Colector de Rentas Inter- nas	\$ 80.00	\$ 960.00
1 Oficial 1.	60.00	720.00
2 Inspectores a 60	120.00	1.440.00
		<hr/> \$ 3.120.00

Artículo 241.

BANI

1 Colector de Rentas Inter- nas	\$ 60.00	\$ 720.00
1 Oficial 1° Inspector	40.00	480.00
Alquiler local	5.00	60.00
		<hr/> \$ 1.260.00



Artículo 242.

**CONSEJO SUPERIOR DE
ADUANAS.**

5 Consejeros a	\$ 30.00	\$	150.00	\$	1.800.00
-----------------------	-----------------	-----------	---------------	-----------	-----------------

Artículo 243.

**CONSEJO INFERIOR DE
ADUANAS Sto. Dgo.**

(Departamento Sur).

3 Consejeros a	\$ 25.00	\$	75.00	\$	900.00
-----------------------	-----------------	-----------	--------------	-----------	---------------

Artículo 244.

**CONSEJO INFERIOR DE
ADUANAS Pto. Plata.**

(Departamento Norte).

3 Consejeros a	\$ 25.00	\$	75.00	\$	900.00
-----------------------	-----------------	-----------	--------------	-----------	---------------

Artículo 245.

**DIRECCION GENERAL
DE ESTADISTICA.**

1 Director Gral. de Estadística	\$ 225.00	\$	2.700.00
1 Oficial 1º Revisor	125.00		1.500.00
4 Oficiales de Sección a 90.	360.00		4.320.00
5 Oficiales 2º Mecanógrafos a 65.	325.00		3.900.00
5 Oficiales Auxiliares a 50.	250.00		3.000.00
1. Oficial Archivista	50.00		600.00
1 Mensajero	25.00		300.00
			\$16.320.00



Artículo 246.

INTERVENTORIA DE BANCOS.

1 Inspector de Bancos	\$ 25.00	\$ 300 0
-----------------------	----------	----------

Artículo 247.

CAMARA DE CUENTAS
DE LA REPUBLICA.

5 Miembros a	125.	\$ 625.00	\$ 7.500.00
1 Archivista		60.00	720.00
1 Mecnógrafo		50.00	600.00
1 Mensajero		25.00	300.00
			\$ 9.120.00

Artículo 248.

COMISION DOMINICANA
DE RECLAMACIONES DE 1917.

Para cubrir los gastos de la Comisión Dominicana de Reclamaciones, creada por la Orden Ejecutiva número 60, inclusive sueldos, materiales de escritorio, gastos de viaje y otros no previstos

\$30.000.00

Artículo 249.

Para cubrir los gastos de Comisión por traslado y depósito de fondos de acuerdo con los contratos al efecto

26.250.00

Artículo 250.

Para cubrir los gastos de impresión de papel sellado, estampillas y sellos de correos

25.000.00



Artículo 251.

Para gastos de cables y telegramas de todas las Oficinas del Gobierno.

1.500.00

Artículo 252.

Se presupone la suma de para la compra de muebles, útiles de escritorio, efectos, materiales etc., para todos los Departamentos y Oficinas del Gobierno y los cuales no estén previstos de un modo especificado en el presente Presupuesto.

125.000.00

Artículo 253.

Para atender al pago de las dos terceras partes del valor de los premios de las fianzas de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 88.

25.000.00

Artículo 254.

GUARDIAS DE FRONTERA.

Se vota la suma de o la parte de ella que sea necesaria para atender a los sueldos y demás gastos de este servicio hasta que la Guardia Nacional se haga cargo de él.

25.000.00

Total del Capítulo

\$483.494.00



CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO
DE GUERRA Y MARINA.

Artículo 255.

OFICINA.

1 Oficial Mayor	\$ 160.00	\$ 1.920.00
1 Oficial 2º Archivista	90.00	1.080.00
1 Oficial 2º	80.00	960.00
1 Intérprete	75.00	900.00
1 Auxiliar	40.00	480.00
1 Mensajero	30.00	360.00
1 Mensajero	20.00	240.00
		<u>\$ 5.940.00</u>

Artículo 256.

Para gastos imprevistos de la Secretaría	25.00	\$ 300.00
---	-------	-----------

Artículo 257.

GUARDIA NACIONAL DOMINICANA.

CUARTEL GENERAL.

1 Coronel Comandante	\$416.66	\$ 5.000.00
1 Mayor del Estado Mayor, Aydt. Gral. Oficial de Inte- ligencia y Juez Procurador	375.00	4.500.00
1 Mayor del Estado Mayor, (Intend. General Departa- mento Sur).	375.00	4.500.00
2 Tenientes de Estado Ma- yor (Ayudantes) a 83.33	166.66	2.000.00
1 Oficial Mayor	150.00	1.800.00
1 Oficial de Confidencia (In- teligencia)	100.00	1.200.00
1 Oficial de Archivo (Ofici-		



na del Ayudante)	80.00	960.00	
1 Oficial de Leyes (Oficina del Juez Procurador)	80.00	960.00	
1 Oficial de la Intendencia General (Comisario)	80.00	960.00	
1 Oficial Pagador	80.00	960.00	\$22.840.00

Artículo 258.

CUARTEL DEL DEPARTAMENTO SUR.

1 Mayor, Director Comandante Auxiliar	\$ 375.00	\$ 4.500.00	
2 Mayores Inspectores a \$333.33	666.66	8.000.00	
1 Capitán del Estado Mayor Ayudante del Departamento y Oficial Auxiliar de la Inteligencia)	208.33	2.500.00	
1 Oficial (Oficina del Director)	60.00	720.00	
1 Oficial (Departamento del Ayudante)	60.00	720.00	
3 Agentes (Departamento de la Inteligencia) a 60.	180.00	2.160.00	\$18.600.00

Artículo 259.

CUARTEL DE DESTACAMIENTOS DEL DEPARTAMENTO SUR.

1 Sargento Primero, encargado	\$ 28.50	\$ 342.00	
3 Sargentos Mayores (2 a Inspectores y uno al Ayudantes de Departamento a \$32.	96.00	1.152.00	
1 Sargento cuartelmaestre (Departamento de Pago)	32.00	384.00	



1 Sargento (Servicio General)	22.50	270.00	
2 Cabos, (Ordenanzas de motocicleta) a \$18.	36.00	432.00	
28 Guardias (Ordenanzas del Comandante, Comandante Auxiliar, Ayudante Gral., 2 Inspectores y Ayudante de Departamento a \$15.	420.00	5.040.00	\$ 7.620.00

Artículo 260.

CUARTEL DEL DEPARTAMENTO NORTE.

1 Mayor Director	\$ 375.00	\$ 4.500.00	
2 Mayores, Inspectores a 333.33	666.66	8.000.00	
1 Capitán del Estado Mayor (Ayudante del Departamento y Oficial Auxiliar de la Inteligencia)	208.33	2.500.00	
1 Capitán del Estado Mayor, Intendente	208.33	2.500.00	
3 Oficiales, (Oficina del Director, Dept Oficina de Ayudante y Departamento de pago, oficina de Intendente) a 60.	180.00	2.160.00	
3 Agentes (Departamento de Inteligencia) a \$60.	180.00	2.160.00	\$21.820.00

Artículo 261.

CUARTEL DEL DESTACAMENTO DEL DEPARTAMENTO NORTE.

1 Sargento, encargado	60.00	\$ 720.00	
3 Sargentos Mayores (2 a Inspectores y uno al A-			



yudante de Departamen- to a	32.	96.00	1.152.00
1 Sargento cuartelmaestre (Departamento Intenden- te)		32.00	384.00
2 Cabos, (Ordenanzas de motocicletas) a \$18.		36.00	432.00
20 Guardias (Ordenanzas a Director, 2 Inspectores Dep. y del Ayudante) a 15.		300.00	3.600.00 \$ 6.288.00

Artículo 262.

CATORCE COMPANIAS
DE LA GUARDIA.

14 Capitanes a \$150.00	2.100.00	25.200.00
14 Tenientes Primeros a	90.00	1.260.00
14 Tenientes Segundos a	75.00	1.050.00
14 Sargentos Primeros a	28.50	399.00
14 Sargentos (Cuartel- maestres) a 25.00	350.00	4.200.00
56 Sargentos a	22.50	1.260.00
112 Cabos a	18.00	2.016.00
14 Cornetas a	15.00	210.00
14 Cocineros a	15.00	210.00
14 Carpinteros a	15.00	210.00
784 Guardias a	15.00	11.760.00
		141.120.00 249.900.00

Artículo 263.

BANDA DE MUSICA DE LA
GUARDIA NACIONAL.

1 Director	\$ 90.00	\$ 1.080.00
1 Sub-Director	75.00	900.00



1 Tambor Mayor	40.00	480.00	
7 Músicos de primera clase a	40.	280.00	3.360.00
10 Músicos de segunda clase a	35.	350.00	4.200.00
10 Músicos de tercera clase a	30.	300.00	3.600.00
			\$13.620.00

Artículo 264.

GASTOS GENERALES.

RACIONES.

Para sargentos, cabos, cornetas, guardias y demás empleados de la Guardia con excepción de los miembros de la Banda de Música, y para meritorios o solicitantes a enganche durante el tiempo de prueba y examen médico, á razón de \$0.20 diarios para cada uno

\$80.000.00

Se hará un pago adicional de \$5.00 por mes al Guardia que haga las veces de cocinero.

Artículo 265.

VESTUARIO.

Para proveer a cada Guardia (Oficiales no comprendidos) del equipo necesario a razón de \$40 para cada uno, y equipo de reserva

\$70.000.00



Artículo 266.

EQUIPO MILITAR.

Para la compra de todo el equipo militar necesario, partes de repuestos para carabinas y revolvers; para pólvora, municiones; compra de hamacas, hornos, instrumentos musicales, piezas y accesorios necesarios para la banda de música; para compra del equipo de señales; para tiro al blanco, ametralladoras, cañones y toda clase de armas de fuego.

\$50.000.00

Artículo 267.

MONTURA Y FORRAGE.

Para compra de animales, cuyo valor no debe exceder de \$90; para forraje y demás gastos de establo, a razón de no más de \$6 por mes por cada animal.

\$25.000.00

Se hará un pago adicional de \$5 por mes a todo Guardia que procure su propia montura.

Artículo 268.

HOSPITALES DE EMERGENCIA.

Para compra de medicinas, pago de doctores civiles empleados en el examen de reclutas y de enfermos o heridos de emergencia, fuera de los Hospitales Militares.

\$11.000.00



Artículo 269.

EVENTUALES.

Para compra de combustible para alumbrado, calefacción y para autos; para fletes; expresos, acarreo, anuncios, lavado, gastos de inhumación, gastos de transporte, útiles de escritorio, encuadernación; para impresos, telegramas, alquiler de teléfonos, compra y reparaciones de máquinas de escribir; para compra, reparación, instalación y sostenimiento de instalaciones eléctricas; para muebles de oficinas y cuarteles; para equipo de cuarteles; utensilios de rancho; para madera, instrumentos de carpintería y todo lo necesario para reparar las propiedades de la Guardia; para compra, alquiler, reparación y sostenimientos de arneses, vagones, carros, vehículos en general; para el servicio de animales enfermos, incluso medicinas; para compra de equipo para los animales; para herrar animales; para desinfectantes, aceites para lubricación etc. y otros artículos necesarios para la Administración de la Guardia, no previstos en otra parte.

\$40.000.00

Nota: Estos gastos se efectuarán por medio de pedidos hechos a la Contaduría



**General de Hacienda, por
conducto de las Secretarías
de Guerra y Marina y de Ha-
cienda y Comercio.**

Artículo 270.

**Para reparaciones de cuar-
teles y fortalezas**

\$6.000.0

**Nota:—Estas sumas sola-
mente estarán disponibles
con la autorización previa de
las Secretarías de Guerra y
Marina y de Hacienda y Co-
mercio.**

Artículo 271.

HOSPITALES MILITARES.

Hospital Militar, Santo

Domingo.

1 Médico Director a	\$150.00	\$1.800.00
1 Médico Auxiliar a	100.00	1.200.00
1 Médico Administrador a	83.00	1.000.00
1 Médico Administrador a	83.33	1.000.00
1 Farmacéutico a	85.00	1.020.00
5 Practicantes de Medicina a 30.	150.00	1.800.00
2 Practicantes de Farmacia a 30.	60.00	720.00
1 Enfermero Principal a	50.00	600.00
3 Enfermeros a	30. 90.00	1.080.00
3 Enfermeros a	20. 60.00	720.00
1 Enfermera Principal (Graduada) a	100.00	1.200.00
2 Enfermeras a	25. 50.00	600.00
1 Ayudante del Médico Ad- ministrador a	30.00	360.00
1 Sirviente para el Hospital a	10.00	120.00
1 Sirviente de Farmacia a	10.00	120.00
1 Sirviente para el Laboratorio a	10.00	120.00
2 Mensajeros a	10. 20.00	240.00
1 Jardinero y Encargado de la Bomba a	25.00	300.00
2 Cocineros a 15 y 10 res-		



pectivamente	25.00	300.00	
2 Lavanderas a	15. 30.00	360.00	
2 Aplanchadoras a	15. 30.00	360.00	\$14.020.00

Artículo 272.

SUBSISTENCIA.

Para 60 enfermos a \$0.40 diarios		8.760.00	
1 Administrador y 2 Practi- cantes a \$0.50 diarios		547.50	
1 Enfermera Principal (Gra- duada) a \$2.00 diarios		730.00	
2 Enfermeras a \$0.60 diarios		438.00	
6 Ayudantes a \$0.30 diarios		657.00	
6 Enfermeros a \$0.30 diarios		657.00	\$11.789.50

Artículo 273.

Para gastos menudos	25.00	\$ 300.00
---------------------	-------	-----------

Artículo 274.

Hospital Militar de Santiago.

1 Médico Director	\$ 100.00	\$1.200.00	
1 Practicante de Farmacia	30.00	360.00	
1 Practicante de Medicina	30.00	360.00	
2 Enfermeros a 20	40.00	480.00	
1 Cocinero	20.00	240.00	
1 Lavandero	15.00	180.00	
1 Cabo de Sala	15.00	180.00	\$ 3.000.00

Artículo 275.

SUBSISTENCIA.

Para 30 enfermos a \$0.30 diarios		\$ 3.285.00
-----------------------------------	--	-------------



Artículo 276.

Para medicinas, equipo, instrumentos etc., los cuales deberán obtenerse por pedidos al Departamento de Suministros de la Contaduría General de Hacienda \$ 3.415.00

Artículo 277.

Gastos menudos 25.00 \$ 300.00

Artículo 278.

**TALLER DE FUNDICION
DEL GOBIERNO**

1 Jefe del Taller	\$ 90.00	\$1.080.00	
2 Operarios a 30	60.00	720.00	\$ 1.800.00

Artículo 279.

SANIDAD MARITIMA.

SANTO DOMINGO.

1 Médico	\$ 100.00	\$ 1.200.00	
PUERTO PLATA.			
1 Médico	75.00	900.00	
SAN P. DE MACORIS.			
1 Médico	75.00	900.00	
MONTE CRISTY.			
1 Médico	50.00	600.00	
SANCHEZ.			
1 Médico	50.00	600.00	
LA ROMANA.			
1 Médico	50.00	600.00	
AZUA.			
1 Médico	50.00	600.00	
BARAHONA.			
1 Médico	50.00	600.00	
SAMANA.			
1 Médico	50.00	600.00	\$ 6.600.00



Artículo 280.

**CRUCERO INDEPENDENCIA.
DOTACION.**

1 Capitán	\$ 150.00	\$ 1.800.00	
1 Primer Piloto	110.00	1.320.00	
1 Segundo Piloto	80.00	960.00	
1 Primer Maquinista	110.00	1.320.00	
1 Segundo Maquinista	70.00	840.00	
1 Conductor	50.00	600.00	
1 Contramaestre	30.00	360.00	
3 Timoneles a \$ 15.	45.00	540.00	
1 Cabo de Luces	9.00	108.00	
1 Engrasador	30.00	360.00	
3 Fogoneros a 20.	60.00	720.00	
3 Paleros a 15.	45.00	540.00	
1 Primer Camarero	12.00	144.00	
1 Segundo Camarero	6.00	72.00	
1 Primer cocinero	21.00	252.00	
1 Segundo cocinero	12.00	144.00	
8 Marineros a 9.	72.00	864.00	\$10.944.00

Artículo 281.

Para comida de la dotación	\$ 4.100.00	
Para carbón	4.000.00	
Para aceite, desperdicios y demás utensilios de máquina	2.000.00	
Para equipo, limpieza, reparaciones y pintura etc.	2.000.00	\$12.100.00

Artículo 282.

GUARDA-COSTAS.

2 Capitanes a \$125.	\$ 250.00	\$ 3.000.00	
2 Maquinistas a 100.	200.00	2.400.00	
8 Marineros a 15.	120.00	1.440.00	\$ 6.840.00

Artículo 283.

Para manutención y reparaciones		\$ 9.000.00
Para sostenimiento		\$ 900.00

Total del Capítulo \$713.221.50



CAPITULO IX.

SECRETARIA DE ESTADO
DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Artículo 284.

OFICINA.

1 Oficial Mayor	\$ 160.00	\$ 1.920.00	
1 Oficial 2º Archivista	100.00	1.200.00	
1 Oficial Auxiliar e Intérprete	75.00	900.00	
1 Mecnógrafo	75.00	900.00	
1 Amanuense-mecnógrafo	40.00	480.00	
1 Mensajero	25.00	300.00	\$ 5.700.00

Artículo 285.

Gastos imprevistos de la Secretaría	\$25.00	\$	300.00
--	---------	----	--------

Artículo 286.

Superintendencia General
de Enseñanza.

1 Superintendente, Director de la Revista de Educación	\$ 250.00	\$ 3.000.00	
1 Secretario General	100.00	1.200.00	
1 Oficial Auxiliar	50.00	600.00	
1 Mecnógrafo	50.00	600.00	
1 Mensajero	25.00	300.00	
Para alquiler del local de la Superintendencia	50.00	600.00	\$ 6.300.00

Artículo 287.

Para la publicación de 6 números anuales de la Re- vista de Educación		\$	420.00
---	--	----	--------

Artículo 288.

Intendencias de Enseñanza.
Para gastos de viajes y
para las demás atenciones



de las Intendencias e Inspectores Especiales de acuerdo con el reglamento que dictará al efecto la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública

\$ 14.000.00

Artículo 289.

Universidad de Santo Domingo.

1 Rector \$ 200.00 \$ 2.400.00

28 Catedráticos en las Facultades de Derecho, Medicina, Farmacia y Matemática y la Escuela de Odontología, a razón de \$40. cada catedrático. 1120.00 13.440.00

1 Secretario 80.00 960.00

1 Auxiliar de Secretaría 40.00 480.00

Conserje 30.00 360.00

Para limpieza, alumbrado y gastos incidentales de la Universidad 120.00 \$17.760.00

Artículo 290.

LICEO MUSICAL.

Para atender a los sueldos del personal y gastos de un Liceo Musical en la Capital de la República

\$ 450.00

\$ 5.400.00

Artículo 291.

ACADEMIA DE DIBUJO,
PINTURA Y ESCULTURA.

Para atender a los sueldos del personal y gastos de una Academia de Dibujo, Pintura y Escultura en la Capital de la República.

\$ 250.00

\$ 3.000.00



Artículo 292.

**SEMINARIO CONCILIAR
DE SANTO TOMAS DE
AQUINO.**

A la Superior Curia para
atender al Seminario Conciliar \$ 150.00 \$ 1.800.00

Artículo 293.

ESCUELAS CORRECCIONALES.

Para atender a los sueldos
del personal y gastos de una
escuela para niños delin-
cuentes en la Capital de la
República. \$ 600.00 \$ 7.200.00

Para atender otra escuela
para niños delincuentes en
el Cibao. \$ 600.00 \$ 7.200.00 \$14.400.00

Artículo 294.

ESCUELAS VOCACIONALES.

Para la creación y sosteni-
miento en diferentes puntos
de la República de escuelas
vocacionales para uno u otro
sexo. \$ 24.000.00

Artículo 295.

Para sufragar becas de gra-
tuidad para alumnos pobres
o meritorios de la enseñanza
primaria en los planteles do-
centes o particulares, hasta
400 becas, a razón de \$2
mensuales cada una \$ 800.00 \$ 9.600.00

Para sufragar becas de gra-
tuidad para alumnos pobres



ó meritorios de la enseñanza
media, secundaria o vacacio-
nal, hasta 150 becas a razón
de \$4 mensuales

\$ 600.00 \$ 7.200.00 \$16.800.00

ESCUELAS PRIMARIAS.

Para atender al sostenimien-
to de escuelas primarias ofi-
ciales.

Artículo 296.

**EN LA PROVINCIA DE
SANTO DOMINGO.**

Común de Santo Domingo	\$ 1.000.00	\$12.000.00	
” ” San Cristóbal	1.120.00	13.440.00	
” ” Boyá	30.00	360.00	
” ” Monte Plata	170.00	2.040.00	
” ” Yamasá	180.00	2.160.00	
” ” Bayaguana	60.00	720.00	
” ” Guerra	180.00	2.160.00	
” ” Baní	450.00	5.400.00	
” ” Villa Mella	125.00	1.500.00	
” ” Palenque	30.00	360.00	
” ” La Victoria	125.00	1.500.00	\$41.640.00

Artículo 297.

**EN LA PROVINCIA DE
SANTIAGO.**

Común de Santiago	\$ 1.600.00	\$19.200.00	
” ” S. José de las Matas	370.00	4.440.00	
” ” Jánico	300.00	3.600.00	
” ” Valverde	240.00	2.880.00	
” ” Peña	400.00	4.800.00	
” ” Esperanza	150.00	1.800.00	\$36.720.00



Artículo 298.

PROVINCIA DE ESPAILLAT.

Común de Moca	\$ 1.000.00	\$12.000.00	
” ” Salcedo	560.00	6.720.00	\$18.720.00

Artículo 299.

EN LA PROVINCIA DE
LA VEGA.

Común de La Vega	\$ 1.500.00	\$18.000.00	
” ” Jarabacoa	260.00	3.120.00	
” ” Cotuy	500.00	6.000.00	
” ” Bonao	260.00	3.120.00	
” ” Cevicos	35.00	420.00	
” ” Constanza	75.00	900.00	\$31.560.00

Artículo 300.

EN LA PROVINCIA DE
AZUA.

Común de Azua	\$ 230.00	\$ 2.760.00	
” ” San José de Ocoa	150.00	1.800.00	
” ” San Juan	400.00	4.800.00	
” ” Cercado	250.00	3.000.00	
” ” Bánica	250.00	3.000.00	
” ” Las Matas	160.00	1.920.00	
” ” Comendador	30.00	360.00	\$17.640.00

Artículo 301.

EN LA PROVINCIA
DEL SEYBO.

Común del Seybo	\$ 540.00	\$ 6.480.00	
” de Higüey	550.00	6.600.00	
” ” Jovero	40.00	480.00	
” ” Hato Mayor	500.00	6.000.00	
” ” La Romana	50.00	600.00	
” ” Ramón Santana	30.00	360.00	\$20.520.00



Artículo 302.

EN LA PROVINCIA DE
PUERTO PLATA.

Común de Puerto Plata	\$ 500.00	\$ 6.000.00	
” ” Altamira	375.00	4.500.00	
” ” Bajabonico	190.00	2.280.00	
” ” Blanco	340.00	4.080.00	\$16.860.00
			<hr/>

Artículo 303.

EN LA PROVINCIA DE
MONTE CRISTY.

Común de Monte Cristy	\$ 1.000.00	\$12.000.00	
” ” Restauración	40.00	480.00	
” ” Dajabón	180.00	2.160.00	
” ” Monción	70.00	840.00	
” ” Sabaneta	380.00	4.560.00	
” ” Guayubín	300.00	3.600.00	\$23.640.00
			<hr/>

Artículo 304.

EN LA PROVINCIA DE
BARAHONA.

Común de Barahona	\$ 250.00	\$ 3.000.00	
” ” Cabral	35.00	420.00	
” ” Enriquillo	50.00	600.00	
” ” Duvergé	140.00	1.680.00	
” ” Neyba	190.00	2.280.00	\$ 7.980.00
			<hr/>

Artículo 305.

EN LA PROVINCIA DE
PACIFICADOR.

Común de San Fco. de Macorís	\$ 1.000.00	\$12.000.00	
” ” Villa Rivas	140.00	1.680.00	



”	”	Pimentel	200.00	2.400.00	
”	”	Matanzas	200.00	2.400.00	
”	”	Castillo	200.00	2.400.00	
”	”	Cabrera	150.00	1.800.00	
”	”	Gaspar Hernández	250.00	3.000.00	\$25.680.00

Artículo 306.

**EN LA PROVINCIA DE
SAN P. DE MACORIS.**

Común de S. P. de Macorís	\$ 540.00	\$ 6.480.00	
” ” Los Llanos	300.00	3.600.00	\$10.080.00

Artículo 307.

**EN LA PROVINCIA DE
SAMANA.**

Común de Samaná	\$ 300.00	\$ 3.600.00	
” ” Sabana de la Mar	40.00	480.00	
” ” Sánchez	100.00	1.200.00	\$ 5.280.00

Nota:—Las sumas comprendidas en los artículos 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306 y 307, solamente podrán ser distribuidas y gastadas de acuerdo con la recomendación del Superintendente General de Enseñanza y la aprobación de las Secretarías de Instrucción Pública y de Hacienda y Comercio.

Artículo 308.

Para contribuir al sostenimiento de los Establecimientos de Caridad que suministran instrucción Pública.

\$ 2.400.00



Artículo 309.

BECAS EN EL EXTRANJERO.

Para sostener en el extranjero hasta 14 estudiantes dominicanos a razón de \$60. mensuales cada uno.

\$ 840.00 \$10.080.00

Total del Capítulo \$378.680.00

CAPITULO X.

**SECRETARIA DE ESTADO
DE AGRICULTURA E INMIGRACION.**

Artículo 310.

OFICINA.

1 Oficial Mayor a	\$ 140.00	\$ 1.680.00	
1 Oficial Segundo	75.00	900.00	
1 Oficial Mecanógrafo	60.00	720.00	
1 Mensajero-Portero	20.00	240.00	\$ 3.540.00

Artículo 311.

Para gastos imprevistos de la Secretaría	25.00	\$ 300.00
--	-------	-----------

Artículo 312.

1 Director de Agricultura y de la "Revista de Agricultura"	\$300.00	\$ 3.600.00	
1 Estenógrafo	75.00	900.00	
1 Oficial Auxiliar	60.00	720.00	
1 Chauffeur	40.00	480.00	\$ 5.700.00

Artículo 313.

Para la impresión y gastos de la "Revista de Agricultura"	\$ 1.200.00
---	-------------



Artículo 314.

Para gastos de Obras de Extensión de Agricultura y Campos de Experimentación Agrícola.

\$75.000.00

Nota:—La suma estipulada en este artículo no estará disponible sino por autorización especial de las Secretarías de Agricultura e Inmigración y de Hacienda y Comercio.

Artículo 315.

SERVICIO METEOROLOGICO.

1 Director del Servicio	\$ 150.00	\$ 1.800.00
1 Oficial Auxiliar	50.00	600.00
Para alquiler de local	30.00	360.00
Para cablegramas		200.00
		<u>\$ 2.960.00</u>

Artículo 316.

Para aparatos en toda la República \$ 1.000.00

Artículo 317.

Para instalaciones y gastos de viaje \$ 350.00

Artículo 318.

1 Agrimensor adscrito a la Secretaría de Estado	\$ 150.00	\$ 1.800.00
Para gastos de transporte del mismo		360.00
		<u>\$ 2.160.00</u>
Total del Capítulo		<u>\$92.210.00</u>



CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO
DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Artículo 319.

OFICINA.

1 Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas	\$ 160.00	\$ 1.920.00	
1 Oficial Segundo	100.00	1.200.00	
1 Oficial Encargado del Archivo	75.00	900.00	
2 Oficiales de Secciones, Mecanógrafos á \$65.	130.00	1.560.00	
1 Mensajero	25.00	300.00	\$ 5.880.00
			<hr/>

Artículo 320.

Gastos imprevistos de la Secretaría	\$ 25.00	\$ 300.00
-------------------------------------	----------	-----------

Artículo 321.

OFICINA TECNICA.

1 Ingeniero Inspector Técnico	\$ 225.00	\$ 2.700.00
-------------------------------	-----------	-------------

DIRECCION GRAL. DE CORREOS.

Administración General.

Artículo 322.

OFICINA.

1 Administrador General	\$ 300.00	\$ 3.600.00
1 Secretario de la Administración General	150.00	1.800.00



1 Secretario de la Oficina del Administrador	120.00	1.440.00	
1 Oficial 1º de la Secretaría	120.00	1.440.00	
1 Oficial 2º de la Secretaría	75.00	900.00	
1 Mecnógrafo	70.00	840.00	
1 Oficial de Estadística Postal	100.00	1.200.00	
1 Inspector de Negociados	100.00	1.200.00	
1 Portero-Mensajero	30.00	360.00	
1 Sirviente	20.00	240.00	\$13.020.00

NEGOCIADO DE CONTABILIDAD Y SUMINISTROS.

1 Jefe del Negociado	\$ 150.00	\$ 1.800.00	
1 Oficial Auxiliar	60.00	720.00	\$ 2.520.00

NEGOCIADO DE CERTIFICADOS.

1 Jefe del Negociado	\$ 100.00	\$ 1.200.00	
1 Oficial 1º	75.00	900.00	
1 Oficial 2º	50.00	600.00	
1 Oficial Auxiliar	40.00	480.00	\$ 3.180.00

NEGOCIADO DEL EXTERIOR.

1 Jefe del Negociado	\$ 100.00	\$ 1.200.00	
1 Oficial 1º	75.00	900.00	
1 Oficial 2º	50.00	600.00	
1 Oficial Auxiliar	40.00	480.00	\$ 3.180.00

NEGOCIADO DEL INTERIOR.

1 Jefe del Negociado	\$ 100.00	\$ 1.200.00	
1 Oficial 1º	75.00	900.00	
1 Oficial 2º	50.00	600.00	
1 Oficial Auxiliar	40.00	480.00	\$ 3.180.00



**NEGOCIADO DE
BULTOS POSTALES.**

1 Jefe del Negociado	\$ 120.00	\$ 1.440.00	
1 Oficial 1º	90.00	1.080.00	
1 Oficial 2º	60.00	720.00	
1 Trabajador	35.00	420.00	
1 Portero Mensajero	25.00	300.00	\$ 3.960.00
		<hr/>	

**NEGOCIADO DE
INFORMACION Y DE EN-
TREGA DE CORRESPON-
DENCIA.**

1 Jefe del Negociado			
1 Oficial 1º	\$ 100.00	\$ 1.200.00	
1 Oficial 2º	75.00	900.00	
	60.00	720.00	\$ 2.820.00
		<hr/>	

**NEGOCIADO DE
CARTAS MUERTAS.**

1 Jefe del Negociado	\$ 100.00	\$ 1.200.00	
1 Oficial	60.00	720.00	\$ 1.920.00
		<hr/>	

**NEGOCIADO DE
CARTEROS.**

1 Jefe del Negociado	\$ 90.00	\$ 1.080.00	
1 Jefe 2º	75.00	900.00	
1 Cartero Oficial	45.00	540.00	
1 Cartero Diplomático	45.00	540.00	
1 Cartero Buzonista	45.00	540.00	
2 Carteros Urbanos a 45.	90.00	1.080.00	
5 Carteros Públicos a 45.	225.00	2.700.00	
1 Cartero Público	45.00	540.00	
1 Cartero para las Carre- teras	45.00	540.00	\$ 8.460.00
		<hr/>	

Artículo 323.



**INSPECCION GENERAL
DE CORREOS.**

1 Superintendente General			\$ 3.500.00	
2 Inspectores a \$ 150.	\$ 300.00		\$ 3.600.00	
Para gastos de viaje etc.			5.000.00	\$12.100.00
				<hr/>

PRIMERA CATEGORIA.

Artículo 324.

**ADMINISTRACION PRAL.
DE CORREOS DE PUERTO
PLATA.**

1 Administrador				
Principal	\$ 125.00		\$ 1.500.00	
1 Oficial 1º	80.00		960.00	
1 Oficial 1º Encargado del Negociado de Certifi- cados	80.00		960.00	
1 Oficial 1º Encargado del Negociado de Bultos Pos- tales	80.00		960.00	
2 Oficiales 2º a \$60.	120.00		1.440.00	
3 Oficiales Auxiliares a 45	135.00		1.620.00	
4 Carteros Públicos a 30.	120.00		1.440.00	
1 Cartero Urbano	30.00		360.00	
2 Agentes de Tren de Puer- to Plata a Santiago a 50.	100.00		1.200.00	
1 Portero Mensajero	20.00		240.00	
Para alumbrado, limpie- za, etc.	5.00		60.00	\$10.740.00
				<hr/>



Artículo 325.

ADMINISTRACION PRAL.
DE CORREOS DE SAN P.
DE MACORIS.

1 Administrador			
Principal	\$ 125.00	\$	1.500.00
1 Oficial 1º Encargado del			
Negociado de Certifi-			
cados	80.00		960.00
1 Oficial 1º	80.00		960.00
2 Oficiales 2º a	\$60. 120.00		1.440.00
2 Oficiales Auxiliares a 45.	90.00		1.080.00
4 Carteros Públicos a 30.	120.00		1.440.00
1 Cartero Urbano	30.00		360.00
1 Portero Mensajero	20.00		240.00
Para alumbrado, limpie-			
za, etc.	5.00		60.00
		\$	8.040.00

SEGUNDA CATEGORIA.

Artículo 326.

ADMINISTRACION PRAL.
DE COREOS DE SANCHEZ.

1 Administrador			
Principal	\$ 100.00	\$	1.200.00
1 Oficial 1º	70.00		840.00
1 Oficial 2º	50.00		600.00
1 Oficial 1º del Negociado			
de Certificados	70.00		840.00
1 Oficial de Bultos Pos-			
tales	50.00		600.00
3 Carteros a	25. 75.00		900.00
1 Portero-Mensajero	15.00		180.00
1 Agente Tren de Sánchez			
-La Vega	50.00		600.00
Para alumbrado limpie-			
za, etc.	5.00		60.00
		\$	5.820.00



Artículo 327.

ADMINISTRACION PRAL.
DE CORREOS DE SANTIAGO.

1 Administrador			
Principal	\$ 100.00	\$	1.200.00
1 Oficial 1º	70.00		840.00
1 Oficial 1º	70.00		840.00
2 Oficiales 2º a	\$50. 100.00		1.200.00
1 Oficial Auxiliar	40.00		480.00
4 Carteros Públicos a 25.	100.00		1.200.00
1 Cartero Urbano	25.00		300.00
1 Portero-Mensajero	15.00		180.00
Para alumbrado, limpieza, etc	5.00		60.00
			<u>\$ 6.300.00</u>

ADMINISTRACIONES DE
TERCERA COTEGORIA.

Artículo 328.

ADMINISTRACION PRAL.
DE CORREOS DE AZUA.

1 Administrador			
Principal	\$ 80.00	\$	960.00
1 Oficial 1º	60.00		720.00
1 Oficial 2º	40.00		480.00
1 Oficial de Bultos Postales	40.00		480.00
1 Oficial Auxiliar	30.00		360.00
3 Carteros Públicos a 25.	75.00		900.00
1 Portero-Mensajero	15.00		180.00
Para alquiler de local	18.00		216.00
Para alumbrado, limpieza, etc	5.00		60.00
			<u>\$ 4.356.00</u>

Artículo 329.

ADMINISTRACION PRAL.
DE CORREOS DE BARAHONA.

1 Administrador			
Principal	\$ 80.00	\$	960.00
1 Oficial 1º	60.00		720.00



1 Oficial 2º	40.00	480.00
2 Carteros Públicos a 25.	50.00	600.00
1 Portero-Mensajero	15.00	180.00
Para alquiler de local	15.00	180.00
Para alumbrado, limpieza, etc.	5.00	60.00
		\$ 3.180.00

Artículo 330.

ADMINISTRACION PRAL.
DE CORREOS DE ESPAILLAT.

1 Administrador		
Principal	\$ 80.00	\$ 960.00
1 Oficial 1º	60.00	720.00
1 Oficial 2º	40.00	480.00
1 Oficial Auxiliar	30.00	360.00
2 Carteros Públicos a 25.	50.00	600.00
1 Portero-Mensajero	15.00	180.00
Para alumbrado, limpieza, etc.	5.00	60.00
		\$ 3.360.00

Artículo 331.

ADMINISTRACION PRAL.
DE CORREOS DE LA VEGA.

1 Administrador		
Principal	\$ 80.00	\$ 960.00
1 Oficial 1º	60.00	720.00
1 Oficial 2º	40.00	480.00
1 Oficial Auxiliar	30.00	360.00
3 Carteros Públicos a 25.	75.00	900.00
1 Portero-Mensajero	15.00	180.00
Para alumbrado, limpieza, etc.	5.00	60.00
		\$ 3.360.00



Artículo 332.

**ADMINISTRACION PRAL.
DE CORREOS DE MONTE CRISTY.**

1 Administrador			
Principal	\$ 80.00	\$	960.00
1 Oficial 1º	60.00		720.00
1 Oficial 2º	40.00		480.00
1 Oficial de Bultos Postales	40.00		480.00
1 Oficial Auxiliar	30.00		360.00
3 Carteros Públicos a 25.	75.00		900.00
1 Portero-Mensajero	15.00		180.00
Para alquiler de local	6.00		72.00
Para alumbrado, limpieza, etc.	5.00		60.00
			\$ 4.212.00

Artículo 333.

**ADMINISTRACION PRAL.
DE CORREOS DE PACIFICADOR.**

1 Administrador			
Principal	\$ 80.00	\$	960.00
1 Oficial 1º	60.00		720.00
1 Oficial 2º	40.00		480.00
1 Oficial Auxiliar	30.00		360.00
3 Carteros Públicos a 25.	75.00		900.00
1 Portero-Mensajero	15.00		180.00
Para alquiler de local	30.00		360.00
Para alumbrado, limpieza, etc.	5.00		60.00
			\$ 4.020.00

Artículo 334

**ADMINISTRACION PRAL.
DE CORREOS DE LA ROMANA.**

1 Administrador			
Principal	\$ 80.00	\$	960.00
1 Oficial 1º	60.00		720.00



1 Oficial 2º	40.00	480.00
1 Oficial de Bultos Postales	40.00	480.00
1 Oficial Auxiliar	30.00	360.00
2 Carteros Públicos a 25.	50.00	600.00
1 Portero-Mensajero	15.00	180.00
Para alumbrado, limpieza, etc	5.00	60.00
		<u>60.00 \$ 3.840.00</u>

Artículo 335.

ADMINISTRACION PRAL.
DE CORREOS DE SAMANA.

1 Administrador		
Principal	\$ 80.00	\$ 960.00
1 Oficial 1º	60.00	720.00
1 Oficial 2º	40.00	480.00
1 Oficial de Bultos Postales	40.00	480.00
2 Carteros Públicos a 25.	50.00	600.00
1 Portero-Mensajero	15.00	180.00
Para alquiler de local	15.00	180.00
Para alumbrado, limpieza, etc.	5.00	60.00
		<u>60.00 \$ 3.660.0</u>

Artículo 336.

ADMINISTRACION PRAL.
DE CORREOS DEL SEYBO.

1 Administrador		
Principal	\$ 80.00	\$ 960.00
1 Oficial 1º	60.00	720.00
1 Oficial 2º	40.00	480.00
2 Carteros Públicos a 25.	50.00	600.00
1 Portero-Mensajero	15.00	180.00
Para gastos de local	10.00	120.00
Para alumbrado, limpieza, etc.	5.00	60.00
		<u>60.00 \$ 3.120.00</u>



AGENCIAS DE PRIMERA CATEGORIA.

Artículo 337.

ANGELINA.

1 Agente de Correos	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Auxiliar	35.00	420.00	
1 Cartero-Portero	20.00	240.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	2.00	24.00	\$ 1.332.00

Artículo 338.

BANI.

1 Agente de Correos	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Auxiliar	35.00	420.00	
1 Cartero-Portero	20.00	240.00	
Para alquiler de local	5.00	60.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	2.00	24.00	\$ 1.344.00

Artículo 339.

CABRERA.

1 Agente de Correos	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Cartero-Portero	20.00	240.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	2.00	24.00	\$ 864.00

Artículo 340.

CONSUELO.

1 Agente de Correos	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Cartero-Portero	20.00	240.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	2.00	24.00	\$ 864.00



Artículo 341.

COTUY.

1 Agente de Correos	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Auxiliar	35.00	420.00	
1 Cartero-Portero	20.00	240.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	2.00	24.00	\$ 1.284.00

Artículo 342.

EL VALLE.

1 Agente de Correos	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Cartero-Portero	12.00	144.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	2.00	24.00	\$ 696.00

Artículo 343.

ENRIQUILLO.

1 Agente de Correos	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Cartero-Portero	20.00	240.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	2.00	24.00	\$ 912.00

Artículo 344.

HATILLO PALMA.

1 Agente de Correos	\$ 40.00	\$ 480.00	
1 Cartero-Portero	12.00	144.00	
Para alquiler de local	3.00	36.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	2.00	24.00	\$ 684.00



Artículo 345.

LA JAGUA.

1 Agente de Correos	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Cartero-Portero	20.00	240.00	
Para alquiler de local	5.00	60.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	2.00	24.00	\$ 924.00
			<hr/>

Artículo 346.

PIMENTEL.

1 Agente de Correos	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Auxiliar	35.00	420.00	
1 Cartero-Portero	20.00	240.00	
Para alquiler de local	5.00	60.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	2.00	24.00	\$ 1.344.00
			<hr/>

Artículo 347.

SABANA DE LA MAR.

1 Agente de Correos	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Cartero-Portero	20.00	240.00	
Para alquiler de local	5.00	60.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	2.00	24.00	\$ 924.00
			<hr/>

Artículo 348.

SALCEDO.

1 Agente de Correos	\$ 50.00	\$ 600.00
1 Auxiliar	35.00	420.00
1 Cartero	20.00	240.00



1 Portero	15.00	180.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	2.00	24.00	\$ 1.512.00

Artículo 349.

SAN CARLOS.

1 Agente de Correos	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Cartero-Portero	20.00	240.00	
Para alquiler de local	8.00	96.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	2.00	24.00	\$ 960.00

Artículo 350.

SANTO CERRO.

1 Agente de Correos	\$ 40.00	480.00	
1 Cartero-Portero	12.00	144.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	2.00	24.00	\$ 696.00

Artículo 351.

VILLA DUARTE.

1 Agente de Correos	\$ 50.00	\$ 600.00	
1 Cartero-Portero	20.00	240.00	
Para alquiler de local	6.00	72.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	2.00	24.00	\$ 936.00



AGENCIAS DE TERCERA CATEGORIA.

Artículo 352.

LA GINA.

1 Agente de Correos	\$ 30.00	\$ 360.00	
1 Cartero-Portero	10.00	120.00	
Para alquiler de local	5.00	60.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	1.00	12.00	\$ 552.00
			<hr/>

Artículo 353.

ALCARRIZOS.

1 Agente de Correos	\$ 25.00	\$ 300.00	
1 Cartero-Portero	10.00	120.00	
Para alquiler de local	5.00	60.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	1.00	12.00	\$ 492.00
			<hr/>

Artículo 354.

BOCA CHICA.

1 Agente de Correos	\$ 25.00	\$ 300.00	
1 Cartero-Portero	10.00	120.00	
Para alquiler de local	5.00	60.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	1.00	12.00	\$ 492.00
			<hr/>

Artículo 355.

GUANABANO.

1 Agente de Correos	\$ 25.00	\$ 300.00	
1 Cartero-Portero	10.00	120.00	
Para alquiler de local	5.00	60.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	1.00	12.00	\$ 492.00
			<hr/>



Artículo 356.

ANTONCI.

1 Agente de Correos	\$ 25.00	\$ 300.00	
1 Cartero-Portero	10.00	120.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	1.00	12.00	\$ 480.00
		<hr/>	

Artículo 357.

CONSTANZA.

1 Agente de Correos	\$ 25.00	\$ 300.00	
1 Cartero-Portero	10.00	120.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	1.00	12.00	\$ 480.00
		<hr/>	

Artículo 358.

FUNDACION.

1 Agente de Correos	\$ 25.00	\$ 300.00	
1 Cartero-Portero	10.00	120.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	1.00	12.00	\$ 432.00
		<hr/>	

Artículo 359.

GASPAR HERNANDEZ.

1 Agente de Correos	\$ 25.00	\$ 300.00	
1 Cartero-Portero	10.00	120.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	1.00	12.00	\$ 480.00
		<hr/>	



Artículo 360.

JOVERO.

1 Agente de Correos	\$ 25.00	\$ 300.00	
1 Cartero-Portero	10.00	120.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	1.00	12.00	\$ 480.00
		<hr/>	

Artículo 361.

LA VICTORIA.

1 Agente de Correos	\$ 25.00	\$ 300.00	
1 Cartero-Portero	10.00	120.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	1.00	12.00	\$ 480.00
		<hr/>	

Artículo 362.

NIZAO.

1 Agente de Correos	\$ 25.00	\$ 300.00	
1 Cartero-Portero	10.00	120.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	1.00	12.00	\$ 480.00
		<hr/>	

Artículo 363.

PALENQUE.

1 Agente de Correos	\$ 25.00	\$ 300.00	
1 Cartero-Portero	10.00	120.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	1.00	12.00	\$ 480.00
		<hr/>	



Artículo 364.

SOSUA.

1 Agente de Correos	\$ 25.00	\$ 300.00	
1 Cartero-Portero	10.00	120.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	1.00	12.00	\$ 480.00
			<hr/>

Artículo 365.

YAMASA.

1 Agente de Correos	\$ 25.00	\$ 300.00	
1 Cartero-Portero	10.00	120.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	
Para alumbrado, limpieza, etc.	1.00	12.00	\$ 480.00
			<hr/>

Artículo 366.

ACARREO DE CORRESPONDENCIA.

Santo Domingo	\$ 600.00
Puerto Plata	420.00
San P. de Macorís	360.00
Santiago	180.00
La Vega	72.00
Sánchez	180.00
Monte Cristy	120.00
San F. de Macorís	96.00
Moca	96.00
Azua	120.00
Samaná	96.00
Barahona	80.00
La Romana	132.00
	<hr/>
	\$ 2.552.00



Artículo 367.

Para transporte de correspondencia **\$25.000.00**

Artículo 368.

Para tránsito de la correspondencia exterior **\$ 2.000.00**

Artículo 369.

Para cubrir la cuota de la República en la Unión Postal Universal **\$ 150.00**

TELEGRAFOS Y TELEFONOS.

Artículo 370.

DIRECCION GENERAL.

1 Director General	\$ 250.00		\$ 3.000.00
1 Inspector General	150.00		1.800.00
1 Secretario	90.00		1.080.00
1 Contable y cajero	90.00		1.080.00
1 Mecnógrafo-estenógrafo	80.00		960.00
1 Encargado del Almacén	70.00		840.00
1 Telegrafista Of. 2ª clase	60.00		720.00
1 Auxiliar del Almacén	35.00		420.00
1 Archivist	35.00		420.00
1 Ordenanza de 1ª clase	25.00		300.00
1 Mensajero-Sirviente	30.00		360.00
Gastos de cabalgadura del Inspector General.	15.00		180.00
Gastos menudos de la Dirección	20.00		240.00
			\$11.400.00

Artículo 371.

ESTACION RADIOGRAFICA DE SANTO DOMINGO.

1 Jefe Estación Operador	100.00		\$ 1.200.00
1 Telegrafista Of. 2ª clase	60.00		720.00



1 Auxiliar Operador radio	40.00	480.00	
1 Maquinista	60.00	720.00	
1 Mensajero de 1ª clase	25.00	300.00	
1 Sirviente	20.00	240.00	
Gastos menudos	20.00	240.00	
Gastos Fuerza Motriz	65.00	780.00	\$ 4.680.00

Artículo 372.

ESTACION RADIO-TELE-
FONICA DE SAN P. DE
MACORIS.

1 Jefe de Estación Especial	\$ 100.00	\$ 1.200.00	
1 Operador Radio	75.00	900.00	
1 Oficial 1º de 2ª clase Of. Encargado del Servicio Telefónico	60.00	720.00	
1 Oficial 2º de 3ª clase	45.00	540.00	
1 Oficial 3º de 4ª clase	35.00	420.00	
1 Oficial Auxiliar de 1ª clase	30.00	360.00	
1 Ordenanza de 1ª clase	25.00	300.00	
2 Ordenanzas 2ª clase a 20.	40.00	480.00	
2 Reparadores a 22.	44.00	528.00	
1 Sirviente	20.00	240.00	
Gastos Fuerza Motriz	12.00	144.00	
Gastos menudos	10.00	120.00	
Alquiler de local	65.00	780.00	\$ 6.732.00

Artículo 373.

Inspectoría de la Red,
Región Sur y Este.

1 Inspector telegrafista de 1ª clase	\$ 120.00	\$ 1.440.00	
1 Secretario	40.00	480.00	
1 Ordenanza de 2ª clase	20.00	240.00	



1 Jefe de Reparadores Sur,			
telegrafista de 2ª clase	60.00		720.00
1 Jefe de reparadores Este,			
telegrafista de 2ª clase	60.00		720.00
2 Peones a las órdenes de			
los Jefes de Reparadores			
a \$20.	40.00		480.00
Gastos de 2 cabalgaduras			
para los Jefes de Repara-			
dores a 15.	30.00		360.00
Gastos de cabalgaduras del			
Inspector	15.00		180.00
Gastos menudos de la			
Inspección	2.00		24.00
			\$ 4.644.00

Artículo 374.

**Inspección de la Red,
Región Cibao.**

1 Inspector telegrafista de			
1ª clase	\$ 120.00	\$	1.440.00
1 Secretario	40.00		480.00
1 Ordenanza de 2ª clase	20.00		240.00
2 Jefes de Reparadores, te-			
legrafista de 2ª clase			
a \$60.00	120.00		1.440.00
Gastos de 2 cabalgaduras			
de los Jefes de Repara-			
dores a \$10.	20.00		240.00
Gastos cabalgadura del			
Inspector	10.00		120.00
Gastos menudos de la Ins-			
pección	2.00		24.00
			\$3.984.00

ESTACIONES CENTRALES.

Artículo 375.

Estación Central de Santo Domingo:

1 Jefe de Estación, Oficial			
1ª clase Encargado del			
Servicio Sur y Este	\$ 105.00	\$	1.260.00



1 Oficial 1º de 2ª clase	75.00	900.00	
3 Oficiales 2º de 3ª clase a 60.	180.00	2.160.00	
4 Oficiales 3º de 4ª clase a 45.	180.00	2.160.00	
1 Auxiliar de 1ª clase	35.00	420.00	
4 Ordenanzas de 1ª clase a 25.	100.00	1.200.00	
2 Reparadores a \$22.	44.00	528.00	
1 Sirviente	25.00	300.00	
Para alumbrado	6.00	72.00	\$ 9.000.00

Artículo 376.

Estación Central de Santiago.

1 Jefe de Estación, Oficial 1ª clase Encargado del Servicio	\$ 105.00	\$ 1.260.00	
1 Oficial 1º de 3ª clase	50.00	600.00	
2 Auxiliares 1ª clase a \$35	70.00	840.00	
3 Reparadores a \$22.	66.00	792.00	
3 Ordenanzas de 2ª clase a \$20.	60.00	720.00	
Gastos de alumbrado	5.00	60.00	
Para alquiler de local	35.00	420.00	\$4.692.00

ESTACIONES PRINCIPALES
DE PRIMERA CLASE.

Artículo 377.

Estación de Azua.

1 Jefe de Estación Of. 2ª clase	\$ 75.00	\$ 900.00	
1 Oficial 1º de 3ª clase	45.00	540.00	
1 Oficial 2º de 4ª clase	40.00	480.00	
1 Auxiliar de 1ª clase	35.00	420.00	
4 Reparadores a \$22.	88.00	1.056.00	
1 Ordenanza de 3ª clase	15.00	180.00	



Gastos de alumbrado	4.00	48.00	
Para alquiler de local	15.00	180.00	\$3.804.00

Artículo 378.

Estación de Barahona.

1 Jefe de Estación Of. 2ª			
clase	\$ 75.00	\$ 900.00	
1 Auxiliar de 1ª clase	35.00	420.00	
2 Reparadores a \$22.00	44.00	528.00	
1 Ordenanza de 3ª clase	15.00	180.00	
Gastos de alumbrado	4.00	48.00	\$2.076.00

Artículo 379.

Estación de Moca.

1 Jefe de Estación Of. 2ª			
clase	\$ 75.00	\$ 900.00	
2 Auxiliares 1ª clase a \$35.	70.00	840.00	
2 Reparadores a \$22.00	44.00	528.00	
1 Ordenanza de 3ª clase	15.00	180.00	
Gastos de alumbrado	4.00	48.00	\$2.496.00

Artículo 380.

Estación de Pacificador.

1 Jefe de Estación Of. 2ª			
clase	\$ 75.00	\$ 900.00	
1 Oficial 1º de 3ª clase	45.00	540.00	
1 Oficial 2º de 4ª clase	40.00	480.00	
2 Auxiliares 1ª clase a \$35.	70.00	840.00	
2 Reparadores a \$22.00	44.00	528.00	
2 Ordenanzas de 2ª clase a 20.	40.00	480.00	
Gastos de alumbrado	4.00	48.00	
Para alquiler de local	15.00	180.00	\$3.996.00



Artículo 381.

Estación del Seybo.

1 Jefe de Estación Of. 2ª			
clase	\$ 75.00	\$	900.00
1 Oficial 1º de 3ª clase	45.00		540.00
1 Auxiliar de 1ª clase	35.00		420.00
1 Reparador	22.00		264.00
1 Ordenanza de 3ª clase	15.00		180.00
Gastos de alumbrado	4.00		48.00
Para alquiler de local	10.00		120.00
			\$2.472.00

Artículo 382.

Estación de La Vega.

1 Jefe de Estación Of. 2ª			
clase	\$ 75.00	\$	900.00
2 Auxiliares 1ª clase a \$35.	70.00		840.00
2 Reparadores a \$22.00	44.00		528.00
1 Ordenanza de 3ª clase	15.00		180.00
Gastos de alumbrado	4.00		48.00
			\$ 2.496.00

**ESTACIONES PRINCIPALES
DE SEGUNDA CLASE.**

Artículo 383.

Estación de La Romana.

1 Jefe Estación Of. 3ª clase	\$ 60.00	\$	720.00
1 Reparador	22.00		264.00
1 Ordenanza de 3ª clase	15.00		180.00
Gastos de alumbrado	3.00		36.00
Para alquiler de local	5.00		60.00
			\$1.260.00



Artículo 384.

Estación de Monte Cristy.

1 Jefe Estación Of. 3ª clase	\$ 60.00	\$ 720.00	
1 Oficial 1º de 4ª clase	45.00	540.00	
1 Reparador	22.00	264.00	
1 Ordenanza de 3ª clase	15.00	180.00	
Gastos de alumbrado	3.00	36.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$1.788.00
			<hr/>

Artículo 385.

Estación de Puerto Plata.

1 Jefe Estación Of. 3ª clase	\$ 60.00	\$ 720.00	
1 Oficial 1º de 4ª clase	45.00	540.00	
1 Reparador	22.00	264.00	
1 Ordenanza de 2ª clase	20.00	240.00	
Gastos de alumbrado	3.00	36.00	
Alquiler de local	15.00	180.00	\$1.980.00
			<hr/>

Artículo 386.

Estación de Samaná.

1 Jefe Estación Of. 3ª clase	\$ 60.00	\$ 720.00	
1 Auxiliar de 2ª clase	25.00	300.00	
1 Reparador	22.00	264.00	
1 Ordenanza de 3ª clase	15.00	180.00	
Gastos de alumbrado	3.00	36.00	\$1.500.00
			<hr/>

Artículo 387.

Estación de Sánchez.

1 Jefe Estación Of. 3ª clase	\$ 60.00	\$ 720.00	
1 Oficial 1º de 4ª clase	45.00	540.00	
2 Reparadores a \$22.00	44.00	528.00	



1 Ordenanza de 3ª clase	15.00	180.00	
Gastos de alumbrado	3.00	36.00	
Alquiler de local	15.00	180.00	\$2.184.00

**ESTACIONES SECUNDARIAS
DE PRIMERA CLASE.**

Artículo 388.

Estación de Altamira.

1 Encargado Oficial 4ª clase	\$ 45.00	\$ 540.00	
2 Reparadores a \$22.00	44.00	528.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	3.00	36.00	\$1.248.00

Artículo 389.

Estación de Baní.

1 Encargado Oficial 4ª clase	\$ 45.00	\$ 540.00	
1 Auxiliar de 2ª clase	25.00	300.00	
2 Reparadores a \$22.00	44.00	528.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	8.00	96.00	\$1.608.00

Artículo 390.

Estación de Bajabonico.

1 Encargado Oficial 4ª clase	\$ 45.00	\$ 540.00	
2 Reparadores a \$22.00	44.00	528.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$1.260.00



Artículo 391.

Estación de Bayaguana.

1 Encargado Oficial 4ª clase	\$ 45.00	\$ 540.00	
2 Reparadores a \$22.00	44.00	528.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$1.260.00
			<hr/>

Artículo 392.

Estación de Bonao.

1 Encargado Oficial 4ª clase	\$ 45.00	\$ 540.00	
1 Reparador	22.00	264.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 996.00
			<hr/>

Artículo 393.

Estación de Cevicos.

1 Encargado Oficial 4ª clase	\$ 45.00	\$ 540.00	
2 Reparadores a \$22.00	44.00	528.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	6.00	72.00	\$1.284.00.
			<hr/>

Artículo 394.

Estación de Cotuy.

1 Encargado Oficial 4ª clase	\$ 45.00	\$ 540.00	
2 Reparadores a \$22.00	44.00	528.00	



1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	10.00	120.00	\$1.332.00
			<hr/>

Artículo 395.

Estación de Dajabón.

1 Encargado Oficial 4ª clase \$	45.00	\$	540.00
2 Reparadores a \$22.00	44.00		528.00
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	6.00	72.00	\$1.284.00
			<hr/>

Artículo 396.

Estación de Descubierta.

1 Encargado Oficial 4ª clase \$	45.00	\$	540.00
2 Reparadores a \$22.00	44.00		528.00
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de Alumbrado	2.00	24.00	\$1.212.00
			<hr/>

Artículo 397.

Estación de Guayubín.

1 Encargado Oficial 4ª clase \$	45.00	\$	540.00
2 Reparadores a \$22.00	44.00		528.00
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	\$1.212.00
			<hr/>



Artículo 398.

Estación de Guerra.

1 Encargado Oficial 4ª clase	\$ 45.00	\$ 540.00	
2 Reparadores a \$22.00	44.00	528.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$1.260.00
			<hr/>

Artículo 399.

Estación de Higüey.

1 Encargado Oficial 4ª clase	\$ 45.00	\$ 540.00	
1 Reparador	22.00	264.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	\$ 948.00
			<hr/>

Artículo 400.

Estación de Jánico.

1 Encargado Oficial 4ª clase	\$ 45.00	\$ 540.00	
1 Reparador	22.00	264.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	5.00	60.00	\$1.008.00
			<hr/>

Artículo 401.

Estación de Jarabacoa.

1 Encargado Oficial 4ª clase	\$ 45.00	\$ 540.00	
1 Reparador	22.00	264.00	



1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 996.00
			<hr/>

Artículo 402.

Estación de Las Matas de Farfán.

1 Encargado Oficial 4ª clase	\$ 45.00	\$ 540.00	
2 Reparadores a \$22.00	44.00	528.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	6.00	72.00	\$1.284.00
			<hr/>

Artículo 403.

Estación de Las Lagunas.

1 Encargado Oficial 4ª clase	\$ 45.00	\$ 540.00	
2 Reparadores a \$22.00	44.00	528.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	7.00	84.00	\$1.296.00
			<hr/>

Artículo 404.

Estación de Las Lajas.

1 Encargado Oficial 4ª clase	\$ 45.00	\$ 540.00	
1 Reparador	22.00	264.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	\$ 948.00
			<hr/>



Artículo 405.

Estación de Los Llanos.

1 Encargado Oficial 4ª clase	\$ 45.00	\$ 540.00	
2 Reparadores a \$22.00	44.00	528.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	5.00	60.00	\$1.272.00
			<hr/>

Artículo 406.

Estación de Monte Plata.

1 Encargado Oficial 4ª clase	\$ 45.00	\$ 540.00	
2 Reparadores a \$22.00	44.00	528.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	5.00	60.00	\$1.272.00
			<hr/>

Artículo 407.

Estación de Navarrete.

1 Encargado Oficial 4ª clase	\$ 45.00	\$ 540.00	
2 Reparadores a \$22.00	44.00	528.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	8.00	96.00	\$1.308.00
			<hr/>

Artículo 408.

Estación de Neyba.

1 Encargado Oficial 4ª clase	\$ 45.00	\$ 540.00	
2 Reparadores a \$22.00	44.00	528.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			



clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	6.00	72.00	\$1.284.00
		<hr/>	

Artículo 409.

Estación de Peña.

1 Encargado Oficial 4ª clase \$ 45.00	\$ 540.00	
2 Reparadores a \$22.00	44.00	528.00
1 Ordenanza Cartero de 4ª		
clase	10.00	120.00
Gastos de alumbrado	2.00	24.00
Para alquiler de local	8.00	96.00
		\$1.308.00
		<hr/>

Artículo 410.

Estación de Pimentel.

1 Encargado Oficial 4ª clase \$ 45.00	\$ 540.00	
1 Auxiliar de 2ª clase	25.00	300.00
2 Reparadores a \$22.00	44.00	528.00
1 Ordenanza Cartero de 4ª		
clase	10.00	120.00
Gastos de alumbrado	2.00	24.00
Para alquiler de local	5.00	60.00
		\$1.572.00
		<hr/>

Artículo 411.

Estación de Salcedo.

1 Encargado Oficial 4ª clase \$ 45.00	\$ 540.00	
1 Auxiliar de 2ª clase	25.00	300.00
2 Reparadores a \$22.00	44.00	528.00
1 Ordenanza Cartero de 4ª		
clase	10.00	120.00
Gastos de alumbrado	2.00	24.00
Para alquiler de local	12.00	144.00
		\$1.656.00
		<hr/>



Artículo 412.

Estación de San José de Ocoa.

1 Encargado Oficial 4ª clase	\$ 45.00	\$ 540.00	
1 Reparador	22.00	264.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 996.00
			<hr/>

Artículo 413.

Estación de San José de las Matas.

1 Encargado Oficial 4ª clase	\$ 45.00	\$ 540.00	
1 Reparador	22.00	264.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	5.00	60.00	\$1.008.00
			<hr/>

Artículo 414

Estación de San Juan.

1 Encargado Oficial 4ª clase	\$ 45.00	\$ 540.00	
2 Reparadores a \$22.00	44.00	528.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	8.00	96.00	\$1.308.00
			<hr/>

Artículo 415.

Estación de San Cristóbal.

1 Encargado Oficial 4ª clase	\$ 45.00	\$ 540.00	
1 Auxiliar de 1ª clase	30.00	360.00	
1 Reparador	22.00	264.00	



1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	10.00	120.00	\$1.428.00

Artículo 416

Estación de Valverde.

1 Encargado Oficial 4ª clase \$ 45.00		\$ 540.00	
1 Auxiliar de 1ª clase	30.00	360.00	
3 Reparadores a \$22.	66.00	792.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$1.884.00

Artículo 417.

Estación de Villa Rivas.

1 Encargado Oficial 4ª clase \$ 45.00		\$ 540.00	
2 Reparadores a \$22.00	44.00	528.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	5.00	60.00	\$1.272.00

ESTACIONES SECUNDARIAS
DE SEGUNDA CLASE.

Artículo 418.

Estación de Arenoso.

1 Encargado Oficial 5ª clase \$ 35.00		\$ 420.00	
1 Reparador	22.00	264.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	3.00	36.00	\$ 864.00



Artículo 419.

Estación de Bánica.

1 Encargado Oficial 5ª clase	\$ 35.00	\$	420.00
1 Reparador	22.00		264.00
1 Ordenanza Cartero de 4ª clase	10.00		120.00
Gastos de alumbrado	2.00		24.00
Para alquiler de local	3.00		36.00
		\$	864.00

Artículo 420.

Estación de Boyá.

1 Encargado Oficial 5ª clase	\$ 35.00	\$	420.00
1 Reparador	22.00		264.00
1 Ordenanza Cartero de 4ª clase	10.00		120.00
Gastos de alumbrado	2.00		24.00
Para alquiler de local	4.00		48.00
		\$	876.00

Artículo 421.

Estación de Blanco.

1 Encargado Oficial 5ª clase	\$ 35.00	\$	420.00
1 Reparador	22.00		264.00
1 Ordenanza Cartero de 4ª clase	10.00		120.00
Gastos de alumbrado	2.00		24.00
Para alquiler de local	4.00		48.00
		\$	876.00

Artículo 422.

Estación de Cabral.

1 Encargado Oficial 5ª clase	\$ 35.00	\$	420.00
1 Reparador	22.00		264.00
1 Ordenanza Cartero de 4ª			



clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	5.00	60.00	\$ 888.00
		<hr/>	

Artículo 423.

Estación de Castillo.

1 Encargado Oficial 5ª clase	\$ 35.00	\$ 420.00	
1 Reparador	22.00	264.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	5.00	60.00	\$ 888.00
		<hr/>	

Artículo 424.

Estación del Cercado.

1 Encargado Oficial 5ª clase	\$ 35.00	\$ 420.00	
1 Reparador	22.00	264.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 876.00
		<hr/>	

Artículo 425.

Estación de Comendador.

1 Encargado Oficial 5ª clase	\$ 35.00	\$ 420.00	
1 Reparador	22.00	264.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 876.00
		<hr/>	



Artículo 426.

Estación de Copey.

1 Encargado Oficial 5ª clase	\$ 35.00	\$ 420.00	
1 Reparador	22.00	264.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	6.00	72.00	\$ 900.00
			<hr/>

Artículo 427.

Estación de Duvergé.

1 Encargado Oficial 5ª clase	\$ 35.00	\$ 420.00	
1 Reparador	22.00	264.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	5.00	60.00	\$ 888.00
			<hr/>

Artículo 428.

Estación de Esperanza.

1 Encargado Oficial 5ª clase	\$ 35.00	\$ 420.00	
1 Reparador	22.00	264.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 876.00
			<hr/>

Artículo 429.

Estación de Hato Mayor.

1 Encargado Oficial 5ª clase	\$ 35.00	\$ 420.00	
1 Reparador	22.00	264.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			



clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	5.00	60.00	\$ 888.00
		<hr/>	

Artículo 430.

Estación de Jaina.

1 Encargado Oficial 5ª clase	\$ 35.00	\$ 420.00	
1 Reparador	22.00	264.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	10.00	120.00	\$ 948.00
		<hr/>	

Artículo 431.

Estación de La Ceyba.

1 Encargado Oficial 5ª clase	\$ 35.00	\$ 420.00	
1 Reparador	22.00	261.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	5.00	60.00	\$ 888.00
		<hr/>	

Artículo 432.

Estación de Laguna Salada.

1 Encargado Oficial 5ª clase	\$ 35.00	\$ 420.00	
1 Reparador	22.00	264.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 876.00
		<hr/>	



Artículo 433.

Estación de Matanzas.

1 Encargado Oficial 5ª clase	\$ 35.00	\$ 420.00	
1 Reparador	22.00	264.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	3.00	36.00	\$ 864.00
			<hr/>

Artículo 434.

Estación de Monción.

1 Encargado Oficial 5ª clase	\$ 35.00	\$ 420.00	
1 Reparador	22.00	264.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	3.00	36.00	\$ 864.00
			<hr/>

Artículo 435.

Estación de Quisqueya.

1 Encargado Oficial 5ª clase	\$ 35.00	\$ 420.00	
1 Reparador	22.00	264.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	3.00	36.00	\$ 864.00
			<hr/>

Artículo 436.

Estación de Ramón Santana.

1 Encargado Oficial 5ª clase	\$ 35.00	\$ 420.00	
1 Reparador	22.00	264.00	



1 Ordenanza Cartero de 4ª			
clase	10.00	120.00	
Gastos de alumbrado	2.00	24.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	\$ 876.00
			<hr/>

Artículo 437.

Estación de Restauración.

1 Encargado Oficial 5ª clase \$ 35.00	\$ 420.00	
1 Reparador 22.00	264.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª		
clase 10.00	120.00	
Gastos de alumbrado 2.00	24.00	
Para alquiler de local 5.00	60.00	\$ 888.00
		<hr/>

Artículo 438.

Estación de Sabana Buey.

1 Encargado Oficial 5ª clase \$ 35.00	\$ 420.00	
1 Reparador 22.00	264.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª		
clase 10.00	120.00	
Gastos de alumbrado 2.00	24.00	
Para alquiler de local 3.00	36.00	\$ 864.00
		<hr/>

Artículo 439.

Estación de San Isidro.

1 Encargado Oficial 5ª clase \$ 35.00	\$ 420.00	
1 Reparador 22.00	264.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª		
clase 10.00	120.00	
Gastos de alumbrado 2.00	24.00	
Para alquiler de local 3.00	36.00	\$ 864.00
		<hr/>



Artículo 440.

Estación de Sabaneta.

1 Encargado Oficial 5ª clase	\$ 35.00	\$	420.00	
1 Reparador	22.00		264.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª clase	10.00		120.00	
Gastos de alumbrado	2.00		24.00	
Para alquiler de local	4.00		48.00	\$ 876.00
			<hr/>	

Artículo 441.

Estación de Yaguata.

1 Encargado Oficial 5ª clase	\$ 35.00	\$	420.00	
1 Reparador	22.00		264.00	
1 Ordenanza Cartero de 4ª clase	10.00		120.00	
Gastos de alumbrado	2.00		24.00	
Para alquiler de local	10.00		120.00	\$ 948.00
			<hr/>	

Artículo 442.

Para postes y reparaciones de líneas		\$	10.000.00
--------------------------------------	--	----	-----------

Artículo 443.

Para aparatos y materiales de líneas		\$	5.000.00
--------------------------------------	--	----	----------

Artículo 444.

Para traslado de empleados		\$	500.00
----------------------------	--	----	--------

Artículo 445.

Para visitas de inspección, dietas de los inspectores, y del Jefe de Reparadores.		\$	1.300.00
---	--	----	----------



Artículo 446.

Para transporte de materiales **\$ 500.00**
N O T A .—Las erogaciones comprendidas en los artículos 442, 443, 444, 445, y 446 solo podrán efectuarse previa autorización de las Secretarías de Fomento y Comunicaciones y de Hacienda y Comercio por recomendación del Director Gral. de Telégrafos y Teléfonos.

Artículo 447.

**I N S P E C C I O N Y
MANTENIMIENTO
DE FAROS.**

1 Jefe Mecánico de Faros	\$ 150.00	\$ 1.800.00
1 Mecánico	90.00	1.080.00
Para tripulación de Guarda costas N° 2, incluso alimentación	375.00	4.500.00
Gasolina para el Guardacostas		3.600.00
Pago de peones para conducción de tanques de gas de los desembarcaderos hasta los faros		420.00
Para varar y reparar el Guardacostas		1.200.00
Pintura para los faros, materiales para el Guardacostas y gastos varios		2.100.00
		\$14.700.00



Artículo 448.

GASTOS DIVERSOS

Para entretenimiento de caminos	\$50.000.00
Para entretenimiento de muelles	10.000.00
Para limpieza de fondo y reparaciones de la Draga Ozama	7.500.00 \$67.000.00
	<hr/>

NOTA.—Las erogaciones comprendidas en este artículo solo podrán efectuarse previa autorización de las Secretarías de Fomento y Comunicaciones y de Hacienda y Comercio.

TOTAL del Capítulo... \$409.154.00

RESUMEN.

INGRESOS.

Capítulo I.	\$ 7.810.000.00
A deducir	4.647.000.00 \$ 3.163.000.00



EGRESOS.

Capítulos

II. Poder Legislativo	\$ 8.280.00	
III. Poder Ejecutivo	21.468.00	
IV. Poder Judicial	508.790.52	
V. Interior y Policía	265.928.00	
VI. Relaciones Exteriores	71.307.25	
VII. Hacienda y Comercio	483.494.00	
VIII. Guerra y Marina	713.221.50	
IX. Justicia e Inst. Pública	378.680.00	
X. Agricultura e Inmigración	92.210.00	
XI. Fomento y Comu- nicaciones	409.154.00	
Superávit	210.466.73	\$ 3.163.000.00

Artículo 449.

A partir de la promulgación de la presente Ley, cesarán en sus funciones los empleados y funcionarios cuya institución no esté consagrada o prevista en el articulado de esta Ley.

Párrafo I.—Los sueldos especificados en la Ley corresponden al máximun de la suma consignada para cada empleo, y si el actual empleado, a la apreciación del Secretario del Ramo correspondiente, no fuere merecedor a aumento en su sueldo actual, se le continuará el pago de acuerdo con el sueldo estipulado en el Presupuesto en vigor el 31 de diciembre 1917.

Párrafo II.—Todos los pagos pendientes al 31 de diciembre, 1917, de sumas consignadas en el presupuesto en vigor a esa fecha, o cuyo pago hubiese sido autorizado con anterioridad a esa fecha, será cargado al artículo correspondiente en el presupuesto en vigor hasta el 31 de diciembre, 1917, o a la cuenta a cuyo cargo fué originariamente autorizado.

Párrafo III.—Donde quiera que se especifique el alquiler de local para Alcaldías, Artículos 25 al 94; para Jefaturas Comunes, Artículos 129 al 181; para Oficinas de Agencias de Correos, Artículos 337 al 365; y para Oficinas de Telégrafos y teléfonos, Artículos 375 al 441, el pago se hará al Jefe de la Oficina y éste es responsable ante el dueño del local del pago de dicho alquiler.



La responsabilidad del Gobierno cesa con el pago al Jefe de Oficina de la partida consignada en el Presupuesto.

Párrafo IV.—El pago de los sueldos se hará por medio de cheques personales, intransferibles, librados a favor del empleado. Todo empleado que venda o empeñe en algún modo su sueldo, estará sujeto a destitución y el sueldo así vendido o comprometido será declarado nulo y sin ningún valor, y el montante volverá á ingresar en los fondos del Gobierno.

Párrafo V.—Todos los nombramientos para empleos que devenguen sueldos de fondos especificados en este Presupuesto, serán hechos por la Autoridad Ejecutiva, previa recomendación del Secretario del Ramo correspondiente, y deberán ser registrados en la Secretaría de Hacienda y Comercio y en la Contaduría Gral. de Hacienda. Las solicitudes deberán hacerse al Jefe de la Oficina en la cual se desea el empleo, y éste la enviará a su superior inmediato con todos los informes y recomendaciones que con respecto al solicitante pueda dar. Las solicitudes para Jefes de Oficina se harán directamente al Secretario del Ramo correspondiente.

Párrafo V.—Los cargos de Director General de Rentas Internas, Colector de Rentas Internas, Oficial 1º e Inspector de Rentas Internas, creados por esta Ley reemplazan los cargos de Director General de Alcoholes, Administrador de Hacienda, y Agentes, Sub Agentes e Inspectores de Alcoholes y Estampillas, en cuanto a las atribuciones y deberes que les confieran las Leyes de Hacienda, de Alcoholes y de Estampillas, respectivamente, y estos últimos cargos dejan de existir desde la promulgación de la presente Ley.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R D.
14 de Diciembre 1917.

Encargado de la Secretaría
de Hacienda y Comercio,
I. T. HAGNER,
Paymaster, U. S. Navy,
Por el Gobierno Militar.



ORDEN que le atribuye a la Guardia privada del Central Romana la misma autoridad que a los guarda campestres.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 107.

G. O. Núm. 2868. (B)

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar, por la presente se ordena y dispone el que la guardia autorizada por el Gobierno Militar para la Central Romana, Ingenio Azucarero, tenga toda la autoridad y responsabilidad de Guardas Campestres y que dicha Guardia esté sujeta a las disposiciones de la Ley sobre Guardas Campestres, dada por el Presidente de la República, el 26 de Junio de 1907, y publicada en la "Gaceta Oficial" de fecha 1º de Marzo de 1911, a excepción; de que dicha Ley sobre Guardas Campestres es por la presente de tal modo enmendada, que la ratificación y revocación de los nombramientos, deberán en lo adelante ser hechos exclusivamente por el Oficial administrando el Departamento de lo Interior y Policía, o por el oficial bajo su autoridad, designado por él.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R D.

17 de Diciembre, 1917.

ORDEN relativa a la publicación, venta y distribución de leyes.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 108.

G. O. Núm. 2868 (B)

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, las siguientes reglamentaciones so-



bre la publicación, venta y distribución de ejemplares de leyes del Gobierno Dominicano, quedan por la presente establecidas.

2. La Contaduría General de Hacienda, a requerimiento de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, deberá, por medio de concursos, proceder a contratar la impresión en forma conveniente y en tales cantidades como sean necesarias para atender a las demandas del público. Todas estas leyes llevarán impresas en la cubierta la información siguiente: el título de la ley, la fecha de su promulgación, el número y fecha de la Gaceta Oficial en la cual se publicó por primera vez y la fecha de su reproducción. La primera página llevará, además de la información más arriba indicada un certificado de que es una “Edición Oficial”, y que es conforme, y completa en todos respectos, a la ley original. Este certificado deberá aparecer sobre la firma del Oficial administrando la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, y llevará el sello de dicha oficina.

3. La Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio fijará los precios a que serán vendidas las diferentes leyes, o autorizará la distribución gratis, si las circunstancias lo exigen, dicha distribución gratuita.

4. La Contaduría General de Hacienda tendrá a su cargo la custodia de todas esas leyes y mantendrá y requerirá que se mantenga la debida contabilidad a ese respecto. Los folletos de leyes requeridos para uso oficial en las oficinas del Gobierno, se obtendrán por medio de pedidos a la Contaduría General de Hacienda y esos folletos, al ser dados con ese propósito, serán rotulados y marcados, “Propiedad del Gobierno Dominicano”; y deberán ser cargados por el oficial responsable en su cuenta de la propiedad no gastable. Los folletos destinados a la venta, se expenderán en la Contaduría General de Hacienda y por cada Administración de Hacienda o Administración de Rentas Unidas. El producido de la venta de dichas leyes se llevará en una cuenta denominada: “Producido de ventas de Leyes”.

5. La Contaduría General de Hacienda tomará las medidas necesarias para rotular y marcar las palabras “Propiedad del Gobierno Dominicano” en todas las copias de leyes actualmente en poder de cualquier oficina del Gobierno para uso oficial.

6. Todas las copias de leyes existentes que se encuentren actualmente en poder de cualquier oficina del Gobierno y que no se



requiera para uso oficial de dicha oficina, será facturada y entregada a la Contaduría General de Hacienda.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
20 Diciembre, 1917.

ORDEN que prohíbe el despacho de buques de vela para Europa.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 109.
G. O. Núm. 2868 (B).

1. El artículo 4 de la versión española de la Orden Ejecutiva No. 100 es por la presente enmendada como sigue para que corresponda con la versión inglesa del mismo artículo:

“A ningún buque de vela se le dará sus papeles de Aduana para sitio alguno en Europa o en cualquier puerto del Mar Mediterráneo”.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
21 de Diciembre, 1917.

ORDEN relativa al establecimiento de una Estación Experimental de Agricultura.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 110.
G. O. Núm. 2868. (B)

Por virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de la República Dominicana, se autoriza y se declara de



utilidad pública el establecimiento de una Estación Experimental de Agricultura, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración.

Cualquier terreno del Estado ubicado en el lugar que se elija para la Estación queda, por la presente, excluido: para ese objeto, de todo otro destino contrario que haya podido serle dado de conformidad con las leyes agrarias; y todo derecho que sobre él haya podido adquirir cualquier persona, corporación o entidad legal, será extinguido por convenio si fuere posible o por procedimiento judicial; y de este mismo modo se adquirirá la propiedad del terreno en el caso de que la Secretaría de Agricultura e Inmigración elija uno perteneciente a personas, corporaciones o entidad.

El título de plena propiedad que así adquiera el Estado será transcrito y, además inscrito en el registro de la Propiedad Territorial, por la Secretaría de Agricultura e Inmigración, con una descripción exacta de su medida y sus linderos.

Por la presente se apropia la suma de cinco mil quinientos dollars (5.500), de fondos que no tengan otro destino, para la adquisición antes dicha, los gastos de escritura, la compra de utensilios, los trabajos de tumba, tala y habite, y las necesarias construcciones preliminares, y para los demás fines inherentes al establecimiento antes dicho de la Estación Experimental de Agricultura.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

24 de Diciembre, 1917.

ORDEN relativa al pago de impuestos municipales.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 111.

G. O. Núm. 2868. (B)

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar, la siguiente "Ley Sobre el Cobro de Impuestos Municipales", es en este día dada y promulgada:



1. Toda deuda en favor de un Municipio deberá ser pagada, en efectivo, en la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días de la fecha de su vencimiento, pero siempre con quince días de gracia desde la fecha del aviso que deberá dar el Tesorero Municipal, por medio de carteles fijados en la puerta principal de la Tesorería y en la puerta principal de cada una de las Alcaldías de la Común; pues de lo contrario quedarán afectados los bienes del deudor, con preferencia sobre cualquier otro acreedor que no sea el Gobierno Nacional, y sin necesidad de inscripción, al pago de esa deuda y del 2% del monto de ella por cada día de retardo a partir de los antedichos quince días.

Una copia de esos carteles, con la constancia, firmada por un Alguacil, de que sendas copias iguales han sido fijadas por él en dichos lugares, hará fé del cumplimiento de esa formalidad

Las reclamaciones, para que sean admisibles, deberán ser hechas al Ayuntamiento correspondiente, por conducto del Síndico, dentro de los quince días de la fecha en que se fijaren los carteles, en el papel sellado correspondiente, y acompañadas del recibo-comprobante de haber sido pagada la deuda en discusión.

2. Las personas que, a la publicación de la presente Orden, tuvieren deudas pendientes con un Municipio, deberán pagarlas en la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días a partir de la fecha del aviso que debiera dar el Tesorero Municipal por medio de carteles fijados en los lugares y del modo que se indica en el artículo 2.

Para las reclamaciones regirá lo prescrito en el párrafo 2º del artículo 2.

Por las faltas de pago en el plazo señalado por el artículo 3, quedarán afectados los bienes del deudor con preferencia a cualquier otro acreedor que no sea el Gobierno Nacional y sin necesidad de inscripción, al pago de la deuda y del 2% sobre el monto de ella, por cada día de retardo a partir de los antedichos quince días.

3. Nadie podrá acusar el pago de una deuda contraída con un Municipio, so pretexto de que tiene una reclamación pendiente contra él, o de que es acreedor reconocido por el Ayuntamiento, ni basándose en ninguna otra alegación.

4. Los Síndicos de los Ayuntamientos dictarán las reglamentaciones necesarias para la fiel ejecución de esta Orden.



5. Toda ley ó parte de ley inconsistente con las disposiciones de esta orden quedan por la presente derogadas.

H. S. KNAPP,

Rear-Admiral U. S. Navy.

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R D.

24 December, 1917.

ORDEN que aprueba una resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo relativa al impuesto 4 0|0 alumbrado público.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 112.

G. O. Núm. 2868. (B)

La siguiente resolución del Ayuntamiento de la Ciudad de Santo Domingo, adoptada en su sesión de fecha 18 de Diciembre, 1917, es promulgada con la aprobación del Gobierno Militar:

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

En bien de los intereses que representa, ha dictado la presente

RESOLUCION

Art. 1º En lo adelante, el Impuesto "4% Alumbrado Público" recaerá sobre todas las propiedades inmuebles situadas en la zona urbana de la Ciudad y Puerto de Santo Domingo, determinada por Decreto del Poder Ejecutivo de 22 de Julio de 1910, y deberán pagarlo los propietarios o sus representantes, por semestres anticipadamente, a mas tardar el 10 de Enero de cada año, el primero, y el 10 de Julio de cada año el segundo; porque de lo contrario, quedarán las propiedades del deudor situadas en dicha zona, sin necesidad de inscripción y con preferencia a cualquier otro crédito, afectadas al pago de la deuda de cada semestre no pagado y de sus intereses a razón de 2% por cada día de retardo, a partir del décimo quinto día de la fecha del aviso que deberá dar el Tesorero Municipal por medio de carteles fijados en la puerta principal de la Tesorería y en la puerta principal de cada una de las Alcaldías de la Común.



Párrafo 1º Una copia de esos carteles, con la constancia, firmada por un Alguacil, de que sendas copias iguales han sido fijadas por él en dichos lugares, hará fé del cumplimiento de esa formalidad.

Párrafo 2º Las reclamaciones, para que sean admisibles, deberán ser hechas al Ayuntamiento por conducto del Síndico (dentro de los cinco días de la fecha en que se fijaren dichos carteles) en el papel sellado correspondiente, y acompañadas del recibo-comprobante de haber sido pagado el impuesto.

Art. 2º Cubiertos los gastos de alumbrado público, el excedente se aplicará especialmente al arreglo de calles y caminos.

Art. 3º Todo propietario deberá hacer cada año a la Tesorería Municipal dentro de quince días de haber sido requerido por aviso del Síndico, publicado en un diario de esta Capital, la declaración bajo juramento del valor exacto de la renta anual que produzcan sus inmuebles alquilados o arrendados y qué podrían producir los que no lo estén, bajo pena de doscientos pesos de multa si negare a dar el informe pedido o si alterase la verdad, además del pago de la suma que como renta producida o que podrían producir sus propiedades le fije el Ayuntamiento. En igual pena incurrirán los inquilinos y arrendatarios que, requeridos por el Síndico Municipal a dar informas, ocultaren o alteren el valor de la renta que paguen. En caso de que un propietario o un inquilino o arrendatario deje de pagar la multa, se aplicará un día de prisión por cada peso.

Art. 4º El Síndico dictará las órdenes necesarias para la ejecución de esta Resolución.

Art. 5º La presente Resolución deroga toda disposición que le sea contraria.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos diez y siete.

El Presidente:

J. RAMIREZ BONA.

Vice-presidente en funciones.

El Secretario:

M. A. DE MARCHENA.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo City, R. D.

27 December, 1917.



ORDEN que reforma la Ley sobre Aduanas y Puertos.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 113.

G. O. Núm. 2868. (B)

Por virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y mientras se hace una revisión completa de la Ley de Aduanas y Puertos, los siguientes artículos de la presente Ley de Aduanas y Puertos son por la presente enmendados a leer como sigue y los artículos así enmendados son puestos en vigor desde el 1º de Enero de 1918 inclusive:

Capítulo 6, Sección 1. De las Facturas y Manifiestos. Artículo 56, enmendado a leer como sigue:

Dentro de las 72 horas contadas desde la en que se haya hecho la entrada del buque, cada uno de los introductores de mercancías, o sus consignatarios, debe presentar a la Aduana el ejemplar de la factura certificada, acompañada de tres manifiestos del mismo tenor, redactados en idioma castellano, en clara y legible letra, y que estén absolutamente de acuerdo con la factura consular.

Estos manifiestos que serán hechos en formularios 30 y 30 (a), y a los cuales se les reintegrará el papel sellado correspondiente, tendrán las casillas necesarias para las anotaciones de la Aduana.

Capítulo 9, Del Depósito.

Artículo 94. Enmendado a leer como sigue:

El depósito debe ser siempre declarado dentro de 72 horas después de hecha la declaración de entrada del buque. Se puede hacer la declaración de depósito en formularios 30 y 30 (a), los cuales contendrán los mismos datos al que se debe presentar para declarar a consumo las mercancías.

Capítulo 10. De la Liquidación y Recaudación de los Derechos. Artículo 109. Enmendado a leer como sigue:

Todos los derechos aduaneros de cualquier clase o concepto se pagarán al contado.

Artículo 111. Enmendado a leer como sigue:

En caso de no cumplimiento de las obligaciones referidas en el Artículo 109, éstas podrán ponerse en ejecución por cualquier



alcuacil requerido al efecto en virtud de la ordenanza ejecutoria que dictare el Juez de Primera Instancia o quien haga sus veces sin ninguna otra formalidad judicial.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, R. D.
27 December, 1917.

ORDEN que vota la Ley sobre Instrucción obligatoria.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 114.

G. O. Núm. 2868. (B)

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece por la presente en toda la República Dominicana, la educación primaria elemental obligatoria para los niños que hayan cumplido los siete años de edad y no hayan cumplido los catorce, en los lugares en donde hayan escuelas oficiales que la suministren.

La siguiente Ley de Instrucción Obligatoria, es hoy dada y promulgada. Todas las leyes o partes de leyes inconsistentes con esta Orden, por la presente quedan abrogadas:

LEY DE INSTRUCCION OBLIGATORIA.

CAPITULO I.

De la Obligación Escolar.

Art. 1. Los padres, tutores o cualesquiera personas que tengan bajo su guarda y ejerzan autoridad sobre menores de uno u otro sexo sometidos a la obligación escolar, deben inscribirlos



en una escuela primaria elemental, diurna o nocturna, y velar porque asistan a ella durante las horas destinadas a la enseñanza.

Art. 2. Son guardianes de menores en edad escolar los padres, tutores o cualesquiera personas que ejerzan autoridad en la familia en que viva temporal o definitivamente un menor, aunque no tengan vínculos de parentesco o de afinidad con este, y aunque no ejerzan su tutela; y todos están sometidos individualmente a la obligación que establece esta ley.

Los guardianes de menores en edad escolar serán denominados en esta ley guardianes.

Los menores en edad escolar se denominarán menores.

Art. 3. El Inspector de Instrucción Pública competente o el Intendente de Enseñanza en donde este funcionario haga de Inspector, o el Presidente de la Junta de Enseñanza de las Comunes en que no resida Intendente y no hubiere Inspector, redimirá mediante un certificado escrito a los guardianes de la obligación que establece el artículo 1º de esta ley, en los casos siguientes:

1º Cuando los menores sufran de enfermedad contagiosa o repugnante, o padezcan de defectos físicos o incapacidad mental que los imposibiliten para recibir instrucción en las escuelas, siempre que estas causas estén debidamente comprobadas por certificado médico.

2º Cuando el guardian provea la instrucción de los menores en el hogar bajo la dirección de maestros competentes.

3º Cuando los menores estén en la necesidad imperiosa de trabajar para ganarse el sustento.

Art. 4. El guardian está exento de la obligación que establece el artículo 1º de esta ley en los casos siguientes:

1. Cuando posea autorización por escrito, extendida de conformidad con lo que dispone el artículo 3º de esta ley.

2. Cuando posea la prueba de que el menor a su cargo ha cursado y terminado la instrucción primaria elemental.

3. Cuando posea certificado que demuestre que el menor a su cargo no fué admitido en las escuelas primarias elementales oficiales en que debía inscribirlo, o cuando pueda probar que después de intentar inscribirlo pidió el certificado de no inscripción y no le fué expedido.

4. Cuando pueda demostrar que la casa en que habita el menor dista mas de dos kilómetros de la escuela oficial más próxima, o que obstáculos materiales considerables impiden al menor a su



cargo el acceso al lugar en que está situada la escuela en que debe inscribirlo.

Art. 5. La prueba de que el menor ha terminado la instrucción primaria elemental es el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios elementales extendido a su favor, después de efectuado el examen oficial que celebrarán las autoridades competentes con ese objeto.

Art. 6. Son materias de instrucción obligatoria las de la enseñanza primaria elemental.

Art. 7. Los menores sometidos a la obligación escolar pueden recibir la instrucción obligatoria en los planteles docentes públicos, en los particulares ó en el hogar de sus guardianes.

Art. 8. Se comprueba que un menor está recibiendo la instrucción obligatoria, o por la boleta que se le expide al inscribirse en un plantel docente, o por la certificación de que está recibiendo la instrucción en el hogar, de conformidad con lo que establece el artículo 3, acápite 2 de esta ley.

Art. 9. Los guardianes pierden el derecho de dar a los menores la instrucción en el hogar, cuando por dos veces consecutivas éstos no hayan sido aprobados en el examen que sirve para comprobar la suficiencia en la instrucción primaria obligatoria.

Art. 10. Se presume que un menor sometido a la obligación escolar y debidamente inscrito en un plantel docente, público o particular, deja de asistir a la escuela con causa justificada, en los casos siguientes:

1º Cuando una enfermedad debidamente comprobada lo imposibilite materialmente para asistir, o cuando el quebranto sea de tal naturaleza que la asistencia a la escuela deba agravarlo o cuando se le ordena el aislamiento para prevenir el contagio.

2º Cuando deba asistir a una persona de la familia que se encuentre enferma dentro de la misma casa en que habita el menor.

3º Cuando muera su padre, su madre, un hermano, alguna persona que deba merecerle igual afecto que aquellos o algún miembro de la familia de la casa en que él habita.

4º Cuando un suceso de gravedad imposibilite al guardián para hacerlo asistir a la escuela.

5º En los casos de calamidad pública.



CAPITULO II.

De la Policía Escolar.

Art. 11. Los agentes de la fuerza pública y demás funcionarios, tanto del Gobierno Nacional como de los Ayuntamientos, que ejerzan la policía están obligados a denunciar y perseguir judicialmente a los guardianes que dejen de cumplir la obligación que establece el artículo 1º de esta ley, y a conducir a las correspondientes escuelas a los menores que encuentren vagando en las horas dedicadas a la enseñanza.

Art. 12. Los Ayuntamientos y las Juntas de Enseñanza pueden crear y nombrar agentes especiales encargados de investigar cuáles guardianes faltan al cumplimiento de la obligación que establece el artículo 1º de esta ley, y de perseguirlos judicialmente. Estos agentes vigilarán también los sitios públicos para conducir a los correspondientes planteles docentes a los menores que vaguen durante las horas dedicadas a la enseñanza. A dichos agentes corresponde la mitad de las multas que hagan imponer en el ejercicio de sus funciones.

Art. 13. Los Inspectores de Instrucción Pública y los Intendentes de Enseñanza son los directores de los agentes especiales de la policía escolar.

Art. 14. Los Inspectores é Intendentes someterán a la Junta de Enseñanza competente al menor que, desobedeciendo la voluntad de su guardián, faltare habitualmente a la escuela, para que si dicha Junta lo declara incorregible pueda hacerse internar al menor en una escuela correccional.

Art. 15. Los directores de establecimientos docentes oficiales que suministren la enseñanza primaria elemental están en el deber de ejercer la policía escolar con el fin de que la escuela que cada uno de ellos dirige tenga siempre completa la inscripción máxima que se le asignare, y sea satisfactoria la asistencia de los alumnos inscritos. Si un mes después de comenzado el año escolar no se hubiere completado la inscripción máxima de la escuela, el director investigará cuáles son los guardianes que están faltando a la obligación establecida en el artículo 1º de esta ley, para participarles que de no cumplir inmediatamente su obligación, los hará perseguir de conformidad con la ley. Si dentro de los cinco días siguientes a la participación, dichos guardianes no hubieren inscrito a los menores en la escuela, deberá el director perseguir-



los judicialmente, o hacerlos perseguir por otro agente de la policía escolar.

Art. 16. Cuando el director de un establecimiento docente, público o particular, que suministre enseñanza primaria elemental, compruebe que un menor debidamente inscrito en el plantel deja de asistir más de un día, deberá investigar cuál es la causa de la inasistencia, y prevendrá a su guardián de que será perseguido judicialmente si consiente en que, sin causa justificada, siga faltando el menor a la escuela. Si a pesar de esta advertencia y no existiendo causa justificada, sigue faltando el menor hasta sumar su inasistencia diez períodos de la mañana, de la tarde o de la noche, durante un mismo mes, el director del plantel está en la obligación de perseguir judicialmente al guardián infractor, o hacerle perseguir por otro agente de la policía escolar. Cuando intervenga sentencia condenatoria, si el menor continúa no asistiendo a la escuela, los agentes de la policía escolar lo obligarán a asistir, empleando la fuerza si ello fuere necesario.

CAPITULO III.

Del Censo Escolar.

Art. 17. El Consejo Nacional de Educación está facultado para organizar o hacer organizar un sistema de registros e inscripciones que tenga por objeto determinar la población de edad escolar en cada punto del país. Para el efecto, podrá requerir la asistencia de los Oficiales del Estado Civil, Secretarios de los Ayuntamientos, Gobernadores de Provincia, y de todos aquellos empleados públicos que puedan suministrar datos útiles o ayudar a cumplir los reglamentos que para el efecto se dictaren.

Art. 18. Los guardianes están obligados a inscribir a los menores oportunamente en los registros del censo escolar organizados de orden del Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO IV.

De las Sanciones.

Art. 19. Los guardianes que tengan menores no amparados por las exenciones que establece el artículo 3 de la presente ley, a quienes no hubieren inscrito en una escuela en que puedan recibir la enseñanza primaria obligatoria un mes después de comen-



zado el año escolar, incurren en multa de cinco pesos o cinco días de arresto.

Art. 20. Si pasados diez días de haberseles impuesto la pena señalada en el artículo 19 de esta ley, no cumplier los guardianes la expresada obligación, se les duplica la pena; en el caso de persistencia en el no cumplimiento de la citada obligación, la pena se puede seguir duplicando cada diez días hasta llegar a cien pesos de multa o prisión por tres meses.

Art. 21. Los guardianes que no inscribieron a los menores oportunamente en los registros del censo escolar incurren en multa no menor de cinco pesos y no mayor de cien pesos, o en prisión de cinco días a tres meses.

Art. 22. Cualquier persona que se oponga por la fuerza a que un agente de la policía escolar conduzca a los menores a los planteles de enseñanza correspondientes, será condenada a sufrir la pena de prisión de seis meses a un año.

Art. 23. Cualquier persona que emplee menores sin que tengan el permiso correspondiente que los redime de la obligación escolar, dedicándolos al trabajo en las horas del día que las escuelas primarias destinan a la enseñanza, incurre en multa de cinco pesos o en arresto de cinco días. En el caso de reincidencia, se duplica la multa, pudiendo ser llevada hasta cien pesos, o se impone prisión proporcional, si la reincidencia fuere obstinada.

Art. 24. Los directores de establecimientos docentes oficiales que suministren instrucción primaria obligatoria que, por descuidar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 15 de esta ley, no tuvieren llena la inscripción máxima que les señalare, dos meses después de comenzado el año escolar, serán destituidos de sus cargos.

Art. 25. Los directores de establecimientos docentes oficiales que suministren instrucción obligatoria que, por haber descuidado el cumplimiento de la obligación que los impone el artículo 16 de esta ley, tengan en cualquier tiempo del año lectivo un promedio de asistencia menor del 50 por ciento de los alumnos inscritos, serán destituidos de sus cargos.

Art. 26. El Consejo Nacional de Educación hará cerrar cualquier escuela particular cuando se compruebe que el director de ella descuida la obligación que le impone el artículo 16 de esta ley.

Art. 27. Los maestros que dieren certificados falsos de que un menor está recibiendo la instrucción obligatoria bajo su dirección, incurren en multa de diez a cien pesos o en prisión de diez



días a tres meses, y serán privados temporalmente del derecho de seguir ejerciendo el magisterio.

Art. 28. Los Inspectores de Instrucción Pública, Intendentes de Enseñanza y Presidentes de las Juntas de Enseñanza, que, sin razones justificativas, expidieren los certificados de exención a que se refiere el artículo 3 de esta ley, serán amonestados y suspendidos por sus superiores garárquicos, y , en caso de reincidencia, destituidos.

Art. 29. Los empleados dirigentes o docentes del servicio escolar a quienes se les confiere la facultad de expedir certificados, que redimen de la obligación escolar, o que comprueben su cumplimiento que especularen con dichos certificados, serán condenados a prisión correccional y a restituir lo que por ese concepto hubieren recibido.

Art. 30. Las personas que ejerzan la policía escolar que aceptaren alguna compensación de los guardianes infractores, con el fin de detener una acción incoada contra éstos, serán condenados a la degradación cívica.

Art. 31. Los guardianes que tengan menores debidamente inscritos en un plantel docente, público o particular, incurrn en multa de dos pesos cuando dichos menores dejan de asistir a la escuela, sin causa justificada, diez períodos de la mañana, de la tarde o de la noche, durante un mismo mes. Cuando la inasistencia fuere consecutiva, se aplicará la pena, aunque la inasistencia esté repartida entre dos meses. En el caso de reincidencia se duplica la pena, que podrá elevarse hasta un peso por cada inasistencia del menor, o arresto de un día por cada peso.

Art. 32. Las penas establecidas en los artículos 19, 20, 21 y 31 de esta ley, serán aplicadas por el Alcalde de la Común donde resida el infractor y el procedimiento será el siguiente:

1. El agente de la policía escolar que ejerza la acción citará o hará citar por cualquier otro miembro de la policía escolar o por un alguacil al autor de la contravención para que comparezca ante el Juez Alcalde en un plazo no menor de 24 horas. La citación enunciará sumariamente el hecho que la motiva.

2. Las funciones del ministerio público serán ejercidas por el representante de la policía escolar que persigue la contravención, el cual podrá ejercer el recurso de apelación por ante el Tribunal Correccional, cuando no se conformare con la sentencia del Alcalde. En recurso, en ese caso, se interpondrá por medio de declaración en secretaría, que se notificará al procesado en la misma forma que establece el acápite precedente.



3. Se seguirán, en cuanto no colidan con los dos acápite precedentes, las reglas trazadas en el capítulo II de la Ley de Policía del 27 de Marzo de 1911.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
29 December, 1927.

ORDEN que suprime el Departamento de Guerra y Marina.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 115.
G. O. Núm. 2868. (B)

El Departamento de Estado de Guerra y Marina, del Gobierno Dominicano, es por la presente abolido después del 31 de Diciembre, 1917; y todas sus funciones, deberes y autoridad se transfieren al Departamento de Estado de lo Interior y Policía.

El personal y propiedad de, y las apropiaciones para, el Departamento de Guerra y Marina se transfieren al Departamento de lo Interior y Policía el día 31 de Diciembre, 1917; y toda persona actualmente dando informes y recibiendo órdenes del Departamento de Guerra y Marina hará desde y después del 1º de Enero, 1918, dichos informes y recibirá y obedecerá aquellas órdenes que dé el Departamento de lo Interior y Policía.

H. S. KNAPP.
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
29 de Diciembre, 1917.



ORDEN que modifica la Ley de correos y de Papel Sellado.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 116.

G. O. Núm. 2868. (B)

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se enmienda el Artículo 87 de la Ley de Correos, de fecha 22 de Junio, 1888, eliminando el párrafo que dice como sigue:

“Se asigna a los encargados de la venta el 6% de su producto”.

2. Y el artículo 41 de la Ley sobre el uso del Papel Sellado, de fecha 26 de Marzo, 1892, es también derogado.

3. Desde que se ponga en vigor la presente orden, no será pagada comisión alguna a ninguna persona por venta de sellos de correos o del papel sellado, ni deberá ninguna oficina del Gobierno vender o despachar a persona alguna o a otra oficina, sellos de correos o papel sellado con descuento o por un montante menor que el valor nominal de dichos sellos de correo o papel sellado.

4. Esta orden estará en vigor a partir del 1º de Enero de 1918.

H. S. KNAPP.

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

29 de Diciembre, 1917.



CONVENCION POSTAL
ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

G. O. Núm. 2820.

En virtud de la autoridad de que están investidos y en el ejercicio de la opción concedida en la Sección No. 2 del Artículo No. 21 del Convenio Postal Universal de Roma, Cortlant C. Baughman, Lieutenant United States Navy, Administrador, por el Gobierno Militar, de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones de la República Dominicana, el cual incluye la Administración de los Correos de la República Dominicana, y Albert S. Burleson, Postmaster General of the United States of America han convenido mutuamente que el franqueo aplicable a las cartas que sean echadas al correo en la República Dominicana dirigidas a los Estados Unidos será (dos centavos por quince gramos) aplicable al servicio doméstico de la República Dominicana y para las cartas echadas al correo en los Estados Unidos dirigidas a la República Dominicana, será dos centavos por cada onza, el tipo aplicable a las cartas en el servicio doméstico de los Estados Unidos.

Cartas sin sello o sin suficiente franqueo serán despachadas a su destinatario, pero al ser entregadas se cobrará al destinatario el doble del franqueo que falte.



Cada país se retendrá para su propio uso el franqueo cobrado sobre las cartas bajo discusión.

Este convenio será efectivo y comenzará las operaciones correspondientes el día quince de Junio de 1917, y continuará efectivo hasta que sea terminado por convenio mutuo; o sea anulada según el deseo de la Administración de correos de cualquiera de los dos países previo seis meses de aviso.

Hecho por duplicado y firmado en Washington el día cuatro de Junio de mil novecientos diez y siete; y en Santo Domingo el día diez y nueve de Mayo de mil novecientos diez y siete.

CORTLANDT C. BAUGMAN
Lieutenant United States Navy,
Administrator for the Military Government
of the Secretaría de Fomento y Comunicaciones

ALBERT S. BURLERSON
Postmaster General of the United States of America.

El Convenio Postal que precede, entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana ha sido negociado y terminado con mi consejo y consentimiento y, queda por la presente aprobado y ratificado. En testimonio de lo cual he hecho que se fije aquí el sello de la República Dominicana.

H. S. KNAPP,

Por el Gobernador Militar de Santo Domingo por el Gobierno de la República Dominicana.

(SELLO)

RUFUS H. IANE,
Lieutenant Colonel United States Corps.
Administrando el Departamento de
Relaciones Exteriores.

El Convenio Postal que precede, entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana ha sido negociado y terminado con mi consejo y consentimiento y, queda por la presente



aprobado y ratificado. En testimonio de lo cual he hecho que se fije aquí el sello de los Estados Unidos de América.

WOODROW WILSON.

Por el Presidente:
ROBERT LANSING
Secretario del Estado

(SELLO)

Washington. Junio 5 de 1917.



REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Reglamento Número 1 para el Revisor Administrativo.

G. O. Núm. 2763.

1.—Se da aquí reglamento e instrucciones de conformidad con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 9 para el establecimiento de una contabilidad de todas las propiedades inconsumibles pertenecientes hoy, o luego compradas por el Gobierno Dominicano.

2.—La contabilidad y los informes sobre la propiedad, incluirán todos los artículos, equipos, mobiliario y animales que se conocen generalmente como propiedad inconsumible. Los suministros de naturaleza consumible, tales como tinta, lápices, plumas, papel, formularios ordinarios no serán incluidos en estos informes.

3.—Los empleados responsables que tengan a su cargo tales propiedades, darán cuenta, por consiguiente, en información de ello a la Contaduría General de Hacienda por medio de la Secretaría de Estado de que dependan, de conformidad con los reglamentos que se prescriben a continuación.

4.—Cada Jefe de Oficina será responsable y se le podrá pedir cuenta de la propiedad inconsumible perteneciente a su ofici-



na. En los casos particulares donde haya alguna duda, la Secretaría de Estado del Departamento designará al empleado responsable a quien se le exigirá cuenta después de recibir el aviso de la Contaduría General de Hacienda.

5.—Para el 31 de Diciembre, o antes, cada Jefe de Oficina u otra persona que tenga en su poder, custodia o cuidado, propiedad inconsumible perteneciente al Estado dominicano, hará un inventario exacto y completo de ella y deberá enviar un estado de la misma a la Contaduría General de Hacienda por medio de la Secretaría de Estado correspondiente en el formulario que se suministrará para ese fin. Estos formularios podrán ser obtenidos en la Contaduría General de Hacienda. En lo sucesivo, esos estados tendrán que ser presentados trimestralmente para los períodos que terminan el 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre de cada año.

6.—Los estados trimestrales de propiedad, deberán indicar :

(a) la propiedad existente según el último estado (por el inventario del primer informe presentado) ;

(b) los artículos recibidos durante el trimestre ;

(c) todos los artículos perdidos, destruidos, transferidos o de los cuales se haya dispuesto durante el trimestre en conformidad con el Párrafo 7º de esta orden ;

(d) Toda propiedad existente al finalizar el trimestre.

Todos los artículos de bienes inconsumibles, serán descritos con su nombre común o comercial e inscritos en los informes en orden alfabético.

7.—Los estados serán preparados por duplicado; y ambas copias serán transmitidas a la Contaduría General de Hacienda, por medio de la Secretaría de Estado correspondiente, dentro de diez días después de terminar el período por el cual se rinde; después de cotejado y revisado el duplicado será devuelto para archivo y referencia a la oficina del empleado responsable.

8.—La propiedad del Gobierno Dominicano no será vendida, destruida o de otra manera enajenada ni transferida de una oficina a otra sino como se dispone aquí.

9.—Para obtener autorización de vender, destruir, o disponer de otro modo del material inconsumible (de otro modo que no sea el traspaso a otro empleado, para lo cual véanse las instrucciones contenidas en el inciso B de este artículo) se preparará un informe de examen y se someterá a la Oficina del Departamento correspondiente. El formulario impreso será obtenido,



según lo dispone el Párrafo 4º, y se exige el estricto cumplimiento de las instrucciones que contiene.

No se podrá disponer de ningún modo del material hasta una acción final y aprobación del informe por la oficina del Secretario del Departamento correspondiente y por la Contaduría General de Hacienda. Se dispondrá en estricta conformidad con las disposiciones de esa aprobación. El producido de la venta de materiales será depositado en la Contaduría General de Hacienda. La referencia al número del recibo de ese depósito, será suficiente prueba para descargar los artículos vendidos de la cuenta de propiedad.

Después de haber obtenido la aprobación de la oficina de la Secretaría correspondiente a una solicitud por escrito para autorización de transferir material de un empleado a otro, la transferencia se hará de la manera dispuesta en el párrafo 10.

Cuando ocurra la pérdida de un material del cual uno es responsable, se hará preparar inmediatamente un informe para el examen que será enviado a la oficina del Secretario correspondiente para la investigación y acción.

10.—Cuando un empleado responsable cese de actuar en ese carácter, o fuere transferido de una oficina a otra, presentará un estado de la propiedad de la cual es responsable hasta la fecha de su relevo o transferencia, y deberá indicar la disposición de esa propiedad por transferencia a su sucesor, apoyando su informe con el recibo firmado por el empleado que reciba. De igual manera, un empleado que se hace cargo de una oficina, recibirá la propiedad de la cual es responsable de su predecesor, con la factura y recibo correspondiente. Dicho empleado receptor deberá, al fin del trimestre, hacer un informe indicando la propiedad tal como fué recibida de su antecesor, apoyando ese informe con la copia de la factura del que se la transfirió.

11.—Las fianzas hasta ahora exigidas o que en lo sucesivo se exigieren de los empleados responsables, deben cubrir la responsabilidad sobre las cuentas de propiedad. Todos los oficiales y empleados responsables por la propiedad, que no hayan prestado fianza, serán requeridos a hacerlo del modo, forma y valor prescritos y con garantías aprobadas por el Gobierno Militar, por medio de la Contaduría General de Hacienda. Mientras se archivan y aprueban esas fianzas, los sueldos de los empleados responsables están sujetos a la suspensión de un valor igual al del material vendido, destruido o del cual se haya dispuesto de otra manera que no sea la prevista en el Párrafo 8 de esta Orden.



Después de una investigación, si las circunstancias, en opinión del Gobierno Militar, no justifican tal pérdida, venta, destrucción o disposición del material, las sumas así retenidas serán cargadas al sueldo del empleado responsable y abonadas en el artículo correspondiente del Presupuesto. No se saldará definitivamente su sueldo a ningún empleado que deje el servicio, hasta que no haya cumplido el tiempo para saldar el valor de la propiedad de que es responsable.

12.—La Contaduría General de Hacienda, determinará y fijará el valor de la propiedad inconsumible por la cual los diversos empleados son responsables; examinará las cuentas rendidas para determinar su corrección y la legalidad y corrección de los comprobantes que vayan en apoyo de esas cuentas, y exigirá y mantendrá el completo cumplimiento de los términos de esta Orden, informando al Jefe del Gobierno Militar por la oficina del Secretario correspondiente de todo caso de violación a la misma.

J. H. EDWARDS,

Special Deputy General Receiver in charge
of the Contaduría General de Hacienda.

APROBADA:

Secretaría de E. de Interior y Policía.
Secretaría de E. de Guerra y Marina.

Por

J. H. PENDLETON,
Brigadier General, U. S. Marine Corps.
Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.
Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública.

Por

L. H. CHANDLER.
Captain, U. S. Navy.
Secretaría de E. de Agricultura e Inmigración.
Secretaría de E. de Fomento y Comunicaciones.

Por

B. B. BIERER.
Commander, U. S. Navy.
Secretaría de E. de Hacienda y Comercio.

Por

I. T. HAGNER.
Paymaster, U. S. Navy.



CONTRAFIRMADO:

I. T. HAGNER.
Paymaster, U. S. Navy,
Secretaría de E. de Hacienda y Comercio.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE REVISION NO 2.

G. O. Núm 2769.

1. Por autoridad de la Orden Ejecutiva No. 9, v de acuerdo con las provisiones del Artículo 45 de la "Ley sobre el uso del Papel Sellado" del 26 de Marzo de 1892, se expide el siguiente reglamento sobre canje de Papel Sellado y cancelación del excedente de la emisión de 1915-1916.

2. Con el objeto de dar cumplimiento a las provisiones de la Orden Ejecutiva No. 8 y a la ley relativa al canje de Papel Sellado, por la presente se nombra una Comisión, compuesta así: Mr. Frank H. Gore, Presidente, Sr. Luis E. Pérez, Secretario, y un Miembro a ser designado por el Presidente de la Cámara de Cuentas.

3. Los deberes correspondientes a esta Comisión serán:

(a) Recibir y hacerse cargo de todo el Papel Sellado que sea transmitido a la Contaduría General para ser canjeado o redimido;

(b) Verificar las cantidades recibidas y de otro modo establecer y certificar la legalidad de la reclamación de canje o redención:

(c) Destruir el sobrante de Papel Sellado después que todas las demás formalidades hayan sido cumplidas:

(d) Autorizar, sujeto a la aprobación del Encargado de la Contaduría General de Hacienda, expedir nuevo Papel Sellado en canje, o abonos en cuentas corrientes según sea el caso:

(e) Mantener un registro completo y amplio de todas esas transacciones:

(f) Someter, al terminar sus funciones, ante la Secretaría de Hacienda y Comercio y la Contaduría General de Hacienda, un informe detallado respecto a todas sus transacciones.



4. El Secretario de la Comisión será el custodia del Papel Sellado según se reciba y hasta que sea destruido. El Secretario preparará y mantendrá todos los registros, atenderá a la correspondencia, y preparará los demás documentos necesarios para ser firmados por la Comisión.

5. La Comisión se reunirá en la Contaduría General de Hacienda a las 9 A. M. el miércoles de cada semana y cada vez que sea necesario, convocándola el Presidente de ella, y hasta que sea terminado su trabajo.

6. Toda la correspondencia relativa al cange de Papel Sellado será registrada y archivada de tal manera que sea fácilmente accesible para referencia. A las facturas que acompañen el Papel Sellado se les pondrá un número, empezando con el No. 1 y en el orden según se reciban. Se llevará en un libro registro de todas esas facturas, con su número, fecha de la factura, fecha en que se reciba, de quien se recibe, dirección del remitente, valor nominal total del Papel Sellado remitido, valor de redención total reclamado por su dueño, valor de canje que recomienda la Comisión, valor de canje aprobado, y dejando espacio para las "Observaciones" que puedan ser necesarias.

7. La Comisión verificará las cantidades de Papel Sellado según figuren en las facturas y anotará sobre cada factura el valor de cange total recomendado.

8. Después de la verificación del Papel Sellado y que se haya resuelto la recomendación respecto al valor de canje, el Papel Sellado será destruido en presencia de todos los miembros de la Comisión. La destrucción se hará rasgando los pliegos de tal suerte que queden sin valor y quedando los pedazos que contengan el sello. La otra parte se reservará para usarla como papel de memorandum en la Contaduría General de Hacienda.

9. Cada miembro de la Comisión pondrá su firma debajo de la correspondiente fecha en cada factura como evidencia del hecho de que el Papel Sellado que reza la factura ha sido verificado y destruido por la Comisión.

10. En el caso de Papel Sellado recibido de los Administradores de Hacienda y Administradores de Rentas Unidas. la Comisión someterá un informe por separado en cada caso, para la aprobación del Encargado de la Contaduría General de Hacienda, dando toda la necesaria información respecto a la cuenta, y con recomendación expresa acerca del crédito que deba concederse.

11. En el caso de Papel Sellado remitido por particulares para ser canjeado, la Comisión pasará pedido al Oficial encargado



del Papel Sellado, (Oficial Encargado de Bienes y Rentas) por las correspondientes cantidades de Papel Sellado, de acuerdo con el valor de canje que haya recomendado la Comisión, y dentro de los límites del párrafo 6 de la Orden Ejecutiva No. 8 Tales pedidos deben ser aprobados por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda antes de expedirse el nuevo Papel Sellado.

J. H. EDWARDS.
Diputado Receptor General Especial.
Encargado de la Contaduría General de Hacienda.

APROBADO: Santo Domingo, Enero 8, 1917.

Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Por

I. T. HAGNER.
Paymaster U. S. Navy.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE REVISION NO. 3.

G. O. Núm. 2780.

1. Por autoridad de la Orden Ejecutiva No. 9 se expide el siguiente reglamento respecto a la preparación de las cuentas de pago cuando sean afectadas por cambios en el personal.

2. Un empleado recién nombrado tendrá derecho a paga a contar del día en que se hizo cargo de su oficina o puesto y comenzó el cumplimiento de sus deberes.

3. Un empleado que se retire del servicio voluntariamente tendrá derecho a paga hasta el día, inclusive, que termine su servicio y en que formalmente sea relevado de dicho servicio por autoridad competente.

4. Un empleado que sea despedido del servicio por causa, perderá toda paga y concesiones que tenga a su favor en la fecha de su destitución, salvo que sea dispuesta otra cosa específicamente.



te por autoridad de la Secretaría de Hacienda por recomendación del Jefe del Departamento correspondiente.

5. Los empleados designados y nombrados para hacerse cargo de una oficina o puesto, notificará inmediatamente al jefe del correspondiente departamento, tan pronto como se hagan cargo de la oficina o puesto, y expresará el empleado entrante si el saliente ha dado o no debida cuenta de toda propiedad, fondos y otros útiles pertenecientes a la oficina.

6. Los jefes de oficina procederán conformemente en la preparación de las listas de pago y expresarán las fechas precisas del servicio prestado y la cantidad exacta de paga que corresponda a cada empleado según las fechas de servicio determinadas.

J. H. EDWARDS.

Diputado Receptor General Especial
Encargado de la Contaduría General de Hacienda.

APROBADO: Santo Domingo, Febrero 7, 1917.

Secretaría de E. de Hacienda y Comercio.

Por

I. T. HAGNER.
Paymaster U. S. Navy.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

**REGLAMENTO ADMINISTRATIVO NO 1 DE LA
SECRETARIA DE HACIENDA.**

G. O. Núm. 2816.

1. En virtud de las facultades concedidas por el Art. 18 de la Ley de Alcoholes del 16 de Junio 1909, se establece el siguiente reglamento para la buena marcha del servicio y el estricto cumplimiento de la mencionada Ley:

2. El Director General de Alcoholes está en el deber y queda por el presente autorizado a exigir a toda persona que se dedique actualmente o piense dedicarse a la destilería o rectificación



de alcohol, o a la fabricación de vinos, licores u otro producto alcohólico, una fianza en la forma y por la suma que determine dicho Director General, y sujeta en cada caso a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Comercio.

3. El Director General no aceptará fianza alguna cuando la situación del alambique o licorería sea tal que haga posible al fabricante defraudar la renta, o cuando el lugar o la condición del alambique o de la licorería, o de una parte de ellos, o de los receptáculos de almacenaje, o del edificio o edificios no sean convenientes para la debida inspección de los productos.

4. El Director General podrá en cualquier tiempo cancelar cualquiera fianza presentada anteriormente, y obligar al principal de dicha fianza a suministrar una nueva garantía o una garantía mayor, cuando a su juicio así lo exijan los intereses del fisco.

5. El Director General exigirá a cualquier dueño o persona encargada de cualquier alambique o destilería que se niegue a prestar o deje de prestar la fianza prescrita, dentro de (30) treinta días a contar de la fecha en que se le notificó la necesidad de prestar dicha fianza, que desmonte el alambique en tal forma que no sea posible su uso para la destilación.

6. El comenzar o continuar trabajando en el negocio de destilería o rectificación de alcohol, o fábrica de vinos, licores o productos alcohólicos, sin prestar la fianza aquí prescrita o la negativa a desmontar un alambique a satisfacción del Director General, o el hecho de no desmontarlo dentro de las (24) veinticuatro horas después de hecha la notificación de hacerlo por el Director General, constituirá causa suficiente para declarar el alambique o licorería en suspensión, y el Director General estará obligado a declararlo así, procediendo en el caso de conformidad con el Art. 31 de la Ley de Alcoholes.

Las fianzas requeridas de acuerdo con este reglamento serán registradas y archivadas en la Oficina del Director General de Alcoholes.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

I. T. HAGNER.
Paymaster U. S. Navy.
For the Military Government

Santo Domingo, Junio 26, 1917.



GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE REVISION NO. 4. G. O. Núm. 2816.

1. Por autoridad de la Orden Ejecutiva No. 9 se establece el siguiente reglamento que regirá para el desembolso de fondos públicos del Gobierno Dominicano.

2. El Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda designará un Oficial Pagador en su oficina y autorizará a dicho Oficial Pagador a firmar por él y en su nombre, todos los cheques de pago que expida esa oficina.

3. Antes de entrar a desempeñar sus deberes el Oficial Pagador hará preparar y presentará una fianza bajo condiciones del fiel desempeño de sus deberes, en la forma y el modo que determine el Diputado Receptor General Especial.

4. El Oficial Pagador llevará tales registros y libros de cuenta y rendirá tales estados y cuentas corrientes como desee el Diputado Receptor General Especial. Será deber del Oficial Pagador examinar y verificar todas las listas de pago, comprobantes y cuentas y antes de expedir los cheques para cubrirlos exigir tales pruebas y certificaciones como sean necesarios para establecer el hecho de que las cuentas son correctas y justas, debidamente autorizadas y legalmente pagaderas según el presupuesto o erogación especial referida en las cuentas, y que no se han pagado anteriormente.

5. Una cuenta con el Oficial Pagador será abierta en los libros de la Contaduría General de Hacienda, en la cual se le cargarán todas las sumas puestas al crédito de la cuenta de desembolso sujetas a sus cheques y en la cual se le abonarán todas las sumas que él pague en virtud de comprobantes aprobados.

6. Se hará traspaso de fondos a la cuenta de desembolsos mediante solicitudes del Oficial Pagador. Tales solicitudes serán hechas mensualmente por la suma total requerida para el período de un mes comprendiendo todas las sumas pagaderas de acuerdo con las provisiones del presupuesto en vigor, y serán debidamente detalladas según cada encabezamiento o título de erogación. Se harán solicitudes suplementarias por las sumas que se necesiten para el pago de cuentas que estén autorizadas por erogaciones especiales.

7. Todos los fondos en la cuenta de desembolsos los tendrá en depósito el Depositario Designado del Gobierno Dominicano y



no se hará pago alguno de ellos sino mediante cheques firmados por el Oficial Pagador librados a favor de él, y pagaderos solo al individuo a quien se deba la cuenta.

8. Cuando ocurra que se tenga aviso de que un cheque librado por el Oficial Pagador haya sido perdido, robado o destruido, el Oficial Pagador notificará inmediatamente al Depositario que no efectúe el pago correspondiente. El Oficial Pagador podrá expedir un duplicado de cualquier cheque tal, pero solo después de transcurrido treinta días desde la fecha de expedición del cheque original y después de obtener una fianza de indemnización en la forma prevista para el objeto.

9. Ningún cheque preparado o expedido por el Oficial Pagador y que sea luego anulado o cancelado deberá ser destruido, sino que después de hecha la debida anotación sobre el mismo cheque éste será archivado en el orden correspondiente según su número.

10. El Oficial Pagador no pagará ninguna cuenta ni expedirá ningún cheque con cargo a la cuenta de desembolso ni hará ninguna disposición temporal de fondos, excepto sobre comprobantes en debida forma y después de hacer el examen y verificación según reza el Párrafo 4. El Oficial Pagador podrá disponer temporalmente de fondos con el objeto de proveer las sumas necesarias, por anticipado, para sufragar los gastos oficiales que se necesiten en casos cuando sea imposible obtener comprobantes para cubrir los gastos ya hechos, pero solo mediante autorización específica de la Secretaría de Hacienda, y para tal fin preparará un comprobante de oficina con copias en su apoyo de tal autorización, y llevará tales partidas en cuentas pendientes hasta haber recibido los comprobantes en debida forma para el ajuste de la cuenta. Todos los balances no gastados de tales partidas pendientes serán depositados de nuevo para abonar en la cuenta de desembolso.

11. Este reglamento surtirá sus efectos desde el 1º de julio de 1917.

J. H. EDWARDS,

Diputado Receptor General Especial

Encargado de la Contaduría General de Hacienda.

Santo Domingo, Junio 23 de 1917.

Aprobado :

I. T. HAGNER.

Paymaster U. S. Navy.

Secretaría de E de Hacienda y Comercio.



GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE REVISION NUMERO 5.

G. O. Núm. 2827.

1.—Por autoridad de la Orden Ejecutiva No. 9, se expide el siguiente reglamento adicional sobre las obligaciones y poderes de los Inspectores Especiales de la Receptoría de Aduanas Dominicanas con respecto a sus operaciones como representantes de la Contaduría General de Hacienda.

2.—Cada Inspector Especial deberá llevar consigo, siempre que esté en servicio oficial, una copia de este reglamento y copias de las Ordenes a Inspectores Especiales Nos. 46 y 64 expedidas por el Receptor General de Aduanas, las cuales deberá mostrar cuando fuera necesario como credencial. Conforme rezan esas órdenes, los Inspectores Especiales son los representantes oficiales autorizados del Receptor General de Aduanas y de la Contaduría General de Hacienda, en todo lo relativo a recaudación, contabilidad y desembolsos de fondos del Gobierno y contabilidad de propiedades; y su autoridad como tales deberá ser reconocida y respetada por todos los funcionarios y empleados del Gobierno, y también por lo individuos particulares interesados en asuntos de la jurisdicción de dichos Inspectores Especiales.

3.—Los Inspectores Especiales quedan especialmente autorizados, y se les requiere, inspeccionar y examinar las cuentas de todos los funcionarios y empleados de todos los departamentos que llevan contabilidad o que en cualquier forma manejen diversos fondos del Gobierno. Al hacer tales exámenes, el primer acto oficial de los Inspectores Especiales será contar el efectivo y el haber que existe en la caja y formular un certificado que muestre fecha, hora, y detalles del efectivo y haber que se hallen en caja. Este certificado deberá formularse inmediatamente después de la verificación de la caja y deberá ser firmado por el Inspector Especial y por el funcionario responsable. El Inspector Especial después procederá al examen y verificación de la contabilidad según los registros de la oficina.

4.—Cuando un Inspector Especial descubra un déficit, que no sea de pequeño monto debido a error involuntario, ni conlleve intención de fraude, en las cuentas de cualquier funcionario



o empleado, o encuentre que cualquier funcionario o empleado es culpable de un acto doloso en perjuicio del Gobierno, el Inspector Especial deberá proceder como sigue:

(a)—El Inspector Especial notificará al empleado en cuestión y a su superior inmediato, por escrito, las diferencias encontradas en sus cuentas o con respecto a otros actos cometidos por dicho empleado y por el cual sea responsable; y también la suspensión de su cargo, hasta que sea resuelto finalmente el caso por autoridad competente.

(b).—El Inspector Especial preparará luego la acusación contra el funcionario o empleado delincuente, sometiéndola por escrito al Procurador Fiscal u otro representante autorizado del Tribunal correspondiente.

(c).—Siempre que sea necesario para un Inspector Especial el suspender á un jefe de oficina, aquél notificará de ello por telégrafo al superior inmediato o jefe de departamento y se hará cargo de tal oficina hasta que sea relevado por autoridad competente.

(d).—Cuando un empleado subalterno sea suspendido por un Inspector Especial, el jefe de la oficina llenará la vacante provisionalmente de acuerdo con la recomendación del Inspector Especial.

(e).—En todos esos casos, el Inspector Especial someterá a la mayor brevedad posible un informe detallado del caso a la Contaduría General de Hacienda, enviando a la vez copia de ese informe al jefe del departamento correspondiente.

5.—Los Inspectores Especiales no están autorizados a dictar medidas disciplinarias en casos que no entrañen déficits en las cuentas, el uso o disposición indebidos de fondos o propiedades del Gobierno u otros actos dolosos relativos a recaudación y desembolso de fondos del Gobierno. Ellos están autorizados a dar instrucciones con respecto a la contabilidad de las oficinas. En asuntos relacionados con la administración de oficinas, deberán sugerir y recomendar disposiciones para la buena marcha del servicio a los jefes de oficinas, y en sus informes deberán incluir tales asuntos para ser considerados por autoridad competente.

6.—Se requiere que los Inspectores Especiales sean corteses en el desempeño de sus obligaciones, y ellos tendrán derecho a exigir la misma atención y respeto de parte de los funcionarios y empleados con quienes tengan relaciones.



7.—Este reglamento surtirá efecto desde esta fecha.

J. H. EDWARDS,
Special Deputy General Receiver,
in Charge of the Contaduría Gral. de Hacienda.

Aprobado: Santo Domingo, R. D., Julio 26, 1917.

Secretaría de E. de Hacienda y Comercio,
por I. T. HAGNER,
Paymaster, U. S. Navy.

Aprobado: Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.
Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública,
por RUFUS H. LANE,
Colonel, U. S. M. C.

Secretaría de E. de lo Interior y Policía,
Secretaría de E. de Guerra y Marina,
por W. N. Mc KELVY
Lieutenant Colonel, U. S. M. C.

Secretaría de E. de Agricultura e Inmigración,
Secretaría de E. de Fomento y Comunicaciones,
por C. C. BAUGMAN,
Lieutenant, U. S. Navy.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO
REGLAMENTO ADMINISTRATIVO No. 6
DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.

G. O. Núm. 2843.

1. En virtud de lo expresado en los artículos 36 y 45 de la Ley de Papel Sellado, publicada el 26 de Marzo de 1892, y con el propósito de ayudar a los Ayuntamientos a cobrar de un modo eficiente el impuesto de patentes, y asegurar al mismo tiempo en favor del Fisco la aplicación de los artículos 1 y 20 de la Ley del Papel Sellado, se publica el siguiente reglamento:

2. El Presidente del Ayuntamiento en cada común enviará por medio de una comunicación escrita antes del 31 de Diciem-



bre de cada año, al empleado encargado de la venta del papel sellado en la Común, un estado certificado, con todos los detalles necesarios, de las patentes que se vayan a expedir de acuerdo con la clasificación hecha por la Comisión Clasificadora a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Patentes.

3. Al recibo del estado certificado mencionado en el párrafo anterior, el empleado encargado de la venta del papel sellado enviará al Tesorero del Ayuntamiento bajo factura por duplicado, un número de hojas de papel sellado para patentes y para recibos, que corresponda al número de personas sujetas al pago del impuesto según lo demuestra el mencionado estado.

4. En vista de que el impuesto anual de patentes debe ser recaudado por los tesoreros de los respectivos Ayuntamientos durante los primeros quince días del mes de Enero de cada año, el Tesorero del Ayuntamiento pagará antes del 16 de Enero al empleado encargado de la venta del papel sellado el valor del papel sellado que haya recibido.

5. El empleado encargado de la venta del papel sellado aceptará la devolución de cualquier hoja u hojas de papel sellado que no se haya vendido por cancelación de las clasificaciones. Las hojas de papel sellado así devueltas irán acompañadas de un certificado del Presidente del Ayuntamiento.

6. Cuando se hicieron clasificaciones después de la clasificación general efectuada dentro de los primeros quince días del mes de Diciembre, según lo prescrito por el artículo 12 de la Ley de Patentes, el Presidente del Ayuntamiento lo notificará al empleado encargado de la venta del papel sellado para que éste provea al Tesorero las correspondientes hojas de papel sellado en la misma forma prescrita más arriba.

7. Este reglamento surtirá sus efectos desde esta fecha y la Contaduría General de Hacienda, requerirá y velará por el exacto cumplimiento de sus términos.

I. T. HAGNER

Paymaster U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de
Hacienda y Comercio.
Por el Gobierno Militar.

Santo Domingo, 21 de Septiembre, 1917.



GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO N° 7.

G. O. Núm. 2858.

1º—La última cláusula del párrafo 5º del Reglamento Administrativo No. 1, publicado en la Gaceta Oficial N° 2763, en fecha 23 de Diciembre 1916, que se refiere a los inventarios de la propiedad no gastable, queda por la presente enmendado en la forma siguiente:

En lo sucesivo los estados inventarios deberán ser presentados semestralmente cubriendo los períodos que terminan el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año.

Santo Domingo, R. D.
Noviembre, 20 de 1917.

J. H. EDWARDS,
Diputado Receptor General Especial.
Encargado de la Contaduría General
de Hacienda.

Comunicado:
by I. T. HAGNER,
Paymaster, U. S. Navy,
Officer administering the affairs
of the Department of Hacienda
and Comercio.

Aprobado:
Secretaría de lo Interior y Policía.
Secretaría de Guerra y Marina
by J. H. PENDLETON
Brigadier General U. S. M. C.
For the Military Government.

Aprobado:
Secretaría de Relaciones Exteriores.
Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.
by RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.
For the Military Government.



Aprobado:
Secretaría de Hacienda y Comercio
by I. T. HAGNER,
Paymaster, U. S. Navy,
For the Military Government.

Aprobado:
Secretaría de Fomento y Comunicaciones,
Secretaría de Agricultura é Inmigración.
by C. C. BAUGMHAN
For the Military Government.





AÑO 1918.

ORDEN que establece la oficina del Control de Alimentos.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 117.

Gaceta Oficial Núm. 2871.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se autoriza y establece la oficina de Control de Alimentos de la República Dominicana.

Sujeto a la aprobación del Gobierno Militar, las atribuciones del Control de Alimentos serán:

(a) Regularizar la exportación de todos los artículos de manutención para el uso de las personas y *animales* y el dar permisos para dicha exportación de acuerdo con la Orden Ejecutiva N° 100;

(b) Controlar la importación de todos los artículos de manutención para el uso de las personas al extremo de que los intereses del pueblo Dominicano lo demande, y en tal forma que, a su discreción, sirva mejor a dichos intereses;

(c) Fijar los precios de venta o cambio de los artículos de manutención, cuando a su juicio dicha acción sea necesaria en interés del bien público, y formular y emitir los reglamentos necesarios a ese fin.

(d) Reglamentar la distribución de los artículos de manutención;



(e) Apoderarse de cualquier artículo o artículos de manutención, y hacer que la distribución y venta de los mismos sean efectuadas por agentes del Gobierno Militar o Civil, si el bien público así lo demanda;

(f) Ejercer los poderes enumerados en los párrafos (a), (b), (c) y (d) que anteceden, en lo que se refieren a combustibles, transportes, y otras necesidades de la vida, si el bien público lo demanda;

(g) Utilizar para la administración de su oficina los servicios de empleados del Gobierno Dominicano en tanto cuanto sea practicable, y emplear personal adicional cuando sea necesario.

Las órdenes y reglamentos aprobados por el Gobernador Militar, que de tiempo en tiempo sean emitidos por el Control de Alimentos relativos a la importación, exportación, distribución, aprehensión ó venta de artículos de manutención, o cualquier medida que se haga necesaria para llevar a efecto el verdadero sentido y objeto de esta orden, tendrá toda la fuerza y efecto de ley. Por la presente se establece que toda infracción a dichas órdenes o reglamentos será juzgada, bien sea por ante los tribunales militares o ante los tribunales ordinarios dominicanos, a discreción del oficial militar de los Estados Unidos responsable, en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción. El castigo que se impondrá al culpable por infracciones a dichas órdenes y reglamentos, consistirá en una multa no menos de cinco dollars ni más de quinientos dollars, o prisión de no menos de un día ni más de tres meses, o ambas penas, a las cuales podrá agregarse el cierre del establecimiento comercial del culpable por un período que no exceda de un mes. El principal o dueño estará sujeto a igual pena que su empleado, que comete la ofensa; los socios o miembros de una firma o asociación, o los oficiales y administradores de una corporación, estarán conjunta y separadamente sujetos a la misma pena que aquel de ellos, o los empleados de ellos que hayan cometido la ofensa.

Se ordena a las Fuerzas Militares de los Estados Unidos de Ocupación, y a todas las agencias o dependencias del Gobierno Dominicano, ayudar a poner en vigor todas las órdenes y reglamentos emitidos por el Control de Alimentos de acuerdo con los términos de esta orden, y prender y someter a la justicia a todos los infractores de la misma.

Por la presente se vota la suma de \$10.000, o la parte de ella que sea necesaria, de fondos no destinados para otros fines



para sufragar los gastos necesarios para la administración de la oficina del Control de Alimentos. Tales gastos serán hechos únicamente por el Control de Alimentos, o por aquellas personas debidamente autorizadas por él, y todos esos gastos serán hechos con cargo a esta Orden Ejecutiva No. 117.

El Paymaster I. T. Hagner, U. S. Navy, queda nombrado Control de Alimentos, puesto que desempeñará en adición a los otros cargos que ejerce.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 7 January, 1918.

ORDEN que aprueba una resolución del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís que establece un recargo al petróleo crudo.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 118.
G. O. Núm. 2872.

La siguiente resolución del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís adoptada en su sesión de fecha 4 de Enero, 1918, es promulgada con la aprobación del Gobierno Militar:

EL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE MACORIS

En uso de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes, ha dictado la siguiente

RESOLUCION:

POR CUANTO: no está previsto en la Tarifa de Arbitrios de importación para el consumo, el aceite combustible, denominado ACEITE DE PETROLEO CRUDO, por no importarse este artículo en la fecha en que fué aprobada por el Honorable Congreso Nacional dicha Tarifa,



RESUELVE:

Art. 1º—A partir de la fecha de la presente Resolución, el Aceite de PETROLEO CRUDO que se importe en la Común, se considerará agregado a la citada tarifa, en la letra A.

Art. 2do.—Cada 1000 kilos brutos de ACEITE DE PETROLEO CRUDO, pagarán VEINTICINCO CENTAVOS oro americano, como Recargo Municipal.

Art. 3º—La presente Resolución será enviada al Superior Gobierno Militar de la República, para su aprobación.

Dada en la casa de la Ciudad, hoy día 4 del mes de Enero del año 1918.

El Presidente del Ayuntamiento,
J. AYBAR R.

El Secretario:
Fed. BERMUDEZ.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D. 9 de Enero, 1918.

ORDEN que apropia fondos para la compra de harina.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 119.

G. O. Núm. 2873.

Para remediar en lo que sea posible la escasez en el proveimiento de harina de trigo en toda la República Dominicana, el Gobierno Militar ha completado sus convenios con el Gobierno de los Estados Unidos para la compra de harina de trigo para el Gobierno Dominicano la que será distribuida y vendida en la República, de acuerdo con los reglamentos que dará el Control de Alimentos, a precios que él fijará.



En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar, y con el propósito de refaccionar y efectuar las operaciones incidentales al convenio en cuestión, la suma de \$200.000 por la presente se apropia, de los fondos públicos dominicanos no apropiados para otros fines, para el establecimiento de lo que se denominará "Fondos para la Compra de Harina", bajo los cuales se anotarán las entradas y gastos que resulten del cumplimiento de esta orden. Las cantidades recibidas por la venta de harina en la República, se acreditarán a estos fondos y quedará disponible para más compras. No se hará gasto alguno excepto por orden del Control de Alimentos y de acuerdo con la Ley.

Cuando la situación no requiera ya el control gubernamental para la distribución de la harina de trigo y cuando se hayan satisfecho todas las cuentas, los fondos arriba indicados pasarán totalmente a formar parte de los fondos no apropiados para otros fines, y quedarán disponibles para otros desembolsos de acuerdo con la ley.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 10 de Enero, 1918.

ORDEN relativa a la selección y nombramiento del personal del servicio escolar.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 120.

G. O. Núm. 2873.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar, se establecen las siguientes reglas para hacer la selección y el nombramiento de los empleados docentes y dirigentes del servicio escolar de la República, las que estarán en vigor provisionalmente hasta nueva orden;



(a) Cuando haya lugar a proveer cargos del servicio escolar, la selección de la persona que deba ser nombrada será hecha por el empleado a quien vaya a estar subordinado directamente en el cargo que se provee: los Maestros y Profesores son seleccionados por los directores, los directores por los Inspectores de Instrucción Pública, los Inspectores por los Intendentes de Enseñanza, y éstos por el Superintendente General de Enseñanza.

(b) Los nombramientos de todos los empleados del servicio público escolar serán expedidos con carácter provisional por el Superintendente de Enseñanza, quien por la presente queda facultado para rechazar a los candidatos que le fueren presentados y ordenar que se haga una nueva selección por el empleado competente. Los Profesores y demás empleados de la Universidad de Santo Domingo, serán nombrados en esta misma forma por el Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

(c) Los nombramientos provisionales extendidos de conformidad con lo que disponen los párrafos anteriores cuando correspondan a cargos pagados bajo los artículos 286, 288, 289, 290, 291, 293, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, y 307, del Cap. IX de la Ley de Presupuesto para 1918, serán comunicados a la Contaduría General de Hacienda por medio de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 10 de Enero, 1918.

ORDEN que autoriza la impresión de papel sellado.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 121.
G. O. Núm. 2873.

1.—En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con lo previsto en el



Art. 53, párrafo 3 de la Constitución de la República, por la presente se autoriza la impresión de las siguientes cantidades de papel timbrado:

BLANCO:

Sello 1º de \$6.00	1,500 pliegos.
Sello 2º de \$4.00	1,000 pliegos.
Sello 3º de \$2.00	2,000 pliegos.
Sello 4º de \$1.00	15,000 pliegos.

DE IMPORTACION;

Sello 1º de \$6.00	5,000 pliegos.
Sello 2º de \$4.00	3,000 pliegos.
Sello 3º de \$2.00	6,000 pliegos.
Sello 4º de \$1.00	1,000 pliegos.

DE EXPORTACION:

Sello 3º de \$2.00	1,000 pliegos.
--------------------	----------------

DE PATENTE DE NAVEGACION:

Sello 1º de \$6.00	200 pliegos.
--------------------	--------------

BLANCO:

Sello 5º de \$0.50	30,000 hojas.
Sello 6º de \$0.25	21,000 hojas.

DE PATENTE MUNICIPAL:

Sello 5º de \$0.25	25,000 hojas.
--------------------	---------------

DE RECIBOS DE PATENTES:

Sello 5º de \$0.25	25,000 hojas.
--------------------	---------------

2.—En vista de que no hay en existencia cantidad suficiente del papel que se especifica en los Artículos 2 y 3 de la Ley de Papel Sellado para la impresión de las hojas de los tipos “Sello 5º y 6º”, por la presente se autoriza a la Contaduría General de Hacienda a dividir la cantidad de los pliegos que sea necesaria para obtener las hojas que faltan y hacerlas imprimir en esa forma.

3.—Esta orden debe ser remitida a la Cámara de Cuentas,



según lo previsto en el Art. 44 de la Ley de Papel Sellado de fecha 26 de Marzo de 1892.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 12 de Enero de 1918.

ORDEN que modifica la Ley sobre régimen de las comandancias de puerto.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 122.

G. O. Núm. 2874.

El Artículo 1 de la "Ley para el Régimen de las Comandancias de Puerto de la República", por la presente se enmienda a leer como sigue:

El ejercicio en general de la autoridad de policías en las aguas y radas de los puertos, está investido en las autoridades nacionales de policía, o en la ausencia de dichas autoridades, en la policía municipal del puerto. Los Interventores, Diputados Interventores de Aduana, están investidos con poder de policía con el objeto de hacer cumplir las leyes de aduana, y para ese objeto únicamente.

La autoridad de policía no será ejercida abordo de un buque público nacional, dominicano o extranjero; en este caso, las autoridades de policía están facultadas únicamente a dirigir al Capitán de dicho buque una solicitud requiriendo la entrega de una persona acusada de haber infringido la ley. El Capitán de un buque público dominicano no accederá a dicha demanda hasta que no sea a este objeto informado por el Jefe del Departamento a que pertenezca la embarcación, o por un representante de dicho departamento, debidamente autorizado; pero el Capitán retendrá abordo a la persona cuya custodia se solicita, hasta que reciba dichas instrucciones.

En los que a ellas se refiere, las disposiciones de esta orden



regirán en la interpretación que se le dé a la Orden Ejecutiva No. 19, de fecha 8 de Enero, 1917.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 15 de Enero, 1918.

ORDEN que abroga la Ley de Cámaras de Comercio.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 123.
G. O. Núm. 2877.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar, "La Ley de Cámaras de Comercio", promulgada por el Presidente de la República el día 2 de Junio, 1908, y publicada en la Gaceta Oficial No. 1898 del 6 de Junio, 1908, es por la presente revocada.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 24 de Enero, 1918.

ORDEN que interpreta la número 122, que modifica la Ley sobre Comandancias de puerto.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 124.
G. O. Núm. 2877.

La interpretación que se le dará a las palabras "buque público nacional, Dominicano o extranjero" en la Orden Ejecutiva



Nº 122, será el que ellas son únicamente aplicables a buques propiedad del gobierno cuya bandera ellos lleven, y que las palabras citadas no son aplicables a buques de la propiedad de particulares, firmas, asociaciones ó corporaciones. En igual forma las palabras "buque público Dominicano" serán interpretadas a ser aplicables solamente a un buque propiedad del Gobierno Dominicano.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 26 de Enero, 1918

ORDEN que restituye en su cargo de Encargado de los Departamentos de Agricultura etc. al Teniente Comandante C. C. Baughman.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 125.

G. O. Núm. 2878.

El Teniente Comandante C. C. Baughman, U. S. Navy, habiendo regresado a la República Dominicana, reasumirá la administración de las oficinas del Secretario de Estado para el Departamento de Agricultura e Inmigración y el Departamento de Fomento y Comunicaciones, de las cuales él fué temporalmente relevado por el Ingeniero Civil Raph Whitman, U. S. Navy, en virtud de la Orden Ejecutiva No. 103, del 10 de Diciembre, 1917.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 30 de Enero, 1918.



ORDEN que suprime la Común de Sabana de Palenque.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 126.
G. O. Núm. 2879.

En virtud de las disposiciones de los Artículos 88 y 89, Ley, de Organización Comunal, la Común de Sabana de Palenque por la presente es convertida en un Distrito Municipal de la Común de San Cristóbal.

El Ayuntamiento de San Cristóbal y la Alcaldía y Oficialato Civil de Palenque quedarán como hasta el presente constituidos sin la necesidad de nuevos nombramientos o autorizaciones.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 1 de Febrero, 1918.

ORDEN que designa Gobernador Militar interino al Brigadier J. H. Pendleton.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 127.
G. O. Núm. 2880.

Durante la ausencia temporánea del Gobernador Militar de Santo Domingo, el Brigadier General Joseph H. Pendleton, United States Marine Corps, es nombrado Gobernador Interino de Santo Domingo.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 5 de Febrero, 1918.



LISTA de pensiones y jubilaciones.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 128.

G. O. Núm. 2881.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar y de acuerdo con la Ley de Pensiones del 3 de Julio, 1909, o con una especial o regular autorización del Congreso Dominicano anterior al 1º de Enero, 1916, o de acuerdo con la autorización hasta aquí dada por el Gobierno Militar, las siguientes personas se declaran con derecho a recibir la suma por mes que aparece en frente de sus respectivos nombres, del Tesoro Nacional, bajo los Artículos 114 y 191 de la Ley de Presupuesto de 1918, como pensión o jubilación.

2. El pago de cualquier pensión o jubilación podrá ser suspendido si en cualquier época se obtiene evidencia de que la pensión o jubilación no está dentro de los términos de ley.

3. Todas las pensiones y jubilaciones serán pagadas por adelantado por cada período de tres meses; el primer pago en el curso del mes de Enero cubriendo los meses de Enero, Febrero y Marzo; el segundo pago en el curso del mes de Abril cubriendo los meses de Abril, Mayo y Junio; el tercer pago en el curso del mes de Julio cubriendo los meses de Julio, Agosto y Septiembre, y el cuarto pago en el curso del mes de Octubre cubriendo los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre. Caso que cualquier persona de las que reciban una pensión o jubilación, muriera durante un período por el cual se ha hecho un pago, la proporción de la cantidad así pagada, para el tiempo transcurrido en dicho período desde la fecha de la muerte hasta la fecha por la cual se hace el pago, se considerará como una asignación para cubrir los gastos de entierro. Aparte de lo que esta suma pueda ser, no se darán asignaciones adicionales para gastos de entierro.

4. Los nombres que comprenden al Artículo 191 y Artículo 114 son los de las listas adjuntas.

J. H. PENDLETON.

Brigadier-General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino, Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 8 de Febrero, 1918.



JUBILACIONES

Artículo 114.

SANTO DOMINGO.

1 Aguiar, Mercedes Laura	20.	240.
2 Báez, Emilio	15.	180.
3 Bordas V., José Ex-Presidente	100.	1200.
4 Bobadilla, Rosa Cruz	20.	240.
5 Colón, Emilia	15.	180.
6 Castro, Leonor Fernández de	10.	120.
7 Cabral, Eulogio C.	15.	180.
8 Cabeza, María de las Mercedes Méndez	20.	240.
9 Echavarría, Tomás Delmonte (Baní)	20.	240.
10 Figueroa, Benjamín	20.	240.
11 González, Adolfo (Baní)	15.	180.
12 Jimenes, Juan I. Ex-Presidente	100.	1200.
13 Jimenes, Francisco	10.	120.
14 Martínez, Cecilia	15.	180.
15 Matos, Juan Bta.	40.	180.
16 Pérez, José M ^a Jorge	15.	180.
17 Perdomo, Ana Viuda Salvador	20.	240.
18 Peguero Justiniano J.	25.	300.
19 Pimentel, Teresa Vda. Perelló	10.	120.
20 Pichardo, Valentín	10.	120.
21 Pimentel, Virginia Landestoy	15.	180.
22 Rueda, Fernando A.	20.	240.
23 Reynoso, Teresa	15.	180.
24 Ruiz, Amelia Vda. López	20.	240.
25 Resoller, Amalia Bobadilla	20.	240.
26 Resoller, Elmira Bobadilla	20.	240.
27 Resoller, Guadalupe Bobadilla	20.	240.
28 Resoller, Julia Bobadilla	20.	240.
29 Segunda, Isabel Vda. España	15.	180.
30 Trabous, Juan M ^a	20.	240.
31 Santos, Pablo de los (Villa Duarte)	10.	120.
32 Sánchez, Altagracia (San Cristóbal)	15.	180.
33 Valverde y Bernal, Pedro	15.	180.
34 Velásquez, Teresa Sánchez	20.	240.
35 Velásquez, Rosalía Sánchez	20.	240.



SANTIAGO.

36 Castro, María J. de Vda. Iglesias	20.	240.
37 Duboc, José	80.	960.
38 Espaillat, Lucrecia	20.	240.
39 Jimenes, Carmen	15.	180.
40 Núñez, María Altagracia	10.	120.
41 Peña, Jesús Ma.	20.	240.
42 Reyna, M. Zaleta	20.	240.
43 Rodríguez, Eduviges Vda. Rodríguez	15.	180.
44 Valverde, Carmen	10.	120.
45 Vila, Carmen de Padilla	15.	180.
46 Victoria, Eladio Ex-Presidente	100.	1200.

PUERTO PLATA.

47 Reynoso, Altagracia Jimenes	20.	240.
--------------------------------	-----	------

SAMANA.

48 Lavandier, Eloisa	15.	180.
----------------------	-----	------

SEYBO.

49 Bobadilla, Francisco	15.	180.
50 Jimenes, Rafael (Higüey)	20.	240.
51 Pilier, Mercedes Alfau (Higüey)	15.	180.

SAN P. DE MACORIS.

52 Alfau, Estefanía de Brea	10.	120.
53 Bazán, Concepción Zayas	20.	240.
54 Báez, Isabel María	15.	180.
55 Contreras, Juana Vda. Aybar	15.	180.

MONTE CRISTY.

56 Grateró, Mi de Jesús (Lag. Salada)	10.	120.
57 Mallol, Juana Evangelista	20.	240.



AZUA.

58 Nolasco, Magdalena	10.	120.
59 Ortíz, Juana	10.	120.
60 Ontiveros, Jovita, Vda. (S. J. Ocoa)	10.	120.
61 Rodríguez, Altagracia	15.	180.
62 Sánchez, Ruperto	20.	240.

BARAHONA.

63 González, Bernabela (Neyba)	10.	120.
64 Reyes, Guidandeaux Epifania (Neyba)	10.	120.
65 Rappe, Dolores Laborde (S. J. de Pto. Rico)	10.	140.

PENSIONES

Artículo 191.

SANTO DOMINGO.

1 Abreu, Isabel Rodríguez Vda.	15.	180.
2 Acevedo, Dolores Morel Vda.	15.	180.
3 Acevedo, Altagracia	15.	180.
4 Adon, Vda. de Marcos	15.	180.
5 Aguiar, Josefa Chalas Vda.	15.	180.
6 Albert, José María	20.	240.
7 Alvarez, Braulio	20.	240.
8 Alvarez, Altagracia	15.	180.
9 Alvarez Vda. Camarena, María	15.	180.
10 Alfonseca, Félix	20.	240.
11 Almarante, Juan Ramón	20.	240.
12 Amaro, Dionicio	15.	180.
13 Amiama, Hermójenes Blandino Vda.	15.	180.
14 Andújar, Saturnina	15.	180.
15 Andújar, José D.	20.	240.
16 Aponte, Bernardina	15.	180.
17 Arias, Andrea Avelina	15.	180.
18 Arias, Olimpia	15.	180.
19 Arredondo, Virginia Lluberes Vda.	15.	180.
20 Araujo, Eugenia y Rosario	15.	180.
21 Ariza, Francisco X.	20.	240.
22 Arvelo García, Jesús M.	15.	180.



23 Aybar, Brígida Rodríguez Vda.	15.	180.
24 Aybar, Vda. de Federico	15.	180.
25 Baez, Vda. Francisco	15.	180.
26 Baez, Altagracia	15.	180.
27 Báez, José Ramón	15.	180.
28 Bass, Hijas de Juan (Belén y Rita)	15.	180.
29 Ballista, Catalina	15.	180.
30 Bastardo, Rosalía V. Vda.	15.	180.
31 Benlis, Hijas de Julián	15.	180.
32 Betances, Francisca	15.	180.
33 Betances, Mercedes	15.	180.
34 Bermudes Vda. Ramírez, Juana	15.	180.
35 Billini, Ramona y Matilde	15.	180.
36 Billini, Elisa	15.	180.
37 Billini, Vda. Ex-Presidente Gregorio	50.	600.
38 Blanco, Isabel Julia	15.	180.
39 Blonda, Ml. de Jesús	20.	240.
40 Bobadilla, Adela Cruz	15.	180.
41 Bohea, Hijos de José M.	15.	180.
42 Bobadilla, Rosa M. C.	15.	180.
43 Bonilla, Virginia	15.	180.
44 Brasoban, María de la C.	15.	180.
45 Cabral, Amelia	15.	180.
46 Cabral Vda. Blandino, Micaela	15.	180.
47 Cabral, Dilia F. Vda.	15.	180.
48 Cabelo, Carlos María	20.	240.
49 Chalas Vda. Lara, Manuela	15.	180.
50 Chanlatte, Mercedes	15.	180.
51 Chalas, Porfiria	15.	180.
52 Camarena, Divinidad y Gloria	15.	180.
53 Camarena, Manuela	15.	180.
54 Caminero, Manuela	15.	180.
55 Caminero, Josefa	15.	180.
56 Castro, Hijas de Gerónimo	15.	180.
57 Castro, Vda. de José Santiago	15.	180.
58 Castro Vda. Cestero, Dolores	15.	180.
59 Castro, Encarnación Velázquez Vda.	15.	180.
60 Castillo, M. Suberbí	15.	180.
61 Castillo, Daniel	20.	240.
62 Castillo, Reyes, Juan	20.	240.
63 Castillo, Josefa Yepes Vda.	15.	180.
64 Calero, Dolores A.	15.	180.



65 Carbonell, Carlos M.	20.	240.
66 Carbonell, Manuel	20.	240.
67 Carvajal Vda. Santana, Celia	15.	180.
68 Castro Vda. Vallejo, Rosario	15.	180.
69 Cepeda Vda. Petronila M.	15.	180.
70 Cepeda, Altagracia	15.	180.
71 Cerón, Romualdo	20.	240.
72 Cruzado, María A. Vda.	15.	180.
73 Concha, María Luisa de la	15.	180.
74 Concha, Rosario de la	15.	180.
75 Contin, Amelia Rueda Vda.	15.	180.
76 Contin, María de los Remedios	15.	180.
77 Contreras, Martina Cruzado Vda.	15.	180.
78 Corso, Clotilde	15.	180.
79 Delmonte Echavarría, Mercedes	15.	180.
80 Delgado Yeyes, Hijas de Juan de la Cruz (Altagracia, Bernardina, Hortensia y Amalia)		
81 Delfín, Angela Valdes Vda.	15.	180.
82 Díaz, Lucas	20.	240.
83 Díaz, Matilde Peguero Vda.	15.	180.
84 Díaz, Leonor	15.	180.
85 Díaz, Amancio	15.	180.
86 Díaz, Pilar	20.	240.
87 Donato, Ramón	20.	240.
88 Dum, Teodoro	15.	180.
89 Dujarric, Hijas de Luis F.	15.	180.
90 Durán, María Antonia	15.	180.
91 Duvergé, Daniel	15.	180.
92 Echavarría, Hijas de Basilio	15.	180.
93 Espertín, María Luisa	15.	180.
94 Espertín, Dolores Pérez Vda.	15.	180.
95 Espertín, Hijas de Zoilo (Rosario y Ana)	15.	180.
96 Etanislao, Ana López Martínez Vda.	15.	180.
97 Fafá, Hijas legítimas de Juan Ciriaco	15.	180.
98 Fajardo, Teresa	15.	180.
99 Fajardo, Petronila E. Vda.	15.	180.
100 Ferrer, Arístides	15.	180.
101 Ferrer, Mercedes	15.	180.
102 Félix, Luis	15.	180.
103 Feliz, Candelaria Ferrera Vda.	15.	180.
104 Figueredo, María Elena	15.	180.
105 Figueroa, Huérfanas de	15.	180.



106 Frías, Hiliria de	15.	180.
107 Frías, Félix María	20.	240.
108 García Vda. de José Gabriel	100.	1200.
109 García, Hijas de Moisés	15.	180.
110 García y Mella, Epifanio (San Cristóbal)	20.	240.
111 García, Albejana	15.	180.
112 Garrido, Elisa Cestero Vda.	15.	180.
113 Gazán, Asia y Edelmira	15.	180.
114 Gatón Rodríguez, Miguel	15.	180.
115 Gautreau y Guirado, Carolina	15.	180.
116 Garrido, Hermanas	15.	180.
117 Galicia, y Bona, Carmen	15.	180.
118 Galicia, Hija de Martín	15.	180.
119 Gautreau, Carmen Franco	15.	180.
120 Gautreau, Eduardo	15.	180.
121 Girón, Hijos de Martín	15.	180.
122 Glass, Mercedes Rueda Vda.	15.	180.
123 Gneco, Emilia	15.	180.
124 González, Hijas de Benito	15.	180.
125 González, Vda. de Juan	15.	180.
126 González, Enriqueta	15.	180.
127 González Vda. Carrasco, Felipa	15.	180.
128 González Ruiz, Ramón	15.	180.
129 González, Vda. Mejía, Magdalena	15.	180.
130 González, Altagracia	15.	180.
131 González Sterling, Hijas de Rafael (Ramona y Juana Francisca)	15. 15.	180. 180.
132 Granda, Francisco A.,	15.	180.
133 Gros, Jacinto	15.	180.
134 Gros, Hijas de Juan (Dionisia y Juana M ^a)	15.	180.
135 Guerrero, Hijos de Manuel	15.	180.
136 Guerrero Leso, M.	15.	180.
137 Guerrero Vda. Castillo, Elvira	15.	180.
138 Guillermo, Vda. Ex-Presidente Cesareo	80.	960.
139 Güllamo, Ercilia, Rosa y Julia	15.	180.
140 Guirado, Georgina	15.	180.
141 Guilhoux, Carmen J. Vda.	15.	180.
142 Herrera Vda. Henríquez, Amelia	15.	180.
143 Herrera, Felipa Matos Vda.	15.	180.
144 Herrera, Balvina F. Vda.	15.	180.
145 Heraso, Huérfanas General	15.	180.
146 Herrero, Catalina Albons Vda.	15.	180.



147 Heredia, Beatriz y Mercedes	15.	180.
148 Hernández, Pedro Pablo	20.	240.
149 Henríquez, José de la Cruz	20.	240.
150 Henríquez y Martí, Emilia	15.	180.
151 Hidalgo, Felipe Neri	20.	240.
152 Jansen, Hijas de Juan Enrique (Celina, Mercedes, Altagracia y Josefa)	15.	180.
153 Kermes Vda. Mota, Braulia	15.	180.
154 Lamérica, Francisca	15.	180.
155 Lamarche, Leopoldo	15.	180.
156 Lajara Vda. Coca, Fidelina	15.	180.
157 Lací, Felipe	15.	180.
158 Lapuente, Isabel	15.	180.
159 Llaverías, Vda. F. T.	15.	180.
160 Leiba, Amelia Marchena Vda.	15.	180.
161 López, Mercedes	15.	180.
162 Lucía, Petronila Tavarez Vda.	15.	180.
163 Lugo, Felipa	15.	180.
164 Luperón, José Victor	15.	180.
165 Luna Cabral, Hermanas	15.	180.
166 Luna, Loreta e Isabel de	15.	180.
167 Luna, Dolores y Olímpia	15.	180.
168 Martínez, Hijas de Eugenio	15.	180.
169 Martínez Bobea, José	15.	180.
170 Martínez Vda. Sánchez, Natalia	15.	180.
171 Martínez, Elena Martínez Vda.	15.	180.
172 Martínez Quirós, Evangelista	15.	180.
173 Martínez y Díaz, Bárbara	15.	180.
174 Martínez, Hijas de Pantaleón (Isabel, Rosa Julia, Emma y demás hermanas)	15.	180.
175 Martínez, Hijas de Gregorio (Sención y Gregoria)	15.	180.
176. Marchena, Vda. Cohen Emilia	15.	180.
177 Marchena, Rebeca	15.	180.
178 Marcano, Josefa A.	15.	180.
179 Marcano, Baudilia	15.	180.
180 Marty, Josefa	15.	180.
181 Machado, Jacoba	15.	180.
182 Mata Gatón, Juana de	15.	180.
183 Magá, Leonor Marquez Vda.	15.	180.
184 Mallol, Delia	15.	180.



185 Mallol Vda. Morel, Adelina	15.	180.
186 Matos, Mercedes B.	15.	180.
187 Matos, María	15.	180.
188 Mazara, Altagracia	15.	180.
189 Meriño, José María	20.	240.
190 Meriño, Nicolasa	15.	180.
191 Meriño, Josefa Soto Vda.	15.	180.
192 Mejía Cotes, Julia	15.	180.
193 Mejía, Bernardina	15.	180.
194 Mercedes Vda. Rodríguez, Josefa	15.	180.
195 Mella Benzo, Hermanas	15.	180.
196 Mella y Mella, Hijas de B.	15.	180.
197 Mella, Natalia Elijia	15.	180.
198 Mella, Toribio R.	15.	180.
199 Medina Vda. Castro, Rafaela	15.	180.
200 Mena, Juan Encarnación Vda.	15.	180.
201 Mendez, Socorro	15.	180.
202 Melenciano, Vda. General	15.	180.
203 Moreno Durocher, Carlota	15.	180.
204 Moreno, Mercedes Rosís Vda.	15.	180.
205 Moreno, Josefa C. Vda.	15.	180.
206 Molina, Hija del Coronel Domingo (Mercedes)	15.	180.
207 Molina Vda. Velázquez, Juana	15.	180.
208 Molina T. Altagracia	15.	180.
209 Montalambert, Antonia	15.	180.
210 Montolío, Hijas de Joaquín	15.	180.
211 Montaña, Enrique	20.	240.
212 Moscoso, Esteban	15.	180.
213 Monclus Vda. Pereyra, Josefa	15.	180.
214 Montaña, Carmen Betances Vda.	15.	180.
215 Montás, Rosalía	15.	180.
216 Montás, Hijas de Bernardo (Luisa, Altagracia y Mercedes)	15.	180.
217 Morcelo, Hijas de Domingo	15.	180.
218 Mieses, José Dolores	15.	180.
219 Mueses, Mercedes Ariza Vda.	15.	180.
220 Mueses Vda. Jérez, María de Js.	15.	180.
221 Mueses, Antonio	20.	240.
222 Navarro, Vda. de Leopoldo	15.	180.
223 Nerac, Rachel Geraldina Vda.	15.	180.
224 Nolasco, Paula Miranda Vda.	15.	180.



225 Nolasco, Felcíta	15.	180.
226 Núñez, Eugenia	15.	180.
227 Núñez, Benigno	20.	240.
228 Núñez Pérez, Marcelina	15.	180.
229 Objío, Hijas de Florencia (Isaura, Ozema y Amancia)	15.	180.
230 Objío, Agueda (Bañí)	15.	180.
231 Olmos, María Paz Tamarí Vda.	15.	180.
232 Ortega, Francisca Antonia	15.	180.
233 Ortega, Hijas de Miguel (Juana y Rafael)	15.	180.
234 Ortíz Pedro	20.	240.
235 Ozuma, Dorotea	15.	180.
236 Parreño, Hijas de Geraldo (Altagracia y Leontina)	15.	180.
237 Parahoy, Escolástica	15.	180.
238 Parahoy, Tomasa	15.	180.
239 Parahoy, Hija de Carlos (Rafaela)	15.	180.
240 Paix, Hijas de Fernando la	15.	180.
241 Paez, Carmen	15.	180.
242 Palacio, Felipe	15.	180.
243 Padua, Antonio de	20.	240.
244 Penson, Vda. de César Nicolás	15.	180.
245 Pellerano, Catalina Corso Vda.	15.	180.
246 Peguero, María de Js.	15.	180.
247 Peguero Gabriel	15.	180.
248 Peña, Mercedes	15.	180.
249 Pereyra, Hijas de Manuel (Altagracia y Balbina)	15.	180.
250 Pereyra, Isabel Emilia	15.	180.
251 Pereyra, Eusebia y Josefa	15.	180.
252 Pereyra Vda. Mieses, Ramona	15.	180.
253 Pérez Vda. Matías, Micaela	15.	180.
254 Pérez, Josefa Matos Vda.	15.	180.
255 Pérez, de Royg, Dolores	15.	180.
256 Pérez, Santos	20.	240.
257 Pérez, Altagracia Victorino Vda.	15.	180.
258 Pérez, Nicolasa	15.	180.
259 Pérez, Ramírez, Ana T.	15.	180.
260 Perdomo; Hijas de Anjel	15.	180.
261 Pelaez, Juan E.	15.	180.
262 Peynado, Manuela P. Vda.	15.	180.
263 Pina, Hijos de Pedro Alejandrino (Dolores,		



Mercedes, Gabriel y Manuel de Js.)	15.	180.
264 Pina, Luisa E. Vda.	15.	180.
265 Piñeyro, Hijas de Juan Nicolás	15.	180.
266 Pimentel, Altagracia	15.	180.
267 Pimentel, Carmelita	15.	180.
268 Pimentel, Fidelina	15.	180.
269 Pimentel y Perelló, Antera	15.	180.
270 Pimentel, Juana Nina Viuda,	15.	180.
271 Pichardo, Laura Sánchez Vda.	15.	180.
272 Pichardo, María de Regla Vda.	15.	180.
273 Pina, José A.	15.	180.
274 Prado, Mafina Rocha Vda.	15.	180.
275 Polanco Vda. del Monte Aimé	15.	180.
276 Puello, Inés	15.	180.
277 Puello, Francisco Bautista	20.	240.
278 Puello, Ortega, Mercedes	15.	180.
279 Puello, Eustaquio	15.	180.
280 Puello, Clementina	20.	240.
281 Puello, Manuel	15.	180.
282 Pujol, Hijos de Silvano	15.	180.
283 Pumarol, Juana	15.	180.
284 Ramírez, Vda. de Luis	15.	180.
285 Ramírez Mella, Altagracia	15.	180.
286 Ramírez, Bernabela Vda. de Juan M.	15.	180.
288 Ramírez, Rosa González Vda.	15.	180.
289 Read, Josefa	20.	240.
290 Rivera, Cayetano	15.	180.
291 Rodríguez, Vda. de Pedro	15.	180.
292 Rodríguez, Arabela Stubbs Vda.		
293 Rodríguez Objío, Hijas de (Josefina, Rita y María)	15.	180.
294 Rodríguez, Petronila	15.	180.
295 Rojas, Altagracia Mena Vda.	15.	180.
296 Rojas, Vda. Mendez, Encarnación	15.	180.
297 Rojas, María de la Paz Vda.	15.	180.
298 Rosa, León de la Rosa	15.	180.
299 Rosas, Fernando	15.	180.
300 Ruiz, Petronila	15.	180.
301 Ruiz, Dolores	15.	180.
302 Ruiz, Isabel María	15.	180.
303 Saldaña, Tomasa	15.	180.
304 Saldaña, Enriqueta Vda. José A.	15.	180.



305 Saldaña, J. del C.	20.	240.
306 Sánchez, Vda. Puello Mercedes	15.	180.
307 Sánchez, Leoncia	15.	180.
308 Sánchez, Gregoria	15.	180.
309 Sánchez, Hijas de Juan P.	15.	180.
310 Sánchez, Josefa Micaela Vda.	15.	180.
311 Sánchez, Petronila A.	15.	180.
312 Sánchez, Clotilde S. Vda.	15.	180.
313 Sánchez Carrera, Efigenia A. Vda.	15.	180.
314 Sardá y Patín, Teresa y Josefa	15.	180.
315 Saviñón, Juanita	15.	180.
316 Saviñón, Sardá, Isolina	15.	180.
317 Santos Fajardo, Manuel de los	20.	240.
318 Sanabia, Francisco	20.	240.
319 Sanabia, Gertrudis Ortiz Vda.	15.	180.
320 Saint Marc, Aurelina Báez	15.	180.
321 Sandoval, Genara G. Viuda	15.	180.
322 Sepúlveda, Belen Matos Vda.	15.	180.
323 Sepúlveda, Hijas de Rafael (Concepción y Josefa)	15.	180.
324 Simonó, Hijas de Gabino	15.	180.
325 Silva, Quiteria Valdés Vda.	15.	180.
326 Silfa, Timoteo	20.	240.
327 Soto, Manuel de Js.	20.	240.
328 Soto, María Manuela (Baní)	15.	180.
329 Solís, Bernarda Sandalia Vda.	15.	180.
330 Soler, Hijas de Pantaleón	15.	180.
331 Sosa Vda. Acevedo, Francisca A.	15.	180.
332 Suazo, Altagracia	15.	180.
333 Suazo, Vda. González, Dolores	15.	180.
334 Suazo, Aniceta	15.	180.
335 Suncar Vda. García, Rosario	15.	180.
336 Suberbí, Hijas de Miguel	15.	180.
337 Sterling, Juan P.	20.	240.
338 Tejeda, Leona Peña Vda.	15.	180.
339 Tejeda, Ml. de Jesús	20.	240.
340 Tellería, Juana	15.	180.
341 Troncoso, Vda. Robles, Andrea	15.	180.
342 Troncoso, Asunción	15.	180.
343 Ubaldo, Manuel Durocher Vda.	15.	180.
344 Urdaneta, Fidel Rodríguez	20.	240.
345 Ureña, Altagracia y Raquel	15.	180.



346	Vallejo, Vda. Figueroa, Mercedes	15.	180.
347	Vásquez, Juana M ^a Vda.	15.	180.
348	Valdes Vda. Suazo, Isabel	15.	180.
349	Vargas y Muñoz, Altagracia	15.	180.
350	Vargas P., Hijas de Juan de (Andrea, Fermina, Modesta y María de Js.)	15.	180.
351	Valera, Juana Zamora	15.	180.
352	Valverde, Hijas de Pedro	15.	180.
353	Valencia, María Teresa	15.	180.
354	Vásquez, Alberto	15.	180.
355	Veloz, Juan M.	20.	240.
356	Villaldea, Isabel Peguero Vda.	15.	180.
357	Villalona Suazo, Enriqueta	15.	180.
358	Villanueva, Emma López	15.	180.
359	Vicioso, Altagracia B. Vda.	15.	180.
360	Vidal, Minelvina	15.	180.
361	Yepes, de Henríquez Ana Teresa	15.	180.
362	Yepes, Hija de Jaime (Rosa)	15.	180.
363	Zapata, Plajerio	20.	240.
364	Zayas, Rosa Ruiz Vda.	15.	180.
365	Alburquerque, María A. (Monte Plata)	15.	180.

SANTIAGO.

366	Abreu, Esther Núñez Vda.	15.	180.
367	Adames, Francisco	15.	180.
368	Alix, Juan Antonio	20.	240.
369	Alvarez, Francisca Toribio Vda.	15.	180.
370	Amarante, Benito	20.	240.
371	Amarante, María Dolores Vda.	15.	180.
372	Aracena, Hijas de Francisco	15.	180.
373	Aquino, Ramón	20.	240.
374	Aybar, Ramón	15.	180.
375	Aybar, Lucía de Jesús	15.	180.
376	Arias, Leopoldo	20.	240.
377	Arias, José Antonio	20.	240.
378	Batista, Tomasina Vda.	15.	180.
379	Castillo, Juan Antonio	20.	240.
380	Cabrera, Vda. Eliseo	15.	180.
381	Camejo, Vda. Valcarcel, Ramona	15.	180.
382	Castro, Manuel	20.	240.
383	Castro, Agustin	20.	240.



284	Castro, María Rey Vda.	15.	180.
385	Contín, Petronila Vda. José	15.	180.
386	Collado, José Antonio	20.	240.
387	Collado, Cayetano	20.	240.
288	Cruz, Anselma de la	15.	180.
389	Crisóstomo, Matías	20.	240.
390	Curiel, Felícita Bernal Vda.	15.	180.
391	Deber, Adelina	15.	180.
392	Domínguez, Emilio	15.	180.
393	Domínguez, Vda. Franco, Guadalupe	15.	180.
394	Duvergé, Eduvijes	15.	180.
395	Espailat, Vda. Ex-Presidente Ulises	50.	600.
396	Espailat, Hijos de Pedro Ignacio	15.	180.
397	Espailat Vda. Bermudez, Rosa	15.	180.
398	Espailat, Gumersinda D. Vda.	15.	180.
399	Espejo, Pío	20.	240.
400	Esteves, Ramón	20.	240.
401	Estrella, José Joaquín	20.	240.
402	Fabián, Ramón	20.	240.
403	Fernández, J. M.	20.	240.
404	García, Matilde Ciriaco Vda.	15.	180.
405	Genao y Rodríguez, José de la Cruz	15.	180.
406	Gómez, Altagracia P. Vda.	15.	180.
407	Gómez, Teodoro	20.	240.
408	Gómez, María Altagracia Vda.	15.	180.
409	Gómez, Francisco A.	15.	180.
410	González, Félix	20.	240.
411	González, Matilde V. Vda.	15.	180.
412	Guzmán y Espailat, Angela	15.	180.
413	Guzmán, Huérfanas	15.	180.
414	Grullón, José (a) Lima	20.	240.
415	Hernández, Petronila	15.	180.
416	Herrera, Ecolástica López Vda.	15.	180.
417	Hungría, José Nicolás	20.	240.
418	Infante, Olaya Viñas Vda.	15.	180.
419	Jimenes, Ana Rodríguez Vda.	15.	180.
420	León Vda. Díaz, Olimpia de	15.	180.
421	López, Isabel Céspedes Vda.	15.	180.
422	López, Hija del General	15.	180.
423	Lora, Hijas de Macario	15.	180.
424	Lozano, Luisa R. Vda.	15.	180.
425	Liz, José	20.	240.



426 Luciano, Bernabela	15.	180.
427 Marrero, Cristóbal	20.	240.
428 Marcano, Segundo	20.	240.
429 Mirtil, Feneliz	20.	240.
430 Morel, Hija de José María	15.	180.
431 Morillo, Baltasara F.	15.	180.
432 Morel, Francisca	15.	180.
433 Mensías, José María	20.	240.
434 Negrete, Rosendo	20.	240.
435 Nolasco, Manuel	20.	240.
436 Núñez, Lorenzo	20.	240.
437 Núñez, Manuel	20.	240.
438 Núñez, Carolina	15.	180.
439 Núñez, María de Jesús	15.	180.
440 Nuesí, María Salomé	15.	180.
441 Paulino, Juan F.	15.	180.
442 Pepín, Agustín	20.	240.
443 Perpiñán, Enrique	15.	180.
444 Perelló Vda. Pellerano, Julia	15.	180.
445 Pérez, Juan	20.	240.
446 Pichardo, Hijas de Domingo Daniel (Carolina, Cristina, Emilia, Aurelia y Bertilia).	15.	180.
447 Pichardo, Felícita Alva Vda.	15.	180.
448 Pichardo, Adela Castellanos Vda.	15.	180.
449 Pichardo, Domingo R.	20.	240.
450 Pichardo, Rodolfo	20.	240.
451 Pimentel, Hija de Gollito (Eusebia)	15.	180.
452 Reinoso, María D. López Vda.	15.	180.
453 Reynoso, Hijas de Nicolás	15.	180.
454 Reynoso, Hija de Joaquín (Carmen)	15.	180.
455 Rivas Vda. Sánchez, Altagracia	15.	180.
456 Rivas Vda. Gregorio	15.	180.
457 Rodríguez, Clotilde G. Vda.	15.	180.
458 Rodríguez, Bartolo	20.	240.
459 Rodríguez, Carmen R. Vda.	15.	180.
460 Rodríguez, Hijas de Domingo Antonio	15.	180.
461 Rodríguez, Hija de Santiago	15.	180.
462 Rodríguez, Secundino	20.	240.
463 Rodríguez, Vda. Jacobo (Eduvijes)	15.	180.
464 Rosa, Agustina de la	20.	240.
465 Rosario, Angel del	20.	240.
466 Rosario, Juan del	20.	240.



467 Rotestan, Esteban Rafael	20.	240.
468 Rubio, Jacobo	20.	240.
469 Santos, Tomás	20.	240.
470 Salazar, Mercedes	15.	180.
471 Saviñón, Juan Ramón	20.	240.
472 Tavarez, Remigio	20.	240.
473 Tavarez, Vicente	20.	240.
474 Tejada, Hijas de Manuel (Babita y Aurelia)	15.	180.
475 Tineo, Juan Francisco	20.	240.
476 Tolentino, Hijas de Andrés	15.	180.
477 Torres Vactorino (Las Charcas)	20.	240.
478 Torres, Victoriano (San J. de las Matas)	20.	240.
479 Valerio, Eloy	20.	240.
480 Valerio, Hijas de Fernando	15.	180.
481 Vásquez, Sinfioriano	20.	240.
482 Yepes Vda. Rodríguez, Guadalupe	15.	180.

PUERTO PLATA.

483 Arzeno, Carmen	15.	180.
484 Bobadilla Vda. Bidó, María de Js.	15.	180.
485 Dominguez, Isabel	15.	180.
486 Gómez, Hijas de Romualdo	15.	180.
487 Guzman, Ana Rita P. Vda.	15.	180.
488 Hernández, María C. Vda.	15.	180.
489 Heureaux, Vda. del Ex-Presidente Ulises	50.	600.
490 Luna Bonifacia de	15.	180.
491 Luperón, Vda. de Gregorio	80.	960.
492 Marión, Luis Reyes	20.	240.
493 Mella, Francisca L. Vda.	15.	180.
494 Morales, Vda. Ex-Presidente Carlos F.	50.	600.
495 Nando, Ramón	20.	240.
496 Reyes, Hijas de Francisco	15.	180.
497 Sánchez, Ana Josefa Hernández Vda.	15.	180.
498 Senior, Juana A. Vda.	15.	180.
499 Villanueva, Petronila Silva Vda.	15.	180.

MOCA.

500 Cáceres, Vda. Ex-Presidente Ramón	50.	600.
501 Curumbo, Juan	20.	240.
502 Hernández Arístides	20.	240.



503 Hidalgo, Zacarías	15.	180.
504 Martínez, Jovino	15.	180.
505 Mella, Huérfanas	15.	180.
506 Perdomo, Hijas de Victoriano	15.	180.
507 Pereyra Vda. Abreu, Emilia	15.	180.

LA VEGA.

508 Angeles, Esteban de los	15.	180.
509 Alvarez, Vda. Jovino	15.	180.
510 Batista, Agustin Matos	15.	180.
511 Batista, Hilario	20.	240.
512 Casimiro, Ecolástica Díaz Vda.	15.	180.
513 Castillo, Martín	20.	240.
514 Ciprian, Hijos de J. del Carmen	15.	180.
515 Cornelio, María de Js.	15.	180.
516 Cruz, Mónica García Vda.	15.	180.
517 Esquea, José A.	15.	180.
518 Feliciano, Patricio	20.	240.
519 Gavilán, Rosa	15.	180.
520 Guzmán, Asunción	15.	180.
521 Jimenes, Vda. Antonio	15.	180.
522 Lazala, María R. Vda.	15.	180.
523 Martínez, Pedro	20.	240.
524 Mercedes, Hijas de Fermin (Bonaó)	15.	180.
525 Portalatín. Juan	15.	180.
526 Peña, Juan de (Paján)	20.	240.
527 Ramírez, Altagracia	15.	180.
528 Robles, Casiano	20.	240.
529 Rosario, Hijas de Miguel	15.	180.
530 Tiburcio, Ana	15.	180.
531 Trinidad, José Alejandro	20.	240.
532 Ulerio, María	15.	180.
533 Valencia, Altagracia	15.	180.

PACIFICADOR.

534 Aquino Vda. Sánchez, María	15.	180.
535 Castellanos, Cirilo	20.	240.
536 García, Juan R. (Matanzas)	20.	240.
537 López, Martina Almanzar Vda.	15.	180.



538 Martínez, José Lucía	15.	180.
539 Mercedes, Donato de las	20.	240.

SAMANA.

540 Anderson, Henrieta Vda.	15.	180.
541 Benoit, Pedro	15.	180.
542 Güilamo, Felipe	20.	240.
543 Jones, José Eugenio (Peter Hen)	20.	240.
544 Parisién, Viuda Ramón	15.	180.
545 Pérez Cecilia	15.	180.
546 Pérez, Hermanas	15.	180.
547 Tavarez, Adelaida	15.	180.
548 Vanderhorst, Vda. Anderson Margarita	15.	180.

SEYBO.

549 Amayo, María J. Vda.	15.	180.
550 Bobadilla, Mariana C. Vda.	15.	180.
551 Duvergé, Mercedes	15.	180.
552 Familia, María Vda.	15.	180.
553 Familia, Francisco	15.	180.
554 García, Pablo	15.	180.
555 Lapotz, Nicolasa de los Santos Vda.	15.	180.
556 Linares Vda..Bobadilla, Virginia	15.	180.
557 Linares, J. Morales	15.	180.
558 Morel, Vda. J. B.	15.	180.
559 Morales, Aurora Dalmasí Vda.	15.	180.
560 Pierret, Jaques S.	20.	240.
561 Santin, Zenaida Mejía Vda.	15.	180.
562 Sierra, Manuel	20.	240.
563 Tavarez, Vda. de José Pilar	15.	180.
564 Travieso, Gregorio	15.	180.

SAN P. DE MACORIS.

565 Altagracia, Juana Rosado Vda.	15.	180.
566 Andújar, Altagracia	15.	180.
567 Aguiar, Eugenia	15.	180.
568 Champol, José María	20.	240.
569 Durocher, Enriqueta	15.	180.
570 Félix, Félix	15.	180.



571 Figueroa Vda. Deligne, Angela	15.	180.
572 Guridi, América	15.	180.
573 Marty, Ana J.	15.	180.
574 Mella, Vda. Duboc América	15.	180.
575 Mella, Octavio Antonio	15.	180.
576 Mella y Mella, Fidelia	15.	180.
577 Moya, Vda. General Casimiro	15.	180.
578 Ramírez, Juana Bermudez Vda.	15.	180.
579 Richiez, Manuel Asunción	20.	240.
580 Soto, Micaela A. Vda.	15.	180.
581 Valdés, Vda. Simón	15.	180.
582 Valdés, Florinda Benzo	15.	180.

MONTE CRISTY.

583 Alvarez Cabrera, Rosa María	15.	180.
584 Alejo, Marcos (Dajabón)	20.	240.
585 Ares y Cuevas, Jesús María	20.	240.
586 Castillo, Ercila Vda.	15.	180.
587 Escoto, Emilia (Copey)	15.	180.
588 Fanfán, José Candino (Sabaneta)	20.	240.
589 García, Amelia y Emma	15.	180.
590 Gómez, Margarita Crespo Vda. (Guayubín)	15.	180.
591 Hernández, Rosenda	15.	180.
592 Hernández, Teresa	15.	180.
593 Hidalgo, Agapito	20.	240.
594 Lora, Juana de	15.	180.
595 Marte, Hijas de José (Ana, Blasina y Nazara)	15.	180.
596 Marzán, Hijas de Humberto (Aglæ, Guillermina y Bereniel)	20.	240.
597 Monción, (Benito) María R. Vda.	15.	180.
598 Monción, Huérfanas de	15.	180.
599 Navarro, Carmen C. Vda.	15.	180.
600 Núñez Vda. Barrera, Petronila	15.	180.
601 Ortíz, Manuel de Js.	20.	240.
602 Paz, Juan de la	20.	240.
603 Pimentel, Ana Josefa	15.	180.
604 Pierret, Elena, Juana y Tomasa	15.	180.
605 Polanco, Quintina	15.	180.
606 Power, Ana Disla Vda.	15.	180.
607 Ramírez, Simón	20.	240.



608 Reyes, Pablo (Dajabón)	20.	240.
609 Reyes, Hijas de Juan Ramón (Guayubín)		
(Saturnina y Manuela)	15.	180.
610 Rodríguez, Micaela V. Vda.	15.	180.
611 Rodríguez, Juana de Mata	15.	180.
612 Román, Hijos de Merejo	15.	180.
613 Salcedo, Hijas del Gral. Pepillo	15.	180.
614 Sánchez, Cornelia	15.	180.
615 Sánchez, Pérez, Brígida	15.	180.
616 Sosa, Eusebio N. (Guayubín)	20.	240.
617 Tavarez, Gregorio	20.	240.
618 Tavarez, José	15.	180.
619 Torres, Hija del General Norberto	15.	180.
620 Toribio, Francisco	20.	240.
621 Vargas, Matías	20.	240.
622 Vargas, Fructuoso	20.	240.
623 Vargas, Miguel de	20.	240.
624 Zapata, Hijas de Bruno (Dolores y Mercedes)	15.	180.
625 Zapata, Hijas de Antonio (María y Andrea)	15.	1 80.

AZUA.

626 Alfau, Regla Batista Vda.	15.	180.
627 Batista, Ana M. Vda.	15.	180.
628 Blandino, José	15.	180.
629 Cabral, Salustiano	15.	180.
630 Castro, Serafina	15.	180.
631 Canó Soñé, Hijas de José	15.	180.
632 Castillo, Rosendo	20.	240.
633 Carvajal, Hijas de Manuel	15.	180.
634 Cruz, Bonifacia de la	15.	180.
635 Figueroa, Anastacio	20.	240.
636 Guerrero, Alejandro	15.	180.
637 Hernández. María Antonia	15.	180.
638 Jimenez, M ^a de los Angeles Vda.	15.	180.
639 Lebrón, Juan	15.	180.
640 Leger, Mercedes	15.	180.
641 Martínez, José Matías	15.	180.
642 Mañón, Remedios	15.	180.
643 Mesa, Vda. Gral.	15.	180.
644 Moreno, Mará R.	15.	180.



645 Muñoz, José	15.	180.
646 Noble, Hijas de Vicente (Vicenta y Francisca)	15.	180.
647 Noboa, Hijas de Ciriaco (Carmen y Encarnación)	15.	180.
648 Ogando, Vda. Timoteo	15.	180.
649 Ortíz, Hijas de Félix	15.	180.
650 Paulino, Emeteria Guzmán Vda.	15.	180.
651 Pérez, Guzmán	20.	240.
652 Pérez y Naut, Ramona	15.	180.
653 Pérez y Recio, Josefa.	15.	180.
654 Piña, Mateo	20.	240.
655 Piña, Baldomera Sisá, Vda.	15.	180.
656 Rodríguez Barahona, Manuela	15.	180.
657 Rojas, Hijas legítimas de Faustino (Eva Ma., Altagracia y Clotilde)	15.	180.
658 Ruiz, Victoriana Vda.		
659 Soto, José A.	20.	240.
660 Vargas, Hijas de Matías	15.	180.

BARAHONA.

661 Abreu, D. Mercedes	15.	180.
662 Acosta, Juan A.	20.	240.
663 Alcantara, Valentín	20.	240.
664 Cáceres, Rubesinda F. Vda.	15.	180.
665 Catrin, Juan (Neyba)	20.	240.
666 Cuevas, Fermin	20.	240.
667 Cuevas, Egipciana F. Vda. Juan	15.	180.
668 Cuevas, Ventura Peña Vda.	15.	180.
669 Damirón Consuelo	15.	180.
670 Ferreras, Irene	20.	240.
671 Ferrero, Hijas de Antonio	15.	180.
672 Matos, Rafael	20.	240.
673 Méndez, María Domitila Vda. (Neyba)	15.	180.
674 Olivero, Braudilia	15.	180.
675 Pérez Zona, Celestino (Cachón)	20.	240.
676 Recio Vda. Vidal, Justa	15.	180.
677 Rosa, Candelario de la	15.	180.



ORDEN sobre impresión de sellos de correos.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 129.

G. O. Núm. 2883.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 53, párrafo 3 de la Constitución de la República, por la presente se autoriza la impresión y emisión de sellos de correos en las denominaciones y cantidades que se expresan a continuación, de las del mismo estilo que se usan actualmente:

De \$	0.005..	500.000
"	0.01..	2.000.000
"	0.02..	2.000.000

2. La Contaduría General de Hacienda llevará a cabo las disposiciones de esta Orden Ejecutiva con las formalidades establecidas para tales transacciones.

J. H. PENDLETON,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
16 de Febrero, 1918.

ORDEN que establece la tarifa sobre impuesto de muelle y almacenaje.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 130:

G. O. Núm. 2883.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se establece la



siguiente tarifa sobre impuesto de muelle y servicio de almacenaje.

2. Con las excepciones que más adelante se especifican, el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado:

(a) Sobre todos los artículos importados del extranjero, descargados en un muelle propiedad del Gobierno, a razón de diez centavos los cien kilos peso bruto.

(b) Sobre todos los artículos importados del extranjero, que no son descargados en un Muelle propiedad del Gobierno a razón de dos centavos los cien kilos peso bruto.

(c) Sobre todos los artículos exportados, embarcados de un muelle propiedad del Gobierno, a razón de cinco centavos los cien kilos peso bruto.

(d) Sobre todos los artículos exportados, que no son embarcados de un muelle propiedad del Gobierno, a razón de un centavo los cien kilos peso bruto.

(e) Sobre todos los artículos despachados, de cabotaje de un puerto habilitado para cualquier otro puerto de la República sea o no puerto habilitado, a razón de dos centavos los cien kilos peso bruto.

(f) Sobre todos los artículos recibidos de cabotaje en un puerto habilitado de cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, a razón de dos centavos los cien kilos peso bruto.

ENTENDIÉNDOSE, SINEMBARGO, que en todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los arts. serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos cuando el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean desembarcados o embarcados en otro lugar; y

Entendiéndose, además, que el impuesto de muelle al tipo prescrito en los renglones (a) y (c) serán cobrados en cualquier caso cuando el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle, durante la operación de carga o descarga, aunque el embarque o descargue los artículos de o en lancha, otros buques, o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

3. No se cobrará el impuesto de muelle sobre los equipos de pasajeros, ni sobre artículos importados por correo, ni sobre artículos importados, exportados o embarcados de puerto para



otro, por o para el Gobierno Dominicano por o para el Gobierno de cualquier nación amiga.

4. El importe del servicio de almacenaje será asesorado contra los efectos, quedando estos gravados hasta que sea pagado. El almacenaje será computado y cobrado sobre todos los artículos que permanezcan mas de cinco días sobre cualquier muelle perteneciente al Estado, o en las Aduanas, o en los depósitos del Muelle, o en terrenos dedicados al uso de las Aduanas, a razón de dos centavos los cien kilos por cada mes o parte de mes a contar desde la fecha de la llegada de tales artículos; ENTENDIENDOSE, SINEMBARGO que en el caso de artículos importados del extranjero, el importe del servicio de almacenaje según arriba se establece empezará a devengar desde la fecha de la llegada si tales efectos no son removidos dentro de 48 horas después de autorizada la remoción por el Interventor de Aduana; ENTENDIENDOSE, además que a discreción del Interventor de Aduanas y según las necesidades del puerto, puede negarse a recibir efectos para ser depositados en los almacenes de la Aduana o permitir que los mismos sean depositados sobre el Muelle o terrenos dedicados al uso de las aduanas; y cualquier artículo que no sea removido dentro de cinco días después de haber sido requerido al interesado tal remoción por una orden escrita del Interventor, dichos artículos estarán sujetos a confiscación y venta en pública subasta; ENTENDIENDOSE, ADEMAS, que no se cobrará el almacenaje sobre artículos pertenecientes al Gobierno Dominicano ni en ningún caso cuando la suma por cobrar sea menor de veinte centavos.

5. La administración y control de los muelles y almacenes, incluyendo las funciones de policía necesarias para el cumplimiento de los propósitos de esta orden, quedan, como los terrenos dedicados al uso de las aduanas, atribuidos al Interventor de Aduana.

6. El impuesto de muelle y el servicio de almacenaje serán liquidados y cobrados por el Interventor de Aduana, quien será responsable y rendirá cuenta de los mismos, y quien remitirá los fondos cobrados a la Contaduría General de Hacienda de conformidad con los reglamentos o instrucciones publicadas por dicha oficina.

7. El impuesto de muelle, y cualquier multa impuesta a un buque, según lo previsto en esta orden, serán asesorados contra el buque y constituirán un gravamen sobre el buque hasta que sean pagados. El impuesto de muelle será computado sobre el



peso total de la carga según lo demuestre el sobordo, sujeto a la verificación por los oficiales de Aduana, y será pagado por el Capitán, dueño, consignatario o agente, en efectivo, dentro de las cuarentiocho horas después que la liquidación sea terminada y cuando las circunstancias lo requieran el Interventor de Aduana rehusará el permiso para que el buque sea despachado, hasta que el impuesto y las multas hayan sido pagadas o garantizadas a satisfacción suya.

8. El Capitán, dueño, consignatario, o agente del buque conductor, pueden cobrar el montante que corresponde del impuesto de muelle, de cada embarcador o consignatario; pero deberá detallarlo en un renglón aparte en la cuenta de flete o conocimiento de embarque, y no deberá cobrar por este concepto, ninguna suma en exceso del montante proporcional que propiamente corresponde a cada consignación. Cualquier violación de esta provisión será castigada con una multa cuyo montante será igual a cinco veces el montante de lo cargado en exceso, y de esa suma lo cobrado en exceso será pagado a la persona a quien fué indebidamente cobrado.

9. Los sobordos deberán mostrar el peso de cada partida y el peso total de la carga en kilos, y en caso de que se incluya un peso falso en un sobordo, tal ofensa será castigada con una multa impuesta al buque igual a cinco veces la suma del impuesto de muelle que se intentó defraudar.

10. Toda cuestión de carácter administrativo que surja con motivo de la aplicación de esta Orden, o cualquier queja contra la acción del Interventor de Aduana será referida para su decisión al Receptor General de las Aduanas Dominicanas. Toda disputa relativa a la aplicación del impuesto de muelle y servicio de almacenaje y el procedimiento en todos los casos de multas y comisos, estarán bajo la jurisdicción de los Consejos de Aduana, sujetos a las mismas formalidades relativas a procesos verbales, protestas y apelaciones, según lo previsto para asuntos aduaneros en el Cap. XIX de la Ley de Aduanas de Noviembre 20 de 1909.

11. El Receptor General de las Aduanas Dominicanas por la presente queda autorizado, de acuerdo con las reglas que serán emitidas por él, a convenir por contrato con individuos responsables, o firmas, el arrimo y manejo de las mercancías sobre los muelles, que sean importadas, exportadas o embarcadas de cabotaje, y fijará la tarifa que el Contratista puede cobrar para ese servicio. El contratista cobrará por tales servicios de arri-



mo o manejo según esa tarifa directamente a los dueños o agentes de las mercancías.

12. Esta Orden estará en vigor a partir del 1º de Marzo de 1918, y cualquier Ley o parte de Ley que le sea contraria queda por la presente derogada en esa fecha. Los términos de esta Orden no serán retroactivas en sentido alguno y todas las sumas ahora pendientes por cobrar o las que puedan adeudarse hasta inclusive el día 28 de Febrero de 1918, por concepto del impuesto de muelle, lanchage o de almacenaje, (depósito) serán asesorados y cobrados de acuerdo con las tarifas, reglamentos y leyes correspondientes.

J. H. PENDLETON,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
16 Febrero, 1918.

ORDEN que reforma la Ley sobre Organización Comunal.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 131.

G. O. Núm. 2884.

Las disposiciones del Artículo 93, Ley sobre la Organización Comunal, quedan de tal modo modificadas, que el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís consistirá de seis Regidores y un Síndico, el último nombrado debiendo ser un abogado titular.

J. H. PENDLETON,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
20 Febrero, 1928.



ORDEN que suprime la común de Los Llanos.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 132.

G. O. Núm. 2885.

En virtud de las disposiciones de los artículos 88 y 89, Ley de Organización Comunal, la Común de los Llanos por la presente es convertida en un Distrito Municipal de la Común de San Pedro de Macorís.

El Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, y la Alcaldía y Oficialato Civil de los Llanos quedarán como hasta el presente constituidos sin necesidad de nuevos nombramientos o autorizaciones.

J. H. PENDLETON,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
21 de Febrero, 1918.

ORDEN que prohíbe la venta de concesiones en ciertos casos.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 133.

G. O. Núm. 2887.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se prohíbe la venta o transferencia de concesión alguna que actualmente se posea, y la que, caso de ser una concesión de minas, no haya sido fomentada y operada de buena fé y a la satisfacción del Gobierno Nacional en el término de un año, y la cual, caso de ser otra



clase de concesión, no haya sido fomentada y operada de acuerdo con los fines para los cuales fué dada.

J. H. PENDLETON,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
28 Febrero, 1918.

ORDEN que fija plazo para la cancelación de concesiones sin término.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 134.
G. O. Núm. 2887.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se decreta que todas las concesiones que hayan sido dadas y en las cuales no se haya especificado el período en el cual deba fomentarse y operarse las mencionadas concesiones, serán canceladas al año de haberse dado esta orden, al menos que durante este período de un año, se dé comienzo al trabajo de explotación dentro de los seis meses de la fecha de esta orden, y que al fin del término de un año, la concesión se encuentre en fomento, cosa que se pruebe la intención de operarla de buena fé y a la satisfacción del Gobierno Nacional, al menos que por razones satisfactorias al Gobierno Nacional, se conceda un nuevo plazo.

J. H. PENDLETON,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
28 Febrero, 1918.



ORDEN que modifica la Ley de minas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 135.

G. O. Núm. 2887.

El Artículo 5, Capítulo I de la Ley de Minas, dictada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 8 de Junio de 1910, que dice así:

“Art. 5º Ningún traspaso de concesión de minas, fuera del caso de sucesión, podrá efectuarse ni será válido sin previo aviso al Poder Ejecutivo, y bajo ningún concepto podrán hacerse traspasos a Gobiernos o Estados extranjeros, ni ser éstos admitidos como socios, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, a más de producir la caducidad de la concesión”.

es por la presente enmendado a leer como sigue:

“Art. 5º Ningún traspaso de concesión de minas, fuera del caso de sucesión, podrá efectuarse ni será válido sin previo permiso del Poder Ejecutivo y a no ser que la mina haya estado en explotación—de buena fé y de manera satisfactoria para el Gobierno,—durante el periodo de un año; y bajo ningún concepto podrán hacerse traspasos a Gobiernos o Estados extranjeros, ni ser éstos admitidos como socios, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, a más de producir la caducidad de la concesión”.

J. H. PENDLETON,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
28 Febrero, 1918.



ORDEN que suprime la común de Ramón Santana.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 136.

G. O. Núm. 2890.

1. En virtud de las disposiciones de los Artículos 88 y 89, de la Ley de Organización Comunal, la Común de Ramón Santana es por la presente convertida en un Distrito de la Común del Seybo, efectivo el 1º de Abril de 1918.

2. El Ayuntamiento del Seybo, y la Alcaldía y Oficialato Civil de Ramón Santana quedarán como hasta el presente constituidos sin la necesidad de nuevos nombramientos o autorizaciones.

J. H. PENDLETON,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
14 de Marzo, 1918.

ORDEN que modifica la Ley de Patente.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 137.

G. O. Núm. 2891.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente quedan prorrogados hasta el día 30 de Junio de 1918, los efectos de la Orden Ejecutiva No. 98 de fecha 27 de Noviembre de 1917, que enmienda el artículo 18 de la Ley de Patentes de fecha 25 de Junio de 1906.

2. Las clasificaciones hechas para el primer trimestre de 1918, por las distintas Comisiones Clasificadoras, se extenderán



sin que haya que hacer otra clasificación de ellas, al segundo trimestre del año corriente, o sea hasta el 30 de Junio de 1918.

3. Los establecimientos que no han sido clasificados, lo serán, y sus Patentes y Recibos se extenderán para cubrir el período correspondiente desde Enero 1º, 1918, hasta Junio 30 del mismo año.

4. Antes del día 15 de Abril de 1918, los apatentados presentarán sus Patentes por el primer trimestre de 1918, al Tesorero Municipal, y pagarán a éste el importe correspondiente al segundo trimestre de 1918. El Tesorero Municipal anotará el pago al pié de la Patente y dará cuenta al Presidente del Ayuntamiento para que éste haga la correspondiente anotación en el correspondiente recibo, en la forma siguiente :

Lugar..... Fecha.....

He recibido la cantidad de \$.....

por el segundo trimestre de 1918.

Firma.....

Título.

5. Los apatentados que faltaren a esta disposición no concurriendo a pagar el importe de su Patente correspondiente al segundo trimestre de 1918 dentro del plazo señalado, quedan sujetos a las disposiciones del artículo 38, inciso 1º de la Ley de Patentes vigente, y a la pena señalada por el artículo 42 de la misma.

6. Los Tesoreros Municipales y Presidentes de Ayuntamientos que faltaren a esta disposición no anotando los pagos hechos en la forma indicada, o no ingresando dichos pagos en la contabilidad de sus oficinas, serán culpables del delito de desfalco, y serán castigados de acuerdo con las penas establecidas en el párrafo 4 de la Orden Ejecutiva No. 89.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 16 de Marzo, 1918.



ORDEN que restituye al Contra Almirante H. S. Knapp en el cargo de Gobernador Militar.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 138.
G. O. Núm. 2891.

Habiendo regresado el Gobernador Militar a Santo Domingo, el Brigadier General J. H. Pendleton, U. S. Marine Corps, es hoy relevado de sus deberes como Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 17 de Marzo, 1918.

ORDEN que modifica el Presupuesto.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 139.
G. O. Núm. 2893.

1º—En virtud de los poderes de que se encuentra investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se le hacen las siguientes enmiendas y adiciones a la “Ley de Presupuesto para el año 1918” tal como está publicada en la Orden Ejecutiva No. 106.

ARTICULO III.

Artículo 7.—Queda enmendado en parte como sigue:

Gastos del Palacio \$ 900.00

Artículo 7º Adicional.

Para el pago de servicios especiales prestados, y para el reembolso de gastos de viaje en que incurran individuos en servicio oficial, y previa autorización del Gobernador Militar

§ 10.000.00



CAPITULO IV.

Artículo 9.—Se le agrega:

	Por mes.	Por año.
1 Mecanógrafo a	\$ 40.00	\$ 480.00
1 Mensajero a	15.00	180.00

El alquiler de la siguientes oficinas queda por la presente aumentado como sigue:

		Por mes.	Por año.
Artículo 46 Salcedo de	\$ 4.00 a	\$ 5.00	\$ 60.00
" 53 Castillo de	4.00 a	6.00	72.00
" 68 Matanzas de	4.00 a	5.00	60.00
" 70 Monte Plata de	4.00 a	5.00	60.00
" 77 Sabana de			.
la Mar de	4.00 a	5.00	60.00
" 79 San José de			
las Matas de	4.00 a	8.00	96.00
" 82 Villa Mella de	4.00 a	5.00	60.00

Artículo 95.—Queda enmendado en parte como sigue:

Para alumbrado y gastos incidentales no más de	\$ 50.00	\$ 600.00
--	----------	-----------

CAPITULO V.

Artículo 115.—Queda enmendado en parte como sigue:

	Por mes.	Por año.
1 Oficial 2º, Jefe de correspondencia	\$ 100.00	\$1.200.00
1 Oficial 2º, Archivista	90.00	1.080.00
1 Oficial 2º,	70.00	840.00

Artículos 116 a 127.

Los Gobernadores de provincias quedan por la presente autorizados a combinar a su discreción los cargos de Secretario y Oficial Auxiliar para permitir a un mismo individuo cobrar ambos sueldos.



Artículo 122.—Queda enmendado en parte como sigue:

	Por mes.	Por año.
Alquiler del local	\$ 25.00	\$ 300.00

Artículo 183.—Queda enmendado en parte como sigue:

Para la impresión bisemanal de la Gaceta Oficial		\$2.640.00
Empaquetamiento	\$ 30.00	360.00
Para el Director	90.00	1.080.00

Artículo 193 a.—Adicional.

Para trabajos especiales de Sanidad con el fin de impedir el desarrollo de enfermedades contagiosas		\$1.000.00
---	--	------------

NOTA.—Esta suma será gastada bajo la dirección del Jefe de Sanidad, con la aprobación de las Secretarías de Estado de Interior y Policía y Hacienda y Comercio.

Artículo 193 b.—Adicional.

	Por mes.	Por año.
Para el servicio de la Inteligencia	\$2.000.00	\$24.000.00

NOTA.—Estas sumas serán gastadas de acuerdo con los reglamentos aprobados por la Secretaría de Interior y Policía y el Gobernador Militar.

CAPITULO VI.

Artículo 195.—Queda enmendado en parte como sigue:

	Por mes.	Por año.
Gastos de Representación	\$ 100.00	\$1.200.00
Local	130.00	1.560.00

Artículo 213 a.—Adicional.
Cádiz-España.

	Por mes.	Por año.
Cónsul Honorario.		
Local	\$ 40.00	\$ 480.00
Material	20.00	240.00



CAPITULO VII.

Artículo 252.—Queda enmendado a-
gragándole lo siguiente:

Lo anterior se refiere también al
Hospital Militar de la ciudad de Santo
Domingo.

Artículo 254.—Queda anulado. El ba-
lance no gastado de los fondos pertene-
cientes a este Artículo, ingresará de nue-
vo a los fondos generales no apropiados.

Artículo 254 a.—Adicional.

Para gastos eventuales	\$5.000.00
------------------------	------------

CAPITULO VIII.

Artículo 262 a.—Adicional.

Personal que se agrega para hacer
las veces de la Guardia de Fronteras, co-
mo sigue:

	Por mes.	Por año.
3 Tenientes Segundos a	\$ 75.00	\$2.700.00
4 Sargentos a	22.50	1.080.00
8 Cabos a	18.00	1.728.00
42 Guardias a	15.00	7.560.00
		<hr/>
Total		\$13.068.00

Artículo 264.—Queda enmendado pa-
ra proveer a la suma proporcional nece-
saria para raciones del personal extra au-
torizado en el Artículo 262 a.

	\$3.942.00
--	------------

Artículo 265.—Queda enmendado para
proveer a la suma proporcional nece-
saria para Vestuario del personal extra au-
torizado en el Artículo 262 a.

	\$2.430.00
--	------------

Artículo 265.—Queda enmendado co-
mo sigue:

VESTUARIO. Para proveer a cada



Guardia (Oficiales no comprendidos) del equipo necesario a razón de \$45 para cada uno, y equipo de reserva. \$70.000.00

Artículo 267.—Queda enmendado para proveer a la suma proporcional necesaria para monturas y forraje del personal extra, autorizado en el Artículo 262 a. 57 individuos a \$ 11.00 \$7.542.00

Artículo 269.—Queda enmendado para proveer a la suma proporcional necesaria para gastos eventuales del personal extra autorizado en el Artículo 262 a. \$2.446.00

Artículo 269.—Queda enmendado para proveer a los gastos actualmente necesarios de los agentes de la Oficina de Inteligencia, autorizados en los Artículos 258 y 260.

La nota al pié de este Artículo queda enmendada como sigue:

NOTA.—Estos gastos podrán ser hechos por medio de pedidos enviados a la Contaduría General de Hacienda por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina y de la Secretaría de Hacienda y Comercio.

Artículo 271.—Queda enmendado como sigue:

1 Médico Director a	\$ 200.00	\$2.400.00
1 Médico Auxiliar a	100.00	1.200.00
1 Médico Administrador a	83.33	1.000.00
1 Farmacéutico a	80.00	960.00
1 Escribiente	40.00	480.00
5 Practicantes de medicina a	\$ 30.00 150.00	1.800.00
2 Practicantes de Farmacia a	30.00 60.00	720.00
1 Jefe de Enfermeros a	60.00	720.00
2 Enfermeros a	35.00 70.00	840.00
3 Enfermeros a	30.00 90.00	1.080.00
3 Enfermeros a	25.00 75.00	900.00
1 Bachelero a	25.00	300.00



1	Sirviente para el Hospital a		15.00	180.00
1	Sirviente para la Farmacia a		15.00	180.00
1	Sirviente para el Laboratorio a		15.00	180.00
2	Mensajeros a	15.00	30.00	360.00
1	Jardinero y Bombero a		25.00	300.00
1	Cocinera a		20.00	240.00
1	Ayudante de Cocinera a		15.00	180.00
2	Aplanchadoras a	15.00	30.00	360.00
2	Lavanderas a	15.00	30.00	360.00
				\$14.740.00

Artículo 272.—Queda enmendado como sigue:

Subsistencia.

Para 60	Enfermos a	\$ 0.40	diarios	\$8.760.00
"	1 Administrador a	0.50	"	182.50
"	2 Practicantes a	0.50	"	365.00
"	1 Jefe de Enfermeros a	0.50	"	182.50
"	2 Enfermeros a	0.50	"	365.00
"	6 Enfermeros a	0.30	"	657.00
"	1 Bachelero a	0.30	"	109.50
"	6 Ayudantes a	0.20	"	438.00
				\$11.059.50

Artículo 280 y 281.—Anulados. El balance no gastado de los fondos pertenecientes a estos Artículos, ingresarán de nuevo a los fondos generales no apropiados.

Artículo 280 a.—Adicional.

			Por mes.	Por año.
2	Serenos en el Apostadero a	\$ 30.00	\$ 60.00	\$ 720.00

Artículo 282.—Queda enmendado como sigue:

2	Marineros primeros a	\$ 20.00	\$ 40.00	\$ 480.00
6	Marineros a	18.00	108.00	1.296.00
Para pago adicional a 2 marineros que servirán de cocineros a razón de \$ 5.00 mensuales cada uno				120.00



Artículo 283.—La suma asignada para raciones del personal de los Guarda Costas, será como sigue:

Capitanes y Maquinistas a razón de \$1.00 por día.

Marineros a razón de \$0.75 por día.

CAPITULO IX.

Artículo 286.—Queda enmendado como sigue:

1 Secretario General a	\$ 150.00	\$1.800.00
Para alquiler del local de la Superintendencia hasta	75.00	900.00

CAPITULO XI.

Artículo 319.—Adicional.

1 Experto de Teléfonos y Telégrafos a	\$ 208.33	\$2.500.00
Para gastos de viaje y varios a		1.000.00

Artículo 322.—Adicional.

Oficina, para alumbrado, limpieza, etc.	\$ 30.00	360.00
Para gastos imprevistos		500.00

NOTA:—Para incurrir en estos gastos será necesaria la autorización previa del Secretario del Ramo.

Artículo 323.—Queda enmendado como sigue:

1 Superintendente General por diez meses a	\$ 350.00	\$3.500.00
--	-----------	------------

Artículo 356.—Queda enmendado como sigue:

PARADIS en vez de ANTONCI.

Artículo 356 a.—Adicional.

ANTONCI.

1 Agente de Correos a	\$ 25.00	\$ 300.00
Alquiler del local a	4.00	48.00

\$ 348.00



Artículo 365 a.—Adicional.

VILLA MELLA.

1 Agente de Correos a	\$ 25.00	\$ 300.00
1 Cartero-Portero a	10.00	120.00
Para alquiler local a	4.00	48.00
Para alumbrado, limpieza, etc. a	1.00	12.00
		\$ 480.00

Artículo 370.—Queda enmendado como sigue:

1 Jefe de línea a	\$ 175.00	\$2.100.00
Para gastos de viaje del Jefe de línea		600.00

Artículo 396.—Queda enmendado como sigue:

Estación de DESCUBIERTA.

Para alquiler de local a	\$ 10.00	\$ 120.00
--------------------------	----------	-----------

Artículo 397.—Queda enmendado como sigue:

Estación de GUAYUBIN.

Para alquiler de local a	\$ 3.00	\$ 36.00
--------------------------	---------	----------

Artículo 404.—Queda enmendado como sigue:

Estación de LAS LAJAS.

Alquiler de local a	\$ 5.00	\$ 60.00
---------------------	---------	----------

Artículo 447.—Queda enmendado como sigue:

Para tripulación del Guarda Costa No. 2, incluso alimentación	400.00	\$ 4.800.00
---	--------	-------------

Artículo 448.—Queda enmendado como sigue:

Para entretenimiento de los puertos, incluso dragado, boyas, faros etc.		\$ 20.000.00
Para reparaciones de edificios del Gobierno.		\$ 20.000.00

Artículo 449.—Párrafo 5.—Las previsiones de este párrafo no se aplican a los nombramientos de Secretarios, Oficiales y



Mensajeros autorizados para los Gobernadores de Provincias, ni a los Secretarios autorizados para los Jefes Comunales. Se les confiere autorización a los Gobernadores y Jefes Comunales respectivamente para hacer esos nombramientos.

Las sumas que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta Orden, quedan por la presente apropiadas del Superavit consignado en la "Ley de Presupuesto para el año 1918", y que hasta ahora no ha sido asignado.

Las enmiendas y adiciones hechas por la presente a la Orden Ejecutiva No. 106, estarán en vigor en y desde el 1º de Abril, 1918; sin embargo será autorizado el pago correspondiente al período del 1º de Enero al 31 de Marzo de 1918, cada vez que el Jefe del Departamento interesado certifique específicamente al Encargado de la Contaduría General de Hacienda que para el buen manejo de los asuntos del Gobierno era necesario incurrir en esos gastos extraordinarios y que los servicios por los cuales se reclama el pago fueron prestados realmente y de buena fé.

Rear Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, R. D., March 21, 1918.

ORDEN relativa a la venta de embarcaciones.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 140.

G. O. Número 2893.

Debido a la situación actual de las facilidades de transporte marítimo del mundo, ninguna embarcación inscrita o licenciada bajo las leyes Dominicanas, podrá ser vendida o transferida sin el permiso especial del Gobierno Militar, en cada caso por separado. Una violación a esta orden expone al delincuente a una multa no mayor de \$2,000, o a encarcelamiento por no más de un año, o ambas penas; y cualquier embarcación vendida o transferida en violación a esta orden, estará sujeta a ser con-



fiscada, conjuntamente con todo su aparejo, provisiones y equipo.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 22 de Marzo, 1918.

ORDEN que modifica la Ley sobre organización comunal.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 141.
G. O. Núm. 2895.

Las disposición del Artículo 93, Ley sobre la Organización Comunal, quedan de tal modo modificadas, que el Ayuntamiento de Puerto Plata consistirá de seis Regidores y un Síndico, el último nombrado debiendo ser un Abogado titular.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 27 de Marzo de 1918.

ORDEN que deroga la Ley que apropia fondos para el desvío de la Cremallera del Ferrocarril Central Dominicano.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 142.
G. O. Núm. 2895.

En virtud de los Poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, aquella parte de la resolución vota-



da por el Senado Dominicano el día 8 de Abril de 1915, y por la Cámara de Diputados el día 9 de Julio de 1915 y aprobada por el Presidente de la República el día 9 de Julio de 1915, (Gaceta Oficial N° 2624) que se relaciona con la apropiación de ochenta mil dollars (\$80.000.00) para el desvío de la Cremallera del Ferrocarril Central Dominicano, es por la presente derogada.

La suma arriba mencionada de ochenta mil dollars formará parte de los fondos generales en depósito en la Guranty Trust Company, de New York, para usarse en otra obra pública en la República Dominicana.

H. S. KNAPP.

Contra-Almirante de la Armada de
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 30 de Marzo, 1918.

ORDEN explicativa de la tarifa de muelle y amlacenaje.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 143.

G. O. Núm. 2896.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, los párrafos (e) y (f) del texto español de la Orden Ejecutiva No. 130, según publicada en la Gaceta Oficial No. 2883, de fecha 20 de Febrero, 1918, página 8, son enmendados a leer como sigue, cosa de que concuerden con el texto original en inglés:

(e) Sobre todos los artículos despachados de cabotaje, de un puerto habilitado para cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, embarcados de un muelle propiedad del gobierno, a razón de dos centavos los cien kilos, peso bruto.

(f) Sobre todos los artículos recibidos de cabotaje, en un puerto habilitado, de cualquier otro puerto de la República, sea



o no puerto habilitado, descargados en un muelle propiedad del gobierno, a razón de dos centavos los cien kilos, peso bruto.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 1º de Abril de 1918.

ORDEN que modifica la número 133 que suprime la Común de Los Llanos.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 144.
G. O. Núm. 2898.

La Orden Ejecutiva N° 132, de fecha 21 de Febrero, 1918, es por la presente enmendada cosa que la Notaría de Los Llanos quede incluida entre las oficinas que no fueron suprimidas al convertirse dicho sitio en un distrito municipal de San Pedro de Macorís.

Esta enmienda se considera como puesta en vigor concurrentemente con la Orden Ejecutiva N° 132.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 3 de Abril, 1918.

ORDEN que vota las leyes relativas a la enseñanza.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 145.
G. O. Núm. 2899-B.

1.—En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, las leyes que a continuación



se enumeran, y que son publicadas como parte de esta orden, según fueron preparadas en su esencia por la Comisión de Educación nombrada por la Orden Ejecutiva N° 25, de fecha 19 de Enero de 1917, son por la presente votadas y promulgadas:

LEY ORGANICA DE ENSEÑANZA PUBLICA.

LEY PARA LA DIRECCION DE LA ENSEÑANZA PUBLICA.

LEY GENERAL DE ESTUDIOS.

LEY PARA LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.

LEY SOBRE EL SEMINARIO CONCILIAR.

2.—Estas leyes, junto con la Ley de Instrucción Obligatoria, votada y promulgada por la Orden Ejecutiva No. 114, de fecha 29 de Diciembre de 1917, constituirán en lo adelante el único Código de Educación de la República Dominicana, salvo en lo que puedan ser modificadas ó abrogadas por leyes posteriores.

3.—Todas las leyes ó partes de leyes contrarias á las disposiciones de esta orden son por la presente abrogadas.

H. S. KNAPP,

Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Ciudad de Santo Domingo, Abril 5 de 1918.

LEY ORGANICA DE ENSEÑANZA PUBLICA.

CAPITULO I.

DE LA ENSEÑANZA

Art. 1°—La enseñanza es pública o particular; la pública puede ser oficial o semi-oficial. Es oficial la enseñanza que se sostiene íntegramente con fondos públicos; semi oficial la que se sostiene en parte con fondos públicos, y particular la que no se sostiene en forma alguna con fondos públicos.

Art. 2°—Se reconocen en la enseñanza las siguientes ramas:

1°—la primaria, que se divide en maternal, elemental y superior;



- 2º—la secundaria, que sirve de complemento a la primaria y de preparación á los estudios superiores;
- 3º—la normalista, que incluye los estudios requeridos para el magisterio y el profesorado;
- 4º—la vocacional, que abarca la agricultura, el comercio, las artes, industrias, y oficios y demás ramas análogas;
- 5º—la especial que abarca la enseñanza de retardados, la de sordo-mudos y ciegos, la de adultos analfabetos, la de niños de salud precaria, la de delincuentes y otras análogas;
- 6º—La universitaria, que abarca los estudios superiores y los profesionales.

Art. 3º—La enseñanza primaria elemental es obligatoria para todos los niños que han cumplido los siete años de edad y no hayan cumplido los catorce en aquellos lugares en donde existan escuelas oficiales que la suministren.

Art. 4º—La enseñanza primaria oficial es gratuita: no se impondrá cuota ó contribución alguna á los alumnos que la reciban.

Art. 5º—La enseñanza particular es libre: cualquier persona, corporación, sociedad ó agrupación puede fundar establecimientos docentes y enseñar cualquier ramo de los conocimientos, sin necesidad de previa licencia, ni sujeción á reglamentos, programas, métodos o textos oficiales, salvo cuando se trate de la enseñanza primaria elemental, la cual se sujetará siempre á los reglamentos, programas y textos oficiales.

Art. 6º—La dirección y el gobierno de la enseñanza pública corresponden sólo á los centros y funcionarios exclusivamente escolares instituidos por la ley con tal objeto.

Art. 7º—En la enseñanza pública se usará siempre la lengua castellana.

Art. 8º—En toda escuela, pública o particular, está prohibido aplicar á los alumnos castigos crueles o degradantes.

Art. 9º—Ningún alumno de un plantel docente público puede ser inducido ni obligado, contra la voluntad expresa de su padre, tutor o guardián, o contra su propia inclinación, a recibir enseñanza religiosa o a someterse a prácticas o cultos religiosos. En las escuelas primarias se proporcionará la enseñanza religiosa a los alumnos cuyos padres o representantes así lo exijan, siempre que el número de aquellos pase de diez, pertenecientes a un mismo credo.



Art. 10.—No se utilizará la enseñanza pública para ninguna clase de propaganda política, ni podrá inducirse ni obligarse a los alumnos de los establecimientos docentes públicos a tomar parte en actos relacionados con la política militante.

Art. 11.—No se utilizará la enseñanza pública para propagar doctrinas contrarias a la moral o a las tradiciones patrióticas dominicanas.

Art. 12.—Se prohíbe a los Maestros y Profesores ridiculizar o injuriar a los alumnos en sus creencias religiosas o en sus opiniones políticas

Art. 13.—La enseñanza en todos los planteles docentes oficiales de igual categoría es uniforme en toda la República en los cuadros de asignaturas, programas y textos.

CAPITULO II.

DE LOS TITULOS Y CERTIFICADOS OFICIALES

Art. 14.—Sólo los títulos y certificados instituidos por la ley tienen carácter oficial.

Art. 15.—Los títulos y certificados de suficiencia sólo se otorgan á los aspirantes que demuestren previamente su suficiencia en las materias que exijan la ley y los reglamentos.

Art. 16.—La comprobación de la suficiencia de los aspirantes es válida para obtener los títulos y certificados oficiales únicamente cuando es efectuada por los órganos y funcionarios oficiales competentes, en conformidad con lo que dispongan las leyes y los reglamentos.

Art. 17.—La suficiencia de los aspirantes se comprueba únicamente mediante exámenes públicos, que comprenden pruebas orales o escritas, o ambas, salvo las excepciones que expresamente señale la ley.

CAPITULO III.

DE LOS DOCENTES.

Art. 18.—Los cargos de Maestro y Profesor de los planteles docentes oficiales se proveen por concurso de oposición, con las excepciones que establezca la ley.

Art. 19.—Los Maestros y Profesores nombrados en pro-



piedad no podrán ser destituidos sino por las causas que indique la ley.

Art. 20.—La remuneración de los Maestros y Profesores se fija teniendo en cuenta la naturaleza y la cantidad del trabajo que suministren, y será uniforme en igualdad de circunstancias.

Art. 21.—Los Maestros y Profesores adquieren el derecho de la jubilación únicamente después de veinte años de servicio continuo y satisfactorio en la enseñanza pública siempre que en el tiempo en que ésta deba concederse esté el candidato en servicio activo y cuente más de 60 años de edad, ó justifique que está incapacitado por motivos de salud para continuar ó haber continuado en el servicio.

Art. 22.—La pensión del jubilado no será inferior á la tercera parte, ni superior á las dos terceras partes del último sueldo de que disfrutaba.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 23.—Los terrenos, edificios, muebles, útiles y enseres destinados a los planteles docentes oficiales están exentos de todo impuesto ó contribución.

Art. 24.—Los terrenos, edificios, muebles, útiles y enseres destinados exclusivamente a la enseñanza de los planteles docentes semi-oficiales y particulares pueden ser liberados por el Poder Ejecutivo del pago de derechos fiscales, y por los Municipios del de derechos municipales.

Art. 25.—La correspondencia oficial del servicio de instrucción pública está exenta de pago de franqueo.

LEY PARA LA DIRECCION DE LA ENSEÑANZA PUBLICA

CAPITULO I.

DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Art. 1º.—Se establece un Consejo Nacional de Educación para el gobierno de la enseñanza pública en todos sus aspectos. Su potestad reglamentaria á este respecto es plena; por consiguiente, la previsión de casos especiales o la enumeración de poderes, en las distintas leyes de enseñanza, cuando tengan carác-



ter reglamentario, no se considerarán restrictivas de tal potestad.

Art. 2º—El Consejo Nacional de Educación puede investir a los centros, funcionarios y empleados que le estén subordinados, de facultad relativas al gobierno de la enseñanza pública y puede retirarlas cuando lo estime conveniente.

Art. 3º—El Consejo Nacional de Educación no podrá retirar ni restringir las facultades que confiere la ley á los centros, funcionarios o empleados que le estén subordinados, ni redimirlos de los deberes que les imponga la ley

El Poder Ejecutivo, cuando tenga conocimiento de que el Consejo Nacional de Educación dicte alguna medida que viole lo preceptuado en este artículo, la anulará en todos sus efectos. La nulidad será pronunciada por Decreto.

Art. 4º—El Consejo Nacional de Educación está autorizado para establecer, organizar y mantener un sistema de escuelas públicas gratuitas que tenga por objeto suministrar la enseñanza primaria elemental obligatoria; para establecer, organizar y mantener escuelas donde se provea enseñanza primaria superior, secundaria, especial, normalista y vocacional; para establecer y mantener aquellos centros y funcionarios no previstos en las leyes que puedan ser considerados por el Consejo Nacional de Educación necesarios o convenientes para mejorar las condiciones del servicio escolar.

Art. 5º—Los principales deberes del Consejo Nacional de Educación son:

1º—Fijar la extensión que debe abarcar la enseñanza primaria, elemental y superior, la secundaria, la normalista, la vocacional y la especial y determinar cuántos grados comprende cada una de esas ramas de la enseñanza, con sujeción a lo que determine la ley.

2º—Fijar los cuadros de las asignaturas que corresponden á cada grado.

3º—Determinar las pruebas á que deben someterse las personas que aspiren a títulos o certificados oficiales, y reglamentar todo lo relativo a esas pruebas y al tiempo en que deban celebrarse.

4º—Formular o modificar los programas que deban seguirse en la enseñanza de cada asignatura y los que deban emplearse en los exámenes oficiales.

5º—Determinar las condiciones requeridas en las personas que aspiren a ejercer el magisterio en los establecimientos do-



centes oficiales, quedando facultado el Consejo Nacional de Educación a redimir de los concursos de oposición establecidos en la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, a aquellos a quienes acuerde el beneficio del ascenso por escalafón, a los graduados de Escuelas Normales o a los aspirantes a un cargo remunerado con no más de \$50 mensuales.

6º—Reglamentar todo lo relativo:

(a) a los deberes del personal docente, administrativo, técnico y dirigente del ramo;

(b) a las condiciones requeridas para desempeñar cargos dirigentes, técnicos o administrativos del ramo, con excepción de aquellos cuyo nombramiento sea atribuido por la Ley al Poder Ejecutivo;

(c) a las licencias y vacaciones del personal dirigente, técnico, administrativo y docente del ramo;

(d) a las pruebas escolares y a los exámenes y concursos de oposición;

(e) al régimen disciplinario de las escuelas;

(f) a la disciplina del personal técnico, administrativo, docente y dirigente del ramo;

(g) a los procedimientos que deban seguirse en los actos oficiales de cualquier género que se relacionen con la enseñanza pública;

(h) a las vacaciones y fiestas escolares y a la duración del año escolar;

(i) a los sueldos del personal del ramo que no estén previstos en la ley;

(j) a los registros de las escuelas y a los de las oficinas escolares;

(k) a la manera de conceder jubilaciones, concediéndolas a las personas que tuvieren derecho a ellas;

7º—Fijar los casos sujetos a sanción, determinando las penas establecidas en esta ley aplicables a tales casos, y los procedimientos que deben seguirse en el juicio de los mismos.

8º—Conocer de las faltas cometidas por el Superintendente General de Enseñanza, y destituirlo cuando fuere procedente.

9º—Nombrar o rechazar a los candidatos que para cubrir las vacantes de Intendente de Enseñanza le sometiere el Superintendente.

10.—Nombrar todos los empleados del ramo cuyo nombramiento no estuviere atribuido a otro funcionario o centro del ramo.



Art. 6º.—El Consejo Nacional de Educación es una persona jurídica y está investido de todos los atributos inherentes a tal calidad; pero no podrá transigir ni comprometer sino con la autorización del Congreso Nacional.

Art. 7º.—El Consejo Nacional está formado por el Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública, como miembro ex-oficio, quien lo preside y tiene voto preponderante en caso de empate y por cuatro miembros nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna que para cada miembro le presente el Consejo Nacional de Educación. Estos miembros duran en el cargo cuatro años cada uno y pueden ser reelectos. Cada un año deberá ser nombrado uno, y, para el efecto, de los cuatro que primero se nombren uno dura un año, otro dos, otro tres y el otro cuatro. El período de cada uno empezará a contarse el día 2 de Enero inmediatamente posterior a su nombramiento. Cuando ocurran vacantes serán cubiertas solamente por el tiempo que falte para cumplirse el período del que cese. Los primeros miembros temporales del Consejo Nacional de Educación serán nombrados directamente por el Poder Ejecutivo. Cuando sea imposible reunir el Consejo Nacional de Educación con el *quorum* legal ordinario, la reunión de tres miembros de dicho Consejo será suficiente para constituir el *quorum* necesario para formar las ternas de las cuales debe el Poder Ejecutivo escoger los individuos para cubrir las vacantes que por cualquier motivo ocurran en dicho Consejo.

Art. 8.—Si una cualquiera de las personas escogidas por el Poder Ejecutivo de la terna no acepta el nombramiento, debe el Consejo Nacional enviar nueva terna. Cuando llegue la fecha en que deba hacerse cargo el nuevo miembro y no hubiere sido nombrado por el Poder Ejecutivo, puede el Consejo Nacional de Educación designar provisionalmente la persona que deba cubrir la vacante mientras sea nombrado el titular.

Art. 9º.—Cuando uno cualquiera de los miembros del Consejo Nacional de Educación dé motivos para ser destituido, el Poder Ejecutivo formulará por escrito los cargos que haya contra él y los someterá al Consejo Nacional para que éste los comunique al interesado. El acusado producirá por escrito su defensa, la que será enviada al Poder Ejecutivo por el Consejo Nacional. El Poder Ejecutivo podrá entonces pronunciar la destitución del acusado, sin ulterior recurso.

Art. 10.—El Consejo Nacional de Educación dicta su Reglamento Interior, el cual es obligatorio después de aprobado por



el Poder Ejecutivo. Las modificaciones que en ese Reglamento propusiere el Consejo Nacional de Educación no serán obligatorias sino después que sean aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 11.—El Consejo Nacional de Educación celebra por lo menos una sesión ordinaria cada semana. Se reúne extraordinariamente cuantas veces lo convoque su Presidente. Cuatro miembros del Consejo constituyen *quorum*. Las decisiones se toman por mayoría de los miembros presentes en la sesión.

Art. 12.—Los sueldos de los miembros temporales del Consejo Nacional de Educación figurarán anualmente en el Presupuesto de la Nación y no podrán ser disminuídos en perjuicio de las personas que desempeñen esos cargos en el momento de cambiar el Presupuesto.

Art. 13.—Los acuerdos sobre cuestiones generales y los reglamentos que dictare el Consejo Nacional de Educación son firmados por su Presidente y tienen fuerza obligatoria desde que se publiquen y puedan reputarse conocidos de acuerdo con las reglas que rijen en la publicación de las leyes ordinarias, o cuando fueren comunicados por la vía administrativa. Los acuerdos sobre casos particulares y la correspondencia ordinaria del Consejo Nacional de Educación pueden ser firmados y comunicados por el Superintendente General de Enseñanza, a menos que otra cosa no disponga este Consejo.

CAPITULO II.

DEL SUPERINTENDENTE GENERAL DE ENSEÑANZA.

Art. 14.—El Superintendente General de Enseñanza es el Secretario y el órgano ejecutivo del Consejo Nacional de Educación, y el director inspector general del servicio escolar de la República. Corresponde al Superintendente:

1º—Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Educación, resolviendo, de acuerdo con las leyes y con las reglas que dicte el Consejo, las cuestiones de detalles del servicio.

2º—Instruir a sus subordinados acerca del modo cómo deban hacer aplicar las reglas legales y las que dictare el Consejo Nacional para el gobierno del servicio.

3º—Inspeccionar y hacer inspeccionar todos los establecimientos docentes y todas las oficinas escolares que dependan del Consejo Nacional de Educación.



4º—Mantener informado al Consejo Nacional de Educación de la marcha del servicio escolar en toda la República.

5º—Inquirir o fiscalizar por medio de los Intendentes, o directamente si ello fuere necesario, cuanto juzgue conveniente para imponerse del estado de la enseñanza y de la marcha del servicio en toda la República.

6º—Exigir por mediación de los Intendentes, o directamente si ello fuere necesario, cuanto fuere conveniente para el cumplimiento de las reglas legales o reglamentarias que gobiernan el servicio

7º—Dictar las medidas de urgencia que fueren necesarias para la buena marcha del servicio, imponiendo su observancia, y dar cuenta de ellas al Consejo Nacional de Educación prontamente.

8º—Velar directamente y por mediación de las demás autoridades escolares por la efectividad y la realidad de la enseñanza en todos sus grados y categorías.

9º—Firmar ad-referendum contratos para proveer las necesidades del servicio escolar, y someterlos al Consejo Nacional de Educación para que los apruebe, los modifique o los rechace.

10.—Fiscalizar la conducta oficial de los Intendentes de Enseñanza y la de los demás funcionarios que le estén inmediatamente subordinados, para cerciorarse de si cumplen y hacen cumplir a sus subordinados sus respectivas obligaciones y las disposiciones legales y reglamentarias por cuya ejecución deban velar, y, en el caso de que falten a esos deberes, imponerles o hacerles imponer las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. El Superintendente responde conjuntamente con los Intendentes por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo o debiendo conocer esas faltas, incumplimientos o negligencias, descuide remediarlos o castigarlos.

11.—Seleccionar, de acuerdo con las reglas que diete el Consejo Nacional de Educación, las personas que deban llenar las vacantes que se presentaren en los cargos de Intendentes de Enseñanza, miembros de las Juntas Departamentales de Enseñanza y en los demás cargos que le estén directamente subordinados, y presentarlos al Consejo Nacional para su nombramiento.

12.—Visitar personalmente, una vez cada año, cada jurisdicción escolar de la República, previa provisión de viático.

13.—Preparar periódicamente los proyectos de reforma que demanden en la organización del servicio y en la enseñanza pú-



blica el progreso de las prácticas administrativas y el del arte y ciencia de enseñar.

14.—Asumir las facultades y cumplir los deberes, hasta donde ello fuere posible, de los Intendentes de Enseñanza, cuando éstos falten accidentalmente en una jurisdicción escolar cualquiera.

15.—Representar al Consejo Nacional de Educación por ante los Tribunales ordinarios.

16.—Cumplir los demás deberes que le asigne el Consejo Nacional de Educación.

Art. 15.—El Superintendente General de Enseñanza es nombrado por el Poder Ejecutivo de una terna que le somete el Consejo Nacional de Educación cuando ese cargo se encuentre vacante. Mientras se encuentre ausente de la Capital de la República en gestiones oficiales, o mientras esté en licencia, puede hacer sus veces uno de los miembros del Consejo Nacional de Educación designado al efecto por este centro. Cuando esté vacante el cargo y pendiente del nombramiento que deba extender el Poder Ejecutivo, puede el Consejo Nacional designar a uno de sus miembros o a otra persona cualquiera para ocupar el cargo de Superintendente hasta cuando sea nombrado el titular.

Art. 16.—El Superintendente General de Enseñanza dura en el cargo cuatro años y puede ser reelecto. Cuando haya motivos suficientes para destituir al Superintendente, el Consejo Nacional formulará por escrito la lista de los cargos que haya lugar a hacer contra dicho funcionario y se los comunica para que produzca su defensa. En vista de la defensa escrita del Superintendente, el Consejo Nacional podrá proceder á su destitución.

Art. 17.—El Superintendente General de Enseñanza tiene un Secretario General y los demás empleados de Secretaría que le acuerde el Consejo Nacional de Educación, siendo todos nombrados y sustituidos discrecionalmente por el Superintendente. El Secretario General del Superintendente es pro-Secretario del Consejo Nacional de Educación.

Art. 18.—El sueldo del Superintendente figurará anualmente en el Presupuesto Nacional y no podrá ser rebajado en perjuicio de la persona que desempeña el cargo en el momento de modificar el Presupuesto.



CAPITULO III.

DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DE ENSEÑANZA.

Art. 19.—El Consejo Nacional de Educación puede establecer Juntas Departamentales de Enseñanza para uno o varios de los Departamentos en que estará dividido el territorio nacional para los fines del servicio escolar. Cuando un Departamento cualquiera no esté incluido en la jurisdicción de ninguna Junta Departamental, hará las veces de ésta el Consejo Nacional de Educación.

Art. 20.—Las Juntas Departamentales de Enseñanza estarán formadas por tres miembros seleccionados por el Superintendente General de Enseñanza de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, y nombradas por dicho Consejo. La presidencia de esas Juntas recaerá por elección en uno de sus miembros, de acuerdo con lo que determine el Reglamento que para las dichas Juntas autorice el Consejo Nacional de Educación.

Art. 21.—Los miembros de las Juntas Departamentales de Enseñanza duran tres años y son reelegibles. Es nombrado uno cada año; para el efecto, de los tres que primero se nombren dura uno un año, otro dos, y el otro tres. Cuando ocurrieren vacantes serán cubiertas solamente por el tiempo que faltare para cumplirse el período del que cese. En período de los miembros de las Juntas Departamentales de Enseñanza empieza a contarse a partir del día 2 de Enero inmediatamente posterior a su nombramiento.

Art. 22.—Cuando haya motivos suficientes para destituir a un miembro de una Junta Departamental de Enseñanza, el Consejo Nacional hará formular por escrito los cargos que existan contra el acusado y se los comunicará para que éste produzca su defensa. En vista de esa defensa el Consejo Nacional de Educación podrá pronunciar la destitución.

Art. 23.—Las Juntas Departamentales de Enseñanza se gobiernan para las cuestiones de su régimen interno por el Reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional de Educación.

Art. 24.—El Consejo Nacional de Educación puede fijar sueldos o dietas a los miembros de las Juntas Departamentales de Enseñanza.

Art. 25.—Las Juntas Departamentales de Enseñanza son personas jurídicas y están investidas de todos los atributos in-



herentes a tal calidad; pero no pueden transigir ni comprometer sino con la autorización del Congreso Nacional.

Art. 26.—Son deberes y facultades de las Juntas Departamentales de Enseñanza:

1º—Nombrar a los candidatos que les presentaren los respectivos Intendentes de Enseñanza para llenar vacantes en los cargos de Inspector de Instrucción Pública o de Director de establecimiento de enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, vocacional o especial de sus circunscripciones que les correspondan, si esos candidatos reúnen las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar esos cargos, y rechazarlos en casos contrarios.

2º—Nombrar a los candidatos que les presentaren los respectivos Intendentes de Enseñanza para cubrir vacantes en los cargos de miembros de las Juntas Comunales de Enseñanza de sus circunscripciones, si esos candidatos reúnen las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar esos cargos, y rechazarlos en caso contrario.

3º—Nombrar a los candidatos que les presentaren los Directores de establecimientos de enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, vocacional o especial que les correspondan para cubrir vacantes de profesores y empleados subordinados de sus respectivos planteles, si esos candidatos reúnen las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar esos cargos, y rechazarlos en caso contrario.

4º—Destituir a los miembros temporales de las Juntas Comunales de Enseñanza de su circunscripción por causa justificada, conocidos los argumentos en descargo que puedan producir, y sin ulterior recurso.

5º—Conocer y fallar en los recursos de apelación a que dieren lugar las sanciones disciplinarias impuestas por los Intendentes de Enseñanza, y por los Directores de establecimientos docentes que les estén inmediatamente subordinados en los casos en que la ley las admita.

6º—Cumplir los demás deberes que les asignen la ley o el Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO IV.

DE LOS INTENDENTES DE ENSEÑANZA.

Art. 27.—El Consejo Nacional de Educación hará, para los fines del servicio escolar, la división del territorio nacional en



tantos Departamentos cuantos juzgue convenientes, pudiendo o no corresponder esos Departamentos a la división en Provincias. En cada Departamento habrá un Intendente de Enseñanza.

Art. 28.—El Consejo Nacional de Educación puede atribuir al Superintendente General de Enseñanza las funciones de Intendente para el Departamento en que esté situada la Capital de la República.

Art. 29.—Los Intendentes de Enseñanza son seleccionados por el Superintendente de acuerdo con las reglas que para el efecto dicte el Consejo Nacional de Educación, y son nombrados por este Consejo.

Art. 30.—Los Intendentes de Enseñanza duran en sus cargos lo que dure su buena conducta.

Art. 31.—Los Intendentes de Enseñanza tienen los empleados de Secretaría que les acuerde el Consejo Nacional de Educación y cobran los sueldos que este Consejo les fije. Los Intendentes nombran y sustituyen discrecionalmente a sus empleados de Secretaría.

A. 32.—Corresponde a los Intendentes:

1º—Ejecutar y hacer ejecutar dentro de su jurisdicción los acuerdos del Consejo Nacional de Educación y los del Superintendente General de Enseñanza.

2º—Instruir a sus subordinados acerca del modo como deben hacer aplicar las reglas legales y las que dictare el Consejo Nacional de Educación para el gobierno del servicio.

3º—Inspeccionar personalmente todos los establecimientos docentes de su jurisdicción que suministren enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, vocacional o especial, y las oficinas escolares que les estén subordinadas.

4º—Inspeccionar o hacer inspeccionar los establecimientos de su jurisdicción que suministren enseñanza primaria elemental.

5º—Inquirir o fiscalizar directamente cuanto se relacione con la enseñanza primaria superior, la secundaria, la normalista, la vocacional y la especial, y por mediación de los Inspectores de Instrucción Pública, o directamente si ello fuere necesario, cuanto se relacione con la enseñanza primaria elemental de su jurisdicción.

6º—Velar directamente y por mediación de sus subordinados por la efectividad y la realidad de la enseñanza en los establecimientos docentes comprendidos en su jurisdicción.

7º—Fiscalizar la conducta oficial de los Inspectores de Instrucción Pública, de los directores de establecimientos de ense-



fianza primaria superior, secundaria, normalista, y vocacional que les correspondan, y la de todos aquellos empleados y funcionarios del ramo que les estén subordinados directamente, para cerciorarse de si cumplen y hacen cumplir a sus subordinados sus respectivas obligaciones y las disposiciones legales y reglamentarias por cuya ejecución deban velar, y, en el caso de que falten a esos deberes, imponerles o hacerles imponer las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. Los Intendentes responden juntamente con sus subordinados inmediatos por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo o debiendo conocer esas faltas, incumplimientos o negligencias, descuiden remediarlos o castigarlos.

8º—Seleccionar, de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, las personas que deben cubrir vacantes en los cargos de Inspector de Instrucción Pública y Director de establecimiento oficial de enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, vocacional o especial de su jurisdicción que les competan y a los demás funcionarios que les estén inmediatamente subordinados, y presentarlos a la correspondiente Junta Departamental de Enseñanza para su nombramiento. Hasta cuando fuere nombrado o rechazado desempeñará el candidato el cargo provisionalmente, y cuando fuere rechazado por otra causa que no sea la de no llenar las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación, puede el Intendente recurrir por ante el Consejo Nacional, quien confirma, o rechaza el nombramiento sin ulterior recurso.

9º.—Visitar personalmente, por lo menos una vez al año, previa provisión de viático, cada una de las escuelas primarias elementales de su jurisdicción, y las primarias superiores secundarias, vocacionales, normalistas y especiales cuantas veces fuere necesario para los fines del servicio.

10.—Proponer al Superintendente General de Enseñanza cuanto juzgue necesario o conveniente mejorar en el servicio dentro de su jurisdicción.

11.—Exigir por mediación de los Inspectores de Instrucción Pública, o directamente si ello fuere necesario, cuando fuere conveniente para el cumplimiento de las reglas legales o reglamentarias que gobiernan el servicio.

12.—Asumir los deberes y las facultades de los Inspectores de Instrucción Pública en las Comunes en que no existan esos funcionarios.



13.—Firmar contratos ad-referendum y someterlos a la respectiva Junta Departamental de Enseñanza, o, caso de no existir ésta, al Consejo Nacional de Educación, para que los apruebe, modifique o rechace.

14.—Representar a las Juntas Departamentales de Enseñanza por ante los tribunales ordinarios.

15.—Cumplir los demás deberes que les asignen la ley o el Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO V.

DE LAS JUNTAS COMUNALES DE ENSEÑANZA.

Art. 33.—Se establece una Junta Comunal de Enseñanza en cada Común de la República, compuesta del Síndico del Ayuntamiento, quien la preside, y de dos miembros temporales que duran dos años y pueden ser reelegidos una o más veces. Será nombrado uno cada un año, y para el efecto, de los dos que primero se nombren, durará uno un año y otro dos, y cuando ocurrieren vacantes serán cubiertas únicamente por el tiempo que faltare para cumplirse el período del que cese. El período de los miembros temporales de las Juntas de Enseñanza empieza a contarse a partir del día 2 de Enero inmediatamente posterior a su nombramiento. Las facultades de los Síndicos Municipales en materia de Instrucción Pública quedan estrictamente limitadas a las de presidir las Juntas Comunales de Enseñanza, sin que en ningún caso puedan tomar acuerdos o dictar medidas por si en nombre de dichas Juntas.

Art. 34.—Los miembros temporales de las Juntas Comunales de Enseñanza son seleccionados por los Intendentes de Enseñanza de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación y son nombrados por la correspondiente Junta Departamental de Enseñanza si la hubiere, o en su defecto, por el Consejo Nacional de Educación. Hasta cuando fuere nombrado o rechazado desempeña el candidato el cargo provisionalmente, y cuando fuere rechazado por la Junta Departamental por otra causa que no sea la de no llenar las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación, puede el Intendente recurrir por ante el Consejo Nacional de Educación, quien confirma o rechaza el nombramiento, sin ulterior recurso.

Art. 35.—Cuando haya motivos para destituir a un miembro de una Junta Comunal de Enseñanza, la Junta Departamen-



tal correspondiente hará formular por escrito los cargos que existan contra el acusado y se los comunicará para que éste produzca su defensa. En vista de la defensa escrita del miembro acusado podrá la Junta Departamental destituirlo.

Art. 36.—Son necesarios los tres miembros de una Junta Comunal de Enseñanza para constituir quorum. Las decisiones son tomadas por mayoría de votos entre los presentes en la sesión.

Art. 37.—Serán nulos de pleno derecho los acuerdos de las Juntas de Enseñanza tomadas en sesiones constituidas con violación de lo que dispone el artículo anterior.

Art. 38.—El Consejo Nacional de Educación dicta el Reglamento a que deben ajustar su régimen interior las Juntas de Enseñanza.

Art. 39.—El Consejo Nacional de Educación puede fijar sueldos o dietas a los miembros temporales de las Juntas de Enseñanza.

Art. 40.—Las Juntas Comunales de Enseñanza son personas jurídicas y están investidas de todos los atributos inherentes a tal calidad; pero no podrán transigir ni comprometer sino con la autorización del Congreso Nacional.

Art. 41.—Son deberes de las Juntas Comunales de Enseñanza:

1º—Nombrar a los candidatos que les presentaren los Inspectores de Instrucción Pública para llenar vacantes en los cargos de Director de escuela primaria elemental y en los demás cargos que estén bajo la inmediata vigilancia de los Inspectores, cuando esos candidatos reúnan las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar esos cargos, y rechazarlos en caso contrario.

2º—Nombrar a los candidatos que les presentaren los Directores de escuelas primarias elementales y los demás Directores que les estén directamente subordinados para cubrir vacantes de Maestros o empleados subordinados de sus respectivos planteles, si esos candidatos reúnen las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar esos cargos, y rechazarlos en caso contrario.

3º—Conocer y fallar los recursos de apelación a que dieren lugar las sanciones impuestas por los Inspectores de Instrucción Pública, por los Directores de escuelas primarias elementales y por los demás Directores que les estén inmediatamente subordinados, en los casos en que la ley los admita.



4º—Cumplir los demás deberes que les asignen la ley y el Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO VI.

DE LOS INSPECTORES DE INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 42.—En las Comunes en donde no resida Intendente de Enseñanza, puede el Consejo Nacional de Educación establecer los Inspectores de Instrucción Pública que fueren necesarios y asignarles sueldos de los fondos que en esa Común se destinen a la enseñanza primaria elemental, siempre que esos fondos fueren suficientes para ello y haya en la Común más de cinco aulas de la enseñanza primaria elemental.

Art. 43.—En las Comunes en donde resida un Intendente de Enseñanza y que tuvieren más de veinte aulas de la enseñanza primaria elemental, si el Intendente tiene más de cinco Comunes a su cargo, o si tiene más de diez establecimientos de enseñanza en que no puedan actuar los Inspectores de Instrucción Pública, puede el Consejo Nacional de Educación crear cargos de Inspectores de Instrucción Pública y asignarles sueldos de los fondos que en la Común se destinan a la enseñanza elemental.

Art. 44.—El Consejo Nacional de Educación proveerá lo que deba hacerse para asegurar la inspección en las Comunes que no tengan Inspectores.

Art. 45.—Los Inspectores de Instrucción Pública son los Secretarios y los órganos ejecutivos de las Juntas de Enseñanza de sus circunscripciones respectivas. Corresponde a los Inspectores:

1º—Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos que dentro de sus atribuciones pudieren dictar las Juntas Comunales de Enseñanza respectivas.

2º—Ejecutar y hacer ejecutar dentro de sus circunscripciones los acuerdos del Consejo Nacional de Educación y las órdenes del Intendente de Enseñanza.

3º—Instruir a sus subordinados acerca del modo como deban aplicar las reglas legales y las que dictare el Consejo Nacional de Educación para el gobierno del servicio.

4º—Emplear por lo menos dos horas de cada día laborable en la inspección de las escuelas primarias de su circunscripción.

5º—Informar a la Junta de Enseñanza de cuanto pueda resultarle útil o necesario para cumplir su misión.



6º—Inquirir o fiscalizar directamente cuanto se relacione con la enseñanza elemental en su circunscripción.

7º—Velar directamente y por mediación de sus subordinados por la efectividad y la realidad de la enseñanza en los planteles docentes que les están subordinados.

8º—Fiscalizar la conducta oficial de los Directores de establecimientos de enseñanza primaria elemental, y la de todos aquellos funcionarios o empleados que les estuvieren directamente subordinados, para cerciorarse de si cumplen y hacen cumplir a sus subordinados sus respectivas obligaciones y las disposiciones legales reglamentarias por cuya ejecución deban velar, y, en el caso de que falten a esos deberes, imponerles o hacerles imponer las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. Los Inspectores de Instrucción Pública responden conjuntamente con sus subordinados inmediatos por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo o debiendo conocer esas faltas, incumplimientos y negligencias, descuiden castigarlos o remediarlos.

9º—Seleccionar, de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, las personas que deban cubrir vacantes en los cargos de Director de escuelas primarias elementales o de aquellas escuelas primarias superiores, vocacionales o especiales que el Consejo Nacional de Educación hubiere colocado expresamente bajo su inmediata vigilancia, y presentarlos a la correspondiente Junta Comunal de Enseñanza para su nombramiento. Hasta cuando fuere nombrado o rechazado desempeñará el candidato el cargo provisionalmente, y cuando fuere rechazado por otra causa que no sea la de no responder a las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación, puede el Inspector recurrir a este Consejo, quien rechazará o confirmará el nombramiento, sin ulterior recurso.

10.—Proponer al correspondiente Intendente de Enseñanza cuanto juzgue necesario o conveniente mejorar en el servicio dentro de su circunscripción.

11.—Exigir por mediación de los directores de las escuelas que les estén inmediatamente subordinados, o directamente si ello fuere necesario, cuanto fuere conveniente para el cumplimiento de las reglas legales o reglamentarias que gobiernan el servicio.

12.—Representar a las respectivas Juntas de Enseñanza ante los tribunales ordinarios.



13.—Firmar contratos ad-referendum y someterlos a las respectivas Juntas Comunales de Enseñanza para que éstas los aprueben, modifiquen o rechacen.

14.—Cumplir los demás deberes que les asignen la ley o el Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO VII.

DE LOS DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS DOCENTES.

Art. 46.—Todo establecimiento de enseñanza pública debe tener un Director responsable. Cuando no esté designado el Director, todos los maestros serán responsables como Directores.

Art. 47.—El Consejo Nacional de Educación determina la subordinación de las escuelas de acuerdo con las siguientes reglas:

1º—En principio, ningún establecimiento docente público que suministre enseñanza secundaria, estará colocado bajo la vigilancia de un Inspector de Inst. Pública. El Consejo Nacional podrá establecer excepciones a esta regla.

2º—Todos los establecimientos docentes públicos que suministren enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, vocacional o especial, dependen directamente del Intendente de Enseñanza en cuya circunscripción estén ubicados, salvo que el Consejo Nacional de Educación los subordine en cada caso a otra autoridad escolar.

3º—La subordinación de un establecimiento docente a una autoridad escolar cualquiera fija su subordinación al centro dirigente del cual forma parte esa autoridad.

4º—Los establecimientos docentes públicos que suministren exclusivamente enseñanza primaria elemental, están subordinados directamente al Inspector de Instrucción Pública en cuya jurisdicción estén ubicados, salvo que el Consejo Nacional de Educación los subordine en cada caso a otra autoridad escolar.

Art. 48.—Los Directores de establecimientos docentes oficiales son seleccionados por la autoridad escolar a quienes estén directamente subordinados, de acuerdo con las reglas que para el efecto dicte el Consejo Nacional de Educación, y son nombrados por el centro dirigente de que forma parte la autoridad que los selecciona.



Art. 49.—Corresponde a los Directores de establecimientos docentes :

1º—Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales y reglamentarias, y todas las órdenes de autoridad competente que puedan relacionarse con su plantel.

2º—Seleccionar, de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, las personas que deban llenar vacantes de Maestro, Profesor, o empleado del plantel, y someterlos para su nombramiento al centro dirigente a que esté inmediatamente subordinado el plantel. Hasta cuando fuere nombrado o rechazado desempeña el candidato el cargo provisionalmente, y cuando fuere rechazado por otra causa que no sea la de no responder a las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar el cargo, puede el Director recurrir al Consejo Nacional de Educación, quien confirma o rechaza el nombramiento, sin ulterior recurso.

3º—Fiscalizar la conducta oficial de los Maestros, Profesores y empleados del plantel para cerciorarse de que cumplen y hacen cumplir sus respectivas obligaciones y las disposiciones reglamentarias por cuya ejecución deban velar, y, en el caso de que falten a sus deberes, imponerles o hacerles imponer las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. Los Directores de establecimientos docentes responden conjuntamente con sus subordinados inmediatos por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo o debiendo conocer esas faltas, incumplimientos o negligencias, descuiden castigarlos o remediarlos.

CAPITULO VIII.

DE LA DISCIPLINA INTERIOR.

Art. 50.—Las faltas que cometan los funcionarios o empleados del ramo están sujetas a la siguiente escala de penas :

- 1.—Reprensión privada.
- 2.—Observaciones en sus hojas de servicio.
- 3.—Multas.
- 4.—Suspensión sin sueldo.
- 5.—Destitución.



Art. 51.—Las multas que se apliquen como sanción disciplinaria son privilegiadas y no pueden ser cobradas sino del sueldo o compensación de que disfruta el empleado en el cargo que lo sujeta a la disciplina administrativa.

Art. 52.—El Consejo Nacional de Educación determina los hechos que constituyen faltas y señala la pena que sanciona cada falta. No podrá imponerse ninguna pena que no haya sido publicada con anterioridad a la falta.

Art. 53.—Todas las penas señaladas en el Art. 50 de esta ley pueden ser aplicadas por el Consejo Nacional de Educación al Superintendente General de Enseñanza y a todos los empleados del servicio público escolar que le estén directa o indirectamente subordinados; por el Superintendente de Enseñanza a los Intendentes de Enseñanza, y a todos los funcionarios que le estén directamente subordinados; por los Intendentes de Enseñanza a los Inspectores de Instrucción Pública, a los Directores de establecimientos docentes y demás empleados que les estén directamente subordinados; por los Inspectores de Instrucción Pública a los Directores de establecimientos y a los demás empleados que les estén directamente subordinados, y por los Directores de establecimientos docentes a los Maestros, Profesores y demás empleados del plantel que les estén directamente subordinados.

Art. 54. Antes de aplicar una cualquiera de las penas establecidas en el Art. 50, es necesario establecer claramente los hechos que se le imputan al acusado y oír lo que éste tenga que alegar en su descargo.

Art. 55. El recurso de apelación será admisible cuando la pena aplicada sea la de multa que exceda de un 20% del sueldo mensual que disfrute el acusado en el servicio escolar, y la de suspensión por más de quince días y la de destitución. La apelación se interpondrá dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia o del veredicto al acusado. En el caso de destitución o de suspensión los servicios del interesado cesarán inmediatamente; si apela, y la sentencia es revocada, el apelante tendrá derecho a su sueldo por el período durante el cual no pudo desempeñar sus funciones en virtud de la sentencia. En los casos de destitución no se proveerá definitivamente el cargo vacante hasta que haya terminado el plazo para apelar, o hasta que la apelación, si ha sido hecha, haya sido decidida. La autoridad competente podrá en este caso designar una persona del servicio para que sin sueldo adicional desempeñe el cargo temporalmente. Todo recurso de apelación que no haya sido



resuelto en el término de un mes a contar de la fecha de la sentencia que lo originó, se considerará rechazado.

Art. 56.—La forma de la apelación, la que deba seguirse en la notificación de las sentencias, y los demás procedimientos del caso serán determinados por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 57.—El recurso de apelación deberá ser fallado en el término de diez días a contar de aquel en que fué intentado.

Art. 58.—Los centros que deban conocer de las apelaciones podrán imponer la de destitución, cuando el acusado haya sido condenado por lo menos tres veces en el mismo año lectivo a penas de las sujetas a apelación.

Art. 59.—Las sentencias o veredictos del Consejo Nacional de Educación no dan lugar a ningún recurso.

Art. 60.—El Consejo Nacional de Educación, las Juntas Departamentales de Enseñanza, las Juntas Comunales de Enseñanza, o cualquiera de los miembros de esos centros que tengan mandato escrito de ellos, y el Superintendente de Enseñanza, los Intendentes de Enseñanza y los Inspectores ordinarios o especiales de Instrucción Pública, al hacer investigaciones acerca de la conducta de los funcionarios y empleados del servicio escolar, pueden, por citación escrita y firmada, exigir la presencia de testigos y la presentación, por éstos, de los informes y documentos que estén bajo su control, y pueden, asimismo, tomar juramento o promesa de decir verdad.

Art. 61.—Si cualquiera persona, después de haber sido notificada o citada y habérsele ofrecido, si lo solicitare, las indemnizaciones legales concedidas a testigos en juicios ordinarios, dejare de comparecer o se negare a presentar los informes o documentos requeridos por dicha notificación, estando éstos en su poder, o si, al comparecer, se negare a dar testimonio en los asuntos sometidos a investigación, sin estar legalmente eximida de hacerlo, será compelida por el Juez de Primera Instancia de la Provincia en donde se celebre la investigación, previa solicitud del centro o del funcionario escolar que practicare la investigación, para obedecer dicha notificación o citación, en la forma que debería hacerlo ante requerimiento de dicha autoridad judicial.

Art. 62.—Los funcionarios o empleados públicos, salvo los que perciban dieta y los que sean remunerados durante su ausencia del trabajo, no podrán percibir indemnizaciones sino por gastos necesarios de viaje, cuando comparezcan ante los centros o funcionarios escolares como testigos pero a otras personas se



les pagarán las mismas indemnizaciones que a los testigos ante los Tribunales ordinarios.

Art. 63.—Los gastos que ocasionen las investigaciones quedan a cargo de los inculpados, si son condenados, y si no lo fueren, serán costeados con cargo a los fondos que para el efecto fije el Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO IX.

DE LAS SANCIONES.

Art. 64.—Cualquier encargado de una oficina de pago que, a sabiendas de que existe una condenación a multa o destitución debidamente fallada y notificada por autoridad competente, autorice o efectúe el pago de los sueldos que deban retenerse total ó parcialmente, sin retener la parte de ellos que no deba pagarse en virtud de la condena, será condenado por los Tribunales ordinarios a restituir la suma pagada con violación de lo que dispone la sentencia o veredicto.

Art. 65. Los dueños o directores de establecimientos docentes particulares que se nieguen a admitir la inspección de las autoridades escolares competentes, o que conscientemente obstaculicen esa inspección, pueden ser condenados por el Juez Alcalde a multa de cinco a quince pesos oro americano, o a prisión en la proporción establecida en el Código Penal.

Art. 66.—Los dueños o Directores de establecimientos docentes particulares que a sabiendas de que existe una decisión de autoridad administrativa competente que ordena el cierre de su establecimiento, lo mantengan abierto, serán condenados por los tribunales ordinarios a prisión correccional de seis días a dos años.

Art. 67.—Los miembros ex-oficio de los colegios dirigentes que, asumiendo las funciones de los colegios, dicten resoluciones o tomen medidas relativas al gobierno de la enseñanza pública que tengan por objeto contrariar las resoluciones o medidas emanadas de las autoridades escolares competentes, o que causen perturbaciones en el servicio escolar, se consideran reos de prevaricación y son castigados con la degradación cívica.

Art. 68.—Los miembros de los Ayuntamientos que a sabiendas concurrieren a un acuerdo municipal que tenga por objeto o resulte necesariamente en la usurpación de las facultades relativas al gobierno de la enseñanza pública que la ley confiere a



las autoridades escolares, se consideran reos de prevaricación y son castigados con la degradación cívica.

CAPITULO X.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 69.—Hasta cuando sean nombrados los miembros del Consejo Nacional de Educación y quede definitivamente constituido ese Consejo, el Encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública estará investido de las facultades que corresponden al Consejo Nacional de Educación.

Art. 70.—Las órdenes, decisiones y medidas que con anterioridad a la publicación de esta Ley ha dictado la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, son por la presente confirmadas y tendrán la misma fuerza que si hubieren emanado del Consejo Nacional de Educación.

Art. 71.—Mientras no disponga otra cosa el Consejo Nacional de Educación, quedarán subsistentes las reglas establecidas en la Orden Ejecutiva No. 120 que atribuye a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública y a la Superintendencia General de Enseñanza, el nombramiento de todos los empleados del servicio escolar.

LEY GENERAL DE ESTUDIOS.

CAPITULO I.

DE LOS ESTUDIOS PRIMARIOS.

Art. 1º—El Consejo Nacional de Educación fija los períodos en que se dividen los estudios primarios elementales y primarios superiores, los cuadros de asignaturas que corresponden a cada período, la duración de éstos y la extensión que abarca cada asignatura.

Art. 2º—Los estudios primarios elementales no pueden comenzarse antes de los siete años de edad.

Art. 3º—En los estudios primarios elementales deben figurar necesariamente las siguientes materias:

1.—Lectura.

2.—Escritura.

3.—Rudimentos de lengua castellana.



- 4.—Nociones sobre el sistema legal de pesas y medidas.
- 5.—Rudimentos de Geografía y de Historia de Sto. Domingo.
- 6.—Rudimentos de Moral.
- 7.—Rudimentos de cálculo aritmético.
- 8.—Rudimentos de Instrucción Cívica.
- 9.—Rudimentos de Higiene.
- 10.—Rudimentos de Urbanidad.

Art. 4º—En los estudios primarios superiores deben figurar necesariamente las siguientes materias:

- 1.—Nociones de Gramática Castellana.
- 2.—Aritmética elemental.
- 3.—Nociones de ciencias físicas y naturales.
- 4.—Nociones de Geografía Universal.
- 5.—Nociones de Anatomía, Fisiología é Higiene.
- 6.—Trabajos manuales.
- 7.—Dibujo.
- 8.—Música.

Art. 5º—Para ser admitido al examen que se requiere para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios elementales, el candidato debe probar que ha cumplido los once años y cursado por lo menos durante cuatro años académicos los estudios primarios elementales.

Art. 6º—Para ser admitido al examen que se requiere para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios superiores, el candidato debe presentar el Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios primarios elementales y probar que ha cursado por lo menos durante dos años académicos los estudios primarios superiores.

Art. 7º—El examen requerido para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios elementales es siempre de conjunto y se efectúa solamente cuando el aspirante está preparado en todas las materias y ejercicios exigidos en esos estudios.

Párrafo.—Esta regla se aplica a los estudios primarios superiores.

CAPITULO II.

DE LOS ESTUDIOS SECUNDARIOS.

Art. 8º—El Consejo Nacional de Educación fija los períodos



en que se dividen los estudios secundarios, los cuadros de asignaturas que corresponden á cada uno de esos períodos, la duración de éstos y la extensión de cada asignatura.

Art. 9º.—Los estudios secundarios se dividen en las cuatro siguientes secciones:

- 1ª.—Sección de estudios secundarios comunes.
- 2ª.—Sección de estudios en Filosofía y Letras.
- 3ª.—Sección de estudios de Ciencias Físicas y Naturales.
- 4ª.—Sección de estudios de Ciencias Físicas y Matemáticas.

Art. 10.—En la sección de estudios secundarios comunes deben figurar necesariamente las siguientes materias:

- 1.—Gramática de la lengua castellana.
- 2.—Elementos de Lógica.
- 3.—Elementos de Historia Universal.
- 4.—Geografía é Historia de Santo Domingo.
- 5.—Geografía Universal.
- 6.—Elementos de Geografía Física.
- 7.—Elementos de Botánica.
- 8.—Elementos de Zoología.
- 9.—Elementos de Geología.
- 10.—Elementos de Física.
- 11.—Elementos de Química.
- 12.—Aritmética Práctica.
- 13.—Elementos de Geometría.
- 14.—Idioma Inglés.
- 15.—Idioma Francés.

Art. 11.—En la sección de Filosofía y Letras de los estudios secundarios deben figurar necesariamente las siguientes materias:

- 1.—Latín.
- 2.—Elementos de Literatura.
- 3.—Crítica Literaria.
- 4.—Filosofía.
- 5.—Historia de la Filosofía.

Art. 12.—En la Sección de Ciencias Físicas y Naturales de los estudios secundarios deben figurar necesariamente las siguientes materias:

- 1.—Física.
- 2.—Química.



- 3.—Botánica.
- 4.—Zoología.
- 5.—Mineralogía y Geología.
- 6.—Elementos de Astronomía.
- 7.—Biología General.

Art. 13.—En la sección de Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios secundarios deben figurar necesariamente las siguientes materias:

- 1.—Física.
- 2.—Química.
- 3.—Aritmética razonada.
- 4.—Álgebra.
- 5.—Geometría plana y en el espacio.
- 6.—Trigonometría rectilínea y esférica.
- 7.—Elementos de Astronomía.
- 8.—Dibujo lineal.

Art. 14.—Los exámenes en los estudios secundarios se presentan siempre por separado en cada asignatura.

Art. 15.—Para ser admitido á los exámenes que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios secundarios comunes, el candidato debe presentar el Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios primarios superiores y probar que ha cumplido trece años de edad.

Art. 16.—Para ser admitido á los exámenes que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en una cualquiera de las secciones de Ciencias Físicas y Naturales, Filosofía y Letras, y Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios secundarios, el candidato debe presentar Certificado Oficial que acredite su suficiencia en la sección de estudios secundarios comunes.

Art. 17.—El Consejo Nacional de Educación expide el título de Bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas a los aspirantes que presenten Certificado Oficial de Suficiencia en la sección de Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios secundarios, el de Bachiller en Filosofía y Letras á los que lo presenten en la sección de Filosofía y Letras y el de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales á los que lo presenten en la sección de Ciencias Físicas y Naturales de dichos estudios.



CAPITULO III.

DE LOS ESTUDIOS NORMALISTAS.

Art. 18.—El Consejo Nacional de Educación fija los períodos en que se dividen los estudios normalistas, los cuadros de asignaturas que corresponden á cada período, la duración de cada período y la extensión de cada asignatura.

Art. 19.—Los estudios normalistas se dividen en primarios y secundarios.

Art. 20.—En los estudios normalistas primarios deben figurar necesariamente las siguientes materias:

- 1.—Las de un curso de perfeccionamiento en los estudios primarios.
- 2.—Pedagogía.
- 3.—Metodología.
- 4.—Historia de la Pedagogía.
- 5.—Legislación escolar.
- 6.—Dirección de Escuelas.
- 7.—Dibujo.
- 8.—Gimnástica.
- 9.—Música.

Art. 21.—En los estudios normalistas secundarios deben figurar necesariamente las siguientes materias:

- 1.—Pedagogía.
- 2.—Historia de la Pedagogía.
- 3.—Metodología.
- 4.—Legislación escolar.
- 5.—Dirección de Escuelas.
- 6.—Historia de la Enseñanza Normalista.
- 7.—Organización y Régimen de las Escuelas Normales.

Art. 22.—Para la admisión á los exámenes que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios normalistas primarios, el candidato debe probar que ha cumplido diez y seis años de edad y presentar Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios primarios superiores.

Art. 23.—Para la admisión á los exámenes que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios normalistas secundarios, el candidato debe probar que ha cumplido veinte años de edad y presentar Certificado Oficial que a-



credite su suficiencia en una de las secciones de Ciencias Físicas y Matemáticas, Filosofía y Letras ó Ciencias Físicas y Naturales de los estudios secundarios.

Art. 24.—El Consejo Nacional de Educación expide título de Maestro Normal de Primera Enseñanza á quien presente Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios normalistas primarios y de Maestro Normal de Segunda Enseñanza á quien presente Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios normalistas secundarios.

CAPITULO IV.

DE LOS ESTUDIOS VOCACIONALES Y ESPECIALES.

Art. 25.—El Consejo Nacional de Educación organiza los estudios vocacionales y especiales y determina los Certificados otorgables en esta rama de la enseñanza.

CAPITULO V.

DEL RAMO DE CIENCIAS MEDICAS DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

Art. 26.—En el ramo de las Ciencias Médicas de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos :

- 1.—El de Partera.
- 2.—El de Cirujano Dentista.
- 3.—El de Licenciado en Farmacia.
- 4.—El de Licenciado en Medicina.
- 5.—El de Doctor en Medicina.

Art. 27.—Las materias requeridas para obtener el título de Partera son:

- 1.—Elementos de Anatomía y Fisiología.
- 2.—Elementos de Patología general y Anatomía patológica.
- 3.—Elementos de Parasitología, Bacteriología é Higiene.
- 4.—Anatomía y Fisiología especiales de los órganos pelvianos de la mujer.
- 5.—Fisiología y Patología de la preñez y del parto.
- 6.—Cuidados á la madre y al niño durante el puerperio.
- 7.—Clínica obstétrica.



Art. 28.—Para ser admitida á los exámenes requeridos para obtener el título de Partera debe la aspirante presentar Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios superiores.

Art. 29.—No se expedirá el título de Partera á la aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos un año bajo la dirección de un médico o de una partera.

Art. 30.—Las materias requeridas para obtener el título de Cirujano Dentista son :

- 1.—Física médica y biología aplicada á la Cirugía Dental.
- 2.—Química médica y biológica aplicada á la Cirugía Dental.
- 3.—Elementos de Anatomía descriptiva.
- 4.—Elementos de Fisiología humana.
- 5.—Anatomía especial de la cabeza.
- 6.—Histología especial de la boca.
- 7.—Metalurgia.
- 8.—Anestesia.
- 9.—Patología Dental.
- 10.—Mecánica y Dentística operatoria.
- 11.—Prótesis dental.
- 12.—Patología quirúrgica de la boca, cara y maxilares.
- 13.—Terapéutica Dental.
- 14.—Higiene Dental.
- 15.—Bacteriología Odontológica.
- 16.—Auscultación y percusión aplicadas.

Art. 31.—Para ser admitido á los exámenes que se requieren para obtener el título de Cirujano Dentista, el candidato debe presentar Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios secundarios comunes.

Art. 32.—No se expedirá título de Cirujano Dentista al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos un año bajo la dirección de un dentista.

Art. 33.—Las materias requeridas para obtener el título de Licenciado en Farmacia son :

- 1.—Materia farmacéutica animal.
- 2.—Química mineral, aplicada á la farmacia.
- 3.—Física y Materia mineral, aplicadas á la Farmacia.
- 4.—Manejo del microscopio y técnica micrográfica.
- 5.—Farmacología.
- 6.—Materia farmacéutica vegetal.
- 7.—Química orgánica aplicada á la farmacia.
- 8.—Moral y legislación farmacéuticas.



- 9.—Química analítica.
- 10.—Socorros urgentes.
- 11.—Farmacia galénica.

Art. 34.—No se expedirá el título de Licenciado en Farmacia al candidato que no haya demostrado haber practicado por lo menos durante dos años en una farmacia bajo la dirección de un farmacéutico titular.

Art. 35.—Para ser admitido á los exámenes necesarios para obtener el título de Licenciado en Farmacia, el aspirante debe demostrar que posee título de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales, ó de Bachiller en otra sección de los estudios secundarios, siempre que presente un examen de ingreso en Física, Química y Botánica.

Art. 36.—Las materias requeridas para obtener el título de Licenciado en Medicina son:

- 1.—Física médica y biológica.
- 2.—Química médica y biológica.
- 3.—Parasitología.
- 4.—Anatomía descriptiva y topográfica.
- 5.—Fisiología.
- 6.—Histología.
- 7.—Higiene.
- 8.—Medicina legal y Toxicología
- 9.—Patología general.
- 10.—Patología externa.
- 11.—Patología interna.
- 12.—Obstetricia.
- 13.—Anatomía patológica.
- 14.—Bacteriología.
- 15.—Materia médica y Farmacología.
- 16.—Terapéutica médica y quirúrgica.
- 17.—Medicina operatoria.
- 18.—Clínica médica.
- 19.—Clínica obstétrica.
- 20.—Clínica quirúrgica.
- 21.—Pediatria.
- 22.—Enfermedades sifilíticas y cutáneas.

Art. 37.—Para ser admitido á los exámenes necesarios para obtener el título de Licenciado en Medicina, el aspirante debe presentar título de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales, ú otro



Bachillerato de los estudios secundarios, debiendo presentar en el último caso examen de admisión en Biología general, Química, Física, Botánica, y Zoología.

Art. 38.—No se expedirá título de Licenciado en Medicina al candidato que no demuestre haber practicado por lo menos durante dos años en un hospital ó en la clínica de un médico.

Art. 39.—Las asignaturas requeridas para obtener el título de Doctor en Medicina son:

- 1.—Patología Intertropical.
- 2.—Psiquiatría.
- 3.—Oto-rino-Laringología.
- 4.—Ginecología.
- 5.—Oftalmología.
- 6.—Historia de la Medicina.
- 7.—Deontología y Derecho Médico.

Una vez aprobado en los exámenes de esas materias, el aspirante debe presentar y discutir una tesis pertinente á una cualquiera de las asignaturas de la Licenciatura ó del Doctorado.

Art. 40.—Para ser admitido á los exámenes requeridos para obtener el título de Doctor en Medicina, el aspirante debe presentar título de Licenciado en Medicina.

CAPITULO VI.

DEL RAMO DE CIENCIAS POLITICAS DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

Art. 41.—En el ramo de Ciencias Políticas de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos:

- 1.—El de Notario.
- 2.—El de Licenciado en Derecho.
- 3.—El de Doctor en Derecho.

Art. 42.—Las asignaturas requeridas para obtener el título de Notario son:

- 1.—Prolegómenos del Derecho.
- 2.—Derecho Civil. (Estatuto personal, libro 1º del Código Civil; estatuto real, libro 2º. del Código Civil; estudio sobre las Sucesiones, Donaciones, Testamentos; Teoría General de las Obligaciones y prueba de las mismas;



regímenes notariales y materias del libro 3o. del Código Civil pertinentes a las funciones de los Notarios.)

- 3.—Derecho Comercial (Título 1º del Código de Comercio; estudio sobre las sociedades de comercio, letras de cambio, pagaré a la orden y materias del libro 1º del Código de Comercio relativas a las funciones de los Notarios)
- 4.—Procedimiento Civil (Libros 1º y 2º de la 2ª Parte del Código de Procedimiento Civil.)
- 5.—Derecho Penal (Libro 3º del Código Penal).
- 6.—Legislación dominicana sobre Conservación de Hipotecas, Partición de terrenos Comuneros y Registro de la Propiedad Territorial.
- 7.—Práctica Notarial.

Art. 43.— Para ser admitido a los exámenes requeridos para obtener el título de Notario, el Candidato debe presentar Certificado Oficial de Suficiencia en la sección de estudios secundarios comunes.

Art. 44.—No se otorgará título de Notario al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos durante un año en la oficina de un Notario o en la de un Abogado.

Art. 45.—Las materias requeridas para obtener el título de Licenciado en Derecho Civil son:

- 1.—Derecho Constitucional.
- 2.—Derecho Civil.
- 3.—Derecho Penal.
- 4.—Legislación administrativa dominicana.
- 5.—Derecho Comercial.
- 6.—Derecho Internacional Público.
- 7.—Derecho Internacional Privado.
- 8.—Procedimiento Civil.
- 9.—Procedimiento Criminal.

Art. 46.—Para ser admitido a los exámenes requeridos para obtener el título de Licenciado en Derecho, el aspirante debe presentar título de Bachiller en Filosofía y Letras, ú otro Bachillerato de los estudios secundarios, debiendo presentar en el último caso un certificado de aprobación en Latín, Filosofía y Elementos de Literatura.

Art. 47.—No se otorgará título de Licenciado en Derecho al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos duran-



te un año en la oficina de un Abogado, o haber desempeñado por igual tiempo el cargo de Fiscal.

Art. 48.—Las materias requeridas para obtener el título de Doctor en Derecho son:

- 1.—Economía Política y Ciencia Económica.
- 2.—Derecho Romano.
- 3.—Criminología Positiva.
- 4.—Filosofía del Derecho.
- 5.—Legislación Civil comparada.
- 6.—Legislación Penal comparada.
- 7.—Historia del Derecho.

Una vez terminados los exámenes de esas materias, el aspirante debe presentar y discutir una tesis pertinente a una cualquiera de las asignaturas de la Licenciatura o del Doctorado.

Art. 49.—Para ser admitido a los exámenes necesarios para obtener el título de Doctor en Derecho, el aspirante debe presentar título de Licenciado en Derecho.

CAPITULO VII.

DEL RAMO DE CIENCIAS FÍSICAS Y MATEMÁTICAS DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

Art. 50.— En el ramo de Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos:

- 1.—El de Agrimensor.
- 2.— El de Ingeniero Topógrafo.
- 3.—El de Maestro de Obras.
- 4.—El de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas.
- 5.—El de Ingeniero de Caminos y Puentes.
- 6.—El de Ingeniero Civil.
- 7.—El de Ingeniero de Minas.
- 8.—El de Arquitecto.

Art. 51.—Las asignaturas requeridas para obtener el título de Agrimensor son:

- 1.—Álgebra Superior.



- 2.—Trigonometría, incluyendo manejo de Tablas de Logaritmos.
- 3.—Nociones de Geometría Descriptiva.
- 4.—Dibujo Lineal y Topográfico.
- 5.—Topografía.
- 6.—Agrimensura.
- 7.—Agrimensura legal.
- 8.—Manejo de Instrumentos.

Art. 52.—Las materias requeridas para obtener el título de Ingeniero Topógrafo son:

- 1.—Nociones de Cálculo Diferencial.
- 2.—Nociones de Cálculo Integral.
- 3.—Nociones de Geometría Analítica.
- 4.—Elementos de Astronomía Matemática.
- 5.—Geodesia.
- 6.—Prácticas geodésicas.
- 7.—Estudios de Irrigación.

Art. 53.—Las materias requeridas para obtener el título de Maestro de Obras son:

- 1.—Nociones de Cálculo Integral.
- 2.—Nociones de Cálculo Diferencial.
- 3.—Nociones de Geometría Analítica.
- 4.—Nociones de construcciones civiles.
- 5.—Resistencia de Materiales.
- 6.—Resistencia de Materiales aplicada al Cemento Armado.
- 7.—Dibujo de Adorno.
- 8.—Nociones de Mecánica Aplicada.
- 9.—Arquitectura (Ordenes arquitectónicos.)
- 10.—Estudios sobre cales, mezclas y morteros.
- 11.—Proyectos de construcciones urbanas.

Art. 54.—Para ser admitidos a los exámenes requeridos para obtener el título de Ingeniero Topógrafo o el de Maestro de Obras, los aspirantes deben poseer título de Agrimensor.

Art. 55.—No se otorgarán los títulos de Agrimensor, Ingeniero Topógrafo o maestro de Obras a los aspirantes que no demuestren haber practicado por lo menos durante seis meses ba-



jo la dirección de un Agrimensor o de un Ingeniero, respectivamente.

Art. 56.—Las materias requeridas para obtener el título de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas son:

- 1.—Trigonometría, incluyendo Manejo de Tablas de Logaritmos.
- 2.—Algebra Superior.
- 3.—Cálculo Diferencial.
- 4.—Cálculo Integral.
- 5.—Geometría Analítica.
- 6.—Física Matemática.
- 7.—Mecánica Racional.
- 8.—Geometría Descriptiva y Estereotomía.
- 9.—Dibujo lineal.
- 10.—Dibujo Topográfico.
- 11.—Química.
- 12.—Astronomía Matemática.

Art. 57.—Las materias requeridas para obtener el título de Ingeniero de Caminos y Puentes son:

- 1.—Topografía.
- 2.—Estudios de Carreteras.
- 3.—Estudios de Ferrocarriles.
- 4.—Estudios de Puentes.
- 5.—Resistencia de Materiales.
- 6.—Resistencia de Materiales aplicada al Cemento Armado.

Art. 58.—Las materias requeridas para obtener el título de Ingeniero Civil son:

- 1.—Topografía.
- 2.—Geodesia.
- 3.—Estudios de Puentes.
- 4.—Estudios de Caminos en general.
- 5.—Estudios de Acueductos.
- 6.—Resistencia de Materiales.
- 7.—Resistencia de Materiales aplicada al Cemento Armado.
- 8.—Mecánica Aplicada, incluyendo Estática Gráfica.
- 9.—Prácticas Geodésicas y Estudios de Irrigación.
- 10.—Construcciones Civiles en general.



Art. 59.—Las materias requeridas para obtener el título de Ingeniero de Minas son:

- 1.—Topografía.
- 2.—Dibujo lineal y topográfico aplicado a las minas.
- 3.—Química aplicada a la minería.
- 4.—Mineralogía.
- 5.—Metalurgia.
- 6.—Resistencia de Materiales.
- 7.—Puentes y Viaductos.
- 8.—Geología y Paleontología.
- 9.—Física Industrial.
- 10.—Explotación de Minas.

Art. 60.—Las materias requeridas para obtener el título de Arquitecto son:

- 1.—Lavado de Planos.
- 2.—Dibujo arquitectónico.
- 3.—Arquitectura.
- 4.—Historia del Arte.
- 5.—Resistencia de Materiales aplicada a la construcción de Edificios Públicos y Privados.
- 6.—Higiene y saneamiento de las construcciones.
- 7.—Resistencia de Materiales aplicada al Cemento Armado.
- 8.—Proyectos de Obras.
- 9.—Mecánica aplicada, incluyendo Estática Gráfica.
- 10.—Modelado, Perspectiva y Sombras.

Art. 61.—Para ser admitidos a los exámenes para obtener los títulos de Ingeniero de Caminos y Puentes, Ingeniero Civil, Ingeniero de Minas o Arquitecto, los aspirantes deben poseer el título de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas.

Art. 62.—No se otorgará título de Ingeniero Civil, Ingeniero de Caminos y Puentes, Ingeniero de Minas o Arquitecto, a los aspirantes que no demuestren haber practicado por lo menos durante un año bajo la dirección de un Ingeniero o Arquitecto.

Art. 63.—Para ser admitidos a los exámenes requeridos para obtener el título de Agrimensor o el de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas, los aspirantes deben poseer título de Bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas, u otro Bachillerato de los estudios secundarios, debiendo en este último caso presen-



tar certificado de aprobación en Álgebra elemental, Geometría plana y en el espacio, Trigonometría rectilínea y esférica, Astronomía y Física.

CAPITULO VIII.

DE LOS EXAMENES.

Art. 64.—La facultad de examinar y conferir Certificados y Títulos Oficiales correspondientes a la enseñanza primaria, a la secundaria, a la normalista, a la vocacional y a la especial corresponde al Consejo Nacional de Educación.

Art. 65.—El Consejo Nacional de Educación nombra jurados examinadores y los inviste de las facultades necesarias para conducir exámenes oficiales en una cualquiera de las ramas de los estudios indicados; o inviste a las Juntas Departamentales de Enseñanza y a las Juntas Comunales de Enseñanza o al Superintendente de Enseñanza, a los Intendentes de Enseñanza y a los Inspectores de Instrucción Pública, de la facultad de escojer y nombrar jurados examinadores que conduzcan exámenes oficiales en las ramas de los estudios que señale el Consejo Nacional.

Art. 66.—No puede el Consejo Nacional de Educación investir a ningún establecimiento docente de la facultad de conducir exámenes oficiales sino cuando el establecimiento reúna las condiciones siguientes:

1º—Que sea de índole estrictamente oficial, y que los nombramientos de todos los docentes hayan sido hechos de conformidad con las reglas establecidas para nombrar los docentes del servicio público escolar;

2º—Que por lo menos la mitad de los docentes posean los Certificados o Títulos que se obtienen mediante esos exámenes;

3º—Que el establecimiento haya ofrecido satisfactoriamente docencia durante un año lectivo en las materias en que se le capacita para examinar;

4º—Que la organización del establecimiento sea tal, que ofrezca garantías ciertas de que los exámenes sean celebrados satisfactoriamente.

Art. 67.—El Consejo Nacional de Educación en cualquier momento puede retirar la facultad de conducir exámenes oficiales que hubiere conferido a cualquier establecimiento docente.

Art. 68.—Los exámenes correspondientes a cualquier ra-



ma de los estudios universitarios se celebran en la Universidad de Santo Domingo, de conformidad con esta ley y con los reglamentos del Consejo Universitario.

Art. 69.—Los temas sobre los cuales deba versar cualquier examen oficial que no sea de carácter práctico, ya sea escrito u oral, deben ser escogidos al azar, o en tal forma que no sea la voluntad del examinador la que decida el punto del examen. Se exceptúan de esta regla los exámenes de la enseñanza primaria.

Art. 70.—Son nulos de pleno derecho los exámenes que se hayan efectuado con violación de lo que dispone el artículo anterior. La nulidad puede ser invocada por cualquier persona interesada siempre que no hayan trascurrido veinte días a contar del en que se le notificó el resultado del examen.

Art. 71.—El estudiante que haya dejado transcurrir cinco años consecutivos sin presentarse a exámenes, debe sufrir un examen recapitulatorio en las materias que tenga aprobadas antes de ser admitido a los exámenes de nuevas materias, y si el examen recapitulatorio demuestra que ha olvidado las materias aprobadas, deberá presentarse a examen regular en cada una de ellas, nuevamente. Para los estudiantes que a la publicación de esta ley tuvieran aprobada parte de una disciplina de cualquiera rama de los estudios, el plazo de cinco años a que se refiere este artículo empieza a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley.

LEY SOBRE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.

CAPITULO I.

FACULTADES Y ESCUELAS.

Art. 1º—La Universidad de Santo Domingo suministra la enseñanza Universitaria Oficial y examina para otorgar títulos Universitarios.

Art. 2º—La Universidad comprende cuatro Facultades y tres Escuelas que son:

Facultad de Derecho.
Facultad de Medicina.
Facultad de Farmacia.
Facultad de Matemáticas.
Escuela de Odontología.



Escuela de Obstetricia.

Escuela del Notariado.

La Escuela de Obstetricia y la del Notariado estarán temporalmente adscritas a las Facultades de Medicina y de Derecho respectivamente.

Art. 3.—Las materias que se cursan en las diferentes Facultades y Escuelas son las que figuran en la Ley de Estudios.

CAPITULO II.

DEL REGIMEN DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 4º—En la Universidad habrá un Rector y tantos Catedráticos cuantos fueren necesarios para dar la enseñanza correspondiente a las Facultades y Escuelas que la componen, y serán todos de nombramiento del Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO III.

DEL RECTOR.

Art. 5.—El Rector es el órgano ejecutivo de la Universidad y a él está encomendada su dirección. Para ser Rector se requiere poseer título Universitario de Licenciado o de Doctor:

Son deberes del Rector:

- 1.—Representar la Universidad;
- 2.—Presidir las sesiones del Consejo Universitario;
- 3.—Inspeccionar las Cátedras;
- 4.—Autorizar los gastos ordinarios y extraordinarios de las Facultades y Escuelas y del Personal Administrativo;
- 5.—Conceder licencias hasta de un mes a los Catedráticos;
- 6.—Hacer que los Catedráticos y el personal Administrativo cumplan con sus deberes y obligaciones;
- 7.—Modificar cuando lo crea oportuno los Jurados Examinadores nombrados por los Decanos;
- 8.—Seleccionar, de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, las personas que deban llenar vacantes en los cargos de Profesores en las diferentes Facultades y Escuelas de la Universidad, y someter los candidatos a dicho Consejo para su nombramiento.



9.—Nombrar los empleados de Secretaría y todos los empleados subalternos de la Universidad.

Art. 6.—El Rector dura en sus funciones seis años y es nombrado por el Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO IV.

DE LOS CATEDRATICOS.

Art. 7.—Son Catedráticos de la Universidad los que al ponerse en vigor esta ley figuren como tales en el cuadro de aquella y los que posteriormente fueren nombrados por el Consejo Nacional de Educación.

Párrafo.—Para ser Catedrático es indispensable poseer un título Universitario.

Art. 8.—El Consejo Nacional de Educación reglamenta todo lo relativo a las licencias y vacaciones del personal universitario.

Art. 9.—Los Catedráticos no podrán ser separados de su cargo, sino por inconducta manifiesta, incapacidad demostrada o por recaer sobre ellos pena aflictiva e infamante, o infamante.

CAPITULO V.

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.

Art. 10.—El Consejo Universitario lo componen el Rector quien lo presidirá, y los Decanos de las Facultades y Escuelas.

Art. 11.—El Consejo Universitario constituye el Gobierno más alto de la Universidad, y son sus atribuciones:

- 1.—Distribuir en cursos académicos las asignaturas de las diferentes Facultades y Escuelas a que se refiere la ley y reglamentar todo lo que se relacione con los estudios de dichos cursos; todo lo concerniente a matrículas, inscripciones y exámenes, de acuerdo con la ley; los actos oficiales de investidura y todo lo relativo al régimen interior de la Universidad;
- 2.—Conocer de los informes y proyectos que presenten las Facultades y Escuelas por medio de los Decanos respectivos, y de los informes, reclamaciones o quejas que puedan presentar los Catedráticos y los estudiantes;
- 3.—Designar al Decano que en ausencia del Rector asuma las funciones de éste;



4.—Reglamentar todo lo concerniente a exámenes de reválida;

5.—Dictar las medidas disciplinarias que juzgue convenientes, tanto respecto a los estudiantes como a los Catedráticos.

Art. 12.—El Consejo Universitario debe reunirse el primer día laborable de cada mes, en sesión ordinaria, y extraordinariamente cuantas veces lo convoque el Rector ó lo pidan tres de sus miembros.

El Consejo Universitario podrá trabajar siempre con más de la mitad de sus miembros.

CAPITULO VI.

DE LOS DECANOS.

Art. 13.—Habrá un Decano por cada Facultad y por cada Escuela.

Los Decanos serán elegidos por mayoría de votos, y en escrutinio secreto entre los Catedráticos de cada una de las Facultades y Escuelas.

Las Escuelas, mientras estén adscritas a una Facultad, no tendrán Decanos.

Art. 14.—Los Decanos durarán en sus funciones dos años. Sus deberes son:

- 1.—Representar la Facultad o Escuela que presiden;
- 2.—Asistir a las sesiones del Consejo Universitario;
- 3.—Dar cuenta mensualmente al Consejo Universitario de la inasistencia de los Profesores a cátedras y a exámenes;
- 4.—Vigilar la Facultad o Escuela a su cargo a fin de que se mantenga en ella la mejor organización.
- 5.—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias y las resoluciones emanadas del Consejo Universitario;
- 6.—Dar cuenta mensualmente al Consejo Universitario de la labor académica realizada en ese lapso por su Facultad o Escuela e insinuar las medidas que deban ser tomadas a fin de que esa labor sea más eficiente;
- 7.—Nombrar los Jurados Examinadores.



CAPITULO VII.

DE LOS ESTUDIANTES.

Art. 15.—Para ingresar en la Universidad e inscribirse en una Facultad o Escuela es necesario:

- (a)—Poseer un certificado o diploma justificativo de haber terminado las disciplinas que capacitan para hecr estudios Universitarios;
- (b)—Haber cumplido 16 años de edad;
- (c) Haber pagado el derecho que, en virtud de la ley, se fija para matrícula.

Art. 16. Los estudiantes inscritos están librados del pago de exámenes ordinarios generales.

Art. 17.—Cualquier estudiante libre podrá presentarse a examen de curso en cualquier tiempo mediante el pago del derecho de examen.

Art. 18.—En el caso de no ser aprobado, el estudiante no podrá presentarse nuevamente a examen sino después de tres meses y previo el pago del derecho fijado por el Consejo Universitario para exámenes extraordinarios.

Art. 19.—En el caso de que un estudiante haya sido rechazado dos veces consecutivas en un mismo curso o en las mismas materias, no podrá presentarse a examen sino seis meses después y mediante el pago del doble del derecho de examen.

Si hubiere sido rechazado nuevamente, deberá repetir el curso durante un año como estudiante inscrito.

Art. 20.—Los estudiantes inscritos que en los exámenes reglamentarios hubieren tenido muy buena nota serán liberados del derecho de matrícula en el siguiente año escolar.

Art. 21.—Los estudiantes inscritos que dejaren de asistir a cátedras sin causa justificada durante treinta días seguidos en el año escolar, serán considerados como estudiantes libres.

CAPITULO VIII.

DE LOS EXAMENES DE REVALIDA.

Art. 22.—Las personas, nacionales o no, que posean diplomas extranjeros, de un ramo de estudios de la Enseñanza Universitaria, si desearan rivalidar sus grados o títulos para poder ejercer su profesión, deberán someterse a un examen general,



de acuerdo con la reglamentación que hubiere dado sobre la materia el Consejo Universitario.

Art. 23.—El Consejo Universitario podrá acordar dispensa total o parcial de examen de reválida a los dominicanos que hubieren hecho sus estudios en una Universidad o Escuela extranjera reconocida, y que presentaren certificaciones de estudios o diplomas satisfactorios.

Art. 24.—La persona que hubiere sido reprobada en un examen de reválida podrá repetir su examen a los tres meses si la improbabación hubiere sido parcial y á los seis meses si hu biere sido total.

Art. 25.—Todo examen de reválida requiere presentación previa del diploma correspondiente o de un documento o certificación que haga fé ante la Universidad de que es diplomado ei que solicita examen de reválida.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 26.—Los estudiantes de la universidad se registrarán en todo por las nuevas leyes.

Art. 27.—Los programas que deben regir durante el año escolar en las Facultades y Escuelas deberán sér presentados por los Catedráticos dentro del primer mes de la apertura de las cátedras.

El Catedrático que faltare a esta obligación no disfrutará de su sueldo mientras no la cumpla.

Art. 28.—Los exámenes extraordinarios serán de cursos completos y no podrán ser por asignaturas sino en el caso de ser completivos o diferidos.

Art. 29.—Cuaquier examinando puede recusar hasta dos miembros de su Jurado Examinador.

El Consejo Universitario reglamentará en el término de dos meses a partir de la fecha en que se publique esta ley, el procedimiento que deba seguirse para la recusación.

Art. 30.—La Universidad cobrará por derecho de exámenes extraordinarios no más de \$10, y por derecho de examen de reválida no menos de \$120. Al Consejo Universitario corresponde votar la tarifa.

Art. 31.—La labor docente de la Universidad comenzará el 1º da Octubre y terminará el 30 de Junio. El mes de Julio se



consagrará a exámenes, preferentemente a los **generales ordinarios**.

CAPITULO X.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 32.—Los estudiantes de término que tengan exámenes pendientes, sufrirán las nuevas pruebas en las asignaturas que les faltaren.

Art. 33.—Para ingresar en un curso inmediato superior no se exigirán materias que estén comprendidas en las disciplinas correspondientes a cursos aprobados en exámenes anteriores.

Las asignaturas que estén comprendidas en cursos aprobados se examinarán en cursos posteriores.

LEY SOBRE EL SEMINARIO CONCILIAR.

Art. 1.—El Seminario Conciliar, creado por la ley del 8 de Mayo de 1848, confiere los siguientes grados:

BACHILLER Y LICENCIADO EN FILOSOFIA, EN TEOLOGIA Y EN DERECHO CANONIGO. Esos grados tienen carácter académico-universitario.

Art. 2.—Las materias de la Facultad de Filosofía son las siguientes: Dialéctica, Lógica, Metafísica, Ontología, Cosmología, Psicología, Teodicea, Etica, Filosofía del Derecho Natural é Historia de la Filosofía.

Art. 3.—Las materias de la Facultad de Teología son las siguientes: Teología Moral, Teología Dogmática y Sagrada Escritura.

Art. 4.—Las materias de la Facultad de Derecho, son las siguientes: Prolegómenos del Derecho en general, Instituciones del Derecho Canónico en particular, Personas, Cosas, Juicios, Delitos, Penas y Censuras eclesiásticas e Historia del Derecho Canónico.

Art. 5.—El Prelado dividirá en años académicos las materias arriba indicadas.

Ciudad de Santo Domingo, R. D., 5 de Abril, 1918.

H. S. KNAPP,
Rear Admiral, U. S. Navy
Military Governor of Santo Domingo.



ORDEN que establece reglas para la distribución de los fondos que dedican los Ayuntamientos a la enseñanza pública.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 146.

G. O. Núm. 2899-A.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establecen las siguientes reglas en sustitución de las que hasta hoy regían en lo concerniente a las rentas de la enseñanza pública las cuales estarán en vigor provisionalmente hasta que otra cosa se disponga:

1. La suma que dedican anualmente los Ayuntamientos de la República al sostenimiento de la enseñanza pública en las Comunes respectivas, no podrá en ningún momento ser inferior al 15% de lo que cada uno de ellos presupone como ingresos generales para el año, además del producido neto del impuesto de Patentes.

2. La suma que cada Ayuntamiento dedica a la enseñanza pública, y la que produce en cada Común el impuesto de Patentes, será distribuída por la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública para cubrir las atenciones del servicio escolar en la Común correspondiente. Cuando haya lugar a efectuar la distribución dicha, o cuando la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública ordenare que se haga la distribución, una comisión que en cada Común estará compuesta por el Presidente del Ayuntamiento, el Síndico Municipal y un Inspector de Instrucción Pública designado al efecto por el Intendente de Enseñanza en cuya circunscripción se encuentre la Común, preparará un proyecto de distribución, el que será enviado al Intendente de Enseñanza y por éste al Superintendente General de Enseñanza; quien lo someterá a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública con sus observaciones. La Secretaría de Justicia e Instrucción Pública enviará a cada Ayuntamiento una copia certificada de la distribución en la forma autorizada por ella.

3. Los servicios y suministros que, dentro de las limitaciones y sumas presupuestadas, deben cubrirse con fondos municipales de la enseñanza pública, serán ordenados por los Inspectores de Instrucción Pública cuando se trate de escuelas primarias



y por los Intendentes cuando se trate de escuelas secundarias. Los Síndicos Municipales efectuarán los suministros así ordenados y se cerciorarán de que los servicios cuyo pago se autoriza han sido efectivamente rendidos.

4. Los pagos que, dentro de las limitaciones y sumas presupuestadas por la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, deban efectuarse, se sujetarán a las mismas reglas a que están sujetos los pagos municipales; pero ningún pago se podrá cargar a los fondos de la enseñanza pública si no ha sido autorizado por el Inspector de Instrucción Pública correspondiente, o por el Intendente de Enseñanza cuando se trate de escuelas secundarias o cuando en la Común no haya Inspector.

5. Los Inspectores de Instrucción Pública y los Intendentes de Enseñanza llevarán una cuenta detallada en la cual anotarán la fecha, la cuantía y el concepto de cada pago por ellos autorizado.

6. La Secretaría de Justicia e Instrucción Pública organizará un sistema para la rendición periódica de las cuentas de los Inspectores e Intendentes de Enseñanza.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
5 de Abril, de 1918.

ORDEN que designa al General J. A. Pendleton, Gobernador Militar *interims*.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 147.

G. O. Núm. 2899-A

El Brigadier General J. H. Pendleton, United States Marine Corps, es, por autorización del Departamento de Marina de los Estados Unidos, por la presente nombrado Gobernador Militar



Interino de Santo Domingo durante el período en el cual el Gobernador Militar esté temporalmente ausente.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
6 de Abril, 1918.

ORDEN relativa a la concesión de solares del Estado.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 148.

G. O. Núm. 2899-A

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y en vista de la Resolución dada por el Congreso Nacional el día 17 de Mayo de 1889, que lee como sigue:

“Toda persona que haya edificado y que edifique dentro de dos años en solares de los que pertenecen al Fisco, dentro del radio de la población de Sto. Domingo, á título de arrendatario, podrá adquirir título gratuito de propiedad del solar que ocupa, pero sin poder destinarlo a otro objeto”, y las Resoluciones de dicho Congreso, una de fecha 16 de Junio de 1891, que prorrogaba ese período por dos años más; y otra de fecha 16 de Julio de 1894, que concedía una nueva prórroga de dos años, y la Resolución dada por el Poder Ejecutivo el 25 de Noviembre de 1914, que lee como sigue:

“Conceder a los vecinos de Villa Duarte la propiedad de los solares del Estado donde hayan levantado edificios particulares. Poner en ejecución durante un año, a partir de esta Resolución, la que dictó el Poder Ejecutivo en fecha 17 de Mayo de 1889”, y en vista de que el objeto por el cual dichas Resoluciones fueron dadas no ha sido llevado a efecto por los poseedores de estas concesiones, quienes no han cumplido con las disposiciones



de las Resoluciones en cuestión antes del 9 de Diciembre de 1915, fueron, antes del día 9 de Diciembre de 1915 arriba indicado, registrados de acuerdo con las disposiciones de las leyes arriba indicadas, son propiedad del Fisco.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
11 de Abril, 1918.

ORDEN que establece reglamentaciones para proteger los intereses del Ferrocarril Central Dominicano.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Executive Orden No. 149.

G. O. Núm. 2901.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y cosa de proteger los intereses del Ferrocarril Central Dominicano, las siguientes reglamentaciones son por la presente dadas enmendando y completando la ley dada el día 9 de julio de 1886, la Resolución del 12 de Enero de 1886, y la Interpretación de aquella del 11 de Febrero de 1888:

1. Los dueños de propiedades colindantes con la vía férrea no pueden, al laborar sus tierras, ni de ninguna otra manera, causar daños a los muros de contención, paredes de apoyo, alcantarillas, taludes, cañerías, puentes, estribos, linderos, fosos o badenes, ni a ninguna otra dependencia del Ferrocarril. Tampoco pueden variar el nivel de sus tierras de modo que sus aguas corran por las propiedades del Ferrocarril u obstruyan la corriente de las aguas por los fosos, alcantarillas, cañerías, canales ú otras vías de agua pertenecientes al Ferrocarril.

2. Nadie podrá sacar piedras, tierra, ni ningún otro material de parte alguna de las propiedades del Ferrocarril, ni de-



positar en ellas materiales ni objetos de ningún género, sin previo permiso del Administrador General del Ferrocarril, ó de quien representa debidamente a este funcionario.

3. Ninguna parte de las propiedades del Ferrocarril podrá usarse por persona alguna como camino real; ni los dueños ni conductores de ganado vacuno, de cerda ó de cualquiera otra clase, permitirán que sus animales entren en las propiedades del Ferrocarril con objeto alguno, a no ser el de cruzar inmediatamente por los lugares en que la travesía esté permitida y sea acostumbrada. En los casos en que se estén cruzando terrenos del Ferrocarril, los animales deberán ir debidamente custodiados, y serán conducidos, sin demora, fuera de las propiedades del Ferrocarril.

Ningún propietario colindante o no del Ferrocarril, permitirá que su ganado, ni ningún otro animal de su propiedad, entre a pastar en las propiedades del Ferrocarril, ni cause daño alguno en ellos.

Los dueños de los animales que hayan causado algún detrimento en las propiedades del Ferrocarril, serán responsables por los daños causados por sus animales.

4. Nadie podrá hacer circular ni estacionar vehículos extraños al servicio del Ferrocarril; ni maniobrar aparatos que no estén a la disposición del público; ni moverlos de sitio, ni impedir su funcionamiento cuando estén manejados por el empleado encargado de esa función.

5. Cualquier infracción de las previstas en este Reglamento, que no esté penada según la "Ley sobre la Conservación de las Vías Férreas y las Líneas Telefónicas y Telegráficas, de fecha 9 de Julio de 1886, reformada por una Resolución del Poder Ejecutivo de 18 de Enero, 1888, y más tarde interpretada en fecha 11 de Febrero de 1888, se castigará con una multa no menor de Cinco (\$5.00) pesos oro americano, ni la mayor de Cincuenta (\$50.) pesos oro americano, la primera infracción cometida. La segunda y subsecuentes infracciones se castigarán, cada una, con una multa no menor de Diez (\$10.) pesos oro americano, ni mayor de Cien (\$100.) pesos oro americano; ó con prisión que no exceda de cincuenta (50) días, ó con ambas penas, prisión y multa, simultáneamente.

6. En las infracciones contra las Leyes arriba indicadas, o contra este Reglamento y que tengan el carácter de contravención, la regla del no cúmulo de las penas no podrá aplicarse, y de-



berán imponerse tantas multas distintas como infracciones se hayan cometido.

7. Las actas o procesos verbales que se levanten para comprobar los crímenes, delitos o contravenciones en esta materia, harán fé hasta prueba en contrario.

8. Las pérdidas o daños causados a personas, animales o intereses privados cuando estos daños o pérdidas fueren la consecuencia de violaciones cometidas contra este Reglamento o contra la Ley, Resolución e Interpretación indicadas en él no podrán constituir base de reclamaciones contra la Administración del Ferrocarril ni contra el Gobierno Dominicano.

9. Cualquier daño causado a las propiedades o intereses del Ferrocarril con motivo de infracciones cometidas contra este Reglamento, o contra la Ley, Resolución e Interpretación arriba citadas, constituirá base para una reclamación civil de la Administración del Ferrocarril contra el infractor o infractores, y hasta una convicción o prueba para una acusación criminal cuando hubiere lugar a ella.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 17 de Abril de 1918.

ORDEN relativa al patrón oro.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 150.

G. O. Núm. 2901.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la siguiente enmienda al Artículo 5 del Decreto del Congreso Nacional de fecha 19 de Junio de 1905, promulgado el 21 del mismo mes, é inserto en la Gaceta Oficial No. 1599, de fecha 24 de Junio del mismo año, donde dice “en oro del cuño americano”, debe significar, “en oro del cuño ame-



ricano, o en billetes americanos de curso legal en los Estados Unidos de América”.

El inciso segundo del arriba mencionado artículo queda por la presente abrogado.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 18 de Abril, 1918.

ORDEN QUE completa la lista de jubilaciones y pensiones.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 151.

G. O. Núm. 2902.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, las siguientes personas cuyos nombres no aparecen en la Orden Ejecutiva No. 128, en razón de no haber estado sus casos en condiciones de decidirse a la fecha de la publicación de dicha Orden, quedan por la presente consignadas en las listas de pensiones y jubilaciones publicadas a continuación:

JUBILACIONES.

Artículo 114.

SANTO DOMINGO.

11 ^a Henríquez, Mercedes	\$ 10.00
13 ^a Jansen, Elena	10.00
15 ^a Lamí, Cecilia	20.00
21 ^a Pina, E. Chevalier Vda. (S. Cristóbal)	10.00
29 ^a Saviñón, Altagracia	20.00
35 ^a Villar, Ana Vicioso Vda.	10.00



SANTIAGO.

38ª Guzmán, Virginia	20.00
39ª Hernández, Efigenia (Guazumal)	10.00
43ª Rodríguez, Amelia (Valverde)	20.00

PUERTO PLATA.

48ª Bobea, Pedro Hernández	20.00
48b Prud'homme, Emilio	75.00

SEYBO.

49ª Guerrero, José La Paz (Higüey)	10.00
51ª Peignand, Mercedes Julia (Higüey)	15.00

AZUA.

58ª Miller de Bober, Rosa (Matas de Farfán)	10.00
---	-------

ESPAILLAT.

66 Acosta, Atanagilda Rey Vda.	15.00
--------------------------------	-------

LA VEGA.

67 Torren, Altagracia Concepción	10.00
----------------------------------	-------

PENSIONES.

Artículo 191.

SANTO DOMINGO.

46 Isabel Billini, Vda. Cabral en vez de Micaela Cabral Vda. Blandino.	15.00
141ª Guzmán, Ramona Mercedes	15.00
169ª Martínez, Ildfonso	20.00
175ª Martínez Quesada, Hijas de Francisco	15.00
362ª Yepez, Altagracia.	15.00



SANTIAGO.

471^a Suriel, Agustín Valerio 20.00

PUERTO PLATA.

488^a Hernández, Huérfanas de José 15.00

LA VEGA.

517^a Espínola, Fidelia Reyes Vda. 15.00

SEYBO.

549^a Alvarez, Hijas de José Antonio 15.00

MONTE CRISTY.

589 García, Antonia y Mercedes
en vez de Amelia y Emma. 15.00

J. H. PENDLETON.

Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 20 de Abril, 1918.

ORDEN que modifica la Ley de Aduanas y Puertos.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 152.

G. O. Núm. 2902.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se decreta que:

1. Si el consignador, vendedor, dueño, importador, consignatario, agente, ó cualquiera persona introduce ó intenta intro-



ducir mercancías importadas por medio de facturas falsas ó fraudulentas, atestaciones, certificaciones, cartas, documentos. ó por medio de cualquier declaracion falsa, verbal ó escrita, ó se haga culpable de cualquier acto voluntario de omisión, con motivo del cual la República Dominicana haya sido ó pudiera haber sido perjudicada en sus derechos legales sobre las mercancías de ese modo introducidas, ó que se haya intentado introducir, ó cualquier persona que efectúe ó intente efectuar cualquiera de los actos arriba expresados, con el propósito de suministrar información falsa al Control de Alimentos, será, después de encontrado culpable, castigado con una multa por cada infracción, que no excederá de \$5,000, ó a prisión por no más de dos años, ó á ambas penas.

2. Las mercancías de tal modo introducidas, ó que se intenten introducir, ó respecto de las cuales se haya suministrado una falsa información, serán confiscadas en favor del Fisco, y a falta de las mercancías, el contraventor pagará además, una suma igual al valor de las mercancías que no hubieren podido ser confiscadas.

3. Todos los casos de esta naturaleza relacionados con la evasión ó intento de evasión del pago de derechos legales, serán juzgados por ante los Tribunales ordinarios dominicanos competentes. Y todos los casos relacionados con el suministro de falsa información al Control de Alimentos, serán juzgados según se provee en la Orden Ejecutiva No. 117, de fecha 7 de Enero de 1918.

4. Todas las multas cobradas y el producido de las confiscaciones hechas en estos casos, serán depositadas en la Contaduría General de Hacienda, cuya oficina dará cuenta y razón de ellas.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 22 de Abril, 1918.



ORDEN que modifica la Ley del Notariado respecto de la Común de San Pedro de Macorís.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 153.

G. O. Núm. 2902.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la oficina notarial del señor Manuel de Jesús Espinal Falet, Notario Público de la antigua común de Los Llanos, queda por la presente mantenida é incluida con toda su fuerza y efectos legales, en el número de las oficinas notariales existentes en la Común de San Pedro de Macorís, desde la fecha de la promulgación de la Orden Ejecutiva No. 132, mediante nuevo nombramiento, sin costos, que será expedido por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Notariado del 16 de Julio del año 1900.

En virtud de esta disposición del Gobierno Militar, queda modificado el Artículo 3 de la mencionada Ley de Notariado, respecto del número de notarios previstos para la común de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, habrá en lo sucesivo cuatro notarios en la expresada común.

El archivo correspondiente a la Dirección del Registro Civil de la antigua común de Los Llanos, será anexado al archivo de la Dirección del Registro Civil de la Común cabecera de San Pedro de Macorís.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 23 de Abril, 1918.



ORDEN que permite la extradición del nombrado José Oquet (a) José Augusto Gabriel.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 154.
G. O. Núm. 2903.

VISTA; la exposición de la Legación de la República de Haití, en la cual se solicita la extradición del nombrado José Oquet (a) José Augusto Gabriel, natural de Haití, acusado de haber asesinado la tripulación y pasajeros de la Goleta "Dieu Devant"; de haber hundido dicho buque, robando antes dinero y efectos de valor;

VISTOS; los documentos judiciales en que se prueba la completa culpabilidad del acusado; y

CONSIDERANDO: que aunque no existe ya ningún Tratado Especial con la República de Haití en virtud del cual puede exigirse legalmente la extradición, nada se opone a que ésta pueda acordarse por simple cortesía internacional, como lo ha hecho ya la República de Haití en época anterior, y muy particularmente si se tiene en cuenta la atrocidad de los crímenes cometidos por el acusado;

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que está investido, ha tomado las siguientes resoluciones:

1º Se ordena la extradición del nombrado José Oquet (a) José Augusto Gabriel.

2º La Secretaría de Interior y Policía ordenará el traslado al lugar que sea determinado con acuerdo de la Legación Haitiana, quien indicará a donde será entregado a las autoridades Haitianas.

Todos los gastos que hayan ocasionado o que puedan ocasionarse con motivo de la prisión, traslado y entrega del preso, correrán por cuenta de la Legación de Haití.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 26 de Abril, 1918.



ORDEN que concede a la sociedad "La Progresista" de La Vega una porción de terreno en esta ciudad.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 155.

G. O. Núm. 2905.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se concede a la Sociedad "La Progresista", de La Vega, una parcela de terreno en la ciudad de La Vega, hasta ahora propiedad del Gobierno Nacional bajo las condiciones que más adelante se expresan:

La descripción del terreno concedido es como sigue:

Partiendo de un punto en el lado Este de la Calle Billini, en la ciudad de La Vega, distando veinte metros y cincuenta centímetros (20:50 cm.) desde su intersección con el lado Sur de la calle Independencia, y siguiendo hacia el Sur Dieciseis grados y Treinta minutos al Oeste (S 16° 30,0), (verdadero) a lo largo del lado Este de la Calle Billini, una distancia de siete metros (7:00m.) hasta el terreno ocupado actualmente por el edificio conocido con el nombre de "Teatro Progreso" perteneciente a la Sociedad La Progresista, de La Vega, más arriba mencionada; desde ese sitio doblando en ángulo recto y siguiendo hacia el Sur setentitres grados treinta minutos a Este (S 73° 30' E) (verdadero) a lo largo de la línea del solar ocupado por el citado "Teatro Progreso", a una distancia de dieciocho metros y veintiseis centímetros (18:26 m); desde ese sitio doblando en ángulo recto y siguiendo hacia el Norte dieciseis grados y treinta minutos hacia el Este (N. 16° 30' E) (verdadero), paralelo al primer curso una distancia de siete metros (7:00 M.); desde ese sitio doblando en ángulo recto y siguiendo hacia el Norte setenta y tres grados y treinta minutos hacia el Oeste (N. 73° 30'0) (verdadero), una distancia de dieciocho metros y veintiseis centímetros (18:26 M.) al punto de partida.

Las condiciones de la concesión son las siguientes: el terreno transferido a la Sociedad La Progresista de la Vega, será dedicado por la citada Sociedad, para los fines declarados en la actualidad; y la citada Sociedad no alquilará ni arrendará el terreno referido; tampoco permitirá que se dedique a la erección de edificio alguno para alquilarlo a cualquier individuo o



corporación, así como tampoco en ningún tiempo podrá transferir, ni tratar de transferir los derechos que tiene la citada Sociedad sobre el terreno mencionado, a ninguna persona de capacidad legal, excepto por medio de permiso concedido previamente por el Poder Ejecutivo. En caso de la falta de cumplimiento de las mencionadas condiciones, ó en el de la disolución en lo futuro de la Sociedad La Progresista de La Vega, el terreno referido pasará de nuevo al Gobierno Nacional.

Se ordena además que para la adquisición de los derechos sobre el terreno más arriba descrito, la Sociedad La Progresista de La Vega, por medio de sus representantes debidamente autorizados, registrará debidamente esta Orden y cumplirá con todos los requisitos de la ley relativos a registros de transferencias de propiedad de los títulos, con lo cual indicará su completa aceptación y su conformidad con los términos de esta concepción.

J. H. PENDLETON.

Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., Mayo 1, 1918.

ORDEN que concede una porción de terreno a la Ciudad de la Vega en la misma ciudad.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 156.

G. O. Núm. 2905.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se concede por la presente a la Ciudad de La Vega, una parcela de terreno en la misma ciudad de La Vega, que ha sido hasta ahora propiedad del Gobierno Nacional, bajo las condiciones siguientes:

La descripción del terreno concedido es como sigue:

Comenzando en la intersección del lado Sur de la calle In-



dependencia con el lado Este de la Calle Billini y siguiendo hacia el Sur dieciseis grados y treinta minutos al Oeste (S 16° 30' 0) (verdadero), a lo largo del Este de la Calle Billini, una distancia de veinte metros y cincuenta centímetros (20.50m); después, dobla en ángulo recto y siguiendo al Sur setentitres grados y treinta minutos al Este (S 73° 30, E) (verdadero); a distancia de dieciocho metros y veintiseis centímetros (18:26m); luego dobla en ángulo recto y sigue al Sur dieciseis grados y treinta minutos al Oeste (S 16° 30' 0) (verdadero), a distancia de siete (7) metros del lado Norte del terreno actualmente ocupado por el edificio conocido con el nombre de "Teatro Progreso"; de ahí vuelve en ángulo recto y sigue al Sur setenta y tres grados y treinta minutos al Este (S 73° 30' E) (verdadero), a lo largo del lado norte del citado terreno ocupado por el "Teatro Progreso", a distancia de dieciseis metros treinta y nueve centímetros (16.39m); después vuelve en ángulo recto y sigue al norte dieciseis grados y treinta minutos al Este (N. 16° 30' E) (verdadero), a una distancia de once metros y setenticinco centímetros (11.75m); de ahí dobla en ángulo y sigue al Norte setenta grados al Oeste (N. 70° 0) (verdadero) una distancia de dieciseis metros y cuarenticinco centímetros (16.45m); después dobla en ángulo y sigue al Norte doce grados y treinta minutos al Este (N. 12° 30' E) (verdadero), una distancia de veinte y dos metros ochenta centímetros (22.80m) a la línea Sur de la Calle Independencia; entonces dobla en ángulo y sigue al Norte setentiseis grados y quince minutos al Oeste (N. 76° 15' 0) (verdadero), por la parte Sur de la Calle Independencia, una distancia de dieciseis metros y setenta centímetros (16.70m) del punto de partida.

Las condiciones de la concesión son las siguientes: el terreno así transferido a la ciudad de La Vega deberá emplearse en la construcción de una casa Municipal, la cual deberá estar completamente edificada en el término de tres años a contar de la fecha de esta Orden, y dicho terreno no podrá dedicarse en ningún tiempo ni por ningún motivo a otro uso que el indicado sino con previo permiso especial del Poder Ejecutivo.

Por consiguiente, si a la expiración de los tres años, la casa municipal no hubiere sido edificada completamente, o si en cualquier tiempo ese terreno se empleare o intentare emplear en otro cosa que la indicada en esta orden, sin permiso previo del Poder Ejecutivo, el terreno volverá a la posesión del Gobierno Nacional.



Se ordena además, que para la adquisición de los derechos sobre el terreno más arriba descrito, el Ayuntamiento de La Vega, por medio de sus representantes legalmente autorizados, registrará debidamente esta orden, y cumplirá con todos los requisitos de la ley, relativos al registro de transferencias de propiedad y a la inscripción de los títulos, con lo cual indicará su completa aceptación y su conformidad con los términos de esta concesión.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 1º de Mayo, 1918.

ORDEN que modifica la Ley de Organización Comunal.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva N° 157.
G. O. Núm. 2905.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y vista la Ley de Organización Comunal, por la presente se decreta el modificar el Artículo 51 de dicha ley en la siguiente forma:

1º Los Ayuntamientos pueden ser autorizados por el Poder Ejecutivo para hacer construir por administración trabajos municipales cuyo valor exceda de Cien Pesos Oro, siempre que se sujeten a las ordenanzas que para esos casos dicte la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

2º Las obras que los Ayuntamientos intenten hacer ejecutar en esta forma, deberán ser previa y especialmente aprobadas, en cada caso, por la misma Secretaría de lo Interior y Policía, y además por la Secretaría de Fomento y Comunicaciones.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.
de Santo Domingo.
Gobernador Militar Interino

Santo Domingo, R. D., 1 de Mayo, 1918.



ORDEN que vota la Ley de Patentes.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 158.

G. O. Núm. 2907-B.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo la LEY DE PATENTES promulgada el 25 de Junio de 1906; la parte del Artículo 20 de la Ley sobre el uso del Papel Sellado, relativa al uso de papel sellado para recibos y patentes, promulgada el 26 de Marzo de 1892, y todas las otras leyes o decretos, o partes de ellos, contrarios a la presente, quedan derogadas, y la siguiente LEY DE PATENTES queda promulgada y será efectiva desde y a partir del 1º de Junio de 1918.

ARTICULO 1.—Toda persona, firma, sociedad o corporación que ejerza ahora, o en el futuro ejerza cualquier ocupación, negocio o profesión mencionados en esta Ley, deberá antes del primer día de Enero y del primer día de Julio de cada año, y antes de comenzar a ejercer tal ocupación, negocio o profesión, sujeto al impuesto de patentes que impone esta Ley, pagar al Tesorero Municipal del Ayuntamiento en que dicho negocio, ocupación o profesión sea ejercido, el impuesto de patentes en esta Ley provisto.

Las sumas especificadas más adelante son por períodos de seis meses y serán pagados por adelantado.

Artículo 2. Par. 1. Agentes comerciales, establecidos en un lugar fijo de negocios,	\$ 25.00
Par. 2. Agentes de Aseguros,	50.00
Par. 3. Exportadores, quienes exporten mercancías por su propia cuenta, o por cuenta de otros para fines comerciales,	50.00
Par. 4. Importadores, quienes importen mercancías por su propia cuenta, o por cuenta de otros, para fines comerciales,	50.00
Par. 5. Agentes o consignatarios de vapores, o de vapores y buques de velas, empleados para el comercio exterior,	50.00
Par. 6. Agentes o consignatarios de buques de velas solamente, empleados para el comercio exterior,	10.00,



Par. 7. Bancos y casas bancarias,	150.00
Par. 8. Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías, que usen fuerza eléctrica o de vapor, por cada trapiche, o juego de tres masas,	150.00
Par. 9. Fabricantes de fósforos,	100.00
Par. 10. Fabricantes de hielo,	50.00
Par. 11. Fabricantes de Fideos,	50.00
Par. 12. Fabricantes de jabón o de velas, o de ambos, que no usen maquinaria movida por fuerza motriz,	15.00
Par. 13. Fabricantes de jabón o de velas, o de ambos, que usen maquinaria movida por fuerza motriz,	75.00
Par. 14. Fabricantes de chocolate, que no usen maquinaria movida por fuerza motriz,	15.00
Par. 15. Fabricantes de chocolate que usen maquinaria movida por fuerza motriz,	75.00
Par. 16. Fabricantes de zapatos que usen maquinaria movida por fuerza motriz,	50.00
Par. 17. Fabricantes de zapatos que no usen maquinarias movida por fuerza motriz, incluyendo, zapaterías, en donde se fabrican zapatos, pero no incluyendo talleres en donde solamente se hacen trabajos de reparaciones,	10.00
Par. 18. Panaderías, donde se usen máquinas movidas por fuerza motriz,	25.00
Par. 19. Panaderías, donde no se usen maquinarias movidas por fuerza motriz,	5.00
Par. 20. Talabarterías o fabricantes de arneses, o ambos,	10.00
Par. 21. Tenerías,	100.00
Par. 22. Garages o establecimientos donde automóviles son almacenados o reparados, o donde se vendan útiles o accesorios para automóviles, no incluyendo los garages privados,	25.00
Par. 23. Agencias de bicicletas, en donde bicicletas o motocicletas son vendidas, alquiladas o reparadas,	10.00
Par. 24. Talleres de imprenta o litografías, o ambos, excluyendo aquellos en donde se impriman revistas o periódicos solamente, pagarán un impuesto de,	10.00



PROVEYENDOSE, que todos los talleres de litografía o imprenta en donde otros artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, sean vendidos, pagarán un impuesto adicional de acuerdo con el Artículo 7 de esta Ley sobre dichos artículos.

Par. 25. Casas de empeño y las personas o firmas, no incluyendo bancos o casas bancarias sujetas a impuesto como tales, quienes presten dinero a interés, garantizados con prendas, o garantías que no sean bienes raíces,	100.00
Par. 26. Detallistas de ropa usada, muebles u otros artículos de vestir o de menaje,	25.00
Par. 27. Hoteles, fondas y casas de huéspedes, por cada cuarto provisto para huéspedes o bordantes,	1.00
Par. 28. Teatros y cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los expectadores, y cuando sean usados bancos como sillas, cada 24 pulgadas lineales del banco, serán contadas como una silla.	0.20
Par. 29. Cafés o restaurants, o ambos, por cada silla provista para el público,	0.50
Par. 30. Clubs o casinos con domicilio fijo, por cada socio,	0.15
Par. 31. Barberías, por cada sillón de barbero provisto para los clientes,	2.00
Par. 32. Lavanderías, regularmente establecidas, no incluyendo a las lavanderas que trabajan en sus hogares,	15.00
Par. 33. Salones de billar o de pool, o ambos, no incluyendo salones o mesas privadas, por cada mesa,	10.00
Par. 34. Buhoneros, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, hielo o leche, exclusivamente,	25.00
Par. 35. Importadores de billetes de loterías extranjeras,	100.00
Par. 36. Personas que vendan, ya sea al por mayor o al detalle, o que de otro modo disponen de billetes de loterías extranjeras, sean o no importadores de tales billetes,	25.00
Par. 37. Carnicerías,	5.00
Par. 38. Puestos de leche,	5.00



ARTICULO 3. Par. 1. Las Destilerías pagarán una suma igual a cincuenta centavos por galón de su capacidad diaria de espíritus destilados, sean puros o impuros, contándose diez horas de destilación continua como un día.

Par. 2. Rectificadores que no pagan impuesto de patente como destilerías, 75.00

Par. 3. Fabricantes de licores, 150.00

Par. 4. Traficantes en licores al por mayor, 100.00

Par. 5. Traficantes en licores al detalle, 25.00

ARTICULO 4. Par. 1. Fabricantes de cigarros pagarán un impuesto fijo de \$10.00, y, en adición, un impuesto de \$2.50 por cada tabaquero empleado en la factoría, no en exceso de 50; PROVEYENDOSE, que ninguna patente adicional será requerida para un cambio en el personal, siempre que el número total de tabaqueros empleados en cualquier tiempo no exceda al número por el cual el impuesto ha sido pagado; y PROVEYENDOSE, ADEMÁS, que si cualquier fabricante de cigarros aumentare el número de tabaqueros así empleados, no excediendo de 50, durante el período por el cual la patente fué expedida, él deberá antes de emplear tales tabaqueros adicionales, pagar el correspondiente impuesto por el número de exceso de aquellos por los cuales él había pagado el impuesto.

Par. 2. Fabricantes de cigarrillos, 150.00

Par. 3. Fabricantes de tabaco para pipas o para mascar, no incluyendo el conocido como "andullo", 20.00

Par. 4. Traficantes en cigarros, cigarrillos o tabacos de pipa o de mascar, no incluyendo el conocido como "andullo", 10.00

Par. 5. Traficantes en tabaco en rama, 50.00

ARTICULO 5.—Par. 1. Ninguna patente como traficante será requerida, de los productores de tabaco en rama, pero una patente será requerida, cuando tal producto es preparado o parcialmente preparado, para uso en la manufactura de cigarros, cigarrillos o tabaco para mascar o de pipa, no incluyendo, sin embargo, el conocido como "andullo"; PROVEYENDOSE, que ninguna patente adicional como traficante será requerida de los fabricantes de cigarros cigarrillos o tabaco para pipa



o de mascar, quienes preparen parcialmente el tabaco usado por ellos, en la manufactura de estos artículos, cuando se está apatentado como fabricante.

Par. 2. Ninguna patente adicional como traficante será requerida a los fabricantes de cigarros, cigarrillos, tabacos o licores, quienes vendan sus productos manufacturados al por mayor solamente; pero una patente adicional será requerida cuando tales productos sean vendidos por ellos al detalle.

ARTICULO 6.—Las personas que vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo, en mercados públicos regularmente establecidos, pagarán un impuesto de \$5.00; PROVEYENDOSE, que tales personas deberán también pagar el impuesto separado en esta Ley provisto para traficante en cigarros, cigarrillos o tabacos, no incluyendo el conocido como “andullo”, y para traficantes en alcohol o productos alcohólicos, si tales personas trafican en tales artículos.

ARTICULO 7. Casas de comercio y tiendas de carácter permanente donde se vende al por mayor y al detalle, incluyendo tiendas de comestibles, provisiones, mercancías, drogas, quincajería, joyería, zapatos, sombreros, paños, muebles, y tiendas similares en general, ya sean conocidos como almacén o con otro nombre, excepto aquellos que de otro modo estén en esta Ley específicamente provistos, no incluyendo tiendas o ventorrillos donde se vendan exclusivamente artículos domésticos del campo, pagarán un impuesto basado sobre un inventario de la existencia valuada al precio de costo, y el impuesto será al tipo de \$3.00 por cada mil pesos de valor, o fracción de ello, según el inventario; pero en ningún caso este impuesto será menor de \$6.00, ni mayor de \$150.00; PROVEYENDOSE, que las provisiones de este artículo no serán aplicadas a la venta de cigarros, cigarrillos o tabacos, alcohol o productos alcohólicos, para los cuales una patente especial será requerida; Y PROVEYENDOSE, ADEMAS, que en ningún caso el valor de cualquier existencia de cigarros, cigarrillos o tabacos, o alcohol o productos alcohólicos deberán ser incluidos en el valor de las existencias, por aquellos establecimientos que pagan el impuesto de acuerdo con el valor de la existencia. El valor de la existencia referida en esta Ley será basado en un inventario hecho entre los días 1 y 15 de Junio y de Diciembre de cada año, y el total del valor de tal inventario será indicado en la declaración provista en el Artículo 9 de esta Ley. Si por cualquier razón, una solicitud para patente fuere hecha en cualquiera otro período del año, el



inventario y la valuación de las existencias será hecha durante los tres días que inmediatamente preceden a la fecha en la cual tal solicitud por patente fuere hecha

ARTICULO 8. Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por el Ayuntamiento de una municipalidad esté situada a más de tres kilómetros de distancia en línea recta. estarán sujetos a impuestos a razón de 50% de la tarifa que esté provista en otras partes de esta Ley para tales negocios, pero en ningún caso la tasa será menor de tres dollars:

Par. 1. Casas de comercio al detalle, tiendas y ventorrillos en general cuyas existencias no excedan de \$1,000.00, exceptuando aquellas que trafican exclusivamente con productos domésticos del campo.

Par. 2. Fondas y restaurants.

Par. 3. Carnicerías.

Par. 4. Traficantes al detalle en cigarros, cigarrillos o tabaco.

Par. 5. Panaderías.

Par. 6. Las provisiones de este artículo no serán aplicables a la venta de bebidas alcohólicas, para la cual será requerida una patente especial, según lo previsto en el párrafo 5º del Artículo 3 de esta Ley.

ARTICULO 9. Toda persona, firma, sociedad o corporación ejerciendo ahora o que posteriormente ejerza cualquier ocupación, negocio o profesión sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, deberá, entre los días 1 y 15 de Junio y de Diciembre de cada año, y antes de establecer o ejercer cualquiera de tales negocios, ocupaciones o profesiones, hacer una declaración por escrito en duplicado, que deberá ser jurada ante un Alcalde o Notario Público, y que contendrá el nombre de la persona, firma, sociedad o corporación, conduciendo tal negocio, ocupación o profesión; el lugar exacto donde está establecido el negocio o en donde se intente establecerlo, y cualquiera otra información concerniente al valor de las existencias, naturaleza y volumen del negocio y otros detalles como pueden ser requeridos en el formulario que se proveerá para este propósito, y que podrá ser obtenido de cualquier Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal. Una copia de la declaración será transmitida al Colector de Rentas Internas de la provincia, y la otra al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de la Común en que el negocio está situado, y deberán ser transmitidas dentro de los tres días de la expiración del período arriba especificado



para la preparación de ella. La persona que haga tal declaración será responsable de la corrección de lo consignado en ella, y por la transmisión de la misma. Ningún cargo será hecho, ni honorarios de ninguna clase cobrados, por ningún Alcalde o Notario Público por tomar juramento a las personas, de la declaración en esta Ley requerida.

ARTICULO 10. Ninguna persona, firma, sociedad o corporación que ejerza más de las ocupaciones negocios o profesiones sujetos a impuestos bajo las provisiones de esta Ley, será requerida para obtener más de una patente y tal patente será emitida para englobar todas las ocupaciones, negocios o profesiones ejercidas por tal persona, firma, sociedad o corporación, cada una siendo especificada en ella, y el montante del impuesto pagado por cada una, lo cual deberá mostrarse separadamente; PROVEYENDOSE, que las provisiones de este Artículo no serán aplicables a menos que tal ocupación, negocio o profesión, sea conducido por la misma persona y en el mismo lugar conocido como el de su principal establecimiento de negocios; y PROVEYENDOSE, ADEMAS, que las provisiones de este Artículo no se aplicarán a la venta de alcoholes, productos alcohólicos, tabacos o productos manufacturados de tabaco, por lo cual será requerido una patente por separado.

ARTICULO 11. No será requerida patente especial para la venta de preparaciones que contengan alcohol, cuando éstas, por su naturaleza, sean inservibles para su uso como bebidas, ni para la venta por las farmacias o droguerías regularmente establecidas, de alcohol o de productos alcohólicos exclusivamente para usos medicinales.

ARTICULO 12. Los menores y mujeres casadas presentarán junto con su declaración, una certificación debidamente autorizada de sus padres, tutores o maridos, según el caso, antes de que le haya sido otorgada una patente para ejercer ahora o para ejercer posteriormente cualquier ocupación, negocio o profesión sujetos a impuesto según las provisiones de esta Ley; PROVEYENDOSE, que cuando tales personas no tengan padres, tutores o maridos, ellas presentarán un certificado al efecto, y deberá ser firmado por dos personas que conozcan al solicitante, por lo menos, desde dos años anteriores de la fecha en la cual la declaración se hace.

ARTICULO 13. Toda persona, firma, sociedad o corporación ahora ejerciendo o que posteriormente ejerza cualquier profesión, negocio u ocupación sujeta a impuesto bajo las provi-



siones de esta Ley, que dejare de hacer la declaración requerida en la manera y en el tiempo prescrito en el Artículo 9 de esta Ley, o que dejare de transmitir tal declaración en el tiempo y a los oficiales especificados en dicho Artículo 9, o dejare de pagar la tasa del impuesto sobre tales ocupaciones, negocios o profesiones, según las provisiones de esta Ley, o dejare de pagar tal impuesto en el tiempo especificado en el Artículo 1º de esta Ley, será considerado como un contribuyente delincuente y estará sujeto a las penas provistas en el Artículo 14 de esta Ley, y cada una de tales personas, firmas, sociedades o corporaciones, que hagan falsa declaración concerniente a tales ocupaciones, negocios o profesiones, o valuación de existencias levantando inventarios u otro detalle relacionado con ellos, o dejare dentro de los cinco días después de haber sido notificado debidamente, de pagar tal impuesto de patentes, y los cargos provistos en esta Ley, será multado con una suma no menor de diez dollars, ni mayor de cien dollars por cada una de las ofensas así cometidas, o será encarcelado un día por cada dollar de tal multa como dejare de pagar, y, en adición, estará sujeto a las penas provistas en el Artículo 14 de esta Ley.

ARTICULO 14.—Sobre los impuestos de patentes no pagados dentro del plazo especificado en esta Ley, será agregado y cobrado en adición a las penas de otra manera provistas en el Artículo 13 de esta Ley, un recargo igual al 10% del montante del impuesto, y tal recargo será sumado al montante del impuesto no pagado, el primer día en que tal impuesto es adeudado, y en cada trigésimo día sucesivo después en que el impuesto y su recargo permanezcan no pagados, y tanto el impuesto, el recargo y las multas constituirán un embargo de primera hipoteca sobre la propiedad de la persona, firma, sociedad o corporación legalmente responsable del impuesto no pagado, y cuando hayan transcurrido tres meses sin que el impuesto haya sido pagado, dicha propiedad podrá ser comisada y vendida por el Director General de Rentas Internas o por cualquiera de sus representantes debidamente autorizados para ello, para satisfacer el montante del impuesto no pagado, recargos y multas. El producto de tales ventas será aplicado primero, al pago del impuesto, recargos y multas; segundo, al pago de los costos y gastos del comiso y de la venta, y el sobrante será pagado a la persona a quien el comiso fué hecho.

ARTICULO 15. Estando ejerciendo cualquier persona una ocupación, negocio o profesión sujeta a impuesto bajo las provi-



siones de esta Ley, y sin poseer la correspondiente patente, demostrando los impuestos pagados, será evidencia “prima facie” y hará fé del no pago de dicho impuesto, y esa persona, firma, sociedad o corporación que no tenga tal patente estará sujeta a las penas provistas en el Artículo 14 de esta Ley para el no pago de impuestos.

ARTICULO 16.—La Contaduría General de Hacienda proveerá a los Tesoreros Municipales, a solicitud de ellos, los formularios para patentes requeridos por esta Ley, en tal cantidad como pueda ser necesario para cumplir con las disposiciones de esta Ley. No se hará ningún cargo por este suministro.

ARTICULO 17.—Sobre todas y cada una de las patentes emitidas bajo las disposiciones de esta Ley, será adherida una estampilla de rentas internas del tipo de 50 centavos, la cual será comprada al respectivo Tesorero Municipal por la persona, firma, sociedad o corporación y a favor de quien tal patente sea emitida y al mismo tiempo en que el impuesto sea pagado; y su valor será en adición al montante del impuesto. Los Tesoreros Municipales deberán requerir y obtener las estampillas de rentas internas del Colector de Rentas Internas de la correspondiente provincia, en las cantidades necesarias para cumplir con las disposiciones de este Artículo, y serán requeridas a adherir tales estampillas de rentas internas sobre cada patente en el lugar en ella destinado, e inutilizar dicha estampilla, escribiendo, con tinta, sus iniciales sobre ella; estampando encima el sello oficial del Ayuntamiento, y ninguna patente será válida a menos que dicha estampilla de rentas internas haya sido así adherida e inutilizada.

La omisión de fijar e inutilizar dicha estampilla de rentas internas, en el tiempo y de la manera aquí prescrita, o el uso de cualquier estampilla adquirida de cualquier otra manera de la aquí especificada, será considerada como un fraude, y cualquier persona que sea culpable de ello, será multada con no menos de cien dollars, ni más de quinientos dollars por cada ofensa así cometida, o podrá ser encarcelado por no menos de un mes, ni más de seis meses.

ARTICULO 18. Los Tesoreros Municipales están obligados a emitir patentes, imponer recargos por falta de pago del impuesto, de acuerdo con los Artículos 13 y 14 de esta Ley, y a requerir el pago de ellos, y a cobrar y recibir los impuestos y recargos, y entrarán en su contabilidad tales fondos en la manera y en el tiempo como posteriormente en esta Ley está prescrito.



Ellos llevarán un registro completo de todas las patentes emitidas y de todos los fondos cobrados por ellos bajo las disposiciones de esta Ley, y rendirán sus cuentas como pueda ser requerido.

ARTICULO 19. Todas las multas y recargos cobrados por violación de esta Ley, y el producido de la venta de los formularios para el transferimiento de patentes y para la emisión de los duplicados de patentes, serán pagados en la Oficina del Colector de Rentas Internas de la provincia correspondiente, inmediatamente después de su cobro, y serán depositados al crédito de la cuenta del Gobierno Dominicano como recaudaciones misceláneas.

ARTICULO 20. Todos los fondos cobrados como impuestos de patente bajo las provisiones de esta Ley, serán invertidos exclusivamente en la instrucción pública, de acuerdo con las disposiciones que haga el Consejo Nacional de Educación, y ninguna parte de tales fondos será distraída o usada para ningún otro propósito o propósitos. El Consejo Nacional de Educación emitirá tales reglamentos como puedan ser necesarios, relativos al depósito de tales fondos y de la manera como deberán los desembolsos de ellos ser hechos; PROVEYENDOSE, que si tales fondos son depositados en la Contaduría General de Hacienda, el depósito de ellos y su desembolso, será hecho de la misma manera como está previsto para otros fondos públicos. Cualquier violación de las provisiones de este Artículo constituirá al delincuente o delincuentes, personalmente responsables del montante así distraído, y, en adición, el delincuente o delincuentes, serán considerados culpables del delito de desfalco como está definido en la Orden Ejecutiva número 89, y después que sea convicto de la falta, las penas provistas en dicha Orden Ejecutiva número 89 le serán aplicadas.

ARTICULO 21.—Es obligación del Director General de Rentas Internas, y de los Coletores de Rentas Internas, Inspectores de Rentas Internas, Inspectores Especiales, Alcaldes, Síndicos y Tesoreros Municipales requerir que el impuesto de patentes como está provisto en esta Ley, sea debidamente declarado aplicado y pagado, y será obligación de esos oficiales aconsejar e informar a las personas quienes de ellos soliciten consejo o información relativos a los requerimientos de esta Ley o a la forma en que las declaraciones deben ser hechas, y todos esos oficiales quedan por la presente autorizados para hacer cualquier investigación o examen concerniente a cualquier sospechada viola-



ción de esta Ley, o de los Registros de cualquier Ayuntamiento como pueda ser necesario, para la completa ejecución de las disposiciones de esta Ley, y tales oficiales informarán de todos los casos de delincuencias por el no pago del impuesto, al correspondiente Tesorero Municipal, y denunciarán cualquiera y todas las violaciones de esta Ley al Alcalde del correspondiente Ayuntamiento, quien se guiará de las provisiones de esta Ley para determinar la pena, o penas que deberán ser impuestas, cuando tales violaciones estén comprobadas; PROVEYENDOSE, que aquellas violaciones de esta Ley mencionadas en el Artículo 20 serán denunciadas a la Corte que tenga jurisdicción en la localidad donde tales violaciones hubieren ocurrido.

ARTICULO 22.—Es deber de los Intendentes de Enseñanza e Inspectores de Instrucción Pública familiarizarse con las disposiciones de esta Ley, y aconsejar e instruir a las personas que soliciten de ellos información relativa a los requisitos de ella o referente a la forma en que las declaraciones deben ser hechas, y se les requiere informar al correspondiente Tesorero Municipal de todas las faltas de delincuencia por el pago del impuesto y denunciar cualquiera y todas las violaciones de esta Ley, de que ellos tengan conocimiento, al correspondiente Alcalde o a la Corte que tenga jurisdicción sobre tales infracciones; y por el presente quedan autorizados a inspeccionar los registros de cualquier individuo sujeto a impuesto bajo esta Ley, y los de cualquier Ayuntamiento, en lo concerniente al montante de los impuestos pagados o cobrados, o relativo al depósito o desembolso de los fondos cobrados por el impuesto de patente o relativos a la declaración hecha por cualquier persona sujeta a impuesto bajo las provisiones de la presente Ley.

ARTICULO 23. Puede apelarse de las decisiones de cualquier Alcalde que pueda haber aplicado una multa u otra pena, o descargado a cualquiera persona llevada por ante él, por violación de esta Ley, y tal apelación será llevada por ante el Juzgado de Primera Instancia que tenga jurisdicción en la localidad en la cual la violación haya ocurrido; PROVEYENDOSE, que tal apelación deberá ser hecha dentro de los diez días a partir de la fecha en que el Alcalde dictó sentencia, y que ninguna apelación, a menos que sea hecha a nombre del Gobierno, será válida si el montante completo del impuesto, si alguno ha sido incluido, no haya sido pagado.

ARTICULO 24. Las patentes emitidas bajo las provisiones de esta Ley, deberán ser colocadas en lugar visible desde la en-



trada del establecimiento al cual fuere emitida, y las personas a quienes las patentes han sido entregadas y quienes no están regularmente establecidas, deberán presentarlas a requerimiento de cualquier empleado autorizado por esta Ley a inspeccionarla. La falta de colocar o presentar tales patentes será castigable con una multa de no menos de cinco dollars, ni más de veinticinco dollars por cada una de las faltas así cometidas.

ARTICULO 25. Las patentes emitidas bajo las provisiones de esta Ley serán válidas solamente durante el semestre para el cual fueron emitidas, y solamente pueden ser libradas por los periodos de Enero 1º a Junio 30 y de Julio 1º a Diciembre 31; o para cubrir una porción de tales periodos, en los casos en que un negocio, profesión u ocupación, sujeto a impuesto bajo esta Ley, haya sido establecido después de las fechas arriba mencionadas, y en tales casos, el montante completo de los impuestos en esta Ley establecidos, serán cobrados y pagados cuando dicho negocio, profesión u ocupación, haya sido establecido entre el 1º de Enero y el 31 de Marzo, o entre el 1º de Julio y 30 de Septiembre y, 50% del impuesto será cobrado y pagado cuando el negocio profesión u ocupación haya sido establecido entre el 1º de Abril y el 30 de Junio, o el 1º de Octubre y el 31 de Diciembre.

ARTICULO 26. Las patentes emitidas bajo las provisiones de esta Ley serán válidas solamente dentro de los límites de la municipalidad en que fueron libradas, y solamente para ejercer los negocios, ocupaciones o profesiones especificadas en ellas, y en el lugar indicado en ellas; PROVEYENDOSE, que en los casos en que un negocio sea transferido de un lugar a otro, dentro de la misma municipalidad, el tenedor de la patente, puede, después de la notificación que por escrito haga de ello al Director General de Rentas Internas, y después del pago de \$2.00 como recargo, obtener la transferencia.

ARTICULO 27. Las patentes emitidas bajo las provisiones de esta Ley serán válidas solamente para la persona, firma, sociedad o corporación a favor de quien fué emitida, y no será válida para sus agentes, o para ningún otro negocio que aquel por el cual la patente fué librada; PROVEYENDOSE, que tales patentes serán transferibles cuando el negocio cubierto por ellas, sea legalmente transferido a otro, y después de la notificación al Director General de Rentas Internas y el pago de \$2.00 como recargo, la patente puede ser transferida.

ARTICULO 28. En el caso de pérdida de una patente no



caducada y por la cual el debido impuesto fué pagado, puede obtenerse un duplicado de ella, después que el interesado lo haya solicitado por escrito al Director General de Rentas Internas, y del pago de \$2.00 como recargo.

ARTICULO 29. Los impuestos de patentes pagados de acuerdo con las provisiones de esta Ley, no serán reembolsados por ninguna razón, ni en su totalidad ni en parte, y ninguna reclamación por reembolso será admitida por ninguna porción incumplida del tiempo para el cual la patente fué librada.

ARTICULO 30. El término "Agente Comercial" como está usado en esta Ley, será tomado y entendido en el sentido de que incluye a aquellas personas, firmas, sociedades o corporaciones que compren o vendan artículos sobre una base de comisión; PROVEYENDOSE, SINEMBARGO, que ninguna patente será requerida para los representantes viajeros de casas de comercio que vendan exclusivamente por muestras.

ARTICULO 31. El término "Fabricante de licores" como está usado en esta Ley, será tomado y entendido en el sentido de que incluye todas las personas quienes añadan algún ingrediente de cualquier clase que sea, excepto agua, a alcohol o á productos alcohólicos, servibles o destinados para el uso como bebidas, con el propósito de cambiar su carácter, forma o color; PROVEYENDOSE, que las provisiones de este Artículo no serán aplicables a los rectificadores debidamente apatentados, ni a las personas que preparen para su inmediato consumo bebidas de productos alcohólicos, sea que dichas personas tengan o no patentes.

ARTICULO 32. El término "Traficante en licores al por mayor" como está usado en esta Ley deberá ser tomado y entendido en el sentido de que abarca a aquellas personas, no incluyendo importadores, fabricantes, destiladores o rectificadores mencionados en esta Ley, quienes vendan alcohol o productos alcohólicos servibles o destinados para el uso como bebidas, a otros que no son los consumidores.

ARTICULO 33. El término "Traficantes en licores al detalle" como se emplea en esta Ley, deberá ser tomado y entendido en el sentido de que incluye a aquellas personas, quienes venden alcohol o productos alcohólicos servibles o destinados para el uso como bebida, directamente a los consumidores, excepto como especialmente está provisto en el Artéculo 11 de esta Ley, y a aquellas personas quienes importen alcohol o productos alcohólicos servibles o destinados para el uso como bebidas, co-



mo son vendidas por ellos a otros que no sean consumidores o a los consumidores directamente.

ARTICULO 34. El término “Traficante en cigarros, cigarrillos, etc.” como se emplea en esta Ley, será tomado y entendido en el sentido de que incluye a aquellas personas quienes venden cigarrillos, cigarros, o tabacos, o artículos manufacturados de tabaco, excepto aquello conocido como “andullo”, directamente a los consumidores.

ARTICULO 35. Las personas sin un lugar fijo de negocios, quienes viajan de un lugar a otro, o de casa en casa, vendiendo mercancías que no sean productos criollos del campo, hielo o leche, en canastas, carretas, cajones o en cualquier manera similar, de casa en casa, serán clasificados como buhoneros; PROVEYENDOSE, que las provisiones de este artículo no serán aplicables a las personas quienes vendan mercancías en mercados públicos regularmente establecidos, ni a la venta de cigarros, cigarrillos, o tabaco, o alcohol, o productos alcohólicos, para los cuales una patente especial será requerida.

ARTICULO 36. La presencia de cualquier cantidad de cigarros, cigarrillos, tabacos o artículos manufacturados de tabaco, excepto el conocido como “andullo”, o de alcohol, o productos alcohólicos, servibles o destinados para el uso como bebidas, en o dentro de los límites de cualquier casa o almacén en que se venda al por mayor o al detalle, exceptuando los límites de los fabricantes debidamente apatentados, constituirán al propietario de ella responsable a pagar el impuesto como traficante al detalle en tales artículos, y él, pagará el impuesto en esta Ley provisto para traficantes al detalle, excepto en tales casos como está específicamente provisto en los artículos 11 y 31 de esta Ley.

ARTICULO 37. Toda persona que ayude o asista a otra a violar cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad: y toda persona que estando encargada de hacer cumplir las provisiones de esta Ley, o los reglamentos emitidos bajo su autoridad, o quienes estén encargados del cumplimiento de cualquier obligación bajo las provisiones de ella, o de tales reglamentos como puedan ser emitidos bajo su autoridad, a sabiendas pida a otro, o acepte sumas que no estén en esta Ley autorizadas; o, reciba honorarios, compensaciones o dádivas, excepto como estén aquí previstos, por el



desempeñ de cualquiera obligación en conexión con la ejecución de esta Ley, o de los reglamentos que puedan ser emitidos bajo su autoridad; o a sabiendas, por negligencia dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones que le son impuestas por esta Ley o por los reglamentos emitidos bajo su autoridad; o, hiciere oportunidad a otra persona para violar las provisiones de esta Ley, o los reglamentos emitidos bajo su autoridad; o, negligentemente o por designio permita cualquier violación de esta Ley o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad; o, teniendo conocimiento de la violación a esta Ley o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad, por cualquier persona, omite informar sobre tal violación en la forma prescrita; o, pidiere, aceptare o intentare cobrar, directa o indirectamente como pago, compensación o de otra manera, cualquier suma de dinero u otra cosa de valor, por el compromiso, ajuste o arreglo de cualquier cargo o querella que por cualquier alegada violación de esta Ley o reglamentación emitidas bajo la autoridad de esta Ley, será considerado culpable de la violación de esta Ley, y después de ser convicto, será multado con una multa no menor de diez dollars, ni mayor de quinientos dollars, por cada una de tales ofensas así cometidas, o sufrirá prisión a razón de un día por cada dollars de la multa que no haya pagado.

ARTICULO 38.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio emitirá los reglamentos que fueren necesarios, no en conflicto con esta Ley, para poner en vigor sus provisiones. Dicho Secretario de Estado puede imponer y cobrar una multa administrativa, a cualquier persona que dejare de observar cualquiera de dichos reglamentos, o, que infringiere cualquier provisión de esta Ley, de una suma que no exceda de diez dollars por cada una ofensa, o, a su discreción puede denunciar a tal persona ante el Tribunal correspondiente por faltar a los reglamentos o cometer una infracción de esta Ley. Toda persona que así fuere denunciada ante el Tribunal, por violación a esta Ley, después de haber sido convicta, será multada o encarcelada como en esta Ley específicamente está previsto. Cuando una multa administrativa, según lo arriba previsto, haya sido impuesta por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, pero que no haya sido pagada, el Secretario aludido establecerá un procedimiento por ante el Tribunal correspondiente por la violación de esta Ley, o por infracción de los reglamentos por los cuales la multa fué impuesta, y después de convicta la persona que violare esta Ley o sus Reglamentos serán multadas o encarceladas como en



otra parte de esta Ley está previsto, lo mismo como si no se hubiera impuesto ninguna multa administrativa, y se hubiera desde un principio incoado procedimiento ante el Tribunal correspondiente.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

I. T. HAGNER,
Paymaster, U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Hacienda
y Comercio.
Por el Gobierno Militar.

Santo Domingo, Mayo 4 de 1918.

ORDEN sobre impresión de estampillas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 159.

G. O. Núm. 2907-A.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con las disposiciones del artículo 53 párrafo 3 de la Constitución de la República, por la presente se autoriza la impresión y emisión de 50.000 estampillas de tipo color rojo, de \$0.50 cada una.

La Contaduría General de Hacienda llevará a cabo las disposiciones de esta Orden de acuerdo con las formalidades establecidas para tales transacciones.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
6 de Mayo, 1918.



ORDEN que modifica el Presupuesto.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 160.

G. O. Núm. 2907-A.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se hace la siguiente enmienda a la Ley de Presupuesto para el año 1918, publicada en la Orden Ejecutiva número 106.

Artículo 195. Enmendado como sigue:

EE. UU. de América.

1 Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, D. C.	a	\$ 500	\$ 6.000.00
1 Secretario de 1ª Clase	a	250	3.000.00
1 Mecnógrafo	a	60	720.00
Gastos de Representación Local	a	100	1.200.00
Material	a	130	1.560.00
		20	240.00
			\$ 12.720.00

Artículo 448. Enmendado en parte así:

Para el pago de principal e intereses a la fecha de Mayo 3, 1918, de la cuenta a favor de la International Banking Corporation según los términos de un contrato celebrado entre esa corporación y la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio en fecha 19 de Marzo de 1917, registrado con el número 988 en el libro "L", folio 159, por el Director del Registro Civil en fecha 24 de Marzo de 1917.. \$ 52.295.58

2. Los fondos necesarios para llevar a efecto las provisiones de esta Orden, serán apropiados del superávit de la Ley de



Presupuesto para el año 1918, del cual hasta aquí no se ha dis-
puesto.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 8 de 1918.

ORDEN relativa a drogas narcóticas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 161.

G. O. Núm. 2909.

REGLAMENTO PARA GOBERNAR Y REGULAR LA
FABRICACION, IMPORTACION, PREPARACION,
DISTRIBUCION, PRESCRIPCION, VENTA O
REGALO DE OPIO, MORFINA, COCAINA,
Y OTRAS DROGAS NARCOTICAS.

Art. 1º—En y después del 1º de Julio de 1918 constituirá una violación a este Reglamento, importar, recibir, manufacturar, preparar, distribuir, prescribir, vender, regalar, o tener en su poder con ese propósito, opio, morfina, cocaína, u otras drogas narcóticas o preparaciones de drogas de las especificadas en el Art. 2º, por toda persona, firma, sociedad o corporación que no haya sido registrada, haya pagado y obtenido un certificado de inscripción en la forma prevista en el Art. 3º, o que esté especialmente exceptuada de dicha inscripción, de acuerdo con los párrafos (a), (b), (c) y (d) de este artículo como sigue:

EXCEPCIONES DE REGISTRO.

(a) El empleo de una persona dedicada a la importación, fabricación, preparación, distribución, venta o regalo de las substancias narcóticas designadas en este Reglamento no estará obli-



gado a registrarse siempre que la persona que lo emplee esté debidamente registrada de acuerdo con los términos de este Reglamento y siempre que dicho empleado actúe únicamente en sus funciones de empleado de una persona debidamente registrada.

(b) Los empleados del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal de Santo Domingo, cuando cumplan orden de autoridad competente en el ejercicio de sus deberes oficiales para comprar, preparar, fabricar, analizar, distribuir, vender o regalar las drogas o preparados de drogas enumerados en este Reglamento, no estarán obligados a registrarse mientras actúe únicamente con su capacidad oficial de tales empleados del Gobierno Nacional, Municipal o Provincial; pero esta excepción de registro no releva en ningún caso a dichos empleados de la obligación de llevar un registro exacto de todas las transacciones concernientes a la transferencia de dichas drogas de una persona a otra o de una a otra oficina, según lo dispuesto en el Art. 10 de este Reglamento.

(c) Los médicos, dentistas y veterinarios que estén legalmente autorizados para ejercer en la República Dominicana la medicina, cirugía dental, o medicina veterinaria, no estarán obligados a registrarse para prescribir, o administrar personalmente como medicina, las drogas especificadas en el Art. 2º a pacientes bajo su inmediato cuidado y tratamiento profesional; pero esta excepción de registro no exime a médicos, dentistas y veterinarios de cumplir las disposiciones del Art. 8º de este Reglamento.

(d) Las compañías ferrocarrileras, de vapores o cualquier otra compañía de transporte regularmente establecida que en su condición de compañía de transporte reciba productos narcóticos de los enumerados en el Art. 2º de este Reglamento con el objeto exclusivo de transportarlos sin asumir la condición de propietaria de los mismos, no estarán comprendidas dentro de las disposiciones de este Reglamento, y no tendrán la obligación de inscribirse.

Art. 2º—Las siguientes drogas o preparados de drogas se considerarán comprendidas en la denominación de “Drogas Narcóticas” para los fines de este Reglamento.

(a) Opio, bruto o refinado en todas sus formas.

(b) Todos los derivados del opio, incluso los alcaloides derivados del opio, como morfina, narceína, codeína, y sus sales y otros alcaloides como heroína, dionina, peronina y derivados de dichas sales.



(c) Cocaína o cualquiera de sus sales o derivados, incluyendo novocaina, eucaina alfa o beta, acoína o cualquier sal de dichos derivados.

(d) Todos los preparados que contengan cualquiera de las sustancias arriba mencionadas excepto los siguientes: preparados o remedios que no contengan más de dos granos (0.1296 gr.) de opio; o más de un cuarto de grano (0.0162 gr.) de morfina; o más de un octavo de grano (0.0081 gr.) de heroína; o más de un grano (0.0648 gr.) de codeína; o de cualquier sal o derivado de estas sustancias en una onza fluida, o en una onza *avoirdupois* si es un preparado sólido o semi-sólido. Linimentos u otras preparaciones para uso externo solamente, con excepción de linimentos, ungüentos y otras preparaciones que contengan cocaína o cualquiera de sus sales ó eucaina alfa o beta o cualquiera de sus sales o derivados o sucedáneos sintéticos de dichas sustancias. Siempre que las preparaciones exceptuadas en este párrafo (d) se vendan, distribuyan, regalen, utilicen, o posean como medicamentos y nó con el propósito de evadir la intención de las disposiciones del presente Reglamento. Las disposiciones de este Reglamento no se aplicarán a las hojas de coca decocainizadas o sus preparados ni a ninguna preparación de hojas de coca que no contenga cocaína.

Art. 3º Con excepción de las personas especialmente exceptuadas de acuerdo con las disposiciones del Art. 1º toda persona, firma, sociedad o corporación que se dedique actualmente o en lo sucesivo a importar, recibir, manufacturar, componer, distribuir, prescribir, vender, regalar o tener en su poder para dichos propósitos, opio, morfina, cocaína, u otras drogas narcóticas o preparados de drogas de las que se especifican en el Art. 2º deberá en o antes del 1º de Julio de 1918 o antes de dedicarse a ese negocio o profesión, después de esa fecha, hacer una solicitud para obtener un certificado de inscripción.

Esta solicitud se hará en un modelo en blanco suministrado por el Director General de Rentas Internas y será dirigido al Juro Médico. Después de debidamente aprobada por el Juro Médico, esta solicitud será transmitida por conducto de la Dirección General de Rentas Internas, de la Provincia o Distrito en el cual desee ser inscrito el solicitante. Al recibirse la solicitud aprobada juntamente con la contribución establecida, el Colector de Rentas Internas la inscribirá en un registro permanente dispuesto para ese fin, expedirá el certificado de registro y



notificará al Juro Médico que se ha expedido tal certificado de Inscripción.

Art. 4º El derecho de cada certificado será de \$20.00 excepto en los casos en que se trate de médicos, dentistas, veterinarios que se inscriban exclusivamente con el objeto de comprar en el extranjero e importar limitadas cantidades de las drogas determinadas en el Art. 2º para administración personal a pacientes bajo su cuidado, en cuyo caso la contribución será solamente de \$2.00 por cada certificado de inscripción.

El derecho que deberá pagarse por cada certificado de inscripción, será siempre el mismo sin tener en cuenta la fecha en que fué expedido ni el período de tiempo para el cual fué concedido.

Los certificados de inscripción no son transferibles y solo serán válidos dentro de la Provincia o Distrito para el cual fueron expedidos y expirarán automáticamente el día 31 de Diciembre de cada año, siempre que no fueran cancelados anteriormente por autoridad competente.

Las solicitudes para obtener un nuevo certificado de inscripción para cada año natural, se presentarán en o antes del 1º de Diciembre del año anterior y estarán sometidas a las mismas disposiciones del Art. 3º para otorgar el primer certificado.

Los certificados de inscripción se colocarán en un sitio visible desde la entrada principal, en el lugar del negocio de la persona, firma, sociedad o corporación para quien fué expedido y cualquier persona a quien se expida un certificado de inscripción y que no tenga regularmente establecido el sitio de su negocio, presentará su certificado de inscripción a solicitud de cualquier oficial, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado para llevar a cabo dicha inspección.

Art. 5º Para los fines de este Reglamento, la palabra “persona” envuelve la significación de sociedad, asociación, compañía o corporación lo mismo que si fueran una sola persona y cuando se otorgue un certificado de inscripción a nombre de tal sociedad, asociación, compañía o corporación, no será necesario que sean inscritas separadamente cada una de las personas que la constituyen. Sin embargo dicha asociación comercial debe estar legalmente establecida como tal y no se entenderá que constituye una sociedad de esta naturaleza la reunión accidental de dos individuos que tengan sus negocios en la misma oficina o en el mismo edificio, en cuyo caso cada individuo se



inscribirá separadamente y cada certificado de inscripción estará siempre fijo al público según lo dispuesto en el Art. 4°.

Art. 6° Ninguna persona podrá vender, negociar, cambiar ni regalar ninguna de las sustancias enumeradas en el Art. 2° de este Reglamento, sino en cumplimiento de una orden escrita de la persona a quien se venda, negocie, cambie o regale dicha sustancia y cuya orden escrita se extenderá en el modelo en blanco suministrado para estos fines, por la Dirección General de Rentas Internas.

Disponiéndose que toda persona que acepte dicha orden escrita y en cumplimiento de la misma, venda, negocie, cambie o regale cualquiera de las antes dichas sustancias, conservará dicha orden escrita durante dos años de modo que sea accesible a la inspección de cualquier oficial, agente o empleado del Gobierno debidamente autorizado para llevar a cabo dicha inspección.

Disponiéndose además que cualquier persona que entregue una orden escrita como la ya especificada a cualquiera otra persona por cualquiera de las drogas o preparados de drogas ya dichos, deberá en o después del momento de entregar dicha orden escrita, hacer u ordenar que se haga un duplicado de la misma orden en el modelo en blanco suministrado para tales fines por la Dirección General de Rentas Internas y en caso de aceptación de dicha orden escrita, conservará el duplicado durante dos años de modo que sea accesible a la inspección de cualquier oficial, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado para llevar a cabo dicha inspección.

Los Arts. 7°-8°-9° y 10°, establecerán determinadas excepciones a las disposiciones de este artículo.

Art. 7° Los detallistas que vendan, distribuyan, cambien, negocien o regalen cualquiera de las drogas especificadas en el Art. 2° directamente al último consumidor, en pequeñas cantidades, para usos medicamentosos, no estarán comprendidos en los requerimientos del anterior artículo (Art. 6°); pero exigirán a cada una de las personas a quien vendan, distribuyan o de algún modo entreguen alguna de dichas drogas, una orden escrita firmada por un médico, dentista o veterinario, legalmente autorizado, en cuya orden escrita constará el nombre y dirección de la persona para quien se prescriba dicha droga, la firma auténtica del médico, dentista o veterinario que expidió la orden y la fecha del día de la expedición.

Esta orden, firmada por un médico, dentista o veterinario debe ser archivada y cancelada por la persona que venda, distri-



buya o de algún otro modo entregue la droga, y en ningún caso se repetirá la droga indicada en la ante dicha orden, sino que será necesaria una nueva orden escrita con la firma auténtica del médico, dentista, veterinario para cada entrega de la droga.

Disponiéndose que toda persona que venda, distribuya o de algún modo entregue cualquiera de las drogas enumeradas en el Art. 2º de este Reglamento, en cumplimiento de una orden escrita y firmada por un médico, dentista o veterinario, según se dispone por este Reglamento, archivará dicha orden durante un período de dos años de modo que sea siempre accesible a la inspección por oficiales, agentes o empleados del Gobierno, debidamente autorizados.

Los detallistas inscritos de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento, están así mismo, autorizados para vender o, de algún otro modo, transferir o entregar las drogas o preparados de drogas de las especificadas en el Art. 2º a médicos, dentistas o veterinarios legalmente autorizados para ser administrados personalmente por dichos médicos, dentistas o veterinarios, a pacientes sometidos a su inmediato cuidado profesional, sin necesidad de utilizar la forma en blanco a que se refiere el Art. 6º pero exigirá del médico, dentista o veterinario a quien venda o entregue dichas drogas una declaración escrita en la cual conste que las drogas así obtenidas se usarán únicamente en la práctica profesional de aquel a quien fueron vendidas o de algún otro modo entregadas, para ser administradas personalmente a pacientes sometidos a su inmediato cuidado profesional. En dicha declaración constará la cantidad y clase de la medicina comprada o entregada, la fecha de la entrega, el nombre y la dirección del comprador y su firma auténtica.

Dicha declaración quedará en poder del vendedor de la droga, quien la conservará durante dos años de modo que sea accesible a la inspección de cualquier oficial, agente o empleado del gobierno, debidamente autorizado, y en ningún caso se hará una segunda venta o entrega de la droga que motivó la dicha declaración, sino en virtud de una nueva declaración con la firma auténtica del médico, dentista o veterinario que la solicite, para cada nueva venta o entrega.

Art. 8º Los médicos, dentistas y veterinarios, legalmente autorizados para ejercer la medicina, cirugía dental y veterinaria, se someterán a las siguientes disposiciones:

(a) Médicos, dentistas y veterinarios, legalmente autorizados, pueden comprar en el exterior e importar la cantidad de



estas drogas que de tiempo en tiempo necesitan para ser administradas personalmente a pacientes sometidos a sus cuidados siempre que esté convenientemente inscrito y haya pagado la contribución de \$2.00 según se dispone para tales casos en el Art. 4º.

(b) Médicos, dentistas y veterinarios, legalmente autorizados, pueden comprar a cualquier vendedor, convenientemente inscrito, según lo dispuesto en este Reglamento, para vender las drogas especificadas en el Art. 2º la cantidad que de tiempo en tiempo necesiten para ser administradas personalmente en el ejercicio de sus profesiones a pacientes sometidos a sus cuidados, disponiéndose que al hacer cada compra, entregue al vendedor una orden escrita con su firma auténtica, su dirección, la fecha de su otorgamiento, una declaración en la cual se certifique que la droga o drogas ordenadas se administrarán exclusivamente a sus pacientes en el curso de su práctica profesional y el nombre del vendedor que suministró dichas drogas; y disponiéndose además que el médico, dentista o veterinario que realice dicha compra conserve durante dos años una copia exacta de cada orden expedida, de tal manera que, en todo tiempo sea accesible a la inspección de cualquier oficial, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado.

(c) Todo médico, dentista o veterinario legalmente calificado que con motivo de su práctica profesional administre personalmente a un paciente bajo su asistencia cualquier droga narcótica, llevará un registro fiel y verdadero de cada administración, con la fecha, lugar y nombre del paciente a quien se administró, la clase y cantidad de la droga así como el método empleado en dicha administración, y conservará ese registro durante dos años de modo que sea en todo tiempo accesible a la inspección de cualquier oficial, agente o empleado del Gobierno debidamente autorizado.

(d) Cualquier médico, dentista o veterinario que con ocasión de su práctica profesional expida una orden o prescripción para la venta, distribución u otra forma de entrega de cualquiera de las drogas señaladas en el Art. 2º de este Reglamento, a un paciente sometido a su asistencia, según se provee en el Art. 7º; conservará durante dos años una copia completa y fiel de dicha orden o prescripción de modo que pueda en todo tiempo ser accesible a la inspección de cualquier oficial, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado.

(e) Para los fines de este reglamento, a todo médico, dentista o veterinario le está terminante prohibido:



1º Comprar en el exterior e importar al territorio de la República Dominicana cualquiera de las drogas descritas en el Art. 2º si no está debidamente registrado y ha pagado la contribución especial que dispone el Art. 4º.

2º Vender, negociar, cambiar, distribuir o de algún modo entregar a ninguna persona ninguna de las drogas que posea, con excepción de las que administre personalmente a pacientes sometidos a su observación y cuidados profesionales; siempre que no haya sido inscrito convenientemente como vendedor de dichas drogas con arreglo a las disposiciones de los Art. 1º y 6º de este Reglamento, y pagado la contribución de \$20.00 que dispone el Art. 4º.

3º Expedir una orden o prescripción por una cualquiera de las drogas o preparados de drogas de las especificadas en el Art. 2º para su uso personal o para uso de cualquiera otra persona no sometida directamente a su asistencia profesional.

4º Tener en su poder o en su casa cualquier cantidad de las drogas especificadas en el Art 2º en mayor cantidad que lo que puede tener de acuerdo con la solicitud establecida en los Arts, 1º (c) 8º - 9º y 10º de esta Reglamento

Art. 9º Los Hospitales, asilos, sanatorios y cualquier otra institución para el cuidado y tratamiento de enfermos, ya pública o privada están sujetos a las mismas disposiciones establecidas para médicos, dentistas y veterinarios en los Arts. 1º y 4º-7º y 8º.

Las drogas y preparados de drogas especificadas en el Art. 2º podrán comprarse, para uso de los pacientes sometidos a los cuidados y tratamiento de la institución, por medio de una orden expedida de acuerdo con las prescripciones del Art. 7º, firmada por un empleado, responsable de dicha institución; y podrán administrarse a los enfermos sometidos al cuidado y tratamiento de la institución, en virtud de una orden o prescripción escrita de un médico, dentista o veterinario legalmente autorizado y miembro del cuerpo profesional de la dicha institución.

En los archivos de la oficina de la institución se conservarán copias fieles de todas las órdenes para la importación o compra de dichas drogas y para la distribución de las mismas y estas copias se conservarán por período de dos años, de tal modo que puedan estar siempre dispuestas a la inspección por oficiales, agentes o empleados del Gobierno debidamente autorizados.

Art. 10º Los oficiales del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal de Santo Domingo quienes, en cumplimiento de sus de-



beres oficiales se ocupen legalmente de comprar, vender, cambiar, transferir, preparar, analizar, o distribuir las drogas especificadas en el Art. 2º de este Reglamento, no están obligados a usar ni a requerir el uso de los modelos en blanco a que se refiere el Art. 4º; pero conservarán en sus archivos oficiales un informe verdadero, completo y fiel de todas las cantidades de estas drogas que reciban o con las cuales se relacionen.

En este informe constará la fecha de cada transacción, el nombre de la persona de quien se reciba y de la persona a quien se entregue la droga; y estará siempre dispuesto a la inspección de oficiales, agentes o empleados del Gobierno, debidamente autorizados.

Art. 11º El Director General de Rentas Internas y sus representantes debidamente autorizados, podrán en cualquier momento solicitar y deberán obtener de cualquier persona, firma, sociedad o corporación debidamente inscrita o que solicite su inscripción de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, una declaración escrita indicando la cantidad exacta de cualquiera de las medicinas especificadas en el Art. 2º, que tengan en su poder.

Art. 12º Toda persona, firma, sociedad, o corporación o cualquier oficial o empleado de Gobierno a quien corresponda hacer cumplir este Reglamento, que viole o deje de cumplir sus disposiciones o que a sabiendas, sea cómplice de su violación o de su no cumplimiento, será condenado, una vez convicto, al pago de una multa no mayor de \$2.000,00 o prisión no mayor de cinco años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

El certificado de inscripción expedido a cualquier persona, firma, sociedad, o corporación convicta de violar o de no cumplir con las disposiciones de este Reglamento, se declarará nulo y se devolverá al Colector de Rentas Internas correspondiente, quien lo cancelará y hará un informe exacto de dicha cancelación.

Art. 13º Todas las sumas colectadas como contribución o como multa, bajo las disposiciones de este Reglamento, se depositarán y anotarán por la Contaduría General de Hacienda de acuerdo con los Reglamentos de esta oficina.

Art. 14º El Director General de Rentas Internas con la aprobación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, preparará los modelos en blanco requeridos para la ejecución de estos Reglamentos y publicará cualquiera otra reglamentación o instrucciones adicionales que sean necesarias para poner en vigor estas disposiciones.



Art. 15º Ninguna de las disposiciones de este Reglamento, modificará ni alterará la Ley de Rentas ni la de Papel Sellado; pero cualquier otra Ley o parte de Ley en conflicto con las disposiciones de este Reglamento, es por el presente derogada.

Art. 16º Este Reglamento empezará a regir desde el 1º de Julio de 1918.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
9 de Mayo, 1918.

ORDEN que impide la alteración de las tarifas de los ferrocarriles.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 162.

G. O. Núm. 2909.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar en Santo Domingo, la siguiente orden es en este día dada y promulgada;

1. Se prohíbe a todas las empresas de ferrocarriles, lo mismo que a sus representantes, agentes, oficiales o empleados, exigir, cobrar o recibir mayores, menores o diferentes tasas o retribuciones que las publicadas en sus tarifas vigentes, por concepto de flete o transporte de las mercancías o efectos de cualquier clase que se hayan conducido o deban conducirse en los carros o furgones de sus empresas, y dichas tarifas serán proporcionales a la distancia de la conducción.

2. Se prohíbe, igualmente, rebajar, bonificar o devolver total o parcialmente, a cualquier persona, sociedad o compañía, las citadas tasas legales cobradas, recibidas o por recibir, y se considerará ilegal y punible, cualquiera operación de ese género que se verifique o intente verificar.



3. Por cada infracción comprobada a las prohibiciones arriba indicadas, pagará la empresa infractora, una multa de mil pesos oro (\$1000), sin perjuicio de las reclamaciones que dicha empresa pueda establecer contra el representante, oficial, agente o empleado que resultare culpable personalmente de la infracción.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
14 de Mayo, 1918.

ORDEN que modifica la Tarifa de Costas Judiciales en lo que respecta al cobro de las multas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 163.

G. O. Núm. 2909.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la siguiente orden es en este día dada y promulgada.

1. Se modifica el Artículo 32 de la Ley de Costas Judiciales, y en lo sucesivo se leerá del siguiente modo: "Las multas aplicadas y cobradas por cualquier Corte o Tribunal de la República, ingresarán en la Contaduría General de Hacienda dentro del plazo indicado y de la manera prescrita por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda".

§§§. Los Procuradores Generales, Fiscales y Secretarios de los Tribunales, cada uno en su caso, darán cuanta detallada por medio de Estados, de los fondos recibidos por ese concepto, y serán personalmente responsables de su recaudación, y después, de su oportuno depósito en la Contaduría General de Hacienda.

2. Todos los balances a la mano en cualquier Corte o Tribunal de la República, así como también las sumas pendientes de cobro por cualquier Corte o Tribunal en la fecha de la pu-



blicación de esta Orden en la Gaceta Oficial, ingresarán en la Contaduría General de Hacienda, como se provee en el párrafo precedente.

3. Las contravenciones cometidas en esta materia, serán juzgadas y penadas de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 89.

4. En lo sucesivo, la Contaduría General de Hacienda suministrará a las Cortes y Tribunales, todos los útiles y materiales de oficina necesarios, mediante pedidos al efecto aprobados por las Secretarías de Justicia e Instrucción Pública y de Hacienda y Comercio, cargando el importe al Artículo 252 del Presupuesto vigente. La Contaduría pagará también, y con cargo al mismo Artículo 252, los gastos de impresión de las Revistas Judiciales de las Cortes y Tribunales, con excepción del Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia, lo cual está previsto en el Artículo 11 del Presupuesto.

5. Esta orden deroga toda otra ley o disposición, o parte de ella, en aquello que le sea contraria.

J. H. PENDLETON.

Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
15 de Mayo, 1918.

ORDEN que restituye al Contra-Almirante H. S. Knapp, en su cargo de Gobernador Militar.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 164.

G. O. Núm. 2913.

Habiendo regresado el Gobernador Militar a Santo Domingo, el Brigadier General J. H. Pendleton, U. S. Marine Corps, es



hoy relevado de sus deberes como Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo,

Santo Domingo, R. D.,
1 de Junio, 1918.

ORDEN que modifica la Ley de Organización Comunal.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 165.
G. O. Núm. 2915.

Las disposiciones del Artículo 93, Ley de Organización Comunal, quedan de tal modo modificadas, que el Ayuntamiento de La Vega consistirá de seis Regidores y un Síndico.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
7 de Junio, 1918.

ORDEN relativa a la impresión de papel sellado.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 166.
G. O. Núm. 2916.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo y de acuerdo con las disposiciones del



Artículo 53, párrafo 3 de la Constitución de la República, se ordena por la presente la impresión de la siguiente cantidad de Papel Sellado:

Sello 6º de \$0.25, Despacho de Cabotaje, 2.500 hojas.

2. Esta Orden será transmitida a la Cámara de Cuentas, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Papel Sellado, de fecha 26 de Marzo de 1892.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de San̄to Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
12 de Junio 1918.

ORDEN relativa a la toma de juramento.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 167.

G. O. Núm. 2917.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena lo siguiente:

1. Todos los Jueces de la Suprema Corte, de las Cortes de Apelación, Tribunales de Primera Instancia, Jueces de Instrucción, Alcaldes y Notarios Públicos, quedan debidamente autorizados a tomar juramento a los empleados de las distintas Secretarías de Estado cuyos reglamentos requieran esa formalidad.

2. Los funcionarios arriba mencionados, que reciban sueldo del Gobierno, tomarán los juramentos sin cobrar honorarios; los Notarios Públicos podrán cobrar cincuenta centavos (\$0.50) oro por cada juramento.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
13 de Junio, 1918.



ORDEN relativa a pensión alimenticia a los hijos menores de edad.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 168.

G. O. Núm. 2917.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena lo siguiente:

1. El padre, en primer término, y la madre, después están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores, no emancipados, hayan nacido o nó estos hijos dentro del matrimonio. Esto se hará de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres.

2. El padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional.

3. El requerimiento indicado en el artículo anterior lo hará el Procurador Fiscal del Distrito Judicial en donde resida ó se encuentre el padre delincuente, a solicitud de parte interesada o por querrela ratificada y jurada que presente cualquier persona ante el mismo Procurador Fiscal, o ante un Alcalde que la remitirá al Fiscal.

4. Si treinta días después de la solicitud o querrela el padre delincuente no atiende a sus obligaciones, el Procurador Fiscal correspondiente lo hará citar ante el Tribunal correccional, en donde se le impondrá la pena indicada en el Artículo 2 de esta Orden, quedando el padre así condenado sin derecho a interponer recurso de apelación contra esa sentencia.

5. La investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta orden, y cualquiera ley o parte de ley que le sea contraria queda derogada.

6. Una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investiga, podrá servir de prueba; y el Tribunal Correccional decidirá definitivamente, de acuerdo con los hechos.

7. Las pruebas respecto a la cohabitación, durante el período comprendido entre los 300 y los 180 días anteriores al naci-



miento, establecerán una presunción de paternidad, al nacer un niño.

§ El testimonio de la mujer con corroboraciones razonables directas y circunstanciales, establecerán una presunción de cohabitación. Ambas presunciones pueden ser refutadas o impugnadas.

8. Los gastos que se ocasionen con motivo de los procedimientos que se sigan para obligar a los padres al cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta orden, y los gastos que se hayan hecho o sigan haciéndose por cualquier persona, corporación, sociedad o hermandad para proveer a las necesidades razonables de un menor abandonado o desatendido, constituirán una deuda legalmente reconocida y de la que responderán las propiedades o bienes del padre o de la madre, solidariamente.

§ Para el cobro de esta clase de deudas se seguirán los procedimientos judiciales establecidos.

9. Los Procuradores Fiscales y demás agentes del Ministerio Público son los encargados de la fiel ejecución de esta Orden, entendiéndose que ella solo se refiere, a los menores y reclamantes domiciliados en la República Dominicana, y a los padres, cualquiera que sea su domicilio o nacionalidad, con residencia accidental o definitiva en la República.

H. S. KNAPP,

Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

13 de Junio de 1918.

ORDEN que dá nuevas facultades a la Comisión de Reclamaciones de 1917.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 169.

G. O. Núm. 2917.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente los poderes de que está investida la Comisión Dominicana de Reclamaciones de



1917 por la Orden Ejecutiva Número 65, quedan conferidos a las delegaciones debidamente autorizadas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, para los fines de investigación de las reclamaciones:

a) poderes de comparendo y para obligar a los testigos a presentarse;

b) de administrar juramentos e interrogar los testigos bajo juramento; y

c) de demandar la presentación de evidencia escrita o en forma de documento, sea particular o sea pública.

2. La ayuda que pueda ser necesaria a las referidas delegaciones de la Comisión, debidamente autorizadas, para llevar a cabo sus trabajos de investigación, le será prestada por las agencias de policía de la República Dominicana y si se requiere por las fuerzas del Gobierno Militar.

3. Cualquiera persona que se niegue o deje de obedecer a una citación o a un requerimiento para presentar prueba documental exigida por la referida Delegación, debidamente nombrada, o que preste falso testimonio, o que deje de declarar amplia y cumplidamente ante dicha Delegación, será citada por la Delegación para comparecer ante la Comisión en pleno, por contumacia o por cualquier otra ofensa cometida, y dicha persona será juzgada por la Comisión en pleno, de acuerdo con los poderes de que está investida.

H. S. KNAPP,

Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

13 de Junio, 1918.

ORDEN que prohíbe la exportación de la moneda nacional.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 170.

G. O. Núm. 2917.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, queda por la presente prohibido ex-



portar o llevar, o tratar de exportar o llevar fuera del territorio de la República la moneda nacional dominicana.

Las violaciones a esta Orden serán sometidas directamente a los Tribunales de Primera Instancia en atribuciones correccionales.

Cualquier persona convicta de haber infringido o pretendido infringir esta Orden, o que, a sabiendas, haya ayudado a cometer tal infracción o intento de infracción será castigada con una multa del doble del valor de la suma exportada o tratada de exportar fuera del territorio de la República, o con prisión de uno (1) a seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
14 de Junio, 1918.

ORDEN que apropia fondos para Obras Públicas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 171.

G. O. Núm. 2917.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se apropia de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company of New York, la suma de cincuenta y cinco mil dólares (\$55,000), o la parte de esta suma que sea necesaria, para cubrir los gastos generales de la Oficina y de la organización de las brigadas de campo del Departamento de Obras Públicas, para el año fiscal que termina el 30 de Junio de 1919.

Cualquier balance no gastado de dicha suma existente el 30 de Junio de 1919, deberá volver a formar parte de los fondos de-



positados en la Guaranty Trust Company y de los cuales esta apropiación es hecha.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
14 de Junio, 1918.

ORDEN que modifica la Ley de Aduanas y Puertos.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 172.
G. O. Núm. 2917.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, aquella parte del Artículo 212 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, de fecha 20 de Noviembre, 1909, que requiere la publicación de los fallos rendidos por los Consejos de Aduanas, deberá ser interpretada como sigue:

Los fallos rendidos por los Consejos de Aduanas en ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley sobre Aduanas y Puertos, de fecha 20 de Noviembre, 1909, podrán ser publicados en la Gaceta Oficial en forma de extractos o sinópsis, siempre que, a juicio de dichos Consejos, no merezca el caso que los motive, la publicación de ellos *in extenso*, y además, que;

Dichas publicaciones, en extracto o sinópsis deberán contener; 1º, la fecha en que se celebró el juicio y los nombres de los miembros que formen los Consejos de Aduanas ante los cuales se juzguen dichos casos; 2º, motivos de la sentencia; 3º, mención de los artículos de la Ley aplicados, sin copiar el texto, y 4º, dispositivo de la sentencia y nombres de los miembros y secretario de los Consejos de Aduanas que impongan dichas sentencias.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
14 de Junio, 1918.



ORDEN relativa a la continuación de la carretera Duarte.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 173.

G. O. Núm. 2917.

Habiendo sido rechazadas todas las posturas para la construcción de la sección de carretera desde Los Alcarrizos hacia La Vega, la construcción de esta sección será emprendida por el Departamento de Obras Públicas.

Correcta y fiel cuenta de los gastos será llevada en suficiente detalle de manera que un inteligente análisis del costo pueda hacerse a la conclusión del trabajo, y el costo de las diferentes clases de trabajos determinado.

Asignaciones serán hechas mensualmente a petición del Director General de Obras Públicas, por medio del Departamento de Fomento y Comunicaciones, de cantidades suficientes para llevar a cabo el trabajo durante el mes subsiguiente.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
14 de Junio, 1918.

ORDEN que reforma la tarifa de costas judiciales.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 174.

G. O. Núm. 2918.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, los artículos 1 y 15 de la Tarifa de



Costas Judiciales promulgada en Junio 8 de 1904, quedan anulados y la siguiente Orden Ejecutiva estará en vigor desde el 1º de Julio de 1918.

1. A los siguientes funcionarios, cuando sean llamados con motivo del ejercicio de sus deberes oficiales, para salir fuera de los límites de la ciudad designada como asiento del Tribunal a que pertenezcan, se les acordará reembolso por los gastos reales y necesarios de transporte, y además se les acordará reembolso por los gastos reales y necesarios de subsistencia, y de hospedaje cuando se comprenda ausencia durante la noche, sin que exceda de la suma diaria de:

(a) A los Jueces de la Suprema Corte de Justicia..	\$ 5.00
(b) A los Jueces de las Cortes de Apelación..	4.00
(c) A los Jueces de los Tribunales de Distritos Judiciales..	3.00
(d) A los Alcaldes..	2.00
(e) Al Procurador General de la República	5.00
(f) A los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación..	4.00
(g) A los Procuradores Fiscales, Jueces de Instrucción, Intérpretes, Secretarios y Médicos Legistas y de la cárcel..	3.00
(h) A los otros oficiales de la Policía Judicial.. . .	2.00

2. Cada comprobante de reembolso, formulado de acuerdo con las provisiones de esta Ley, deberá estar acompañado de un certificado expedido por el Presidente del Tribunal correspondiente, quien justificará que el viaje fué de necesidad y debidamente autorizado, y deberá estar firmado por la persona que reclame el reembolso.

3. El Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública queda autorizado, por la presente, a hacer el reglamento que sea necesario para la ejecución de las provisiones de esta Orden.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

17 de Junio, 1918.



ORDEN que reforma el art. 52 del Código Penal.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 175.

G. O. Núm. 2918.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el Artículo 52 del Código Penal, es enmendado como sigue:

1. La duración del encarcelamiento en casos no previstos especialmente por la ley, será de un día por cada dollar de multa o parte de multa no pagada.

2. En casos de probada insolvencia, el apremio corporal no excederá de quince días.

3. Las sentencias serán ejecutadas por el Ministerio Público sin la necesidad de ningún otro procedimiento.

H. S. KNAPP,

Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

17 de Junio, 1918.

ORDEN que modifica la ley de aranceles.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 176.

G. O. Núm. 2918.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y con la aprobación del Gobierno de los Estados Unidos de América, según lo estipula el Artículo III de la Convención Dominico-Americana de fecha 8 de Febrero



de 1907, el párrafo 6 del Artículo VIII de la Ley de Aranceles, dictada por el Congreso Nacional Dominicano, publicada en la Gaceta Oficial No. 2044, fecha 1º de Diciembre de 1909, por la presente se enmienda para que se lea como sigue:

“Queda prohibida la importación de gas (Kerosene) de menos de 150º de prueba, excepto cuando éste sea importado por el Gobierno Nacional, por un Ayuntamiento, o cuando se importe para servir exclusivamente como combustible. Cuando se importe para el uso exclusivo como combustible, la persona o razón social que así importare, suministrará una fianza que equivalga al doble del valor de la cantidad importada. Esta fianza será confiscada, sin necesidad de ninguna formalidad legal, en el caso en que el gas (kerosene) importado para uso exclusivo como combustible, se emplee, por el importador o por cualquiera otra persona, para alumbrado”.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
18 de Junio, 1918.

ORDEN relativa a la reintegración de documentos públicos a sus oficinas respectivas para fines de archivo.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 177.

G. O. Núm. 2920.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena lo siguiente:

1. Toda persona que posea documentos pertenecientes a archivos públicos del Estado o de una Común, está obligada a depositarlos en las oficinas a que pertenezcan dichos documentos, en el plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en la Gaceta Oficial.



2. Los Alcaldes que hubieren instrumentado actos haciendo las veces de Notario Público, o en cuyas oficinas existan documentos de esa clase, los depositarán dentro del mismo plazo, en la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente.

3. Los Secretarios de oficinas que conserven en su poder indebidamente documentos públicos que no pertenezcan a sus respectivas oficinas, o que no estén depositados en ellas con motivo de procedimientos especiales, deberán depositarlos en las oficinas a que pertenezcan.

4. Las personas que contrariamente a lo dispuesto por esta Orden no depositaren en el plazo indicado los documentos que indebidamente posean, sufrirán la pena según el caso de no menor de cincuenta (\$50.00) ni más de doscientos pesos (\$200.00) oro de multa; o prisión de uno a seis meses, o ambas penas a la vez.

5. Los jueces y Procuradores Generales y Fiscales de cualquier Tribunal, deberán confiscar los documentos que individuos particulares sometan a su estudio, cuando esos documentos pertenezcan a archivos del Estado o de la Común.

6. Los documentos que en virtud de esta Orden sean entregados, serán inventariados en cuatro originales que se repartirán así: uno para el depositante; uno para la oficina que los reciba; otro para el Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente, y otro para el Archivo General de la Nación.

7. Los Ayuntamientos harán organizar y clasificar los documentos notariales que tengan en su poder y los que les fueren entregados en lo porvenir, y los entregarán en la forma indicada en el párrafo anterior, en calidad de depósito a un Notario Público de su localidad, quedando el Notario sujeto a la responsabilidad que establecen los artículos 169 y 173 del Código Penal Común.

8. Quedan exceptuados de las disposiciones de esta Orden, las Alcaldías en cuyas jurisdicciones no exista ninguna oficina notarial.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

24 de Junio, 1918.



ORDEN que modifica el reglamento general de Telégrafos y Teléfonos.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 178.

G. O. Núm. 2920.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el Reglamento General de Telégrafos y Teléfonos se modifica para que se lea como sigue:

1. Artículo 103. Las oficinas telefónicas harán los siguientes cargos por cada mensaje que no exceda de diez palabras exclusive de dirección y firma, lo que se transmitirá gratis:

(a) Dentro de un radio de 100 k. por línea telefónica desde la estación remitente hasta el punto de destino, veinticinco centavos, aumentado por un centavo por cada palabra en exceso de diez.

(b) Dentro de un radio de distancia de más de 100 k. y menos de 200 k. por línea telefónica desde la estación remitente hasta el punto de destino, treinta centavos, aumentado por dos centavos por cada palabra en exceso de diez.

(c) Dentro de un radio de distancia de más de 200 k. y menos de 300 k. por línea telefónica desde la estación remitente hasta el punto de destino, treinticinco centavos aumentado por tres centavos por cada palabra en exceso de diez.

(d) Dentro de un radio de distancia de más de 300 k. y menos de 400 k. por línea telefónica desde la estación remitente hasta el punto de destino, cuarenticinco centavos, aumentado por cuatro centavos por cada palabra en exceso de diez.

(e) Por una distancia mayor de 400 k. por línea telefónica desde la estación remitente hasta el punto de destino, cincuenta centavos, aumentado por cinco centavos por cada palabra en exceso de diez.

Los mensajes serán entregados en el punto de destino tan pronto se reciban en las oficinas donde se haya indicado sea hecha su entrega.

2. Durante las horas de la noche, desde las ocho P. M. hasta las seis A. M., un servicio especial será prestado por medio del cual se podrán enviar mensajes que no excedan de cincuenta palabras al mismo precio de los mensajes de diez palabras envia-



das durante el día. Dichos mensajes transmitidos durante esas horas de la noche llevarán consigo un cargo adicional igual al de una palabra en mensajes de día, por cada cinco palabras en exceso de cincuenta. Mensajes de noche, no obstante, serán transmitidos cuando la línea esté libre, y le dejarán la línea a mensajes oficiales, o a mensajes enviados bajo a, b, c, d y e del párrafo uno, y no se entregarán antes de las ocho A. M. de la mañana del día siguiente:

3. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva quedarán en vigor en y desde el 15 de Julio de 1918.

4. Cualquiera ley o parte de ley en conflicto con ella, queda por la presente derogada.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
25 de Junio, 1918.

ORDEN por medio de la cual se expresa al pueblo dominicano agradecimiento por su contribución para la Cruz Roja.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 179.

G. O. Núm. 2921.

El Gobernador Militar tiene la satisfacción de hacer pública la carta que ha recibido del Honorable W. W. Russell, Ministro de los Estados Unidos en la República Dominicana, con motivo del resultado obtenido por la Asociación de la Cruz Roja Americana, en la reciente campaña para levantar fondos.

La grandiosa respuesta de la República es un testimonio elocuente de los humanitarios sentimientos del pueblo dominicano.

Al hacer pública la carta del señor Ministro, el Goberna-



dor Militar aprovecha la ocasión para expresar en su nombre— y está seguro que expresa también los sentimientos de todos los americanos residentes en la República—la alta apreciación y el agradecimiento que siente por la manera muy generosa como el pueblo dominicano, ricos y pobres, grandes y pequeños, han contribuído con sus donativos a ayudar a la Asociación de la Cruz Roja Americana a aliviar los dolores de la humanidad doliente.

La Carta del Ministro dice así:

Legación de los Estados Unidos
de América.

Santo Domingo, R. D. Junio 28, 1918.

Contra-Almirante

H. S. Knapp, U. S. N.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Palacio.

Señor :

En mi calidad de Presidente del Capítulo Dominicano de la Cruz Roja Americana, me complazco en informar a Ud. del resultado de la campaña para obtener fondos en la República durante la semana del 20 al 27 de Mayo.

Todavía no me es posible enviarle un detalle completo y minucioso de la contribución de todas las Provincias y Comunes, pero el gran total recolectado pasa de \$80.000. En una próxima fecha le enviaré un estado detallado.

No me ha sido posible hacer llegar hasta cada un contribuyente, las sinceras gracias y la estimación de la Cruz Roja Americana por la elocuente manifestación de Santo Domingo al llamamiento que se le hizo para que contribuyera a tan noble causa, y respetuosamente le pido a Ud. como Jefe del Gobierno Militar que, empleando todos los medios que crea eficaces, haga llegar a todo el país el contenido de esta comunicación.

Con sentimientos de la más distinguida consideración,

W. W. RUSSELL,

Presidente del Capítulo Dominicano
de la Cruz Roja Americana.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante, U. S. Navy,
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

1º de Julio de 1918.



ORDEN que prohíbe la venta de licores a los miembros de las fuerzas de la Ocupación cuando estén uniformados.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 180.

G. O. Núm. 2921.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a los miembros de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos en la República Dominicana, cuando lleven uniforme.

Los que infrinjan esta Orden, serán juzgados por los tribunales Prebostales del Gobierno Militar.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
1º de Julio de 1918.

ORDEN relativa a la rendición de las cuentas municipales.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 181.

G. O. Núm. 2922.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con el Artículo 78 de la Constitución de la República Dominicana, se ordena que los Ayuntamientos de las Comunes deberán rendir cuentas de las recaudaciones y gastos hechos con fondos Municipales, a la Contaduría General de Hacienda, y en relación con ello, deberán tam-



bién someter una copia del presupuesto anual aprobado por el Ayuntamiento.

2. Las previsiones de la Orden Ejecutiva No. 9, de fecha 18 de Diciembre, 1916, en lo que se relaciona con la recaudación y pago de fondos, se amplían por la presente y quedan incluidos en ella los fondos de los Ayuntamientos de las Comunes. Los Tesoreros Municipales, o las personas que actúen con tal capacidad, deberán rendir cuenta de los ingresos y egresos de fondos municipales en las formas y maneras prescritas por los reglamentos emitidos por la Contaduría General de Hacienda.

3. Las previsiones de la Orden Ejecutiva No. 34, de fecha 23 de Febrero, 1917, se amplían por la presente y quedan incluidas en ella, tanto las Oficinas y asuntos municipales como los del Gobierno, y las penas prescritas se aplicarán igualmente cuando sean cometidas en perjuicio de las Comunes.

4. A fin de evitar toda interrupción u obstáculo al sistema de contabilidad de la Cámara de Cuentas, los Ayuntamientos de las Comunes continuarán enviando sus estados a la Cámara de Cuentas; con tal que, la jurisdicción de la Contaduría General de Hacienda, en lo que concierne al examen, inspección, ajuste y aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos, sea exclusiva y de que las decisiones de la Contaduría General de Hacienda en tales asuntos sea decisiva aunque sujeta a apelación, si la Ley así lo ordena.

5. Las previsiones de esta Orden tendrán efecto inmediatamente, con la excepción de que los presupuestos de los Ayuntamientos correspondientes al presente año, no quedan afectados por ella, y además que los contratos ya celebrados no pueden ser declarados nulos.

6. Todas las leyes o partes de leyes contrarias a esta Orden quedan por la presente derogadas.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
1º de Julio, 1918.



ORDEN que designa al General J. H. Pendleton, Gobernador Militar interino.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 182.
G. O. Núm. 2922.

Durante la ausencia temporánea del Gobernador Militar de Santo Domingo, el Brigadier General Joseph H. Pendleton, United States Marine Corps, es nombrado Gobernador Interino de Santo Domingo.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
2 de Julio, 1918.

ORDEN que aprueba una resolución del Ayuntamiento de Dajabón relativa al impuesto 4 0 0 alumbrado público.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 183.
G. O. Núm. 2922.

La siguiente resolución del Ayuntamiento de la Común de Dajabón, tomada en su sesión de fecha 21 de Abril, 1918, queda promulgada con la aprobación del Gobierno Militar.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE DAJABON.

En bien de los intereses que representa, ha dictado la presente

RESOLUCION.

Art. 1. En lo adelante el Impuesto de 4% Alumbrado Público recaerá sobre todo lo que redituen las propiedades inmue-



bles situadas dentro de la zona de esta población de Dajabón, y deberán pagarlo los propietarios o sus representantes, por semestres adelantados, a más tardar el 15 de Enero de cada año el primero, y el 15 de Julio el segundo; de lo contrario, quedarán las propiedades del deudor situadas en dicha población, sin necesidad de inscripción y con preferencia a cualquier otro crédito, afectadas al pago de la deuda de cada semestre no pagado y de sus intereses a razón de 2% por cada día de retardo, a partir del décimo quinto día de la fecha del aviso que deberá dar el Tesorero Municipal por medio de carteles fijados en la puerta de la Tesorería y en la puerta principal de la Alcaldía de esta común.

Párrafo 1.—Una copia de estos carteles, con la constancia firmada por un Alguacil, de que sendas copias iguales han sido fijadas por él en dichos lugares, hará fé del cumplimiento de esta formalidad.

Párrafo 2.—Las reclamaciones para que sean admitidas, deberán ser hechas al Ayuntamiento por conducto del Síndico (dentro de los cinco días de la fecha en que se fijaren dichos carteles) en el papel sellado correspondiente, y acompañadas del recibo comprobante de haber sido pagado el impuesto.

Art. 2.—Cubiertos los gastos de alumbrado público, el excedente será aplicado especialmente al Ornato de esta población.

Art. 3.—Todo propietario deberá hacer cada año a la Tesorería Municipal dentro de quince días de haber sido requerido por el Síndico, previo aviso que se publicará en el “Boletín Municipal” de esta común, o en otra forma, la declaración bajo juramento del valor exacto de la renta anual que produzcan sus inmuebles alquilados o arrendados y que podrían producir los que no lo estén, bajo pena de CINCUENTA PESOS ORO DE MULTA si se negare a dar el informe pedido o si alterase la verdad, además del pago de la suma que como renta producida o que pueda producir sus propiedades arrendadas o alquiladas le fije el Ayuntamiento. En igual pena incurrirán los inquilinos y arrendatarios que, requeridos por el Síndico, a dar informes, ocultaren o alteraren el valor de la renta que pagan. En caso que un propietario o inquilino o arrendatario dejare de pagar la multa, se le aplicará UN DIA DE PRISION por cada peso de multa.

Art. 4.—Este impuesto sobre lo que reditúe la propiedad lo pagarán los dueños o sus representantes aunque las casas a que se le aplique permanezcan ocupadas o vacías.

Art. 5.—El Síndico dictará las órdenes que fueren necesarias para la ejecución de esta Resolución.



Art. 6.—La presente Resolución deroga toda otra disposición que le sea contraria, y comenzará a surtir su efecto un mes después de su publicación.

Dada en la Sala Municipal de Dajabón, a los 21 días del mes de Abril del año de 1918.

El Presidente del Ayuntamiento,

JUAN EVANGELISTA PERELLO.

El Secretario Municipal,

JULIO CESAR SILVERIO.

J. H. PENDLETON.

Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

3 de Julio, 1918.

ORDEN que transfiere el día del duelo nacional.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 184.

G. O. Núm. 2922.

La celebración del Día de Duelo Nacional decretado por el Congreso Nacional, el 19 de Junio de 1889, se pospone para el día 8 de los corrientes.

J. H. PENDLETON.

Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Julio 3 de 1918.



ORDEN relativa a ejecución de fianza de los empleados que manejan fondos públicos.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 185.

G. O. Núm. 2924.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena lo siguiente:

1. Cuando un Tesorero o cualquier otro funcionario que maneje fondos públicos del Estado o de una Común, no diere cuenta de los caudales que están a su cuidado después de haber sido requerido para ello por la autoridad competente, la Oficina perjudicada podrá trabar ejecución por medio de embargo, en la fianza que hubiere prestado dicho empleado, o en sus otros bienes, si no hubiere prestado fianza, o si la fianza no alcanza a cubrir el pago de la suma reclamada mas los gastos y costos judiciales que ocurran.

2. Cuando la fianza consista en inmuebles hipotecados en favor del Estado o de los Ayuntamientos, la expropiación de esos inmuebles podrá llevarse a efecto haciendo un mandamiento de pago al deudor en persona o en su domicilio, con cinco (5) días de anticipación al embargo, y en caso de que el empleado moroso en la entrega de los fondos, dejare pasar cinco días después del embargo sin hacer el pago, el Tribunal de Primera Instancia, por requerimiento que haga el Departamento del Ejecutivo o del Ayuntamiento perjudicado, ordenará la venta del inmueble o inmuebles embargados en el plazo de treinta días.

J. H. PENDLETON.

Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
9 de Julio, 1918.



ORDEN relativa al papel sellado de oficio.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 186.

G. O. Núm. 2924.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, queda por la presente abolido el uso del Papel Sellado del tipo 8º, denominado "Papel de Oficio", y en su lugar se usará una clase de papel que se llamará "Papel Oficial", para todos los documentos oficiales que anteriormente requerían el uso del "Papel de Oficio".

2. La Contaduría General de Hacienda proveerá de este "Papel Oficial" a las Oficinas Públicas, y éstas a su vez lo harán a las personas que necesiten usarlo, libre de costos.

3. En los expedientes penales en que se haya usado papel oficial, la parte o partes condenadas deberán reintegrar el valor de cada una hoja empleada en el proceso a igual tipo que el papel de oficio, o sea a doce centavos y medio oro americano.

4. Cualquier persona que hiciere uso del "Papel Oficial" para asuntos particulares, será castigada por cualquier tribunal, con una multa no menor de cinco pesos oro americano, por cada pliego en cada caso.

5. Los Artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la "Ley sobre el uso del "Papel Sellado", promulgada el 26 del Marzo de 1892, y toda otra Ley, disposición o Decreto, o parte de ellos en conflicto con esta Orden, quedan derogados a partir del día 1º de Agosto de 1918.

J. H. PENDLETON.

Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

10 de Julio, 1918.



ORDEN que apropia fondos para Obras Públicas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 187,

G. O. Núm. 2926.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se apropia de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company de New York, la suma de un millón doscientos ochenta y cinco mil dollars (\$1,285.00) para llevar a efecto los siguientes trabajos nacionales:

1. Carretera principal (Ciudad de Santo Domingo Monte Cristy) para su terminación.. . .	\$725.000
2. Mejoras en el muelle y puerto de San Pedro de Macorís..	200.000
3. Monte Cristy—Dajabón (Puente sobre el Río Yaque del Norte)..	40.000
4. Azua—San Juan (Puente sobre el Río Yaque del Sur)	100.000
5. San Pedro de Macorís—Hato Mayor—Seybo (Carretera)	200.000
6. Baní—Ciudad de Santo Domingo (Carretera)	20.000
	<hr/>
	\$1.285.000

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santa Domingo, R. D.
15 de Julio, 1918.



ORDEN que modifica la Ley sobre Organización Comunal.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 188.

G. O. Núm. 2927.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, las disposiciones del Artículo 93, de la Ley sobre Organización Comunal, quedan de tal modo modificadas, que el Ayuntamiento de Monte Cristy consistirá de seis Regidores y un Síndico.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
18 de Julio, 1918.

ORDEN que nombra á R. Hayden, Jefe Superior de Sanidad.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 189.
G. O. Núm. 2928.

El cirujano Reynódis Hayden, de la Armada de los Estados Unidos, es por la presente nombrado Jefe Superior de Sanidad del Gobierno Militar Americano en lugar del Cirujano P. E. Garrison de la Armada de los Estados Unidos.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
20 de Julio, 1918.



ORDEN relativa a la impresión de estampillas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 190.
G. O. Núm. 2928.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con las prescripciones del Artículo 53, párrafo 3 de la Constitución de la República, se ordena por la presente la impresión de las siguientes estampillas:

50.000 Rojas	\$ 0.10
25.000 "20
25.000 .."50
5.000 "	1.00

2. La Contaduría General de Hacienda queda por la presente autorizada a dar cumplimiento a esta Orden, según la forma acostumbrada en tales transacciones.

3. Una copia de esta Orden será transmitida a la Cámara de Cuentas.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
20 de Julio, 1918.

ORDEN que modifica el Presupuesto.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 191.
G. O. Núm. 2930.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes enmiendas y



modificaciones a la Ley de Presupuesto para el año 1918, publicada en la Orden Ejecutiva No. 106.

CAPITULO IV.

Artículo 8.—Adicional.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

	Por mes.	
Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	\$ 30.00	\$ 180.00

Artículo 9.—Adicional.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918	30.00	180.00
--	-------	--------

Artículo 10.—Adicional.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Artículo 11.—Adicional.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	30.00	180.00
---	-------	--------

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	30.00	180.00
---	-------	--------

Artículo 12.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA. SANTO DOMINGO.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	30.00	180.00
---	-------	--------



Artículo 13.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
DE SANTIAGO.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	30.00	180.00
--	-------	--------

Artículo 14.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
DE LA VEGA.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre	25.00	150.00
--	-------	--------

Artículo 15.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
DE PACIFICADOR.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre	25.00	150.00
--	-------	--------

Artículo 16.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
DE PUERTO PLATA.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre	25.00	150.00
--	-------	--------

Artículo 17.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
DE SAN P. DE MACORIS

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre	25.00	150.00
--	-------	--------



Artículo 18.—Adicional

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
DE AZUA.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	20.00	120.00
--	-------	--------

Artículo 19.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
DE ESPAILLAT.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	20.00	120.00
--	-------	--------

Artículo 20.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
DE SAMANA.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	20.00	120.00
--	-------	--------

Artículo 21.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
DEL SEYBO.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre	25.00	150.00
--	-------	--------

Artículo 22.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
DE MONTE CRISTY.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	20.00	120.00
--	-------	--------



Artículo 23.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
DE BARAHONA.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	20.00	120.00
---	-------	--------

Nota:—Las sumas consignadas en los artículos 8 al 23 ambos inclusives, solamente serán gastadas cuando sean de absoluta necesidad.

CAPITULO V.

Artículo 185a.

Para la impresión del Boletín de Sanidad		500.00
--	--	--------

CAPITULO VI.

Artículo 219.—Adicional.

COMPROMISOS INTERNACIONALES.

Para contribuir a la erección de una estatua a Vasco Núñez de Balboa, en Panamá.		500.00
--	--	--------

CAPITULO VII.

Artículo 224.—Adicional.

DEPARTAMENTO DE PAGOS.

1 Ayudante del Oficial Pagador	100.00	600.00
1 Mecnógrafo	60.00	360.00
1 Ayudante	50.00	300.00



CAPITULO VIII.

Artículo 267.—Enmendado.

Para forraje y demás gastos de establo, a razón de no más de \$10.00 por mes por cada animal.

CAPITULO IX.

Artículo 284.—Adicional.

1 Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, desde el 1º de Abril 1918.	250.00	2.250.00
---	--------	----------

CAPITULO X.

Artículo 314a.

Para atender a los gastos de transporte de animales de acuerdo con la Ley del Congreso en fecha Junio 28, 1912.		100.00
---	--	--------

CAPITULO XI.

Artículo 319.—Adicional.

1 Oficial Segundo y Estenógrafo a	130.00	780.00
-----------------------------------	--------	--------

Artículo 320a.

Para gastos de inspección de minas		1.000.00
------------------------------------	--	----------

Artículo 323.—Adicional.

1 Estenógrafo	60.00	360.00
---------------	-------	--------

Artículo 373.—Enmendado como sigue:

1 Jefe de Reparadores Sur y Este para reemplazar 1 Jefe de Reparadores



Sur, y 1 Jefe de Reparadores Este.	90.00	540.00
------------------------------------	-------	--------

Artículo 375.—Enmendado como sigue:

Estación Central de Santo Domingo. 1 Jefe de Servicio, Jefe de Estación y Contabilidad	125.00	750.00
--	--------	--------

En lugar de 1 Jefe de Estación, Oficial 1ª clase.

Artículo 376.—Enmendado como sigue:

Estación Central de Santiago. 1 Jefe de Servicio, Jefe de Estación y Contabilidad.	125.00	750.00
--	--------	--------

Artículo 377.—Enmendado como sigue:

Estación de Azua. Gastos de alumbrado	6.00	36.00
--	------	-------

Artículo 379.—Enmendado como sigue:

Estación de Moca. Gastos de Alumbrado	6.00	36.00
--	------	-------

Artículo 380.—Enmendado como sigue:

Estación de San Fco. de Macorís. Gastos de Alumbrado	6.00	36.00
---	------	-------

Artículo 382.—Enmendado como sigue:

Estación de La Vega. Gastos de Alumbrado	6.00	36.00
---	------	-------

Artículo 384.—Enmendado como sigue:

Estación de Monte Cristy. 1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00



Artículo 385.—Enmendado como sigue:

Estación de Puerto Plata.		
1 Auxiliar de 1ª clase a	35.00	
Gastos de alumbrado	6.00	246.00

Artículo 386.—Enmendado como sigue:

Estación de Samaná.		
1 Oficial 1º de 4ª clase a	45.00	
Gastos de alumbrado	6.00	306.00

Artículo 387.—Enmendado como sigue:

Estación de Sánchez.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 389.—Enmendado como sigue:

Estación de Baní.		
Gastos de Alumbrado	6.00	36.00

Artículo 390.—Enmendado como sigue:

Estación de Bajabonito.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	136.00

Artículo 391.—Enmendado como sigue:

Estación de Bayaguana.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	150.00

Artículo 393.—Enmendado como sigue:

Estación de Cevicos.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	150.00

Artículo 394.—Enmendado como sigue:



Estación de Cotuí.

1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 397.—Enmendado como sigue:

Estación de Guayubín.

Para alquiler del local desde Enero 1º
1918 a Diciembre 31, 1918.

1 Auxiliar de 2ª clase, 6 meses a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	306.00

Artículo 403.—Enmendado como sigue:

1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 405.—Enmendado como sigue:

Estación de Los Llanos.		
1 Auxiliar de 1ª clase a	30.00	
Gastos de alumbrado	6.00	216.00

Artículo 406.—Enmendado como sigue:

Estación de Monte Plata.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 410.—Enmendado como sigue:

Estación de Pimentel.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 414.—Enmendado como sigue:

Estación de San Juan.		
1 Auxiliar de 1ª clase a	30.00	
Gastos de alumbrado	6.00	216.00

Artículo 415.—Enmendado como sigue:



Estación de San Cristóbal.		
Gastos de Alumbrado	6.00	36.00

Artículo 416.—Enmendado como sigue:

Estación de Valverde.		
Gastos de Alumbrado	6.00	36.00

Artículo 430.—Enmendado como sigue:

Estación de Haina.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 438.—Enmendado como sigue:

Estación de Sabana Buey.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 439.—Enmendado como sigue:

Estación de San Isidro.		
2 Auxiliares de 2ª clase a \$25.00	50.00	
Gastos de alumbrado	6.00	386.00

Artículo 440.—Enmendado como sigue:

Estación de Sabaneta.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	150.00

Artículo 441.—Enmendado como sigue:

Estación de Yaguatae.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 443.—Adicional.



Para aparatos y materiales de teléfonos 15.000.00

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

I. T. Hagner,
Paymaster, U. S. N.
Encargado de la Secretaría de Hacienda
y Comercio.
Por el Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.,
27 de Julio 1918.

ORDEN relativa a causas por inconducta y faltas graves de los funcionarios judiciales, miembros de la Cámara de Cuentas y Notarios.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 192.

G. O. Núm. 2931.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se ha dado y promulgado la siguiente orden:

1. Desde la publicación en la GACETA OFICIAL de esta Orden Ejecutiva, podrá la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su autoridad disciplinaria, suspender temporal o indefinidamente, sin sueldo, a sus propios miembros, a los de las otras Cortes y Tribunales, a los Jueces de Instrucción y a los miembros de la Cámara de Cuentas, por causas de inconducta notoria, o de faltas graves en el ejercicio de sus funciones; sea de oficio o a requerimiento del Procurador General de la República o del Secretario de Estado de Justicia; o del Secretario de Hacienda, cada uno en su caso.—Antes de aplicarse la pena, se comunicarán al acusado los cargos que existan contra él, y se le llamará a presentar su defensa, dentro de los diez días, más el término de la



distancia, calculado conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

§. Durante la existencia del Gobierno Militar, el Gobernador Militar *motu proprio*, o por iniciativa de la Secretaría de Justicia; o de la Secretaría de Hacienda, en lo que respecta a los miembros de la Cámara de Cuentas, podrá ordenar la suspensión temporal, indefinida sin sueldo, en las mismas condiciones que la Suprema Corte de Justicia.

2. El Procurador General de la República podrá proponer al Gobierno Militar la suspensión temporal o indefinida, sin sueldo, de los Procuradores Generales y de los Procuradores Fiscales, así como la suspensión temporal, en las mismas condiciones, o la destitución de los Alcaldes, por inconducta notoria, o faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

3. Todo empleado judicial o miembro de la Cámara de Cuentas que se encontrare *sub-judice*, por crimen o por delito correccional que se castigue con pena de prisión, quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones, y dejará de percibir el sueldo, hasta que recaiga sentencia definitiva. Si fuere absuelto, será reintegrado en el cargo, y se le abonarán los sueldos que había dejado de percibir. Si fuere condenado, la suspensión adquirirá el carácter de definitiva.

§. Los procesos que se instruyan en los casos a que se contrae esta Orden Ejecutiva, deberán terminarse dentro del mes, a contar de la fecha en que fueron incoados.

4. En los casos de suspensión temporal o indefinida de cualquiera de los funcionarios judiciales a que se refieren los párrafos anteriores, la autoridad competente nombrará en comisión, si fuere necesario, a quien reemplace al funcionario suspenso, y el reemplazante cobrará sueldo.

5. Los nombramientos de los Notarios Públicos serán revocados por la Suprema Corte, en la forma que establece el Artículo 1º de esta Orden Ejecutiva para suspensión de los jueces 1º por inconducta notoria; 2º por condena judicial a pena aflictiva e infamante, o prisión correccional por más de un mes; 3º por reincidencia en faltas en el ejercicio de sus funciones, siempre que hayan sido condenados disciplinariamente por las mismas, dos veces por lo menos; 4º por incapacidad física permanente y debidamente comprobada para el desempeño de las funciones notariales.

6. Cuando la Suprema Corte revoque el nombramiento de algún Notario, el archivo del Notario cesante será inventariado



por el Alcalde, o uno de los Alcaldes de la Común, y tres días después se procederá a la venta de acuerdo con lo que dispone el artículo 5º de la Ley del Notariado. El producto de la venta se dividirá por partes iguales entre el Notario y el Tesoro Municipal.

§. Cuando no fuere posible proceder de acuerdo con lo que dispone el artículo 5º de la Ley del Notariado por falta de Notarios, u otra causa, la Suprema Corte determinará en qué oficina deberá depositarse el archivo.

J. H. PENDLETON:
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
30 de Julio, 1918.

ORDEN relativa al pago de las reclamaciones que adjudique la Comisión de Reclamaciones de 1917.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 193.

G. O. Núm. 2937.

POR CUANTO, la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, creada por la Orden Ejecutiva Número 60, con el propósito de fijar la cuantía de, y adjudicar las reclamaciones contra la República Dominicana, ha presentado un informe preliminar al Gobernador Militar con referencia a las reclamaciones presentadas y registradas, pendientes de adjudicación, de cuyo informe aparece que se han presentado más de 8800 reclamaciones, con un valor nominal de alrededor de \$15,000,000.00; y

POR CUANTO, la referida Comisión expresa la opinión de que muchas de dichas reclamaciones no serán suficientemente probadas para justificar el pago del valor nominal reclamado, de modo que es muy probable que la liquidación de los fallos dictados con referencia a dichas reclamaciones requerirá una suma mucho menor que el valor nominal de las reclamaciones presentadas; y



POR CUANTO, debido a las condiciones anormales existentes en la actualidad en todos los centros financieros del mundo, se hace imposible negociar un empréstito en el extranjero, con el fin de proveer para el pago en efectivo de las adjudicaciones; y

POR CUANTO, bajo los términos de la Convención Domínicco-Americana de 8 de Febrero de 1907, “hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del Empréstito, su deuda pública no podrá ser aumentada sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos”; y

POR CUANTO, se ha conseguido el consentimiento de los Estados Unidos de América para la liquidación de la deuda flotante de la República Dominicana, hasta ahora no autorizada por los Estados Unidos cuando dicha deuda haya sido adjudicada y la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, haya hecho sus adjudicaciones;

AHORA, POR LO TANTO, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, por la presente se autoriza y ordena el pago de las adjudicaciones que ha de hacer la Comisión Dominicana de Reclamaciones, de 1917, en la forma siguiente:

1. La referida Comisión transmitirá todas sus adjudicaciones a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, en donde serán registradas y a su vez transmitidas a la Contaduría General de Hacienda para su pago.

2. Todas las adjudicaciones hechas por dicha Comisión serán pagadas en bonos de la República Dominicana, a la par, con sus intereses devengados, los cuales bonos serán expedidos en la forma que más adelante se dispone; DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que todas las sumas parciales de tales adjudicaciones por menos de cincuenta pesos (\$50.00) serán pagadas en efectivo. Los pagos en efectivo dispuestos anteriormente serán hechos mediante cheques a cargo del Depositario Designado de la República Dominicana, y serán cargados a una cuenta abierta al efecto, y la cual tendrá como base la asignación autorizada por el párrafo tres (3) de esta Orden Ejecutiva.

3. Por la presente se asigna de los fondos en el Tesoro, que no hayan sido asignados para otras atenciones la cantidad que pueda ser necesaria para atender a los pagos en efectivo autorizados en el párrafo anterior.

4. Para atender al pago en bonos de las adjudicaciones he-



chas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, en la forma dispuesta en el párrafo dos (2) de esta Orden Ejecutiva, la Contaduría General de Hacienda por la presente queda autorizada y facultada, y se le ordena expedir bonos de la República Dominicana en la forma y bajo las condiciones que se dispondrán más adelante, por la cantidad que pueda ser necesaria para pagar tales adjudicaciones, sin que pueda excederse en ningún caso de esa cantidad necesitada. Dichos bonos serán expedidos en pago completo de las adjudicaciones hechas en cada caso en el orden siguiente: primero, Serie M; segundo, Serie D; tercero, Serie C; y cuarto, Serie L., en las cantidades proporcionales requeridas para completar el total de la adjudicación. A petición del tenedor de dichos bonos la Contaduría General de Hacienda pueda expedir uno o más bonos de los de mayor denominación a cambio de bonos de denominaciones menores por un valor equivalente; pero en ningún caso se expedirán bonos de los de menor denominación, en cambio de un bono o bonos de mayor denominación.

5. Dichos bonos serán en forma de cupón, y podrán ser emitidos en cualquiera o en todas las series y denominaciones siguientes: Serie L, cincuenta pesos (\$50.00); Serie, C, cien pesos (\$100.00) Serie D, quinientos pesos (\$500.00); y Serie M. mil pesos (\$1.000.00), y serán numerados consecutivamente, empezando con el número uno (1) de cada serie. Los bonos llevarán en facsímile la firma del Oficial Encargado de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y la firma del Encargado de la Contaduría General de Hacienda. Llevarán la fecha de 1º de Enero de 1918, y devengarán intereses a razón de cinco por ciento (5%) por año, los cuales intereses serán pagaderos semestralmente en los días 1º de los meses de Enero y Julio. Los bonos serán redimidos a la par, en ó antes del 1º de Enero de 1938, en moneda corriente, de un valor equivalente al del oro acuñado de los Estados Unidos de América, del tipo actual de peso y ley, y dichos bonos serán redimibles y pagaderos a la par en cada una de las fechas señaladas para el pago de intereses, en tales cantidades como lo permita el fondo de amortización, para el cual se provee más adelante y que sea disponible en dichas fechas; DISPONIENDOSE que los bonos serán redimidos y pagados por series en el orden siguiente: primero, Serie L; segundo, Serie C; tercero, Serie D; y cuarto, Serie M. Los números de los bonos de cada serie que hayan de ser redimidos serán determinados por suerte en un sorteo pú-



blico que tendrá lugar bajo la dirección de la Contaduría General de Hacienda, en la ciudad de Santo Domingo, durante la semana anterior ó subsiguiente al día 1º de Noviembre ó al 1º de Mayo, según el caso; y la Contaduría General de Hacienda dará aviso al Depositario Designado, que ha de mencionarse más adelante, de las series y números de tales bonos, por lo menos treinta (30) días antes de cada una de las fechas de redención, y dicho aviso será publicado por lo menos una vez en cada semana, durante los treinta (30) días precedentes y subsiguientes a cada una de las fechas de redención, en la Gaceta Oficial del Gobierno Dominicano y en uno de los periódicos diarios de la ciudad de Santo Domingo y en uno de los periódicos diarios de la ciudad de New York. Todos los intereses sobre los bonos así seleccionados para ser redimidos cesarán a partir de la fecha señalada para su redención. Tanto el principal como los intereses serán pagados, ó en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del Depositario Designado de la República Dominicana, ó en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, ó en sus oficinas en la ciudad de New York.

6. Dichos bonos se declaran por la presente exentos del pago de contribuciones de cualquier clase, impuestos por el Gobierno de la República Dominicana ó por cualquiera autoridad local dentro de dicha República.

7. La buena fé de la República Dominicana queda por la presente irrevocablemente empeñada para el pago de los intereses sobre dichos bonos, según se vayan venciendo, y para el pago del principal, y dichos bonos y las obligaciones creadas por ellos no serán afectados en manera alguna por ninguna Ley ó Decreto que el Gobierno de la República Dominicana ó cualquiera autoridad de dicha República pueda en el futuro aprobar ó promulgar, ni por ninguna interpretación de dichas leyes ó decretos, ni por ninguna interpretación de leyes ó decretos aprobados ó promulgados con anterioridad; pero dichos bonos, una vez emitidos debidamente, constituirán un compromiso legal y obligatorio del Gobierno de la República Dominicana, hasta que sean debidamente redimidos y pagados.

8. Por la presente quedan gravados con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, de las Rentas Aduaneras de la República Dominicana, las cantidades que puedan ser necesarias para el pago de los intereses estipulados sobre dichos bonos; y para el fondo de amortización para la redención y pago de dichos bonos en las fechas de redención a las cuales se ha



hecho referencia anteriormente, la suma adicional anual de una cantidad equivalente a la vigésima parte del valor total de la emisión de bonos, la cual será depositada en plazos mensuales iguales, empezando el 1º de Enero de 1918. Las sumas afectadas por las disposiciones de este párrafo constituirán un gravamen adicional sobre todas las rentas aduaneras de la República, cobradas de acuerdo con la Convención de 8 de Febrero de 1907, celebrada entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, después de haber sido dedicadas a atender a los primeros cuatro objetos designados en el artículo primero de dicha Convención y antes de que se haga pago alguno al Gobierno Dominicano. El Gobierno Dominicano podrá en cualquier tiempo, a su discreción, hacer los pagos adicionales que crea conveniente por cuenta del fondo de amortización dispuesto por la presente.

9. El Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas queda por la presente autorizado para hacer deducciones mensuales, comenzando el día 1º de Enero de 1918, de las rentas aduaneras de la República Dominicana, para cubrir las cantidades a que se ha hecho referencia en el párrafo precedente, y de acuerdo con el aviso oficial que al efecto le será dado por la Contaduría General de Hacienda e inmediatamente depositará dichas cantidades con el Depositario Designado para el Gobierno Dominicano, en una cuenta especial titulada "REPUBLICA DOMINICANA, EMISION DE BONOS DEL 5% DE 1918". Las referidas deducciones mensuales y los depósitos a los cuales se ha hecho referencia serán hechos con regularidad por el Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas hasta que todos los bonos emitidos de acuerdo con esta Orden Ejecutiva hayan sido redimidos y pagados.

10. Las disposiciones anteriores, referentes al pago de intereses sobre dichos bonos y al pago del principal, se considerarán como una asignación permanente, y no será necesario hacer ninguna nueva asignación para tales fines. El Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas queda autorizado para hacer las referidas deducciones y depósitos; el Depositario Designado para la República Dominicana queda autorizado para, y se le ordena hacer los pagos; y la Contaduría General de Hacienda queda autorizada para, y se le ordena hacer las correspondientes entradas en las cuentas llevadas con este fin.

11. El Depositario Designado rendirá cuenta a la Contaduría General de Hacienda, cubriendo los períodos que termi-



nan el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año de todas las cantidades recibidas, intereses devengados y pagos hechos con cargo a la cuenta "REPUBLICA DOMINICANA, EMISION DE BONOS DEL 5% DE 1918"; y entregará con tales estados de cuenta todos los cupones y bonos redimidos y pagados. Una vez comprobada la exactitud de tales cuentas, la Contaduría General de Hacienda las anotará debidamente, hará los abonos correspondientes en la cuenta y cancelará y destruirá los cupones y bonos que haya recibido.

12. Las sumas que pueden ser necesarias para atender a los gastos de impresión de bonos, publicación de avisos referentes a los mismos y otros gastos relacionados con la emisión, redención y cancelación de dichos bonos quedan por la presente asignadas de cualesquiera fondos en el Tesoro que no hayan sido asignados para otras atenciones.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Dada en Washington, D. C. E. U. A.
por orden del Gobierno de
los Estados Unidos.

Santo Domingo, R. D., 2 de Agosto de 1918.

ORDEN relativa a las pensiones de personas fallecidas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 194.

G. O. Núm. 2932.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio queda facultada a ordenar el pago de una parte, que no exceda el 75% de la pensión asignada en el Presupuesto y correspondiente a un pensionado fallecido, a la madre, viuda, o



hijo con derecho a obtener una pensión, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Pensiones de fecha Junio 17-22-24, 1909, publicada en la Gaceta Oficial No. 2007, del 21 de Julio, 1909, en razón de la muerte del pensionado original.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 5 de Agosto, 1918.

ORDEN relativa al registro de la propiedad territorial.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 195.

G. O. Núm. 2935.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y por razones de necesidad y utilidad públicas.

RESUELVE:

Artículo 1º—Conceder un plazo de tres meses que comienza de la fecha de la publicación de esta orden en la Gaceta Oficial, a los propietarios de terrenos rurales en la República Dominicana que no hubieren inscrito todavía sus títulos en el Registro de la Propiedad Territorial, y a los Notarios y otros poseedores o depositarios de títulos de igual clase que no hubieren cumplido con ese requisito, para que los inscriban de conformidad con lo prescrito en la Ley votada al efecto por el Congreso Nacional en 16 y 22 de Mayo de 1912, promulgada el 25 de los mismos mes y año y publicada en la Gaceta Oficial No. 2301, y a la Ley votada por el Congreso Nacional en 14-20 de Diciembre de 1915, promulgada el 21 de los mismos mes y año, y publicada en la Gaceta Oficial No. 2673; con esta modificación: que el derecho que ha de pagarse por la inscripción de cada título es de



cincuenta centavos para el Conservador de Hipotecas y dos pesos y cincuenta centavos para el Ayuntamiento de la Común en donde están situados el inmueble o la mayor extensión del inmueble en el caso de que éste radique en más de una común, cantidad esta última que será cobrada por dicho Conservador para remitírsela al Tesorero del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 2º—Vencido este plazo de tres meses, los títulos que no hubieren sido inscritos podrán inscribirse durante el plazo improrrogable de tres meses más, pero mediante el pago, por la inscripción de cada título, de cinco pesos para el Conservador de Hipotecas y cincuenta pesos para el Ayuntamiento de la Común en que estén situados el inmueble o la mayor extensión del inmueble en el caso de que éste radique en más de una común, cantidad esta última que será cobrada por dicho Conservador para remitirla al Tesorero del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 3º—Inscribiendo en cualquiera de los dos plazos antedichos, quedarán eximidos de pagar multa los que debieran pagarla en virtud de las leyes sobre inscripción en el Registro de la Propiedad Territorial anteriores a esta Orden Ejecutiva, y quedarán cubiertas las nulidades en que se hayan incurrido, en virtud del párrafo 1º del artículo 11 de la Ley de 16-22-25 de Mayo de 1912, por ventas basadas en títulos no inscritos. Pero con el vencimiento del segundo plazo de tres meses establecido en el artículo anterior, habrán caducado y serán de ningún valor todos los títulos de terrenos rurales comuneros que no hubieren sido inscritos en el Registro de la Propiedad Territorial; y el propietario de cualquier terreno rural no comunero, cuyo título no hubiere sido inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial al vencimiento de los plazos antedichos, así como sus herederos, estarán incapacitados para venderlo, donarlo, transferirlo de cualquier otro modo, dividirlo o comprenderlo en una partición, hipotecarlo, constituirlo en anticresis, defenderlo ante los Tribunales, y para hacer, respecto de él, cualquiera instancia a cualquiera de los Poderes de la República, sin antes inscribirlo en el Registro de la Propiedad Territorial; y tal inscripción no tendrá ningún valor sino mediante el pago, que se le haga al Conservador de Hipotecas, por cada título, de diez pesos para dicho funcionario y cien pesos para el Ayuntamiento de la Común en donde estén situados el inmueble, o la mayor parte del inmueble en el caso de que éste radique en más de una común.

Artículo 4º.—Además de las obligaciones que a los Conservadores de Hipotecas o Directores del Registro de la Propiedad



les imponen los artículos del 1º al 15º inclusive de la Ley antes citada de 16-22-25 de Mayo de 1912 y los párrafos 3º y 4º del artículo único de la también citada Ley votada por el Congreso Nacional en 14-20-21 de Diciembre de 1915, dichos funcionarios deberán, libre de costos, y so pena de mil pesos de multa o un año de prisión, o de ambas sanciones, escribir o estampar la frase: “nulo en virtud de sentencia del Juzgado..... o de la Corte de....., o de acto de fecha de..... de..... de.....” o la frase: “falsos en virtud de sentencia del Juzgado de....., o de la Corte de.....o de acto de fecha..... de..... de.....” en el lugar indicado por la última parte del párrafo 4º del artículo único de la citada Ley de 14-20-21 de Diciembre de 1915, para la inscripción de las mutaciones correspondientes a todo título declarado nulo o falso por una sentencia que haya adquirido el carácter de cosa juzgada, o por un acto auténtico emanado del dueño del título o de una persona especial y auténticamente apoderada por el dueño; deberán además, y mediante la misma pena, archivar como comprobantes de esas anotaciones las mencionadas notificaciones, y abstenerse de expedir certificaciones referentes a la inscripción de títulos sin expresar la nota que los afecte.

Artículo 5º—A ese fin, toda persona que hubiere obtenido u obtuviere una sentencia con autoridad de cosa juzgada, o un reconocimiento en la forma indicada, que declaren nulo o falso algún título referente a un terreno rural, comunero o no comunero, estará en el deber, por sí, o por medio de su abogado o de un apoderado, dentro del plazo de un mes de esta Orden Ejecutiva para los títulos ya declarados nulos o falsos, y del plazo de un mes de la declaratoria de nulidad o de falsedad para los sucesivos, y so pena de cien pesos de multa y cien días de prisión, a notificarle esa sentencia o ese acto auténtico, al Conservador de Hipotecas o Director del Registro de la Propiedad de la Provincia en donde esté inscrito el título, siempre que éste se refiera a un solo terreno o a varios terrenos situados en una misma Provincia, y de modo que la inscripción de cada terreno muestre la nulidad o la falsedad.

§ El papel sellado que se emplee en tal notificación será de veinte y cinco centavos.

Artículo 6º—En el caso de que el título declarado nulo o falso contenga terrenos rurales, sean o no sean comuneros, situados en diferentes Provincias, la persona que deba notificar su



falsedad o su nulidad, deberá hacerlo al Director General del Registro de la Propiedad en papel sellado de cincuenta centavos; y dicho funcionario, además de las obligaciones que le impone el artículo 16 de la citada Ley de 16-22-25 de Mayo de 1912, tendrá, libre de costo, y so pena de mil pesos de multa o un año de prisión o de ambas sanciones, la de requerir de los Conservadores de Hipotecas o Directores del Registro de la Propiedad correspondientes, que escriban o estampen en los lugares de mutaciones respectivos el vicio declarado, de modo que la inscripción relativa a cada terreno muestre la nulidad o la falsedad del citado título.

Artículo 7º—Si el título afectado por la sentencia o por el acto auténtico de reconocimiento se refiere a terreno comunero, y hubiere sido excluido o se excluyere, de la partición de ese terreno, por una razón distinta de la nulidad y de la de falsedad, la nota que se ha de escribir o estampar en el lugar y mediante la pena indicados en los artículos 4º, 5º y 6º de esta Orden Ejecutiva, indicará la razón de su exclusión, de este modo: “Excluido de la partición de tal terreno, a causa de..... en virtud de sentencia del Juzgado de Primera Instancia de..... o de la corte de o de tal acto, de fecha.....de.....de.....”.

Artículo 8º—Todo Director del Registro de la Propiedad o Conservador de Hipotecas tendrá la obligación, tan pronto como se lo requiera el Notario encargado de actuar en la divisoria de un terreno comunero, de remitirle una lista certificada por él de los títulos referentes a dicho terreno que estén inscritos en sus libros, con indicación de los que estuvieren excluidos por nulos ó falsos o por cualquiera otra causa, y de remitirle al Director General del Registro de la Propiedad un duplicado de dicha lista. Y todo Notario encargado de actuar en la divisoria de un terreno comunero deberá—so pena de mil pesos de multa o un año de prisión o de ambas sanciones—requerir, del Conservador de Hipotecas o Director del Registro de la Propiedad de la Provincia en donde radique el referido terreno comunero o de los Conservadores o Directores que hubieren hecho inscripciones en el caso previsto por el párrafo primero del artículo 3º de la Ley del 16-22-25 de Mayo de 1912, tan pronto como esté cerrado el depósito que se le haga de los títulos y antes de que se haga el cómputo de ellos, esa lista certificada, para ser tenida en cuenta en dicho cómputo. Por esa lista deberá pagar el Notario al Conservador o Director, con cargo a los gastos de la mensura ge-



neral del terreno, la cantidad de diez centavos por cada título, sean falso, o nulo, o excluido por cualquiera otra causa, o no impugnado, que ella mencione.

Artículo 9º—Cuando en lo sucesivo se dicte una sentencia que declare nulo o falso, respecto de o para los fines de partición de determinado terreno comunero, un título que contenga otras propiedades rurales, sean comuneras o no, ese título será nulo o falso respecto de todas esas otras propiedades.

§ En consecuencia, dentro de los quince días siguientes a haber obtenido autoridad de cosa juzgada esa sentencia, la parte que la haya obtenido deberá notificarla de conformidad con lo prescrito en los artículos 5º y 6º de esta Orden Ejecutiva, según los casos, para que surta efecto de acuerdo con lo que ordenan los artículos 4º, 7º, 8º y 9º de esta misma Orden.

Artículo 10º—Toda sentencia que pronuncia la falsedad o la nulidad de un título de propiedad de terreno rural ordenará la confiscación y destrucción del título, su radiación del Registro de la Propiedad Territorial y del Libro de Transcripciones, y que el Notario que lo instrumentó, o el depositario legal de su matriz, hagan en ésta una anotación semejante a la prescrita para los Conservadores de Hipotecas por el art. 4º de esta Orden; y el Notario o el depositario legal, al ser requeridos, harán esa anotación so pena de mil pesos de multa, o de un año de prisión, o de ambas sanciones.

§—De toda sentencia con autoridad de cosa juzgada que, a la fecha de la publicación de esta Orden, hubiere pronunciado la falsedad o la nulidad de algún título de propiedad de terreno rural, deberá en el plazo de un mes de la publicación de esta Orden en la Gaceta Oficial, notificarse el dispositivo al Notario que hubiere instrumentado el título, o al depositario legal de su matriz, a diligencia de la parte que obtuvo la sentencia, por sí o por medio de su abogado o de un apoderado, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 5º; y el Notario o depositario deberán, aun cuando la sentencia no lo hubiere ordenado, hacer la notación indicada en este artículo, so pena de las mismas sanciones.

§§—Los Procuradores Generales y los Procuradores Fiscales estarán obligados a ejecutar las sentencias en lo referente a confiscación y destrucción de títulos y a vigilar el cumplimiento de las demás prescripciones

Artículo 11º—La presente Orden Ejecutiva deja en vigor las mencionadas leyes de 16-22-25 de Mayo de 1912 y 14-20-21



de Diciembre de 1915 y la Orden Ejecutiva No 85, en todo aquello que no le sean contrarias, y deroga toda ley, todo decreto, toda Orden, y todo acto o parte de ley, decreto u Orden que la contraríe.

Artículo 12º—La presente Orden Ejecutiva será publicada una vez cada mes, durante seis meses en la Gaceta Oficial y en cada uno de los “Boletines Judiciales” de los Juzgados de Primera Instancia; y deberá además ser leída y explicada por los Síndicos Municipales en revistas que hagan en todas las secciones de sus respectivas comunes durante los dos primeros meses de su publicación.

§—En esas revistas se advertirá que las personas que no hubieren comparecido a ellas y las que tuvieren dudas acerca de esta Orden, deberán ocurrir a la cabecera de la común ante el Síndico Municipal en solicitud de explicaciones.

J. H. PENDLETON
Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 8 de Agosto, 1918.

ORDEN que modifica la Ley de Sanidad.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 196.

G. O. Núm. 2935.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la Ley de Sanidad de la República, promulgada en 19 de Junio de 1912, queda por la presente, modificada como sigue:

2. La Junta Superior de Sanidad y las Juntas Provinciales de Sanidad quedan abolidas.

3. Las funciones y deberes ejecutivos y administrativos de



la Junta Superior de Sanidad y de su Presidente, según lo dispone la Ley de Sanidad, se ejercerán por un Jefe Superior de Sanidad nombrado por la autoridad Ejecutiva del Gobierno Nacional. El Jefe Superior de Sanidad tendrá a su cargo los servicios de Salud Pública de la República y será directamente responsable de su buena conducta y eficiencia por ante el Secretario de Estado de lo Interior y Policía

4. Las funciones y deberes ejecutivos y administrativos de las Juntas Provinciales de Sanidad y de sus Presidentes, según lo dispone la Ley de Sanidad, se ejercerán por un Jefe de Sanidad Provincial que se nombrará para cada Provincia, por la Autoridad Ejecutiva del Gobierno Nacional, previa nominación hecha por el Jefe Superior de Sanidad. Los Jefes Provinciales de Sanidad tendrán a su cargo los servicios de Sanidad Pública de sus Provincias respectivas bajo la dirección del Jefe Superior de Sanidad, por ante quien serán directamente responsables de su buena conducta y de la eficiencia en sus respectivas organizaciones provinciales.

5. La Autoridad Ejecutiva del Gobierno Nacional nombrará, siempre que sea necesario y haya fondos disponibles, y previa nominación hecha por el Jefe Superior de Sanidad, ayudantes para el Jefe Superior y Jefes Provinciales de Sanidad. Los ayudante así nombrados, ejercerán sus funciones de acuerdo con las instrucciones que reciban del Jefe Superior de Sanidad conforme con las leyes y reglamentos de los servicios de Salud Pública.

6. La "Ley de Organización Comunal", la "Ley sobre Aduanas y Puertos", la "Ley de Policía", y cualesquiera otras leyes de la República que tengan relación con la Ley de Sanidad, quedan por la presente, modificadas en todo cuanto sea necesario para que estén conformes con las anteriores modificaciones de la Ley de Sanidad, y permitan al Jefe Superior de Sanidad y a los Jefes Provinciales de Sanidad funcionar en vez de la Junta Superior y las Juntas Provinciales de Sanidad respectivas.

J. H. PENDLETON,
Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino,
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 9 de Agosto, 1918.



ORDEN que vota la Ley de Rentas Internas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 197.

G. O. Núm. 2939-B.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, promulga la siguiente Ley de Rentas Internas.

El título de esta Ley será: **LEY DE RENTAS INTERNAS DE 1918, SOBRE ARTICULOS DE PRODUCCION NACIONAL Y SOBRE CIERTOS DOCUMENTOS.**

Esta Ley estará en vigor desde el 1° de Octubre de 1918, con excepción de los Artículos del número 87 al 105, inclusive.

La parte de esta Ley contenida en los Artículos del número 87 al 105, inclusive, que provee para el uso de sellos de rentas internas sobre ciertos documentos, entrará en vigor a partir del 1° de Enero de 1919.

La Ley de Alcoholes promulgada el 16 de Junio de 1909, y la Ley de Estampillas, promulgada el 10 de Julio de 1910, quedan derogadas en la parte en que ambas se refieren a artículos de producción nacional. Todas las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y partes de ellos en conflicto con los Artículos del número 1 al 86, inclusive, de esta Ley, quedan derogados, a partir del 1° de Octubre de 1918.

La Ley sobre el uso de Papel Sellado promulgada el 26 de Marzo de 1892, y todas las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos y partes de ellos en conflicto con los Artículos del número 87 al 105, inclusive, de esta Ley, quedan derogados desde el 1° de Enero de 1919.

Artículo 1.—Ni la Ley de Alcoholes promulgada el 16 de Junio de 1909; ni la Ley de Estampillas promulgada el 10 de Julio de 1910, son afectadas por esta Ley, en la parte en que ambas se refieren a artículos importados en la República Dominicana, y a los impuestos con que éstos en ellas están gravados.

Artículo 2.—Se concede un plazo de cuatro meses a contar del 1° de Septiembre de 1918, para que los destiladores, rectificadores y fabricantes de artículos sujetos a impuesto bajo esta Ley, puedan hacer los cambios necesarios en sus establecimientos, fábricas y equipos; y proveerse de los tanques, aparatos de medi-



ción y otros equipos necesarios para poder cumplir con las provisiones de esta Ley. Sin embargo, los impuestos fijados en esta Ley estarán en vigor a partir del 1º de Octubre de 1918.

Artículo 3.—Se entenderá, para los fines de esta Ley, la palabra “persona”, en el sentido de que incluye cualquier persona, firma, sociedad, corporación o asociación, o sus agentes que hacen negocios en la República Dominicana, o bajo sus leyes.

Artículo 4.—Cualquiera persona que fabrique artículos sujetos a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, es responsable del pago del impuesto sobre tales artículos, en la manera y en el tiempo previstos en esta Ley.

Artículo 5.—El término “Oficial de Rentas Interans”, como está usado en esta Ley, será entendido en el sentido de que incluye toda persona debidamente nombrada como Colector de Rentas Internas, Inspector de Rentas Internas, Inspector Especial, Agente Especial, o en cualquiera otra capacidad, en virtud de la cual está encargada de la aplicación o ejecución de cualquier ley de rentas internas, o del cobro de cualquier impuesto de rentas internas.

Artículo 6.—Sobre el importe de todo impuesto previsto en esta Ley no pagado de la manera y dentro del plazo señalado en ella, se aplicará un recargo de 20 por ciento

Si el pago del impuesto y del recargo no se hicieren dentro de un periodo de diez días después de haber el deudor de ellos recibido notificación, requiriéndole el pago de los impuestos y recargos que no han sido pagados, la mercancía sobre la cual el impuesto y el recargo no han sido pagados será comisada por el Director General de Rentas Internas, o por cualquier oficial de rentas internas, y por él confiscadas y vendidas, a menos que de otro modo esté especialmente estipulado en esta Ley.

El producto de tales ventas será aplicado: al pago del impuesto y recargo; al pago de los gastos de la confiscación y de la venta, y el sobrante será entregado al dueño de dicha mercancía.

Nada en este artículo será entendido en el sentido de que limita el poder del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio a imponer multas administrativas, como está previsto en otra parte de esta Ley.

Artículo 7.—Los impuestos, multas y otras penalidades y recargos previstos en esta Ley son en oro americano, y serán pagadas en moneda americana, o en su equivalencia en moneda dominicana, a razón de cinco pesos dominicanos por un peso



oro americano, o al tipo que pueda ser establecido posteriormente por ley.

Artículo 8.—Los Còlectores de Rentas Internas, Oficiales de Rentas Internas y toda otra persona que, por virtud del puesto que ocupa, cobre, o reciba fondos por concepto de impuestos, multas, producido de venta de mercancías comisadas, o por otros conceptos de acuerdo con esta Ley, o pertenecientes al Gobierno Dominicano por virtud de ella, depositará o entregará todas las cantidades así cobradas o recibidas, y rendirá cuenta de ellas de acuerdo con las instrucciones que serán emitidas por la Contaduría General de Hacienda

Cualquier violación de las provisiones de este Artículo, constituirá al delincuente o delincuentes, 'personalmente responsables del montante no depositado o entregado, o del cual no rindió cuenta, y en adición, el delincuente o delincuentes, serán considerados culpables del delito de desfalco como está definido en la Orden Ejecutiva número 89, y después que sea convicto de la violación, las penas provistas en dicha Orden Ejecutiva le serán aplicadas.

Artículo 9.—Toda persona que, bajo las provisiones de esta Ley tenga el deber de cobrar el impuesto previsto en esta Ley sobre mercancías fabricadas en la República Dominicana, y que por negligencia o por designio no cobrare la cantidad total del impuesto, o entregare a cualquiera persona o personas; o permisiere o autorizare la entrega de mercancías sin cobrar la cantidad total del impuesto, será personalmente responsable del monto del impuesto sobre tales mercancías así entregadas, y cualquier persona que dejare, cabalmente y con prontitud, de rendir cuenta de todos los fondos públicos cobrados o recibidos por él, bajo la autoridad de esta Ley; o quien se incautare de cualquier parte de tales fondos para su uso particular, o uso de otro; o quien usare para cualquier otro fin que aquellos previstos expresamente en esta Ley o quien dejare de depositar tales fondos en la manera y dentro del tiempo previsto en esta Ley, o reglamentos que puedan ser emitidos bajo autoridad de esta Ley, será personalmente responsable de la cantidad así incautada o usada para otros fines, y en adición, será considerado culpable de violación a esta Ley, y después de ser convicto, será multado con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos por cada una de tales infracciones así cometidas, o podrá ser encarcelado por un periodo no menor de dos meses, ni



mayor de dos años, o tanto la multa como la pena de prisión le podrá ser impuesta a discreción del Tribunal.

Artículo 10.—Sobre los siguientes artículos, cuando sean fabricados en la República Dominicana, serán aplicados, cobrados y pagados los siguientes impuesto:

- (a) Sobre cada galón de 3,240 centímetros cúbicos, de espíritus destilados. \$ 1.50
- (b) Sobre cada galón de 3,240 centímetros cúbicos, de cerveza y líquidos similares fermentados.15 c.
- (c) Sobre cada cigarro, cuyo precio de fábrica no exceda de 4 centavos. ¼ c.
- (d) Sobre cada cigarro, cuyo precio de fábrica exceda de 4 centavos pero no exceda de 10 centavos ½ c.
- (e) Sobre cada cigarro, cuyo precio de fábrica exceda de 10 centavos. ¾ c.
- (f) Sobre cada 12 cigarrillos cuyas dimensiones no excedan de siete centímetros de largo ½ c.
y sobre cada doce cigarrillos cuyas dimensiones excedan de siete centímetros de largo, se pagará un impuesto adicional de ½ centavo por cada siete centímetros o fracción en exceso de siete.
- (g) Sobre cada 60 fósforos. ¼ c.
DISPONIENDOSE, que sobre los fósforos no encajetillados, o empacados en envases, conteniendo sesenta o menos fósforos, un impuesto de ½ centavo sobre cada 60 fósforos será pagado.
- (h) Sobre cada kilogramo de jabón común, conocido como de pino, coco, castilla, y clase similares. ¼ c.
- (i) Sobre cada pastilla de jabón de tocador. 1 c.
- (j) Sobre cada kilogramo de velas. 1 c.

Artículo 11.—El impuesto previsto en esta Ley sobre espíritus destilados y licores fermentados, fabricados en la República Dominicana, será pagado en efectivo, contra recibo firmado por el Colector de Rentas Internas, o por su representante debidamente autorizado, de la provincia en la cual dichos espíritus destilados o licores fermentados sean removidos de la fábrica.

Artículo 12.—Para el pago del impuesto sobre cigarros fabricados dentro del territorio de la República Dominicana, se usará un sello de rentas internas, del tipo que corresponda, ceñido de una manera segura alrededor de cada cigarro fabricado, y los extremos de cada sello de rentas internas serán asegurados



pegándolos uno a otro, y tales sellos no serán removidos hasta que el cigarro haya sido parcialmente consumido y entonces el consumidor romperá o destruirá dicho sello.

Artículo 13.—El impuesto previsto en esta Ley sobre cigarrillos y fósforos fabricados en la República Dominicana, será pagado en efectivo contra recibo firmado por el Colector de Rentas Internas, o su representante debidamente autorizado, de la provincia en la cual los cigarrillos o fósforos sean fabricados, y deberá ser pagado los días 7, 14, 21 y último de cada mes durante el cual la fábrica estuvo en operación.

Cada uno de dichos pagos cubrirá el producto terminado durante la semana en la cual el pago es efectuado; DISPONIENTOSE, que ningunos fósforos ni cigarrillos serán removidos de la fábrica hasta que la suma total del impuesto correspondiente haya sido pagado.

Artículo 14.—Para el pago del impuesto previsto en esta Ley sobre velas fabricadas en la República Dominicana, se usarán sellos de rentas internas, por el montante correspondiente, los cuales serán pegados en forma segura sobre cada caja o paquete, en que las velas sean empaquetadas, de tal manera que sea imposible remover su contenido de la manera ordinaria sin romper o destruir el sello o los sellos, y la persona que abriere tales cajas o paquetes está obligada a romper o destruir el sello o los sellos, antes de hacer uso de cualquier parte del contenido de tales cajas o paquetes

Todos los sellos de rentas internas usados para el pago del impuesto sobre velas serán estampados de una manera clara y legible por el fabricante de tales velas, al tiempo en que sean colocadas sobre las cajas o paquetes, con la fecha y número del pedido (formulario número 91) mediante el cual dichos sellos fueron comprados.

Artículo 15.—Para el pago del impuesto establecido por esta Ley sobre jabones de tocador y jabón común, fabricados en la República Dominicana, se usará un sello o sellos de rentas internas, pegados en forma segura sobre la cubierta de cada caja o paquete en que el jabón sea empaquetado y los sellos serán cancelados por el fabricante de él, estampando sobre ellos de una manera clara y legible, la fecha y el número pedido (formulario número 91) mediante el cual los sellos fueron comprados, y la persona que abriere tales cajas o paquetes está obligada a romper o destruir los sellos antes de hacer uso de cualquier parte del contenido de tales cajas o paquetes.



Artículo 16.—Toda persona que produzca espíritus destilados, o que por cualquier proceso de evaporación, separe espíritus, ya sean puros o impuros, de cualquier sustancia fermentada o de otra sustancia, o que estando en posesión de un alambique o teniendo el uso de un alambique, hace, prepara, o está en posesión de cualquier sustancia utilizable para destilación o para la producción de espíritus, será considerada como un destilador y como tal ejerciendo el negocio de destilería.

Artículo 17.—Toda persona que fabrique licores fermentados de cualquier nombre o descripción, de malta, en todo o en parte, o de cualquier sustituto de malta, será considerada como fabricante de cerveza y como tal ejerciendo el negocio de cervecería, y estará sujeta a todas las provisiones de esta Ley, relativas a destiladores.

Artículo 18.—Toda persona que rectificare o redestilare espíritus destilados por cualquier proceso que no sea la original y continúa destilación de cualquier sustancia fermentada por medio de vasijas o tubos cerrados hasta que la fabricación esté completa; y toda persona que sin rectificar ni redestilar espíritus destilados los colore, filtrare, clarificare, refinare o los fortaleciere, mezclando estos espíritus u otro licor con cualquier otra sustancia, *excepto agua*, o quien mezclare, colore, fortaleciere, carbonatare o compusiere licores bajo el nombre de whiskey, brandy, ginebra, ron, cordial, amargos, espíritus o ponches, o que compusiere cualquier otra bebida espirituosa bajo cualquier otro nombre, *excepto vino*, será considerado como rectificador y prestará fianza y estará sujeto a todas las provisiones de esta Ley relativa a los destiladores.

Artículo 19.—Toda persona que fabrique, compongá o fortifique vinos o cualquier licor espirituoso, será considerado como fabricante de licor y como ocupado en el negocio de fabricar licores, y estará obligado a prestar fianza y estará sujeto a todas las provisiones de esta Ley relativas a destiladores.

Artículo 20.—Cualquier persona que fabrique, o parcialmente fabrique tabacos, o que prepare, o parcialmente prepare, hoja de tabaco para la manufactura de cigarros, o que estando en posesión de, o teniendo el uso de herramientas, máquinas, bancos o implementos, comunmente empleados por los tabaqueros, y tenga en su posesión tabaco en hojas, ya sea en su estado natural o preparado, o parcialmente preparado, será considerado como ocupado en el negocio de fabricación de cigarros; y cualquier persona que fabrique, o parcialmente fabrique cigarrillos



o quien prepare, o parcialmente prepare, hojas de tabaco para la manufactura de cigarrillos, o quien estando en posesión de, o teniendo el uso de herramientas, máquinas, bancos, o implementos comunmente empleados por los cigarrilleros, y también tenga en su posesión tabaco en hojas, en su estado natural, o preparado, o parcialmente preparado, será considerado como fabricante de cigarrillos ocupado en el negocio de fabricar cigarrillos.

Artículo 21.—Cualquier persona que fabrique o parcialmente fabrique jabón, o quien prepare o parcialmente prepare materiales para la fabricación de jabón, o quien, estando en posesión de, o teniendo el uso de herramientas, máquinas, o implementos comunmente usados por los fabricantes de jabón, esté también en posesión de materiales, en estado natural, o preparados, o parcialmente preparados, comunmente usados en la fabricación de jabón, será considerado como fabricante de jabón: y cualquier persona que fabrique velas, o prepare o parcialmente prepare, materiales para la fabricación de velas, o quien estando en posesión de, o teniendo el uso de herramientas, máquinas o implementos comunmente usados para la fabricación de velas, esté también en posesión de materiales comunmente usados en la fabricación de velas, ya sea en estado natural, o preparados o parcialmente preparados, será considerado como fabricante de velas, y ocupado en el negocio de fabricar velas; y cualquiera persona que fabrique, o parcialmente fabrique fósforos, o quien estando en posesión de materiales comunmente usados en la fabricación de fósforos y esté además en posesión de, o tenga el uso de máquinas, herramientas o implementos comunmente usados por los fabricantes de fósforos, será considerado como tal y ocupado en el negocio de fabricar fósforos.

Artículo 22.—La fabricación o preparación de tabaco de fumar, excepto la del conocido como “andullo”, siempre que dicha fabricación o preparación consista en cortar, prensar, moler, triturar o raspar, o poner dicho tabaco en paquetes, incluyendo toda tripa corta, hebra, desperdicio o desecho, corte, recorte y todo residuo del cernido, será conducida únicamente por las personas que hayan prestado fianza como fabricantes de cigarros o cigarrillos.

A ninguna persona que no esté debidamente establecida como traficante en cigarros o cigarrillos, le será permitido traficar con tal tabaco.

Artículo 23.—Espíritus destilados, espíritus, alcohol, y es-



píritus alcohólicos, dentro del verdadero sentido e intento de esta Ley, son aquellas sustancias conocidas como alcohol etílico, óxido hidratado de etilo, o espíritu de vino, que son comunmente producidos por la fermentación de melaza, azúcar, granos, frutas o almidón, incluyendo todas las diluciones de dichas sustancias y alcohol metílico, y todo otro alcohol desnaturalizado y diluciones de ellos.

Artículo 24.—Para determinar el grado de alcohol o de productos alcohólicos en todas las transacciones oficiales y comerciales en la República Dominicana será usado el alcoholímetro de Gay-Lussac y el termómetro centígrado, y en todo caso la temperatura será calculada sobre 15 grados centígrados a menos que de otro modo esté especialmente estipulado en cada caso.

Artículo 25. Para los fines de análisis, o para determinar el contenido, componentes o grado de cualquier alcohol o producto alcohólico fabricando en la República Dominicana, el fabricante, dueño, o la persona que posea tales artículos, suministrará las muestras que puedan ser necesarias para tales fines, a requerimiento de cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado.

Artículo 26.—Ninguna persona fabricará, dentro del territorio de la República Dominicana, ningún alambique, o parte de alambique, a menos que preste fianza como fabricante de alambiques, y cada fabricante de alambiques notificará por escrito, al Director General de Rentas Internas, sobre cada un alambique ó parte de alambique fabricado por él, y de cada venta que haga. Este aviso será dado el mismo día de la venta y ningún alambique ó parte de alambique será entregado sin que el aviso sea dado.

Ninguna persona importará, o intentará introducir en el territorio de la República Dominicana ningún alambique, o parte de alambique, sin haber notificado al Director General de Rentas Internas su intención de hacerlo, antes de que tal alambique ó parte de alambique sea removido de la custodia de la aduana del puerto habilitado por el cual tal importación sea hecha.

Todo fabricante de alambique ó de partes de ellos, y cada importador de tales artículos que dejare de cumplir con cualquiera de las previsiones de los dos párrafos precedentes, después de ser convicto, será multado con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de quinientos pesos, por cada una de tales infracciones así cometidas.



Artículo 27.—Toda persona que tenga en su posesión ó custodia, ó bajo su control, como dueño, arrendatario, custodio, ó de otra manera, cualquier alambique ó aparato destilatorio, montado ó desmontado, deberá registrarlo ante el Director General de Rentas Internas, suscribiendo y archivando con dicho Director General un informe, por escrito, especificando el lugar exacto donde dicho alambique ó aparato destilatorio se encuentre ó está almacenado; la clase de alambique, nombre de su dueño y las partes principales de que está compuesto, también el propósito por el cual dicho alambique ó aparato destilatorio está destinado, ó el uso que se intenta hacer de ellos, y deberá, á petición de cualquier oficial de rentas internas, dar libre acceso, sin restricciones, á dicho aparato para que éste pueda ser inspeccionado por dicho oficial

Toda persona que dejare de registrar cualquier alambique ó aparato destilatorio, en su posesión o custodia, o bajo su control, será considerada culpable de violación a esta Ley y por la primera infracción así cometida, será multada con una suma no menor de cien pesos ni mayor de quinientos pesos o podrá ser encarcelada por un período no menor de un mes, ni mayor de un año; DISPONIENDOSE, que por la segunda y cada subsiguiente infracción así cometida, tanto la multa como la pena de prisión serán impuestas; DISPONIENDOSE, ADEMÁS, que cada alambique ó aparato destilatorio, no registrado, será confiscado por el Director General de Rentas Internas o por cualquier oficial de rentas internas y por dicho Director General, comisado y vendido á beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 28.—Ninguna persona podrá tener un alambique ó aparato servible para la destilación, como dueño, arrendatario ó de otra manera, sin estar debidamente autorizada como destilador, rectificador ó fabricante de alambiques.

El Director General de Rentas Internas tendrá poder para requerir de cualquier dueño, arrendatario ó persona que posea un alambique ó aparato destilatorio, á quien una fianza haya sido negada, ó cuya fianza hay sido revocada, ó que no esté debidamente autorizado como destilador, rectificador o fabricante de alambiques, para que desmonte dicho alambique ó aparato destilatorio de tal manera que su uso para la destilación ó rectificación no sea posible, y pueda asegurar dicho alambique ó aparato contra tal uso, mediante precintos colocados en la misma manera empleada en un alambique que esté en uso para la fabricación de alcohol.



Cualquier persona así requerida, que se negare á desmontar á satisfacción del Director General de Rentas Internas, cualquier alambique ó aparato destilatorio, en su posesión como dueño, arrendatario ó de otra manera, ó dejare de hacerlo dentro de veinticuatro horas después de haber sido debidamente notificado por dicho Director General, ó por cualquiera de sus subordinados autorizados, tal persona será multada por la primera infracción así cometida con una suma no menor de cien pesos ni mayor de mil pesos, ó podrá ser encarcelada por un período no menor de un mes ni mayor de un año; y por la segunda y cada subsiguiente infracción así cometida, tanto la multa como la pena de prisión serán impuestas, y el Director General de Rentas Internas por sí ó por medio de sus agentes, comisarará dichos alambiques ó aparatos destilatorios servibles ó destinados para el uso de la destilación, ó rectificación de espíritus, y toda otra propiedad usada en conexión con dicho negocio de destilación, que se encuentre en el lugar ocupado por la destilería, y venderá dichos artículos, incluso el alambique, á beneficio del Gobierno Dominicano

Artículo 29.—Para los fines de esta Ley, la palabra “alambique”, como está mencionada en los artículos 26, 27 y 28, será entendida en el sentido de que incluye cualquier aparato servible o destinado para el uso en la fabricación ó destilación de espíritus, puros ó impuros, exceptuando aquellos alambiques usados comunmente por droguistas y en laboratorios para la destilación de agua y para fines experimentales ó de análisis, cuando la capacidad de estos sea menor de medio galón por hora.

Artículo 30.—Toda persona ocupada, ó que intente ocuparse, en la fabricación de cualquier artículo sujeto á impuesto bajo esta Ley, dará aviso de ello por escrito al Director General de Rentas Internas, en la forma que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio prescribirá en sus reglamentaciones, y prestará fianza como dicho Secretario de Estado pueda requerirlo por una suma que en ningún caso excederá de \$20.000.00; DISPONIENDO, que los fabricantes en pequeña escala sobre cuyos productos los impuestos anuales no excederán de \$1.000.00, prestará fianza por un montante que no excederá de \$1.000.00.

Estas fianzas serán la garantía de todas las penas en que la persona que la presta incurra y de las multas que le sean impuestas por violación de cualquiera de las previsiones de esta Ley, ó de los reglamentos emitidos bajo su autoridad, y para el pago del impuesto legal sobre los artículos que fabrique. Serán



ejecutadas por el principal, y dos fiadores, cada uno de los cuales deberá poseer, libre de gravámenes, propiedad inmobiliar en la República Dominicana que represente, por lo menos dos veces el montante de la fianza.

El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, á su discreción, puede aceptar, en lugar de la fianza por medio de fiadores, un depósito en efectivo igual al valor de la fianza, pero sobre tales depósitos ningún interés será computado ni pagado; y tales depósitos serán hechos en la Contaduría General de Hacienda

Artículo 31.—Toda persona que ejerza el negocio de fabricación de cualquiera de los artículos sujetos á impuesto bajo esta Ley, sin haber prestado la fianza prescrita, ó cuya fianza haya sido revocada, será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, ó encarcelada por un período no menor de dos meses ni mayor de un año, por la primera infracción así cometida, y por la segunda y cada subsiguiente infracción así cometida, tanto la multa como la pena de prisión le serán aplicadas, y la fábrica, maquinaria, implementos, instrumentos, receptáculos, y cualquiera otra propiedad encontrada en el lugar ocupado por la fábrica del delincuente y usada por él en la fabricación, y todas las mercancías sujetas a impuesto bajo esta Ley, que sean encontradas en dicho lugar serán comisadas por el Director General de Rentas Internas o por cualquiera de sus agentes autorizados, y por dicho Director General confiscados y vendidos a beneficio del Gobierno dominicano.

Artículo 32.—Ninguna persona que ha prestado fianza como fabricante de alcohol, fósforos, cigarrillos, cigarros, jabón o velas, bajo esta Ley, podrá ejercer en el lugar ocupado por su fábrica, el negocio de detalle de los artículos para cuya fabricación él ha prestado fianza, ni venderá ni permitirá que sean vendidos al detalle dichos artículos en el lugar citado.

Para los fines de este párrafo, el término “detalle” será entendido como que incluye cualquiera cantidad menor de cien galones de alcohol, ó productos alcohólicos, cien cigarros, tres mil cigarrillos, diez kilogramos de jabón o de velas y una gruesa de cajetillas de fósforos

Artículo 33.—El Director General de Rentas Internas puede negar su aprobación a cualquiera fianza cuando el sitio de la fábrica o su construcción es tal, que sea posible para el fabricante defraudar al Gobierno Dominicano, ó cuando la condición



de la fábrica, ó cualquier parte de ella, ó de los receptáculos para el almacenaje, ó del edificio ó edificios en donde dichos receptáculos están situados no sean apropósito para el almacenaje o inspección de los productos de la fábrica.

Dicho Director General podrá, en cualquier tiempo, cancelar cualquiera fianza, y podrá obligar al fabricante á cuyo favor ésta fué otorgada, á prestar otra fianza adicional, cuando, á su juicio, los intereses de la República Dominicana así lo requieran, y él podrá, á su discreción, negar su aprobación á cualquiera fianza cuando la persona á cuyo favor ésta fué otorgada, ó los fiadores nombrados en ella, han sido convictos de cualquier infracción a las leyes de rentas internas, o reglamentos emitidos bajo autoridad de ellas.

Artículo 34.—El Director General de Rentas Internas puede revocar, en cualquier tiempo, la fianza de toda persona que dejare de cumplir cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad.

Tal revocación no actuará en el sentido de prohibir otros procedimientos judiciales, ó administrativos, que el Director General de Rentas Internas esté autorizado a tomar bajo las provisiones de esta Ley.

Artículo 35.—Ninguna persona se ocupará o continuará en el negocio de destilación, en ningún edificio situado á cincuenta metros de otro en el cual se ejerza el negocio de rectificación ó de la fabricación de licores, para lo cual se emplea el alcohol, y, ninguna persona se ocupará ó continuará en el negocio de rectificación, en ningún edificio situado á cincuenta metros de otro en el cual se ejerza el negocio de destilación o de la fabricación de cualquiera clase de licores, para lo cual se emplea el alcohol.

Artículo 36.—Los impuestos estipulados en esta Ley, gravan las mercancías sujetas a ellos, fabricadas o producidas en la República Dominicana, tan pronto como son producidas, y su pago será hecho antes de que tales mercancías sean removidas del local de la fábrica, excepto cuando de otro modo esté previsto especialmente en esta Ley, y en la forma en que sea prescrito por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, en sus reglamentos.

Toda persona que venda, remueva, o de otra manera disponga de mercancías sujetas a impuesto, sin que el impuesto que las grava haya sido pagado en la forma prevista en esta Ley, será considerada como culpable de violación á ella, y por la primera infracción así cometida será multada con una suma no me-



nor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o será encarcelada por no menos de dos meses, ni más de dos años; DISPONIENDO, que por la segunda y cada una de las subsiguientes infracciones así cometidas, tanto la multa como la pena de prisión le serán aplicadas; DISPONIENDO, ADEMÁS, que todas las mercancías dichas así vendidas, removidas, o de las cuales de otro modo se dispuso, serán comisadas por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus representantes debidamente autorizados, y por el dicho Director General confiscadas y vendidas en provecho del Gobierno Dominicano.

Artículo 37.—La ausencia del correspondiente sello de rentas internas sobre cualquier artículo, caja o paquete que contenga artículos sujetos a impuesto bajo esta Ley, y que, bajo la misma, deba tener un sello o sellos, adheridos, será un aviso a todas las personas de que el impuesto no ha sido pagado, y será considerada como una evidencia, *prima facie*, del no pago del impuesto, y todos los dichos artículos, cajas o paquetes, serán comisados, excepto cuando de otra manera se hayan provisto especialmente en esta Ley, por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus agentes autorizados, y por el Director General confiscados y vendidas en beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 38.—Los artículos fabricados en la República Dominicana, sujetos a impuesto bajo esta Ley, pueden ser exportados y el impuesto que sobre dichos artículos haya sido pagado, puede ser reembolsado, y aquellos artículos que por las disposiciones de esta Ley, pueden ser exportados sin que el impuesto que los grava haya sido pagado, pueden ser eximidos del impuesto; DISPONIENDO, que tales artículos serán exportados de acuerdo con las reglamentaciones que prescriba el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, y después que se hayan hecho las declaraciones y registros como posteriormente está provisto en esta Ley; DISPONIENDO, ADEMÁS, que ninguna reclamación por reembolso será admitida sobre una sola exportación de artículos sobre los cuales el impuesto no monta a diez pesos o más.

Artículo 39.—Los cigarros, cigarrillos, fósforos, el jabón y las velas fabricadas dentro del territorio de la República Dominicana, pueden ser exportados, cuando sean embarcados en buques por cualquier puerto habilitado, y sobre tales artículos así exportados, ningún sello de rentas internas será requerido.

Artículo 40.—Ninguna reclamación en cobro de la devolu-



ción de impuestos sobre cigarros, cigarrillos, fósforos, jabón o velas que sean exportados de la República Dominicana, será aceptada a menos que el exportador de ellos, haya hecho la debida declaración al oficial de rentas internas encargado de la provincia de la cual serán exportados dichos artículos, cuando menos 48 horas antes del tiempo en que intenta empacarlos, entonces sólo y cuando tales artículos hayan sido empacados en presencia de un oficial de rentas internas, o su representante autorizado, y cada caja conteniendo dichos artículos haya sido verificada, certificada y sellada por dicho oficial.

Artículo 41.—Ninguna reclamación en cobro de la devolución de impuestos sobre alcohol, o productos alcohólicos exportados de la República Dominicana será aceptada, a menos que el exportador de ellos haya hecho la debida declaración al oficial de rentas internas encargado, de la provincia de la cual serán exportados dichos artículos, cuando menos 48 horas antes del tiempo en que se intente exportar tal alcohol o productos alcohólicos, y entonces sólo y cuando dicho alcohol o productos alcohólicos hayan sido medidos y su graduación tomada, y cada envase sellado y certificado por dicho oficial de rentas internas o su representante autorizado.

El impuesto no será devuelto sobre ningún alcohol o producto alcohólico, que no haya sido sacado directamente del tanque de depósito o almacén del alambique o planta de rectificación en la cual fué fabricado dicho producto.

Artículo 42.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio emitirá los reglamentos que sean necesarios, que no estén en conflicto con esta Ley, para poner en vigor sus provisiones, así como también él podrá multar y cobrar directamente, o por medio del Director General de Rentas Internas, a cualquier persona que deje de observar cualquiera de dichos reglamentos, o violare cualquiera de las provisiones de esta Ley, una suma no menor de diez pesos ni mayor de cien pesos, por cada una infracción así cometida, o a su discreción, puede acusar ante un Tribunal a dichas personas, del delito de infracción a los reglamentos o de violación a esta Ley. Cualquier persona así acusada ante un Tribunal, de violación a esta Ley, o de los reglamentos emitidos bajo autoridad de ella, será, después de convicta, multada y encarcelada, o le serán impuestas ambas penas, de acuerdo con lo que expresamente está previsto en esta Ley para tales infracciones.

Cuando una multa, según lo arriba previsto, sea impuesta



por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, o en su representación, por el Director General de Rentas Internas, y el pago no se efectuare, o su pago sea negado, el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, o el Director General de Rentas Internas, deberá incoar un proceso por ante el tribunal correspondiente por infracción a los reglamentos, o por la violación a esta Ley por la cual fué impuesta la multa, y, al ser convicta dicha persona, será multada o encarcelada, o ambas penas le serán impuestas, de acuerdo con lo que expresamente está previsto en esta Ley, lo mismo como si no se le hubiera impuesto ninguna multa administrativa y si hubiere desde un principio incoado el procedimiento ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 43.—El Director de Rentas Internas tendrá, en todo tiempo, facultad para obligar a cualquier persona que ejerza el negocio de destilar, rectificar, o fabricar cualquier artículo sujeto a impuesto de acuerdo con esta Ley, a hacer tales alteraciones en los edificios, alambiques, utensilios, calderas, tanques, tuberías y todo aparato en general, como las juzgue necesarias para la debida protección del Gobierno Dominicano contra fraudes, y puede requerir a cada una de tales personas a instalar pizarras para avisos, aparatos de medir, tubos, tanques, cerraduras y receptáculos para el producto ya fabricado, y las demás medidas que a su juicio fueren necesarias, así como a llevar tales registros y someter tales cuentas referentes al negocio que se ejerce, en tal manera, forma y tiempo, como a su juicio fuere necesario para la debida protección de las Rentas Públicas. Dicho Director General tendrá la facultad de determinar el tamaño y clase de los receptáculos y paquetes en los cuales los efectos sujetos a impuesto de acuerdo con esta Ley, podrán ser almacenados dentro de la fábrica, o sacados de ella; así también puede obligar a que tales receptáculos y paquetes sean marcados con marcas y números, y que dichas marcas y números sean tachados o borrados en tal tiempo y manera, como él indique por medio de reglamento.

La fianza de cualquier persona que deje de cumplir, o se niegue al cumplimiento de lo que sea requerido por el Director General de Rentas Internas, en cuanto a alteraciones, o al tamaño y clase de los receptáculos o paquetes, o marcas y números, podrá ser revocada por el Director General de Rentas Internas.

Artículo 44.—Todo traficante en cualquier artículo sujeto a impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y todo fabricante de tal artículo, deberá tener en su fábrica, establecimien-



to o depósito, respectivamente, y no sacará de ellos los libros de facturas y de existencias que sean requeridos por la naturaleza del negocio, y en los cuales dicho traficante o fabricante asentará al terminar cada día civil, el producto recibido, producido y vendido durante las 24 horas anteriores, así como toda otra información que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio pueda requerir por reglamento.

Dichos libros de factura y de existencias serán suministrados por el Director General de Rentas Internas mediante una solicitud por escrito, y el pago de un centavo por cada página de ellos. Dichos libros serán considerados en todo tiempo como propiedad del Gobierno Dominicano, y deberán siempre estar a la disposición de cualquier oficial de rentas internas para su inspección.

Toda persona que dejare de cumplir con cualquiera de las previsiones de este artículo, será, al ser convicta, multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, por cada infracción así cometida, y el producto que no haya sido asentado en dichos libros, que sea o no encontrado en poder del fabricante, aunque el impuesto sobre dichos productos haya sido o no pagado, podrá ser confiscado por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus agentes autorizados, y por dicho Director General comisado y vendido en beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 45.—Toda persona que por sí misma, o por medio de sus agentes o empleados, venda, u ofrezca a la venta, o exhiba para vender o tenga para el objeto de venta en su local, o en local contiguo o conectado con el mismo, sea o no usado como casa de familia, cualquier artículo sujeto a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, será considerada como traficante en tales artículos y sujeta a todas las provisiones respectivas de esta Ley y de los reglamentos que de acuerdo con ella, sean emitidos por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, relativos a traficantes; DISPONIENDOSE, que cualquier manufacturero que venda su producto al por mayor a otros *que no son consumidores*, no será considerado como traficante.

Artículo 46.—Los libros, registros, cuentas y todo otro documento que se relacione con las transacciones comerciales de cualquier persona que haya prestado fianza como fabricante, así como aquellos que pertenezcan a traficantes en cualquier artículo sujeto a impuesto bajo las provisiones de esta ley, estarán sujetos a inspección por cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado, Colector de Rentas Internas o Inspector Especial, en



cualquier tiempo que dicha inspección se considere necesaria para verificar o investigar alguna transacción que se relacione con la fabricación, venta, importación o manejo de tal artículo, o con la compra del mismo, o de cualquier material o materia prima empleada en la fabricación del mismo, aunque dicha transacción fuese ejecutada por la persona udeña de dichos libros, o por otra; DISPONIENDOSE, que ningún libro registro, cuenta o documento, excepto aquellos requeridos por el artículo 44 de esta Ley, será retirado del poder de su legítimo dueño sin su consentimiento, excepto en la ejecución de un mandamiento de allanamiento emitido por oficial competente para hacerlo; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que tales libros, registros, cuentas o documentos llevados por cualquier fabricante, importador o traficante, en cumplimiento del artículo 44 de esta Ley, podrán ser retirados de la fábrica, tienda o almacén, en cualquier tiempo y por cualquier oficial de rentas internas, debidamente autorizado, sin la formalidad de una orden de allanamiento.

Artículo 47.—Toda persona que posea o tenga en su establecimiento comercial, o en cualquier sitio contiguo a éste, o en conexión con él, o que tenga en cualquier sitio a su disposición, cualquier mercancía sujeta a impuesto por esta Ley, sobre la cual no se haya pagado el impuesto, excepto la mercancía a la cual se le haya dado entrada en el libro oficial de existencia, será considerada culpable de violación a esta Ley, y por la primera infracción así cometida será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de un mes, ni mayor de un año, y por la segunda y cada subsiguiente infracción así cometida, tanto la multa como la pena de cárcel le serán aplicadas, y dichas mercancías serán confiscadas por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus agentes debidamente autorizados, y por dicho Director General, comisadas y vendidas a beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 48.—Toda persona que destruyere, rompiere, dañare o tratare de destruir, romper o dañar cualquier cerradura o sello que se ponga a cualquier alambique, almacén, depósito, aparato, habitación o edificio, por cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado, o que sin romper, destruir o dañar dicha cerradura o sello, abriere dicha cerradura, depósito, tanque, aparato, o la puerta u otra parte del mencionado almacén, habitación o edificio, que se hubiere sellado o cerrado por un oficial de rentas internas debidamente autorizado, o que en cualquier forma al-



canzare el contenido del mismo, a menos que fuere un oficial de rentas internas en el desempeño de sus deberes oficiales, será culpable de violación a esta Ley, y al ser convicta, será multada con una suma no menor de doscientos pesos ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de dos meses ni mayor de dos años, por cada una de las infracciones así cometidas por ella.

Artículo 49.—Toda persona que instalare en cualquier alambique, aparato, tanque, o almacén destinado a la fabricación, rectificación o almacenaje de espíritus destilados, cualquier llave, tubo, válvula o aparato, o cualquier artefacto de cualquier clase que fuere, o que haya cualquier alteración en cualquier alambique, aparato, rectificador, tanque o almacén, con el objeto de defraudar al Gobierno Dominicano, o por medio de lo cual el Gobierno Dominicano pueda ser defraudado; o quien ayudare o de otra manera asistiere a otro o cooperare con otro en la comisión de cualquiera de estos actos, será culpable de una violación a esta Ley y será multada con no menos de doscientos pesos ni más de dos mil pesos por cada una de las infracciones así cometidas por él, y dichos alambiques, aparatos, rectificadores, tanques o almacenes en que tal artefacto haya sido instalado, o en que dicha alteración fuere hecha, serán confiscados por el Director General de Rentas Internas o por cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado, y por dicho Director General comisados y vendidos en beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 50.—Toda persona que agregue, o haga que se agregue, cualquier ingrediente o sustancia a cualquier espíritu destilado, antes de que se haya pagado el impuesto sobre éste, excepto en los casos previstos por esta Ley, será culpable de violación a esta Ley y, después de convicta, será multada con una suma no menor de doscientos pesos ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de un mes, ni mayor de un año; DISPONIENDO, que la segunda y cada una de las subsiguientes ofensas así cometidas, tanto la multa como la pena de prisión le serán aplicadas; DISPONIENDO, ADEMÁS, que los espíritus destilados que sean así adulterados, serán confiscados por el Director General de Rentas Internas, o por cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado, y por dicho Director General comisados y vendidos a beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 51.—Toda persona declarada culpable y sentenciada al pago de una multa por violación a esta Ley, o de cualquier



ra de las provisiones de ella, o de cualquier reglamento emitido por autoridad de ella, que dejare de pagar la multa impuéstale, será obligada a cumplir un día de prisión en la cárcel de la provincia en la cual fué convicta, por cada peso de multa no pagado.

Si la multa es impuesta a una sociedad, compañía, firma o corporación, el Juez del Tribunal que tenga jurisdicción, designará el oficial u oficiales responsables de dicha sociedad, compañía, firma o corporación, contra la cual o las cuales dicha sentencia será ejecutada.

Artículo 52.—Excepto en los casos de otra manera expresamente previstos en esta Ley, toda persona que violare o dejare de observar cualquiera de las provisiones de esta Ley, o de cualquier reglamento emitido bajo autoridad de ella, o que ayudare, o de otra manera asistiere a otro a violar o dejar de observar tales provisiones, será culpable de violación a esta Ley y por cada una de tales infracciones así cometidas, será, después de convicta, multada con una suma no menor de diez pesos ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de diez días ni mayor de dos años.

Artículo 53.—Donde quiera que en esta Ley se dá autoridad al Director General de Rentas Internas para comisar y vender mercancías confiscadas por él, o por oficiales de rentas internas, cualquiera persona agraviada por tal confiscación o venta, puede apelar ante el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, quien tendrá jurisdicción, después de debida audiencia o consideración, a confirmar, modificar o revocar la acción tomada por el Director General de Rentas Internas, en cuanto a ordenar el comiso y venta de dichos artículos. Ninguna apelación en tales casos será válida, si no fueren hechas dentro de quince días después de haber recibido del Director General de Rentas Internas, aviso de la confiscación y orden para su venta.

Artículo 54.—Cuando artículos sujetos a impuesto sobre los cuales el impuesto no haya sido pagado, y que hayan sido confiscados en virtud de esta Ley, se pongan a la venta en pública subasta, la primera puja solicitada o aceptada para dichos artículos, deberá ser una suma igual al impuesto que sobre ellos pesa, y ninguno de tales artículos será vendido u ofrecido en venta, por una cantidad menor que el monto del impuesto.

El comprador de tales artículos estará obligado al pago del impuesto que no haya sido pagado, antes de que le sean entregados dichos artículos.

Artículo 55.—Todos los artículos que hayan sido confisca-



dos por cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado, y que hayan sido detenidos como prueba o evidencia, o para su venta o para cualquier otro fin, permanecerán bajo custodia legal del Director General de Rentas Internas, hasta que el impuesto haya sido pagado u otra disposición, de acuerdo con esta Ley, se haga de ellos, o hasta que dichos artículos sean legalmente devueltos a sus dueños o a otra persona autorizada a recibirlos, por dicho Director General de Rentas Internas.

Artículo 56.—Cuando cualquier artículo al cual esté adherido un sello de rentas internas, o caja o paquete al cual esté pegado dicho sello, sea abierto para usarse, la persona que consuma este artículo, o abra dicho paquete o caja, debe inutilizar, romper o de otro modo destruir o mutilar dicho sello de rentas internas. Cualquier persona que intencionalmente dejare o se niegue hacerlo, será, por cada infracción así cometida, multada con no menos de diez pesos ni más de cien pesos o encarcelada por no menos de diez días ni más de dos meses; y cualquier persona que fraudulentamente, regale, o venda, o que acepte de otra persona, para usarlo, o que use de nuevo para empacar artículos iguales, dichas cajas o paquetes ya previamente usados, serán culpables de violación a esta Ley y por cada infracción así cometida será multada con no menos de cien pesos ni más de dos mil pesos o encarcelada por no menos de dos meses ni más de dos años.

Artículos 57.—El Director General de Rentas Internas deberá supervigilar bajo la dirección de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, el cobro de los impuestos previstos en esta Ley; supervigilar el trabajo y deberes de los distintos empleados en el servicio de rentas internas, y velar porque sean fielmente cumplidos; y deberán rendir tales cuentas y tales informes como sean requeridos. Los oficiales de rentas internas, así como otros empleados en el servicio de rentas internas, deberán ejecutar, todos y separadamente, los deberes especiales y generales en conexión con los impuestos previstos en esta Ley como les sean más tarde encargados por medio de direcciones, reglas o reglamentos emitidos por la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio o por el Director General de Rentas Internas, y deberán obtener un completo avalúo y pago de los impuestos, multas y otros cargos aquí previstos.

Artículo 58.—El Director General de Rentas Internas, Colectores de Rentas Internas y Agentes Especiales tendrán poder para tomar juramentos, para registrar fianzas de personas que



paguen impuestos de rentas internas, para certificar declaraciones y pra ejercer poderes policiales en conexión con la ejecución de las previsiones de esta Ley y de los reglamentos emitidos bajo su autoridad, además de los otros poderes que esta Ley les confiere.

Artículo 59.—Cualquiera oficial de rentas internas debidamente autorizado puede, en cualquier momento, y sin llenar las formalidades de obtener una orden de allanamiento, entrar y registrar cualquier edificio, o lugar, en cualquier parte del cual cualesquiera artículo sujeto a impuesto por las previsiones de esta Ley sea fabricado, almacenado o guardado por cualquier persona autorizada a fabricar, almacenar, o tener dicho artículo en dicho edificio o lugar, excepto para consumo particular; pero ningún edificio o parte de edificio usado exclusivamente como residencia particular estará sujeto a tal entrada o registro, excepto de acuerdo con las previsiones del Artículo 60 de esta Ley.—Si cualquier persona violentamente obstaculiza o estorba a tal oficial de rentas internas en el ejercicio de cualquier poder o autoridad de que esté investido por las previsiones de esta Ley; forzosamente recupere, o cause que recupere, o ayude o asista a otro en recuperar, o trate de que forzosamente se recupere cualquier artículo o artículos después de haber sido éstos confiscados por tal oficial, la persona que así proceda, será culpable de violación a esta Ley y por cada infracción así cometida será multada con no menos de doscientos pesos ni más de dos mil pesos, o encarcelada por no menos de dos meses ni más de dos años, o tanto la multa como la pena de cárcel pueden ser aplicadas a discreción del Tribunal.

Artículo 60.—Cuando exista causa suficiente para sospechar que mercancías sujetas al pago de impuestos bajo las previsiones de esta Ley, sobre las cuales el impuesto no ha sido pagado, se encuentran almacenadas o escondidas en cualquier lugar, incluyendo un cuarto o edificio usado como residencia privada, cualquier juez, fiscal o alcalde, que tenga jurisdicción, deberá sin dilación, emitir a cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado, al solicitarlo, por escrito, indicando la causa de dicha sospecha, un mandamiento de allanamiento autorizando a dicho oficial de rentas internas, u oficiales, en caso de que más de uno firme dicha solicitud, para entrar y registrar dicho lugar, cuarto o edificio; dicha orden de allanamiento será válida nada más que para un registro de tal lugar, y será nula después de transcurrids cinco días desde la fecha en la cual



fué emitida; DISPONIENDOSE, que, a menos que no esté especialmente autorizado por el oficial que la emite, dicha orden de allanamiento, si es dada para registrar un cuarto o edificio usado exclusivamente como residencia privada, será ejecutada entre las horas de 6 en punto a. m., a 6 en punto p. m. y que, al completarse el registro, la devolución será hecha dentro de 3 días al oficial que emitió la orden de allanamiento, indicando la acción tomada, fecha y hora del registro, y una lista de los artículos confiscados por virtud de ella, si los hay; una copia de dicha lista será entregada a la persona dueña del lugar registrado.

Artículo 61.—Cualquier oficial de rentas internas en la ejecución de sus deberes como tal, estará autorizado a arrestar a cualquier persona descubierta en la comisión de infracción a esta Ley y a conducir a tal persona en el acto ante el Juez que tenga jurisdicción para la preparación del sumario, del proceso preliminar y la denuncia del caso; y el acusado deberá estar detenido bajo arresto durante dicha preparación y proceso preliminar; y si aparece durante dicha investigación que hay buenas y suficientes pruebas de la infracción de la cual ha sido acusada, dicho arresto deberá continuar hasta que el caso sea decidido por el Tribunal.

El proceso preliminar y el juicio final del caso será terminado sin ninguna dilación innecesaria

Si en el proceso preliminar, la culpabilidad del acusado no es satisfactoriamente establecida, éste será inmediatamente puesto en libertad.

En cualquier tiempo durante el proceso preliminar, o después, al acusado se le permitirá su libertad bajo fianza en una suma no menor de la pena máxima que le pueda ser impuesta por la infracción bajo la cual se encuentra detenido; al montante de la multa se le debe cargar el número de días de encarcelamiento calculado a razón de un peso por día; pero ninguna persona contra quien pruebas satisfactorias de culpabilidad sean producidas en dicho procedimiento preliminar, le será permitida fianza ni será puesta en libertad hasta que el montante completo y forma de la fianza y la validez de la garantía de la misma haya sido debidamente aprobada por escrito por el Juez del Tribunal que tenga jurisdicción del caso.

Artículo 62.—Una copia certificada de cada sentencia dada por los Tribunales en casos de violación a esta ley, será preparada por el Secretario del Tribunal que dá el fallo, y deberá ser entregada al Colector de Rentas Internas de la provincia co-



rrespondiente, dentro de cinco días desde la fecha de dicho fallo.

Artículo 63.—Cada oficial de rentas internas tendrá autoridad para examinar cualquiera y toda existencia de mercancías sujetas a impuesto por esta Ley, excepto como está expresamente previsto en el Artículo 60, y además, los otros poderes con que está investido por esta Ley.

Artículo 64.—Será legal que cualquier oficial de rentas internas detenga y examine cualquier casco, caja u otro paquete, de cualquier descripción, que contenga o se suponga contener artículos sujetos a impuesto bajo esta Ley, cuando él tenga razón para creer que el impuesto no ha sido pagado sobre los mismos, o que se estén sacando dichos bultos con violación a esta Ley; y podrá detener dichos cascos, cajas o paquetes, hasta que él pueda determinar si los impuestos han sido pagados sobre ellos o nó.

Artículo 65.—Cualquier oficial de rentas internas tendrá autoridad a requerir la ayuda de cualquier oficial o agente de Orden Público, ú otro oficial policiaco del Gobierno Dominicano, o de cualquier Municipio de él, cuando, a su juicio, tal ayuda sea necesaria para proteger las rentas o para efectuar el arresto de cualquier persona que esté violando cualquiera de las disposiciones de esta Ley; y cualquiera persona cuya ayuda sea así requerida y quien se negare a dar, o demore indebidamente en dar dicha ayuda, será culpable de violación a esta Ley y por cada infracción así cometida será multada con una suma no menor de cien pesos ni más de mil pesos, o encarcelada por un período no menor de un mes ni mayor de seis meses, o tanto la multa como la pena de prisión pueden serle impuestas a discreción del Tribunal.

Será legal para cualquier oficial de rentas internas portar armas de fuego y usarlas en legítima defensa propia. El permiso para el porte de tales armas será obtenido mediante solicitud por escrito al Director General de Rentas Internas.

Artículo 66.—Cualquier agente u oficial de rentas internas, o cualquier otro empleado del Gobierno Dominicano encargado del deber de hacer cumplir, o de cumplir con las disposiciones de esta Ley, que cometa cualquiera de los actos que más adelante se especifican en este artículo, será separado del servicio y puede ser acusado de violación a esta Ley, y al ser convicto, será multado con una suma no menor de doscientos pesos ni mayor de dos mil pesos, o encarcelado por un período no menor de dos meses ni mayor de dos años por cada una de tales infracciones así



cometidas, o tanto la multa como la pena de prisión pueden ser impuestas a discreción del Tribunal.

(a) Que divulgue o dé a conocer de cualquier manera que no sea autorizada por esta Ley, u otra Ley, a cualquiera persona, las cuentas, estado de negocios o forma en que se lleven los negocios de cualquier contribuyente, ya sea individuo, sociedad o compañía cuyos libros, cuentas y operaciones mercantiles se hayan investigado por dichos empleados en el desempeño de sus deberes oficiales; o

(b) Que solicite, exija, acepte o intente cobrar, directa o indirectamente, como pago o regalo, o en cualquiera otra forma, una suma de dinero o cualquier otra cosa de valor por el arreglo, transacción ajuste o solución de cualquier denuncia o queja hecha o presentada por haberse violado esta Ley, o violación o pretendida violación de los reglamentos emitidos bajo autoridad de esta Ley; o

(c) Que, mientras ejerza su cargo, se ocupe, directa o indirectamente, en cualquier industria, fabricación, o venta de cualquier artículo gravado con impuesto por esta Ley; o

(d) Que dejare de dar cuenta cabal en breve plazo, de todas y cada uno de los fondos públicos, multas, sellos de rentas internas, libros, recibos, documentos, archivo, escrituras o cualquier otra clase de propiedad pública de la cual él es responsable; o

(e) Que fuere culpable de cualquier exacción injusta u opresión a sabiendas, bajo pretexto de ordenarle esta Ley, u otra Ley; o

(f) Que, a sabiendas, exija otras o mayores sumas que las autorizadas por esta Ley, u otra Ley; o que reciba cualquier honorario, compensación o regalo, excepto como está expresamente previsto en esta Ley, u otra ley, por el desempeño de cualquier deber; o

(g) Que voluntariamente falte al desempeño de cualquiera de los deberes que le impone esta Ley; o

(h) Que conspire o se ligue con cualquier persona o personas para defraudar las rentas públicas; o

(i) Que facilite oportunidad para que cualquier persona o personas puedan defraudar las rentas públicas; o

(j) Que ejecute u omita la ejecución de cualquier acto, con la intención de proporcionar a cualquier otra persona o personas oportunidad para que defrauden las rentas públicas; o

(k) Que, por negligencia o designio, permita cualquier vio-



lación a esta Ley, o de cualquier reglamento omitido bajo autoridad de ella, por cualquier persona o personas; o

(l) Que haga o firme cualquier asiento falso en cualquier libro o haga o firme cualquier certificado falso en cualquier caso en que dicho empleado esté, por esta Ley o por reglamentos emitidos por autoridad de ella, obligado a hacer cualquier asiento, certificado o informe; o

(m) Que estando enterado o teniendo noticias de la violación de cualquier disposición de esta Ley, o de reglamentos emitidos por autoridad de ella, por cualquier persona, o de cualquier fraude cometido por cualquier persona, contra las rentas públicas, omita o dejare de informar, por escrito, sin demora, a la autoridad correspondiente acerca de dicha violación o fraude.

Artículo 67.—Todas las multas, multas administrativas, penalidades y producido de las ventas de mercancías comisadas o de otra propiedad, por virtud de violaciones a esta Ley, serán pagaderas a la Contaduría General de Hacienda, por medio del Director General de Rentas Internas, o por cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado, cuando su pago sea exigido por éste.

Artículo 68.—Todos los cargos por violaciones a esta Ley, o de cualquiera de las reglamentaciones emitidas bajo su autoridad serán hechos y presentados al Tribunal que tenga jurisdicción sobre ellos, e irán acompañados de tales informaciones y detalles pertinentes como puedan ser disponibles. Los cargos así presentados por un oficial de rentas internas serán considerados y aceptados como verdaderos hasta su inscripción en falsedad. Tales cargos especificarán las violaciones cometidas; nombre de la persona acusada; tiempo y lugar en donde la violación ocurrió, o si desconocido, el tiempo aproximado y el lugar; los artículos o párrafos de la Ley o reglamento violados; el nombre de los testigos, si los hubiere; contendrá además cualesquiera otras informaciones que dicho oficial pueda estimar pertinentes; y dichos cargos serán firmados por el oficial que los presente. Estará dentro de las atribuciones del oficial que presente dichos cargos indicar el montante de la multa, u otra pena que a su juicio, deba ser aplicada por la violación cometida, si dicha pena o multa, no está expresamente fijada por esta Ley o los reglamentos emitidos bajo su autoridad.

Todos los cargos serán preparados en triplicado; el dupli-



cado será entregado a la persona acusada, y el triplicado retenido por la persona que haga el cargo.

Excepto en los casos en que el delincuente haya sido detenido y arrestado en el acto de la violación a esta Ley, el original de todos los cargos preparados por un oficial de rentas internas, o sometido por conducto de él, por violación a esta Ley, o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad, serán trasmitidos por conducto del Director General de Rentas Internas al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio para la acción administrativa, si, a su juicio, tal acción debe ser tomada en lugar de dicho cargo siendo sometida directamente al Tribunal de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 69.—Cualquier persona puede denunciar cualquiera violación a esta Ley, o de cualquiera reglamentación emitida bajo su autoridad; DISPONIENDOSE, SINEMBARGO, que dicha persona denunciará dicha violación a un oficial de rentas internas, y, en tales casos, el cargo será investigado por dicho oficial de rentas internas, y si se encontrare suficiente causa para sustanciar el cargo, dicho oficial de rentas internas preparará y presentará un cargo formal al Tribunal que tenga sobre él jurisdicción. En tales casos, será obligación del oficial de rentas internas a quien la denuncia fué hecha, noticiarlo por escrito, al Director General de Rentas Internas, estableciendo el resultado de sus investigaciones y la acción tomada por el mismo sobre ella.

Artículo 70.—Sobre todo alcohol fabricado en la República Dominicana y usado en la preparación de bay-rum, o alcoholado, ochenta por ciento del impuesto pagado por él bajo las estipulaciones de esta Ley, puede ser reembolsado; DISPONIENDOSE, que dicho bay-rum o alcoholado contendrá no menos de una parte de aceite esencial por cada cien partes de volúmen puro de alcohol usado en su composición.

Dichos bay-rum y alcoholados serán fabricados de acuerdo con las reglamentaciones que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio pueda prescribir, o dicho reembolso no será efectuado.

Artículo 71.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio puede, bajo las reglamentaciones que él puede prescribir, autorizar el reembolso de 80% del impuesto pagado bajo las provisiones de esta Ley sobre el alcohol que sea desnaturalizado para su uso como combustible o para otro propósito industrial; y puede permitir la destrucción de espíritus que salgan de



un alambique en condiciones inservibles para el consumo, y puede exceptuar dichos espíritus del pago del impuesto previsto en esta Ley; y puede también, a su discreción, condonar el montante del impuesto de rentas internas que pese sobre espíritus perdidos de cualquier tanque, o depósitos, bajo el control del Gobierno Dominicano, antes que dicho impuesto haya sido pagado, si ello aparece satisfactorio al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio de que dicha pérdida fué debida a causa natural independiente del control del destilador y sin fraude, colusión o negligencia de su parte, pero en ningún caso será aceptada o considerada una reclamación por pérdida debida a evaporación natural.

En caso de que dicha pérdida fuere ocasionada por fuego o por otra causa de fuerza mayor, el alcohol perdido a consecuencia de tales accidentes, será totalmente exceptuado del impuesto. Cualquiera persona que venda, o que en otra forma disponga de cualquier espíritu destilado sobre el cual el impuesto no ha sido pagado en la forma prescrita en esta Ley, o quien use para cualquier propósito que no sean los que en esta Ley expresamente están previstos, cualquier alcohol exceptuado de impuesto por las estipulaciones aquí establecidas, será considerada culpable de violación a esta Ley, y será por la primera infracción así cometida, multada con no menos de cien pesos ni más de quinientos pesos, o será encarcelada por no menos de tres meses ni más de un año, y por cada subsiguiente infracción así cometida tanto la multa como la pena de prisión le serán impuestas; y

El alcohol o espíritus alcohólicos vendidos, usados, o de los cuales se dispuso de otro modo, será comisado por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus agentes autorizados, y por dicho Director General confiscados y vendidos a beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 72.—El Director General de Rentas Internas tendrá autoridad para permitir que cualquier alcohol fabricado en la República Dominicana sea desnaturalizado para su uso como combustible u otro propósito industrial, pero no dará permiso para desnaturalizar alcohol en otros lugares que no sean la ciudad de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Santiago o Puerto Plata, y solamente en cantidades de quinientos galones o más, y la desnaturalización será hecha en presencia del Colector de Rentas Internas de la respectiva provincia, y de por lo menos de otro oficial de rentas internas y del dueño del alambique.

Ningún permiso será dado o emitido para desnaturalizar al-



coñol sobre el cual el impuesto previsto en esta Ley no haya sido pagado, ni deberá dicha desnaturalización hacerse a menos que todos los requerimientos de tales reglas y reglamentaciones como puedan ser emitidas por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, gobernando el proceso de la desnaturalización, hayan sido completamente cumplidos.

Artículo 73.—Toda persona que trafique con alcohol desnaturalizado, ya sea al por mayor o al detalle, estará sujeta a todas las previsiones de esta Ley relativas a “Traficantes”; y toda persona que fabrique alcohol metílico, estará sujeta a todas las previsiones de esta Ley relativas a destiladores; y todo edificio, almacén o depósito, excepto las farmacias, en donde es fabricado, almacenado o vendido alcohol desnaturalizado, tendrá suspendida sobre la puerta principal del establecimiento un rótulo que lleve el nombre del traficante y la inscripción: “Alcohol Desnaturalizado”, pintado en letras blancas de no menos de cuatro pulgadas de alto, sobre un fondo azul.

Artículo 74.—Ninguna persona traficará con alcohol desnaturalizado en ningún edificio en donde otro alcohol, o producto alcohólico se fabrique, o en el que cualquiera otro alcohol o producto alcohólico esté almacenado o se venda, ni en ningún edificio situado dentro de cincuenta metros de cualquier edificio en donde cualquiera otro alcohol o producto alcohólico es fabricado, almacenado o vendido.

Artículo 75.—Todos los barriles, damajuanas, botellas y otros envases usados para el transporte, almacenaje o venta de alcohol desnaturalizado, estarán claramente marcados, o rotulados con las palabras “ALCOHOL DESNATURALIZADO, VENENO”, y llevarán un membrete que contenga aquellas informaciones que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio pueda prescribir en sus reglamentaciones.

Artículo 76.—Cualquier persona que rectifique o vuelva a destilar alcohol que ha sido desnaturalizado o que agregue a él cualquier sustancia o ingrediente de cualquier naturaleza que sea, con intento de neutralizar el agente desnaturalizante usado en él, o quien por cualquier procedimiento destruya o neutralice dicho agente desnaturalizante, o intentare hacerlo así: o quien venda, ofrezca en venta; diere o de cualquier otro modo disponga de cualquier alcohol que haya sido desnaturalizado para uso como bebida o para uso en la preparación de bebida, o de cualquier otro artículo para ser consumido, o para uso en la preparación de cualquier artículo usado, o que sea destinado al uso



para la aplicación al cabello, la cara o la piel; o quien use cualquiera alcohol desnaturalizado para propósitos farmacéuticos, será considerado culpable de violación a esta Ley, y después de convicto, será multada por cada una de dichas infracciones así cometidas, con no menos de cien pesos ni más de dos mil pesos, o será encarcelado por no menos de tres meses ni más de dos años; o tanto la multa como la pena de prisión pueden ser aplicadas a discreción del Tribunal.

Cualquier alcohol que haya sido sometido a cualquiera de esos procedimientos, o usado para cualquiera de esos propósitos, o vendido, o de otro modo dispuesto para tales usos, será comisado por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus agentes debidamente autorizados, y por dicho Director General confiscado y vendido a beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 77.—Ninguna persona puede vender, o de otra manera disponer para el consumo, de ningún alcohol, producto alcohólico o preparación de cualquier naturaleza que sea, que contenga alcohol, que sea perjudicial a la salud pública y será legal que el Director General de Rentas Internas disponga que sea hecho un análisis de cualquiera de dichos productos, cuando a juicio suyo, existan causas que indique que cualquiera de dichos productos puede ser inservible para ser usado o consumido, y si dicho análisis demostrare que es inservible para dichos usos, él comisará tales productos y los destruirá, o dispondrá de ellos en la forma que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio pueda determinar.

Artículo 78.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda por la presente autorizado a perdonar el monto del impuesto correspondiente a cualquier mercancía sujeta a impuesto por esta Ley, al serle presentadas pruebas satisfactorias de la destrucción real por fuego o fuerza mayor y sin fraude alguno, colusión o negligencia por parte del dueño, fabricante, u otra persona interesada, antes de sacar la predicha mercancía del local en que ésta fuera fabricada; y podrá, a su juicio, permitir la destrucción de cualquier mercancía sujeta a impuesto si ésta se hubiere dañado de tal manera que su venta para el consumo sea impropia, sin fraude, colusión o negligencia por parte del dueño, fabricante u otra persona interesada, antes de la remoción de dichas mercancías del local mencionado en este Artículo y antes de haber sido pagado los impuestos sobre ellas;



y en caso de esta destrucción podrá eximir la mencionada mercancía del pago del impuesto correspondiente a la misma.

Siempre que la persona responsable del pago del impuesto de rentas internas sobre la mercancía destruida o dañada fuere indemnizada contra la pérdida de tal impuesto por una reclamación válida de seguro, entonces dicho impuesto no será perdonado.

Artículo 79.—Después del 1º de Octubre de 1918, ninguna municipalidad o común impondrá ni cobrará ningún derecho de consumo o arbitrio local sobre el consumo, producción o uso de cualquier alcohol o productos alcohólicos sujetos a impuesto bajo las disposiciones de esta Ley, ni sobre la importación o exportación de ellos de una municipalidad o común a otra; DISPONIÉNDOSE, que una suma igual a la cantidad neta cobrada por los municipios y comunes, por estos conceptos, durante el año a partir del 1º de Enero 1917, será presupuesto y pagado para el año de 1919, a los Ayuntamientos de las comunes así afectadas, para así permitir a ellas este período para el ajuste de sus asuntos financieros.

Artículo 80.—La fabricación y venta de sellos de rentas internas será derecho exclusivo del Gobierno Dominicano y si alguna persona falsifica o imita, o causa o procura que se falsifique o imite cualquier sello que haya sido provisto, hecho o usado de acuerdo con esta Ley, o que pueda después ser provisto, hecho o usado de acuerdo con esta Ley, o si cualquier persona usare en el pago de impuestos previstos por esta Ley cualquier sello de rentas internas después de haber sido usado, o si cualquier persona intencionalmente remueve, o causa que se remueva, altere, o causa que se altere, la cancelación o marcas de anular de cualquier sello con idea de usar el mismo, o causa el uso del mismo después de una vez usado, o que con intento y a sabiendas compra tal sello lavado, renovado o alterado, o que con intento y a sabiendas compra u ofrece a la venta, cualquier sello que haya sido lavado, renovado o alterado, o dá o exhibe el mismo a cualquier persona para que lo use, o a sabiendas y sin autoridad legal conserve en su poder sellos de rentas internas en los cuales las marcas de cancelación hayan sido lavadas, renovada o alteradas, o cualquier imitación o falsificación de sellos de rentas internas que haya sido provisto, hecho o usado en cumplimiento de esta Ley; o tenga en su posesión sin excusa legal cualquier sello de rentas internas que haya sido usado; toda persona que así infrinja la ley, y toda persona



que a sabiendas o intencionalmente asista, o de otra manera ayudare a la comisión de cualquiera de dichas infracciones, será culpable de violación a esta Ley, y, al ser convicto, le serán confiscados todos los sellos falsificados, restaurados o alterados, como también los artículos para el pago de cuyos respectivos impuestos se hubiere usado o intentado usar dichos sellos falsificados, restaurados o alterados; y será, por cada infracción así cometida, multada con no menos de doscientos pesos ni más de dos mil pesos, o encarcelado por no menos de dos meses ni más de dos años, o ambas penas de multa y encarcelamiento pueden ser impuestas a discreción del Tribunal y tales artículos confiscados serán destruidos o vendidos en beneficio del Gobierno Dominicano, de acuerdo con lo que sea determinado por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Artículo 81.—Para el objeto de esta Ley se entenderá que ia frase “Sellos de Rentas Internas” quiere decir e incluye, cualquier sello de rentas internas, inclusive de Correos o de cualquier naturaleza, cuya emisión haya sido o sea autorizada por el Gobierno Dominicano, para usarse en el pago de impuesto.

Artículo 82.—Los sellos de rentas internas, requeridos por esta Ley para ser usados en el pago de los impuestos en ella previstos sobre artículos de fabricación doméstica serán fabricados bajo la autoridad directa del Poder Ejecutivo, y dicha fabricación será ejecutada bajo la dirección del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Dichos sellos de Rentas Internas serán fabricados de acuerdo con diseños aprobados por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio en las denominaciones, tamaños y colores especificados más abajo.

Para tabacos: Un cuarto de centavo.—Siete centímetros de largo y uno y medio centímetro de ancho, color verde claro.

Medio centavo.—Siete centímetros de largo y uno y medio centímetro de ancho, color amarillo claro.

Tres cuartos de centavo.—Siete centímetros de largo, uno y medio centímetro de ancho, color azul claro.

Para Velas y Jabón común :

Un centavo, cinco centavos y diez centavos.—Ocho centímetros de largo y dos centímetros y medio de alto, color rosado.



Para Jabones de Tocador:

Un centavo, dos y un cuarto centímetros de alto y tres centímetros de ancho, de color azul oscuro y del mismo diseño como está prescrito en el Art. 83 de esta Ley.

Artículo 83.—Los sellos de rentas internas requeridos por esta Ley para ser usados en el pago de los impuestos en ella previstos sobre documentos, serán fabricados bajo la autoridad directa del Poder Ejecutivo, y dicha fabricación será ejecutada bajo la dirección del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Dichos sellos de rentas internas serán fabricados de acuerdo con diseños aprobados por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, en las denominaciones y colores especificados más abajo:

<i>Valor.</i>	<i>Color.</i>
\$ 0.25.	Colorado claro.
\$ 0.50.	Azul claro.
\$ 1.00.	Verde claro.
\$ 2.00.	Violeta.
\$ 4.00.	Colorado claro y azul oscuro.
\$ 6.00.	Azul claro y verde claro.

Dichos sellos serán de tres y medio centímetros de ancho, y dos y medio centímetros de alto y llevarán la inscripción "GOBIERNO DOMINICANO", "RENTAS INTERNAS", y demostrarán su denominación respectiva, en números a la derecha e izquierda de la parte superior, y su denominación respectiva, en letras, en la parte inferior, así como también el escudo nacional de la República Dominicana en el centro, y podrán ser numerados de la manera que sea determinada por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, para la protección de las Rentas.

Artículo 84.—Todos los sellos de rentas internas requeridos por la Ley de Correos y que son usados en pago de servicio postal dentro de la República Dominicana, serán fabricados bajo la autoridad directa del Poder Ejecutivo y su fabricación se llevará a cabo bajo la supervisión del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Tales sellos serán fabricados de acuerdo con los diseños aprobados por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio,



y con las dimensiones y colores que él pueda determinar, y en las denominaciones que están previstas en la Ley.

Artículo 85.—Todos los sellos de rentas internas fabricados de acuerdo con las provisiones de esta Ley serán entregados al cuidado del Contador General de Hacienda, quien será el guardián de ellos, y será responsable de su seguridad y dará cuenta de ellos. La fabricación de dichos sellos, si se lleva a cabo en la República Dominicana, será supervisada por un representante de la Contaduría General de Hacienda, designado por el Contador General de Hacienda; un representante del Director General de Rentas Internas, designado por el Director General de Rentas Internas y un miembro de la Cámara de Cuentas, designado por el Presidente de la misma, los deberes de quienes serán el tomar todas las precauciones posibles para la protección de las rentas durante el proceso de fabricación.

Un registro apropiado será llevado por la Contaduría General de Hacienda, y por la Cámara de Cuentas, de cada y toda emisión de dichos sellos de rentas internas, demostrando separadamente la denominación y cantidad de los mismos.

Artículo 86.—El uso de sellos de rentas internas (Estampillas) de los tipos legalmente en uso en la fecha de la promulgación de esta Ley que se encuentren en posesión legítima de individuos, o en poder de, y en existencia en la Contaduría General de Hacienda, pueden continuarse usando en el pago de impuestos previstos en esta Ley; pero las sumas así pagadas serán de acuerdo con las tarifas provistas en esta Ley, hasta que la existencia sea agotada; pero su uso será suspendido el 31 de Diciembre de 1918, después de cuya fecha los sellos de rentas internas provistos en esta Ley serán usados.

Sellos de rentas internas, (Estampillas) de los tipos legalmente en uso que se encuentren en posesión legítima de individuos el 1º de Enero de 1919, serán cajeados mediante entrega de los mismos, por una cantidad igual, en valor, de los sellos provistos en esta Ley, siempre que se haga una solicitud para ello a la Contaduría General de Hacienda o a cualquier Colector de Rentas Internas, sometiendo pruebas satisfactorias de su derecho a las mismas.

Artículo 87.—Desde y a partir del día 1º de Enero de 1919, será aplicado, cobrado y pagado sobre cada uno de los siguientes documentos nombrados o descritos, un impuesto de:

A.—VEINTICINCO CENTAVOS (0.25), sobre cada documento, o copia de documento relativo a otros que no sean ne-



gocios *públicos*, presentados a cualquier Alcalde para su acción oficial, o por él preparado, ejecutado, legalizado, firmado o copiado a requerimiento de, o para, cualquiera persona que no represente al Gobierno Dominicano; DISPONIENDOSE, que cuando tal documento, o copia está sujeta a un tipo de impuesto más alto por otra previsión de esta Ley, el impuesto de *veinticinco centavos aquí establecido, será aplicado en adición al más alto tipo de impuesto; y*

B.—CINCUENTA CENTAVOS (\$0.50) sobre cada documento, o copia de documento, registrado, legalizado, preparado o ejecutado por ante cualquier Notario Público, Registro de Propiedad o Conservaduría de Hipotecas, a requerimiento de, o para cualquier persona que no represente al Gobierno Dominicano; DISPONIENDOSE, que cuando tal documento, o copia, esté sujeto a otro, o a un tipo de impuesto más alto por otra previsión de esta Ley, *el impuesto de cincuenta centavos aquí establecido será aplicado en adición al otro, o más alto tipo de impuesto; y sobre cada*

Protesta de giro, sea a la vista o nó, y sobre cada protesta de letra de cambio de promesa de pago u órden de pago, *cuan- do el valor enunciado sea mayor de \$1.00 pero nó mayor de \$500.00.*

Permiso de Costas.

Protocolo de Notario.

Patente, según lo estipulado en el Artículo 17 de la Ley de Patentes,

Copia de certificado de bautizo, de matrimonio, de viudedad, de soltería, y de defunción, ejecutada, firmada, legalizada, emitida o copiada por el clero, o por cualquier oficial público o sus subordinados, a requerimiento de, o para cualquier persona que no represente al Gobierno Dominicano; y

C.—UN PESO (\$1.00) sobre cada apelación, petición, súplica, o copia de ellas, presentado por cualquier Abogado u otro oficial ministerial por ante un Juzgado de Primera Instancia; DISPONIENDOSE, que cuando tal documento está sujeto á un tipo de impuesto más alto por otra disposición de esta Ley, *el impuesto de un peso aquí previsto no será aplicado; y sobre cada,*

Contrato, obligación y cuenta en general en la cual el valor enunciado *no sea mayor de \$100.00*, que sea presentado por ante cualquier Tribunal, o presentado, archivado o registrado en



cualquier oficina pública, o que pueda requerir acción legal por cualquier oficial público.

Protesta de giro, sea a la vista o nó, y sobre cada protesta de letra de cambio, de promesa de pago u orden de pago, *cuando el valor enunciado sea mayor de \$500.00.*

Manifiesto de importación y de exportación, cuando el valor enunciado *sea más de \$1.00 pero menor de \$100.00.*

Protesta sometida al Consejo de Aduanas.

Apelación sometida al Consejo Superior de Aduanas.

Certificado de transferencia de domicilio de una provincia a otra.

Copia de cualquiera de los documentos mencionados o descritos en este párrafo, cuando sea hecha a requerimiento de, o para, cualquier persona que no represente el Gobierno Dominicano, y

D.—DOS PESOS (\$2.00) sobre cada apelación, petición, súplica, o copia de ellas, presentada por cualquier Abogado u otro oficial ministerial por ante una Corte de Apelación, o por ante el Tribunal de Comercio; DISPONIENDOSE, que cuando tal documento está sujeto a un tipo de impuesto más alto por otra disposición de esta Ley, el impuesto *de Dos Pesos aquí previsto nó será aplicado; y, sobre cada.*

Contrato, obligación y cuenta en general en la cual el valor enunciado *sea mayor de \$100.00, pero menor de \$500.00,* que sea presentado por ante cualquier Tribunal, o presentado, archivado o registrado en cualquier oficina pública, o que puede requerir acción legal por cualquier oficial público.

Poder dado, hecho, preparado, firmado, ejecutado o de otra manera legalizado por ante, o por cualquier Notario Público u otro oficial público, y sobre cada sustitución y revocación de tales poderes.

Transacción o arreglo de cualquier litis o reclamación, legalizada, registrada, archivada por ante, o certificado por, o presentada ante cualquier oficina pública u oficial público para su acción.

Manifiesto de importación y de exportación, cuando el valor enunciado *sea mayor de \$100.00, pero menor de \$500.00.*

Pasaporte para el extranjero.

Certificado de jurisdicción voluntaria,

Registro de buques de cabotaje,



Despacho de cabotaje a buque de más de 25 toneladas netas, Copia de sentencia interlocutoria o preparatoria dictada por las Cortes de Apelación, Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Comercio.

Copia de cualquiera de los documentos mencionados o descritos en este párrafo, cuando sea hecha a requerimiento de, o para cualquier persona que no represente al Gobierno Dominicano; y

2.—**CUATRO PESOS** (\$4.00) sobre cada apelación, petición, súplica, o copia de ellas, presentada por cualquier Abogado u otro oficial ministerial por ante la Suprema Corte de Justicia; **DISPONIENDOSE**, que cuando tal documento está sujeto a un tipo más alto de impuesto por otra disposición de esta Ley, el impuesto de *Cuatro Pesos aquí provisto, no será aplicado*; y, sobre cada

Contrato, obligación y cuenta en general en la cual el valor enunciado *sea mayor de \$500.00, pero menor de 2.000.00*, que sea presentado por ante cualquier Tribunal, o presentado, archivado o registrado en cualquier oficina pública, o que puede requerir acción por cualquier oficial público.

Manifiesto de importación y de exportación, cuando el valor enunciado *sea mayor de \$500.00, pero menor de \$2.000.00*,

Fianza para la naturalización de buque,

Despacho de Aduana, para un puerto extranjero,

Petición para concesión, hecha al Gobierno Dominicano, o a cualquiera de sus departamentos,

Petición para privilegio, hecha al Gobierno Dominicano, o a cualquiera de sus departamentos,

Concesión de privilegio otorgado por el Gobierno Dominicano, o por cualquiera de sus departamentos,

Concesión de arrendamiento de terrenos del Estado, o de los ayuntamientos, o para el libre uso de tales terrenos, o de los terrenos de egidos,

Certificado de mensura,

Copia de sentencia interlocutoria o preparatoria dictada por la Suprema Corte de Justicia,

Copia de sentencia definitiva de las Cortes de Apelación, Juzgados de Primera Instancia o Tribunales de Comercio.

Copia de cualquiera de los documentos mencionados o descritos en este párrafo, cuando sea hecho a requerimiento de, o para, cualquier persona que no represente al Gobierno Dominicano, y



F.—**SEIS PESOS** (\$6.00) sobre cada contrato, obligación y cuenta en general, en la cual el valor enunciado *sea mayor de* \$2.000.00, que sea presentado por ante cualquier Tribunal, o presentado, archivado o registrado en cualquier oficina pública, o que puede requerir acción legal por cualquier oficial público, y, sobre cada,

Cuenta de vendutero público, tutor, guardián ó administrador, que sea presentada por ante cualquier Tribunal, o registrada, visada, legalizada, atestiguada o preparada por cualquier oficial público, o que puede requerir cualquiera acción legal por parte de cualquier oficial público,

Título, exequatur o licencia otorgada por el Gobierno Dominicano a favor de cualquier extranjero que adquiera bajo las leyes de la República, el derecho de ejercer cualquier profesión en la República.

Registro de buque, cuando éste está ocupado en el comercio exterior.

Patente de navegación,

Manifiesto de importación y de exportación, cuando el valor enunciado *sea mayor de* \$2.000.00,

Liquidación de Aduana sobre derechos de importación, exportación o puerto, *sea cual fuera el valor enunciado,*

Petición o reclamación en materia civil, presentada por ante cualquier Tribunal,

Copia de sentencia definitiva dictada por la Suprema Corte de Justicia,

Copia de cualquiera de los documentos mencionados o descritos en este párrafo, cuando sea hecha a requerimiento de, o para cualquier persona que no represente al Gobierno Dominicano.

Artículos 88.—Los siguientes documentos estarán libres del impuesto establecido por esta Ley:

A.—Todo documento, o copia de él, preparado, presentado, ejecutado, registrado, firmado, archivado, o de otro modo legalizado en interés exclusivo del, o para el Gobierno Dominicano, o por, o para, cualquier miembro de la Guardia Nacional Dominicana, o por, o para, cualquier persona insolvente, cuando tal documento o copia, sea en interés exclusivo de tales personas;

y

B.—Cuentas, recibos y otras comunicaciones rutinarias que no estén especialmente previstos en esta Ley, que se refieran a asuntos en los cuales el interés del Gobierno está incluido,



que puedan ser firmados, preparados, legalizados o ejecutados por, o presentados a cualquier oficial público y toda la correspondencia privada; y

C.—Aquellos documentos preparados, presentados, ejecutados, registrados, firmados, archivados, o de cualquier otro modo legalizados por, o en interés exclusivo de las viudas que no han vuelto a casarse, de soldados dominicanos, y de los huérfanos de soldados dominicanos, o de los miembros de la Guardia Nacional Dominicana, que no posean entradas de más de un peso cincuenta centavos por día; siempre que tales documentos, o copias sean en interés exclusivo de tales personas.

Artículo 89.—La palabra “insolvente”, como está empleada en el Artículo 88 de esta Ley, será considerada como incluyendo solamente a aquellas personas cuyos bienes reales y personales no excedan en valor de cien pesos en los casos en que dichas personas tienen otras que dependen de ellas, y en otros casos, cuando los bienes reales y personales de dichas personas no excedan de un valor de veinticinco pesos; siempre que tales personas no tengan una entrada que exceda de setenticinco centavos por día, ni tenga otros medios de vivir.

La palabra “Tribunal”, como está empleada en esta Ley, debe ser tomada y entendida en el sentido de que incluye la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Juzgados de Primera Instancia, y los Tribunales de Comercio.

Artículo 90.—En todos los casos en que sea reclamada la exención por razón de insolvencia, viudedad, o a consecuencia de ser miembro de la Guardia Nacional Dominicana, se agregará un certificado al documento, copia o expediente, que cabalmente sustente la reclamación, y cualquiera de dichos documentos, archivados, copiados, presentados, ejecutados o admitidos por cualquier oficial público, bajo una falsa reclamación de exención, serán nulos y de ningún valor, y el oficial que los admita será responsable del pago del montante completo del impuesto correspondiente, y la persona que presente cualquiera de dichos falsos certificados de exención, será considerada culpable de violación a esta Ley, y después de convicta, será castigada con una multa no menor de cincuenta pesos, ni mayor de quinientos pesos, por cada una de dichas infracciones así cometidas, o será encarcelada un día por cada peso no pagado de dicha multa.

Artículo 91.—Los expedientes que contengan más de un documento sujeto a impuesto, no serán considerados como un solo documento; y a cada documento que figure como formando par-



te del expediente, le será agregado el correspondiente y apropiado sello o sellos de rentas internas, como en esta Ley está prescrito, y cuando tales expedientes, u otros documentos, consistan de dos o más páginas u hojas, la segunda y subsiguientes páginas u hojas serán adheridas a la primera página u hoja de dicho documento o expediente, y detras de ellos.

Artículo 92.—Excepto como de otra manera expresamente esté previsto en esta Ley, cuando cualquier documento requerido por la Ley a ser archivado en cualquier oficina pública o presentado a ella, requiera una o más copias de él, el impuesto estipulado en esta Ley será aplicado solamente al original de tal documento como en esta Ley está previsto. En las copias se harán las anotaciones correspondientes en la forma prevista en el artículo 98 y esas anotaciones llevarán la información relativa al número de sellos adheridos y cancelados como anotado en el documento original.

Artículo 93.—El impuesto sobre fianzas, contratos u otras obligaciones intervenidas entre el Gobierno Dominicano o cualquier representante de él, y cualquiera otra persona, firma, sociedad o corporación, será pagado por la persona, sociedad o corporación que intervenga en dicha fianza, contrato, u otra obligación, originando éste con dicha persona, firma, sociedad, corporación o con el Gobierno Dominicano o sus representantes.

Artículo 94.—La Contaduría General de Hacienda proveerá a los Tribunales y otras oficinas públicas, a petición de ellas, papel oficial para ser usado en la preparación de documentos oficiales *que no estén sujetos a impuesto bajo las previsiones de esta Ley.*

Los documentos de otra manera sujetos a impuesto, que puedan ser preparados por o para personas que reclamen exención bajo las provisiones del artículo 88 de esta Ley, serán preparados o ejecutados en papel oficial, el cual puede ser obtenido para ese propósito, de la Secretaría de cualquier Tribunal. El uso del papel oficial en la preparación de tales documentos oficiales, será obligatorio y ningún cargo será hecho por dicho papel.

El uso de papel oficial para asuntos particulares queda prohibido. Toda persona que lo usare para tal fin, será considerada culpable de violación a esta Ley, y castigada por cualquier Tribunal de la República Dominicana con una multa de cinco pesos, por cada pliego así usado por ella.



Artículo 95.—Los sellos de Rentas Internas usados sobre cada uno y cualquier documento mencionado en el Artículo 87 de esta Ley, que por virtud de las estipulaciones de esta Ley deba tener fijados dicho sello o sellos, deberán ser obtenidos de la Contaduría General de Hacienda o comprados a un Colector de Rentas Internas u otra persona autorizada para vender tales sellos, y la persona que obtenga o compre dicho sello o sellos deberá preparar y ejecutar un pedido de ellos, en el formulario que pueda ser previsto para ese propósito por la Contaduría General de Hacienda, estipulando en él, el documento preciso o documentos sobre los cuales el sello, o sellos, serán usados o se intente usarlos.

Cualquier persona que use un sello, o sellos, adquiridos de cualquier otra manera que la aquí expresamente prevista para el pago de impuesto sobre cualquier documento o documentos aquí estipulados, será considerada culpable de violación a esta Ley, y por la primera de tales infracciones así cometidas, será multada con no menos de cien pesos, ni más de mil pesos, y por cada una de las subsiguientes infracciones así cometidas, dicha persona será multada con no menos de doscientos pesos, ni más de dos mil pesos, o será encarcelada por no menos de seis meses, ni más de dos años, y tanto la multa como la pena de prisión, le puede ser aplicadas.

Artículo 96.—El impuesto estipulado en esta Ley sobre documentos será pagado:

Sobre documentos ejecutados, preparados, legalizados o copiados dentro de la República Dominicana: al ejecutarlos, prepararlos, legalizarlos o copiarlos, y antes de que cualquier sello o sellos, firma o firmas les sean colocados, y en dichos casos, la persona o personas que ejecuten, preparen, legalizan o copian tales documentos serán conjunta y separadamente responsables del pago del debido impuesto sobre ellos; y toda persona que firme, selle, registre, vise, o reciba o tome cualquiera de dichas acciones, u otra acción tendiente a la validez o uso de tales documentos, será conjunta y separadamente responsable del pago del debido impuesto sobre ellos, o si tales documentos no requieren dicha firma, sello, registro, aviso u otra acción, la persona que recibe, archiva, o tiene en su posesión cualquiera de dichos documentos, será responsable del pago del debido impuesto sobre ellos, y todas las personas mencionadas estarán sujetas a las penas posteriormente establecidas en esta Ley por el no pago del impuesto sobre ellos, en el caso de que éste no haya sido pagado.



Sobre los documentos, o copias de ellos, que por su naturaleza no requieren el pago del impuesto en el tiempo que sean ejecutados, preparados, legalizados, o copiados en la República Dominicana y que sean presentados posteriormente a cualquier oficial público, u oficina pública, para su registro, viso, legalización o como evidencia en cualquier litis, reclamación, querrela o petición presentado por ante cualquier Tribunal, o Corte, incluyendo Juzgados, el impuesto estipulado en esta Ley, sobre tales documentos, será pagado de la manera en esta Ley previsto, antes de que tales documentos sean presentados a cualquier oficial público, u oficina pública, y la persona que presente tales documentos será responsable del pago del impuesto sobre ellos, y cualquiera persona que admita, reciba, use o permita el uso o la admisión de cualquiera de dichos documentos sobre los cuales el correspondiente impuesto no ha sido pagado, será responsable, conjunta y separadamente, del pago del correspondiente impuesto y estará sujeta a las penas en esta Ley estipuladas para el no pago del impuesto.

Sobre documentos ejecutados, preparados, legalizados o copiados, fuera del territorio de la República Dominicana, y en ella introducidos, o importados, el impuesto será pagado antes de que cualquiera acción sea tomada para su validez, uso, registro, presentación; o sea hecho cualquier uso de ellos; sea cual fuere, y la persona o personas que importe, reciba, presente, registre, valide o haga uso cualquiera de dichos documentos, o permita el uso de ellos, será separada y conjuntamente responsable del pago del impuesto que los grava, y todas esas personas estarán sujetas a las penas prevista posteriormente en esta Ley por el no pago del impuesto.

Artículo 97.—El pago del impuesto sobre documentos estipulado en esta Ley, se efectuará fijando de una manera segura con goma u otra sustancia adhesiva, a cada uno de dichos documentos, un sello de rentas internas de la debida denominación, o sellos de rentas internas correspondientes al montante del impuesto si un solo sello de la debida denominación no es obtenible.

Dicho sello, o sellos, serán fijados en el extremo inferior del margen izquierdo de la página de dicho documento, sobre el cual aparecerá la firma o sello que lo valida.

Sobre documentos ejecutados sobre pergaminos, el impuesto puede ser pagado en el tiempo en que tal documento es preparado, sometiendo al Colector de Rentas Internas de la correspon-



diente provincia una copia certificada, sobre la cual el correspondiente sello o sellos de rentas internas serán fijados y cancelados en la forma en esta Ley prevista, y en tales casos el Colector de Rentas Internas anotará sobre el reverso del documento original el pago del impuesto y el número del sello o sellos de rentas internas fijados en la copia, y en tales casos ningún impuesto adicional será impuesto, cobrado ni pagado sobre el original de tal documento.

Artículo 98.—La cancelación de los sellos de rentas internas que esta Ley requiere sean fijados sobre documentos, será efectuada por el oficial público á quien primero sean presentados tales documentos, quien lo hará así, escribiendo sobre ellos, con tinta, sus iniciales y la fecha de cancelación, y al margen del sello, sobre el documento al cual está adherido, el número de serie de dicho séllo o sellos allí fijados, la fecha de cancelación, y también sus iniciales. Si el carácter del documento fuera tal que no necesite ser presentado a un oficial público, la persona que lo prepare, ejecute, o copie estará obligada a cancelar el sello o sellos de la manera y en la forma aquí descrita, y, en adición a ello, escribirá con tinta sobre el margen del documento al cual dicho sello o sellos están adheridos, el número de serie del pedido (formulario número 91), mediante el cual dicho sello o sellos fueron comprados, y en tales casos, la persona o personas que prepare, ejecute, o copie, cualquiera de dichos documentos será considerada responsable del pago del correspondiente impuesto.

Artículo 99.—Toda persona que, en virtud de las estipulaciones de esta Ley, está obligada a hacerlo, que dejare de adherir el correspondiente sello o sellos de rentas internas, por el montante requerido y en el tiempo expresado en esta Ley, a cualquier documento que, bajo las estipulaciones de esta Ley deba tener dicho sello o sellos a él adheridos; o quien dejare de cancelar tales sellos o sello, en el tiempo y de la maenra especificada en esta Ley; o quien adhiriese cualquier sello o sellos falsificados o en imitación de los que están en esta Ley previstos; o adhiriese un sello lavado a cualquiera de dichos documentos; o quien intencionalmente dañare o mutilare, o alterase cualquiera de dichos sellos que no sea de la manera descrita en esta Ley; o quien dejase de escribir la información requerida por esta Ley en cualquier documento al cual un sello o sellos sean adheridos; o quien violare, ayudare o asistiere a otro a violar cualquiera de las disposiciones de esta Ley referentes al uso de sellos de rentas internas sobre documentos, o de los reglamentos emitidos bajo su



autoridad, referentes a éstos, será considerado culpable de fraude y será, después de convicto, a menos que otra pena esté expresamente prevista, multado con una suma no menor de cien pesos, ni mayor de quinientos pesos; y por cada una de las subsiguientes infracciones así cometidas será multado con no menos de doscientos pesos ni con más de mil pesos, o encarcelada por no menos de dos meses ni más de un año, o tanto la multa como la prisión le pueden ser impuestas; y si el delincuente es un oficial público él será sumariamente removido de su cargo.

Artículo 100.—Todos los oficiales públicos por ante quienes cualquier documento o documentos mencionados en esta Ley, sean presentados, llevarán un registro exacto y correcto de ellos y de los sellos de rentas internas que tengan adheridos y que hayan sido cancelados por ellos, y demostrarán en tales registros, el número de serie de tales sellos, su denominación, fecha en que fueron cancelados y la clase de documentos a los cuales dichos sellos fueron adheridos, y rendirá tales cuentas de ellos y en tal tiempo como fuere requerido por la Contaduría General de Hacienda.

Artículo 101.—Todas las oficinas públicas y oficinas municipales en las cuales cualquier documento mencionado en esta Ley sea archivado, registrado o guardado y que en virtud de esta Ley, debe tener un sello o sellos de rentas internas adheridos, y todos los registros llevados por dichas oficinas y por oficiales públicos quienes tengan el deber de cancelar tales sellos, o por ante quienes cualquiera de dichos documentos haya sido archivado, registrado o guardado, estarán sujetos a inspección por cualquier Colector de Rentas Internas o Agente Especial autorizado, en cualquier tiempo durante las horas legales de oficina, estando éstos obligados a hacer conocer antes el objeto de su visita, y establecer su identidad al Jefe de la oficina o su subordinado en el cargo, y cualquiera de dichos Coletores y Agentes Especiales tendrán poder para comisar cualquier documento, dando recibo de él, encontrado sin que tenga adherido el correspondiente sello, o sellos, de rentas internas, o encontrado con un sello o sellos adheridos por un montante menor que el impuesto requerido sobre tal documento. Cualquiera de tales documentos así comisados por el Colector de Rentas Internas, o por un Agente Especial deberá ser devuelto al oficial público en cuya posesión estaba, mediante recibo firmado por dicho oficial, que indicará en detalle el carácter y la deficiencia descubierta en él y



mediante la devolución del recibo dado en el momento del comiso.

DISPONIENDOSE: que este poder no será ejercido en relación con los archivos y los registros de la Suprema Corte, Cortes de Apelación y Juzgados de Primera Instancia mientras dichos Tribunales estén en sesión.

Artículo 102.—Ningún documento que, por virtud de esta Ley, deba tener un sello o sellos de rentas internas a él adherido, y al cual el correspondiente sello o sellos no ha sido fijado, será admitido como evidencia por ante ningún Tribunal de Justicia, excepto como evidencia en procedimiento incoado contra una persona, o personas, por violación a esta Ley, en cuyo caso la ausencia del correspondiente sello o sellos de rentas internas sobre cualquier documento, será *prima facie* evidencia de la culpabilidad de la persona, o personas, quienes bajo las estipulaciones de esta Ley debieran haber fijado dicho sello o sellos al documento.

Artículo 103.—Cualquier oficial de rentas internas, Colector de rentas internas, Inspector Especial u otro oficial público o persona que divulgue o dé a conocer de cualquier manera, sea cual fuere, no autorizada por esta Ley, u otra Ley, a cualquiera persona, el contenido, o parte de él, de cualquier documento sujeto a impuesto bajo esta Ley, que tenga bajo su observación en el ejercicio de sus deberes oficiales, o en otra capacidad oficial bajo la cual ellos pueden estar autorizados a inspeccionar, recibir, archivar registrar o tomar cualquiera otra acción sobre dichos documentos en el ejercicio de sus deberes oficiales, a menos que tales personas tengan derechos legales a tal información, será considerado culpable de fraude, y después de convicto por ante el Tribunal que tenga jurisdicción sobre tales casos, será multado con no menos de doscientos pesos, ni más de dos mil pesos, por cada una de dichas infracciones así cometidas.

Artículo 104.—Cualquier persona que con derecho y legalmente posea en fecha 1º de Enero de 1919 Papel Sellado no usado, del bienio de 1917-18 puede ser reembolsada de su valor, bajo las siguientes condiciones:

Que dicho Papel Sellado no usado sea entregado a la Contaduría General de Hacienda por conducto de cualquier Colector de rentas internas, o directamente, antes del 1º de Febrero 1919, acompañado de una factura por triplicado demostrando el tipo y el valor de cada clase de él, separadamente, y tales facturas demostrarán, cuando, donde y de quien y en que fecha o fechas



tal papel fué adquirido y el montante efectivamente pagado por él.

Ninguna reclamación será admitida por dicho Papel Sellado que no sea devuelto antes del 1º de Febrero 1919, ni por ningún papel que haya sido mutilado en tal forma que dificulte su identidad.

El costo de transporte y la responsabilidad por su segura entrega a la Contaduría General de Hacienda, será a cargo del dueño del papel y cada paquete que contenga Papel Sellado así devuelto será empaquetado cuidadosamente y sellado y dirigido “CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA, SANTO DOMINGO”, y marcado con la fecha y hora de entrega, ya sea a la Contaduría, Colecturía de Rentas Internas u Oficina de Correo, según el caso, y también llevará la inscripción: “PAPEL SELLADO, BIENIO DE 1917-1918”.

Al recibo de tal Papel Sellado por la Contaduría General de Hacienda, el contenido de tales paquetes será verificado, y a su aceptación, se prepararán comprobantes de reembolso.

Artículo 105.—Excepto como esté estipulado expresamente en esta Ley, toda persona declarada culpable de violación a cualquiera de las estipulaciones de esta Ley, o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad, será multada por la primera infracción así cometida con no menos de diez pesos ni más de dos mil pesos, o será encarcelada por no menos de diez días, ni más de dos años, o se le aplicarán ambas penas, y por la segunda y cada una de las subsiguientes infracciones así cometidas, tanto la multa como la pena de prisión le serán aplicadas.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Agosto de 1918; año 75 de la Independencia y 56 de la Restauración.

J. H. PENDLETON.

Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

I. T. HAGNER,

Paymaster, U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda
y Comercio. Por el Gobierno Militar.



INDICE, POR ARTICULOS, DE ESTA LEY.

- Art. 1.—Esta Ley no afecta la parte de la *Ley de Alcoholes*, ni la de la *Ley de Estampillas*, que se refiere a impuestos sobre artículos importados.
- 2.—Concediendo a los destiladores, rectificadores y fabricantes cuatro meses, dentro los cuales deben proveerse de los aparatos necesarios, etc.
- 3.—Definiendo la palabra "*Persona*", como está usada en esta Ley.
- 4.—Especificando *quién* es responsable para el pago del impuesto.
- 5.—Definiendo el término "*Oficial de Rentas Internas*".
- 6.—Penalidades por el no pago del impuesto.— *Comiso de los artículos sobre los cuales el impuesto no haya sido pagado. Multas administrativas* no quedan afectadas.
- 7.—*Moneda* con la cual el impuesto, multas y penalidades deben ser pagados.
- 8.—Requiriendo que el dinero sea depositado y entrado en contabilidad. *Penalidades por el delito de desfalco de fondos públicos*.
- 10.—*Impuestos* sobre artículos de *Fabricación Nacional*.
- 11.—Manera de pagar el impuesto sobre *espíritus destilados*.
- 12.—Manera de pagar el impuesto sobre *cigarros*.
- 13.—Manera de pagar el impuesto sobre *cigarrillos y fósforos*.
- 14.—Manera de pagar el impuesto sobre *velas*, y la manera de fijar y cancelar los sellos de rentas internas sobre ellas.
- 15.—Manera de pagar el impuesto sobre *jabón de tocador y jabón común*, y de la manera de fijar y cancelar los sellos de rentas internas sobre tales artículos.
- 16.—Definiendo la palabra "*Destilador*".
- 17.—Definiendo las palabras "*Fabricantes de cerveza*".
- 18.—Definiendo la palabra "*Rectificador*".
- 19.—Definiendo "*Fabricante de licor*".
- 20.—Definiendo "*Fabricante de Cigarros y Cigarrillos*".
- 21.—Definiendo "*Fabricante de Jabón, Velas y Fósforos*".
- 22.—Especificando *quién* puede ejercer el negocio de la fabricación y preparación de tabaco de fumar.



- 23.—Definiendo el término "*Espíritus Destilados*".
- 24.—Manera de determinar el grado del alcohol.
- 25.—Suministrar muestras de alcohol, o productos alcohólicos para su análisis, cada vez que sea necesario.
- 26.—Reglas para los fabricantes e importadores de *Alambiques*.
- 27.—Alambiques que deben ser registrados. Penalidades por el no registro.
- 28.—Quien puede poseer un alambique. Cuando un alambique puede ser desmontado. *Penalidades* por negarse a desmontar un alambique.
- 29.—Definiendo la palabra "*Alambique*".
- 30.—Formalidades para fabricar cualquier artículo sujeto á impuesto bajo esta Ley. *Fianza que debe prestar*.
- 31.—*Penalidades por ejercer negocios sujetos a impuestos* bajo esta Ley, sin haber prestado la fianza.
- 32.—Ventas al detalle prohibidas en las fábricas por las cuales se ha prestado fianza. Definiendo la palabra "*Detalle*".
- 33.—Cuando una fianza puede ser negada o cancelada.
- 34.—Cuando una fianza puede ser revocada.
- 35.—Donde las *destilerías o plantas rectificadoras* pueden ser situadas.
- 36.—Cuando los impuestos sobre artículos manufacturados serán pagados. Penalidades por remover artículos del local de la fábrica hasta que el impuesto ha sido pagado.
- 37.—Comiso de los artículos sobre los cuales los correspondientes sellos no han sido fijados.
- 38.—Exportación de artículos de fabricación nacional sujetos a impuesto bajo esta ley. *Como se harán tales exportaciones*.
- 39.—Artículos que pueden ser exportados, sin que el impuesto sea pagado.
- 40.—Formalidades que se requieren para la exportación de artículos sujetos a impuesto bajo esta Ley.
- 41.—Cuando los impuestos pueden ser reembolsados sobre alcohol exportado. Como serán hechas tales exportaciones.
- 42.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio emitirá los reglamentos necesarios para que esta Ley se cumpla, y él podrá imponer multas administrativas



por las violaciones de los reglamentos y la presente ley.

- 43.—Autoridad para obligar los cambios en alambiques, edificios, aparatos, etc. *Libros de existencia a ser llevados.* Control del tamaño de los receptáculos, cajas o paquetes donde se empacan artículos sujetos a impuesto. La fianza podrá ser revocada por el no cumplimiento de ello.
- 44.—*Libros de existencia y de record a ser llevados* por los fabricantes y traficantes. *Comiso* de productos no registrados.
- 45.—Definiendo “*traficantes*” en artículos sujetos a impuestos.
- 46.—Los libros de los fabricantes y traficantes están sujetos a inspección.
- 47.—Penalidades por tener artículos sujetos a impuesto sobre los cuales el impuesto no ha sido pagado.
- 48.—Penalidades por romper las cerraduras o precintos colocados por oficiales de rentas internas.
- 49.—Penalidades por la instalación de cualquier ardid, a fin de poder defraudar.
- 50.—Penalidades por adulterar espíritus antes de que el impuesto haya sido pagado.
- 51.—Disponiendo encarcelamiento en defecto del pago de multa.
- 52.—Penalidades por violación a esta Ley, cuando otra pena no está específicamente prevista en dicha ley.
- 53.—Apelación en los casos de artículos comisados. Tiempo en el cual tales apelaciones pueden ser tomadas.
- 54.—Pago del impuesto sobre artículos comisados, cuando *sean vendidos en pública subasta.*
- 55.—*Artículos comisados* quedarán en la custodia del Director General hasta que el impuesto sea pagado, o hasta que sea legalmente devuelto.
- 56.—Sellos de rentas internas sobre artículos sujetos a impuesto a ser destruidos por el consumidor. Penas por volver a usar cajas, paquetes o envolturas ya usadas, para empacar artículos iguales.
- 57.—Deberes de los oficiales de rentas internas.
- 58.—Oficiales de rentas internas tendrán poderes para administrar juramentos y ejercer poderes policiales.
- 59.—Se autoriza a los oficiales de rentas a entrar y regis-



trar los lugares en donde los artículos sujetos a impuesto sean fabricados o vendidos. *Penalidades* por resistir a los oficiales de rentas internas.

- 60.—Registro de otros lugares que no sean los mencionados en el artículo 59. *Como deberá ser hecho.*
- 61.—Oficiales de rentas internas tendrán poderes para arrestar personas sorprendidas en el acto de violar esta Ley. *Procedimiento en casos de arresto.* Libertad provisional será concedida.
- 62.—Deberá ser suministrada copia certificada de cada sentencia la cual concierna a multas por violación de esta Ley.
- 63.—Oficiales de rentas internas pueden examinar cualquiera existencia de artículos sujetos a impuesto bajo esta ley.
- 64.—Oficiales de rentas internas pueden detener y examinar paquetes, conteniendo, o que se sospeche que contengan artículos sujetos a impuesto.
- 65.—*Ayuda* por parte de los oficiales públicos a los oficiales de rentas internas, y permitirles el uso y porte de armas de fuego.
- 66.—Penalidades por mal comportamiento, actos ilegales o fraude, cometidos por cualquier oficial de rentas internas, o cualquier otro empleado del Gobierno encargado para dar cumplimiento a esta Ley.
- 67.— *Multas administrativas* pagaderas por medio del Director General de Rentas Internas.
- 68.—Manera en que los cargos por violación a esta Ley deben ser presentados. Tales cargos a ser aceptados como verdaderos hasta que se pruebe lo contrario.
- 69.—Violaciones de esta ley pueden ser denunciadas por cualquier persona.
- 70.—80% del impuesto a ser reembolsado sobre el alcohol usado en la fabricación de alcoholado o bay-rum.
- 71.—80% del impuesto a ser reembolsado sobre alcohol desnaturalizado. Impuesto a ser eximido sobre alcohol perdido de los tanques bajo el control del gobierno.
- 72.—*Permiso* para desnaturalizar alcohol a ser dado en ciertos sitios y por cantidades establecidas.
- 73.—Reglas para el tráfico en alcohol desnaturalizado.
- 74.—Donde el tráfico en alcohol desnaturalizado puede ser ejercido.



- 75.—Recipientes de alcohol desnaturalizado deben ser marcados.
- 76.—Penalidades por redestilar o alterar el alcohol desnaturalizado, o por la venta de alcohol desnaturalizado para fines ilícitos.
- 77.—Comiso de alcohol o productos alcohólicos, encontrados que son inservibles para el uso o consumo.
- 78.—Impuestos pueden ser eximidos o condonados, sobre artículos destruidos.
- 79.—Ninguna municipalidad podrá cobrar impuestos sobre el alcohol sujeto a impuesto bajo esta Ley.
- 80.—Será derecho exclusivo del Gobierno, la fabricación y venta de los sellos de rentas internas. Penalidades por falsificar, alterar o hacer uso ilegal de dichos sellos.
- 81.—Definiendo "*Sellos de Rentas Internas*".
- 82.—Fabricación de los sellos de rentas internas a ser usados bajo esta Ley.—Especificando tamaños, colores y denominaciones de dichos sellos.
- 83.—Fabricación de los sellos de rentas internas para el pago del impuesto sobre los documentos sujetos a impuesto bajo esta Ley.—Especificando tamaños, colores y denominación de ellos.
- 84.—Fabricación de Sellos de Correos.
- 85.—Los sellos de rentas internas fabricados serán entregados a la Contaduría General de Hacienda. Supervisión de su fabricación. Records a ser llevados.
- 86.—Disponiendo que se sigan usando *estampillas de las emisiones corrientes* hasta el 1º de Enero de 1919, y para el reintegro en esa fecha de las *estampillas de las emisiones corrientes*, por aquellas de la nueva emisión.
- Los siguientes artículos se relacionan a la parte de esta Ley que deroga la Ley denominada *Ley sobre el uso del Papel Sellado, que provee para el uso de Papel Sellado* para ciertos documentos que, bajo esta Ley, requieren sellos de rentas internas, y los cuales se describen en el Artículo 87 de esta Ley.
- 87.—*Impuestos* sobre ciertos documentos que hasta la fecha han sido preparados en el papel sellado.
- 88.—Documentos que están exentos del pago del impuesto, señalado en esta Ley.



- 89.—Definiendo la palabra “*Insolvencia*”.
- 90.—Penalidades por reclamación falsa para obtener exención bajo la base de insolvencia, y por admitir reclamación falsa.
- 91.—Definiendo “*Expediente*”.
- 92.—Especificando cuando los *duplicados y copias* están excentuadas del impuesto.
- 93.—El impuesto sobre contrato u obligaciones entre el Gobierno e individuos, será pagado por éstos.
- 94.—Disponiendo para el uso de *Papel Oficial* en lugar del Papel de Oficio usado anteriormente.
- 95.—Sellos de rentas internas serán obtenidos de las personas debidamente autorizadas para venderlos. Penalidades por el uso de sellos de rentas internas ilegalmente adquiridos.
- 96.—Cuando, y por quien, el impuesto sobre documentos será pagado.
- 97.—Manera de pagar el impuesto sobre documentos.
- 98.—Manera de cancelar los sellos de rentas internas sobre documentos. *Quien* deberá cancelar tales sellos. Penalidades por dejar de cancelar dichos sellos.
- 99.—Penalidades por violaciones de la parte de esta Ley que se refiere a los documentos sujetos a impuesto.
- 100.—Registros de documentos presentados a un oficial público serán llevados, y la contabilidad de ellos.
- 101.—Las oficinas públicas en donde se guardan documentos sujetos a impuesto, se archivan o se registran, estarán sujetas a inspección.
- 102.—Documentos sobre los cuales el correspondiente impuesto no haya sido pagado, no serán admitidos en los Tribunales, excepto como evidencia contra los infractores de esta Ley.
- 103.—Penalidades por divulgar información obtenida en descargo de los deberes oficiales.
- 104.—Disponiendo para el reintegro del papel sellado del bienio 1917-1918 en desuso, durante Enero, 1919.
- 105.—Penalidades por violaciones a esta Ley, para las cuales ninguna otra pena está específicamente prevista en esta Ley.



ORDEN relativa a la expedición de *exequatur* para el ejercicio de la profesión de Abogado, asistencia judicial y fallos cometidos por dichos profesionales.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 198.

G. O. Núm. 2939-A.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1. Cuando al Poder Ejecutivo se dirija solicitud de *exequatur* para ejercer la profesión de abogado, esta solicitud será enviada a la Suprema Corte de Justicia para que, de conformidad con la reglamentación que ella estableciere para esos casos, y previo dictamen del Procurador General de la República, informe a la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública sobre las condiciones morales del solicitante y dé su parecer sobre si debe o no concederse el *exequatur*.

2. El Poder Ejecutivo no expedirá *exequatur* sin haber recibido antes el informe favorable de la Suprema Corte de Justicia.

3. El Poder Ejecutivo podrá suspender temporalmente del ejercicio de la profesión a cualquier abogado, o aun cancelarle el *exequatur*, cuando así lo recomiende la Suprema Corte de Justicia, por falta grave cometida en el ejercicio de la profesión, o por depravación moral o conducta notoria.

4. El abogado que se negare a defender una causa por razón de que otro abogado figure como demandante o demandado, será considerado culpable de falta grave en el ejercicio de su profesión.

5. Cualquier persona interesada podrá, de acuerdo con esta orden, presentar querrela justificada contra un abogado delincuente al Procurador General de la República y este funcionario deberá notificarlo al acusado para que, en la fecha indicada en la citación, presente su defensa a la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá según las circunstancias.

6. De la decisión de la Suprema Corte, se dará conocimiento a la Secretaría de Justicia, para que el Poder Ejecutivo proceda en consecuencia.



7. Esta orden deroga toda ley ó parte de ley en lo que le sea contraria.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, City D. R.
27 August, 1918.

ORDEN relativa á la asistencia judicial.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 199.
G. O. Núm. 2939-A.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1. Cuando una persona necesitare constituir abogado y ninguno de los que ejerzan la profesión en el lugar en donde deba hacerse la constitución quisiere prestarle sus servicios, podrá solicitar del Juez de Primera Instancia, o del Presidente de la Corte en que deba conocerse el asunto, según el caso, la designación de un abogado que tenga estudio abierto, para que defienda su causa.

2. El abogado así designado no podrá negarse a prestar sus servicios sin excusa legítima aceptada por el Juez que hubiere hecho la designación; pero tendrá el derecho de exigir previamente el pago de sus honorarios de acuerdo con la Tarifa de Costas Judiciales, cuando la parte a quien vaya a defender sea solvente.

3. El abogado que, sin excusa legítima, se negare a aceptar la designación hecha por el Juez, sufrirá como pena seis (6) meses de suspensión del derecho de concurrir a la audiencia de ninguna Corte ó Tribunal; en caso de reincidencia, la suspensión será de un año. Esta pena empezará a contarse desde el día en que pronuncie la sentencia el Juez que hizo la designación.



4. Para la designación de los abogados, los Tribunales llevarán un registro especial de turno (por orden alfabético) en el cual estarán anotados los nombres de los abogados que tengan estudio abierto en cada localidad.

5. En los lugares en que sea absolutamente imposible encontrar abogado, la parte interesada, después de dar las pruebas necesarias de esta imposibilidad, podrá defender sus intereses por sí misma, o por medio de un apoderado especial, aunque no sea abogado.

6. El abogado con estudio abierto que, después de haber sido designado por el Juez de un Tribunal Criminal para defender de oficio a un acusado, se negare a ello sin excusa legítima aceptada por el Juez que hubiere hecho la designación, será suspendido del derecho de postular como abogado por un período no menor de un año ni mayor de dos.

7. No se aceptará como excusa legítima el hecho de que la parte a quien haya de demandarse sea un abogado, ni la de que el demandado desempeñe empleo alguno en los Tribunales, excepto en los casos en que el abogado designado por el Juez tenga que defender los intereses de la parte contraria.

8. Toda ley o parte de ley que sea contraria a las disposiciones de esta orden queda derogada.

J. H. PENDLETON.

Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, City D. R.

27 Agosto, 1913.

ORDEN relativa a la impresión de Papel Sellado.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 200.

G. O. Núm. 2939-A.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo y de acuerdo con las disposiciones del



Artículo 53, párrafo 3 de la Constitución de la República, se ordena por la presente la impresión de la siguiente cantidad de Papel Sellado.

Sello 6° de \$0.25 Despacho de Cabotaje 5.000 hojas.

Esta Orden será transmitida a la Cámara de Cuentas, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Papel Sellado, de fecha 26 de Marzo de 1892.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
27 de Agosto, 1918.

ORDEN que concede á la mujer el derecho de ejercer la abogacía.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 201.

G. O. Núm. 2939-A.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

- 1. Se confiere a la mujer dominicana el derecho de ejercer la abogacía cuando esté provista de los diplomas necesarios para ello y cuando haya llenado los demás requisitos legales.**
- 2. Queda derogada toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria a esta orden.**

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
28 de Agosto de 1918.



ORDEN que castiga el perjurio.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 202.

G. O. Núm. 2939-A.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1. Perjurio es la afirmación de un hecho falso, bajo juramento o promesa de decir verdad; sea al declarar por ante algún Tribunal, Juez, funcionario u otra persona competente para recibir el juramento o la promesa; sea en algún documento suscrito por la persona que haga la declaración, en cualquier procedimiento civil o criminal, en cualquier caso en que la ley exija o admita el juramento o la promesa.

2. Son cómplices del perjurio los que por amenazas, promesas, persuasión, inducción, súplicas ó dádivas hubieren conseguido que otra persona cometa el perjurio.

3. El perjurio se comete aún en el caso de que el juramento o la promesa sean irregulares por vicios de forma.

4. El perjurio se castigará con las penas y según las distinciones siguientes:

(a) Cuando a consecuencia del perjurio un acusado hubiere sido condenado a muerte, y la sentencia hubiere sido ejecutada, se impondrá al autor del perjurio el máximun de los trabajos públicos.

(b) Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, siempre que a consecuencia del perjurio el acusado hubiese sufrido total o parcialmente una pena criminal o correccional, se impondrá la misma pena al autor del perjurio.

(c) Cuando el acusado condenado a consecuencia del perjurio no hubiere sufrido total ni parcialmente la pena impuesta, se aplicará al autor del perjurio seis meses de prisión correccional, o multa no menor de cien pesos (\$100) ni mayor de mil (\$1.000), o ambas penas a la vez.

(d) Cualquier otro caso que no sea de los previstos en los párrafos anteriores se castigará con la multa de cincuenta pesos (\$50) a diez mil pesos (\$10.000); o prisión correccional de un mes a dos años, o con ambas penas a la vez.



(e) Al cómplice o cómplices del perjurio se le impondrá la misma pena que al autor del perjurio.

5. El Artículo 463 del Código Penal no es aplicable a los casos de perjurio, ni respecto de los autores, ni de los cómplices.

6. Toda ley o parte de ley que sea contraria a las disposiciones de esta orden queda derogada.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, City D. R.
28 Agosto, 1918.

ORDEN que modifica la No. 148.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 203.
G. O. Núm. 2939-A.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se ha dictado la siguiente orden completa y aclaratoria de la Orden Ejecutiva No. 148 publicada en la Gaceta Oficial No. 2899-A., de fecha 17 de Abril del corriente año:

1. La última parte de la Orden Ejecutiva No. 148 de fecha 11 de Abril de 1918 (Gaceta Oficial No. 2899-A.), se modifica para que se lea así: “Y en vista de que el objeto para que fueron dictadas esas Resoluciones no ha sido cumplido por los poseedores de concesiones que no cumplieron con las disposiciones de dichas leyes antes del 9 de Diciembre de 1915, por la presente se decreta que, todos los terrenos y solares motivos de esas concesiones, en los cuales no se construyó casas antes del 9 de Diciembre de 1915, de acuerdo con las leyes indicadas, siguen siendo propiedad del Estado, aunque se hubiere fabricado en ellos después de la fecha indicada”.

2. Toda persona que hubiere fabricado una o más casas en esos terrenos o solares del Estado, para obtener el título de propiedad conforme a las Leyes de la materia, tendrá que probar de



una manera fehaciente, que su casa ó sus casas estaban ya construidas el día 9 de Diciembre de 1915.

3. Las pruebas que se aceptarán en estos casos serán las de documentos notariales, recibos o certificaciones de carpinteros, albañiles o ingenieros que hubieren construido o dirigido la construcción de los edificios; declaraciones juradas ante un Alcalde o un Notario de vecinos u otras personas que tuvieran conocimiento de la fecha de la construcción.

4. Toda persona que creyere tener derecho a obtener un título de propiedad de uno o más de los solares a que se hace mención en esta orden, lo solicitará de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones (1) llenando las formalidades prescritas en los párrafos precedentes.

§. Estas solicitudes se podrán hacer hasta el día 31 de Diciembre del corriente año.

§§. La persona que en esa fecha no hubiere solicitado su título de propiedad, perderá sus derechos y se considerará únicamente como arrendatario del solar o solares que ocupe.

5. Las personas que tuvieran ya sus títulos de propiedad en debida forma, los presentarán a la misma Secretaría de Estado para inscribirlos en un Registro que se abrirá al efecto, y ningún Notario instrumentará acto alguno relativo a los títulos con los cuales no se hubiere llenado ese requisito.

6. En los casos en que se crea necesario anular alguna escritura o algún título mal o fraudulentamente hecho, porque no se hubieren cumplido las prescripciones de las leyes antes citadas, se seguirá el siguiente procedimiento:

(a) Una Comisión compuesta del Colector de Rentas Internas, o quien legalmente lo represente; del Inspector de Bienes Nacionales o quien lo sustituya legalmente, y del Síndico del Ayuntamiento, presentará un informe circunstanciado sobre los hechos. Esta Comisión estará capacitada para hacer toda clase de investigaciones para hacer citar, dictar mandamientos de comparendo y recibir juramentos o promesas de decir verdad.

(b) La Comisión, cuando hubiere lugar a ello, notificará al interesado por medio del Alguacil, que la donación fué mal hecha. Si a los ocho días de la notificación el interesado no le no-

(1) Correjada por la Orden Ejecutiva No. 215 fecha 30 Septiembre, para que se lea Secretaría de Hacienda y Comercio.



tificarle al Colector de Rentas Internas protesta contra el dictámen de la Comisión, este silencio del interesado se aceptará como aquiescencia y la misma Comisión ordenará la radiación del título en los Libros del Conservador de Hipotecas y en los del Inspector de Bienes Nacionales.

(c) Si el interesado no estuviere conforme con la apreciación de la Comisión lo hará saber por acto de Alguacil notificado al Colector de Rentas Internas dentro de los ocho días después que se le hubiere hecho la notificación. En tal caso la Comisión apoderará del asunto al Fiscal, quien hará citar dentro de los ocho días, al interesado, por ante el Tribunal de Primera Instancia, para que allí oiga declarar la nulidad de su título.

7. Cuando se declare la nulidad de un título, la sentencia deberá ordenar que ese título sea radiado por el Conservador de Hipotecas y por el Inspector de Bienes Nacionales, en sus libros respectivos. Esa sentencia, que deberá ser dictada por el Tribunal de Primera Instancia no será susceptible de oposición ni de apelación.

8. La persona que hiciere o presentare un informe falso con intención de perjudicar los intereses del Estado, será castigada de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 202 sobre el perjurio.

9. Esta orden deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

J. H. PENDLETON.

Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

30 de Agosto, 1918.

ORDEN que reintegra en sus funciones al Gobernador Militar H. S. Knapp.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 204.

G. O. Núm. 2939-A.

Habiendo regresado el Gobernador Militar a Santo Domingo, el Brigadier General J. H. Pendleton, U. S. Marine Corps,



es hoy relevado de sus deberes como Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada.
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
1 de Setiembre, 1918.

ORDEN relativa a la impresión de Sellos de Rentas Internas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 205.
G. O. Núm. 2941-A.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con el artículo 82 de la Ley de Rentas Internas de 1918, y del párrafo 3º del Artículo 53 de la Constitución de la República, por la presente se autoriza la impresión de sellos de rentas internas en las cantidades, denominaciones, tamaños y colores siguientes:

20,000,000 (veinte millones) de a $\frac{1}{2}$ centavo, de siete centímetros de largo, por uno y medio de ancho, de color amarillo claro.

15,000,000 (quince millones) de $\frac{3}{4}$ de centavo, de las mismas dimensiones que los anteriores, de color azul claro.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada.
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
5 de Setiembre 1918.



ORDEN que modifica el Código de Procedimiento Criminal.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 206.
G. O. Núm. 2943.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Criminal se modifican y ahora se leerán así:

“Art. 140: Las funciones del Ministerio Público en los Juzgados de simple policía serán ejercidas por uno de los Jefes u Oficiales de policía, tanto municipal como gubernativa, del lugar. Esta función la desempeñará, de preferencia, el funcionario municipal que haya recibido la denuncia o comprobado la contravención, pero en caso de impedimento de éste podrá reemplazarlo la autoridad policial que designe para ello el Jefe de la Policía Municipal o el de la Gubernativa, cada uno en su caso”.

“Art. 141: En caso de impedimento legal de los funcionarios municipales, desempeñará sus veces el Síndico Municipal”.

H. S. KNAPP,
Rear Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, City D. R.,
11 September, 1918.

ORDEN que crea el Fondo de Apeo.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 207.
G. O. Núm. 2943.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y con la aprobación del Gobierno de



los Estados Unidos, la suma de \$300,000 es por la presente puesta aparte de los fondos del Gobierno Dominicano no apropiados para otros fines, cuya suma de \$ 300,000, conjuntamente con sus acumulaciones de intereses y otras ganancias, o la parte de ella que sea necesaria, se hace disponible para proveer un apeo topográfico, a base de triangulación, de la República Dominicana, y un estudio de sus recursos naturales.

La antedicha suma de \$300,000, con sus acumulaciones de intereses y otras ganancias, será conocida y sus cuentas llevadas bajo el título de: *Fondo de Apeo Dominicano*.

El *Fondo de Apeo Dominicano* estará disponible hasta que sea usado para los fines mencionados en el párrafo 1, sin ulterior apropiación. Cualquier balance no gastado en la época en que se termine el apeo, volverá a formar parte de los fondos generales de la República Dominicana.

El *Fondo de Apeo Dominicano* será depositado en manos de un depositario debidamente designado del Gobierno Dominicano bajo las condiciones que se establezcan entre el depositario y la Secretaría de Hacienda y Comercio en lo que se refiere al tipo de interés, disponibilidad de obtenerse los fondos al solicitarse, y otros asuntos pertinentes, los cuales conciernan a las partes contratantes.

Las sumas del Fondo de Apeo Dominicano, no serán disponibles para otros fines que los arriba mencionados en esta orden, a menos que se obtenga el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos; con tal que aquellas partes del *Fondo de Apeo Dominicano* que no tengan que ser inmediatamente necesitadas para los fines para los cuales fué dicho fondo establecido, puedan ser invertidas en bonos "REPUBLICA DOMINICANA, EMISION DE BONOS del 5 % De 1918" que sean los primeros en redimirse; y los bonos en esta forma comprados a cuenta de este fondo no serán redimidos entonces, pero continuarán percibiendo intereses que se acreditarán a dicho Fondo hasta que su redención haya ocurrido en curso debido y regular, cuando su valor efectivo de redención volverá a formar parte del Fondo.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada.

de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

12 de Septiembre, 1918.



ORDEN relativa á préstamos de dinero á los Ayuntamientos por el Gobierno.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 208.

G. O. Núm. 2943.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se podrá de tiempo en tiempo, según lo permita el estado del Tesoro Público, utilizar sumas en la forma más adelante prevista, con el objeto de hacer empréstitos a las municipalidades para atender a trabajos de utilidad pública. El montante total de dichos empréstitos no excederá en ningún tiempo de quinientos mil dolares (\$500.000).

Las condiciones bajo las cuales se harán dichos empréstitos serán como sigue:

(a) El montante y objeto del empréstito o empréstitos deberán tener la aprobación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Nacionales, pero la suma total prestada a cualquier municipalidad no ha de exceder de cincuenta mil dollars (\$50.000) en ningún tiempo.

(b) El interés y cargos de liquidación serán el primer gravámen sobre las rentas de cualquier municipalidad que negocie un empréstito bajo las disposiciones de esta orden, los que deberán pagarse anualmente hasta el 31 de Diciembre inclusive, y no más tarde del subsiguiente 31 de Enero.

(c) El principal de un empréstito deberá liquidarse mediante un número fijo de pagos anuales, el montante de los cuales se determinará en cada caso por el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Comercio; pero en ningún caso ha de ser menor de un 5% del principal.

(d) El tipo de interés será de igual modo determinado por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Comercio, y éste se determinará de acuerdo con las condiciones existentes en la época en que se haga el empréstito; pero en ningún caso podrá el tipo de interés ser menos de un 5%. El interés se cargará sobre el principal no pagado del empréstito.

(e) La municipalidad que negocie un empréstito puede en cualquier tiempo pagar sumas para la liquidación del principal en



adición a la cantidad estipulada bajo el subpárrafo (c). Cuando se hagan dichos pagos, se calculará el interés en seguida sobre el restante del principal no pagado, correspondiente al período comprendido entre la fecha de dicho pago y la del próximo pago anual.

(f) Los asuntos financieros de cualquier municipalidad deberán, mientras dure un empréstito por ella negociado, bajo las disposiciones de esta orden, estar sujetos a la inspección e intervención de cuentas, en cualquier tiempo, por agentes del Gobierno Nacional; y además estarán, si se presentara la necesidad de ello y a la discreción del Poder Ejecutivo, sujetos al control y administración directa de un Agente del Gobierno Nacional, debidamente nombrado, cuyo salario por tales servicios deberá ser pagada por la municipalidad correspondiente.

(g) Hasta que un empréstito cualquiera hecho de acuerdo las disposiciones de esta orden sea extinguido, la obligación de pagar el indicado interés regular y cargos de liquidación en dicho empréstito, quedará intacto y no estará sujeto a remisión ni aplazamiento.

(h) Los contratos para trabajos de utilidad pública que fueren construidos con fondos de empréstitos recibidos bajo las disposiciones de esta orden, estarán sujetas a la aprobación de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones, antes de tener efecto y los trabajos que así se construyan estarán sujetos á la inspección de agentes de dicha Secretaría mientras dure su ejecución. La Secretaría de Fomento y Comunicaciones está autorizada á sujetar a ambas partes contratantes al más estricto cumplimiento de los términos del contrato, y, si fuere necesario, á suspender el trabajo si los términos no son cumplidos por cualquiera de las partes contratantes. Dicha suspensión del trabajo no será razón para que se deje de pagar el regular e indicado interés y cargos de liquidación por la municipalidad correspondiente.

(i) Las solicitudes para empréstitos deberán ser firmadas por los miembros del Ayuntamiento y deberán contener la siguiente información:

PRIMERO.—El montante del empréstito requerido.

SEGUNDO.—Los propósitos para los cuales dicha suma ha de ser gastada, si se hace el empréstito, junto con la descripción y proyectos de todos los trabajos, en suficiente detalle que permita su debida consideración.

TERCERO.—Una exposición jurada, atestiguada por el Presidente del Ayuntamiento y por el Síndico, indicando el montante



total de la deuda pública de la municipalidad en la fecha en que se haga la solicitud; el montante total del presupuesto y la renta actual de la municipalidad durante los cinco años precedentes al que se haga la solicitud, o que propenda a demostrar un futuro aumento o disminución en la renta anual de la municipalidad.

(j) Las solicitudes deberán ser dirigidas a la Secretaría de lo Interior y Policía, la que remitirá éstas, con su recomendación, a la Secretaría de Hacienda y Comercio, quien deberá, a su vez, presentar la solicitud, con su recomendación, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Todos los pagos que se hagan a cuenta del interés y liquidación de empréstitos negociados de acuerdo con las disposiciones de esta orden, serán recibidos por el Contador General de Hacienda y acreditados por éste a los fondos no apropiados del Tesoro Nacional disponibles para fines generales. Los records y cuentas de todos los empréstitos serán llevados por la Contaduría General de Hacienda, y se dará de ello un informe anual, con fecha 31 de Diciembre, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo mostrando en los mismos todas las transacciones financieras hechas bajo las disposiciones de esta orden durante el año precedente. Un informe especial sobre el hecho de haber dejado una municipalidad de cumplir con las disposiciones de un contrato de empréstito en lo que éste se refiera al pago del interés y cargos de liquidación, será hecho, cuando esto suceda, a la Secretaría de Hacienda y Comercio, la cual, luego de practicada una investigación, remitirá un informe sobre dicha falta de cumplimiento al Poder Ejecutivo para que éste actúe de acuerdo con el sub-párrafo (f) de la presente orden.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada.
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
12 de Septiembre, 1918.



ORDEN que aprueba una ordenanza del Ayuntamiento, de San Pedro de Macorís que crea un impuesto sobre casas y solares.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 209.

G. O. Núm. 2943.

En virtud de los poderes en él investidos, el Gobierno Militar promulga con su aprobación, la siguiente resolución del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, adoptada en su sesión del 19 de Agosto de 1918:

EL AYUNTAMIENTO

DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 32, párrafo 2, 21 y 27 de la Ley sobre Organización Comunal, y
Atendiendo a la urgente necesidad de sanear la ciudad de San Pedro de Macorís,

RESUELVE:

Artículo 1º Se crea, para cada dueño de casa o de solar yermo, o arrendatario de solar de la Común, la obligación de contribuir a los gastos municipales de Sanidad en la ciudad de San Pedro de Macorís en la proporción siguiente:

A.—Cada dueño de casa situada en la Avenida España, o en cualquiera de las calles Duarte, hasta la calle Presidente Henríquez, Independencia: Sánchez, Colón, Rafael Deligne, hasta Independencia; Mella, Luis A. Bermúdez, hasta Presidente Henríquez; General Cabral, hasta Independencia; Correo; Anacaona Moscoso, y en los ensanches limitados por el Este con la calle Sánchez, por el Norte con la calle Padre Luciani y por el Sur y Oeste con el Mar y el río Higuamo, pagará anualmente Un Peso por cada metro del frente del solar en que esté ubicada la casa.

B.—Cada dueño de solar yermo situado en cualquiera lugar de los expresados en el párrafo A anterior, pagará anualmente noventa centavos por cada metro del frente del mencionado solar.



C.—Cada dueño de casa situada en cualquiera de las calles: Duvergé; 10 de Setiembre, hasta Presidente Jiménez; San Pedro; Hostos; Presidente Henríquez, Gastón Deligne, Amechazurra, San José, Trinidad Sánchez y la Avenida Castillo, pagará anualmente sesenta centavos por cada metro del frente del solar en que está ubicada la casa.

D.—Cada dueño de solar yermo situado en cualquiera lugar de los expresados en el párrafo C anterior, pagará anualmente cincuenta centavos por cada metro de frente del mencionado solar.

E.—Cada dueño de casa situada en cualquiera de las calles de esta ciudad, no especificada en los párrafos A y C anteriores, pagará anualmente cuarenta centavos por cada metro de frente del solar en que esté ubicada la casa.

F.—Cada dueño de solar yermo, situado en cualquiera lugar de los expresados en el párrafo E anterior, pagará anualmente treinticinco centavos por cada metro del frente del mencionado solar.

Artículo 2º—En los solares ocupados, o yermos, situados en esquina, se considerará, para el pago de la contribución arriba mencionada, los metros que tengan en todos sus lados de frente.

Artículo 3º—Esta Resolución principiará a surtir sus efectos desde el 1º de Octubre de 1918.

Artículo 4º—La contribución mencionada en el artículo 1º se pagará al Tesoro Municipal de San Pedro de Macorís, en la Tesorería Municipal de San Pedro de Macorís, proporcionalmente, por trimestres adelantados; esto es : un 25% del 1º al 15 de Octubre, un 25% del 1º al 15 de Enero; un 25% del 1º al 15 de Abril, y un 25% del 1º al 15 de Julio, de cada año.

Artículo 5º—Para los efectos de esta Resolución, todo dueño de solar ocupado, o yermo, en la ciudad de San Pedro de Macorís, por sí o por medio de su apoderado, deberá declarar por escrito al Tesorero Municipal de San Pedro de Macorís, antes del 1º de Octubre de 1918, cuántos metros lineales tiene el frente de dicho solar. Esta declaración hace fé hasta prueba en contrario, la cual se reserva la Común por los medios que juzgue conveniente.

§. El Tesorero Municipal de San Pedro de Macorís, proveerá a quienes lo soliciten, de formularios para las declaraciones mencionadas en este artículo.

Artículo 6º—Cuando un solar ocupado o yermo, cambie de dueño, tanto el dueño primitivo como el dueño nuevo, deberán no-



tificarlo por escrito al Tesorero Municipal de San Pedro de Macorís. Esta declaración hace fé hasta prueba en contrario, la cual se reserva la Común por los medios que juzgue convenientes.

§.—El Tesorero Municipal de San Pedro de Macorís, proveerá a quienes lo soliciten, de formularios para las declaraciones mencionadas en este artículo.

Artículo 7º—Cada infracción a la presente Resolución se castigará con una multa de cinco pesos oro, que aplicará el Alcalde de la Común de San Pedro de Macorís; todo sin perjuicio de otros procedimientos legales para el cobro de la contribución.

Artículo 8º—Los solares pertenecientes al dominio público o privado del Estado, o del Municipio, o a las sociedades religiosas, o de beneficencia, estarán exentas de contribución.

Artículo 9º—El producido íntegro de la contribución a que se refiere esta Resolución ingresará al Capítulo de Sanidad para ser invertido íntegramente en las atenciones del servicio de limpieza de calles y extracción de basura en la ciudad de San P. de Macorís, y en obras de ingeniería sanitaria en la misma ciudad.

Artículo 10.—Esta resolución será enviada al Superior Gobierno para los fines del artículo 32, párrafo 27 de la Ley de Organización Comunal.

Dada en el Palacio Municipal de San Pedro de Macorís, el día 19 de Agosto de 1918.

El Presidente del Ayuntamiento:
J. Aybar R.

El Secretario:
Homero S. Brea.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada.
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
13 Setiembre, 1918.



ORDEN que dispone que la construcción de la carretera S. P. de Macorís—
Hato Mayor se haga por administración.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 210.

G. O. Núm. 2943.

Habiéndose solicitado el que se hicieran proposiciones, y no habiéndose recibido ninguna en la fecha especificada, para la construcción de la segunda sección de la carretera desde San Pedro de Macorís a Hato Mayor, la construcción de la misma será emprendida por administración.

Exacta y cuidadosa cuenta de desembolsos será llevada en suficiente detalle que permita se haga un inteligente análisis del costo al terminarse el trabajo; y el costo de las diferentes clases de trabajos determinados.

Se hará una asignación mensual, a requerimiento del Director General de Obras Públicas por conducto del Departamento de Fomento y Comunicaciones, de una suma suficiente para llevar a cabo el trabajo durante el subsiguiente mes.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada.
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

13 de Septiembre, 1918.

ORDEN que suprime la Común de Cevicos.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 211.

G. O. Núm. 2944.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con las disposiciones de



los Artículos 88 y 89, Ley de Organización Comunal, la Común de Cevicos por la presente es convertida en un Distrito Municipal de la Común de Cotuí.

El Ayuntamiento de Cotuí, y la Alcaldía y Oficialato Civil de Cevicos quedarán como hasta el presente constituidos sin la necesidad de nuevos nombramientos o autorizaciones.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada.
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
14 de Setiembre, 1918.

ORDEN que modifica la Ley de Caminos.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 212.
G. O| Núm. 2946.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, los Artículos 9 y 13 de la Ley de Caminos, de Junio 14 de 1912, son por la presente enmendados para leerse como sigue:

Artículo 9. Los habitantes de la República, varones de 18 años de edad a lo menos, y de 60 a lo más, están obligados a una prestación de cuatro días de trabajo en cada año. Cada día se estimará en ocho horas y queda a opción de cada habitante redimirse del trabajo pagando anualmente *dos pesos*.

§ Para los efectos de esta Ley se considerará habitante de la República toda persona del sexo masculino que tenga en ella una residencia habitual de un año por lo menos.

§§. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, los Altos Funcionarios del Estado, las clases y soldados de los Cuerpos Militares en actividad de servicio, los inválidos y toda persona imposibilitada por una larga enfermedad para el trabajo.



Artículo 13. Los habitantes que opten por trabajar los cuatro días indicados, rendirán dicho servicio cuando reciban notificación del Inspector de Caminos de su Común. Este funcionario está autorizado a requerir el servicio de los cuatro días consecutivos, cuando lo juzgue necesario. A todo habitante que cumpliere con la obligación de trabajar en los caminos le será expedida una boleta por el Inspector de Caminos de su Común que acredite su día de trabajo prestado, a fin de que cuando tenga la del cuarto día, se le pueda considerar redimido de la obligación por el resto del año.

Esta orden estará en vigor desde el 1º de Enero inclusive, de 1919.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada.
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
18 September, 1918.

ORDEN que modifica la Ley de Organización Comunal.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 213.

G. O. Núm. 2946.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, las disposiciones del Artículo 93 de la Ley de Organización Comunal por la presente se modifican de tal modo que, los Ayuntamientos de la República se compondrán del modo siguiente:

Santo Domingo, Ocho Regidores y un Síndico
Santiago, Ocho Regidores y un Síndico.
Monte Cristy, Seis Regidores y un Síndico.
Puerto Plata, Seis Regidores y un Síndico.



La Vega, Seis Regidores y un Síndico.
San F. de Macorís Seis Regidores y un Síndico.
Moca, Seis Regidores y un Síndico.
Samaná, Seis Regidores y un Síndico
Seybo, Seis Regidores y un Síndico.
San P. de Macorís, . . Seis Regidores y un Síndico.
Azua, Seis Regidores y un Síndico.
Barahona, Seis Regidores y un Síndico.

Los de las demás comunes se compondrán de cuatro Regidores y un Síndico.

Las prescripciones de las Ordenes Ejecutivas Nos. 45, 131 y 141 se modifican en el sentido de que pueda ser Síndico Municipal toda persona apta para el desempeño de este cargo sin necesidad de ser Abogado.

H. S KNAPP,
Contra Almirante de la Armada.
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
27 Septiembre, 1918.

ORDEN sobre impresión de Papel Sellado.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 214.

G. O. Núm. 2946.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo y de acuerdo con lo previsto en el Artículo 53, párrafo 3º de la Constitución de la República, se autoriza por la presente la impresión de la siguiente cantidad de papel sellado del bienio de 1917-1918:

Sello 6º de \$0.25 para Manifiestos de Cabotaje, 2,500 hojas.
Esta Orden será transmitida a la Cámara de Cuentas según



lo previsto en el Artículo 44 de la Ley de Papel Sellado de Marzo 26 de 1892.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada.
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
27 de Setiembre, 1918.

ORDEN relativa á la concesión de de solares del Estado.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 215.

G. O. Núm. 2947.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el Artículo IV de la Orden Ejecutiva No. 203, publicada en la Gaceta Oficial No. 2939-A, fecha 4 de Septiembre, 1918, se enmienda de modo que, en donde dice “Secretaría de Fomento y Comunicaciones” se lea “Secretaría de Hacienda y Comercio”.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada.
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
30 de Septiembre, 1918.



ORDEN que deroga la No. 152.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 216.

G. O. Núm. 2949.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la Orden Ejecutiva No. 152, de fecha 22 de Abril de 1918, publicada en la Gaceta Oficial No. 2902, de fecha 27 de Abril de 1918, es por la presente revocada.

H. S. KNAPP.

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

3 de Octubre, 1918.

ORDEN relativa a declaraciones referentes a artículos de la Lista controlada.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 217.

G. O. Núm. 2949.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo por la presente se decreta que:

1. Cualquier embarcador, consignatario, vendedor, dueño, importador, agente o cualquier otra persona que suministre factura, manifiesto, declaración jurada, carta o documento alguno fraudulento o falso, o que haga cualquier declaración falsa, oral o por escrito al Control de Alimentos, o a cualquier Ayudante del Control de Alimentos, con el propósito de suministrar informa-



ción falsa sobre la cual se fijan los precios de los artículos de la Lista Controlada, será culpable de delito y estará sujeto, al ser convicto, ante una corte militar o civil, a una multa que no exceda de \$2,000.00 o a prisión por no más de un año, o ambas penas a la vez.

2. Cualquier mercancía en dicha forma importada o que se intente importar y sobre la cual se haya dado una información falsa, será confiscada y vendida a beneficio del Gobierno Dominicano.

3. Todas las multas que se cobren y producidos de las ventas de mercancía confiscada serán llevadas en cuenta por y depositadas en la Contaduría General de Hacienda en beneficio del Gobierno Nacional.

H. S. KNAPP.

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

3 de Octubre, 1918.

ORDEN que reforma la Ley de Aduanas y Puertos.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 218.

G. O. Núm. 2950.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el artículo 176 de la Ley de Aduanas y Puertos, promulgada el 20 de Noviembre de 1909, se enmienda para que se lea como sigue:

“Cualquier embarcador, dueño, agente, importador, consignatario, o cualquier otra persona que traiga, introduzca o importe, o intente traer, introducir o importar mercancía alguna a la República Dominicana por medio de cualquier factura, manifiesto, juramento escrito, carta o documento alguno fraudulento o



falso, o por medio de cualquiera falsa información oral o por escrito; o quien a sabiendas o voluntariamente sea culpable de acto alguno u omisión por virtud de la cual el Gobierno Dominicano sea o pueda ser privado de los legítimos derechos aduaneros, o parte alguna de éstos, sobre mercancía en dicha forma traída, introducida o importada; o quien ayude, induzca o en cualquier otra forma asista a cualquiera persona o personas a cometer un acto cualquiera de los descritos en este artículo, será al ser convicto, multado con una suma igual al doble de los derechos sobre la mercancía implicada, y de ser la persona un alto funcionario público o empleado del Gobierno Dominicano será por ello retirado de su empleo”.

Y el Artículo 180 de dicha Ley de Aduanas y Puertos es enmendado para que se lea como sigue:

“Cualquiera mercancía traída, introducida o importada, o que se intente traer, introducir o importar a la República Dominicana en violación a esta ley será incautada, confiscada y vendida en beneficio del Gobierno Dominicano. Las sentencias dictadas en casos en los cuales la mercancía es confiscada y ordenada a venderse bajo las disposiciones de esta ley, designarán el sitio, día y fecha donde dicha venta deba efectuarse. Los producidos de dichas ventas, como también todas las multas consecuencia de violaciones a las disposiciones de esta orden, serán pagadas a la Oficina del Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas, y ninguna parte de éstas o compensación alguna deberá ser pagada a los delatores o persona alguna que decomise o cause el decomiso de dicha mercancía”.

H. S. KNAPP.

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

3 de Octubre, 1918.



ORDEN que encarga de la Secretaría de Hacienda a A. H. Mayo.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 219.

G. O. Núm. 2952.

1.—Las Ordenes Ejecutivas Nos. 4 de fecha Diciembre 8, 1916 y No. 117 de Enero 7, 1918, quedan modificadas como sigue:

Durante la ausencia del Commander I. T. Hagner, Pay Corps, U. S. Navy, y hasta nuevo aviso, la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y la Oficina del Control de Alimentos, serán administradas por A. H. Mayo, Lieutenant Commander, Pay Corps, U. S. Navy, desde la fecha de esta orden.

H. S. KNAPP.

**Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.**

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

15 de Octubre, 1918.

ORDEN que corrige la No. 197.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 220.

G. O. Núm. 2953.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, todas las referencias que se hacen en la Orden Ejecutiva No. 197 a la fecha de la promulgación de la



Ley de Estampillas, citada como Julio 10, 1910, queda por la presente enmendado y debe leerse, Julio 2, 1910.

H. S. KNAPP.
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
17 de Octubre, 1918.

ORDEN que encarga de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía a B. H. Fuller.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 221.

G. O. Núm. 2954.

1. El Brigadier General J. H. Pendleton, United States Marine Corps, queda relevado de los deberes de Secretario de Estado del Departamento de lo Interior y Policía. Estos deberes serán asumidos por el Brigadier General B. H. Fuller, United States Marine Corps, teniendo efecto dicho relevo en esta fecha.

2. La Orden Ejecutiva No. 86 de fecha 12 de Octubre de 1917 deja de estar en vigor de esta fecha en adelante.

H. S. KNAPP.
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
21 de Octubre, 1918.



ORDEN que modifica la Ley de Juro Médico.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 222.
G. O. Núm. 2955.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la Ley de Juro Médico publicada el 20 de Junio de 1906, queda por la presente modificada como sigue:

1. Las disposiciones del artículo 87 de la Ley de Juro Médico quedan por la presente anuladas.

2. Las disposiciones de esa orden quedarán en vigor desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada.
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
22 de Octubre, 1918.

ORDEN sobre impresión de Sellos de Rentas Internas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 223.
G. O. Núm. 2957.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, de acuerdo con los Artículos 82 y 83 de la Ley de Rentas Internas de 1918, y del párrafo 3º del Artículo 53 de la Constitución de la República, por la presente se autoriza la impresión de sellos de Rentas Internas en las cantidades, de nominaciones, tamaños y colores siguientes:



PARA JABON COMUN Y PARA VELAS

50,000 sellos de a.	\$ 0.01
50,000 sellos de a.	0.05
50,000 sellos de a.	0.10

PARA JABONES DE TOCADOR:

50,000 sellos de a.	\$ 0.01
-----------------------------	---------

**PARA SER USADOS EN PAGO DE IMPUESTOS
SOBRE DOCUMENTOS:**

100.000 sellos de a.	\$ 0.25
100.000 sellos de a.	0.50
40.000 sellos de a.	1.00
20.000 sellos de a.	2.00
5.000 sellos de a.	4.00
5.000 sellos de a.	6.00

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada.
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
1º de Noviembre, 1918.

ORDEN que dispone que los trabajos del muelle de S. P. de Macorís se realicen por administración.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 224.
G. O. Núm. 2958.

Habiendo sido rechazadas todas las proposiciones para la construcción de los nuevos trabajos de extensión del muelle del puerto de San Pedro de Macorís, la construcción de los mismos será emprendida por la Oficina de Obras Públicas.



Se harán exactas y minuciosas cuentas de los egresos de modo que se pueda hacer un inteligente análisis del costo total del trabajo cuando éste se termine, y que se pueda determinar el costo de cada una de las diversas clases de trabajo.

Se harán asignaciones mensuales, a petición del Director General de Obras Públicas, por conducto del Departamento de Fomento y Comunicaciones, de las sumas suficientes para llevar a cabo el trabajo durante el mes subsiguiente.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada.
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
4 de Noviembre, 1918.

ORDEN relativa a la redención de bonos para el pago de las adjudicaciones hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 225.
G. O. Núm. 2959.

POR CUANTO, en la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se provee el que los bonos expedidos en pago de las adjudicaciones que haga la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, sean

“redimidos y pagados por series en el orden siguiente: primero, Serie L; segundo, Serie C; tercero, Serie D; y cuarto, Serie M. Los números de los bonos de cada serie que hayan de ser redimidos serán determinados por suerte en un sorteo público que tendrá lugar bajo la dirección de la Contaduría General de Hacienda, en la ciudad de Santo Domingo, durante la semana anterior o subsiguiente al día 1º de Noviembre, o al 1º de Mayo, según el caso, y” etc. etc., y

POR CUANTO, no habiéndose aún recibido del impresor los bonos litografiados, y el número total de bonos que se emitirán



no se conocerá hasta que hayan sido hechas todas las adjudicaciones por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, y

POR CUANTO, debido a esta demora en la emisión de los bonos, los fondos de amortización se han acumulado y puede esperarse se acumulen hasta cierto punto que rediman los bonos de la Serie L, según vayan siendo emitidos;

AHORA, POR LO TANTO, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se apropia, para uso inmediato, una suma suficiente de los fondos generales del Tesoro para ser reembolsados de los fondos de Amortización según se vayan acumulando, y para la redención de la emisión completa de los bonos de la Serie L (de la denominación de cincuenta dollars), y la lotería pública que se efectuará durante la semana anterior o subsiguiente al día 1º de Noviembre de 1918, que se considerará como efectuada, y la emisión completa de los bonos de la Serie L que hubieren estado disponibles para su redención, y en lugar de la emisión para reclamantes de bonos de Serie L, estará en vigor el siguiente procedimiento:

En lo adelante el Gobierno pagará el valor efectivo, al adjudicar reclamaciones, a la par y con intereses acumulados a la fecha de la emisión, por cada bono de la Serie L, que es la designada para ser redimida primero, y que hubieren sido emitidos a reclamantes bajo las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 193; debiendo dichos bonos ser cancelados y retenidos por la Contaduría General de Hacienda para ser archivados.

Las sumas que se necesiten para llevar a efecto las disposiciones arriba indicadas, serán pagadas por el Depositario Designado, bajo orden de la Contaduría General de Hacienda, con cargo a los Fondos de Amortización e intereses provistos en la Orden Ejecutiva No. 193.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada.
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
6 de Noviembre, 1918.



ORDEN que designa a B. H. Fuller, Gobernador Militar en reemplazo de H. S. Knapp.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 226.
G. O. Núm. 2961.

El Gobernador Militar está bajo órdenes que lo separan de sus actuales deberes y le ordenan el pasar al Brigadier-General B. H. Fuller, U. S. Marine Corps, la administración de los asuntos del Gobierno Militar.

De acuerdo con estas instrucciones, el Brigadier General B. H. Fuller, U. S. Marine Corps, es por la presente nombrado Gobernador Militar Interino de Santo Domingo, cuyo nombramiento estará en vigor desde el día en que releve al actual Gobernador Militar.

El hecho y la fecha de su toma de posesión de los deberes de Gobernador Militar Interino de Santo Domingo será anunciado por el Brigadier-General B. H. Fuller, U. S. Marine Corps, en una subsiguiente orden ejecutiva.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada.
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
15 de Noviembre, 1918.

ORDEN mediante la cual se despide del pueblo dominicano el Contra-Almirante H. S. Knapp.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 227.
G. O. Núm. 2961.

Al abandonar sus deberes como Gobernador Militar de Santo Domingo, el que suscribe desea expresar al pueblo dominicano



sus mejores deseos para su prosperidad y bienestar, como para su adelanto en todos los medios posibles; y así mismo extiende sus más expresivas gracias a los ciudadanos dominicanos que le han ayudado en el desempeño de sus funciones durante los dos últimos años. El siempre se tomará gran interés en las noticias de la República Dominicana, y en saber que ésta goza de prosperidad.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada.
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
18 de Noviembre, 1918.

ORDEN por la cual se encarga del Gobierno Militar al Brigadier General
B. H. Fuller.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 228.
G. O. Núm. 2961.

De acuerdo con las órdenes recibidas del Gobierno de los Estados Unidos y la Orden Ejecutiva No. 226, he asumido en esta fecha los deberes de Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, City D. R.
18 de Noviembre, 1918.



ORDEN sobre impresión de sellos de Rentas Internas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 229.
G. O. Núm. 2962.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con el Artículo 82 de la Ley de Rentas Internas de 1918, y el párrafo 3º del Artículo 53 de la Constitución de la República, se autoriza la impresión de sellos de Rentas Internas, en la cantidad, denominación, tamaño y color que a continuación se expresa:

TREINTA MILLONES (30,000,000) de $\frac{1}{4}$ de centavos, de siete centímetros de largo y uno y medio centímetros de ancho, color verde claro.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
20 de Noviembre, 1918.

ORDEN mediante la cual se cede un terreno en Moca para una casa-escuela.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 230.
G. O. Núm. 2965.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el predio yermo de terreno, propiedad del Gobierno Dominicano, situado en la parte posterior de los edificios donde están instaladas las Oficinas de la Gobernación, Tribunal, Hacienda, Teléfonos y Correos de la Ciudad de Moca, y cuyo perímetro comprende 34.5 metros, 44.9 metros y 32.2 me-



tros en los edificios mencionados, es traspasado, por la presente, a la Junta de Enseñanza de la Común de Moca para ser dedicado a la construcción de una casa-escuela.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
26 de Noviembre, 1918.

ORDEN que dispone que la sección de la carretera Duarte, Santiago-Moca, se haga por administración.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 231.
G. O. Núm. 2965.

La construcción de la sección de la Carretera Central entre Santiago y Moca incluyendo puentes, será emprendida por administración.

Exactas y cuidadosas cuentas de gastos serán llevadas en suficiente detalle cosa de que se pueda hacer un inteligente análisis del costo del trabajo a su terminación; y el costo de las diferentes clases de trabajos determinados.

Se hará una asignación mensual, a requerimiento del Director General de Obras Públicas, por conducto del Departamento de Fomento y Comunicaciones, de una suma suficiente para llevar a cabo el trabajo durante el subsiguiente mes.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
30 de Noviembre, 1918.



ORDEN que restituye á I. T. Hagner en el cargo de Secretario de E. de Hacienda y Comercio.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 232.
G. O. Núm. 2966.

Habiendo regresado el Commander I. T. Hagner, reasumirá la Administración de los cargos de Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, y Control de Alimentos, de los cuales fué temporalmente relevado por el Lieutenant-Commander A. H. Mayo, Pay Corps, U. S. N., en virtud de la Orden Ejecutiva No. 219, de fecha 15 de Octubre de 1918.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
4 de Diciembre, 1918.

ORDEN relativa á la venta de bienes de menores é interdictos residentes en el extranjero.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 233.
G. O. Núm. 2967.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1. Los bienes inmuebles radicados en el territorio de la República, que pertenezcan a Dominicanos menores o declarados en estado de interdicción por sentencias de tribunales extranjeros y residentes en el extranjero, podrán ponerse en venta a instancia del tutor o de quien legalmente haga las veces de tutor,



previa autorización del Consejo de familia, homologada por el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde el inmueble radique. El Consejo de familia será convocado y presidido por el Representante Consular dominicano establecido en el lugar del interdicto, o en el más próximo a este domicilio; debiendo ajustarse el Representante Consular, en esta operación, a las reglas prescritas en las leyes dominicanas para la composición, reunión y deliberación de los Consejos de familia.

§. Cuando no sea posible reunir el Consejo de familia con dominicanos, se hará con parientes o amigos del menor o de la persona interdicta, aunque sean extranjeros.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
4 de Diciembre, 1918.

ORDEN relativa á impuestos municipales.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 234.
G. O. Núm. 2967.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta la siguiente orden:

1. Los impuestos establecidos por los Ayuntamientos, que estén en vigor actualmente y que no obtuvieron la aprobación o consentimiento del Congreso Nacional o del Gobernador Militar, quedan, por la presente, aprobados y consentidos desde la fecha de sus adopciones hasta el 31 de Diciembre de 1919, con excepción de los recargos que se hayan establecido sobre patentes, en virtud del inciso 3º, Artículo 44 de la Ley de Organización Comunal, los cuales son aprobados y consentidos desde las fechas de sus respectivas adopciones, hasta el 31 de Diciembre de 1918.

2. Después de las respectivas fechas indicadas, dichos impuestos y recargos serán ilegales, a menos que sean especialmen-



te aprobados y consentidos por el Congreso Nacional o por el Gobernador Militar.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
7 de Diciembre, 1918.

ORDEN que vota el presupuesto para el año 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 235.
G. O. Núm. 2971.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece la siguiente Ley de Presupuesto para el año 1919.

CAPITULO I.

INGRESOS.

Balance aproximado y no comprometido por Ordenes Ejecutivas, al 31 de diciembre, 1918 \$ 1.800.000.00

Se presupone como ingreso probable durante el año 1919 la suma de \$6.173.000 distribuída así:

Derechos de Importación,	\$	3.680.000
" " Exportación,		200.000
" " Puerto,		120.000
" " Consulares,		60.000
Impuesto de Muelle,		200.000
Impuesto de Producción Alcohol,		450.000



Rentas Internas provenientes del recargo sobre los derechos de Importación,	160.000	
Rentas Internas sobre Documentos,	160.000	
Rentas Internas sobre Productos Domésticos,	240.000	
Ferrocarril Central Dominicano,	180.000	
Sellos de Correos,	55.000	
Telégrafos, Teléfonos y Radiografía,	50.000	
Arrendamientos,	1.000	
Ventas Públicas,	2.500	
Derechos de Registro,	10.000	
Apartados de Correos	2.000	
Marcas de Fábricas,	500	
Intereses sobre Depósitos,	75.000	
Impuestos Ley de Caminos,	10.000	
Diversos y Multas,	10.000	
Excedentes Fondo de Fidelidad 1918,	7.000	
Ley de Patentes,	500.000	\$6.173.000.00
		<hr/>
		\$7.973.000.00

A DEDUCIR :

Para intereses y amortización del empréstito de \$20.000.000	\$	1.200.000
50 por ciento del exceso sobre \$3.000.000 de los ingresos de importación y exportación y que se destinan al fondo de amortización del empréstito de \$20.000.000,		440.000
5 por ciento estipulado en la Convención Dominico-American para que la Receptoría cubra los gastos de recaudación,		200.000
Para intereses y amortización de la emisión de bonos de 1918,		500.000
Honorarios personales según la Ley de Aduanas y Puertos,		20.000
60 por ciento de los fondos cobrados de acuerdo con la Ley de		



Caminos para trabajos especiales en caminos y carreteras	6.000	
40 por ciento de los fondos cobrados de acuerdo con la Ley de Caminos, atribuido a los Municipios,	4.000	
Para reembolsos probables según Art. X de la Ley de Aranceles de importación y de exportación, Fondos dedicados a la Instrucción Pública, provenientes de la Ley de Patentes,	10.000	
Para reembolsos probables por derechos aduaneros cobrados en exceso,	500.000	
Para reembolsos según Art. 180 de la Ley de Aduanas y Puertos,	10.000	
Para el reembolso de sumas que sean cobradas en exceso sobre Rentas Internas, por errada aplicación de las Tarifas u otras causas, inclusive los reembolsos autorizados por la Orden Ejecutiva No. 64,	5.000	
Para el pago a los Ayuntamientos durante el año 1919, de conformidad con el Art 79 de la Ley de Rentas Internas,	10.000	
Para el el pago en efectivo de las sumas menores de cincuenta pesos, de las adjudicaciones de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917,	80.000	
Para pago de indemnizaciones y gastos, de acuerdo con el sistema postal de cartas certificadas,	200.000	
Reserva para Obras Públicas en proyecto,	2.500	
Fondo de Reserva,	835.000	
	400.000	\$4.422.500
		<hr/>
		\$3.550.500



R E S U M E N

INGRESOS

Capítulo I	\$7.973.000.00	
A deducir	4.422.500.00	\$3.550.500.00

EGRESOS (1)

Capítulos		
II Poder Legislativo	8.280.00	
III Poder Ejecutivo	28.360.00	
IV Poder Judicial	558.630.28	
V Interior y Policía	1.175.095.22	
VI Relaciones Exteriores	65.583.21	
VII Hacienda y Comercio	487.304.00	
VIII Justicia e Instrucción P.	462.500.00	
IX Agricultura e Inmigración	198.545.00	
X Fomento y Comunicaciones	532.516.00	\$3.516.813.71
		<hr/>
Superavit		\$ 33.686.29

ARTICULO 312.

A partir de la promulgación de esta Ley, cesarán en sus funciones los empleados y funcionarios cuya institución no esté consagrada o prevista en el articulado de esta Ley.

Párrafo 1º Los sueldos especificados en la Ley corresponden al máximun de la suma consignada para cada empleo, y si el actual empleado, a la apreciación del Secretario del Ramo correspondiente, no fuere merecedor a aumento en su sueldo actual, se le continuará el pago de acuerdo con el sueldo estipulado en el Presupuesto en vigor el 31 de Diciembre de 1918.

Párrafo 2º Todos los pagos pendientes al 31 de diciembre 1918, de sumas consignadas en el Presupuesto en vigor a esa fecha, o cuyo pago hubiese sido autorizado con anterioridad a esa fecha, serán cargados al Artículo correspondiente en el Presupuesto en vigor hasta el 31 de diciembre, 1918, o a la cuenta a cuyo cargo fueron originalmente autorizados.

(1) Para el detalle véase la Gaceta Oficial No. 2971.



Párrafo 3º Dondequiera que se especifique el alquiler de local para las Alcaldías, Jefaturas Comunales, y Oficinas de Correos, y de Telégrafos y Teléfonos, el pago se hará al Jefe de la Oficina, y éste es responsable ante el dueño del local del pago de dicho alquiler. La responsabilidad del Gobierno cesa con el pago al Jefe de Oficina, de la partida consignada en el Presupuesto.

Párrafo 4. El pago de los sueldos se hará por medio de cheques personales, intransferibles, librados a favor del empleado. **Todo empleado que venda o empeñe en algún modo su sueldo, estará sujeto a destitución, y el sueldo así vendido o comprometido será declarado nulo y sin ningún valor y el montante volverá a ingresar en los fondos del Gobierno.**

Párrafo 5º A excepción de los empleados subalternos en las Oficinas de los Gobernadores de Provincias y Jefaturas Comunales; y de los Mensajeros y porteros en las diferentes Dependencias; todos los nombramientos para empleos que devengan sueldos de fondos especificados en este Presupuesto, serán hechos por la Autoridad Ejecutiva, previa recomendación del Secretario del Ramo correspondiente, y deberán ser registrados en la Secretaría de Hacienda y Comercio y en la Contaduría General de Hacienda. Las solicitudes deberán hacerse al Jefe de la Oficina en la cual desee el empleo y éste la enviará a su superior inmediato, con todos los informes y recomendaciones que con respecto al solicitante pueda dar. Las solicitudes para Jefes de Oficina se harán directamente al Secretario del Ramo correspondiente.

Párrafo 6º Los agentes especiales e inspectores de Rentas Interans, mencionados en los Artículos 206 y 207 de esta Orden, están autorizados para ejercer en todo el territorio de la República la autoridad de sus cargos, que les ha sido conferida por las Leyes; y las denuncias y otras actas oficiales levantadas por ellos tendrán fé pública ante los tribunales y oficinas públicas.

Párrafo 7º Ninguna persona que hubiere sido separada del Servicio por causa justificada podrá ser empleada en otro departamento del Gobierno, dentro del año subsiguiente a su separación, sino con la aprobación del Encargado de la Secretaría de Estado del departamento donde estuvo empleado. Ningún empleado hará solicitud de traslado o para nombramiento en otro departamento del Gobierno sin la autorización por escrito del Jefe de la Oficina donde estuviere empleado. La infracción de



esta cláusula constituirá causa suficiente para su separación del Servicio.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Encargado de la Secretaría de Hacienda y Comercio,
I. T. HAGNER,
Por el Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D., 9 de Diciembre de 1918.

ORDEN relativa al uso de estampillas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 236.

G. O. Núm. 2968.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el empleo de las Estampillas de las emisiones legales corrientes, en uso el 1º de Octubre de 1918, y mencionadas en el Artículo 86 de la Ley de Rentas Internas de 1918, (Orden Ejecutiva Nº 197) por la presente se autoriza a que sigan usándose para el pago de los impuestos establecidos en dicha Ley, hasta que se agote la existencia actual de dichas estampillas.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 12 de Diciembre, 1918.



ORDEN mediante la cual se restituye a la común de Santo Domingo la manzana K del barrio Ciudad Nueva (Ciudad de Santo Domingo).

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 237.

G. O. Núm. 2970.

Por cuanto, el Poder Ejecutivo emitió una Resolución con fecha 29 de Octubre de 1913, la cual fué publicada en la "Gaceta Oficial" No. 2458, concediendo en arrendamiento al Sr. Moisés García Mella los terrenos que componen uno o más solares, denominados "Manzana K de la Ciudad Nueva, barrio de la Ciudad de Santo Domingo", cuya superficie es de 35 areas, 81 metros, 20 decímetros y 50 centímetros cuadrados; y

Por cuanto, dicho señor Moisés García Mella vendió y traspasó sus derechos en la concesión de arrendamiento arriba citada, la cual finalmente pasó a ser propiedad del señor Manuel de J. Tejera Peignand; y

Por cuanto, en fecha 29 de Enero de 1916 el Administrador de Hacienda de Santo Domingo ejecutó un acta y ordenó la inscripción de la misma por el Notario Público Armando Pellerano Castro, por virtud de la cual se hizo aparecer que el Estado cedía, renunciaba y traspasaba, en nombre de la Nación, y a favor del señor Manuel de J. Tejera Peignand, todos los derechos y acciones pertenecientes al Estado en los terrenos denominados "Manzana K de la Ciudad Nueva, barrio de la Ciudad de Santo Domingo"; y

Por cuanto, se ha demostrado y comprobado que los terrenos que componen el solar o solares denominados "Manzana K de la Ciudad Nueva, barrio de la ciudad de Santo Domingo", antes y en la fecha de la concesión de arrendamiento otorgada en Octubre 29, 1913, por el Poder Ejecutivo, y antes de y en la fecha del acta otorgada en Enero 29, 1916, por el Administrador de Hacienda, pertenecieron y son actualmente propiedad del Municipio de la Ciudad de Santo Domingo; y que dicho Municipio nunca dió su aprobación ni consentimiento a la concesión de arrendamiento ni a la escritura de donación arriba citadas;

Por tanto, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena:

1. Que la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha Octubre



29, 1913, publicada en la Gaceta Oficial No. 2458, concediendo en arrendamiento a favor del señor Moisés García Mella los terrenos que componen el solar o solares denominados “Manzana K de la Ciudad Nueva, barrio de la Ciudad de Santo Domingo”, es, y por la presente se declara, nula y sin ningún valor ni efecto.

2. Que es, y por la presente se declara nula y sin ningún valor ni efecto, el acta de donación otorgada por el Administrador de Hacienda de Santo Domingo y registrada por el Notario Público Armando Pellerano Castro en Enero 29, 1916, por virtud de la cual se hizo aparecer que el Estado cedía, renunciaba y traspasaba en nombre de la Nación y a favor del Sr. Manuel de J. Tejera Peignand todos sus derechos y acciones en los terrenos denominados “Manzana K de la Ciudad Nueva, barrio de la Ciudad de Santo Domingo”.

3. Esta Orden tendrá por efecto y propósito restablecer los derechos de la ciudad de Santo Domingo y de las partes contratantes como existían antes de la fecha en que tuvo lugar la concesión de arrendamiento y de la inscripción del acta de donación, las cuales quedan por la presente anuladas, estableciéndose la condición de que el título y propiedad sobre cualquier mejora o construcción permanente, que se hubiere hecho en los referidos terrenos, serán traspasados con dichos terrenos como propiedad de la Ciudad de Santo Domingo, sin indemnización. Con tal fin, el Ayuntamiento de la Ciudad de Santo Domingo, en representación del Municipio, tomará inmediatamente posesión formal de los terrenos arriba citados, y así mismo de cualquier mejora o construcción permanente en los mismos. El Ayuntamiento también devolverá a la parte o partes interesadas cualesquiera sumas recibidas por el Ayuntamiento en pago del arrendamiento, bajo las condiciones de la concesión de arrendamiento, la cual queda por la presente anulada.

4. La Secretaría de lo Interior y Policía transmitirá copia oficial de esta Orden al Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo, al señor Moisés García Mella y al señor Manuel de J. Tejera Peignand y tomará las medidas pertinentes a los efectos del cumplimiento cabal e inmediato de los términos de la misma.

5. La Contaduría General de Hacienda ordenará la inscripción en el Registro correspondiente del acta o actas que fueren necesarias a los efectos de la cancelación de la concesión de arrendamiento y acta de donación que quedan por la presente



anuladas. La inscripción de estos documentos será de Oficio; y cualesquiera gastos incurridos en conexión con el registro del documento o documentos citados serán pagados por la Contaduría General de Hacienda, con cargo al Artículo 254a del Presupuesto del año 1918.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 16 de Diciembre, 1918.

ORDEN que aprueba una ordenanza del Municipio de Santo Domingo sobre cercas en la Avenida Puente Ozama.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 238.

G. O. Núm. 2972.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la siguiente resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo, adoptada en su sesión del 29 de Noviembre de 1918, es por la presente promulgada:

O R D E N A N Z A :

Art. 1º Desde la publicación de la presente Ordenanza, queda prohibido levantar cercas de alambres de púas y postes de maderas sin labrar en los frentes de los solares, quintas y estancias radicadas hacia las extremidades Este y Oeste del Puente Ozama, hasta una distancia de cien metros y en la Avenida del Puente Ozama, en toda su longitud, desde el Puente "Ozama", hasta la calle "Trinidad Sánchez", en el barrio Duarte.

Art. 2º Así mismo queda prohibido dejar sin cercas los frentes de los solares, quintas y estancias radicadas en los lugares indicados en el artículo anterior.

Art. 3º Se concede un plazo de noventa días, a contar de esta fecha, para que las cercas de los frentes de las propiedades indicadas, sean levantadas o reconstruídas en forma que no des-



diga del ornato público, para la cual deberán ser escogidos los materiales siguientes: postes de madera labrados o de metal, que tengan unas mismas dimensiones; alambre de cerca denominado "Page" o sus similares; muros y balaustradas de concreto, de mampostería o de madera; todo apropiado a los fines del caso y debidamente colocado y pintado.

Art. 4º El Ingeniero Municipal queda en el deber de inspeccionar las cercas que se levanten, e informará por escrito al Ayuntamiento sobre las deficiencias que notare en la construcción y en los materiales de esas obras. La Sala resolverá en vista de esos informes, debiendo dar aviso de la resolución que tomare, al Ingeniero Municipal, para los fines del caso.

Art. 5º Al dar este informe, el Ingeniero Municipal ordenará al mismo tiempo, al dueño, la suspensión de la obra, y la construcción de ésta quedará sujeta a la decisión del Ayuntamiento.

Art. 6º Vencido el plazo de noventa días a que alude el artículo 3º de la presente Ordenanza, los referidos propietarios que no se hubieren puesto totalmente dentro de los términos de ese mismo artículo, pagarán en la Tesorería Municipal la suma de \$5.00 oro por mes, o fracción de mes, por cada cien metros de sus respectivos frentes.

Párrafo único: El pago de esta misma suma deberán hacerlo igualmente los dueños de propiedades cuyos frentes tengan menos de cien metros.

Art. 7º El pago de esta suma de \$5.00 oro, será hecho en cada vencimiento por el deudor sin necesidad de cobranza alguna, y si esto no fuere hecho dentro de los diez primeros días después del vencimiento, el propietario pagará, además del impuesto anterior, un recargo adicional de dos centavos por cada metro de frente, en cada pago que dejare de efectuar.

Art. 8º Desde esta fecha queda prohibido construir en los lugares que se indican en el artículo primero de la presente Ordenanza, a una distancia menor de cien metros, bohíos, ranchos enramadas, barracas, tinglados y construcciones similares de tablas de palma, de cajones o de barriles, de tejamaní cubiertos de yaguas, cana, palma o sus análogos o techados de zinc, quedando exceptuadas las accesorias de casas principales que no sean visibles desde la vía pública.

Art. 9º Se concede un plazo de noventa días, a contar de la fecha de la publicación de la presente Ordenanza, para la destrucción o traslado de viviendas que estuvieren construidas en



los lugares que se indican en el artículo primero de la presente Ordenanza, con los materiales que el artículo anterior especifica y a una distancia menor que la indicada.

Art. 10. Vencido el plazo de noventa días que estipula el artículo anterior, las viviendas construidas con los maeriales que expresa el artículo octavo de la presente Ordenanza que no se encuentren a una distancia mayor de cien metros, contados desde la vía pública, hacia el interior de la propiedad, quedan sujetas al pago en la Tesorería Municipal, sin necesidad de cobranza alguna, de la suma de \$5.00 el primer mes o fracción de mes, y de \$10.00 oro cada mes o fracción de mes, a contar de la segunda mensualidad.

Art. 11. Los dueños de solares, quintas o estancias, son responsables del pago de las sumas estipuladas en el artículo anterior.

Art. 12. Los fondos recaudados en virtud de esta Ordenanza serán empleados exclusivamente, en el arreglo, entretenimiento o mejora de las vías públicas a que se hace referencia en el artículo primero de la misma.

Art. 13. La presente Ordenanza será sometida, para su aprobación, a la consideración del Gobierno Militar de la República.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los 29 días del mes de Noviembre del año 1918.

El Presidente,

ARTURO J. PELLERANO ALFAU.

El Secretario:

M. A. DE MARCHENA.

APROBADO:

B. H. FULLER.

Brigadier General, U. S. M. C.,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R., 17 December, 1918.



ORDEN que modifica la tarifa de Costas Judiciales.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 239.

G. O. Núm. 2972.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y se promulga la siguiente Orden:

1. Se modifica el Cap. XIV de la Tarifa de Costas Judiciales, relativo a los Honorarios de los Oficiales del Estado Civil, en la siguiente forma:

Art. 14. § 1. Por la inscripción de la declaración de nacimiento y certificación de haberse cumplido esa formalidad, **GRATIS.**

§ 2. Abrogado.

§ 3. Por el original del acta de reconocimiento de un hijo natural, si no constare en el acta de nacimiento y la anotación al margen de la misma, **CINCUENTA CENTAVOS.**

§ 4. § 5. § 6. Todo debe hacerse **GRATIS.**

§ 7. Acto de matrimonio efectuado en la Oficina, **GRATIS.**

Acto de matrimonio efectuado fuera de la Oficina, **CINCO PESOS Y GASTOS DE TRANSPORTE.**

§ 8. Por la inscripción en el Registro correspondiente de la sentencia de rectificación de un acto del Estado Civil, y por la transcripción en el Registro correspondiente del acta de matrimonio contraído en país extranjero, **GRATIS.**

§ 9. Por pronunciar el divorcio, comprendida la inscripción del acta correspondiente, **UN PESO.**

§ 11. Por la inscripción de la adopción en el Registro correspondiente del domicilio del adoptante en vista de la certificación en forma, de la sentencia de la Corte, **UN PESO.**

§ 12. Por busca en los Registros a su cargo, si se les designa el año, **CINCUENTA CENTAVOS**; si no se les designa, **VEINTE Y CINCO CENTAVOS** más por cada año buscado en el protocolo.

§ 13. Por copia de las actas asentadas en los Registros del Estado Civil, **VEINTICINCO CENTAVOS POR FOJA.**



2. Los efectos de esta Orden empezarán el 1º de Enero de 1919.

Brigadier General, U. S. M. C.,
B. H. FULLER.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 19 de Diciembre, 1918.

ORDEN que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Santo Domingo relativa al censo y catastro de la Común.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 240.

G. O. Núm. 2972.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la siguiente ordenanza del Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo, adoptada en su sesión del 9 de Diciembre, 1918, es por la presente promulgada:

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

CONSIDERANDO que para el buen gobierno municipal es necesario conocer el número y condiciones de los habitantes y la clase y suma de bienes que poseen;

CONSIDERANDO que sin ese conocimiento el Gobierno Municipal carece de los medios más eficaces para defender las personas y los bienes en la legislación y en la administración,
En uso de sus facultades, ha resuelto dictar la siguiente

O R D E N A N Z A :

Art. 1º En el curso del mes de Diciembre de 1918 se empezará a levantar el Censo y Catastro de la Común de Santo Domingo, a fin de que esté terminado, a más tardar, en el mes de Febrero de 1919.

Art. 2º El Ayuntamiento creará, para mientras se reali-



za la Obra de Censo y Catastro, una Sección con los siguientes empleados:

- (1) Un Director de Censo y Catastro.
- (1) Un Oficial Primero.
- (1) Un Oficial Segundo.
- (2) Mecnógrafos.
- (1) Un Mensajero.

Además, prestarán los servicios fijados en el artículo 3º de la presente ordenanza, los Alcaldes Pedáneos y las personas que designe el Ayuntamiento, previa recomendación del Director de la Oficina.

Art. 3º Las funciones de los empleados de esta sección serán: El Director se ocupará en todos los trabajos de instrucción, preparación y realización del Censo y Catastro. Para el efecto, el Síndico del Ayuntamiento le auxiliará con toda la autoridad que tiene. A indicación del Director, el Síndico convocará a los Alcaldes Pedáneos a comparecer en día fijo a la Oficina, para ser instruidos por el Director en los trabajos que han de realizar en sus respectivas secciones.

El Director instruirá también a los Agentes de Policía Municipal en la labor que le corresponde en el Censo.

Los empleados de la Oficina quedarán encargados de los trabajos de la misma que les confíe el Director.

Cada planilla tendrá un número ordinal.

Los Agentes de Policía Municipal están encargados de entregar en cada casa de la zona urbana, una planilla de censo para que el jefe de la familia escriba o haga escribir en aquella, los datos siguientes: valor de la casa que habita o alquiler mensual que paga por ella, nombres y apellidos de los habitantes, sexo, edad, ocupación, raza, religión, instrucción, nacionalidad y cualesquiera otros que el Ayuntamiento exija; siempre que en la planilla cuestionario haya casillas en blanco para la respuesta.

El día que sea fijado, los Agentes de Policía Municipal recogerán todas las planillas y las entregarán al Director, dándole a la vez nota de las personas que no hayan cumplido devolviéndolas, o que se hayan negado a escribir o hacer escribir, las contestaciones pedidas en la planilla.

Los Alcaldes Pedáneos volverán el día que se les señale para conducir a sus respectivas secciones a las personas de que trata el párrafo del Art. 2º de la presente Ordenanza, quienes irán



provistas de planillas en las cuales habrá casillas para los datos exigidos en la zona urbana, más las necesarias para comprobar la extensión y clase de los cultivos y el número y especie de las crianzas.

Cada Alcalde Pedáneo provocará en su Sección una revista general el día que venga a buscar a las personas a que se refiere el párrafo anterior y éstas, en la revista, llenarán las planillas correspondientes a los habitantes; debiendo el Alcalde dar las generales de quienes no puedan asistir a la revista.

Los empleados entregarán al Director las planillas que hayan llenado en la Sección rural donde prestaron servicio.

Art. 4º El Director, con el personal de su Oficina, hará dentro de los dos días francos siguientes al del empadronamiento urbano y rural todo el trabajo de centralización y recuento, de manera que el Ayuntamiento pueda disponer desde entonces de los datos de la Común.

Art. 5º Los datos de valor y rentas de los inmuebles urbanos, así como extensión y clase de cultivo y especie y número de las crianzas, se considerarán para los efectos legales como referencias sujetas a investigación y rectificación en caso necesario.

Art. 6º El Ayuntamiento señalará sueldo mensual, desde el primer día, al Director y a los demás empleados de la Oficina de Censo y Catastro. Las compensaciones a los Alcaldes Pedáneos, y a las personas cuyos servicios fueren utilizados en este trabajo y a los Agentes de Policía Municipal, serán fijados cuando lo considere oportuno en el curso del trabajo.

Art. 7º El Director, dentro de un plazo máximo de dos meses, rendirá al Ayuntamiento un informe circunstanciado, con todas las clasificaciones necesarias y las deducciones o indicaciones a que den lugar los datos recogidos.

Art. 8º Los empleados de la Oficina que no cumplieren estrictamente con sus deberes, serán inmediatamente reemplazados, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido, y que les será exigida.

Los Alcaldes pedáneos que no se ciñan a las obligaciones que les son impuestas por medio de la presente Ordenanza, serán destituidos y condenados a tres meses de prisión, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrieren.

Los Agentes de Policía Municipal que no cumplan las prescripciones de la presente Ordenanza referentes a ellos, serán destituidos y condenados a dos meses de prisión.

Las personas que se nieguen a declarar los datos que se les



pidan en la planilla, sufrirán prisión de uno a seis meses, o pagarán una multa de \$25.00 a \$200.00, o ambas penas a la vez.

Las personas que suministren dato o datos falsos, sufrirán prisión de uno a cuatro meses, o pagarán una multa de \$25.00 a \$200, o ambas penas a la vez.

Dada en la Sala Capitular, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho,

El Presidente,
ARTURO J. PELLERANO ALFAU.

El Secretario:
M. A. DE MARCHENA.

APROBADO:
B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R., 19 Decembre, 1918.

ORDEN que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Santiago que establece un impuesto para la construcción de las alcantarillas de dicha ciudad.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 241.

G. O. Núm. 2972.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la siguiente Ordenanza del Ayuntamiento de la ciudad de Santiago de los Caballeros, adoptada en su sesión del 20 de Febrero, 1918, es por la presente promulgada:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO.

CONSIDERANDO: Que es de urgente necesidad la construcción de los alcantarillados de aguas pluviales y domésticas por razón de higiene;



CONSIDERANDO: Que siendo los ingresos ordinarios de este Ayuntamiento insuficientes para cubrir los gastos a que dará lugar la construcción de dichas obras, es preciso recurrir a una contribución extraordinaria;

CONSIDERANDO: Que estas obras sólo beneficiarán a los propietarios de la parte urbana de Santiago, que por consiguiente sería injusto hacer recaer sobre los demás propietarios el pago de dichas obras,

RESUELVE:

UNICO: Construir las obras de alcantarillado de aguas pluviales y domésticas de Santiago, bajo las siguientes condiciones:

(a) Crear la obligación para cada propietario, o arrendatario de terrenos de la propiedad del Ayuntamiento de pagar por una sola vez el costo de alcantarillado de aguas pluviales y domésticas en proporción del frente de cada propiedad a razón de SEIS PESOS ORO por metro lineal, más el pago de las conexiones.

El pago se hará del modo siguiente: DOS PESOS por metro lineal, un mes después de la publicación de la presente Ordenanza; DOS PESOS por metro lineal cuatro meses después de la misma publicación y DOS PESOS por metro lineal ocho meses después de publicada esta ordenanza.

Las conexiones se pagarán tan pronto se dé comienzo a ellas.

(b) El Ayuntamiento vota un crédito suplementario de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) para suplir a aquellos propietarios que a su juicio no puedan hacer el pago de las obras que le correspondan de acuerdo con el punto (a); debiendo estos propietarios pagar en cinco anualidades a razón de VEINTE Y SEIS CENTAVOS (\$0.26) por cada peso.

No gozará del beneficio de esta disposición ningún propietario cuya propiedad exceda de un valor de UN MIL PESOS.

(c) Quedan exceptuados del pago, por ahora, los propietarios o arrendatarios de terrenos urbanos municipales, por donde no pase el alcantarillado, hasta tanto se resuelva la construcción de las alcantarillas de sus casas.

(d) Las casas situadas en esquinas pagarán por el frente mayor.

(e) La Orden Ejecutiva No. 111 es aplicable a las deudas que por ese concepto se contraigan con este Ayuntamiento.



(f) El entretenimiento de estas obras corre a cargo de este Ayuntamiento, quien consignará en su presupuesto anual la suma necesaria para entretenerlas.

Dada en el Palacio Consistorial de Santiago de los Caballeros a los veinte días del mes de Febrero del año mil novecientos diez y ocho.

C. SULLY BONELLY,
Presidente del Ayuntamiento.

RAFAEL DIAZ.
Síndico Municipal.

TULIO PICHARDO.
Secretario Municipal.

Approved:

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 20 de Diciembre, 1918.

ORDEN relativa a la unión de los servicios de Correos y Telégrafos.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 242.

G. O. Núm. 2973.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se DISPONE que desde el 1º de Enero de 1919, los actuales servicios de Correos, Telégrafos y Teléfonos, Estaciones Radiográficas, y cualesquiera otros servicios del Gobierno, de índole similar, que en lo adelante se establezcan, constituyan un solo organismo administrativo que se denominará "DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS", dependiente de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.



2. La “DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS” creada en virtud del párrafo 1º de esta Orden, se constituirá con el siguiente personal Administrativo:

- 1 Director Geenal,
- 1 Inspector General,
- 1 Superintendente de Correos,
- 1 Superintendente de Telégrafos,
- 1 Jefe Contador,
- 1 Jefe de Rezagos,
- 1 Secretario General,
- 2 Inspectores,
- 1 Estenógrafo,

y todo el personal subalterno necesario, el cual se designará a medida que las necesidades de la organización lo requieran y con sujeción al plan establecido en la Ley de Presupuesto para el año de 1919.

3. EL “DIRECTOR GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS”, previa consulta y aprobación del “SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES” tan rápidamente como las circunstancias lo permitan, procederá a unificar y concentrar en las respectivas localidades de la República, los servicios de correos y telégrafos que en la actualidad funcionan separadamente, organizándolos y haciendo la clasificación del personal asignado, y como también prescribirá los títulos oficiales y salarios de los empleados, de acuerdo con la Regulación vigente del Servicio Civil y con la Ley de Presupuesto para el año de 1919.

4. Los empleados del servicio de Correos y Telégrafos actualmente sirviendo por virtud de nombramientos debidamente extendídoles, continuarán en sus respectivos puestos, con los mismos títulos oficiales y salarios que tenían en el Presupuesto para el año de 1918, hasta que sean reemplazados por empleados debidamente nombrados del servicio unido. Las sumas que sean necesarias para el pago de sueldos y otros gastos oficiales, imprescindibles a la continuación del servicio Postal y Telegráfico en cualquiera localidad hasta que éste haya sido absorbido o reemplazado por el servicio unido, son por la presente apropiadas, y todas las sumas pagadas bajo esta autorización serán cargadas a los correspondientes artículos del Presupuesto para el año de 1918.



5. Simultáneamente con la creación de la Dirección General de Correos y Telégrafos, la Administración General de Correos de la República se suprime con todo el personal inherente a la misma, y se establece en la ciudad de Santo Domingo, una Administración de Correos de 1ª clase, cuyo funcionamiento y organización será igual al establecido para las demás Administraciones de 1ª clase, de acuerdo con el Presupuesto para el año 1919.

El Director General de Correos y Telégrafos, con la aprobación del Secretario de Fomento y Comunicaciones, nombrará una persona apta para desempeñar el puesto de Administrador, y dictará todas las medidas necesarias para que el servicio no sufra ninguna interrupción y resulte adecuado a la importancia que tiene la capital de la República.

6. (a) A partir del 1º de Enero de 1919, la tarifa de franqueo requerida para CERTIFICAR cualquier clase de correspondencia de cualquier punto a otro de la República, será la de DIEZ (10) CENTAVOS oro, adicionales al franqueo ordinario requerido por la tarifa Oficial, en vez de CINCO (05) CENTAVOS oro que se pagan actualmente.

(b) El máximun del montante que se pagará como indemnización por la pérdida de una pieza de correspondencia certificada mientras esté bajo la custodia del Correo, se eleva a la cantidad de QUINCE (\$15) PESOS oro, por cada pieza que se pruebe haya sido perdida en "Correos"; el montante del pago se hará de acuerdo con el valor real del artículo perdido y no excederá del máximun de QUINCE PESOS ORO, que se establece. Por la presente no se cambia la indemnización de veinticinco francos que para piezas de correspondencia extranjera, es aplicable para cada una de dichas piezas perdidas, ni el costo adicional de certificación de cinco (05) centavos oro provisto en las Leyes Postales en vigor.

(c) Reglas especiales para el gobierno y procedimiento de este servicio serán dictadas, y, después de haber sido aprobadas por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, las promulgará la Dirección General de Correos y Telégrafos.

7. (a) El Director de Correos y Telégrafos, con la sanción del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, dispondrá lo necesario para que desde el 1º de Enero de 1919 se establezca en la República un servicio de "ENTREGA ESPECIAL" de correspondencia a domicilio; dicha entrega será de carácter preferente y de acuerdo con los reglamentos que esta-



blezca dicho Director General, pervio consentimiento del Departamento de Fomento y Comunicaciones. La tarifa de franqueo que se cobrará para dicho servicio de entrega especial, será de DIEZ (10) CENTAVOS ORO. Sellos de franqueo, por dicho valor, serán previamente fijados antes de depositar en el correo el sobre o cubierta de cada pieza de correspondencia, ordinaria o certificado, que deba ser entregada preferentemente. El franqueo de diez centavos especificado, será en adición del franqueo ordinario requerido por la vigente tarifa oficial para la transmisión de correspondencia, ordinaria o certificada, de un punto a otro de la República.

(b) Cuando por circunstancias extraordinarias una pieza de correspondencia de “Entrega Especial” no pueda ser prontamente entregada por uno de los empleados regulares y asalariados del servicio, el Administrador o Agente de Correos, con el fin de hacer efectiva la entrega, habilitará como empleado para tal propósito exclusivamente, a otra persona no perteneciente regularmente al servicio y le pagará por tal entrega la suma de (0.5) cinco centavos, de los fondos de Correos o Telégrafos que tenga en su poder por cada pieza de tal correspondencia por él entregada de acuerdo con las reglas que prescriba el Director General de Correos y Telégrafos aprobadas por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

(c) Los pagos que se efectúen de acuerdo con lo prescrito en el apartado que antecede, serán hechos de fondos disponibles a la mano, y el Administrador o Agente de Correos remitirá a la Contaduría General de Hacienda en la forma acostumbrada, un comprobante para el reembolso correspondiente.

8. (a) El Director General de Coreros y Telégrafos, en virtud de un plan aprobado por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, establecerá una “DIVISION DE REZAGOS” que operará bajo el control y supervisión directa de dicho Director General y estará autorizada para recibir, custodiar, abrir y disponer de toda correspondencia no reclamada o que no pueda ser transmitida por las respectivas Administraciones y Agencias de Correos de la República, o por las Administraciones de Correos de naciones extranjeras, de acuerdo con los reglamentos que se establecerán por la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

(b) Dichos reglamentos especificarán y definirán las clases y naturaleza de la correspondencia postal que debe ser considerada como propiamente de rezagos para ser tratada por di-



cha División; también el tiempo y forma de trasmitirla; así mismo especificarán las medidas de seguridad que habrán de adaptarse para proteger el contenido de la correspondencia rezagada, antes y después de abrirla; y todos los detalles concernientes a la disposición final que deba darse a toda la correspondencia recibida por dicha División de Rezagos.

(c) El Capítulo XVI, 'Correspondencia Rezagada', de la vigente Ley de Correos queda por la presente derogada en su totalidad y sin ningún valor.

9. La Dirección General de Correos y Telégrafos, con la aprobación del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, formulará y hará efectivas las reglas y procedimientos necesarios para la provisión metódica y regular de sellos de franqueo, equipos, materiales y demás suministros para el uso del servicio unido en todas las ramas, en las cantidades y para el tiempo requerido por un regular y eficiente servicio.

10. La Contaduría General de Hacienda, por virtud de los Reglamentos Administrativos de Revisión, según están autorizados por la Orden Ejecutiva No. 9 de fecha 23 de Diciembre, 1916, dictará los reglamentos necesarios para el gobierno de todos los oficiales y empleados de la Dirección General de Correos y Telégrafos en los asuntos siguientes:

(a) Para el recibo, depósito y remisión de fondos del Gobierno Dominicano.

(b) Para la rendición de cuentas cubriendo fondos, sellos de correos, estampillas de rentas internas, papel sellado, materiales consumibles y la propiedad no gastable.

(c) Para la remisión de cuentas cubriendo las sumas gastadas o que deban ser pagadas, comprobantes de sueldos y listas de pagos; y

(d) Y para cualquier otro asunto que fuere necesario para asegurar un escrupuloso examen y verificación de cuentas, y la debida protección de los intereses del Gobierno a ese respecto.

11. El Director General de Correos y Telégrafos, de conformidad con las disposiciones del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, dictará, revisará y hará efectivos, todos los reglamentos, instrucciones, formas de procedimiento y demás disposiciones necesarias para que los servicios unificados en virtud de esta Orden Ejecutiva resulten en la práctica, metódicos y eficientes.

Dichos reglamentos, instrucciones, formas de procedimientos etc después de haber sido revisados y aprobados por el Se-



cretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, serán promulgados como Ordenes Generales y el cumplimiento de las mismas, será obligatorio para todos los oficiales y empleados del servicio.

12. (a) Queda prohibido hacer cambios en las bases del servicio postal o telegráfico, suprimir, suspender o modificar radicalmente las tarifas de franqueo o telegráficas, agregar o suspender el actual sistema de transporte, Interior o Exterior, sin la previa aprobación del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

(b) Las actuales Leyes de Correos y Ley de Telégrafos en todas aquellas partes que no hayan sido enmendadas o suprimidas por virtud de esta Orden Ejecutiva, no podrán ser modificadas ni derogadas sino por Ordenes Ejecutivas especiales debidamente aprobadas por el Jefe del Gobierno Militar de la República.

13. (a) La Contaduría General de Hacienda tomará todas las disposiciones necesarias para que, a la mayor brevedad posible, todas las Oficinas del Gobierno, autorizadas por la "Ley de Correos" para enviar su correspondencia libre de franqueo, sean suplidas con sobres, fajas y rótulos oficiales de penalidad, bajo los cuales será conducida libremente por correo, toda la correspondencia oficial, interior o extranjera de las Oficinas del Gobierno citadas en la "Ley de Correos".

(b) Los timbres especiales de franqueo, que, al presente, se usan para sellar la correspondencia oficial dirigida al Interior o Extranjero, serán suprimidos y PROHIBIDO EL USARLOS, tan pronto como los sobres, fajas y rótulos oficiales de penalidad, sean suplidos por la Contaduría General de Hacienda, tal y como se prescribe en el apartado (a) de este párrafo.

(c) Todos los timbres postales que se usan actualmente para el franqueo de la correspondencia oficial y en poder de las Administraciones de Correos, o negociado de suministros general, serán totalmente recibidos y destruidos por la Contaduría General de Hacienda, inmediatamente después de haber sido suministradas las Oficinas del Gobierno, de los sobres, fajas y rótulos oficiales de penalidad, en la forma prescrita por el apartado (a) de este párrafo.

(d) Se prohíbe absolutamente, la inclusión de cartas personales, o no oficiales, o cualquier clase de correspondencia con caracter privado, así como su remisión o preparación para ser remitidas por correo, bajo sobres, faja o rótulos oficiales de penalidad, con el propósito de evadir el pago del franqueo, y cual-



quier persona o personas con delincuencia probada de haber violado o infringido esta prohibición será castigada con una multa de CIEN DOLLARS (\$100.) oro, por cada ofensa.

Tal prohibición y el montante de la multa se imprimirá claramente sobre la faz principal de todos y cada uno de los sobres, fajas y rótulos oficiales de penalidad suplidos por la Contaduría General de Hacienda para transmitir por Correo la correspondencia oficial.

(e) Quedan abrogados los artículos 38, 43 y 46 de la Ley de Correos vigente.

(f) Las previsiones contenidas en los párrafos a, b y c de estos artículos, se ejecutarán antes del 1º de Julio, 1919.

14. (a) El Director General de Correos y Telégrafos con la aprobación del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, al efectuar la reorganización y unificación de los dos servicios de correos y telégrafos, queda autorizado para designar el número de empleados correspondientes a cada Administración o Agencia, aumentándolos o disminuyéndolos según lo requieran las necesidades del servicio; pero en ningún caso podrá excederse del total de empleados de cada categoría consignados en la Ley de Presupuesto, de cada año, para el servicio de Correos y Telégrafos.

(b) El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, queda autorizado para aprobar y hacer efectivas todas las recomendaciones que le haga el Director General de Correos y Telégrafos para establecer, cuando las necesidades del servicio lo exijan, nuevas Agencias de Correos y Telégrafos, en cualquier parte de la República no designada en la "Ley de Presupuesto".

(c) Para cubrir los gastos inherentes al establecimiento, sostenimiento y operación de tales nuevas Agencias, el Director General de Correos y Telégrafos, después de haber obtenido la aprobación del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, solicitará que tales pagos sean hechos por la Contaduría General de Hacienda, con cargo al artículo 289 "Gastos Imprevistos", del Presupuesto del año 1919.

15. Todas las leyes y reglamentos existentes, que sean contrarios a los términos de esta Orden Ejecutiva, quedan por la presente abrogados.

B. H. FULLER,

Brigadier-General, U. S. M. C.

Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 21 de Diciembre, 1918.



ORDEN que modifica la Ley de Juro Médico.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 243.

G. O. Núm. 2974.

En virtud de los poderes de que se haya investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la siguiente orden es dada y promulgada.

1. Todas las autorizaciones y exequaturs para el ejercicio de la medicina, farmacia o medicina dental, que han sido concedidos o expedidos en o antes del 31 de Diciembre, 1918, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 31 de la Ley de Juro Médico, promulgada al 12 de Junio, 1906, o de acuerdo con la interpretación del mismo artículo, promulgada el 14 de Mayo, 1907, o la modificación del mismo artículo promulgada el 6 de Junio, 1908, serán nulos y sin ningún valor en y después del 1º de Abril, 1919, y no se concederán nuevas autorizaciones para el ejercicio de las mencionadas profesiones, de acuerdo con dicho artículo, después del 31 de Diciembre, 1918, excepto en la forma prescrita en los artículos siguientes.

2. El Consejo Superior del Juro Médico tiene la facultad de autorizar el ejercicio de la medicina, farmacia o cirugía dental en todo el territorio de la República Dominicana a toda persona que tiene o haya tenido la autorización para ejercer de acuerdo con lo prescrito por el artículo 31 de la Ley de Juro Médico, la modificación a la interpretación de la misma, siempre que razonablemente pruebe que además de la mencionada autorización posee todos los requisitos que exige dicho artículo, su modificación o interpretación en virtud de los cuales se le concedió la autorización, y después de presentar su certificado de la Universidad de que ha sufrido con éxito un examen en la forma y del modo que apruebe el Jefe de Sanidad. Por este examen o autorización no se cobrarán honorarios.

3. Las solicitudes para estas autorizaciones prescritas en el artículo anterior, mencionarán todos los hechos en los cuales base el solicitante su reclamo de tener derecho legal para ejercer su profesión, y estas declaraciones serán hechas bajo juramen-



to, ante un alcalde o notario, quienes quedan facultados a tomar estos juramentos.

B. H. FULLER,
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. P., 21 de Diciembre, 1918.

ORDEN que deroga la No. 3 que declara foragido a Lico Pérez.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 244.
G. O. Núm. 2974.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena que la parte de la Orden Ejecutiva No. 3, de fecha 4 de Diciembre 1916, que declara al Señor Manuel de J. Pérez, alias Lico, ex-Gobernador Civil de la Provincia de Pacificador, fuera de la Ley, queda revocada.

B. H. FULLER,
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 21 de Diciembre, 1918.

ORDEN que prohíbe y sanciona la venta de equipos etc de la Guardia Nacional Dominicana.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 245.
G. O. Núm. 2974.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la siguiente orden es dictada y promulgada.



Las ropas, armas, aprestos militares y pertrechos suministrados por la República Dominicana a cualquier miembro de la Guardia Nacional Dominicana, no se venderán, baratarán, negociarán, empeñarán, prestarán o regalarán; y ninguna persona que no sea un miembro de la Guardia Nacional Dominicana o un oficial de la República Dominicana debidamente autorizado, y que tengan en su poder tales ropas, armas, aprestos militares y pertrechos así suministrados y que hayan sido el objeto de cualquiera de tales ventas, baratas, negocios, empeños, empréstitos o regalos, tendrá derecho, título o intereses en ellos; y estos efectos podrán ser decomisados y tomados en donde quiera que un oficial de la República Dominicana, civil o militar, los encuentre, y serán de consiguiente entregados a cualquier oficial de la Guardia Nacional Dominicana, o a cualquiera otro oficial autorizado para recibirlos. La posesión de cualquiera de esas ropas, armas, aprestos militares, o pertrechos por cualquier persona que no sea un miembro de la Guardia Nacional Dominicana, será prueba presuntiva de tal venta, barata, negocio, empeño, empréstito o regalo.

Toda persona que a cualquier guardia, oficial u otra persona dentro del servicio militar de la República Dominicana o empleada por éste, a sabiendas, compre, o que por cualquiera obligación u otra deuda reciba de éstos en prenda armas, equipos, municiones, ropas, provisiones militares u otra propiedad pública, no teniendo tal guardia, oficial u otra persona, derecho legal para empeñar o vender los mismos, será encarcelada por no menos de uno ni más de dos años de prisión correccional o multada a no menos de mil ni más de cinco mil dólares.

Los oficiales y soldados de la Guardia Nacional Dominicana pueden comprar al Intendente General, de contado, aquellos artículos de tela, vestuario y equipaje que efectivamente requieran para uso personal, siempre que el oficial que los expida, juzgue que hubiere propiedad disponible para ese fin.

Cuando se haya autorizado una venta de propiedad pública declarada fuera de uso, se dispondrá de ella en subasta pública, vendiéndose de contado al mejor postor, mediante el debido aviso público. El oficial que haga la venta, inventariará y preparará la propiedad, y hará publicar la venta suficientemente para obtener los mejores resultados. El podrá suspender la venta cuando en su opinión puedan obtenerse mejores resultados en tiempo posterior. No se removerá ninguna propiedad vendida hasta no haberse hecho el pago de la misma.



Antes de venderse a paisanos cualquier artículo de uniforme exterior, se le quitarán los botones y demás marcas distintivas y se marcará con las palabras “FUERA DE USO”, expresándose la fecha en que se aprobó la inspección, todo escrito o impreso de manera indeleble.

B. H. FULLER,
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 21 de Diciembre, 1918.

ORDEN relativa a la rebaja condicional de las penas criminales y correccionales.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 246.

G. O. Núm. 2974.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1. A favor de toda persona que en la actualidad esté cumpliendo condena de prisión correccional o criminal en una cárcel de la República, o que en lo porvenir fuere encarcelado para cumplir condena de prisión correccional o criminal, se abonará una cuarta parte del período total que deba durar la prisión. Esa bonificación podrá perderse en todo o en parte por mala conducta del interesado, y el todo o parte de la bonificación que haya sido perdida por mala conducta, podrá abonarse nuevamente a favor del interesado por buena conducta.

2. Lo que quede de la bonificación de pena arriba establecida, será deducido del tiempo de prisión que fije la sentencia; y el preso será puesto en libertad sin condiciones, al expirar el período así determinado.

3. La Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública está autorizada para dictar las disposiciones y los regla-



mentos que fueren necesarios para llevar a efecto lo que en esta orden se dispone.

B. H. FULLER,
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 21 de Diciembre, 1918.

ORDEN relativa al tanto por ciento con que deben contribuir los Ayuntamientos para fines de Sanidad.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 247.

G. O. Núm. 2973.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

Art. 1º Para el año que empieza el 1º de Enero de 1919, y hasta que otra cosa se disponga por la Ley, los Ayuntamientos que tengan un ingreso total anual de menos de diez mil pesos al año, consignarán no menos del DIEZ por ciento de dichos ingresos totales anuales durante el año anterior inmediato y los Ayuntamientos que tengan un ingreso anual total de DIEZ MIL pesos o de más de DIEZ MIL pesos consignarán no menos del QUINCE por ciento de dichos ingresos totales anuales del año inmediatamente anterior, cuyas sumas se destinarán por el Tesorero Comunal para fines de Sanidad.

Se entiende, que, para fines de Saneamiento, se incluyen recolección de basuras y limpieza de calles. Con el objeto de determinar el tanto por ciento de las entradas empezando en los ingresos para el año 1918, el ingreso total de cada común, durante los primeros ONCE meses del año, se entenderá que es el 11|12 del total del ingreso anual.

Al estimar el tanto por ciento de los ingresos, para el año 1919, se sustraerá del total de los ingresos de cada común, el recargo sobre el impuesto de patentes para el año 1918 y el tanto



por ciento arriba mencionado, de los ingresos de cada común, que deba ser destinado a Sanidad, se estimará del resto de los ingresos totales

Art. 2º Para el año 1919 el Jefe Superior de Sanidad del Gobierno Militar agrupará y clasificará las comunes de la REPUBLICA, en Distritos Sanitarios, de acuerdo con sus ingresos totales anuales y su situación geográfica, en la forma siguiente, pudiendo contar cada Distrito Sanitario de una o más comunes:

CLASE "A" Distrito Sanitarios que tengan ingresos totales anuales de más de \$ 125,000.00.

CLASE "B" Distritos Sanitarios que tengan ingresos totales anuales de más de \$50,000.00 y no más de \$125,000.00.

CLASE "C" Distritos Sanitarios que tengan ingresos totales anuales de no menos de \$ 25,000 y no más de \$ 50.000.00.

CLASE "D" Distritos Sanitarios que tengan ingreso totales anuales de menos de \$ 25,000.00.

Esta clasificación se basará en el ingreso total anual de cada común o comunes comprendidas en el Distrito Sanitario durante el año inmediatamente anterior a aquel para el cual se haga la clasificación, entendiéndose que los ingresos totales de los ONCE primeros meses del año se considerarán ser 11|12 de los ingresos totales anuales.

Art. 3º Para cada Distrito Sanitario de acuerdo con la clasificación anteriormente establecida, se nombrará un Oficial de Sanidad de Distrito. Estos nombramientos se harán por el Jefe Superior de Sanidad del Gobierno Militar y tendrán efecto no después del 1º de Febrero de 1919. En lo sucesivo los Oficiales de Sanidad de Distrito serán nombrados por y directamente responsable por ante el Jefe Superior de Sanidad, de la buena administración y ejecución de la Ley de Sanidad dentro de los límites de su jurisdicción. Cada Oficial de Sanidad de Distrito será ó un médico graduado o un experimentado sanitarista, y en cualquiera de los casos tendrá por lo menos cuatro años de experiencia en el actual ejercicio de su profesión. Siempre que no vaque por muerte, renuncia u otra causa, cada oficial de Sanidad de Distrito, conservará su puesto mientras observe buena conducta, disponiéndose que pueda en cualquier tiempo ser removido



por justa causa por el Jefe Superior de Sanidad. Cada Oficial de Sanidad de Distrito establecerá su oficina en la Común del Distrito Sanitario designado por el Jefe Superior de Sanidad como cabecera del Distrito Sanitario. Ningún oficial de Sanidad de Distrito podrá abandonar su Distrito durante más de veinte y cuatro horas sin permiso del Jefe superior de Sanidad.

Cada Oficial de Sanidad de Distrito, dentro de los límites de su Distrito Sanitario tendrá poder ejecutivo y autoridad sobre cualquiera y todos los Inspectores de Sanidad, personas que actúen como Inspectores de Sanidad y sobre cualquiera otros subordinados o empleados del Departamento de Sanidad, excepto sobre el Jefe Provincial de Sanidad e Inspectores Geenrales de la Oficina Superior de Sanidad, pero estará sometido a la dirección e inspección general del Jefe Provincial de Sanidad dentro de cuya provincia se encuentre el Distrito Sanitario.

Cada Oficial de Sanidad de Distrito tendrá derecho a no menos de dos Inspectores de Sanidad y un escribiente como disponga el Jefe Superior de Sanidad, debiendo hacerse estos nombramientos por el Oficial de Sanidad de Distrito.

Los Inspectores de Sanidad y Escribientes pueden ser destituidos por el Oficial de Sanidad por justa causa.

Art. 4º Los sueldos de los Oficiales de Sanidad de Distrito, de sus Inspectores y Escribientes se establecerán de acuerdo con la clasificación de su Distrito Sanitario como se dispone en el Art. 2º.

De acuerdo con el primer párrafo de este artículo, el sueldo anual de los Oficiales de Sanidad de Distrito, Sub-Inspectores de Sanidad y Escribientes, para los diferentes Distritos Sanitarios como lo dispone el Art. 2º será como sigue:

CLASE "A" Distrito Sanitario

Oficial de Sanidad de Distrito	\$ 2,000.00
Inspector de Sanidad	720.00
Escribiente	720.00

CLASE "B" Distrito Sanitario

Oficial de Sanidad de Distrito	\$ 1,500.00
Inspector de Sanidad	600.00
Escribiente	600.00



CLASE “C” Distrito Sanitario

Oficial de Sanidad de Distrito.. . . .	\$ 1,200.00
Inspector de Sanidad.. . . .	480.00
Escribiente.. . . .	480.00

CLASE “D” Distrito Sanitario

Oficial de Sanidad del Distrito.. . . .	\$ 900.00
Inspector de Sanidad....	360.00
Escribiente.. . . .	360.00

Cada Oficial de Sanidad de Distrito, recibirá el pago de sus gastos necesarios de viaje a no más de TRES pesos cada día, ni más de TREINTA pesos al mes, por los viajes que realmente realice en su Distrito Sanitario. Este dinero para gastos de viaje podrá utilizarse por los Inspectores de Sanidad del mismo Distrito Sanitario en virtud de autorización escrita e instrucciones dictadas por el Oficial de Sanidad de Distrito para los viajes oficiales necesarios dentro de los límites de su Distrito Sanitario.

Cada Oficial de Sanidad de Distrito empleará no menos de cinco días cada mes visitando e inspeccionando las comunes y secciones de su distrito sanitario que no sean aquellas en que se encuentre establecida la Oficina de Sanidad de Distrito.

Art. 5º Los sueldos del Oficial de Sanidad del Distrito, de sus Inspectores y Escribientes; sus gastos de viaje, alquiler de oficina y útiles de oficina constituirán la primera suma a deducir del tanto por ciento de los ingresos dispuestos en el art. 2º y que deben destinarse para fines de Sanidad por cada común en cada Distrito Sanitario. El total de estos gastos en cada Distrito Sanitario se pagará a prorrato por las comunes que forman dicho Distrito. El total de estos gastos que deba pagarse por cada común en cada Distrito Sanitario, se establecerá anualmente por el Jefe Superior de Sanidad proporcionalmente entre ellas a prorrato; este total de prorrato se basará en el tanto por ciento del total general destinado para Saneamiento en cada Distrito Sanitario, de acuerdo con el Artículo 2º por cada común comprendida en dicho Distrito.

Todos los montantes remanentes en cada común de los anteriores tantos por ciento de ingresos para Sanidad después de pagar lo que le corresponda por los gastos arriba mencionados de sueldos, alquiler de oficina etc., para el Distrito Sanitario, unido a cualquier suma adicional que pueda ser destinada por cual-



quier común separadamnte para estos fines, se utilizará para fines de Sanidad dentro de la Común que les destine.

Los fondos necesarios para el pago de esta proporción de gastos arriba mencionada del Distrito Sanitario por cada común comprendida en el mismo, se depositará trimestralmente por cada común en la Tesorería de la común designada como cabecera del Distrito Sanitario, debiendo hacerse el primer depósito para cada año, empezado en Enero de 1919, no después del 20 de Enero del año para el cual se destinen los fondos y sucesivamente se harán los depósitos no después del 20 de Marzo, Junio y Septiembre respectivamente del mismo año. Disponiéndose que para el año 1919, este primer depósito se hará no después del 15 de Febrero. Cada Tesorero que tenga a su cargo estos fondos llevará una cuenta separada de los mismos. Dicho tesorero cargará los sueldos, alquiler de oficina y gastos de viaje del Oficial de Sanidad del Distrito, sus Inspectores y Escribientes como se dispone anteriormente, no menos de una vez al mes y pedirá en cada caso comprobantes convenientes de todo el dinero así gastado.

Art. 6º Nada de lo contenido en esta orden prohíbe a ningún Ayuntamiento nombrar un Inspector de Sanidad u otros empleados sanitarios en cualquier común, debiendo ser los sueldos de estos Inspectores de Sanidad o empleados sanitarios una adición a los totales destinados dentro de las disposiciones del Artículo 2º.

Art. 7º Además de sus otros deberes, los Comisarios Municipales y los Oficiales y Agentes de Policía y Alcaldes Pedáneos son por la presente responsables de la ejecución de la Ley de Sanidad dentro de los límites de su jurisdicción.

En y después del 1º de Febrero de 1919 todas las persecuciones por violación a la Ley de Sanidad y a los reglamentos legalmente dictados sobre la misma, serán hechas por el Comisario de Policía dentro de cuya jurisdicción ocurra la falta o un representante debidamente autorizado del mismo, siempre que el máximum de la pena dispuesto por la Ley no sea mayor de \$25.00 o encarcelamiento de QUINCE días o ambas penas; en estos casos el Comisario de Policía o su representante debidamente autorizado actuará como Fiscal ante el Tribunal de Higiene como lo determina la Ley de Sanidad. Disponiéndose que cuando así lo juzgue necesario, el Jefe Superior de Sanidad puede designar al Oficial de Sanidad de Distritoo a cualquier otro empleado del Departamento de Sanidad para auxiliar al Comi-



sario de Policía Municipal o a su representante debidamente autorizado, en la persecución de los casos de violación a las Leyes Sanitarias o para actuar como Fiscal por ante el Tribunal como se dispone para los Comisarios de Policía.

En los casos en que la violación de la Ley de Sanidad y a cualquier reglamento legalmente dictado sobre la misma tuviera un máximun de penalidad mayor que el arriba mencionado, la persecución se hará por el Fiscal correspondiente cuando tenga conocimiento personal de la violación o reciba informe de la misma del oficial de Sanidad del Distrito o del Comisario de Policía.

Art. 8º Todas las multas cobradas después del 1º de Febrero de 1919 por violación de la Ley de Sanidad y de cualquier Reglamento legalmente dictado sobre la misma, se pagará al Tesorero de la Común en la cual ocurrió la violación. Disponiéndose que a los Alcaldes Pedáneos, se pagará el 25% de cada multa impuesta por su informe respectivamente. Todas las multas recibidas por el Tesorero de la Común excepto el 25% arriba mencionado, se emplearán para fines de Sanidad en dicha Común bajo la supervigilancia general del Oficial de Sanidad de Distrito. El Tesorero de cada común llevará una cuenta separada de estos fondos recibidos y rendirá un informe trimestral de los mismos y de todos los gastos que de ellos se hagan al oficial de Sanidad de Distrito. El Secretario de cada Tribunal que tenga jurisdicción sobre los casos sometidos enviará un informe mensual al Oficial de Sanidad del Distrito, de todos los casos sometidos a dicho Tribunal durante el mes anterior conjuntamente con una relación de las multas impuestas y pagadas. Trimestralmente se enviará una copia certificada de estos informes por el oficial de Sanidad de Distrito al Jefe Superior de Sanidad.

Art. 9º Los oficiales de Sanidad de Distrito y sus subordinados y empleados se someterán a los Reglamentos que puedan ser dictados por el Jefe Superior de Sanidad con respecto a los mismos.

Todo Oficial de Sanidad de Distrito e inspector de Sanidad de Distrito puede ser suspendido por justa causa, sin sueldo, por no más de TREINTA días en cada año o puede ser destituido por el Jefe Superior de Sanidad, y no podrá ocuparse en nada que obstaculice el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art. 10. Cualquier parte de la Ley de Sanidad de Junio 19



de 1912 que esté en conflicto con las disposiciones de esta orden queda por la presente anulada.

Esta orden sustituye toda otra Ley y orden Ejecutiva anteriormente promulgadas en todo cuanto estén en conflicto con las disposiciones de esta orden.

B. H. FULLER,
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 27 de Diciembre, 1918.

ORDEN que apropia fondos para diversos gastos.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 248.

G. O. Núm. 2977.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se autoriza el traspaso de la suma de setenticinco mil dollars (\$75,000.00), ó la parte de dicha suma que sea necesaria, de los balances nó usados bajo ciertos artículos del presupuesto del año calendario de 1918, a los siguientes artículos del mismo presupuesto:

Artículos 7A, 7B, 107, 183, 185A, 185B, 185C, 193A, 195, 225B, 228, 248, 249, 251, 254A, 273, 283, 309, 313, 314A, 367, 442 y 448, siempre que la suma por tal virtud disponible sea también gastable para los fines a continuación indicados, los que no fueron cubiertos en el Presupuesto de 1918:

Alumbrado, Fuerte San Felipe, Puerto Plata,
Gastos del Bureau de Registro de Automóviles,
Juro Médico, Sept., 1, Dic. 31, 1918,

Oficiales de Sanidad Provinciales, Sueldos y gastos de viaje.
Reembolso al Departamento de Obras Públicas por virtud de seis carros góndola suministrados al Ferrocarril Central Dominicano.

2. La Contaduría General de Hacienda pagará los comprobantes debidamente aprobados a cargo de cualquiera de los ar-



tículos ó fines enumerados arriba, dentro de los límites de la suma apropiada en esta orden.

B. H. FULLER,
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 31 de Diciembre, 1918.

Reforma de la Orden Departamental Número 2.

ORDEN DEPARTAMENTAL No. 5.

1.—Cuando los dueños de materias inflamables depositadas en Depósitos Municipales desearan retirar una cantidad destinada para embarcar a otros puntos de la República, debe el dueño entregar al Encargado del Depósito el duplicado de la orden recibida del comprador, la cual deberá estar firmada por el mismo, considerándose este requisito suficiente para satisfacer lo requerido en el párrafo 1º de la Orden No. 2.

2.—Las materias que pide el dueño deben corresponder exactamente con la orden del comprador y la forma de entrega será de la manera prevista por la Orden No. 2.

Departamento de lo Interior y Policía
por B. H. FULLER,
Brigadier-General, U. S. M. C.
For the Military Government.

Santo Domingo, R. D., Noviembre 1º de 1918.





INDICE POR ORDEN ALFABETICO.

A

	Páginas
Abogacía.—O. E. Núm. 201 que confiere a la mujer dominicana el derecho de ejercer la abogacía.—	548
Aduana de Santo Domingo.—O. E. Núm. 104 que apropia fondos para la terminación de la Aduana de Santo Domingo.—	125
Aduanas y Puertos (Ley).—O. E. Núm. 59 que modifica la ley sobre Aduanas y Puertos.—	67
Aduanas y Puertos (Ley).—O. E. Núm. 93 que modifica la Ley de Aduanas y Puertos.—	105
Aduanas y Puertos (Ley).—O. E. Núm. 113 que reforma la ley de Aduanas y Puertos.—	270
Aduanas y Puertos (Ley).—O. E. Núm. 152 que modifica la ley sobre Aduanas y Puertos.—	408
Aduanas y Puertos (Ley).—O. E. Núm. 172 que modifica la ley sobre Aduanas y Puertos.—	451
Aduanas y Puertos (Ley).—O. E. Núm. 216 que deroga la O. E. Núm. 152.—	567
Aduanas y Puertos (Ley).—O. E. Núm. 218 que modifica la ley sobre Aduanas y Puertos.—	568
Alcantarillas (Santiago).—O. E. Núm. 241 que aprueba una ordenanza del Ayuntamiento de Santiago, que establece un impuesto para la construcción de alcantarillas.—	597



	Páginas
Alcoholes (Ley).—O. E. Núm. 68 que modifica la Ley de Alcoholes.—	78
Algodón (semillas).—O. E. Núm. 73 que prohíbe la importación de semillas de algodón.—	82
Algodón (semillas).—O. E. Núm. 80 relativa a la importación de semillas de Algodón.—	88
Amparos Reales.—O. E. Núm. 85 relativa a los Amparos Reales.—	93
Anderson E. A.—O. E. Núm. 72 que designa interinamente Gobernador Militar al Cap. A. E. Anderson.—	82
Anderson E. A.—O. E. Núm. 76 que releva del cargo de Gobernador Militar al Cap. E. A. Anderson.—	84
Apeo (fondo de).—O. E. Núm. 207 que crea el “Fondo de Apeo”.—	554
Aranceles (Ley).—O. E. Núm. 176 que modifica la ley sobre Aranceles.—	454
Armas y explosivos.—Reglamentación relativa a armas y explosivos.—	6
Asistencia judicial.—O. E. Núm. 199 relativa a la asistencia judicial.—	546
Ayuntamiento.—O. E. Núm. 44 que mantiene en sus puestos a los miembros de los Ayuntamientos.—	51

B

Baughman C. C.—O. E. Núm. 33 que encarga de la Secretaría de Agricultura e Inmigración a C. C. Baughman.—	40
Baughman C. C.—O. E. Núm. 125 que restituye en su cargo de encargado de la Secretaría de Agricultura etc. al Teniente C. C. Baughman.	310
Beras Octavio.—O. E. Núm. 24 que designa a Octavio Beras Gobernador del Seybo.—	32
Bienes inmuebles de menores e interdictos residentes en el extranjero.—O. E. Núm. 233 relativa a la venta de inmuebles de menores residentes en el extranjero.—	580
Billetes de lotería.—O. E. Núm 29 que prohíbe la alteración del precio de los billetes de lotería.—	37



	Páginas
Billetes de lotería.—O. E. Núm. 39 que modifica la Núm. 29 relativa al precio de los billetes de lotería.—	46
Boisrond Volney Thomas.—O. E. Núm. 13 que designa a Volney Thomas Boisrond, Gobernador de Samaná.—	20
Buques.—O. E. Núm. 109 que prohíbe el despacho de buques de vela para Europa.—	265

O

Cabotaje.—O. E. Núm. 22 que autoriza a los buques extranjeros a hacer el cabotaje.—	30
Cámaras de Comercio.—O. E. Núm. 123 que abroga la ley sobre Cámaras de Comercios.—	309
Carretera Duarte.—O. E. Núm. 43 que apropia fondos para la construcción de la Carretera Duarte.—	50
Carretera Duarte.—O. E. Núm. 97 que apropia fondos para la construcción de la Carretera Duarte.—	108
Carretera Duarte.—O. E. Núm. 173 relativa a la continuación de la Carretera Duarte.—	452
Carretera Duarte (Santiago-Moca).—O. E. Núm. 231 que dispone que la sección de la Carretera Duarte, Santiago-Moca, se haga por administración.—	579
Carretera Macorís-Hato Mayor.—O. E. Núm. 210 que dispone que la Carretera Macorís-Hato Mayor se haga por administración.—	562
Carretera Santiago-Navarrete.—O. E. Núm. 79 que dispone la continuación de la Carretera Santiago-Navarrete por administración.—	87
Carreteras y Automóviles (Ley y reglamento).—O. E. Núm. 101 que vota la ley de carreteras y reglamento para automóviles.—	111
Censo y Catastro (Sto. Domingo).—O. E. Núm. 240 que aprueba una ordenanza del Ayuntamiento de Santo Domingo, relativa al Censo y Catastro de la común.—	594
Censura.—Disposición que establece la censura.—	7
Central Romana (guardia del).—O. E. Núm. 107 que atribuye a la Guardia privada del Central Romana la misma autoridad de los Guarda Campestres.—	263



	Páginas
Cercas (Avenida Puente Ozama).—O. E. Núm. 238 que aprueba una ordenanza del Ayuntamiento de Santo Domingo, relativa a construcción de cercas en la Avenida Puente Ozama.—	590
Cercas en la Avenida Bolívar e Independencia.—O. E. Núm. 105 que aprueba una ordenanza del Ayuntamiento de Santo Domingo, relativa a la construcción de cercas en las Avenidas Bolívar é Independencia.—	125
Cevicos.—O. E. Núm. 211 que suprime la Común de Cevicos.—	562
Chandler Cap. Ll. H.—O. E. Núm. 5 que encarga al Cap. Ll. H. Chandler, de las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de Justicia e Instrucción Pública. —	13
Código de Proc. Criminal.—O. E. Núm. 206 que modifica el Código de Proc. Criminal.—	554
Código Penal.—O. E. Núm. 175 que modifica el art. 52 del Código Penal.—	454
Comandancias de Puerto (Ley).—O. E. Núm. 19 que reforma la ley sobre régimen de las Comandancias de Puerto.—	25
Comandancias de Puerto (Ley).—O. E. Núm. 122 que modifica la ley sobre comandancias de puerto.—	308
Comandancias de Puerto (Ley).—O. E. Núm. 124 que interpreta la O. E. Núm. 122 que modifica la ley sobre régimen de las comandancias de puerto.—	309
Comisión de Reclamaciones de 1917.—O. E. Núm. 60 que crea la Comisión de Reclamaciones de 1917.—	68
Comisión de Reclamaciones de 1917.—O. E. Núm. 65 que fija atribuciones a la Comisión de Reclamaciones de 1917.—	73
Comisión de Reclamaciones de 1917.—O. E. Núm. 67 relativa a la fórmula del juramento de los miembros de la Comisión de Reclamaciones de 1917.—	77
Comisión de Reclamaciones de 1917.—O. E. Núm. 77 que fija nuevas atribuciones a la Comisión de Reclamaciones de 1917.—	85
Comisión de Reclamaciones de 1917.—O. E. Núm. 83 que acuerda nuevas atribuciones a la Comisión de	



	Páginas
Reclamaciones de 1917.—	91
Comisión de Reclamaciones de 1917.—O. E. Núm. 169 que da nuevas facultades a la Comisión de Reclamaciones de 1917.—	448
Comisión de Reclamaciones de 1917.—O. E. Núm. 193 relativa al pago de las reclamaciones que adjudique la Comisión de Reclamaciones de 1917.—	481
Comisión de Reclamaciones de 1917.—O. E. Núm. 225 relativa a la redención de bonos para el pago de las adjudicaciones de la Comisión de Reclamaciones de 1917.—	574
Concesiones.—O. E. Núm. 133 que prohíbe la venta de concesiones en ciertos casos.—	338
Concesiones.—O. E. Núm. 134 que fija plazo para la cancelación de concesiones sin término.—	339
Concesiones.—O. E. Núm. 203 que modifica la Núm. 148.—	550
Congreso Nacional.—O. E. Núm. 18 que suspende las sesiones del Congreso Nacional.—	24
Control de Alimentos.—O. E. Núm. 50 que nombra una Comisión Control de Alimentos.—	58
Control de Alimentos.—O. E. Núm. 117 que establece la oficina del Control de Alimentos.—	301
Correos.—Convención postal entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.—	280
Correos y Papel Sellado (Leyes).—O. E. Núm. 116 que modifica la ley de Correos y la de Papel Sellado.—	279
Correos y Telégrafos, Teléfonos y Estaciones Radiográficas.—O. E. Núm. 142 que unifica los servicios de Correos y Telégrafos, Teléfonos y Estaciones Radiográficas.—	599
Correspondencia.—O. E. Núm. 102 que hace obligatorio el servicio del Correo para la remisión de la correspondencia.—	123
Costas Judiciales.—O. E. Núm. 163 que modifica la Tarifa de Costas Judiciales en lo que respecta al cobro de las multas. —	443
Costas judiciales.—O. E. Núm. 174 que reforma la tarifa de Costas Judiciales.—	452
Costas Judiciales (tarifa).—O. E. Núm. 239 que modi-	



	Páginas
fica la tarifa de Costas Judiciales.—	593
Cremallera (Ferrocarril C. D.)—O. E. Núm. 142 que apropia fondos para el desvío de la Cremallera del F. C. D.—	352
Cruz Roja.—O. E. Núm. 179 mediante la cual se expresa al Pueblo Dominicano, agradecimiento por su contribución para la Cruz Roja.—	458
Cuentas municipales.—O. E. Núm. 181 relativa a la rendición de las cuentas municipales.—	460

D

Departamento examinador de cuentas.—O. E. Núm. 9 que establece un departamento examinador de cuentas.—	17
Depositario del Gobierno.—O. E. Núm. 42 que designa a The International Banking Corporation of New Yerk, depositario del Gobierno.—	49
Derechos Consulares.—O. E. Núm. 53 que dispone la remisión de los derechos consulares a la Contaduría General de Hacienda.—	60
Desfalco.—O. E. Núm. 89 que castiga el desfalco de fondos públicos.	100
Deuda flotante.—O. E. Núm. 15 relativa al pago de deudas contraídas por el Gobierno.—	21
Deuda flotante.—O. E. Núm. 32 relativa a la deuda flotante.—	39
Documentos públicos.—O. E. Núm. 177 que dispone la reintegración de los documentos públicos a sus oficinas respectivas.—	455
Drogas narcóticas.—O. E. Núm. 161 relativa a drogas narcóticas.—	433
Duelo Nacional.—O. E. Núm. 63 que transfiere el Duelo Nacional.—	71
Duelo Nacional.—O. E. Núm. 184 que transfiere el día del duelo nacional.—	464

E

Educación pública—O. E. que crea una comisión de Educación Pública..	33
--	----



	Páginas
Edwards J. H.—O. E. Núm. 11 que designa a J. H. Edwards, Presidente del Consejo Superior de Aduanas.	18
Elecciones.—O. E. Núm. 12 que suprime las elecciones.	19
Embarcaciones (venta).—O. E. Núm. 140 relativa a la venta de embarcaciones.	351
Empleados (reclamaciones).—O. E. Núm. 16 que dispone el rehuso del pago de reclamaciones personales contra los sueldos de los empleados.	23
Enseñanza.—O. E. Núm. 145 que vota las leyes relativas a la enseñanza.	354
Enseñanza (fondos).—O. E. Núm. 146 que señala a los ayuntamientos la cantidad que deben destinar de sus ingresos para la enseñanza.	400
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.—O. E. Núm. 20 que suprime el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington.	29
Equipo de la Guardia N. D.—O. E. Núm. 245 que prohíbe la venta de equipo etc. de la Guardia N. D.	607
Escuelas.—O. E. Núm. 91 que suprime varias escuelas.	103
Escuela profesional de señoritas.—O. E. Núm. 94 que crea la escuela profesional de señoritas en la ciudad de Santo Domingo.	105
Especies timbradas.—O. E. Núm. 38 que ordena la impresión de especies timbradas.	45
Estación Experimental de Agricultura.—O. E. Núm. 110 relativa al establecimiento de una Estación Experimental de Agricultura.	265
Estampillas (Ley).—O. E. Núm. 49 que modifica la Ley de Estampillas.—	57
Estampillas (Ley).—O. E. Núm. 64 que modifica la Ley de estampillas.	71
Estampillas (Ley).—O. E. Núm. 69 que modifica la Ley de Estampillas.—	79
Estampillas (Ley).—O. E. Núm. 78 que modifica la Ley de Estampillas.—	85
Estampillas.—O. E. Núm. 95 que autoriza la impresión de estampillas.—	106
Estampillas.—O. E. Núm. 159 que autoriza la impre-	



	Páginas
sión de estampillas.—	431
Estampillas.—O. E. Núm. 190 que autoriza la impresión de estampillas.—	469
Estampillas.—O. E. Núm. 236 relativa al uso de estampillas.—	587
Ex-convento de Jesuitas.—O. E. Núm. 51 que retira al Ayuntamiento de Santo Domingo la Administración del Edificio en que estuvo el Teatro “La Republicana”.	59
Exequatur (expedición-cancelación) Abogados, asistencia judicial.—O. E. Núm. 198 relativa a la expedición de exequatur para el ejercicio de la profesión de abogados, asistencia judicial y faltas cometidas por los abogados.—	545
Exportación.—O. E. Núm. 100 que prohíbe la exportación de varios artículos importados de los Estados Unidos.	110
Expropiación (utilidad pública).—O. E. Núm. 84 que aprueba una resolución del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís que declara de utilidad pública, la expropiación de varios inmuebles.	92

F.

Ferrocarril Central Dominicano.—O. E. Núm. 31 que apropia fondos para el Ferrocarril Central Dominicano.	38
Ferrocarril C. D.—O. E. Núm. 149 que establece reglas para proteger los intereses del ferrocarril central dominicano.—	403
Ferrocarriles (tarifa).—O. E. Núm. 162 que prohíbe la alteración de la tarifas de los ferrocarriles.—	442
Fianzas (ejecución).—O. E. Núm. 185 relativa a la ejecución de las fianzas de los empleados que manejan fondos.	465
Fondo de Fidelidad.—O. E. Núm. 88 que crea el Fondo de Fidelidad.—	96
Funcionarios Judiciales, miembros de la Cámara de cuentas o Notarios.—O. E. Núm. 192 relativa a causas por inconducta y faltas graves de los fun-	



	Páginas
cionarios judiciales, miembros de la Cámara de Cuentas y Notarios.—	479
Fuller B. H.—O. E. Núm. 221 que encarga a B. H. Fuller de la Secretaría de lo Interior.—	571
Fuller B. H.—O. E. Núm. 226 que designa a B. H. Fuller, gobernador militar en reemplazo de H. S. Knapp.—	576
Fuller B. H.—O. E. Núm. 228 mediante la cual se encarga del Gobierno Militar el Brigadier Gral. B. H. Fuller.	577

G.

Garrison P. E.—O. E. Núm. 6 que nombra a P. E. Garrison Oficial Jefe de Sanidad y miembro de la Junta de Sanidad.	14
Guardia Nacional Dominicana.—O. E. Núm. 47 que crea la Guardia Nacional Dominicana.	53
Guardia Nacional Dominicana.—O. E. Núm. 54 relativa a las ofensas contra la Guardia Nacional Dominicana y a la competencia de los tribunales ordinarios y militares.	61

H.

Hagner I. T.—O. E. Núm. 232 que restituye a I. T. Hagner en el cargo de Secretario de Hacienda y Comercio.	580
Harina de trigo.—O. E. Núm. 119 que apropia fondos para la compra de harina de trigo.	304
Hayden R.—O. E. Núm. 189 que nombra a R. Hayden, Jefe Superior de Sanidad.—	468
Hora oficial.—O. E. Núm. 40 que fija la hora oficial.—	47

I.

Impuesto "Alumbrado de la Ría Ozama".—O. E. Núm. 35 que suprime el impuesto denominado "Alumbrado de la Ría Ozama".—	42
Impuesto 4% Alumbrado Público.—O. E. Núm. 112	



	Páginas
que aprueba una resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo relativa al impuesto 4% Alumbrado Público.—	268
Impuesto 4% Alumbrado Público, (Dajabón).—O. E. Núm. 183 que aprueba una resolución relativa al impuesto 4% alumbrado público.—	462
Impuesto de caminos (Ley).—O. E. Núm. 212 que modifica la ley de caminos.—	563
Impuestos municipales (cobro).—O. E. Núm. 111 relativa al pago de los impuestos municipales.—	266
Impuestos municipales.—O. E. Núm. 234.—Relativa a impuestos municipales.—	581
Impuesto sobre casas y solares (S. P. de Macorís).—O. E. Núm. 209 que aprueba una ordenanza del Ayuntamiento de S. P. de Macorís mediante la cual se crea un impuesto sobre casas y solares.—	559
Inmigración, Inspectores de.—O. E. Núm. 10 relativa al desempeño de los deberes de los inspectores de inmigración.—	18
Inmigrantes.—O. E. Núm. 87 que modifica la O. E. Núm. 62 relativa a inmigrantes.—	95
Instrucción obligatoria.—O. E. Núm. 114 que vota la ley de instrucción obligatoria.—	271

J.

Juramento.—O. E. Núm. 167 que autoriza a los Jueces y Notarios a tomar juramento a los empleados de las Secretarías de Estado.—	446
Juro médico (Ley)—O. E. Núm. 222 que modifica la Ley de Juro Médico.—	572
Juro médico.—(Ley).—O. E. Núm. 243 que modifica la ley de Juro Médico.—	606
Knapp, Contra Almirante H. S.—O. E. Núm. 138 que restituye al Contra-Almirante H. S. Knapp en el cargo de Gobernador interino.—	343
Knapp, Contra Almirante H. S.—O. E. Núm. 164 que restituye al Contra-Almirante H. S. Knapp en el cargo de Gobernador Militar.—	343
Knapp H. S.—O. E. Núm. 204 que reintegra en sus	



	Páginas
funciones de Gobernador Militar al Contra-Almirante H. S. Knapp.—	552
Knapp H. S.—O. E. Núm. 227 que despide al Contra-Almirante H. S. Knapp.—	576

I.

Lane R. H.—O. E. Núm. 30 que nomora a R. H. Lane encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de Justicia e Instrucción Pública.—	37
Leyes (publicación, etc.)—O. E. Núm. 108 relativa a la publicación, venta y distribución de las Leyes.—	263
Licores (miembros de las fuerzas de ocupación).—O. E. Núm. 180 que prohíbe la venta de licores a los miembros de las fuerzas americanas de ocupación.	460
Lista controlada (artículos de la)—O. E. Núm. 217 relativa a declaraciones referentes a artículos de la Lista controlada.—	567
Los Llanos.—O. E. Núm. 132 que suprime la Común de Los Llanos.—	338
Los Llanos.—O. E. Núm. 144 que modifica la O. E. Núm. 132 que suprime la Común de Los Llanos.—	354

M.

Manzana K. (Santo Domingo).—O. E. Núm. 237 mediante la cual se restituye a la común de Santo Domingo, la Manzana K de Ciudad Nueva.—	588
Material y propiedades del Gobierno (inspección).—O. E. Núm. 41 que crea una junta examinadora para la inspección del material del Gobierno.—	48
Materias inflamables.—Orden departamental que reforma la Núm. 5 relativa a materias inflamables.	617
Mayo A. H.—O. E. Núm. 219 que encarga de la Secretaría de Hacienda a A. H. Mayo.—	570
Mc Kelvy W. N.—O. E. Núm. 56 que nombra al C. W. N. Mc Kelvy, encargado de la Secretaría de Guerra y Marina y de lo Interior y Policía.—	64
Mc Kelvy W. N.—O. E. Núm. 86 que releva al C. W. N. Mc Kelvy del cargo de Secretario de E. de Guerra y Marina, etc.—	94



	Páginas
Minas (Ley).—O. E. Núm. 135 que modifica la Ley de Minas.—	340
Menores, pensión alimenticia, albergue etc.—O. E. Núm. 168 relativa al sustento, educación y albergue de los menores.—	447
Moneda nacional.—O. E. Núm. 170 que prohíbe la exportación de moneda nacional.—	449
Morillo M. M.—O. E. Núm. 21 que destituye a M. M. Morillo del cargo de Encargado de Negocios en Cuba.—	29
Muelle (S. P. de Macorís).—O. E. Núm. 224 que dispone que los trabajos del muelle de S. P. de Macorís se efectúen por Administración.—	573
Muelle y almacenaje (tarifa).—O. E. Núm. 130 que establece una tarifa para el impuesto de muelle y almacenaje.—	333
Muelle y Almacenaje.—O. E. Núm. 143 que explica la tarifa de muelle y almacenaje (O. E. Núm. 130).—	353
Notariado (Ley).—O. E. Núm. 153 que modifica la Ley del Notariado.—	410
O.	
Obras pública.—O. E. Núm. 37 que apropia fondos para diversas obras.—	44
Obras públicas.—O. E. Núm. 61 que apropia fondos para obras públicas.—	69
Obras públicas (concursos).—O. E. Núm. 71 que deroga la ley relativa a concursos para Obras Públicas.—	81
Obras Públicas.—O. E. Núm. 171 que destina fondos para Obras Públicas.—	450
Obras Públicas.—O. E. Núm. 187 que apropia fondos para Obras Públicas.—	467
Oquet José.—O. E. Núm. 154 que permite la extradición del nombrado José Oquet (a) José Augusto Gabriel.—	411
Organización Comunal (Ley).—O. E. Núm. 45 que modifica la ley sobre organización comunal.—	52
Organización Comunal (Ley).—O. E. Núm. 131 que reforma la Ley sobre Organización comunal.—	337



	Páginas
Organización Comunal (Ley).—O. E. Núm. 141 que modifica la Ley sobre Organización Comunal.—	352
Organización Comunal (Ley).—O. E. Núm. 157 que reforma la ley sobre Organización Comunal.—	415
Organización Comunal (Ley).—O. E. N° 165 que modifica la Ley sobre Organización Comunal.—	145
Organización Comunal (Ley) O. E. Núm. 188 que modifica la Ley de Organización Comunal.—	468
Organización Comunal (Ley).—O. E. Núm. 213 que modifica la Ley sobre Organización Comunal.—	564

P.

Pagos.—Disposición que anuncia la reanudación de los pagos de acuerdo con el presupuesto de 1916.—	7
Pagos.—Disposición relativa a la percepción de las rentas, pagos por el gobierno, forma de pago, etc.	8
Palenque. Sabana de.—O. E. Núm. 126 que suprime la común de Sabana de Palenque.—	311
Papel de Oficio.—O. E. Núm. 186 relativa al establecimiento del papel de Oficio.—	466
Papel sellado.—O. E. Núm. 8 relativa al canje del papel sellado.—	15
Papel sellado.—Registro (Leyes).—O. E. Núm. 74 que modifica la ley de papel sellado y la de Registro.—	83
Papel sellado.—O. E. Núm. 92 relativa a la impresión de papel sellado.—	104
Papel sellado.—O. E. Núm. 121 que autoriza la impresión de pap eslellado.—	306
Papel sellado.—O. E. Núm. 166 que autoriza la impresión de papel sellado.—	306
Papel sellado.—O. E. Núm. 200 que autoriza la impresión de papel sellado.—	547
Papel sellado.—O. E. Núm. 214 que ordena la impresión de papel sellado.—	565
Pasajeros.—O. E. Núm. 62 que dispone la inscripción de pasajeros.—	70
Pasaportes.—O. E. Núm. 57 relativa a pasaportes para el extranjero.—	64
Patentes (Ley).—O. E. Núm. 98 que reforma la Ley	



	Páginas
de Patentes.—	109
Patente (Ley).—O. E. Núm. 137 que modifica la Ley de Patentes.—	341
Patentes (Ley).—O. E. Núm. 158 que vota la Ley de Patentes.—	416
Patrón oro.—O. E. Núm. 150 relativa al patrón oro.	405
Pedidos y concursos.—O. E. Núm. 36 que establece reglas para la formulación de pedidos y concursos para suministros.—	42
Penas, rebaja condicional.—O. E. Núm. 246 relativa a la rebaja condicional de las penas criminales y correccionales.—	608
Pendleton J. H.—O. E. Núm. 90 que designa Gobernador Militar interino al Gral. J. H. Pendleton.	102
Pendleton J. H.—O. E. Núm. 99 que releva al Gral. Pendleton del cargo de Gobernador Militar.—	110
Pendleton Brigadier J. H.—O. E. Núm. 127 que designa Gobernador Militar Interino al Brigadier J. H. Pendleton.—	311
Pendleton Gral J. H.—O.E. Núm. 147 que designa Gobernador militar interino al Gral. J. H. Pendleton.—	401
Pendleton Gral. J. H.—O. E. Núm. 182 que designa al Gral. J. H. Pendleton, Gobernador Militar interino.—	462
Pensiones y Jubilacionese.—O. E. Núm. 128. Lista de pensiones y Jubilaciones.—	312
Pensiones y Jubilaciones.—O. E. Núm. 151 que completa la lista de pensiones y jubilaciones.—	406
Pensiones (personas fallecidas).—O. E. Núm. 194 relativa a las pensiones de personas fallecidas.—	486
Pérez Lico (Gral. M. Pérez Sosa).—O. E. Núm. 3 que declaraba foragido al Gral. Manuel de J. Pérez, (Lico Pérez).—	11
Pérez Lico.—O. E. Núm. 244 que deroga la Núm. 3 que declaraba foragido al Gral. Manuel Pérez, (a) Lico.—	607
Perjurio.—O. E. Núm. 202 que castiga el perjurio.—	549
Petróleo crudo (recargo).—O. E. Núm. 118 que aprueba una resolución del Ayuntamiento de S. P. de Macorís mediante la cual se establece un re-	



	Páginas
cargo al petróleo crudo.—	303
Préstamos a los Ayuntamientos.—O. E. Núm. 208 relativa a préstamos a los Ayuntamientos.—	556
Presupuesto.—O. E. Núm. 2 que reforma el Presu- puesto.—	10
Presupuesto.—O. E. Núm. 17 que restablece el pre- supuesto de 1916.—	24
Presupuesto.—O. E. Núm. 23 que reforma el pre- supuesto.—	31
Presupuesto.—O. E. Núm. 106 que vota el presu- puesto para el año 1918.—	128
Presupuesto (Ley).—O. E. Núm. 139 que modifica el presupuesto.—	343
Presupuesto (Ley).—O. E. Núm. 160 que modifica la ley de presupuesto.—	432
Presupuesto (Ley).—O. E. Núm. 191 que modifica la ley de Presupuesto.—	469
Presupuesto 1919.—O. E. Núm. 235 que vota el pre- supuesto para el año 1919.—	582
Presupuesto.—O. E. Núm. 248 que modifica el pre- supuesto.—	616
Proclamación.—Proclama lanzada por el comandan- te H. S. Knapp mediante la cual declara oficial- mente la ocupación militar del territorio domini- cano por las fuerzas americanas y establece el go- bierno militar.—	3
Proclama (Guerra Europea).—Proclama que anuncia la guerra entre los Estados Unidos y Alemania y previene a los ciudadanos y súbditos de los aliados teutones para que no se mezclen en asuntos rela- cionados con los Estados Unidos.—	56
Propiedad territorial.—O. E. Núm. 27 que reforma la Ley de inscripción de la propiedad territorial.	35
Propiedad territorial.—O. E. Núm. 48 que modifica la Ley sobre inscripción de la propiedad territo- rial.—	55
Propiedad territorial (Ley).—O. E. Núm. 195 rela- tiva al registro de la propiedad territorial.—	487
Puente Ozama.—O. E. Núm. 28 que apropia fondos para la terminación del Puente Ozama.—	36
Puertas y ventanas (impuesto).—O. E. Núm. 75 que	



	Páginas
modifica la O. E. Núm. 58.—	
Puertas y ventanas (impuesto).—O. E. Núm. 58 que aprueba una ordenanza del Ayuntamiento de Santo Domingo, mediante la cual se establece un impuesto sobre puertas y ventanas.—	65
Puerto de Puerto Plata.—O. E. Núm. 52 que apropia fondos para mejorar el puerto de Puerto Plata.—	59

R.

Ramón Santana.—O. E. Núm. 136 que suprime la Común de Ramón Santana.—	341
Rentas Internas (Ley).—O. E. Núm. 197 que vota la ley de Rentas Internas.—	494
Rentas Internas (Ley).—O. E. Núm. 220 que corrige la 197 (Ley de Rentas internas).—	570
Representación diplomática y consular de la República.—O. E. Núm. 26 que crea una comisión para investigar la representación diplomática y consular de la República.—	34
Revisión.—Reglamento de Revisión Núm. 2.—	287
Revisión.—Reglamento de Revisión Núm. 3.—	289
Revisión.—Reglamento de Revisión Núm. 4.—	292
Revisión.—Reglamento de Revisión Núm. 5.—	294
Revisor Administrativo.—Reglamento Núm. 1 para el Revisor Administrativo.—	283

S.

Sanidad.—O. E. Núm. 247 que establece la proporción con que deben contribuir los Ayuntamientos para fines de Sanidad.—	610
Sanidad.—(Ley).—O. E. Núm. 196 que modifica la Ley de Sanidad.—	492
Secretarías de Estado.—O. E. Núm. 4 relativa al desempeño de las Secretarías de Estado por los Oficiales de las fuerzas americanas de ocupación.—	12
Secretarías de Estado de Guerra y Marina y de lo Interior y Policía.—O. E. Núm. 1 que declara que las Secretarías de Estado de Guerra y Marina y de lo Interior y Policía no pueden ser desempeñadas	



por ciudadanos dominicanos.—	
Secretaría de Guerra y Marina.—O. E. Núm. 1a	
suprime el Departamento de Guerra y Marina	
Secretario de Hacienda.—Reglamento administrat.	
Núm. 1 de la Secretaría de Hacienda.—	
Secretaría de Hacienda.—Reglamento Administrati	
vo Núm. 6 de la Secretaría de Hacienda.—	
Sellos de correo.—O. E. Núm. 81 que ordena la im-	
presión de sellos de correo.—	
Sellos de Correo.—O. E. Núm. 129 que autoriza la	
impresión de sellos de correo.—	33
sellos de rentas internas.—O. E. Núm. 223 que au-	
toriza la impresión de sellos de rentas internas.—	572
Sellos de rentas internas.—O. E. Núm. 229 que au-	
toriza la impresión de sellos de rentas internas.—	578
Sellos de rentas internas.—O. E. Núm. 205 que au-	
toriza la impresión de sellos de rentas internas.—	553
Servicio Civil.—O. E. Núm. 66 relativa al estable-	
cimiento del servicio civil.—	76
Servicio Civil.—O. E. Núm. 70 que autoriza a los	
alcaldes a tomar juramento con relación al ser-	
vicio civil.—	81
Servicio escolar.—O. E. Núm. 120 relativa a la selec-	
ción y nombramiento del personal para el servicio	
escolar.—	305
Servicios y suministros (pago).—O. E. Núm. 34 que	
establece que no debe pagarse ninguna suma sino	
por servicios prestados y materiales suministrados.—	40
Solar B. (Santo Domingo).—O. E. Núm. 46 que au-	
toriza la venta del solar B. de la ciudad de Santo	
Domingo.—	53
Solares.—O. E. Núm. 148 relativa a la concesión de	
solares.—	402
Solares.—O. E. Núm. 215 relativa a la concesión de	
solares del Estado.—	566

T.

Telégrafos y Teléfonos.—O. E. Núm. 178 que modi-	
fica el reglamento general de Telégrafos y Telé-	



INDICE

	Páginas
	457
O. E. Núm. 55 que aprueba una resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo, que ordena reintegrar al dominio público, la parte ocupada por el camino que conduce a la Fuente de Colón.—	62
(ciudad de La Vega).—O. E. Núm. 156 que concede una porción de terreno a la ciudad de La Vega.—	413
Terreno “La Progresista”.—O. E. Núm. 155 que concede una porción de terreno á “La Progresista” de La Vega.	412
Terreno (Moca).—O. E. Núm. 230 mediante la cual se cede un terreno en Moca para una casa-escuela.	578
Transacción (fraude a las rentas de alcoholes).—O. E. Núm. 82 que autoriza la transacción en el proceso contra la compañía anónima Destilerías de Santo Domingo, por fraudes a las rentas de alcoholes.—	90
V.	
Vapor Jacagua.—O. E. Núm. 14 relativa a la remoción de los restos del vapor Jacagua.—	20
W.	
Walker L. H.—O. E. Núm. 7 que nombra Director de Obras Públicas con carácter interino, al Sr. L. H. Walker.—	15
Wihrtman Ralph.—O. E. Núm. 103 que encarga interinamente de la Secretaría de Agricultura a Ralph Wihrtman.—	124
Z.	
Zona de tolerancia (prostitución).—O. E. Núm. 96 que aprueba una resolución del Ayto. de Santo Domingo que establece una Zona de tolerancia.—	107



